

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

3 2044 103 158 887

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 22 1935

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1865.

CARACAS
IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.
CALLE DE MARGARITA NUMERO 16
Entre las esquinas de Llaguno y el Bolero.
1865.

APR 2 2 1935

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Donde dice	Léase
22	11	1869	1859
77	3 y 4	en el	el
78	13	los mas	de los mas
80	11	limitarlos,	limitar algunos,
89	2	Gral,	Gral.
89	31	Merques	Marques

CIUDADANOS

SENADORES Y DIPUTADOS.

HABIENDO tenido accidentalmente á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, vengo á daros cuenta de lo que en él se ha hecho desde el 10 de Diciembre de 1863, data del último informe del Secretario del ramo á la Asamblea Constituyente.

Ante todo os daré la buena nueva de que las relaciones de Venezuela con los demas pueblos no solo se han conservado incólumes, sino que han ganado en muchos respectos. Autorízanme para sentarlo así el completo reconocimiento que de la República, en su actual organizacion federativa, ha ejecutado el Gobierno de los

CIUDADANOS

SENADORES Y DIPUTADOS.

HABIENDO tenido accidentalmente á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, vengo á daros cuenta de lo que en él se ha hecho desde el 10 de Diciembre de 1863, data del último informe del Secretario del ramo á la Asamblea Constituyente.

Ante todo os daré la buena nueva de que las relaciones de Venezuela con los demas pueblos no solo se han conservado incólumes, sino que han ganado en muchos respectos. Autorízanme para sentarlo así el completo reconocimiento que de la República, en su actual organizacion federativa, ha ejecutado el Gobierno de los

Estados Unidos de América, añadiendo despues otras valiosas pruebas de amistad; el agradable carácter que distingue la correspondencia con Francia, por efecto del convenio de 6 de Febrero de 1864 que resolvió la enojosa cuestion de reclamos, y del de 29 de Julio, que fué su complemento; el benévolo trato que no ha cesado de cultivarse con España, y que se afirma por medio de la discusion de las demandas de sus súbditos y de una convencion consular; la armonía que se sostiene con el actual Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, y los demas agentes extrangeros; y sobre todo, la afinidad en que el Congreso de Plenipotenciarios de Lima ha puesto á las nueve repúblicas que allí han asistido. Hasta ahora ellas habian permanecido en el aislamiento y somnolencia de que en vano han querido alguna vez despertar; mas parece que ha llegado el dia en que se acerquen, se entiendan, se animen, y echen los cimientos de su prosperidad y futura grandeza. En este empeño las favorecen especialmente las circunstancias, y no es de dudarse que, guiadas por ellas y sin perderlas nunca de vista, llegarán al término apetecido.

En materia de reclamaciones pendientes se habria adelantado mas, á no haberse hecho una protesta contra cierto acto del Consejo de administracion que fijaba las reglas segun las cuales debian decidirse. Esto determinó al Gobierno á disponer que se suspendiese el curso de los expedientes de todos los paises cuyos agentes habian presentado observaciones sobre el particular. Sin embargo, se han ajustado varios, de los cuales se dará amplio informe en este escrito.

El Gobierno se propone aliviar la nacion de la pesada carga de los reclamos, celebrando convenios generales en que se estipule el modo mas adecuado de pagarlos, conforme á las circunstancias en que se encuentra Venezuela. Cree poder contar para ello con la benevolencia de los Estados amigos, que hasta el presente, en especial algunos, léjos de instar con ahinco por su despacho, han manifestado la consideracion y miramientos á que tiene títulos un pueblo que, tras largos años de inquietudes, perturbaciones y calamidades, trata de reorganizarse seriamente, y halla innumerables tropiezos en su camino.

La cooperacion franca y constante de la Legislatura nacional, caso de pensar ella de acuerdo con el Poder Ejecutivo, es absolutamente indispensable para fundar las relaciones exteriores de Venezuela en sólidas y permanentes basas de paz y amistad con todos. Los esfuerzos del ciudadano Primer Designado se han dirigido á la conservacion y al aumento de la buena inteligencia con las demas naciones, no solo en los asuntos que se han tratado en esta Secretaría, sino tambien indirectamente observando en los demas ramos del poder público una conducta que eleve el carácter del Gobierno y le granjee el respeto y aprecio de los extraños. Juzga dicho Magistrado que del celo en el cumplimiento de las leyes, de la arreglada admitracion de justicia, de la aplicacion de la debida responsabilidad á los funcionarios olvidados de sus deberes, en una palabra, del perfecto juego de todas las partes de la máquina política, resultará una paz sólida y estable que asegure la felicidad nacional, y al mismo tiempo agote la fuente de donde brotan los infinitos y exorbitantes reclamos extranjeros.

Antes de hablar de cada nacion en

particular, me detendré á exponer algunos puntos que ó conciernen á todas en general, ó mas directamente á solo Venezuela.

CUESTION DE NACIONALIDAD.

La Asamblea Constituyente fué excitada con premura á resolver la cuestion de nacionalidad que se habia movido entre Venezuela por una parte, y por otra Francia y España. Mas aquel cuerpo no decidió en cada caso la controversia, aunque sin duda destinó á responder á esas instancias el artículo 6º de la Constitucion en la parte en que dice: "Son venezolanos: 1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres: 2º, los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el pais, y expresaren la voluntad de serlo." Apénas publicadas tales disposiciones, el representante de Francia preguntó al Gobierno el sentido que debia dárseles; porque él pensaba que el primer parágrafo podia ser interpretado de dos maneras: ó como una obligacion forzosa que se impone á toda persona nacida ó que naciere de padres extranjeros en el suelo de la República, de llevar, aun contra su querer, la nacionalidad venezolana; ó como una facultad concedida para reclamar esta ciudadanía con preferencia á la de sus padres. En la primera suposicion protestaba formalmente contra la nacionalidad impuesta por fuerza á los individuos nacidos de padres franceses en la República. La Secretaría sostuvo esa inteligencia con la copia de razones que se lee en el

documento número 1; mas, no creyéndose autorizada para fijar el sentido del artículo constitucional de que se trataba, reflexionó que no podia hacer cosa mejor que someter la nota del señor Mellinet á la Legislatura nacional. Desempeñando hoy su palabra, el Gobierno espera que ella entre directamente en la cuestion y diga por ejemplo, tal es, y no ningun otro, el valor de los principios allí declarados.

Por otra correspondencia que se agrega bajo el número 2, se vendrá en conocimiento de que el Poder Ejecutivo ha salido al encuentro á una objecion hecha á la aplicacion del artículo con respecto á lo pasado. Se ha alegado que la Constitucion no podia referirse á los hijos nacidos ántes de su establecimiento, sin dar á la disposicion un carácter retroactivo. Mas el Ministerio juzga haber satisfecho el reparo con observar que semejante artículo no es nuevo, sino se halla en todas las Constituciones de la República, y en la de Colombia: que se escribió con algun objeto; y que determinarlo ahora, no es de modo alguno legislar para lo pasado y cambiarlo en perjuicio de derechos adquiridos. Convenir en que un artículo, que natural, si bien tácitamente, se refiere á los anteriores mencionados, no se aplica sino desde la fecha de su promulgacion, equivaldria á darle efecto retroactivo, pero en sentido contrario al señalado por la Asamblea Constituyente. Por esosegun la mas constante jurisprudencia, las leyes interpretativas ó que explican una ley anterior cuyo sentido es dudoso ú oscuro, deben surtir su efecto desde el dia de la promulgacion de la ley que declaren. Sin embargo, parece que valdria mas expedir un acto destinado única y exclusivamente á señalar la inteligencia

Colección Particular

de los artículos constitucionales que han dado márgen á la disputa; lo que terminaria esta para siempre.

Respecto á España, las cortes han reconocido el incontestable derecho que los paises Americanos, así como cualesquier otras naciones, tienen para considerar el lugar del nacimiento como orígen forzoso de la ciudadanía. Dice su decreto de 20 de Junio último que la cualidad de español concedida por su constitucion á los hijos de españoles residentes en otros paises, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno *siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.* Por otro artículo se añade que, cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la constitucion vigente en los paises donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo. La legacion de España en Carácas publicó el decreto para que llegase á conocimiento de todas las personas á quienes concernia, y para evitar á estas que dirigiesen al Gobierno de S. M. y al señor Encargado de Negocios solicitudes inatendibles. Imprimióse la notificacion á fines de Octubre último, y desde entónces no ha podido la legacion inscribir en la matrícula de españoles á individuos originarios de Venezuela.

Con todo, ha abogado, como por españoles, por sujetos que se hallan en esa categoría, y que en una época reciente, en las circunstancias de que otra vez se ha hablado, buscaron la sombra del pabellon español. Puede leerse en el documento número 8 la cor-

nacen su domicilio primitivo y su carácter nacional, á lo ménos miéntras permanezca en ella, y está obligado en todos respectos á obedecer las leyes, exactamente como si nunca hubiese emigrado. Se alegó tambien haber establecido Mr. Webster, siendo Secretario de Estado en 1852, que, si el Gobierno de un pais no reconoce en los naturales el derecho de renunciar á su patria, puede lícitamente pretender sus servicios cuando se hallan dentro de su jurisdiccion. Igualmente se hizo mérito de lo declarado por Lord Palmerston en 1849 á Mr. Bancroft, á saber, que los súbditos británicos por nacimiento, que se naturalizan en pais extraño, pero que vuelven al Reino Unido, quedan tan sometidos como cualesquiera otros súbditos de S. M. á las leyes que rijan, sean permanentes ó temporales, y la máxima "*ignorantia legis non excusat*," debe serles aplicada á ellos lo mismo que á los vecinos permanentes del Reino Unido. Se citó por fin un real decreto español de 1852 en que se prohibió á los súbditos de S. M. tomar carta de naturaleza, sin autorizacion del Gobierno, en pais extranjero, so pena de sujetarlos al volver á su patria á las mismas obligaciones que si nunca se hubiesen naturalizado en otra parte; como se practicó en Cuba con el jóven Gavino de Liaño. Se aducian tales argumentos en conexion con el artículo 7.° de la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela, el cual declara que "no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en pais extranjero." El asunto no ha tenido ulterior progreso, aunque la extractada contestacion se dió desde 10 de Setiembre de 1864.

Tampoco lo tuvo otro en que se trataba del servicio militar impuesto á un jóven nacido en Venezuela

de padre anglo-americano, y en cuyo favor reclamó la legacion, asentando que era tambien ciudadano de aquel país, y tenia un certificado que así lo acreditaba. A esto se le opuso que, si se habia expedido tal documento en fuerza de leyes norte-americanas, se comprendia bien que sus disposiciones no podian tener efecto en Venezuela, sino en cuanto por ella se hubiese consentido. Que las reglas constitucionales adoptadas constantemente en esta república manifestaban su oposicion á que se aplicasen aquí en el particular leyes extranjeras contrarias, y que por consecuencia las de la Union Americana no tenian valor extraterritorial en el presente caso. Los Estados Unidos, se añadió en conclusion, que naturalizan forzosamente á los hijos de extranjero nacidos en suelo suyo, no pueden dejar de reconocer, en las demas naciones, el derecho de practicar con los hijos de sus ciudadanos lo que ellos mismos ejecutan respecto de los hijos de extranjeros, sin hacer diferencia alguna entre estos. Por las antecedentes razones no se accedió á relevar del servicio al jóven, como se solicitaba.

Un punto no decidido todavía en la legislacion venezolana, y que no ha dejado de discutirse ya, es la nacionalidad de la mujer que se casa.

La ley francesa dispone que la extranjera que se haya desposado con un frances seguirá la condicion de su marido; que la seguirá tambien la francesa que se una á un extraño; pero recobrando esta, si enviuda, la cualidad de francesa, siempre que resida en Francia, ó vuelva con autorizacion del soberano y declarando que quiere allí fijarse. La adopcion de estos principios, que parece haber comenzado en Venezuela desde que se estableció que en cabeza del marido que-

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 22 1935

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1865.

CARACAS
IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.
CALLE DE MARGARITA NUMERO 16
Entre las esquinas de Llaguno y el Bolero.
1865.

APR 2 2 1935

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Donde dice	Léase
22	11	1869	1859
77	3 y 4	en el	el
78	13	los mas	de los mas
80	11	limitarlos,	limitar algunos,
89	2	Gral,	Gral.
89	31	Merques	Marques

CIUDADANOS

SENADORES Y DIPUTADOS.

HABIENDO tenido accidentalmente á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, vengo á daros cuenta de lo que en él se ha hecho desde el 10 de Diciembre de 1863, data del último informe del Secretario del ramo á la Asamblea Constituyente.

Ante todo os daré la buena nueva de que las relaciones de Venezuela con los demas pueblos no solo se han conservado incólumes, sino que han ganado en muchos respectos. Autorízanme para sentarlo así el completo reconocimiento que de la República, en su actual organizacion federativa, ha ejecutado el Gobierno de los

Estados Unidos de América, añadiendo despues otras valiosas pruebas de amistad; el agradable carácter que distingue la correspondencia con Francia, por efecto del convenio de 6 de Febrero de 1864 que resolvió la enojosa cuestion de reclamos, y del de 29 de Julio, que fué su complemento; el benévolo trato que no ha cesado de cultivarse con España, y que se afirma por medio de la discusion de las demandas de sus súbditos y de una convencion consular; la armonía que se sostiene con el actual Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, y los demas agentes extrangeros; y sobre todo, la afinidad en que el Congreso de Plenipotenciarios de Lima ha puesto á las nueve repúblicas que allí han asistido. Hasta ahora ellas habian permanecido en el aislamiento y somnolencia de que en vano han querido alguna vez despertar; mas parece que ha llegado el dia en que se acerquen, se entiendan, se animen, y echen los cimientos de su prosperidad y futura grandeza. En este empeño las favorecen especialmente las circunstancias, y no es de dudarse que, guiadas por ellas y sin perderlas nunca de vista, llegarán al término apetecido.

En materia de reclamaciones pendientes se habria adelantado mas, á no haberse hecho una protesta contra cierto acto del Consejo de administracion que fijaba las reglas segun las cuales debian decidirse. Esto determinó al Gobierno á disponer que se suspendiese el curso de los expedientes de todos los paises cuyos agentes habian presentado observaciones sobre el particular. Sin embargo, se han ajustado varios, de los cuales se dará amplio informe en este escrito.

El Gobierno se propone aliviar la nacion de la pesada carga de los reclamos, celebrando convenios generales en que se estipule el modo mas adecuado de pagarlos, conforme á las circunstancias en que se encuentra Venezuela. Cree poder contar para ello con la benevolencia de los Estados amigos, que hasta el presente, en especial algunos, léjos de instar con ahinco por su despacho, han manifestado la consideracion y miramientos á que tiene títulos un pueblo que, tras largos años de inquietudes, perturbaciones y calamidades, trata de reorganizarse seriamente, y halla innumerables tropiezos en su camino.

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 22 1935

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1865.

CARACAS
IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.
CALLE DE MARGARITA NUMERO 16
Entre las esquinas de Llaguno y el Bolero.
1865.

APR 2 2 1935

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Donde dice	Léase
22	11	1869	1859
77	3 y 4	en el	el
78	13	los mas	de los mas
80	11	limitarlos,	limitar algunos,
89	2	Gral,	Gral.
89	31	Merques	Marques

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 22 1935

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1865.

CARACAS
IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.
CALLE DE MARGARITA NUMERO 16
Entre las esquinas de Llaguno y el Bolero.
1865.

APR 2 2 1935

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Donde dice	Léase
22	11	1869	1859
77	3 y 4	en el	el
78	13	los mas	de los mas
80	11	limitarlos,	limitar algunos,
89	2	Gral,	Gral.
89	31	Merques	Marques

CIUDADANOS

SENADORES Y DIPUTADOS.

HABIENDO tenido accidentalmente á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, vengo á daros cuenta de lo que en él se ha hecho desde el 10 de Diciembre de 1863, data del último informe del Secretario del ramo á la Asamblea Constituyente.

Ante todo os daré la buena nueva de que las relaciones de Venezuela con los demas pueblos no solo se han conservado incólumes, sino que han ganado en muchos respectos. Autorízanme para sentarlo así el completo reconocimiento que de la República, en su actual organizacion federativa, ha ejecutado el Gobierno de los

Estados Unidos de América, añadiendo despues otras valiosas pruebas de amistad; el agradable carácter que distingue la correspondencia con Francia, por efecto del convenio de 6 de Febrero de 1864 que resolvió la eñojosa cuestion de reclamos, y del de 29 de Julio, que fué su complemento; el benévolo trato que no ha cesado de cultivarse con España, y que se afirma por medio de la discusion de las demandas de sus súbditos y de una convencion consular; la armonía que se sostiene con el actual Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, y los demas agentes extrangeros; y sobre todo, la afinidad en que el Congreso de Plenipotenciarios de Lima ha puesto á las nueve repúblicas que allí han asistido. Hasta ahora ellas habian permanecido en el aislamiento y somnolencia de que en vano han querido alguna vez despertar; mas parece que ha llegado el dia en que se acerquen, se entiendan, se animen, y echen los cimientos de su prosperidad y futura grandeza. En este empeño las favorecen especialmente las circunstancias, y no es de dudarse que, guiadas por ellas y sin perderlas nunca de vista, llegarán al término apetecido.

En materia de reclamaciones pendientes se habria adelantado mas, á no haberse hecho una protesta contra cierto acto del Consejo de administracion que fijaba las reglas segun las cuales debian decidirse. Esto determinó al Gobierno á disponer que se suspendiese el curso de los expedientes de todos los paises cuyos agentes habian presentado observaciones sobre el particular. Sin embargo, se han ajustado varios, de los cuales se dará amplio informe en este escrito.

El Gobierno se propone aliviar la nacion de la pesada carga de los reclamos, celebrando convenios generales en que se estipule el modo mas adecuado de pagarlos, conforme á las circunstancias en que se encuentra Venezuela. Cree poder contar para ello con la benevolencia de los Estados amigos, que hasta el presente, en especial algunos, léjos de instar con ahinco por su despacho, han manifestado la consideracion y miramientos á que tiene títulos un pueblo que, tras largos años de inquietudes, perturbaciones y calamidades, trata de reorganizarse seriamente, y halla innumerables tropiezos en su camino.

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 22 1935

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1866.

CARACAS
IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.
CALLE DE MARGARITA NUMERO 16
Entre las esquinas de Llaguno y el Bolero.
1865.

APR 22 1935

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Donde dice	Léase
22	11	1869	1859
77	3 y 4	en el	el
78	13	los mas	de los mas
80	11	limitarlos,	limitar algunos,
89	2	Gral,	Gral.
89	31	Merques	Marques

CIUDADANOS

SENADORES Y DIPUTADOS.

HABIENDO tenido accidentalmente á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, vengo á daros cuenta de lo que en él se ha hecho desde el 10 de Diciembre de 1863, data del último informe del Secretario del ramo á la Asamblea Constituyente.

Ante todo os daré la buena nueva de que las relaciones de Venezuela con los demas pueblos no solo se han conservado incólumes, sino que han ganado en muchos respectos. Autorízanme para sentarlo así el completo reconocimiento que de la República, en su actual organizacion federativa, ha ejecutado el Gobierno de los

Estados Unidos de América, añadiendo despues otras valiosas pruebas de amistad; el agradable carácter que distingue la correspondencia con Francia, por efecto del convenio de 6 de Febrero de 1864 que resolvió la enojosa cuestion de reclamos, y del de 29 de Julio, que fué su complemento; el benévolo trato que no ha cesado de cultivarse con España, y que se afirma por medio de la discusion de las demandas de sus súbditos y de una convencion consular; la armonía que se sostiene con el actual Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, y los demas agentes extrangeros; y sobre todo, la afinidad en que el Congreso de Plenipotenciarios de Lima ha puesto á las nueve repúblicas que allí han asistido. Hasta ahora ellas habian permanecido en el aislamiento y somnolencia de que en vano han querido alguna vez despertar; mas parece que ha llegado el dia en que se acerquen, se entiendan, se animen, y echen los cimientos de su prosperidad y futura grandeza. En este empeño las favorecen especialmente las circunstancias, y no es de dudarse que, guiadas por ellas y sin perderlas nunca de vista, llegarán al término apetecido.

En materia de reclamaciones pendientes se habria adelantado mas, á no haberse hecho una protesta contra cierto acto del Consejo de administracion que fijaba las reglas segun las cuales debian decidirse. Esto determinó al Gobierno á disponer que se suspendiese el curso de los expedientes de todos los paises cuyos agentes habian presentado observaciones sobre el particular. Sin embargo, se han ajustado varios, de los cuales se dará amplio informe en este escrito.

El Gobierno se propone aliviar la nacion de la pesada carga de los reclamos, celebrando convenios generales en que se estipule el modo mas adecuado de pagarlos, conforme á las circunstancias en que se encuentra Venezuela. Cree poder contar para ello con la benevolencia de los Estados amigos, que hasta el presente, en especial algunos, léjos de instar con ahinco por su despacho, han manifestado la consideracion y miramientos á que tiene títulos un pueblo que, tras largos años de inquietudes, perturbaciones y calamidades, trata de reorganizarse seriamente, y halla innumerables tropiezos en su camino.

La cooperacion franca y constante de la Legislatura nacional, caso de pensar ella de acuerdo con el Poder Ejecutivo, es absolutamente indispensable para fundar las relaciones exteriores de Venezuela en sólidas y permanentes basas de paz y amistad con todos. Los esfuerzos del ciudadano Primer Designado se han dirigido á la conservacion y al aumento de la buena inteligencia con las demas naciones, no solo en los asuntos que se han tratado en esta Secretaría, sino tambien indirectamente observando en los demas ramos del poder público una conducta que eleve el carácter del Gobierno y le granjee el respeto y aprecio de los extraños. Juzga dicho Magistrado que del celo en el cumplimiento de las leyes, de la arreglada administracion de justicia, de la aplicacion de la debida responsabilidad á los funcionarios olvidados de sus deberes, en una palabra, del perfecto juego de todas las partes de la máquina política, resultará una paz sólida y estable que asegure la felicidad nacional, y al mismo tiempo agote la fuente de donde brotan los infinitos y exorbitantes reclamos extranjeros.

Antes de hablar de cada nacion en

particular, me detendré á exponer algunos puntos que ó conciernen á todas en general, ó mas directamente á solo Venezuela.

CUESTION DE NACIONALIDAD.

La Asamblea Constituyente fué excitada con premura á resolver la cuestion de nacionalidad que se habia movido entre Venezuela por una parte, y por otra Francia y España. Mas aquel cuerpo no decidió en cada caso la controversia, aunque sin duda destinó á responder á esas instancias el artículo 6º de la Constitucion en la parte en que dice: "Son venezolanos: 1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres: 2º, los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el pais, y expresaren la voluntad de serlo." Apénas publicadas tales disposiciones, el representante de Francia preguntó al Gobierno el sentido que debia dárseles; porque él pensaba que el primer parágrafo podia ser interpretado de dos maneras: ó como una obligacion forzosa que se impone á toda persona nacida ó que naciere de padres extranjeros en el suelo de la República, de llevar, aun contra su querer, la nacionalidad venezolana; ó como una facultad concedida para reclamar esta ciudadanía con preferencia á la de sus padres. En la primera suposicion protestaba formalmente contra la nacionalidad impuesta por fuerza á los individuos nacidos de padres franceses en la República. La Secretaría sostuvo esa inteligencia con la copia de razones que se lee en el

documento número 1; mas, no creyéndose autorizada para fijar el sentido del artículo constitucional de que se trataba, reflexionó que no podia hacer cosa mejor que someter la nota del señor Mellinet á la Legislatura nacional. Desempeñando hoy su palabra, el Gobierno espera que ella entre directamente en la cuestion y diga por ejemplo, tal es, y no ningun otro, el valor de los principios allí declarados.

Por otra correspondencia que se agrega bajo el número 2, se vendrá en conocimiento de que el Poder Ejecutivo ha salido al encuentro á una objecion hecha á la aplicacion del artículo con respecto á lo pasado. Se ha alegado que la Constitucion no podia referirse á los hijos nacidos ántes de su establecimiento, sin dar á la disposicion un carácter retroactivo. Mas el Ministerio juzga haber satisfecho el reparo con observar que semejante artículo no es nuevo, sino se halla en todas las Constituciones de la República, y en la de Colombia: que se escribió con algun objeto; y que determinarlo ahora, no es de modo alguno legislar para lo pasado y cambiarlo en perjuicio de derechos adquiridos. Convenir en que un artículo, que natural, si bien tácitamente, se refiere á los anteriores mencionados, no se aplica sino desde la fecha de su promulgacion, equivaldria á darle efecto retroactivo, pero en sentido contrario al señalado por la Asamblea Constituyente. Por esosegun la mas constante jurisprudencia, las leyes interpretativas ó que explican una ley anterior cuyo sentido es dudoso ú oscuro, deben surtir su efecto desde el dia de la promulgacion de la ley que declaren. Sin embargo, parece que valdria mas expedir un acto destinado única y exclusivamente á señalar la inteligencia

Colecc... Biblioteca...

de los artículos constitucionales que han dado márgen á la disputa; lo que terminaria esta para siempre.

Respecto á España, las cortes han reconocido el incontestable derecho que los paises Americanos, así como cualesquier otras naciones, tienen para considerar el lugar del nacimiento como orígen forzoso de la ciudadanía. Dice su decreto de 20 de Junio último que la cualidad de español concedida por su constitucion á los hijos de españoles residentes en otros paises, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno *siempre que sea posible, en cuantas convenios celebre sobre este particular con las Repúblicas americanas.* Por otro artículo se añade que, cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la constitucion vigente en los paises donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo. La legacion de España en Carácas publicó el decreto para que llegase á conocimiento de todas las personas á quienes concernia, y para evitar á estas que dirigiesen al Gobierno de S. M. y al señor Encargado de Negocios solicitudes inatendibles. Imprimióse la notificacion á fines de Octubre último, y desde entónces no ha podido la legacion inscribir en la matrícula de españoles á individuos originarios de Venezuela.

Con todo, ha abogado, como por españoles, por sujetos que se hallan en esa categoría, y que en una época reciente, en las circunstancias de que otra vez se ha hablado, buscaron la sombra del pabellon español. Puede leerse en el documento número 6 la cor-

57
150

Bd. Mar. 1938



HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received APR 22 1935

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1865.

CARACAS
IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO.
CALLE DE MARGARITA NUMERO 16
Entre las esquinas de Llaguno y el Bolero.
1865.

APR 2 2 1935

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Donde dice	Léase
22	11	1869	1859
77	3 y 4	en el	el
78	13	los mas	de los mas
80	11	limitarlos,	limitar algunos,
89	2	Gral,	Gral.
89	31	Merques	Marques

CIUDADANOS

SENADORES Y DIPUTADOS.

HABIENDO tenido accidentalmente á mi cargo el Ministerio de Relaciones Exteriores, vengo á daros cuenta de lo que en él se ha hecho desde el 10 de Diciembre de 1863, data del último informe del Secretario del ramo á la Asamblea Constituyente.

Ante todo os daré la buena nueva de que las relaciones de Venezuela con los demas pueblos no solo se han conservado incólumes, sino que han ganado en muchos respectos. Autorízanme para sentarlo así el completo reconocimiento que de la República, en su actual organizacion federativa, ha ejecutado el Gobierno de los

Estados Unidos de América, añadiendo despues otras valiosas pruebas de amistad; el agradable carácter que distingue la correspondencia con Francia, por efecto del convenio de 6 de Febrero de 1864 que resolvió la eñojosa cuestion de reclamos, y del de 29 de Julio, que fué su complemento; el benévolo trato que no ha cesado de cultivarse con España, y que se afirma por medio de la discusion de las demandas de sus súbditos y de una convencion consular; la armonía que se sostiene con el actual Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, y los demas agentes extrangeros; y sobre todo, la afinidad en que el Congreso de Plenipotenciarios de Lima ha puesto á las nueve repúblicas que allí han asistido. Hasta ahora ellas habian permanecido en el aislamiento y somnolencia de que en vano han querido alguna vez despertar; mas parece que ha llegado el dia en que se acerquen, se entiendan, se animen, y echen los cimientos de su prosperidad y futura grandeza. En este empeño las favorecen especialmente las circunstancias, y no es de dudarse que, guiadas por ellas y sin perderlas nunca de vista, llegarán al término apetecido.

En materia de reclamaciones pendientes se habria adelantado mas, á no haberse hecho una protesta contra cierto acto del Consejo de administracion que fijaba las reglas segun las cuales debian decidirse. Esto determinó al Gobierno á disponer que se suspendiese el curso de los expedientes de todos los paises cuyos agentes habian presentado observaciones sobre el particular. Sin embargo, se han ajustado varios, de los cuales se dará amplio informe en este escrito.

El Gobierno se propone aliviar la nacion de la pesada carga de los reclamos, celebrando convenios generales en que se estipule el modo mas adecuado de pagarlos, conforme á las circunstancias en que se encuentra Venezuela. Cree poder contar para ello con la benevolencia de los Estados amigos, que hasta el presente, en especial algunos, léjos de instar con ahinco por su despacho, han manifestado la consideracion y miramientos á que tiene títulos un pueblo que, tras largos años de inquietudes, perturbaciones y calamidades, trata de reorganizarse seriamente, y halla innumerables tropiezos en su camino.

te los atributos de la nacion soberana. Para que exista alianza ó confederacion, es preciso que las partes conserven no solo su soberanía inmanente, mas tambien la transeunte; á diferencia de la Federacion, en que los Estados constitutivos de ella se despojan de algunos de sus mas importantes derechos delegándolos, é inhabilitándose para figurar en la familia de las naciones, y menoscabando tambien su soberanía interna. Hay por tanto entre las constituciones de ambos paises una verdadera antinomia, y el Ejecutivo de Venezuela no ha podido hacer otra cosa, en obediencia á su ley fundamental, que abstenerse de entrar en la negociacion propuesta. Es tal la diferencia entre los Estados confederados y un supremo gobierno federal, y tan trascendentales los resultados que llevaria consigo la aceptacion de los convenios presentados por Colombia, que ella no podria en ningun caso ser obra sino de preceptos muy terminantes, como los que encierra la constitucion de aquella República.

Poco hay que decir de la otra convencion de alianza transitoria defensiva que el señor Garrido propuso y el Gobierno de Venezuela aceptó, porque, estando ya bastante adelantada la negociacion, próxima casi á terminar, fué interrumpida. Observó el Plenipotenciario de la otra parte que creia inútil continuar el debate, fundándose en que el tratado que se discutia, debiera ser transitorio, esto es, durar solo miéntras se concluia y ratificaba el pacto de union Colombiana, que no se habia podido siquiera iniciar, y así no era llegado el caso de celebrar el otro. Entónces el señor Garrido escribió al Ministerio una nota, en que le participaba tener noticia de que se le habia nombrado miembro de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de

Colombia, y hallarse pronto á regresar á su patria, terminada como estaba su comision especial. El se despidió del Gobierno con las mas encarecidas muestras de gratitud, á pesar de no haber alcanzado el objeto de su encargo. La Secretaría por su parte le manifestó el sentimiento que su ausencia causaba al Ciudadano Gran Mariscal y á los individuos de su administracion, por las relevantes dotes del Plenipotenciario, tan conocidas y apreciadas del Gobierno Federal de Venezuela; volvió á referirse á las causas que justamente impidieron la aceptacion del pacto de union colombiana en los términos en que se pretende; reiteró la promesa de dar cuenta á la Legislatura, excitándola á señalar claramente el camino que deba seguirse; aseguró que la suspension del negocio en nada debilitaba la muy estrecha y cordial union de dos pueblos y Gobiernos movidos por semejantes principios y que se encaminan al propio término.

Antes de ausentarse, el señor Rójas, con motivo de haber oido promulgar la Constitucion y fijádose en el artículo 13, caso 20, que reputaá la Goagira como territorio venezolano, para que su silencio no diese lugar á interpretacion alguna en el arreglo de límites entre los dos paises, creyó de su deber expresar que tal territorio pertenece á los Estados Unidos de Colombia conforme al *uti possidetis* de 1810. Así lo sostenia su Gobierno y lo habian demostrado sus Plenipotenciarios en conferencias con los de Venezuela en épocas anteriores, tratando del arreglo de límites, que podia terminarse de un modo amistoso, pacífico y fraternal; aunque por ventura no seria necesario ventilar otra vez la cuestion, si se reinstalaba la antigua Colombia en nacionalidad comun.

El Ministerio pudo limitarse á decir al señor Garrido que sus observaciones salian de los términos de su encargo, que era de naturaleza especial. Mas, atendiendo al espíritu de benevolencia que las caracterizaba, se respondió que, cualesquiera que fuesen los derechos de los Estados Unidos de Colombia á la Goagira, como se hallasen en oposicion á los de Venezuela, miéntras de acuerdo ambas partes no fijasen definitivamente sus límites por aquel lado, el Gobierno creia que las cosas debian permanecer en la misma situacion en que se hallaban desde la division de Colombia. Se citaron los actos jurisdiccionales ejercidos por Venezuela en aquella península, sus protestas contra los de Nueva Granada en la misma, los hechos en que esta ha reconocido ser la Goajira una cosa comun á entrambas repúblicas. De aquí se dedujo que la Asamblea Constituyente, mencionando aquel territorio como de Venezuela, no habia hecho ninguna novedad, sino solo recordado sus linderos, proponiéndose el mismo fin á que se encaminaron las demas leyes, expediciones militares, reclamos y protestas á que se habia aludido. Se esperaba que ni ese artículo ni ninguna otra causa producirian la menor alteracion en los sentimientos de fraternidad que reinaban entre ambos países mediante el triunfo de los principios liberales; y que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no veria con otro espíritu semejante disposicion constitucional.

De resultas de la guerra de los cinco años, algunos ciudadanos de Venezuela alegan que han experimentado pérdidas de mas ó ménos consideracion. Para alcanzar las indemnizaciones á que se juzgan acreedores, han instaurado reclamos ante el Poder Ejecutivo de Colombia, invocando en su apoyo la proteccion del Gobierno. A

su vez, naturales de aquel pais, ayudados del suyo, han pedido resarcimiento de daños y perjuicios nacidos del mismo orígen, entre los cuales figuran en primer término expropiaciones de ganados y caballerías, cometidas algunas de aquellas, segun se dice, con violacion de ageno territorio. Todos estos asuntos se discuten amigablemente, con el deseo de descubrir la verdad y hacer justicia á los reclamantes, que no presentan otras armas que la interposicion oficiosa de un Estado hermano.

En la guerra, terminada á poco felizmente, que hubo en 1863 entre Colombia y el Ecuador, el Presidente General Mosquera, que por sí mismo salió de Bogotá á dirijir las operaciones, estuvo ausente de la capital durante algun tiempo. Fué precisamente entónces cuando llegó al lugar de su destino el comisionado especial de Venezuela que llevaba para aquel funcionario la carta en que el General Falcon se congratulaba con él por los gloriosos triunfos que allí obtuviera la causa de la libertad. Como se prolongase la ausencia, el mensajero regresó á Carácas sin haber podido llenar el exclusivo objeto de su viaje.

En frases dictadas por el sentimiento que liga hoy á entrambas Repúblicas, y la favorable opinion de que en el mundo goza el Doctor Manuel Murillo, contestó el Presidente de Venezuela á la notificacion que él le hizo de su entrada en la primera magistratura de Colombia. El General Trías le expresó que todas las circunstancias de su eleccion comprobaban deberse ella solo á la alta y merecida confianza que el pueblo Colombiano tenia en las luzes y principios del que tanto contribuyera á difundir y arraigar las enseñanzas democráticas; y que gozaba con él la pura satisfaccion que le causaría este linaje de triunfo.

Continua sirviendo el consulado general de Venezuela en Bogotá el apreciable y jóven ciudadano Leon Echeverría. Por su órgano, si bien con la tardanza que producen la separacion de los lugares y la dificultad de las comunicaciones, el Despacho se ha instruido de los sucesos importantes de aquel pais.

Tambien el cónsul de Venezuela en San José de Cúcuta ha suministrado al Ministerio noticias, datos é informes importantes, en cuya consideracion se ha ocupado el Poder Ejecutivo.

Del tratado de amistad, comercio y navegacion que en 23 de Julio de 1842 se firmó entre Venezuela y Nueva Granada, dejaron de existir desde 1851 los artículos 12, 13 y 14, mediante la notificacion que al efecto se envió á Bogotá. Los demas continuan vijentes; y para el caso de procederse, como hay ya facultad de hacerlo, al ajuste de nuevo tratado, algunos venezolanos residentes en aquel país han representado la conveniencia de modificar ó explicar el artículo 18. Segun él, "los venezolanos en la Nueva Granada y los granadinos en Venezuela, no domiciliados en el pais de su residencia, estarán exentos del servicio en el ejército y marina, y la guardia y milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos y cualesquiera otras contribuciones personales extraordinarias." Entienden los demandantes que tal estipulacion solo sirve para confirmar una costumbre respecto á los no domiciliados, y que, acerca de los extranjeros domiciliados, deja subsistente la doctrina general de que están obligados á tomar las armas en el caso de una guerra internacional, y no en otro alguno, para custodia y defensa de sus propios intereses y hogares. Pero añaden que otra cosa se ha entendido y practicado allí, asegurándose que el artículo 18, que

concede privilegios á los no domiciliados, implica el pacto de que los domiciliados sí están sometidos á todo servicio militar y á todas las contribuciones forzosas y extraordinarias. Les parece eso tanto mas injusto, cuanto extenderia á los venezolanos todas las cargas de los naturales sin darles ninguno de sus derechos de ciudadanía, y por otra parte conduce á establecer que ellos deben tomar partido como militares en las disensiones civiles del pais donde viven, al mismo tiempo que se proclama la necesidad de permanecer los extranjeros neutrales en semejantes circunstancias. La dicha interpretacion se puso en práctica allá en 1860 y despues reclutando venezolanos para el servicio en los últimos disturbios de aquel Estado.

Otro tratado especial de alianza que se concluyó en la misma época que el de comercio, debe considerarse subsistente, ya que no se ha cumplido en todas sus partes la condicion que ha de determinar su caducidad.

EL ECUADOR.

Esta importante seccion de la gloriosa Colombia, quizá por su distancia de Venezuela, no ha alcanzado hasta ahora la intimidad de relaciones que con ella debemos cultivar para mutua conveniencia. El Gobierno actual se propone remediar esta falta, como ya lo declaran algunos de los actos que ha ejecutado.

Por causas de que no toca á Venezuela juzgar, la correspondencia entre el Ecuador y los Estados Unidos de Colombia no solo se habia agriado para 1863, sino, lo que es infinitamente peor, producido una guerra formal. Como se ha dicho, nada pareció mas conveniente entónces, en que precisamente se trataba, no solo de

formar la mas perfecta y voluntaria union entre las tres nacionalidades hijas de Colombia, sino tambien de la alianza continental, que interponer la mediacion de Venezuela, con el fin de procurar el restablecimiento de la paz. La ejecucion del encargo se cometió al ciudadano Antonio L. Guzman, que se puso en camino en Febrero de 1864. Otras Repúblicas Americanas habian concebido igual designio; mas no se necesitó su interposicion, porque ántes de llevarse á cabo, las mismas partes hubieron de convencerse de que todo se combinaba para persuadirles la urgencia de poner punto á la guerra que los dividia. La paz se realizó por medio del tratado concluido en la hacienda de Pinzaquí en 30 de Diciembre de 1863. Al mismo tiempo se firmó otro pacto de alianza, amistad, comercio y navegacion, con un convenio adicional. Así se restablecieron, volviendo á estrecharse, los vínculos de aquellos dos pueblos vecinos, amigos y hermanos, sin haber sido mancillada la honra ni la dignidad de ninguno. El Gobierno ecuatoriano agradeció debidamente estas muestras de simpatía y benevolencia, y aseguró que, sin duda alguna, se habrian aceptado tan buenos y fraternales oficios, á no haber precedido la reconciliacion de los beligerantes.

En cuanto al encargo dado al Ministro Venezolana en Lima, para abrir desde allí negociaciones con los gobiernos de Colombia y el Ecuador á fin de unirlos hasta dónde lo exijieran los intereses legítimos de cada uno de ellos, y pudiesen y quisiesen sus poderes nacionales, tomando como basa indispensable su libre, franca y cordial voluntad, el señor Ministro de Relaciones Exteriotes de la República últimamente dicha contestó que ella abrigaba los mismos sentimientos que Vene-

zuela, y deseaba, y estaba pronta á hacer, todo lo que condujese á estrechar mas y mas las relaciones de amistad entre los pueblos que compusieron á Colombia.

Este Ministerio habia participado ademas al Ecuador los fines excelsos que el ciudadano Antonio Leocadio Guzman habia ido á promover en Lima, manifestándole la confianza de que hubiese despachado á Lima al representante de aquel pais en el Congreso Americano. A eso se respondió que el Gobierno del Ecuador, animado de iguales sentimientos y queriendo contribuir á la realizacion del proyecto, habia nombrado un Ministro que asistiera al Congreso, y tomase parte en sus deliberaciones y demas actos, de acuerdo con los otros Gobiernos; pero que desgraciadamente el Plenipotenciario habia tenido que suspender su viaje á Lima por accidentes desagradables que ocurrieron en Paita.

Para hoy se sabe que al fin el señor Piedrahita, jóven de notable idoneidad, vencidos los obstáculos que dilataban su incorporacion en el Congreso, se encuentra ya en él ayudándole en la ejecucion de sus planes. Por lo demas, el Ecuador ha tomado tambien, en la cuestion de España con América, una actitud que nada deja que desear.

Como no hubiese en el Ecuador sino un mero Cónsul particular de este pais, y se creyese conveniente extender la esfera de sus funcion es, previos los informes favorables tanto acerca del carácter y circunstancias del señor Alcídes Destruges, como de su cualidad de ciudano nativo, se le promovió al puesto de Cónsul General.

Ignórase si el Diputado del Ec uador al Congreso Americano tiene tambien poderes é instrucciones para negociar con el Representante de Venezuela los pactos que, conviniendo á los interesados y hallándose dentro

de los límites de sus respectivas constituciones, hayan de conducir á cimentar la buena inteligencia de las tres Repúblicas Colombianas en mas sólidas basas. La correspondencia de la legacion nada dice todavía sobre la materia, lo que mueve á juzgar que aun no se ha tocado.

De los asuntos pecuniarios de que se hizo larga mencion en el antecedente informe del Ministerio, nada puede agregarse ahora; pues no se ha presentado la ocasion oportuna de entablar ó proseguir la demanda del pago. Sin embargo, no se pierde de vista su importancia.

EL PERÚ.

Hácia allí están hoy vueltas las miradas del mundo, principalmente de las repúblicas hispano-americanas. No pudiera ser de otro modo cuando vemos que se trata de realizar el magnífico pensamiento de confederacion continental. Bolívar lo concibió como el complemento de la obra de la independencia. A poco se empezó á trabajar en su ejecucion; concurrieron á Panamá y despues á Tacubaya algunos de los ministros de las naciones hermanas; aun los Estados Unidos de América, á pesar de la oposicion que encontró en un cuerpo legislativo, triunfando de ella, nombró una y otra vez Ministros para la Asamblea; suspendidas entónces sus labores, se ha procurado continuarlas en diversas circunstancias que lo requerian; un hado fatal ha entorpecido hasta ahora la consumacion de la empresa; mas en fin vemos que se lleva seriamente á cabo.

Que semejante idea es la salvacion y el progreso del nuevo mundo, no lo negará el que se detenga á re-

flexionar sobre las causas principales de nuestra decadencia. Aunque éstos paises, ocupando un territorio inmenso, cruzados por innumerables corrientes, abundantes en las mas bellas producciones de la naturaleza, poseedores de un suelo vírgen, que forma la envidia de las antiguas naciones, reunen en sí mismos los elementos de su futura grandeza, poco han podido sin embargo adelantar. Si las revoluciones internas son, en parte, bastantes á producir tales resultados, preciso es convenir en que su debilidad relativa es otra, y de las mas poderosas. La union nos hará fuertes. Así como los neutrales, cansados de ver pisoteados sus derechos por los beligerantes, pactando los célebres convenios de neutralidad armada, lograron el objeto á que no habian podido llegar por otro camino; así como se cree que el principal, el único medio de usar ellos de su derecho, de llenar su deber de un modo eficaz, es reunirse, coligarse, formar una vasta asociacion perpetua del mismo género: así la América una, potente, respetable, solo prosperará, cuando ayudada por un pacto de esta clase. Para promover los fines de su política, para combatir con mayores ventajas, para mantener el equilibrio entre sí mismas, las demas potencias, sobre ligarse recíprocamente con toda especie de vínculos, se asocian por medio de alianzas. ¿Por qué no hemos de hacer otro tanto nosotros que, mucho mas que ellas, las necesitamos? Son demasiado notables para no citarlas, algunas de las razones con que un Presidente de los Estados Unidos, justificó la aceptacion de su concurrencia al Congreso de Panamá.

"La gran revolucion que han experimentado las cosas humanas, y que ha llamado á la vida casi á un

de los límites de sus respectivas constituciones, hayan de conducir á cimentar la buena inteligencia de las tres Repúblicas Colombianas en mas sólidas basas. La correspondencia de la legacion nada dice todavía sobre la materia, lo que mueve á juzgar que aun no se ha tocado.

De los asuntos pecuniarios de que se hizo larga mencion en el antecedente informe del Ministerio, nada puede agregarse ahora; pues no se ha presentado la ocasion oportuna de entablar ó proseguir la demanda del pago. Sin embargo, no se pierde de vista su importancia.

EL PERÚ.

Hácia allí están hoy vueltas las miradas del mundo, principalmente de las repúblicas hispano-americanas. No pudiera ser de otro modo cuando vemos que se trata de realizar el magnífico pensamiento de confederacion continental. Bolívar lo concibió como el complemento de la obra de la independencia. A poco se empezó á trabajar en su ejecucion; concurrieron á Panamá y despues á Tacubaya algunos de los ministros de las naciones hermanas; aun los Estados Unidos de América, á pesar de la oposicion que encontró en un cuerpo legislativo, triunfando de ella, nombró una y otra vez Ministros para la Asamblea; suspendidas entónces sus labores, se ha procurado continuarlas en diversas circunstancias que lo requerian; un hado fatal ha entorpecido hasta ahora la consumacion de la empresa; mas en fin vemos que se lleva seriamente á cabo.

Que semejante idea es la salvacion y el progreso del nuevo mundo, no lo negará el que se detenga á re-

flexionar sobre las causas principales de nuestra decadencia. Aunque estos paises, ocupando un territorio inmenso, cruzados por innumerables corrientes, abundantes en las mas bellas producciones de la naturaleza, poseedores de un suelo vírgen, que forma la envidia de las antiguas naciones, reunen en sí mismos los elementos de su futura grandeza, poco han podido sin embargo adelantar. Si las revoluciones internas son, en parte, bastantes á producir tales resultados, preciso es convenir en que su debilidad relativa es otra, y de las mas poderosas. La union nos hará fuertes. Así como los neutrales, cansados de ver pisoteados sus derechos por los beligerantes, pactando los célebres convenios de neutralidad armada, lograron el objeto á que no habian podido llegar por otro camino; así como se cree que el principal, el único medio de usar ellos de su derecho, de llenar su deber de un modo eficaz, es reunirse, coligarse, formar una vasta asociacion perpetua del mismo género: así la América una, potente, respetable, solo prosperará, cuando ayudada por un pacto de esta clase. Para promover los fines de su política, para combatir con mayores ventajas, para mantener el equilibrio entre sí mismas, las demas potencias, sobre ligarse recíprocamente con toda especie de vínculos, se asocian por medio de alianzas. ¿Por qué no hemos de hacer otro tanto nosotros que, mucho mas que ellas, las necesitamos? Son demasiado notables para no citarlas, algunas de las razones con que un Presidente de los Estados Unidos, justificó la aceptacion de su concurrencia al Congreso de Panamá.

"La gran revolucion que han experimentado las cosas humanas, y que ha llamado á la vida casi á un

mismo tiempo ocho Estados soberanos é independientes, ha colocado á los Estados Unidos en situacion no ménos nueva, y apénas ménos interesante que aquella en que los mismos se encontraron cuando de la condicion de un grupo de colonias pasaron á ser nacion de Estados soberanos. La salida de las repúblicas suramericanas de la opresion que por tanto tiempo las habia afligido, fué saludada con grande unanimidad por el pueblo de la Union como uno de los mas faustos sucesos del siglo."

Despues de sentar que nada se ganaria con la repulsa de la invitacion, continua diciendo.

"Mas objetos de altísima importancia, no solo para el futuro bienestar de la raza humana, sino enlazados directamente con los intereses especiales de esta Union, ocuparán las deliberaciones del Congreso de Panamá, ora seamos en él representados, ora se celebre sin nuestra asistencia. Si somos representados, nuestros Plenipotenciarios pueden ofrecer á su consideracion otros asuntos que mirarán á estos grandes resultados, á saber, nuestros propios intereses, y la mejora de la condicion del hombre en la tierra. Acaso en el trascurso de muchos siglos, no se presente al Gobierno de los Estados Unidos otra oportunidad tan favorable para servir á los benévolos propósitos de la Divina Providencia; para dispensar los bienes prometidos por el Redentor del género humano; para promover el reinado de la paz en la tierra y buena voluntad al hombre en las edades futuras; como la que pondrá ahora en sus manos su participacion en las deliberaciones de este Congreso."....

"Y ahora en tan feliz momento, las recien nacidas naciones de este hemisferio, juntándose por medio de sus representantes en el istmo que une sus dos continentes, para fijar los principios de sus futuras relaciones interna-

cionales con otros Estados y con nosotros, nos piden, en esta grande emergencia, nuestro parecer sobre aquellas mismas máximas fundamentales que nosotros proclamamos desde la cuna, y en parte hemos logrado introducir en el código del derecho nacional "....

"Si es verdad que el mas noble tratado de paz de que hace mencion la historia, es el que obligó á los cartagineses á abolir la práctica de sacrificar á sus propios hijos, *porque se estipuló en favor de la naturaleza humana*, yo no puedo exagerar la inmarcesible gloria que los Estados Unidos alcanzarán en la memoria de las futuras edades, si por medio de amistosos consejos, de su influjo moral, á poder de argumento y persuasion nada mas, pueden recabar de las Naciones Americanas reunidas en Panamá que, por convenio general entre sí y en cuanto corresponda á cada una de ellas, estipulen la perpetua abolicion de la guerra privada en el océano".....

"Que el Congreso de Panamá realize todos, ó siquiera algunos, de los beneficios trascendentales que trata de hacer á la raza humana, y que enardecieron la mente del primero que lo propuso, no podríamos prometérnoslo sin presumir muy favorablemente del curso de los sucesos. Por su naturaleza es una idea especulativa y experimental; la bendicion del cielo puede convertirla en provecho del género humano; accidentes imprevistos y desgracias que no deben anticiparse, pueden burlar todos sus altos fines y frustrar las mas hermosas esperanzas. Pero el designio es grande, es benévolo, es humano. Se encamina á la mejora de la condicion del hombre. Es hermano del espíritu que produjo la declaracion de nuestra independencia; que inspiró el preámbulo de nuestro primer tratado con Francia; que

favor de España por créditos de espera, hasta fines de Marzo de 1864. El saldo que ascendia á $ 47.600. 63, solicitó despues que se le pagara, añadiendo 3.630 que tenia recibidos, á cuenta de los mismos créditos, en billetes del Banco de Venezuela, bajo la condicion de que, á no redimirlos él dentro de seis meses, le reintegraria el Gobierno su valor en dinero. Acordó el Poder Ejecutivo pasar copia de la instancia al Consejo de administracion, exhortándole á ocuparse en su exámen y á librar la providencia oportuna. Despues de cerciorado el cuerpo de la exactitud de los antecedentes, y de la existencia de un protocolo diplomático acerca de la obligacion de convertir en numerario tales billetes, contestó que los 51.230 pesos 63 centavos, que se adendaban, podian pagarse en dinero efectivo. Con su autorizacion el Gobierno mandó librar la suma á cargo de su agente fiscal en Lóndres, que la satisfizo del empréstito nuevo.

Ya ántes, en 20 de Enero de 1864, se habia determinado el pago de $ 2.118 al súbdito español señor Pascasio Naveran, en indemnizacion de daños y perjuicios que le habian causado, en 1859, fuerzas federales en casa de comercio y posada que tenia en el camino de Guarénas, en el sitio llamado "El Pié de la Cuesta"—Así en este caso como en el siguiente precedió el informe favorable del ciudadano Procurador general.

Hablo del asunto de los señores Salas y Montemayor, quienes por su propio derecho y en representacion de los del señor Bartolomé Mortéo demandaban la suma de setenta y cuatro mil trescientos treinta pesos por valor de la goleta "Guaireña" que en el puerto de la Vela de Coro tomaron las fuerzas federales para armarla en guerra, al terminar el segundo mes de 1859, y quete-

niendo ya el nombre de "La Federacion," fué perseguida por los enemigos, y encalló al noroeste del cayo de San Juan; por el dinero y otros efectos que llevaba en el buque cuando les fué embargado, y que perdieron; por el importe de las costas y costos de los pleitos seguidos en busca de la indemnizacion correspondiente; y por los daños y perjuicios padecidos desde que los reclamantes fueron privados de su propiedad. La cantidad total reconocida, que fué la de sesenta y tres mil trescientos pesos, se les mandó pagar con el cuarenta y cinco por ciento de los derechos de importacion que adeudara á la aduana de la Guaira la misma casa de Sálas y Montemayor ú otra que ellos elijieran. Expidióse en 9 de Marzo de 1864 la resolucion de la cual se informa.

En 16 de Setiembre posterior se hizo con el señor Ceballos otro arreglo concerniente al modo de satisfacer treinta mil cuatrocientos dos pesos treinta y nueve centavos. Provenian de órdenes de pago que de uno ú otro modo recaian en los derechos de exportacion, á tiempo que ellos debian ser descargados, y se reclamaban á este fin letras sobre Lóndres. Se convino en pagar el último de aquel mes diez mil pesos, y en dividir el complemento en dos partes iguales, que se cubririan cada una al fin de Octubre y Noviembre siguientes. Se entregaron á su debido tiempo las dos primeras mesadas; de la última aun se resta corta porcion.

El Gobierno de S. M. C., por el órgano de su legacion, convidó al de Venezuela para celebrar un convenio consular, no habiendo llegado á perfeccion el que se firmó en 1857. Aceptada la propuesta, se nombró plenipotenciario especial que entendiese en la negociacion, y ella ha conducido á un proyecto, cercano á fir-

marse, en que se han consultado objetos que especialmente se propone el Ejecutivo. Se reducen en suma á nivelar á lo justo los privilegios de los cónsules, de modo que ni les falten los necesarios al desempeño de sus funciones, ni se eleven tanto que, saliendo de su esfera comercial, se confundan con los agentes diplomáticos. Si la lejislatura va acorde con el Ejecutivo en esta manera de ver, la convencion de que trato indicará en lo por venir el rumbo á los negociadores de otras análogas.

Siendo españoles los extranjeros que mas abundan en Venezuela, no es mucho que sean tambien sus reclamos los mas numerosos y crecidos. En el Gobierno existe la mas favorable disposicion para convenir en su ajuste, y de ello trata con el señor Encargado de Negocios, en quien se complace de reconocer un alto espíritu de equidad y benevolencia.

FRANCIA

La conducta del Gobierno actual respecto de Francia ha cambiado completamente el carácter de las relaciones de ámbos paises, sustituyendo al desabrimiento en que se hallaban cuando se instaló la Federacion una amistad sólida y sincera. Justo es estampar que semejante resultado no se habria podido obtener fácilmente, á no haber ayudado los esfuerzos de la administracion el señor Mellinet que, amigo de Venezuela y ansioso de prevenir las ulteriores consecuencias de aquel estado, ha hecho todo lo posible por traer las cosas á términos de amigable avenimiento.

La política del Gobierno al iniciar su carrera, y por toda clase de consideraciones, le dictaba como uno de los

mejores caminos de consolidar la paz nacional y cimentar en la basa de la justicia y benevolencia su trato con los pueblos amigos, terminar el expediente de la revolucion cortando las enojosas cuestiones exteriores originadas durante ella. En ningun caso podia convenir al pais malquistarse con otras naciones, cuando mas bien debia esperarlo todo de su consideracion, de su estima, de su apoyo moral. El cúmulo de reclamaciones mas ó ménos fundadas era un embarazo grave para el desarrollo de los planes del nuevo sistema. Por estas y otras causas análogas se firmó el convenio de 6 de Febrero de 1864 entre el ciudadano Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Encargado de Negocios de Francia, reconociendo provisionalmente una deuda de dos millones de pesos; convenio que fué sometido á la Asamblea Constituyente, y obtuvo su aprobacion. Con ella lo ratificó el Poder Ejecutivo, y los instrumentos se canjearon en Paris por el órgano del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República.

Conforme á una de sus cláusulas, la legacion de ella en Paris tendria la facultad de entenderse directamente con el Gobierno de S. M. el Emperador de los Franceses para el exámen escrupuloso de los reclamos, y para la fijacion de las indemnizaciones á que fuesen acreedores los reclamantes. En otro artículo se la autorizó ademas para discutir y determinar amigablemente con el Gabinete imperial la forma en que hubiese de efectuarse la amortizacion de la deuda, y los intereses que devengaria hasta quedar extinguida.

El Representante de Venezuela en Francia, en desempeño de su encargo, se entendió con el señor Mellinet, habilitado suficientemente por el Ministro

respectivo de S. M.; y despues de laboriosas conferencias, llegaron como resultado al convenio de 29 de Julio. He aquí sus beneficios. Se redujo definitivamente en medio millon la suma fijada en la convencion preliminar. Con el millon y medio restante deben quedar cubiertos todos los reclamos fundados en hechos antecedentes al 6 de Febrero de 1864. Para Mayo de aquel año tocaban en dos millones y medio, y de entónces acá han seguido presentándose á la legacion otros y otros. Y eso que en el cálculo habian entrado con las sumas á que ella juzgó equitativo limitarlos, no con las pedidas por los interesados. Se consiguió tambien que se prescindiera de los intereses, aun cuando se hallaban estipulados, sin especificar su tasa, en el contrato anterior. Se han señalado plazos, que juntos llegan á cinco años, para el pago de la deuda. No era asequible tanto sin entregar de contado una porcion de ella, cuando se sabia que se negociaba en Lóndres el empréstito para el cual habia facultado la Asamblea. Colocado en la alternativa de perder las ventajas adquiridas, ó de convenir en lo que el Gobierno Frances deseaba, el Plenipotenciario de la Federacion se decidió por el último extremo; y giró contra la compañía de crédito general de Lóndres una letra importante un millon doscientos mil francos, pagadera el 31 de Diciembre próximo, á la órden del Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia. La letra fué aceptada, y en su oportunidad satisfecha.

En las simpatías que se mostraron á Venezuela en la persona de su representante, en los votos que constantemente oyó expresar á S. M. y á los individuos de su Gabinete en favor de la paz, tranquilidad y progreso de los Estados Unidos, en la buena opinion y mayor es-

tima que allí se han granjeado el Gobierno de la República, y su Presidente Gran Ciudadano Mariscal, y en la feliz armonía que reina en el trato de ámbos paises; vió la legacion alcanzados los fines que se propuso, y suficientemente premiados los esfuerzos de su celo patriótico. Imponderables son los bienes que la nacion puede derivar, en todos respectos, de su cordial amistad con Francia; mayormente si se contraponen con las resultas probables de una política diversa. Despues de lo hecho, solo falta perfeccionar la obra cumpliendo con exactitud y buena fe las obligaciones contraidas.

Al volver de Paris el señor Mellinet en Febrero último y comunicar que habia reasumido las funciones de Encargado de Negocios y Cónsul General, notificó al Gobierno un decreto expedido por el Emperador en 27 de Noviembre último, instituyendo una comision para examinar, en los lugares donde han pasado los hechos, las reclamaciones incluidas en el convenio de 6 de Febrero de 1864. Fueron electos para el caso los señores Leoncio Levraud y Alejandro Boyer, que habian servido el primero el puesto de Encargado de Negocios en Carácas, y el segundo el de Vicecónsul en Maracaibo. El objeto de tal disposicion es que gozen del beneficio del convenio solo los franceses cuyos derechos se hallen tan bien justificados, que no dejen ninguna duda acerca de la legitimidad de su reclamo. Como para alcanzar el descubrimiento de la verdad los comisarios imperiales habrian menester muchas veces el concurso de las autoridades del pais, á solicitud de la legacion, el Despacho recomendó á los Presidentes de los Estados de Guayana, de Cumaná y Maturin, de Nueva Esparta, de Barcelona, de Aragua y

de Carabobo, puntos á que se dirigian los comisionados, así las personas de ellos como la importancia de ayudarlos á descubrir la verdad en materia en que por lo comun los errores envuelven tan graves consecuencias para el Fisco de Venezuela y la tranquilidad de las dos naciones.

Muy satisfecho quedó el Gobierno de sus relaciones con el señor Meurville, Canciller del Consulado General, á quien tocó suplir la ausencia del señor Mellinet; porque en él se reflejaron siempre los benévolos sentimientos de la Corte Imperial y de su Encargado de Negocios.

En 10 de Noviembre de 1863 el Presidente de los Estados Unidos decretó que los buques nacionales ó extranjeros que fondeasen en La Vela pagaran un derecho de diez y ocho centavos por tonelada. Exceptuaba de la contribucion los buques construidos ó por construir en el pais desde cierta época. Por otra parte, estipulándose en el tratado venezolano frances de 1843 la igualdad de bandera entre los buques de uno y otro país, ya en su entrada en los puertos, ya en su salida, y no debiendo por lo mismo pagar los franceses otros ni mas altos derechos de toneladas &, que los venezolanos; ha parecido á la legacion imperial, y ha parecido igualmente á su Gobierno, que hai conflicto entre ámbas disposiciones, y que el decreto no debe hablar con bajeles de Francia. La Secretaría ha defendido el decreto, y se ha apoyado en que él no propende á favorecer los buques nacionales, pues la mayor parte de estos son construidos fuera de Venezuela. De modo que el privilegio no se extiende á muchos de los mismos. Aun podria suceder que naves extranjeras lo disfrutasen, por llenar la condicion requerida. Atendido el reclamo, embarcaciones francesas quedarian privilegiadas sobre

las venezolanas de construccion extraña, y no se habia pactado eso, sino la igualdad del tratamiento. El comercio frances no frecuenta el puerto de La Vela; de que resulta ó que el decreto no tendrá á él aplicacion, ó que siempre caerá el impuesto sobre ménos bajeles franceses que venezolanos. Donde quiera se acostumbra ofrecer primas para el fomento de algun ramo especial de la nacion, sin que esto se considere como menoscabo de la igualdad consentida á favor de los extraños. En comprobacion se citó el artículo 9.º del tratado de comercio propuesto á Venezuela por Francia en 1857, donde se exceptua, precisamente hablando de la igualdad de bandera, lo tocante á las ventajas y estímulos particulares que puedan tener por objeto la pesca nacional de uno ú otro pais. Todas estas razones han inclinado al Poder Ejecutivo á pensar y decidir que el decreto incluye á los buques franceses, á ménos que (suponiéndolo posible) sean construidos en Venezuela. No obstante, el Gobierno de Francia juzga que el decreto favorece excepcionalmente á los ciudadanos de la República, porque solo ellos se encuentran en aptitud de construir buques en el pais, y por consiguiente son los llamados á gozar del beneficio. Así el medio empleado para fomentar la industria de las construcciones navales equivale á un privilegio de bandera, y tal consecuencia, obtenida directa ó indirectamente, se halla en absoluta contradiccion con el tratado. He aquí el pro y el contra de la disputa, que aun está pendiente.

A principios de 1863, la corbeta de vapor de la marina imperial francesa "Le Catinat" fué despachada á la Guaira con encargo de comprar cierta cantidad de café para uso de la flota.

Despues de haberlo puesto á bordo, el Comandante

se disponia á partir, cuando la administracion de la aduana le excitó á pagar los derechos de puerto como que habia ejecutado una operacion que asimilaba la nave á los buques mercantes.

Habiéndose quejado de ello la legacion, se ordenó suspender el cobro del impuesto.

Conocido el hecho por el Gobierno de S. M., el señor Encargado de Negocios recibió órden para pedir la adopcion de una providencia capaz de poner á cubierto en adelante á los buques de guerra, en todos los puertos de la República, de exacciones de esta clase, como enteramente contrarias á los usos establecidos.

El 18 de Mayo de 1864, despues de haber deliberado sobre el asunto en Consejo de Ministros, el Ciudadano segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, deseoso de acreditar á la Francia y á su representante en Carácas las simpatías que les profesaba el Gobierno de Venezuela, accedió sin dificultad á la demanda del señor Mellinet.

En consecuencia resolvió prevenir á las administraciones de aduana que las naves de guerra francesas no debian ser sometidas á las cargas impuestas á los buques mercantes, cuando para uso de la flota tuviesen que comprar en los puertos venezolanos los artículos que necesitasen; por juzgarlo así conforme á los usos generales. Luego se participó á la Secretaría de Hacienda, á quien tocaba comunicarlo circularmente á los empleados de su dependencia.

No será fuera de propósito, ya que no han faltado instancias al efecto, recordar á la Legislatura la promesa hecha al Gobierno de S. M. de adoptar las reglas establecidas por Francia, la Gran Bretaña y otras naciones sobre el sistema de luces que deben llevar los buques para impedir en el mar los encuentros.

LA GRAN BRETAÑA.

La legacion y consulado general de la Gran Bretaña están hoy en manos del señor Ricardo Edwardes, en quien se proveyó la vacante causada por la sensible muerte de su predecesor. Con el nuevo funcionario cultiva el Gobierno relaciones muy cordiales, pues la moderacion y rectitud que le distinguen, unidas á sus demas apreciables circunstancias, le hacen muy á propósito para llenar el gran fin de todo encargo diplomático, á saber, la conservacion de la paz y amistad de los pueblos. Es de esperarse que bajo tan buenos auspicios florezca la correspondencia de Venezuela con un país que se mira como la cuna de las constituciones libres, y que presenta el bello espectáculo de la tranquilidad interior y el progreso hermanados en una larguísima serie de años.

En 1864 se presentó á la Asamblea Constituyente para su exámen y determinacion un convenio de correos que el Gobierno Británico propuso como adicional al de 1.º de Mayo de 1861. Entónces se expusieron á la consideracion de dicho cuerpo las perentorias razones que justificaban el que se hubiese suscrito á sus artículos. Mas como no llegase á ejercerse respecto de él la accion legislativa, las cosas quedaron en el mismo estado. Terminadas las sesiones, el Despacho supo por los periódicos, que la Administracion general de correos de Lóndres habia publicado un aviso diciendo que desde el 1º de Abril en adelante el porte de la correspondencia entre Venezuela y la Gran Bretaña seria el aumentado, que la tarifa de los artículos pendientes establece. Con ese motivo se dieron órdenes de reclamar contra el cambio hecho sin la concurrencia de Venezuela,

como que, dependiendo él de la condicion de ser aprobado por la Asamblea, era preciso aguardar á que ella se cumpliese. En efecto, en la última parte del instrumento se expresó que los artículos comenzarian á regir desde el 1º de Abril próximo, y serian sometidos á la aprobacion de las autoridades competentes de cada uno de los contratantes. Aquí se entendió que tales palabras designaban el Poder legislativo que, segun la naturaleza de nuestro sistema político, es quien decide en última instancia de los tratados y convenciones. La legacion no opuso ningun reparo. Al señor Administrador de correos de la Gran Bretaña se representó por el Cónsul de Venezuela en Lóndres la ilegalidad de lo hecho; pero no se obtuvo la enmienda. El se remitió á la decision del señor Ministro de Negocios Estranjeros.

Posteriormente el Ciudadano Designado ordenó al infraescrito elevar el reclamo por el conducto del señor Edwardes, pidiendo como adecuada reparacion que se mandase poner en observancia el convenio de 1861, y devolver los portes percibidos conforme al nuevo, en cuanto excediesen los fijados en el anterior. Como este no pudiera espirar sino despues de un año de la notificacion respectiva, notificacion que ninguna de las partes habia hecho á la otra, se concluia que la fuerza obligatoria del pacto no estaba menoscabada en lo mas mínimo. Sin embargo, la legacion ha creido que, pues en virtud del artículo 9 del convenio de 1861 las administraciones de correos de ámbos paises quedaron autorizadas para modificar, de tiempo en tiempo, con el consentimiento de sus respectivos Gobiernos, los arreglos allí estipulados, no se necesitaba para las modificaciones ulterior aprobacion legislativa. Mucho ménos cuando

se fijó el 1º de Abril para comenzar á poner en efecto el arreglo alterado. A no haberse firmado este, la legacion tenia que denunciar los artículos anteriores, porque las órdenes del Gabinete de S. M. no le dejaban otro partido. Ella juzgaba en fin que la denominacion de autoridades competentes, usada en el acto, significaba fuera de duda los respectivos Gobiernos.

Cualquiera que sea el éxito de la controversia, la Legislatura, tomados en cuenta los motivos que militan para hacer uso de su atribucion constitucional en esta oportunidad, no dejará probablemente escaparla sin resolver el asunto como mejor le parezca, dando así una prueba del interes que le merecen las relaciones con la Gran Bretaña.

De los asuntos que el Gobierno Federal halló ajustados con la representacion de aquel pais, se dió cabal informe á la Asamblea Constituyente. Cuando se negociaba el empréstito de Lóndres, y vino á Carácas el señor Eastwick, agente de la compañía de crédito general y hacienda de aquella ciudad, el señor Mathison, Encargado de la legacion en ausencia de su Jefe, insistió de tal manera en el pago de las cantidades reconocidas á súbditos Británicos, que fué preciso deferir á sus solicitaciones. De aquí resultó que se girase por el crédito del Banco Colonial Británico y del señor Juan Boulton, por la suma en que se fijó la indemnizacion de la goleta "Alfred," y por la mitad de lo debido al señor A. Daly, ascendiendo todo á $ 177.021. Para satisfaccion de sumas adeudadas á los señores R. Syers, G. A. Andral, J. J. Graf, Focke, Meyer y Cª y H. Sprick, cuyo arreglo se exigia simultáneamente, fué destinado el 20 por ciento de los derechos de importacion de la casa de H. L. Boulton y Compañía de la Guai-

ROMA.

En 1863 se dió cuenta á la Asamblea de haberse celebrado el año anterior un concordato con Su Santidad por el Venerable Arzobispo de Venezuela, autorizado al efecto. Remitido el tratado al informe de una comision, ella juzgó que necesitaba alteraciones que lo pusiesen en armonia con los principios aceptados en la Constitucion. Como se aprobase el dictámen y se acordase abrir nuevas negociaciones oportunas á su cumplimiento, el Gobierno acreditó ante el Sumo Pontífice de la Iglesia al ciudadano Lucio Pulido, revistiéndole del carácter de Ministro Plenipotenciario. Hace algun tiempo que se halla en el lugar de su destino tratando de desempeñar el asunto puesto á su cuidado, como igualmente el de la confirmacion de los obispos á quienes fueron conferidas las diócesis de Barquisimeto y Calabozo. Aunque tales negocios son de la incumbencia del Ministerio de lo Interior, pues miran á las relaciones de los Estados Unidos con el Padre Santo como cabeza de la Iglesia, y nó como soberano temporal; sin embargo, se indicará aquí que el agente venezolano cuenta con alcanzar los buenos resultados que se promete de sus primeros pasos. Por lo que respecta al Gobierno, ansioso él de conservar á la república la permanente buena inteligencia en que ha vivido con la Santa Sede, se empeña en contribuir al logro de este fin por todos los medios que le señalan sus deseos conciliativos.

HANOVER.

Nuevas insistencias del Gobierno de Hanover, sobre el pago de la cuota señalada á Venezuela en la redencion de los derechos de Stade, indujeron á la administracion á autorizar al cónsul de los Estados Unidos en Hamburgo, señor L. Glockler, para entregar la suma, miéntras es posible acceder formalmente al tratado. Influyó de un modo poderoso en esta determinacion el hecho de haberse recordado que la marina venezolana está gozando del beneficio hace años, no obstante la falta de cumplimiento de la obligacion, que se aceptó, de satisfacer los $ 704. Al recibirlos, el Ministerio de Estado, Hacienda y Comercio pasó á manos del cónsul un documento en que se declara á Venezuela con derecho á participar de las ventajas otorgadas á todas las demas naciones que han contribuido al rescate de semejante impuesto. Sin embargo, para mayor seguridad se estima preferible elevar el asunto á la categoría de un tratado solemne, y así se practicará.

DINAMARCA.

Digno de la consideracion del mundo se ha mostrado aquel pueblo defendiéndose en lucha desigual contra dos grandes naciones, á cuya prepotencia sucumbió al cabo.

En provecho de las buenas relaciones de ámbos países, el Ejecutivo dispuso promulgar, en 30 de Junio de 1864, el tratado de amistad, comercio y navegacion que halló concluido, y lo que mas es, ratificado y aun canjeado, entre Venezuela y Dinamarca. La Asamblea,

que de todas esas circunstancias fué instruida, no tomó el asunto en consideracion. A esto se agregaba que no contenia estipulaciones que no se hallasen en tratados vigentes. Especialmente movió su ánimo la reflexion de que el convenio incluye la cláusula del arbitramento, conforme lo recomendó la Asamblea en el artículo 112 de la ley fundamental.

Al súbdito danes señor Isaac Baiz se reconoció en 5 de Octubre último el crédito de seiscientos pesos. En 26 de Julio de 1860 el General Matias Alfaro le embargó para sus fuerzas dos mulas. El reclamante confesaba que un año despues le fué una devuelta, y cobraba mil pesos por la perdida y los perjuicios. El hecho constaba justificado con declaraciones del dicho General y de dos testigos, rendidas ante el Juez departamental de Barcelona con presencia del representante del Fisco llamado al efecto. En la determinacion se redujo la suma á seiscientos pesos, que habia de abonarse por la Aduana de Barcelona en descuento de los derechos de importacion que adeudara la casa mercantil allí establecida de la parte interesada.

Tambien se convino con el señor cónsul general de Dinamarca en terminar el reclamo iniciado desde 1854, con motivo de la detencion de la balandra "Correo de Vieques" y de la causa que se le siguió en Puerto Cabello por sospechosa de contrabando, resultando definitivamente absuelta por sentencia de la Corte Superior del Distrito del Centro. Para obrar así se tuvo en cuenta que existia ya ajustado otro reclamo que la legacion británica patrocinaba en favor de los dueños de las mercancías embarcadas en el mismo buque, y que junto con él fueron detenidas; y en consecuencia, y en atencion ademas al largo tiempo pasado desde que se

presentó la demanda, se fijó en ocho mil pesos el importe de la indemnizacion estipulada, dividiéndose la deuda en cuatro partes iguales pagaderas por trimestres en el año de 1865, en manos del señor cónsul general, y devengando la porcion no satisfecha el interes de seis por ciento anual desde el 1º de Enero.

No faltan algunos otros reclamos pendientes que se tratan en amigable discusion, y que acabarán del modo justo á que guian al Gobierno sus propios impulsos y las amistosas relaciones de ámbos Estados.

PAISES BAJOS.

Queriendo el Presidente de la Federacion dar una prueba señalada de lo mucho en que valuaba el cultivo de la amistad de los Paises Bajos, que no ha padecido el menor daño, se resolvió á enviar allí al señor Benjamin Arriens, en clase de Encargado de Negocios. Recomendáronsele los objetos generales del caso, como igualmente los particulares que el estudio de los antecedentes indicaba á la Secretaría. El Gobierno neerlantes quedó muy complacido con el nombramiento, y acojió con toda bondad al comisionado. Ya se indicó la causa por la cual fué ordenado su pronto retiro.

De su correspondencia con el señor Rolandus, Cónsul general de los Paises Bajos, el Gabinete no tiene sino motivos de satisfaccion.

A cuenta de mayor suma reconocida al señor Jeudah Senior, súbdito holandes, el Encargado de la Presidencia de la República dispuso en 25 de Julio de 1864, que se giraran dos mil libras sobre el empréstito de Lóndres, pagaderas al consulado. Posteriormente se le entregaron dos mil pesos por el mismo respecto.

El Gobierno mira como una grata obligacion atender debidamente á las reclamaciones de holandeses que cursan en el Ministerio.

CONCLUSION.

Queda presentado á la vista de los Legisladores el cuadro de las relaciones de los Estados Unidos de Venezuela con otros paises. Se confia en que su exámen acredite la asercion de que han mejorado, como se escribió al principio. Ella estaria suficientemente autorizada cuando estribase en el solo hecho de la instalacion del Congreso de las naciones americanas, sin duda el acontecimiento mas importante que, despues de su independencia, ha señalado su carrera. Dícenlo enfáticamente sus dos primeros tratados de union y alianza defensiva, y de mantenimiento de la paz entre los miembros de la liga. Mucho habia tardado América en poner en práctica un medio que, así como en todos los períodos de la historia ha entrado, tambien entra hoy, en las combinaciones políticas de los Estados, cual producto de la necesidad y la conveniencia. Los otros numerosos pactos que han de seguir á estos, coronarán la obra iniciada. Es de esperarse que la Europa continue viendo con favorables ojos los esfuerzos que comienzan á hacer estas nuevas repúblicas por su tranquilidad, por su consolidacion, por su engrandecimiento. No envuelve ofensa el propósito de ayudarse para mirar por la conservacion de sus derechos, para proscribir la guerra, para introducir los mas sanos principios en el trato de unas con otras. Del buen órden y durable paz de la América, de la estabilidad de sus instituciones, de su progreso en todos respectos, si deriva ella bien, lo

derivarán igualmente las demas potencias con quienes la enlazan los vínculos que mas estrechan á los hombres. Los extranjeros que tratan de acometer empresas de pública utilidad, de domiciliar entre nosotros sus conocimientos, capitales é industrias, de participar de las naturales riquezas del nuevo mundo, de establecerse aquí con sus familias, ¿cómo no han de complacerse y ganar con el adelantamiento de los paises á que vienen á ligar su suerte, y que solo buscan en él arbitrios eficaces para cumplir mejor los fines de la sociedad política? Sí, las naciones amigas, aun no considerándonos sino como individuos de la raza humana, deben alegrarse de un movimiento que se dirije á su perfeccion; y favoreciéndolo hasta dónde les sea dable, sembrar, en el corazon de los americanos, sentimientos de acendrado afecto y gratitud á los ilustrados pueblos en cuyo roce hemos adquirido parte de los bienes de la civilizacion, y confiamos hallar la suma de felicidad que llevan consigo.

Carácas, Febrero 21 de 1865,
año 2º de la Ley y 7º de la Federacion.

Ciudadanos Senadores
y Diputados.

RAFAEL SEIJAS.

DOCUMENTOS.

DOCUMENTOS.

Nº 1º

TRADUCCION.

Legacion y consulado general de Francia
en Venezuela.

Carácas, 9 de Mayo de 1864.

El infraescrito, Encargado de Negocios de Francia, tiene el honor de informar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, que ha recibido de su Gobierno órden de pedir explicaciones precisas sobre el sentido que deba darse á las disposiciones de la nueva Constitucion de la República en materia de nacionalidad. El artículo 6.º se expresa así: "son venezolanos: 1.º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres."

Pudiendo ser interpretado este parágrafo de dos maneras, el infraescrito desea saber: si el legislador ha pretendido imponer una obligacion á toda persona nacida ó que nazca de padres extranjeros en el suelo de la República, de llevar, aun contra su querer, la nacionalidad venezolana; ó solo ha querido concederle la facultad de reclamar esta nacionalidad con preferencia á la de sus padres.

En este último caso, el infraescrito no podria ménos que rendir homenaje á la liberalidad de las nuevas instituciones de la República, enteramente conformes en este punto á las disposiciones de la ley francesa.

Por el contrario tendria el sentimiento de protestar formalmente contra la nacionalidad impuesta por fuerza á los individuos nacidos de padres franceses en esta República, si tal ha de ser el efecto del parágrafo 1.º del artículo 6.º de la ley fundamental de los Estados Unidos de Venezuela.

El infraescrito, obligado á dar sin tardanza á su Gobierno cuenta de la solucion dada por el Gabinete de Carácas á la cuestion que tiene el honor de someter al señor Ministro de Relaciones Exteriores, se atreve á esperar que su Señoría se servirá darle en este asunto una respuesta explícita ántes del próximo paquete.

Aprovecha el infraescrito esta ocasion para reiterar al señor General Ochoa la seguridad de su consideracion distinguida.

(Firmado).—*A. Mellinet.*

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Seccion 1.ª—Nº 597.

Carácas, Mayo 18 de 1864.—6.º

El Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela que suscribe, ha tenido el honor de recibir y elevar á la atencion del ciudadano segundo Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo la nota del 9 precedente, en que el Señor Encargado de Negocios de Francia, conforme á órdenes de su Gobierno, se sirve pedir explicaciones acerca del sentido que deba darse al artículo 6.º de la Constitucion federal, que dice: "son venezolanos: 1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres." El señor Mellinet cree que este parágrafo puede ser interpretado de dos maneras, como un acto que impone forzosamente la nacionalidad venezolana á toda persona nacida en este suelo de padres extranjeros, ó que solo ha querido concederles el derecho de reclamar esta naturaleza con preferencia á la de sus padres.

En las Constituciones anteriores de Venezuela se declaraba ciudadanos de ella á los nacidos en su territorio, sin que la disposicion tuviese otro aditamento. Comprendió el Poder Ejecutivo que tal artículo miraba como ciudadanos, aun contra su voluntad, á cuantos viesen la luz en este pais, y procedió siempre acorde con dicha inteligencia. Solo hubo un caso en que se apartó de ella, á sa-

ber: el relativo al jóven d'Empaire. Mas su resolucion, como emanada de autoridad que no tenia derecho de interpretar la Constitucion, solo tuvo un carácter provisional, y así fué sometida al Congreso. Pendiente todavía la cuestion para cuando fué inaugurado el presente Gobierno, él la consultó con el Consejo de Estado, y la opinion suya sostuvo el principio de nacionalidad forzosa. Conforme á ella se resolvió una pretension del señor Encargado de Negocios de España, que reclamaba la ciudadanía patria en favor de los hijos de español, fundándose en haberse concedido á descendientes de franceses, ingleses, &c. Así tambien decidió esta Secretaría en otros casos de la misma especie. En la Memoria de Relaciones Exteriores presentada á la Asamblea Constituyente, el Poder Ejecutivo, llamando muy encarecidamente su atencion al estado del asunto, instó por una resolucion que para lo sucesivo no diese ni márgen á dudas. Allí tambien se insertó la mencionada correspondencia con la legacion española. Por último, no creyéndose suficientes las observaciones contenidas en aquel documento, se dirijió á la Asamblea una comunicacion especial sobre la materia, acompañándola del expediente acabado de citar, y del informe del Consejo que le era relativo. Parece que, teniendo á la vista esos antecedentes, la Asamblea trató de responder á los clamores del Gobierno, con el parágrafo ántes mencionado, y decidir la cuestion segun el dictámen del Consejo. Confírmalo por una parte la redaccion del principio que, cual está ahora y á diferencia de las Constituciones precedentes, incluye con mas claridad lo pasado y lo futuro, y añade, como para no exceptuar ningun hijo de extranjero, "cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres." Por otra parte, el parágrafo 2º del mismo artículo 6.º que declara tambien venezolanos á "los hijos de padre ó madre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo"; reconociendo así en otras naciones el derecho de considerar ciudadanos suyos á estos individuos, no obstante su procedencia, podria dar un argumento de analogía para explicar el parágrafo 1.º del mismo artículo en el concepto de que los nacidos ó que nacieren en Venezuela de padres extranjeros, tendrán la nacionalidad de estos cuando vayan á domiciliarse en los paises respectivos.

Mas á pesar de todo, el Poder Ejecutivo, que no está autorizado para fijar el sentido del artículo constitucional que ha dado orígen á la nota del señor Mellinet, ha reflexionado que no podia hacer cosa mejor que someterla á la Legislatura nacional en su primera reunion.

Tal es la respuesta que se ha acordado dar al señor Encargado de Negocios, á quien el infraescrito reitera las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*J. G. Ochoa.*

Señor Alejandro Mollinet, Encargado de Negocios de Francia.

Nº 2º

TRADUCCION.

Legacion y consulado General de Francia
en Venezuela.

Carácas, Junio 23 de 1864.

Señor Ministro:

Tengo el honor de trasmitir y recomendar á US. las dos reclamaciones adjuntas de los señores Dupuy y Mathieu, montantes ambas á la suma de $ 402, 33.

El decreto de garantias de 18 de Agosto último apoya superabundantemente la reclamacion del Sr. Mathieu.

En cuanto á la del Sr. Dupuy, tengo la pena de ver que el Gobierno consiente en dejar sumido en la miseria á un extranjero, cargado de familia, anciano y enfermizo, cuyos únicos y legítimos recursos se hallan en poder de un empleado venezolano que se aprovecha de ellos.

Recibid, señor Ministro, os lo suplico, las seguridades de mi consideracion distinguida.

El Encargado de Negocios de Francia en Venezuela.

(Firmado).—*G. Petit de Meurville.*

Señor General Ochoa, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.
Seccion 1.ª—Núm. 707.

Carácas, Junio 30 de 1864, año 1º de la ley y 6º de la Federacion.

He tenido el honor de recibir el oficio de US. de 23 de este mes, al cual acompañaban dos reclamaciones, una del señor P. Dupuy, y otra del señor Teodoro Mathieu.

Acerca de la primera se van á tomar los informes convenientes para responder á US.

Respecto á la segunda, el Ministerio de Relaciones Exteriores no puede tomarla en consideracion, porque el señor Mathieu es venezolano. Las razones que apoyan este aserto, se encuentran en la comunicacion de que se incluye copia: hasta ahora no ha sido ella contradicha, ni se cree que pueda serlo. En tal virtud se trasmiten á US. esos documentos.

Renuevo á US. el testimonio de mi consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*J. G. Ochoa.*

Señor Jorge Petit de Meurville, Encargado de los Negocios de Francia.

TRADUCCION.

Legacion y consulado General de Francia en Venezuela.

Carácas, Julio 12 de 1864.

Señor Ministro.

Tengo el honor de avisar á US. recibo del oficio que me dirijió con fecha 30 de Junio último, y de contestar á la parte concerniente á la nacionalidad del señor Teodoro Mathieu.

US. me trasmite copia de la nota que el señor H. Nadal pasó con este objeto al señor de Zeltner, con fecha 17 de Octubre de

1861, y me observa que esta nota quedó sin respuesta y cree que no puede ser contradicha en ese particular.

Sin embargo, siento, señor Ministro, tener por mi parte, que combatir los principios que esta nota tiende á hacer prevalecer, porque el señor Teodoro Mathieu no ha dejado de ser jamas reconocido como frances por la Legacion de Francia. I para justificar este hecho, señor Ministro, me apoyo en las razones siguientes:

1.ª El señor Teodoro Mathieu nacido en Carácas en 1826, es hijo de frances, porque su padre, oficial de la marina imperial, no perdió su cualidad de frances hasta 1839.

2.ª Segun el artículo 10 de nuestro Código civil, todo hijo nacido de un frances en país extranjero, es frances.

3.ª Los Representantes de Francia en Venezela han hecho prevalecer continuamente este principio, que nunca perdieron de vista, como puede US. convencerse por la protesta que el señor Mellinet, Encargado de Negocios de Francia en Venezuela le dirijió con fecha 9 de Mayo de este año, y de la cual tengo el honor de trasmitir copia á US.

4.ª La respuesta que dió US. á la protesta del señor Mellinet prueba que el mismo Gobierno Federal, no ha resuelto aun definitivamente esta cuestion, y en todo caso, la ley sobre esta materia no podria, que yo sepa, tener efecto retroactivo.

5.ª El señor Mathieu fué matriculado como frances en los registros de esta oficina, en la época de su mayoría despues de haber residido diez años en Burdeos y no ha perdido jamas su nacionalidad, porque desde entónces *no ha servido nunca sino á la Francia* en calidad de Secretario de la Cancillería, ó Canciller sustituto, reconocido oficialmente por el Gobierno de Venezuela, en los tiempos de los señores David, de Hauterive, de Tourreil, de Veimars y Levraud. El señor Mathieu no se ha separado del Consulado general de Francia sino á consecuencia de la necesidad en que se encontraba de atender personalmente á una propiedad que posee en los alrededores de Carácas. Pero ese solo hecho no puede probar á los ojos de persona alguna, que este frances no ha tenido la intencion de volver.

6ª En fin, á la llegada del señor Mellinet á Venezuela en 1862, el señor Mathieu que se hallaba preso hacia 77 dias, porque habia osado dar hospitalidad á algunos federales heridos, á quienes querian asesinar las tropas Paezistas, fué puesto inmediatamente en libertad

por el Gobierno de la República, á solicitud expresa del Encargado de Negocios del Emperador.

Independientemente de todas esas razones que afirman el derecho del señor Mathieu, tengo el honor de observar á US., que dicho frances no ha sido llamado jamas al servicio en la milicia de esta República, lo que prueba que ha sido siempre considerado y tratado como extranjero por las diversas Administraciones que se han sucedido en Venezuela.

Yo no invocaré aquí, en favor de mi compatriota, el servicio que ha tenido la dicha de prestar á algunos defensores de la causa que ha triunfado hoy en este país. No invocaré tampoco los sufrimientos y maltratos que ha esperimentado á consecuencia de aquella conducta; en esta ocasion aun el señor Mathieu ejercia su derecho y no ha hecho sino su deber. Pero me veo obligado á protestar en su nombre, como tengo el honor de hacerlo por estas líneas, con el fin de salvar todos los intereses y de reservar todos los derechos de este súbdito de su Magestad el Emperador de los franceses.

Celebro, señor Ministro, poder aprovechar esta ocasion para renovar á US. las seguridades de mi consideracion muy distinguida.

(Firmado.)—*G. Petit de Meurville.*

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Colección Bibliográfica
Propiedad de la Biblioteca

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Seccion Central. Nº 864.

Carácas, Setiembre 30 de 1864, año 1º de la ley y 6.º de la Federacion,

Señor Encargado de los Negocios de Francia.

He tenido el honor de dar cuenta al Poder Ejecutivo de la comunicacion de US, de 12 de Julio, tocante á la nacionalidad del señor Teodoro Mathieu.

Sin hacerse cargo US. de las observaciones contenidas en la nota de esta Secretaría, que prueba no corresponder á dicha persona el carácter de frances, se limita US. á decir que como tal le ha

considerado siempre la legacion de S. M. por las varias razones que apunta. Se cree conveniente analizar estas para concluir insistiendo en la resolucion participada á US. sobre la materia.

La primera es que el señor Mathieu, habiendo nacido el año de 1826 en Carácas de padre que tenia el carácter de oficial de la marina de Francia, y que no perdió su cualidad de frances hasta 1839, desciende de frances.

Conviniendo en que el señor Teodoro Mathieu nació de padre frances, se observará que ni se deduce de aquí que lo sea necesariamente el hijo oriundo de otro suelo, ni que, aun siéndolo, estuviese imposibilitado para mudar de ciudadanía, ya en cabeza de su progenitor, ya por sus propios actos despues de entrado en la mayor edad.

Apela US. en segundo lugar á la disposicion del artículo 10 del Código civil de Francia, segun el cual todo hijo nacido de frances en país extranjero, es frances.

Como las leyes de los Estados no tienen efectos extraterritoriales sino cuando por cortesía lo han permitido los países extranjeros en que se trata de aplicarlas, es claro que si la legislacion de Venezuela no ha hecho esta concesion ni expresa ni tácitamente, no puede invocarse para el caso presente el Código frances. Prescindiendo del sentido de los principios constitucionales permanentemente seguidos en Venezuela, ya se ha demostrado que el señor Teodoro Mathieu se naturalizó en ella por el medio que cabia durante su menor edad, á saber, el consentimiento de su padre. Luego, aun en la hipótesis de que hubiera nacido y continuado frances hasta el tiempo de la naturalizacion de su padre en la República, desde que ese hecho se efectuó, habria el hijo cambiado por la nueva su antigua nacionalidad. Segun el raciocinio de US., las leyes de Francia se aplicarian en Venezuela, y las leyes de Venezuela no tendrian fuerza en Venezuela.

En tercer lugar alega US. que los representantes de Francia en Carácas han hecho prevalecer continuamente este principio, que nunca han perdido de vista, como lo prueba la protesta del señor Mellinet de 9 de Mayo último. Tan solo se recuerda el caso del jóven Alejandro d'Empaire, resuelto por el Poder Ejecutivo del modo que US. indica. Mas conviene observar que su determinacion no tuvo ni pudo tener otro carácter que el de provisional, miéntras tomaba la suya definitiva el Congreso, en quien residia la facultad necesaria (de que carece el Ejecutivo) para decidir la cuestion. Y ya se ha visto cómo la Asamblea Constituyente, excitada á terminar la

disputa, respondió por medio del artículo 6º de la Constitucion Federal. "Son venezolanos," dice, "1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, *cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*"

En cuanto á la protesta del Señor Mellinet, ella probará una diferencia de opinion entre ámbos Gobiernos, y nada mas. Por otra parte, aquí no se trata solo de si debe considerarse frances al hijo nacido en Venezuela de padre frances, sino se sostiene mas especialmente que el Señor Teodoro Mathieu, naturalizado en esta República por el órgano de su padre, no puede ménos que conservar la ciudadanía así adquirida, aun en el supuesto negado de que no fuese venezolano por nacimiento.

Cree US. que la respuesta dada á la protesta del Señor Mellinet arguye que el mismo Gobierno Federal no ha decidido todavía definitivamente la cuestion, y que en todo caso la ley sobre la materia no podria tener efecto retroactivo.

En aquella respuesta el Gobierno manifestó bien claramente su opinion, aunque ha ofrecido someter á la próxima legislatura nacional semejante asunto, porque es mas conveniente que, habiéndose ya pedido al Congreso la determinacion, venga de él directamente, y porque el Poder Ejecutivo no está autorizado para fijar el sentido del artículo constitucional.

Por lo que hace al efecto retroactivo, diré á US. que una cosa es legislar para lo pasado, y otra fijar la intelijencia de leyes que han existido, y que necesariamente han de tener algun efecto. En todas épocas, desde el tiempo de Colombia, las Constituciones que han regido este país incluian la cláusula por la cual se declaraba colombianos ó venezolanos á los nacidos en el territorio. La cuestion que se promovió, fué si tal artículo ofrecia un favor aceptable á voluntad del beneficiado, ó si imponia un deber de forzoso cumplimiento. Preciso es que signifique una ú otra cosa. Declarar su sentido, no es volver sobre lo pasado y mudarlo en perjuicio de derechos adquiridos, siendo esto lo que constituye efecto retroactivo. Es solo determinar que con algun objeto se escribió aquella regla. Sea cual fuere la explicacion que de la misma se haga, tiene que comprender el tiempo anterior. Las leyes interpretativas, esto es, aquellas que explican una ley anterior cuyo sentido es dudoso ú oscuro, deben surtir su efecto desde el dia de la promulgacion de la ley que declaran, porque se identifican con la ley interpretada y se consideran con la misma fecha que ella. No hay principio mas constante en Jurisprudencia, dicen los jurisconsultos franceses.

Tambien invoca US. la circunstancia de haber sido inscrito el Señor Mathieu como frances en los registros del consulado, en la época de su mayoría, despues de haber vivido diez años en Burdeos; y añade que nunca ha perdido su nacionalidad porque desde entónces no ha servido sino á la Francia como empleado en la Cancillería bajo diferentes jefes y reconocido oficialmente por el Gobierno de Venezuela.

La inscripcion por sí sola no acredita la nacionalidad, si le faltan los fundamentos que deben servirle de apoyo. Así lo han declarado los Gobiernos, y es verdad tan evidente que salta á la vista.

La residencia del señor Mathieu en Francia durante su menor edad, esto es en un tiempo en que no tenia otro querer que el de su padre, no puede surtir el efecto que él pretende. Segun el mismo código civil que US. ha citado, el hijo nacido en pais extranjero, de frances que haya perdido su calidad de tal, puede recobrarla; pero solo dentro del año siguiente á la época de su mayoría y bajo la condicion de fijar su domicilio en *Francia*, si ya está allí; ó de obligarse á establecerlo en Francia, y *establecerlo con efecto dentro de un año*, si reside en pais *extranjero*.

La entrada en el servicio de una legacion ó consulado de otro pais no es modo de adquirir la ciudadanía de este. Casi todos los cónsules venezolanos son y permanecen extranjeros. Varios ciudadanos naturales han servido en legaciones y consulados extranjeros, sin haber perdido nunca su carácter primitivo; aunque accidentalmente hayan participado de los privilejios de los agentes extranjeros á quienes servian. No hace mucho tiempo que el ciudadano de Venezuela Antonio Leocadio Guzman trajo á Carácas la representacion de Ministro Plenipotenciario y Comisionado Especial de los Estados Unidos de Colombia.

Por último observa US. que el Señor Mathieu, hallándose preso á la llegada del Señor Mellinet en 1862, fué puesto en libertad á solicitud explícita del Señor Mellinet.

Traido á la vista el expediente respectivo, aparece que en 1862, estando encargado de la legacion francesa el Señor Zambrano, se dirijió á esta Secretaría sobre asunto del Señor Teodoro Mathieu, y se le dijo que el último no era frances. Cuando poco despues fué encarcelado, escribió el mismo Señor Zambrano. "Hallándose sometida á la resolucion del Gobierno frances la cuestion referente á la nacionalidad de Don Teodoro Mathieu, me abstengo de dirijirme al Gobierno de la República por esta causa."

Es posible (no consta en el expediente) que se otorgase la libertad del Señor Mathieu á los buenos oficios, en cualquier circunstancia atendibles, del Señor Encargado de Negocios de Francia.

Por conclusion, agrega US. que el Señor Mathieu nunca ha sido llamado á servir en la milicia de esta República, lo que prueba que las diversas administraciones le han mirado y tratado como extranjero.

Son siempre los agentes de las autoridades locales los que intervienen en asuntos de milicia. Pueden ellos haber creido por error en el carácter de frances del Señor Mathieu, ó á lo ménos tener dudas acerca de su nacionalidad, y en este caso debian abstenerse de exijirle servicio militar. Por lo que hace al Gobierno, desde que por primera vez se ocupó en la cuestion, hizo de ella el juicio que se ha referido.

Sosteniendo como he sostenido aquí los derechos de la República en un punto que versa sobre la eficacia de sus leyes, no he pretendido de ninguna manera rebajar ni desconocer el mérito de los servicios que el Señor Mathieu haya prestado á la causa federal, ni de los padecimientos que esta conducta le haya ocasionado.

Renuevo á US. las protestas de mi consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado)—*J. G. Ochoa.*

Señor Jorge Petit de Meurville, Encargado de los Negocios de Francia.

Nº 3º

LEGACION DE ESPAÑA EN VENEZUELA.

Señor Ministro.

Los señores Rafael Acosta Dominguez, Atanacio González, Justo Antonio Oropeza Martínez y Luis María Oropeza Martínez, inscritos en 1861 en la matrícula de súbditos españoles por el entónces Encargado interino de los Negocios de Francia y representante accidental de los intereses españoles, son blanco por parte de las autoridades de Macarao de vejaciones que tienen por objeto obligarles á prestar servicios militares.

Dichos señores están provistos de sus cartas de nacionalidad que confrontadas con las inscripciones respectivas del registro resultan conformes; por tanto suplico á US. tenga á bien disponer que no sean en adelante molestados los expresados señores ni los demas que se hallen en igual caso.

Reitero á US. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Carácas 26 de Agosto de 1864.

(Firmado).—*J. Antonio López de Ceballos.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

S. C.—Núm. 826.

Carácas, Agosto 30 de 1864, año 1.º de la Ley y 6.º de la Federacion.

Señor Encargado de Negocios.

He tenido el honor de recibir el oficio de US. del 26 precedente, en que pide la exencion del servicio militar en favor de las cuatro personas que expresa, por haber sido inscritas en la matrícula de españoles en 1861.

Los señores Rafael Acosta Domínguez, Atanacio González, Justo Antonio Oropeza Martínez y Luis María Oropeza Martínez, que son los individuos de cuya naturaleza se trata, han nacido todos ellos en territorio de Venezuela. De consiguiente, y por las razones que se han expuesto á US. en 25 de Noviembre de 1863, y despues en los casos de los Señores Ramon Suáres y Francisco Manzo, han adquirido por su nacimiento el carácter de venezolanos. Así debe sostenerlo el Gobierno, mayormente despues que la Asamblea Constituyente, consultada sobre la materia, declaró venezolanos á todas las personas que hayan nacido en territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres. A esto se añade que, segun ha publicado la prensa, ya en España mismo parece que se ha aprobado una ley en que se reconoce el perfecto derecho de las repúblicas americanas para naturalizar en ellas á los hijos de españoles, aunque reservándoles la cualidad de tales si van á establecerse en la península.

Bien comprende US. que, siendo así, el Poder Ejecutivo se ve en la necesidad, y pasa por la pena, de no complacer los deseos de la legacion; esperando de ella la justa medida de retirar los certificados que existen en manos de los cuatro venezolanos sobredichos.

Renuevo á US. las seguridades de mi consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*J. G. Ochoa,*

Señor Don Juan Antonio López de Ceballos, Encargado de Negocios de España.

LEGACION DE ESPAÑA EN VENEZUELA.

Señor Ministro.

Tengo la honra de pasar á manos de US. el adjunto escrito en que el señor Bartolomé Diaz, inscrito en la matrícula de españoles en Agosto de 1861, despues de haber llenado todos los requisitos que entónces exigia el Gobierno existente en Venezuela

para que fuesen válidas las inscripciones, se queja de que un comisario de policía pretende hacerle concurrir al alistamiento que se está llevando á cabo para la milicia. Como el señor Diaz se halla en un caso muy análogo al de los señores Rafael Acosta Dominguez, Atanacio González, Justo Antonio Oropeza Martínez y Luis María Oropeza Martinez á quienes se refiere la nota de US. de 30 del mes último, su queja me proporciona ocasion muy oportuna para contestar á la expresada nota de US.

Los cuatro vecinos de Macarao arriba mencionados, el señor Bartolomé Díaz y todos los demas que se hallan en igual caso, fueron inscritos en la matrícula de españoles por persona competente para hacerlo; con conocimiento del Gobierno de Venezuela y previa justificacion, ante la autoridad señalada por el mismo Gobierno, del derecho que les asistia para ser considerados como súbditos españoles; y finalmente sin que entónces opusiese el Gobierno el menor obstáculo al reconocimiento de la validez de los certificados de nacionalidad así expedidos, los cuales han sido respetados hasta una época reciente.

US., fundado en una disposicion de la Constitucion vigente y en una resolucion del Gobierno de S. M., excita á esta legacion á dar por nulos y recójer dichos certificados.

Ni la Constitucion que recientemente se ha dado Venezuela, ni las disposiciones del Gobierno de S. M. pueden tener efecto retroactivo: ademas el Decreto á que US. alude publicado en los periódicos españoles, solo se refiere á los Estados con los cuales España aun no ha celebrado tratados. Ninguna órden ha recibido esta legacion del Gobierno de S. M. que haga sospechar su intencion de que se ponga en práctica por el representante Español en Venezuela el principio de que son venezolanos los hijos de españoles nacidos en este territorio. Por lo tanto la legacion no puede complacer al señor Ochoa recogiendo los certificados de nacionalidad de los cinco individuos nombrados en esta nota. Y no solo no puede hacerlo, sino que se cree en el imprescindible deber de seguir considerando á los expresados señores y á todos los demas que se hallen en igual situacion, como súbditos de S. M. C; de defenderlos como tales y de protestar contra cualquiera vejacion que contra ellos se intente ó se ejecute por el Gobierno de Venezuela, ó sus agentes de cualquiera categoría.

El señor Bartolomé Díaz (aun prescindiendo del certificado de extranjero de que se halla provisto) por su edad, por sus acha-

ques y por sus ocupaciones debe hallarse exento de toda molestia que tenga por objeto hacerle prestar servicio militar.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á US. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Carácas 12 de Setiembre 1864.

(Firmado)—*J. Antonio López de Ceballos.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, &, &, &.

Señor Ministro, Encargado de Negocios de S. M. C.

El que suscribe, súbdito español, con todo respeto ocurre á US. exponiendo lo siguiente.

Un comisario de policía se ha acercado á mi casa con el fin de que concurra al alistamiento que se lleva á cabo de la milicia en este pais, previniéndome la concurrencia al lugar destinado al efecto; y aunque le manifesté que yo no me hallaba en semejante caso por mi calidad de extranjero, insistió sin embargo en la prevencion.

La carta que poseo se halla marcada con el número 186 y me fué expedida el 8 de Agosto de 1861, con la cual se me excusó de todo jénero de molestia cuando en la dictadura se promovieron varias averiguaciones relativas á este ramo, con la intervencion de un fiscal público, quien, como el Gobernador ciudadano Miguel Mujica, respetaron los fueros de que disfruto.

Mas ahora que se me inquieta y que no quiero dar entrada á ningun abuso porque esto me distraería de mis diarias ocupaciones mercantiles, con grave perjuicio mio como es de suponerse; he deliberado ocurrir á US. para que se digne en uso de sus facultades acordar lo que á bien tenga en el fin que me he propuesto. Así lo espero y suplico á US., en Carácas á 10 de Setiembre de 1864.

(Firmado).—*Bartolomé Díaz.*

sentido de leyes que han existido, y que necesariamente han de tener algun efecto. En todas épocas desde el tiempo de Colombia, las constituciones que han regido este país, contenian la cláusula por la cual se declaraba colombianos ó venezolanos á los nacidos en el territorio. La cuestion que se promovió, fué si tal artículo ofrecia un favor aceptable á voluntad del beneficiado, ó si imponia un deber de forzoso cumplimiento. Preciso es que signifique una ú otra cosa. Declarar su inteligencia es solo determinar que con algun objeto se escribió aquella regla. Sea cual fuere la explicacion que de la misma se haga, tiene que comprender el tiempo anterior. US. mismo defendiendo que no puede tener efecto retroactivo, segun US. lo llama, semejante artículo de nuestras constituciones, le da tal efecto retroactivo; pero con esta diferencia. La Asamblea Constituyente estableció que son venezolanos todas *las personas que hayan nacido* ó nacieren en el territorio de Venezuela, *cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.*" Y US. interpreta dicho principio en el sentido de que ofrece, y no impone la nacionalidad venezolana á los hijos de extranjero oriundos de este suelo. Aquel cuerpo cuyo presente que las leyes interpretativas, esto es aquellas que explican una ley anterior cuyo sentido es dudoso ú oscuro, deben surtir su efecto desde el dia de la promulgacion de la ley que declaran, porque se identifican con la ley interpretada y se consideran con la misma fecha que ella, segun la mas constante jurisprudencia.

Si esa legacion no ha recibido del Gobierno de S. M. ninguna órden que haga sospechar su intencion de que se ponga en práctica por el representante español en Venezuela el principio de que son venezolanos los hijos de españoles nacidos en este territorio; y si el decreto de las Cortes sobre el asunto solo se refiere á los Estados con los cuales España ha celebrado tratados; no se hubiera dirigido á US. la Real Orden de 26 de Setiembre en cuya observancia lo ha publicado esa legacion en el periódico "El Porvenir" "á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes concierne y para evitar á estas que dirijan al Gobierno de S. M. y á la legacion solicitudes inatendibles."

Con esta ocasion el Poder Ejecutivo renueva la solicitud de que se cancelen los certificados de naturaleza española de los individuos de que hablé en mi nota de 30 de Agosto, y de cuantos se hallen en igual caso, por haber nacido en Venezuela; pues lo justifican tanto el tratado que liga á las dos naciones como el princi-

pio sentado en todas nuestras leyes fundamentales y que no puede ya entenderse sino del modo prescrito por la Asamblea Constituyente con la facultad que justamente reconoce el citado decreto de España á las Repúblicas americanas y en ellas á todas las naciones del mundo.

Si aun ahora se negase US. á tan justa demanda, como no se espera, vendria á suceder lo que se trata de evitar, esto es, que perdiesen toda eficacia semejantes documentos, viéndose el Gobierno forzado á ordenar que se prescindiese de ellos.

Renuevo á US. las protestas de mi consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado). — *J. G. Ochoa.*

Señor Don Juan Antonio López de Cebállos, Encargado de Negocios de España.

Colección Blanco-Azpurua
No.
Propiedad

Nº 4º

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Seccion 1.ª

Carácas, Mayo 11 de 1864, año 1.º de la ley y 6.º de la Federacion.

Resuelto.—Por decreto de 12 de Agosto de 1863, el Presidente de la República, fijando las facultades del Gobierno general, le atribuyó el nombramiento y remocion de los agentes consulares. Lo mismo se dispone en la Constitucion federal; y es principio generalmente reconocido que esta materia, así como todas las otras que atañen á las Relaciones Exteriores, son de la competencia exclusiva del Poder nacional. Por otra parte, en los países extranjeros no se autoriza la admision de esta clase de empleados cuando su titulo emana de diverso orígen. En consecuencia, y para evitar los inconvenientes que pueden seguirse de la práctica contraria, el Poder Ejecutivo declara: que no reconoce por Cónsules de los Estados

Unidos de Venezuela sino los que él propio haya elejido en uso de sus facultades, siendo estos los únicos que tienen derecho de intervenir en los actos que piden la intervencion consular. En los lugares donde no haya Cónsules ó agentes nombrados por el Gobierno general, deben considerarse vacantes los puestos que ellos debieran ocupar y procederse como se acostumbra en los casos de falta absoluta de tales empleados; sin que se pueda exigir que otros de orígen extraño autoricen ningun documento, y ménos penar la inobservancia de este requisito porque no haya sido llenado por empleados de nombramiento inconstitucional; y en el caso de que lo fuere, los demas funcionarios públicos lo tendrán como nulo y de ningun valor para los efectos legales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Presidente.—(Firmado.)—*J. G. Ochoa.*

Nº 5º

Ciudadano Ministro.

El infraescrito, súbdito frances, representa al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores para que se sirva disponer que por Secretaría se le expida copia certificada del informe presentado en 28 de Enero último por el Procurador general de la Nacion, en el expediente del reclamo internacional que cursa en ese Ministerio, perteneciente al infraescrito; y asímismo copia certificada de la relacion presentada por el mismo, montante á treinta y cuatro mil y pico de pesos, sobre el mismo reclamo.

Carácas, Julio 14 de 1864.

(Firmado.)—*F. Iusinchí.*

Al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Julio 21 de 1864, año 1.° de la ley y 6.° de la Federacion.

Resuelto.—El Gobierno solo procede por decretos y resoluciones en el despacho de los asuntos que se le presenta n, y estas son las piezas comunicables á las partes. Los informes que se piden para ilustracion de los puntos que se ventilan, pertenecen al conocimiento y uso privativo de cada Ministerio, y por lo mismo no deben salir de él, mucho ménos durante la discusion de las materias todavía no resueltas. En consecuencia se niega la solicitud anterior del señor F. Lúsinchí.

Por el ciudadano Encargado del Poder Ejecutivo,

(Firmado.)—*J. G. Ochoa.*

Nº 6º

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Octubre 4 de 1864 año 1.° de la ley y 6º de la Federacion.

Resuelto.—El ciudadano Francisco Michelena y Rójas fué nombrado en 1855 agente confidencial de Venezuela, para explorar los valles del Orinóco, Casiquiare, Rio negro y Amazónas. A su vuelta se le asignó una pension durante seis meses, en los cuales debia escribir el resultado de sus observaciones; mas, habiéndosele elegido entónces Gobernador de la provincia de Amazónas, tuvo que interrumpir sus tareas. Ahora ha representado que tiene escrita su esploracion, y extendida á varios puntos no abrazados en sus instrucciones: y que ha ajustado su impresion en Nueva York con la casa de Harper á razon de siete mil pesos fuertes por seis mil ejemplares. El Gobierno, despues de cerciorarse de la exactitud de la exposicion del ciudadano Michelena en cuanto al encargo que se le dió en 1855, sometió su manuscrito á la censura del Licenciado Francisco Aranda. Segun el informe de este ilustrado ciudadano, la obra contiene el cuadro mas com-

pleto de aquel importante territorio y de la navegacion de dichos rios; su autor correspondió al pensamiento oficial, pues ofrece datos y observaciones propias, y ha excedido la extension de las líneas recorridas por sus predecesores, remontando el Orinoco mas de ciento cincuenta millas del punto hasta el cual se habia creido ántes navegable, y rectificando las equivocaciones en que cayó Humbold acerca del orígen del Orinoco; ha determinado la situacion, clima, llanuras y bosques de los valles del Rio Negro, del Amazónas y de todos sus afluentes en el territorio Venezolano, haciendo ver sus inmensas ventajas para la poblacion y civilizacion; ha dado un conocimiento perfecto de la ramificacion y enlace de los rios que afluyen así al Orinoco como al Amazónas, y de las ventajas que presentan para la comunicacion por vapor entre las dos grandes hoyas que recorren; hace útiles descripciones de casi todos los Estados Unidos de Venezuela, que él ha visitado en distintos viajes, especialmente de la ciudad y pueblos de Bolivar, y Amazónas y de los lavaderos de oro de Nueva Providencia ó el Caratal; reune todos los conocimientos de la geografía, de la admirable hidrografía de la Guayana Venezolana y aun de la estadística del país en general, dándolo á conocer ventajosísimamente bajo todas sus relaciones como el mas apto para la agricultura y el comercio del mundo; demarca, discute é ilustra los límites de Venezuela con los Estados Unidos de Colombia, el Brasil y la colónia inglesa de Demerara; presenta observaciones de grande importancia y trascendencia, bajo el doble aspecto del interes nacional y del interes extranjero, sobre la cuestion de la libre navegacion de los rios; trata igualmente y de un modo completo los asuntos de inmigracion y colonizacion. Por fin, el Señor Aranda juzga que la publicacion de la obra no solo es útil, sino necesaria por muchos respectos. En consecuencia el Gobierno resuelve su impresion á costa del Tesoro nacional, en el concepto de que el ciudadano Michelena entregará para usos públicos mil ejemplares de la exploracion. Participese al Ministro de Hacienda, que librará la órden de entregar al autor los siete mil pesos fuertes necesarios al efecto, previa una fianza que prestará á satisfaccion del mismo Ministro.

Dios y Federacion.—Por el Encargado del Ejecutivo nacional,

(Firmado)—*J. G. Ochoa.*

Nº 7º

FEDERACION VENEZOLANA.

Secretaría de Hacienda.

Seccion 2ª

Carácas 21 de Octubre de 1863, año 5º

RESUELTO,

Dígase á los Agentes consulares de la República en el extranjero.

Con fecha 12 de los corrientes ha llamado la atencion de este Despacho el Administrador de la Aduana de la Guaira sobre requisitos y formalidades omitidas en varios documentos, que con arreglo á la ley han debido traer algunos buques llegados á dicho puerto, procedentes de puntos extranjeros, y en que, los respectivos Cónsules, no han llenado cumplidamente sus deberes. Por tanto, se copia á continuacion el artículo 17 de la ley de 12 de Julio de 1860 sobre régimen de aduanas para la importacion, que dice así:

"Art. 17. El Poder Ejecutivo prevendrá á todos los Cónsules venezolanoa que tan luego como despachen un buque del puerto donde ejercen tales funciones para alguno de la República, remitan al Gobierno una noticia conteniendo: 1.º el nombre del capitan, del buque, su calidad y nacion á que pertenece; 2.º el puerto ó puertos de la República á que se dirige; el valor del cargamento que conduce dicho buque, tomando nota al efecto, y sumando las facturas ó manifiestos que le fueren presentados; 3.º el número de facturas que haya certificado, expresando el nombre del agente ó consignatario á quien vaya dirigida cada una de ellas.—§ único. Las facturas originales de que habla el Nº 4.º en las cuales deberán constar *todas las circunstancias que se exijen para los manifiestos*, despues de numerados por el órden en que estén relacionados en el sobordo, serán puestas por el Cónsul bajo un pliego sellado, dirigido al administrador de la aduana del puerto á que va destinado el buque, y que entregará á su capitan al acto de devolverle certificado el sobordo, tomándole un recibo de dicho pliego."

Todo lo que se trascribe para que en los respectivos casos se

ciñan estrictamente á lo prevenido en la citada ley; y especialmente en la insercion hecha del artículo 17 hasta su parágrafo único; añadiendo que las circunstancias que se exijen en los manifiestos de cada embarcador, son las de ser en idioma castellano, por las mercancías que conduce el buque para cada consignatario, con expresion de la clase, número, peso y medida de ellas y su precio, todo en guarismos y letras.

Dios y Federacion.

Firmado.—*Santiago Goiticoa.*

FEDERACION VENEZOLANA.

Secretaría de Hacienda.

Seccion 2.ª—N.º 258.

Carácas, Diciembre 16 de 1863, año 5.º

CIRCULAR.

Ciudadano Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con esta fecha se ha dictado por este Despacho la resolucion siguiente:

" Dígase al ciudadano Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, trascribase á los Agentes consulares de la República en el exterior y publíquese.—El Gobierno ha tomado en consideracion el oficio de 30 de Octubre último, que el Cónsul de Venezuela en el Havre dirijió á ese Despacho, llamándole la atencion sobre las prevenciones hechas por el Vicecónsul residente en Liverpool al Agente de la compañía de vapores en el Havre, para que en lo sucesivo percibiese en su nombre los emolumentos por las mercancías que allí se embarcan para Venezuela por aquella vía, invadiendo así sus derechos y atribuciones. Tambien se ha impuesto el Gobierno de la nota fecha 24 del mismo Octubre del Vicecónsul de Venezuela en Barcelona, en que se queja de que el que reside en Málaga, percibe igualmente los derechos que á él le pertenecen,

por los cargamentos que, con escala en este punto, se embarcan en aquel con destino á nuestros puertos. En consecuencia, visto lo que se previene en el artículo 17 de la ley de 12 de Julio de 1860, sobre régimen de aduanas para la importacion, y en la resolucion de este Despacho fecha 21 de Octubre próximo pasado, que señalada con el número 181 se circuló á todos los Agentes consulares de la República; y atendiendo á lo que ocurre entre los del Havre y Liverpool, que es un caso particular no previsto por la ley, se resuelve: que las facturas y demas documentos necesarios para la importacion de las mercancías que se embarquen con destino á Venezuela, sean visadas por el Cónsul ó Vicecónsul del lugar donde se manifiesten y embarquen, y que sea aquel quien reciba los emolumentos correspondientes."

Contesto así sus notas de 7 y 9 de los corrientes números 239 y 240, que acompañan copias de las comunicaciones citadas, y en que se requiere la resolucion del caso.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*A. Guzman Blanco.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Secretaría de Hacienda.

Seccion 2ª—Nº 361.

Carácas, Marzo 7 de 1864, 6.º

CIRCULAR.

Ciudadano Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con esta fecha se ha resuelto por este Despacho lo siguiente:

1º Dígase á los Agentes consulares de Venezuela en el extranjero, y trascríbase á la Secretaría de Relaciones Exteriores.—Vista la nota de 18 del próximo pasado, número 345 en que la Secretaría

de Relaciones Exteriores acompaña la traduccion de la de 16 de Enero último del Cónsul General de Venezuela en Lóndres, y de otros documentos relativos á las observaciones que hacen varios comerciantes y Agentes consulares sobre dificultades con que se tropieza al cumplir estrictamente con lo que se tiene resuelto por este Despacho, en consecuencia de la ley de 12 de Julio de 1860 sobre régimen de Aduanas para la importacion; y atendiendo á lo dispuesto en resolucion de 21 de Octubre último, así como tambien á que el Gobierno tiene el deber de allanar en lo posible las dificultades que embaracen la actividad del comercio, se resuelve: que cuando no se pueda obtener las facturas en idioma castellano, sin grandes inconvenientes, se admitan en el idioma en que se presenten, dejando en lo demas subsistentes las prevenciones hechas en la citada resolucion."

Y lo digo á U. para su inteligencia y demas fines.

Dios y Federacion.

(Firmado.)—*Santiago Goiticoa.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Hacienda.

Seccion 2.ª—N.º 322.

Carácas, Diciembre 28 de 1864, 1º de la Ley y 6.º de la Federacion.

Ciudadano Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la resolucion que copio.

"Siguiendo el Gobierno su propósito de organizar la Hacienda Nacional en todos sus ramos y de prevenir el contrabando que perjudica los intereses fiscales, juzga de alta importancia dictar todas las medidas conducentes á extirpar los abusos que se ponen en juego para burlar las disposiciones legales y llenar como corresponde los

vacíos de la legislacion del caso, y en consecuencia se resuelve: que ademas de los requisitos prevenidos por la ley de 12 de Julio de 1860 sobre régimen de aduanas para la importacion y de los que registran las resoluciones dadas con posterioridad sobre el asunto, se llene indispensablemente por los Agentes confidenciales de los Estados Unidos de Venezuela en las Antillas, donde los haya, la formalidad de certificar tambien los documentos y facturas á que se refiere la citada ley, teniendo dichos empleados la facultad de visitar los buques y examinar los cargamentos cuando lo crean necesario para la seguridad de los intereses fiscales. La omision de esta formalidad que se comete á los Agentes confidenciales, deja sometido á los contraventores á las penas que establecen la citada ley y la de comiso, de la misma manera que si se pretermitiesen las establecidas en ellas respecto á los Cónsules y Vicecónsules. Se fija el plazo de diez dias desde el de la publicacion de esta medida para su observancia en las Aduanas respecto á la isla de Bonaire, quince para la de Curazao y treinta para las demas Antillas. Publíquese y circúlese á quienes corresponda."

Lo que tengo el honor de insertar á U. para su inteligencia y á fin de que se sirva comunicarlo á los Agentes confidenciales expresados.

Dios y Federacion.

(Firmado.)—*José D. Landaeta.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Hacienda.

Seccion 2.ª—Nº 415.

Caracas, Febrero 10 de 1865, 2.º de la Ley y 7º de la Federacion.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la resolucion siguiente.

"Ocurriendo con frecuencia que los comerciantes importadores introducen mercancías que pagan un derecho subido, bajo iguales denominaciones que aquellas que lo tienen menor, el Ejecutivo nacional, con el deseo de evitar todo abuso que perjudique las rentas públicas y encubra el contrabando, ha resuelto: que las mercancías que debiendo ser determinadas en los manifiestos con nombres comprendidos en el árancel, sean manifestadas con otros nombres, empleando sinónimos ó circunloquios adecuados para eludir la contribucion legal, pagarán el mayor derecho impuesto á dichas mercancías. Tambien quedan comprendidas en esta disposicion las mercancías que al practicarse el reconocimiento, no estén clasificadas en el manifiesto de acuerdo con el arancel vigente, aunque se alegue olvido, casualidad ú otra causa cualquiera involuntaria; bien entendido, que todo lo aquí dispuesto, no altera en nada los casos de comiso de que trata la ley de la materia; y que por falta de cumplimiento, serán responsables los Jefes de las aduanas. Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese."

Insercion que hago á U. para su inteligencia, y á fin de que se sirva poner la resolucion en conocimiento de los Cónsules de Venezuela en el extranjero.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*José D. Landaeta.*

Nº 8º

FEDERACION VENEZOLANA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Seccion 1.ª—N.º 301.

Carácas, Enero 4 de 1864, 6.º

CIRCULAR.

RESUELTO.—Dígase á los Cónsules de la Federacion Venezolana.

Por decreto de 18 de Agosto de 1863 quedó abolido completamente el requisito del pasaporte tanto para entrar en la República, como para transitar por ella y salir. Aun por eso, al expedirse en 1.º de Setiembre siguiente un nuevo acto que fija los emolumentos de los Cónsules, se modificó el caso 6º del artículo 1.º autorizando á estos para cobrar derechos solo por los pasaportes que expidieran ó visaran con destino á paises extranjeros, suprimida toda mencion de Venezuela donde ya no se requerian. De modo que los Cónsules hoy no pueden conceder pasaportes á los individuos que se trasladen á los puertos nacionales, sino cuando los pasajeros espontáneamente los soliciten por algun motivo particular, y estos tienen derecho á obtenerlos gratis si vienen en calidad de inmigrados, como se establece en el artículo segundo de dicho arancel.

Así lo ha declarado el ciudadano Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, al imponerse de una consulta hecha sobre el particular, y lo comunico á U. para su gobierno.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*Rafael Seijas.*

Nº 9.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Diciembre 12 de 1864, año 1.º de la Ley y 6º de la Federacion.

Resuelto.—Apesar de no haber establecido las naciones cristianas ceremonial para los cónsules, y de no acostumbrarse en Europa presentarlos á los soberanos ni recibirlos en las cortes, el Gobierno de Venezuela ha invitado varias veces á las fiestas nacionales á los ageutes consulares que residen en Carácas; mas ellos con frecuencia ó se han excusado de asistir ó han desatendido completamente las invitaciones, no contestándolas siquiera. Ambas cosas se notaron el 10 del corriente, en que no acompañó al Ejecutivo ninguno de los cónsules á quienes fué participada la disposicion de celebrar con un Te Deum la gloriosa batalla de Santa Inés, insinuándoseles el deseo de que concurrieran. Así una práctica, hija de extremada benevolencia para con los paises de que dependen estos funcionarios, y de consideracion particular á ellos mismos, ha venido á producir resultados muy agenos de los sentimientos que la dictaron, y se ha visto con pena que los cónsules no se hallan dispuestos á tomar parte en las solemnidades públicas. Por otra parte, la estipulacion de los tratados en que se autoriza á los cónsules para enarbolar el pabellon de su patria, en el lugar de su residencia, los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, indica á un tiempo el deber de estos empleados, y el punto hasta dónde pueden llegar en su cumplimiento. El Ejecutivo nacional, por tanto, en guarda de la dignidad de los Estados Unidos, cree conveniente prescribir al Ministerio de Relaciones Exteriores, que no cuente con ellos para actos á que han sido convidados por una indebida extension de las prerogativas del Cuerpo Diplomático, ni pierda de vista que su carácter es tan solo el de agentes de comercio.

Por el Ejecutivo nacional.

(Firmado) *Seijas.*

Nº 10.

JUAN C. FALCON,

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Visto el precedente informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federacion, y en uso de la facultad inherente y exclusiva del Poder Ejecutivo que me han confiado los pueblos de la Federacion por el órgano de sus legítimos Representantes en la actual Asamblea Constituyente, de iniciar y dirigir las Relaciones Exteriores,

DECRETO:

Art. 1.º Se abrirán negociaciones Diplomáticas con los Gobiernos de la antigua Nueva Granada, hoy Estados Unidos de Colombia y del Ecuador, que tiendan á estrechar los vínculos de union de los pueblos de la antigua nacionalidad de Colombia, hasta dónde lo exijan los intereses legítimos de cada uno de ellos; y lo puedan y quieran sus Poderes Públicos Nacionales. Siendo la base indispensable su libre, franca y cordial voluntad.

Art. 2.º Créase y se establece al efecto una Plenipotencia de Venezuela en la ciudad de Lima, cerca del Gobierno amigo del Perú; autorizada para tratar con todos y cualesquiera Ministros competentemente apoderados por los Gobiernos de la Nueva Colombia y del Ecuador, con los fines expresados en el artículo precedente.

Art. 3.º Como una prueba de la entera fe que presta el Gobierno de la Federacion Venezolana á las manifestaciones del de la Nueva Union Colombiana, que acaba de enviar y acreditar en Carácas como su Plenipotenciario para negociar la union de ámbos pueblos, al ciudadano Antonio L. Guzman, hijo de Venezuela, que con el presente decreto deja cumplidos los honrosos deberes de tan alta confianza, nómbrase al mismo ciudadano Antonio L. Guzman Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en la ciudad de Lima con plenos poderes para continuar allí las negociaciones con los Representantes de la Nueva Colombia y el Ecuador sobre el comun propósito de la union mas estrecha que sea posible de los pueblos colombianos.

Art. 4.° El mismo ciudadano irá competentemente acreditado y apoderado para iniciar, continuar y terminar, si es posible, las conferencias y negociaciones que tengan por objeto fijar en convencion unánime y como derecho positivo Internacional entre los pueblos americanos los puntos á que se refiere el informe precedente del Ministerio y cualesquiera otros que los Gobiernos amigos del continente sometan ó remitan al Congreso de Plenipotenciarios americanos reunido ó que se reuna en la expresada ciudad.

Art. 5.° Como objeto íntimamente conexionado con lo que encierra este decreto en sus artículos precedentes, este Gobierno ofrecerá á los Gobiernos hermanos de Colombia y el Ecuador sus buenos y fraternales oficios para ayudarlos á alcanzar el término de sus actuales diferencias, y del espectáculo lamentable y peligroso entre dos pueblos americanos llamados por tantas y tan graves causas á la mas cordial y estrecha union.

Art. 6.° Comuníquese y póngase en conocimiento de la Asamblea Federal Constituyente para inteligencia del augusto cuerpo, significándole la esperanza que abriga el Poder Ejecutivo de la Federacion de que el fruto inmediato de la labor de los Representantes del pueblo Venezolano se encuentre por su prevision y altura en armonía con el objeto y tendencias del presente decreto, combinando el bien futuro y acelerando la consolidacion, el engrandecimiento y la gloria de la Patria

Art. 7.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de comunicarlo, publicarlo y darle ejecucion.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo de la Federacion y refrendado por los ciudadanos Secretarios del Despacho en la casa de Gobierno en Caracas á 27 de Enero de 1864.—6.° de la Federacion.

Dios y Federacion.—*J. C. Falcon.*

Por el Ciudadano Presidente, el Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores,

A. Guzman Blanco.

El Secretario de lo Interior y Justicia, *J. G. Ochoa.*—El Secretario de Fomento, *A. M. Salom.*—El Secretario de Guerra y Marina, *M. E. Bruzual.*

Nº 11.

DECLARACION.

Los infrascritos, Comisario Especial Extraordinario de S. M. C. en el Perú, y Comandante general de su escuadra en el Pacífico.

En atencion á que las razones expuestas en el memorandum dirijido el doce de este mes á los Representantes de las naciones en Lima, demuestran de un modo evidente, que el Gobierno de la República peruana se ha colocado respecto del de S. M. en una actitud que hace indispensable el empleo de la fuerza.

Considerando que la política fraternal seguida hasta el dia, solo ha servido para que el Gobierno de un pais que tiene con la España obligaciones sagradas, las olvide creyendo que la moderacion significa impotencia.

Considerando que el Gobierno de S. M. C. no ha reconocido la independencia del Perú por culpa del de la República, y que, segun la expresion de uno de sus publicistas, "la tregua continúa solo de hecho."

Considerando que el bombardeo de uno ó mas puertos serviria tan solo para derramar sangre inútilmente y para destruir la propiedad de súbditos de las naciones aliadas y tal vez la de peruanos que censuran la conducta de su Gobierno.

Considerando que el de S. M. no pretende nunca mezclarse en la política interior de las Repúblicas Hispano-americanas, y que para demostrar la sinceridad de sus deseos, ha evitado en cuanto le ha sido posible hacer ningun desembarco en la tierra firme.

Considerando que el Gobierno del Perú ha declarado ademas en un documento diplomático dirijido al de la Gran Bretaña, "que las islas del huano no son sino una factoría, un establecimiento rentístico del Gobierno," y que por esa razon no podia admitir en ellas cónsules ni agentes consulares.

Considerando que la propiedad de las mencionadas islas puede reivindicarse por el Gobierno de S. M. con un derecho semejante al que la Gran Bretaña sancionó devolviendo las islas de Fernando Po, Annobon y Corisco, despues de una ocupacion formal y no interrumpida durante un número considerable de años.

Considerando que, segun una manifestacion que acaba de hacerse en la Comision permanente del Congreso peruano, el Gobierno ha enviado al extranjero comisionados que deben contratar un empréstito de setenta millones de pesos, cantidad que es excesivamente superior á las atenciones del Tesoro.

Considerando que segun la opinion pública, parte de ese capital se destinará á adquirir los medios de oponerse á las justas exijencias de España, y que los obstáculos puestos al recibimiento del infraescrito Comisario especial, tienen por objeto ganar el tiempo para terminar aquella operacion rentística.

Los infraescritos Comandante general de la escuadra de S. M. C. en el Pacífico y su Comisario especial Extraordinario en el Perú, declaran lo siguiente.

Art. 1.° La escuadra de S. M. se apoderará de todas las islas pertenecientes al Perú y de los buques de guerra que sirvan de obstáculos á este proyecto.

Art. 2.° El huano que contienen las islas de Chincha servirá de hipoteca para todas las cantidades adelantadas al Perú por súbditos extranjeros con la garantía de aquel abono, siempre que los respectivos contratos hayan sido aprobados por el Congreso peruano y publicados de un modo oficial ántes del dia de la fecha.

Art. 3.° Las compañías extranjeras que embarcan huano en la actualidad, seguirán exportándolo, y rendirán cuenta al Gobierno de S. M. de las toneladas que extraigan desde el dia de hoy, en que se ha enarbolado el pabellon español en las islas de Chincha.

Y para que conste y llegue á noticia de quien corresponda, firmamos esta declaracion en el fondeadero de las islas de Chincha á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Luis II. Pinzon.

Eusebio de Salazar y Mazarredo.

Es copia de la que, firmada por los señores Pinzon y Mazarredo, puso en manos del Plenipotenciario de Venezuela el Canciller de la Legacion de Francia, en persona, de órden del señor Ministro frances, y como encargo de aquellos señores.

Guzman.

DECLARACION.

Los infraescritos, Ministros extranjeros que componen el cuerpo diplomático de Lima, reunidos bajo la presidencia de su decano el honorable señor Robinson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Habiendo tomado en séria consideracion la declaracion expedida el 14 del actual, en el fondeadero de las islas de Chincha, por los señores Comisario de S. M. C. en el Perú y Comandante en Jefe de su escuadra en el Pacífico; y teniendo presente:

Que las resoluciones consignadas en dicho documento se han adoptado sin preceder declaracion de guerra, ultimatum, ú otras formalidades de las que, para tales casos, previene el derecho público de las naciones.

Que uno de los fundamentos aducidos para la ocupacion, es el derecho que los señores Comisario y Comandante general atribuyen á su nacion de reivindicar las islas pertenecientes al Perú.

Los infraescritos, en la imposibilidad de recibir en breve tiempo instrucciones de sus respectivos Gobiernos,

DECLARAN:

1.° Que deploran sinceramente que los señores Comisario y Comandante en Jefe no hayan ajustado sus procedimientos á lo que el derecho internacional prescribe para tales casos; y

2.° Que no aceptan el derecho de reivindicacion que se ha invocado como uno de los fundamentos de la ocupacion, sino que seguirán considerando las islas de Chincha como pertenecientes á la República peruana, interin sus respectivos Gobiernos resuelvan lo que tuviesen por conveniente.

Firmada en Lima á veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Cristopher Robinson, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States to Perú.—*J. de la C. Benavente*, Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Perú, nombrado en el mismo carácter para el Congreso americano.—*Tho. R. Eddredge*, Encargado de Negocios y cónsul general de S. M. el Rey de Hawaii en el Perú.—*Um Stafford*, H. B. M's Chargé d' affaires and consul general to Perú.—*J. N. Hurtado*, Encargado de Negocios de Chile en el Perú.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Abril 26 de 1864.

Desde que el Perú adquirio su independencia, una de sus mas importantes atenciones fué establecer sobre bases de justa reciprocidad y de acuerdo con las exigencias de la civilizacion, sus relaciones con los demas Estados del mundo. Su politica ha sido lealmente observada sin que pasajeros accidentes hayan podido en manera alguna interrumpirla; y desde entónces hasta los dias que contamos, la generosidad para con los extranjeros que se han avecindado en esta tierra hospitalaria, ha sido tan amplia como permanente. Mas de un testimonio, y mas de un hecho pudieran presentarse á la consideracion de los Gobiernos ilustrados, á quienes el infrascrito tiene el honor de dirigirse, con el fin de revelarles el suceso mas escandaloso de estos tiempos, si esta fuera la oportunidad de entrar en el exámen y apreciacion de nuestra historia. Mas para que el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela juzgue con imparcial criterio de la cuestion, que trae preocupados á los hombres publicos que se han instruido de su verdadero caracter y de las consecuencias funestas que envuelve, referirá el infrascrito, contando con el beneplácito de S. E. cuanto ha ocurrido en la República en demanda y satisfaccion de exageradas pretensiones.

Los españoles, por negocios antiguos unas veces y otras por intereses recientes, se colocaron contra el Perú en cierta actitud, que sin ser completamente hostil, ha contribuido á deshonrar un pais por muchos titulos digno de estimacion y de respeto. La prensa periódica de Madrid ha sido convertida con desnaturalizacion de sus principios esenciales, en órgano de difamacion y de calumnias; y nuestras instituciones, nuestras costumbres y nuestros mas distinguidos personajes, han sido el blanco de tiros emponzoñados y alevosos. Esta conducta, seguida con sistemático empeño, junto con informes apasionados de algunos súbditos de la Peninsula, cuyas esperanzas frustradas los han llevado á extremidades vergonzosas, han dispuesto de tal manera las cosas en la Corte de Madrid que vino en acreditar un Enviado especial para formular cargos contra esta Nacion.

El Gobierno que nada quiere tanto como ostentar su buena fe, miró con regocijo la venida del Agente, porque creyó, como era probable, que á la par de explicaciones francas, cordiales y amistosas, se acordarian las principales bases de un tratado que fijase defi-

nitiva e irrevocablemente la suerte y la comunicacion de dos Naciones ligadas por vínculos cimentados por la naturaleza y robustecidos por el sentimiento mutuo

El señor de Salazar y Mazarredo se presentó en esta capital con el título de Comisario especial de S. M. C., y al exhibir las credenciales de su encargo, se permitió, contra las reglas de la etiqueta y de cierto muy extemporáneamente, algunas alusiones depresivas del decoro nacional que hubieran podido engendrar, sin la circunspeccion del infraescrito, un lance desagradable que malograse los planes y las intenciones de un acomodamiento equitativo. Sin faltar el infraescrito á la energía mesurada que en tales casos es preciso emplear, defendió la dignidad del puesto elevado que desempeña y esperó, en vista de las credenciales del Gobierno de España, adoptar una línea de conducta que conciliase las exigencias de este con el decoro y derechos nacionales.

El título de Comisario de que venia investido el señor de Salazar, fué un motivo de discusion para el Gobierno, porque queriendo negociar para satisfacer las esperanzas y los deseos del Gabinete de Madrid, no apetecia tampoco que la dignidad de la República fuese atropellada ni menoscabados en lo menor los miramientos que, por mas de un títulos, le son debidos. Contestó con una templanza y una moderacion que en nada podian ofender la susceptibilidad tanto del Agente como del Gobierno que representaba; pero esa conducta tan medida y esa contemplacion, llevada hasta el exceso, no fueron bastantes para captarse la benevolencia del señor de Salazar. Sin negarse á su admision se le hizo una explicacion que, conciliando los derechos y el decoro de una y otra parte, dejaba expeditas las vias de las negociaciones.

Despues de muchos dias de un silencio estudiado y sospechoso, una tarde, cuando los negocios del servicio diario habian concluido, recibió el infraescrito, ya fuera del local de su despacho, una manifestacion y un oficio, cuyo contexto no pudo dejar de producir una sensacion profunda de desagrado á todos los miembros que componen la Administracion Suprema del Estado. Cuando debia esperarse, contando aun con las reglas usuales de la cortesía, una respuesta, si no satisfactoria, que abriese al ménos la discusion para arribar á resultados propicios y convenientes para las dos partes, se formuló contra la República, contra sus autoridades y contra sus ciudadanos particulares, tal cúmulo de cargos, la mayor parte falsos y exagerados, que se hacia inverosímil que un diplomático pudiese comenzar

de este modo la mision delicada que su Gobierno le confió. A los cargos casi desfigurados ó finjidos, añadió el señor Salazar tantas injurias, tantas calumnias y tal virulencia, y apasionamiento en sus escritos, que ya desde entónces, el Gobierno empezó á temer otras demasías y mayores desafueros.

No fué equivocado este concepto, porque el 14 del mes que corre, á mansalva, y aprovechándose de la buena fe del Gabinete peruano, en plena paz, y cuando libres de peligros y de asechanzas las autoridades descansaban tranquilas en la lealtad española, tan decantada ántes como ahora, fueron arrebatadas por la fuerza nuestras Islas Guaneras, capturado un buque de nuestra Escuadra, y enarbolado el pabellon de Castilla tanto en este como en aquellas. Tal suceso, por las circunstancias que le precedieron y por los accidentes que concurrieron á su consumacion, parece increible; pero el Gobierno ha tenido el profundo pesar de verlo realizado, y califica esta desgracia como la mayor de todas, entre las que ha recibido durante el curso bonancible de su existencia política. Muchas consideraciones se desprenden de este mal aventurado hecho, que, por las condiciones de alevosía que lo acompañan, es sin duda el mayor y mas escandaloso abuso de la fuerza en los tiempos actuales de civilizacion y de cultura. El Perú, débil por sus medios de accion, pero fuerte, y mucho ciertamente, por sus convicciones y por la justicia que le asiste, no consentirá que se le atropelle impunemente, y apelará á cuantos medios aprueba la moral y aconseje la defensa propia, para recobrar su propiedad arrebatada y para dejar á salvo sus derechos soberanos tan inmerecida como violentamente vulnerados. Pero, si bien el Gobierno peruano quiere con esta simple y verídica exposicion, captarse la benevolencia del Gabinete de Carácas, tan ilustrado y tan sensato, se propone, al mismo tiempo, someter á su acreditada é imparcial consideracion, algunas otras reflexiones que son de todas las Naciones, de todas las épocas y de todos los hombres de Estado.

El ataque, los insultos y la presion que se ejerce contra el Perú por los ajentes de España en estos críticos momentos, son demasiado vituperables ciertamente para que dejen de ser apreciados en su justo valor, por todos los Gobiernos, que se interesan vivamente en la santidad de los principios internacionales y en la inviolabilidad de la soberanía de los pueblos. Si hemos sufrido los peruanos la mas escandalosa ofensa, los extranjeros no padecen ménos con el atentado cometido; porque paralizadas todas las transaccio-

pes, obstruidos los canales del comercio; sin arbitrios la industria para continuar los progresos que felizmente llevaba y sin elementos de vida un país, cuya riqueza principal consiste en sus copiosos depósitos de Guano, todo tiene que ser por necesidad trascendental á las demas naciones que conservan en nuestro suelo sus hijos, sus capitales y sus elementos de trabajo. Ellos pierden sin duda, á la par de los peruanos; y los detrimentos que experimentan, y los quebrantos que le sobrevengan no serán, por cierto, por culpa nuestra que, moderados hasta donde lo exije la prudencia, y sufridos como pocos para evitar conflictos, hemos sido víctimas escojidas para hacernos sentir las amarguras de un estado de hostilidad, que ni hemos buscado, ni hemos procurado directa ni simuladamente.

Miéntras mas tiempo dure esta violenta situacion, serán mayores y mas costosos nuestros sacrificios y no ménos embarazosa la posicion de nuestros huéspedes. El Gobierno se defenderá con energía y excojitará expedientes para sustraerse de esta crísis; pero cuanto haga y cuanto emprenda, será como siempre respetando los intereses y los derechos agenos, sin que asuma esas responsabilidades morales que son sin duda, de los que han colocado al Perú y á muchas naciones cuyos intereses comerciales comprometen con su inusitada conducta, en tan tristes y en tan inesperadas circunstancias.

La España y su Gobierno reprobarán, así lo cree el infrascrito, este atentado de sus Agentes en el Pacífico; pero si á pesar de todas estas probabilidades y todas estas lisonjeras esperanzas, nuestras creencias fuesen burladas por hechos desconsoladores y aprobatorios de las faltas perpetradas, el Perú seguirá llenando su deber hasta dónde le alcancen sus fuerzas y hasta dónde lo permite el derecho con la misma circunspeccion y con la misma dignidad que hasta aquí ha desplegado.

Con sentimientos de particular aprecio tiene el infrascrito el honor de suscribirse del Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, su mas atento seguro servidor.

Juan Antonio Ribeyro.

Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Seccion 1.ª—N.º 33.

Carácas, Mayo 28 de 1864, año 1.º de la ley y 6.º de la Federacion.

Exmo. Señor Ministro.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela se ha impuesto detenidamente de la nota de V. E. fecha 26 de Abril destinada á informarle del despojo inesperado que ha sufrido el Perú de las islas de Chincha, ejecutado sin previa declaracion de guerra, por la escuadra española en el Pacífico. La nota de V. E., la del Plenipotenciario Venezolano residente en Lima y la documentacion enviada por este diplomatico, han puesto a mi Gobierno en posesion de todos los antecedentes necesarios para formar un juicio exacto de los sucesos y poder expresar sus intenciones relativamente al desarrollo que tengan en lo venidero.

Desde luego el Gobierno Venezolano simpatiza con el del Perú en la defensa que este haga de su propiedad, arrebatada de un modo tan contradictorio con la civilizacion y cultura del siglo; pues cualesquiera que sean los motivos de queja que la España tenga contra el Gobierno de V. E., los representantes de S. M. C. no han podido creerse dispensados de respetar las fórmulas que el derecho de las naciones ha consagrado en beneficio de la paz del mundo y de la confraternidad de los pueblos; como ejida de los débiles y valla de los poderosos.

Sin duda para haber de apartar el anatema universal, por la prescindencia de las prácticas internacionales, es que se ha invocado el derecho de *reivindicacion*, pretendiéndolo para la España sobre las Islas ocupadas, por la falta del reconocimiento explícito por parte de la antigua metrópoli, de la independencia del Perú. Pero el derecho de *reivindicacion* no puede admitirse que sea por siempre imprescriptible; así lo cree mi Gobierno, aunque para admitir tal derecho haya de hacer abstraccion del que tienen todos los pueblos de la tierra para asumir su soberanía é inscribir su nombre entre las naciones.

En el caso del Perú, cuarenta años de independencia no disputada por la España y reconocida por los Gobiernos de Europa y de América, y las relaciones diplomáticas, y de todo género, llevadas por la misma España con su antigua colonia, como de Potencia á

Potencia, durante un largo espacio de tiempo, dan un volúmen de consideraciones suficientes para defender, que la independencia de la Nacion peruana es un hecho consumado, y para rechazar, consecuentemente, la pretension asomada de que se considere la ocupacion de las Islas de Chincha, parte integrante del territorio de esa República, como una continuacion de la antigua guerra de independencia en América. Porque, en concepto del Gobierno venezolano, esa guerra terminó de hecho desde la rendicion del Callao en 1826, y tambien termino de derecho desde que la España admitio al Perú en sus relaciones como nacion soberana, reconociendo de este modo implícito que estaba desligada irrevocablemente de la dominacion peninsular.

De todas estas premisas se deduce la consecuencia forzosa, de que los señores de Salazar y Mazarredo y el Almirante Pinzon han violado, sin medios de justificacion posible, la soberanía del Perú y herido el decoro de la América, cuyos pueblos y Gobiernos son, por la naturaleza de sus instituciones, de su historia y su civilizacion, solidarios en la conservacion de sus prerogativas.

Mi Gobierno, sin embargo, abunda en las esperanzas expresadas por V. E. de que el Gabinete de Madrid desaprobará la conducta de su *Comisario* y del Jefe de la escuadra española, y que reanudará con el Perú las relaciones diplomáticas, para llegar por su medio á un acomodamiento pacífico, y honroso para ámbas Potencias. Pero si tales esperanzas salieren fallidas, contra todas las consideraciones de justicia que las inspiran, y el Gobierno de S. M. C. aceptare la responsabilidad del procedimiento de sus representantes; Venezuela se creerá autorizada para sospechar, en vista de tan grave résultado, que los propósitos de dominacion sobre la América, atribuidos desde algun tiempo á determinados Gobiernos europeos, no son una suposicion destituida de toda probabilidad, y para creer que habrá llegado el caso de velar por su propia independencia; declarando desde ahora como lo declara mi Gobierno, que no romperá la mancomunidad que lo liga, como Gobierno americano y republicano, á las demas Repúblicas de este continente, en la defensa que se vean constreñidas á hacer de sus autonomías é instituciones.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al darme instrucciones para responder á V. E. de la manera que lo dejo hecho, me ha encargado tambien de manifestarle, que copia de esta nota será dirigida á los Agentes diplomáticos que Venezuela tiene

acreditados cerca de diversos Gobiernos, y directamente á los de América donde no los tenga, con el objeto de que sea conocida general y oficialmente la actitud que asume la Nacion venezolana con motivo del violento despojo que acaba de sufrir el Perú, y para que les sirva á los propios Agentes de regla de conducta, toda vez que la naturaleza de los acontecimientos no les permita obtener instrucciones especiales.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para ofrecer al Exmo. Señor Ribeyro, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, las protestas de su estimacion personal y consideracion muy distinguida.

Dios y Federacion.

José G. Ochoa.

Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Ministerio de Estado.

Direccion de los asuntos políticos.

CIRCULAR.

Las consecuencias que pueden resultar en período mas ó ménos breve de nuestras contestaciones con el Perú exigen en concepto del Gobierno de S. M. que á su nombre dé á V. S. nuevas explicaciones acerca de sus miras y propósitos, comenzando por recordar el orígen de estas desavenencias, y por explicar cuál es el estado actual de nuestras relaciones con aquella República.

Mucho tiempo hace que son anómalas é irregulares estas relaciones entre la España y el Perú, á pesar de la voluntad conocida y diversas veces manifestada por el Gobierno de S. M., extraño de todo punto á miras de dominacion y de reconquista en el continente americano, y dispuesto á entrar con todos aquellos nuevos Estados en tratos de paz, así como á reconocer su soberanía é independencia.

Prueba inequívoca de estas disposiciones fué el tratado, que se ajustó entre España y Méjico en 28 de Diciembre de 1836, al cual siguieron en diferentes épocas otros convenios semejantes con varios Estados de la que fué América española. Resuelto estaba igualmente á reconocer la República del Perú en otra estipula-

cion del mismo género, y tan adelantadas estuvieron las negociaciones que, habiendo sido con este objeto nombrado un Plenipotenciario peruano, llegaron las cosas á punto de que se firmara en Madrid por ámbas partes un tratado, que luego se negó á ratificar el Gobierno de Lima; siendo de advertir, que ni aun siquiera consideró este último oportuno cumplir con lo que recomiendan la cortesía, y los usos establecidos, poniendo los motivos de esta resolucion en conocimiento del de S. M., ni ántes ni despues del término convenido para el canje de las ratificaciones; así es, que éste lo ignoró por largo tiempo, y aun continuaría en su ignorancia á no tener de ello noticia por conducto completamente extraoficial. Me ha parecido oportuno recordar este incidente diplomático, que muestra cuan extraordinarios son los procederes que emplea el Gobierno peruano en su política internacional y da á entender claramente á quién se debe considerar responsable desde entónces del estado de nuestras relaciones con aquella República.

Bajo el influjo de semejantes circunstancias y de tan irregulares relaciones, en una situacion que no era de guerra, terminada muchos años ántes, ni de paz asentada sobre bases definidas y solemnes, los naturales del Perú han gozado en la Península de la proteccion nunca interrumpida ni quebrantada de las leyes y del Gobierno, miéntras que los súbditos españoles han sufrido en el Perú innumerables vejaciones sin hallar la proteccion debida en las autoridades: vejaciones que por ser de US y de todos conocidas excuso enumerar, y que despues quedaron oscurecidas ante la general indignacion, que produjo en España y América la sangrienta catástrofe de Talambo.

Al mismo tiempo continuaba animado aquel Gobierno contra España de un espíritu de perpetua hostilidad, no siempre encubierta, sino ántes bien declarada en cuantas ocasiones pudo contrariar de algun modo la política española en asuntos que ninguna conexion tenian con los intereses del Perú.

Con el establecimiento y admision recíproca de Cónsules en uno y otro Estado se habia creido dar el primer paso para la buena inteligencia: mas quedaron estas esperanzas frustradas como las anteriores, porque bajo pretextos frívolos resolvió aquella República retirar los suyos de España. Se intentó despues recurrir al arbitrio solo usado en situaciones extremas, de colocar á los súbditos españoles bajo la proteccion del Encargado de Negocios de Francia en Lima, á cuyo cuidado quedara el gestionar en favor de nuestras

justas reclamaciones. Dando nueva muestra de sus leales y amistosas disposiciones vino el Gobierno Imperial en conceder la oportuna autorizacion á su Representante; pero recbazó esta intervencion el de Lima en la forma mas perentoria y dura, quedando privados los súbditos de S. M. C. en aquellos países de toda esperanza de amparo y proteccion diplomática.

La noticia de esta última injustificable repulsa, y la de los ya mencionados horribles sucesos de Talambo obligaron al Gobierno español, privado de otro conducto de que valerse, á enviar un Agente diplomático, que reclamara del Gobierno del Perú en favor de las víctimas de aquel y otros anteriores atentados la justicia, que negaban, ó artificiosamente retardaban los tribunales de la República. US. sabe que este Agente no fue tampoco admitido, bajo pretexto de que no se ajustaba rigorosamente á los usos establecidos el carácter ó título, que le conferia su credencial: como si aun siendo cierto, que no lo era, este vicio, fuera lícito por reparos tan accidentales postergar la satisfaccion, que con igual urgencia reclamaban la humanidad, la justicia y el respeto que se deben entre sí los pueblos cultos, y como si despues de los hechos referidos estuviese autorizado el Gobierno del Perú para mostrarse tan escrupuloso y exigente en materia de usos y formalidades diplomáticas. Mal venia por otra parte hablar de los usos generales de la política internacional con aplicacion á casos sin precedentes, y á relaciones de tan especial carácter, como eran las que mediaban entre la España y el Perú.

No juzgo necesario referir otros desmanes, y agravios posteriores esclarecidos y juzgados con rigorosa equidad en la circular que con fecha 21 de Junio último pasó el Sr. Pacheco, mi predecesor en el Ministerio de Estado, á los Representantes de este Gobierno en los países extranjeros, cuyo documento merece especial mencion por hallarse en él formuladas las apreciaciones del Gobierno español acerca de los sucesos ocurridos en el Perú, así como el límite y fundamento de sus moderadas exigencias. Aun con mayor precision quedaron formuladas estas últimas en el proyecto de arreglo que con fecha de 25 del mismo mes presentó el citado Ministro español al Gobierno peruano por conducto de su Cónsul en España señor Moreira, de cuyo proyecto tengo la honra de acompañar á US. copia.

La equidad de estas proposiciones exactamente ceñidas al espíritu de la enunciada circular ha sido por todos reconocida así fue

ra, como dentro de España, donde no ha faltado sin embargo quien creyese, que el Gobierno de S. M. se habia mostrado poco riguroso en la expresion de los agravios, y demasiado indulgente al fijar la naturaleza, y límite de las satisfacciones. Quienes así discurrian animados de ardiente celo por la honra nacional no debieron de tener presente, que la templanza suele avenirse bien con la entereza, y que en semejantes ocasiones con ceñirse á términos de estricta justicia logran los Gobiernos acreditar que está la razon de su parte, preparándose de igual modo, segun las circunstancias requieran, para equitativas avenencias, ó para resoluciones vigorosas, si llegaran á ser indispensables.

En sentido contrario y mucho ménos puesto en razon, la circular y las proposiciones de 24 y 25 de Junio han sido acojidas en el Perú como una nueva, y mayor afrenta á la dignidad de la República. En documento firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de esta última, señor Ribero, se afirma, que era ménos grave el atentado de 14 de Abril, es decir el secuestro de las islas Chinchas á título de reivindicacion. En otra circular de 25 de Agosto último dice el mismo Ministro, que las proposiciones trasmitidas por conducto del señor Moreira "inferian al Perú una ofensa mas grave, que la que se irrogaria por la usurpacion violenta de una parte del territorio, y el apresamiento de un buque de guerra."

Consiste el ultraje en haber ofrecido la devolucion de las islas usurpadas, y la celebracion de un tratado, cuya primera base habiera sido el reconocimiento de la independencia del Perú, a condicion de que aquel Gobierno diese las moderadas satisfacciones que se reclamaban.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta los últimos términos de la moderacion y la prudencia: ha desaprobado explícitamente el comportamiento del Jefe de la escuadra y del Agente diplomático, que al tomar posesion de las islas Chinchas hicieron uso de la palabra *reivindicacion*, no, por cierto, como motivo fundamental y exclusivo, sino como uno de los argumentos, que podian servir de apología á su conducta al emplear este medio coercitivo, en vez de otros que estaban prevenidos en sus instrucciones; ha renunciado franca y expresamente á cualquier mira de engrandecimiento, y á todo proyecto de reconquista en el continente, que algun dia hizo parte de la Monarquía española. Antes de que en Europa se supiese la ocupacion de las islas Chinchas ya habia protestado en

24 de Mayo contra cualquier mira, que se le atribuyese de recobrar olvidados derechos; apénas llegó la noticia, reiteró sus protestas con mayor claridad, y encarecimiento. Declaró ademas, que la España consideraba la del Perú como nacion independiente, libre y soberana, aun cuando ántes, por culpa agena no se hubiera podido pasar adelante en los trámites regulares, que conducen á la solemne fórmula del reconocimiento. Con el lenguaje que empleó, con las formas de que hizo uso, con la franqueza de sus declaraciones mostró el mas deferente respeto á la nacion peruana, no solo en las exigencias justas, sino hasta en los mas exajerados escrúpulos de su decoro.

Hizo mas todavia; prescindiendo de una larga y complicada serie de quejas por ofensas anteriores, cuya discusion y esclarecimiento habria indefectiblemente contribuido á la prolongacion del conflicto, consintió en reducir sus reclamaciones á los últimos, y mas patentes agravios. De esta suerte era de esperar, que las contestaciones tuvieran fácil término, y con obtener satisfaccion de las mas recientes consideraba la Nacion española reparadas todas las anteriores ofensas.

No solamente en el lenguage de sus documentos oficiales, y en la forma de sus reclamaciones se ha mostrado conciliador y equitativo el Gobierno español: lo há sido de igual manera en sus disposiciones, y actos. No debe haber olvidado US. que al tomar posesion nuestros Agentes de las islas Chinchas declararon que el guano existente en ellas continuaría sirviendo de hipoteca á las cantidades adelantadas al Perú por súbditos extrangeros con la garantía de aquel abono, siempre que los respectivos contratos hubiesen sido anteriormente aprobados y publicados. Ofrecieron ademas, que las compañías extranjeras, que eran parte en dichos contratos, seguirian exportándolo, rindiendo cuenta al Gobierno de S. M. de las toneladas que embarcasen.

Con tan escrupulosa religiosidad se ha visto cumplido este ofrecimiento, que ni el comercio del guano ha experimentado el menor embarazo, ni la ocupacion española ha dado lugar á la mas leve queja de parte de los que se emplean en este tráfico, ni de los acreedores resguardados con dicha garantía. Así lo han declarado en Madrid representantes de varias Naciones extranjeras, y lo atestigua ademas el silencio que guarda sobre la materia el Gobierno del Perú por lo general poco contenido en la expresion de sus quejas. Ni aun siquiera se ha usado hasta aquí rigor alguno

en averiguar si se hacian exportaciones de guano tan solo por cuenta de los contratos con anterioridad celebrados, ó tambien con destino á objetos muy diferentes.

Reducidos á estos límites los ambiciosos proyectos que se nos atribuyen en Lima, nuestros marinos guardan, custodian, aquella especie de rica factoría, miéntras los del Perú disponen del guano de las islas Chinchas no solo para satisfacer precedentes obligaciones, sino tambien, segun noticias fidedignas, para invertir sus productos en aprestos y armamentos contra nuestra Escuadra.

Por extraña que parezca semejante condescendencia, el Gobierno de S.ª M. no la considera excesiva, supuesto que ahora sirve para acreditar la generosidad de su conducta, y ántes de mucho será útil acaso para justificar la necesidad de disposiciones mas severas y rigorosas. En todo caso será patente el profundo respeto que ha profesado, y seguirá profesando á derechos legítimamente adquiridos, y á los intereses generales del comercio y agricultura los demas pueblos.

Pero el Gobierno del Perú no ha correspondido, como debió esperarse, á muestras tan señaladas de moderacion y prudencia. A la conciliadora circular de 24 de Junio ha contestado en documento de índole y estílo muy diferentes: á las proposiciones de arreglo comunicadas por medio del Cónsul en España, Señor Moreira, con la destitucion de este funcionario por el único delito de haber servido de conducto ha propuestas de avenencia. Por donde se prueba una vez mas, que aquel Gobierno persiste en el propósito, que ha mostrado siempre, de cerrar todas las vias de negociacion y arreglo: rehusando, primero ratificar el tratado que firmara su Plenipotenciario sin dignarse siquiera anunciar las razones de su conducta; retirando luego sus Cónsules de España; rechazando mas adelante en dos ocasiones distintas la intervencion amistosa de la Francia, Nacion imparcial y amiga, cuyo Representante intentó cubrir con su proteccion á los españoles residentes en el Perú; negándose posteriormente á tratar con el Agente enviado á Lima por el Gobierno de S. M.; declarando injuria é insulto un proyecto de amistoso arreglo en vez de discutirle y presentar otro distinto; destituyendo por último á su Agente comercial en la Península solo por haber trasmitido las transacciones que proponia el Gobierno español. El último acto de que tenemos noticia es una especie de resolucion adoptada recientemente por el Congreso de Lima, en cu-

ya virtud aquel Gobierno habrá de declarar la guerra al de España, si este se niega á dar satisfacciones, que por cierto es imposible conceda quien tanto derecho tiene á exigirlas.

Semejante proceder da necesariamente fundamento á desfavorables interpretaciones. Supuesto que el Gobierno del Perú es demasiado recto, y aquella Nacion soberanamente culta para desoir los dictados de la razon, y de la prudencia; supuesto que no se puede desconocer que en sus relaciones con otros Estados, y especialmente con España se vale dicho Gobierno de formas desusadas é irregulares, y en vista de las desordenadas pasiones que le rodean . ¿ no se puede sospechar que bajo la presion de voluntades extrañas deje de asistir á sus determinaciones y actos toda la serenidad é independencia que requiere el ejercicio de la autoridad pública? Hablo exclusivamente de sus actos, en cuanto se refieren al curso y direccion de los negocios internacionales, único aspecto bajo el cual tengo interes, así como derecho é intencion de juzgarlos. Tambien puede recelarse, que en Lima hayan interpretado equivocadamente la circular, y proyecto de arreglo de 24 y 25 de Junio, atribuyendo á vacilacion y flaqueza el espíritu de templanza, y cordura que dictó aquellas propuestas : sin advertir, que la moderacion de los Gobiernos suele ser en ocasiones semejantes, como de cierto lo ha sido en esta, indicio y preliminar seguro de la firmeza de sus designios.

Sea de esto lo que quiera, el Gobierno de Su Magestad persevera en los mismos deseos y propósitos de avenencia, sin que sirva de obstáculo el cambio ministerial ocurrido en España; porque cambios de esta naturaleza son muy conciliables con la identidad de miras necesarias para la direccion de la política internacional, y no será seguramente nuestra voluntad la que se oponga á un breve y satisfactorio arreglo, si despues de mas sosegadas reflexiones aceptase ahora el Gobierno del Perú las bases propuestas en el proyecto de 25 de Junio. Obtenidas de esta suerte las reparaciones legítimas formuladas en dicho documento, volvería á quedar el Perú en posesion de las islas Chinchas, y se podría en breve plazo ajustar un tratado de paz que ordene y regule las amistosas relaciones de ámbos pueblos.

Si por el contrario el Gobierno de aquella República persistiese en la resolucion que manifiesta de negarse á entrar en términos de composicion, y en declarar como hasta ahora infundadas todas las quejas, ilegítimos todos los conductos, inadmisibles todas

las propuestas, habrá llegado muy en breve el caso de renunciar á las negociaciones, y de apelar al empleo de aquellos medios, que solo son justificables, como ahora lo serán ciertamente, cuando la razon los abona, y la mas imperiosa necesidad los recomienda, y reclama. Desde Junio hasta el dia han trascurrido muchos meses, y el tiempo no ha servido para que fuese escuchada en el Perú la voz de la justicia, ni atendidos los consejos mas desinteresados y amistosos. Miéntras tanto la permanencia prolongada en las aguas del Pacífico de la escuadra española, que ha sido preciso reforzar, sobre ocasionar dispendios y perjuicios materiales, contraría las miras políticas de este Gobierno propenso sin duda á soluciones conciliatorias, pero en todo caso resuelto á que tenga pronta terminacion el conflicto pendiente.

En vista de las eventualidades, que pueden surgir de esta resolucion, ha estimado oportuno el Gobierno de S. M. que haga yo en su nombre las siguientes declaraciones:

1ª Que persiste en considerar como satisfacciones suficientes las contenidas en el proyecto de arreglo de 25 de Junio último.

Pero esta propuesta se considerará retirada, y sin ningun valor ni efecto, en el caso de que no haya sido aceptada en plazo que se reserva fijar y de que se dará previo conocimiento al Gobierno del Perú.

2.ª Que cualquiera que sea el término y desenlace de los sucesos que se preparan, desde ahora nuevamente renuncia á toda mira de reconquista y dominacion en el territorio del continente americano.

3ª Que de igual modo persiste en no considerar ocupadas las islas Chinchas á título de reivindicacion, sino como medio coercitivo para obtener de la República peruana reparaciones justas de agravios repetidos y patentes.

4.ª Que es posible se vea obligado á adoptar ulteriores disposiciones respecto á la exportacion y comercio del guano de las dichas islas Chinchas, bien sea para estorbar, que el Gobierno del Perú halle por este medio recursos, que pudiera emplear en aprestos hostiles, bien sea para conseguir el resarcimiento de perjuicios inferidos, ó que se pudieran originar desde la ocupacion de las islas hasta su futuro abandono, luego que hayan tenido término estas diferencias. Pero en todo caso se propone obrar de tal suerte que no resulte perjuicio alguno á la agricultura, y comercio de las demas naciones, ni á los acreedores extranjeros del Perú, que lo fue-

ten en virtud de contratos aprobados por aquel Congreso, y publicados ántes de 14 de Abril último, fecha de la ocupacion, en cuanto á la hipoteca, ó garantía, que estuviese establecida á su favor sobre el producto de los expresados abonos.

Dadas estas seguridades, y contraidas estas obligaciones, cuyo cumplimiento exacto será asunto de honra para el Gobierno español, solo me falta consignar en nombre de este último el profundo pesar que le causa el verse obligado á encomendar el desagravio de tantas ofensas al único medio que es posible emplear, cuando, cerrados todos las caminos de la negociacion, espiran los términos naturales del sufrimiento, y la prudencia. Que un Gobierno independiente rija en buen hora los destinos de aquellos paises, á donde llevaron nuestros mayores los beneficios de la civilizacion, y él cristianismo; pero al ménos, que aquellas tierras, teatro en pasados siglos de las proezas de españoles, no lo sean ahora de continuas é impunes afrentas: y rotos de una vez para siempre los vínculos de una dominacion, que nadie sueña, ni tiene interes en restablecer; anúdense luego, si es posible, para reemplazarlos, los de la amistad y comercio, lazo que solo podrá mantener y estrechar el mutuo respeto á los derechos é intereses de ámbos pueblos.

Sírvase V. S. dar lectura y dejar copia de este Despacho al Ministro de Negocios extranjeros de esa República.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Noviembre de 1864.

A. Llorente.

Señor Encargado de Negocios de España en Carácas.

Ministerio de Estado.
Direccion de los asuntos políticos.

Bases propuestas por el Señor Pacheco al Gobierno Peruano, por conducto de su Cónsul en esta Corte, para el arreglo de las cuestiones pendientes con dicha República.

I

El Gobierno del Perú enviará á Madrid un Representante Diplomático caracterizado, á fin de que declare en su nombre y con toda solemnidad que desaprueba el intento de las autoridades del Callao en cuanto quisieron reducir á prision al Secretario del comisionado de España y que las expresadas autoridades (las que hubiesen sido) están ya destituidas; y que el mismo Gobierno no ha promovido ni tenido participacion alguna en los conatos contra la persona del comisionado español, intentados por peruanos en su viaje desde el Callao á Paita, á Panamá y á Aspinwall; estando dispuesto á castigar á sus autores.

II.

El Gobierno español enviará un Representante á Lima con el objeto de reclamar que se administre justicia en la causa de Talambo y con una credencial igual á la que llevó el Sr. Salazar, el cual comisionado será recibido por el Gobierno del Perú.

III.

Inmediatamente despues de esta recepcion serán entregadas las islas Chinchas al Comisario que el Gobierno del Perú nombrare.

VI.

El Perú nombrará y enviará un Plenipotenciario á España, á fin de ordenar sobre bases prudenciales y con completa buena fé un tratado entre aquella República y la Nacion española, semejante á los que han celebrado las demas Repúblicas hispano-americanas.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 22 de 1864.

Circular á los agentes del Perú en el extranjero.

Ha llegado, de un modo auténtico, á conocimiento de este Gobierno la circular que el Exmo. Señor Ministro de Estado de S. M. C. don A. Llorente ha dirigido, con fecha 8 de Noviembre, á sus agentes en el extranjero.

En ese documento, se dan las razones que cree tener el gabinete de Madrid para justificar los actos de coercion ejercidos contra el Perú, y los de la misma naturaleza que parece estar dispuesto á llevar á cabo en adelante.

El Exmo. Señor Ministro intenta demostrar, que el Perú ha rehusado tenazmente entrar en relaciones pacíficas y amigables con España, haciendo responsable al Gobierno de la República del mal éxito que, desgraciadamente, han tenido hasta hoy los esfuerzos hechos por una y otra parte para establecer dichas relaciones.

No es difícil, sin embargo, poner en evidencia que tal responsabilidad no pesa sobre el Gobierno del Perú, que ha estado dispuesto, como lo está hoy mismo, salva su honra y su dignidad, á robustecer y estrechar los vínculos que naturalmente ligan, y de un modo especial al Perú y á España, á todos los pueblos que nacieron y viven bajo la influencia de la civilizacion cristiana.

En el año de 1852, acreditó el Perú un Ministro Plenipotenciario en la Corte de Madrid, para que obtuviera el reconocimiento de la independencia de esta República, y arreglara todas las cuestiones que traian su orígen del hecho de la emancipacion y de los incidentes de la lucha que, para conseguirla, tuvo que sostener el Perú.

Remitido á este Ministerio por el Plenipotenciario peruano el proyecto de tratado que, con tales propósitos, habia ajustado, el Gobierno de la República, en uso de su derecho, introdujo en dicho pacto las modificaciones que creyó convenientes, y ordenó á su representante que reabriese las conferencias, á fin de proponerlas al de S. M. C. y procurar su aceptacion.

No fué, por cierto, culpa del Perú que su agente, en vez de cumplir las órdenes que se le habian comunicado, estableciese discusion sobre ellas, con su propio Gobierno, y diese márgen, con tal

procedimiento, á que la guerra civil en que poco tiempo despues se vió envuelta la República, imposibilitase absolutamente al Gobierno de contraer su atencion á un asunto por su naturaleza grave y delicado.

Terminadas las luchas intestinas y restablecida la paz en el Estado, uno de los actos mas importantes de la nueva administracion fué el envío á España de otro agente de primera clase, con el mismo fin que el anterior. Cualesquiera que sean las faltas que pueden atribuirse á esa mision, que desgraciadamente quedó tambien sin efecto, no podrá negarse que era un nuevo y solemne testimonio del deseo constante que animaba al Perú de acercarse á España.

No obstante este estado indefinido de relaciones en que se hallaban ámbos países, el Gobierno del Perú admitió con buena voluntad los cónsules que el de S. M. C., atento á los intereses comerciales de sus súbditos, tuvo á bien acreditar en la República, y por su parte, é inspirado principalmente por el deseo de una cortés reciprocidad, acreditó tambien funcionarios de igual clase en la Península. Si alguna vez se decidió á ordenar su retiro, fué porque creyó tener razones bastantes para persuadirse de que la separacion de los de S. M. C. en el Perú, que fué la causa determinante de su conducta, no habia sido casual, como se ha asegurado despues, sino el resultado de una intencion poco benévola y amistosa. No creia, pues, ver otra diferencia entre uno y otro procedimiento, que la de ser el suyo franco, y cauteloso el del gobierno de la reina.

Jamas el del Perú rehusó ni pudo rehusar, como Gobierno civilizado, que los súbditos españoles estuviesen bajo la proteccion del representante de S. M. el emperador de los franceses, ó de cualquier otro agente diplomático de una nacion amiga. Lo que hubo en el particular fué que, habiendo el honorable señor Lesseps manifestado que tenia autorizacion para gestionar en nombre de S. M. C., á fin de que se atendiesen las reclamaciones que creian tener derecho á entablar algunos súbditos españoles, el Gobierno peruano le expuso la imposibilidad legal en que se hallaba de acceder á sus deseos y á los de S. M. C. Así era, en efecto, y así lo patentizó en oficio de 23 de Noviembre de 1863 el Ministro á cuyo cargo corria entónces la cartera de Relaciones Exteriores, citando las leyes del caso, y bajo las formas que nada tienen en verdad de duras y sí mucho de atentas y comedidas, y que, si encierran una

respuesta perentoria, es porque tal carácter debia tener la única que podia darse en la materia. Ademas, el Perú, ni en esa ni en ninguna otra coyuntura, ha podido ni querido renunciar al deseo sincero y vehemente, y al perfecto é incuestionable derecho de entenderse directamente con España, para sentar sobre bases sólidas é indestructibles, la paz que tanto importa á ámbas naciones, y afianzar los vínculos que la naturaleza y la historia establecen entre ellas.

Esas desgracias ocurridas en Talambo, que el Exmo. señor Ministro de estado llama hiperbólicamente sangrienta y horrible catástrofe, y que sin embargo, se reducen á la muerte de un peninsular y de un peruano y á heridas recibidas por nacionales del Perú y de España, dieron orígen á un juicio criminal, ya terminado, y en cuyo activo y pronto seguimiento puso el gobierno, hasta dónde se lo permitian sus facultades constitucionales, una diligencia y celo que le honrará siempre, y de que no hay tradicion en casos de igual naturaleza ocurridos únicamente entre peruanos.

Esos tristes acontecimientos han sido, ostensiblemente, la fatal ocasion de otros que han traido las relaciones entre el Perú y la España al deplorable estado en que se encuentran. Desfigurados y aumentados á la distancia, motivaron la mision del señor Salazar y Mazarredo, que vino al Perú con el carácter de comisario especial.

No es exacto afirmar que fué rechazado. Pidiósele ó mejor dicho, hízosele, invitándolo á que la aceptase, una explicacion de su carácter diplomático. Si esto le era imposible, pudo y debió negarse á ello, mas nunca retirarse inopinada y violentamente, como lo verificó, dirigiendo al Ministro de Relaciones Exteriores un documento tan insólito como indefinible.

Si pudiera pues, afirmarse que hubo en este asunto por parte del Gobierno peruano excesiva susceptibilidad, natural y disculpable en su respecto al de España, y en medio de las circunstancias en que se hallaba, ¿cómo debería calificarse la conducta del comisario especial? ¿Y cómo habria razon para interpretar sus intenciones, despues que, de acuerdo y en union con el comandante de las fuerzas de S. M. C. en el Pacífico, consumó la ocupacion de las islas de Chincha?

A pesar de la incomprensible conducta del comisario especial y ántes de conocer el hecho mencionado, el Ministro de Relaciones

Exteriores de la República, con fecha 13 de Abril último se dirigió al de S. M. C. manifestándole, en los términos mas moderados y circunspectos, el asombro que semejante conducta habia causado á este Gobierno, á la nacion y á cuantos de ella tuvieron conocimiento. La indicada comunicacion no ha sido contestada hasta hoy: es el último despacho entre los que se han dirigido de gabinete á gabinete.

Quede, pues, aquí sentado el hecho evidente é incontestable de que, desatendiendo enteramente las reglas mas comunes de cortesía, el Gobierno de Madrid es quien ha interrumpido y cerrado la comunicion oficial con el del Perú.

Cuando este vió confirmadas, de un modo indudable, las increibles noticias que momento por momento se le comunicaban, el dia 16 del mes citado, sobre el acto atentatorio perpetrado por las fuerzas navales de S. M. C. en el Pacífico, no sabia, en verdad, cómo explicarse tan injuriosa violencia. Mas, luego que llegó á su conocimiento la declaracion firmada en el mismo fondeadero de las islas de Chincha por los que se habian apoderado de ellas, comprendió toda la magnitud y trascendencia de la ofensa que se habia hecho á la nacion peruana.

Entre las razones con que se intentaba cohonestarla, se invocaba el derecho de reivindicacion, que suponia necesariamente la pretension de un dominio perdido hacia cuarenta años. Y no importa que, ahora se diga que esa razon era meramente *apologética* ó expuesta á mayor abundamiento, ni que realmente figurase en un lugar secundario en la mencionada declaracion; porque las razones no toman su valor de los calificativos que se tenga á bien darles, ni del lugar en que se las coloque, sino de su relacion con el asunto de que se trata; y es evidente que, en materia de aprehension ú ocupacion de las cosas, la de propiedad ó dominio es la primera y principal. Por eso, el invocado derecho de *reivindicacion*, á pesar de que ilógica ó estudiosamente fué considerado en segundo término, en el caso que me ocupa, causó, quedando desatendidos los demas considerandos que le acompañaban, un escándalo y una alarma universales, y provocó las mas sérias y formales protestas de americanos y europeos.

Por lo que respecta á los hechos que constituyen dicha ofensa, hélos aquí, una vez mas, bajo su verdadero aspecto.

Con una ostentacion y aparato de fuerza, que, atendida la debilidad de la guarnicion que custodiaba las islas, solo podia explicar,

se por el deseo de hacer mas irritante el ultraje, fué apresado un buque de la armada nacional y, en seguida, el gobernador de las islas y otros empleados de la administracion pública, y mantenidos, lo mismo que el jefe y oficialidad del buque capturado, en calidad de rehenes.

Pero todos estos atropellamientos y vejaciones son nada en comparacion del abatimiento del pabellon nacional, símbolo de la soberanía y emblema de la independencia de la República, que fué sustituido por el de España. Este es el insulto mas doloroso y sangriento que puede hacerse jamas á un pueblo libre. Con él se holló y escarneció la honra, la dignidad, la personalidad misma del Perú. España, que se cree ofendida por este, ¿tiene algo que contraponer á semejante ultraje? Suponiendo ciertos y probados todos los motivos de queja que cree tener contra el Perú, ¿pueden, todos ellos reunidos, contrabalanzear este solo? Así pues, á la luz de un criterio imparcial y justo, ofensas por ofensas y satisfacciones por satisfacciones, el Perú tendrá siempre contra España derecho perfecto para exigir estas.

Violada la ley de las naciones; conculcadas las reglas mas comunes que de ella se derivan; infringidas las formas que garantizan su observancia, el Perú y las demas naciones de América y los representantes del viejo mundo, que tuvieron conocimiento del atentado que llevaba en sí todas esas transgresiones, esperaron confiadamente que el gobierno de España lo reprobaría y condenaria, satisfaciendo al Perú en homenaje á la justicia y á su proverbial magnanimidad.

Lo reprobó, en efecto, rechazando el principio de reivindicacion, invocado por sus autores, pero ni ordenó la consiguiente desocupacion de las islas, ni se prestó á dar ni ofreció satisfaccion alguna.

La condenacion del principio que ha servido de base á la consumacion de un hecho atentatorio y aun á la anulacion de este, no es sino una satisfaccion meramente negativa. El derecho y la equidad exigen actos positivos que restablezcan el órden moral y jurídico, alterado por las ofensas irrogadas.

Mas no solo se detuvo el gabinete de Madrid á poco de haber andado en la senda de la justicia, sino que, convirtiendo las satisfacciones en quejas, en virtud de una relacion á todas luces apasionada é inverosímil, hizo entregar, de un modo absolutamente informal, á nuestro cónsul en dicha corte las proposiciones que ya cono-

ce US. y cuya moderacion se ha pretendido sostener en la circular de 24 de Junio último, firmada por el Excmo señor J. F. Pacheco y en la que motiva la presente.

Suponiendo que el señor Moreira tubiese en realidad el carácter diplomático que le ha negado reiteradamente este Gobierno, y por el mismo hecho de tenerlo, merecia, sin duda, que se le hubiesen comunicado dichas proposiciones en una forma decorosa y conveniente; ¿cómo era posible que un Gobierno que habia sido desdeñado hasta el punto de no contestársele un despacho expedido sobre asunto de mayor gravedad, ni aun en la ocasion oportuna en que se daba una solemne desaprobacion al principio bajo cuyo amparo se le habia ofendido, aceptase el medio inusitado y desairoso que se empleaba para traerle á la discusion? Sin embargo por no haberla aceptado de ese modo, se le hace un nuevo y gravísimo cargo. Cuanto tenga de injusto, lo decidirá el ilustrado juicio de los Gobiernos imparciales.

Pero sobre este y sobre muchos otros que, con la misma sin razon, se formulan contra el Perú, resalta el de inhumana crueldad para con los súbditos españoles, que se le hace mucho tiempo sin interrupcion, y que por ser genérico, he dejado de propósito, para el último lugar.

Apénas pudiera creerse, si no se viera tan pública y solemnemente repetida, que se hiciese semejante imputacion. No contesto yo á ella: respondan por mí los centenares de españoles que viven tranquilos y pacíficamente en el Perú; que pasan en él una vida cómoda y regalada; los no pocos que han hecho ó conseguido en esta tierra hospitalaria cuantiosas y saneadas fortunas: los que saludaron al general Pinzon el dia de su llegada al puerto del Callao; los que elevaron á la justificacion de su reina el memorial que, pública y espontáneamente suscribieron en esta ciudad, á consecuencia de esa misma ocupacion de las islas de Chincha: respondan todos ellos, que desde el 14 de Abril hasta la fecha, han continuado viviendo en el Perú y consagrados á sus negocios, aun en medio de la mas justa y universal excitacion. Responda por último la conciencia pública y la notoriedad de los hechos.

Despues de esto ¿qué queda de las acusaciones y querellas de España contra el Perú? ¿Cuál ha sido respectivamente la conducta de los Gobiernos de ámbas naciones?

En cuanto á lo primero, la agresion injustificable, verificada el 14 de Abril, descollando sobre todos los agravios que aquella

nacion cree haber recibido de esta, aun en el supuesto de que fuesen ciertos y probados, es la mas elocuente y triunfante contestacion que puede darse. Respecto á lo segundo, dos misiones sucesivas por parte del Perú para lograr el reconocimiento de su independencia y la amistad de España. Por parte de esta, una sola, encomendada á persona evidentemente prevenida contra el Perú, ligera y de carácter turbulento. El Perú haciéndo el último esfuerzo, en el oficio de 13 de Abril, para reanudar las relaciones oficiales, tres veces interrumpidas con España. España desdeñándose de dar una contestacion á ese oficio, y pretendiendo, sin embargo, despues que el Perú entrase con ella en discusion, bajo una forma, por lo ménos irregular y desusada. Y, en pos de esto, quejas clamorosas y repetidas amenazas.

El Perú libre é independiente por la naturaleza y la justicia, no rehusa, sin embargo, el reconocimiento oficial y de etiqueta que el derecho consnetudinario tiene establecido respecto de los pueblos que se emancipan. El Perú que se honra ante todo del cristianismo que profesa, no desconoce el inmenso beneficio que con él recibió de España, así como esta y las demas naciones del mundo moderno lo recibieron, sucesivamente unas de otras, segun los designios de la Providencia. Con él recibió el principio de la civilizacion y la cultura: él, le inspiró el santo amor á la independencia y á la libertad, y le dió la conciencia clara de sus derechos. Esa religion que infundió aliento á la heroicidad del martirio y que creó las verdaderas virtudes cívicas, fortalece al Perú para no caer jamas en la abyeccion.

Tales son las razones y los sentimientos que guian al Gobierno de la República, á cuyo nombre debo declarar en conclusion.

1.° Que el Perú cree estar en su mas perfecto derecho de exigir satisfacciones al de España.

2° Que no negará á esta nacion nada que sea justo y razonable; y

3° Que está resuelto á aceptar todo género de sacrificios, ántes que consentir en la mengua de su honra y de su dignidad.

Sírvase US. dar lectura de este oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores de.... y dejarle copia de él, si lo desease.

Dios guarde á US.

(Firmado.)—*Pedro José Calderon.*

TRATADO PRELIMINAR DE PAZ Y AMISTAD

Entre la República del Perú y S. M. C.

Deseando la República del Perú por una parte, y S. M. la Reina de las Españas, doña Isabel II por otra, poner un término amistoso al conflicto desgraciadamente ocurrido entre ámbas naciones, han nombrado sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Presidente de la República Peruana, al Excmo. señor D. Manuel Ignacio de Vivanco, benemérito de la Patria en grado heróico y eminente, condecorado con las medallas del ejército libertador, Zepita, Junin, Ayacucho, Restauracion, &, General de Brigada de los Ejércitos del Perú, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de Chile; &, &, &, y S. M. C., al Excmo. Sr. D. José Manuel Pareja y Septien, benemérito de la patria, Caballero Gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, dos veces caballero de la militar de San Fernando de 1ª clase, condecorado con la de la Marina de Diadema Real, comendador de la de San Gregorio de los Estados Pontificios, condecorado con la medalla de Pio IX, Senador del Reino, Ex-Ministro de la Corona, Jefe de Escuadra de la Real Armada, Comandante General de la Escuadra de S. M. C. en el Pacífico, &, &, &.: quienes despues de haber reconocido y cangeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han covenido en los artículos siguientes:

Atr. 1.° Habiendo desaprobado el Gobierno de S. M. C. la conducta de sus agentes en el litoral del Perú, tomando posesion de las Islas de Chincha, á título de *reivindicacion;* y habiendo, al propio tiempo el del Perú reprobado, como desde luego lo supuso el de S. M. C., las violencias intentadas contra el Comisario español en Panamá, segun lo ha expresado el Gobierno de la República por medio de sus circulares, y agentes diplomáticos, en guarda de su honor, queda allanado el principal obstáculo que se oponia á la desocupacion de las dichas Islas, y por lo tanto, serán estas evacuadas por las fuerzas navales de S. M. C., y entregadas á la persona que el Gobierno del Perú nombre para recibirlas.

Art. 2.° El Gobierno del Perú, á fin de cortar radicalmente toda posibilidad de desavenencia, confirmando sus amistosos sentimiento respecto de la España, acreditará un Ministro cerca de S. M. C.

Art. 3.° Como el Gobierno del Perú nunca se negó de absoluto á la admision del Comisario español; y como el de S. M. C. ha manifestado, en sus circulares diplomáticas de 24 de Junio y 8 de Noviembre últimos, que el título de Comisario especial no daña los derechos del Perú á su independencia, queda convenido por las partes contratantes que el Gobierno de S. M. C. podrá enviar á Lima y el del Perú recibirá un Comisario especial, encargado de entablar gestiones ó reclamaciones sobre la causa seguida por el suceso de Talambo.

Art. 4.° El Perú autorizará con plenos poderes á su Ministro en España para negociar y concluir un tratado de paz, amistad, navegacion y comercio, semejante al ajustado por Chile ú otras Repúblicas Americanas, que S. M. C. como el Gobierno del Perú están dispuestos á celebrar.

Art. 5.° En el dicho tratado se establecerán, al mismo tiempo, las bases para la liquidacion, reconocimiento y pago de las cantidades que, por secuestros, confiscaciones, préstamos de la guerra de la independencia ó cualquier otro motivo, deba el Perú á súbditos de S. M. C., con tal de que reunan las condiciones de orígen, continuidad y actualidad española.

Art. 6.° Las altas partes contratantes convienen en que la liquidacion y reconocimiento, de que trata el artículo anterior, se hagan precisamente en virtud de pruebas documentadas, auténticas y oficiales, y nunca en virtud de pruebas testimoniales ni de ninguna otra clase.

Art. 7° Si ocurriese alguna dificultad ó duda para la liquidacion y reconocimiento de alguna ó algunas de las cantidades reclamadas, serán resueltas por una comision de seis individuos, nombrados tres por cada una de las partes contratantes.

Art. 8.° El Perú indemnizará á España de los tres millones de pesos fuertes españoles que se ha visto obligado á desembolsar para cubrir los gastos hechos desde que el Gobierno de dicha República desechó los buenos oficios de un agente de otro Gobierno amigo de ámbas naciones, negándose á tratar con el de S. M. C. en estas aguas, y rechazando, de este modo, la devolucion de las islas de Chincha que espontáneamente se le ofrecia.

El presente tratado será ratificado por S. E. el Presidente del Perú y por S. M. C. y las ratificaciones cangeadas en Madrid dentro del término de noventa dias.

En fe de lo cual, nos, los infrascritos Ministros Plenipotencia-

rios de la República del Perú y de S. M. C., firmamos el presente por duplicado, sellado con nuestros sellos respectivos. Abordo de la fragata de S: M. C. "Villa de Madrid," al ancla, en la bahía del Callao, á veintisiete dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(Firmado) *M. I. de Vivanco.* (L. S.) (Firmado.) *José Manuel Pareja.* (L. S.)

Es copia.—El oficial mayor, *Tomas Lama.*

Nº 12.

TRATADO DE UNION Y ALIANZA

Defensiva entre los Estados de América contratantes.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Los Estados de América que adelante se mencionan deseando unirse para proveer á su seguridad exterior, estrechar sus relaciones, afianzar la paz entre ellos y promover otros intereses comunes, han resuelto atender aquellos objetos por medio de pactos internacionales, de que el presente es el primero y cardinal. Para ello han conferido plenos poderes como sigue. Por los Estados Unidos de *Venezuela* Don Antonio Leocadio Guzman, por *Bolivia* Don Juan de la Cruz Benavente, por los Estados Unidos de *Colombia* Don Justo Arosemena, por *Chile* Don Manuel Montt, por el *Ecuador* Don Vicente Piedrahita, por el *Perú* Don José Gregorio Paz-Soldán, y por el *Salvador* Don Pedro Alcántara Herran. Y habiendo los Plenipotenciarios canjeado sus poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han convenido aquí en las siguientes estipulaciones.

ARTÍCULO I.

Las Altas partes contratantes se unen y ligan para los objetos arriba expresados, y se garantizan mutuamente su independencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respectivos, obligándose

en los términos del presente Tratado, á defenderse contra toda agresion que tenga por objeto privar á alguna de ellas de cualquiera de los derechos aquí expresados, ya venga la agresion de una potencia extraña, ya de alguna de las ligadas por este pacto, ya de fuerzas extranjeras que no obedezcan á un Gobierno reconocido.

ARTÍCULO II.

La alianza aquí estipulada producirá sus efectos cuando haya violacion de los derechos expresados en el artículo 1.° y especialmente en los casos de ofensa que consistan:

1º En actos dirijidos á privar á alguna de las naciones contratantes de una parte de su territorio, con ánimo de apropiarse su dominio ó de cederlo á otra potencia:

2.° En actos dirijidos á anular ó variar la forma de Gobierno, la constitucion política ó las leyes, que cualquiera de las partes contratantes se diere ó hubiere dado en ejercicio de su soberanía; ó que tengan por objeto alterar violentamente su régimen interno ó imponerle de la misma manera autoridades;

3.° En actos dirijidos á someter á cualquiera de las Altas partes contratantes á protectorado, venta ó cesion de territorio, ó establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho ó preeminencia que menoscabe ú ofenda el ejercicio amplio y completo de su soberanía é independencia.

ARTÍCULO III.

Los aliados decidirán cada uno por su parte, si la ofensa que se hubiere inferido á cualquiera de ellos se halla comprendida entre las enumeradas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO IV.

Declarado el *casus fœderis*, las Partes contratantes, se comprometen á cortar inmediatamente sus relaciones con la potencia agresora, á dar pasaporte á sus Ministros públicos, á cancelar las patentes de sus agentes consulares, á prohibir la importacion de sus productos naturales y artefactos, y á cerrar los puertos á sus naves.

ARTÍCULO V.

Tambien nombrarán las mismas partes Plenipotenciarios, que celebren los convenios precisos para determinar los contingentes de

fuerza y los auxilios terrestres, marítimos ó de cualquiera otra clase, que los aliados deben dar á la Nacion agredida; la manera en que las fuerzas deben obrar y los otros auxilios realizarse y todo lo demas que convenga para el mejor éxito de la defensa.

Los Plenipotenciarios se reunirán en el lugar que designare la parte ofendida.

ARTÍCULO VI.

Las Altas partes contratantes se obligan á suministrar á la que fuere agredida los medios de defensa de que cada una de ellas juzgare poder disponer, aunque no hayan precedido las estipulaciones de que habla el artículo anterior, con tal que el caso fuere á su juicio urjente.

ARTÍCULO VII.

Declarado el *casus foederis*, la parte ofendida no podrá celebrar convenios de paz ó de tregua sin comprender en ellos á los Aliados que hubiesen tomado parte en la guerra, y quisieren aceptarlos.

ARTÍCULO VIII.

Si lo que Dios no permita, una de las partes contratantes ofendiere los derechos de otra garantizados en esta alianza, se procederá por las demas de la misma manera que si el agravio fuere cometido por una potencia extraña.

ARTÍCULO IX.

Las Altas partes contratantes se obligan á no conceder ni aceptar de ninguna nacion ó Gobierno protectorado ó superioridad que menoscabe su independencia y soberania; y se comprometen igualmente á no enajenar á otra nacion ó Gobierno parte alguna de su territorio.

Estas estipulaciones no obstan, sin embargo, para que las partes que fueren limítrofes se hagan las cesiones de territorio que tuvieren á bien para la mejor demarcacion de sus límites ó fronteras.

ARTÍCULO X.

Las Altas partas contratantes se obligan á nombrar Plenipotenciarios que se reunan cada tres años aproximadamente, y ajusten los pactos convenientes para estrechar y perfeccionar la Union establecida en el presente Tratado.

Un acuerdo especial del actual Congreso determinará el dia y el lugar en que deba reunirse la primera Asamblea de Plenipotenciarios, la cual hará igual designacion para la siguiente, y así en lo sucesivo hasta la espiracion del presente Tratado.

ARTÍCULO XI.

Las Altas partes contratantes solicitarán colectiva ó separadamente que los demas Estados americanos que han sido invitados al actual Congreso, se adhieran á este Tratado; y desde que dichos Estados manifestaren su aceptacion formal, tendrán los derechos y obligaciones que de él emanan,

ARTÍCULO XII.

Este Tratado durará en pleno vigor por el término de quince años contados desde el dia de esta fecha; y pasado ese término, cualquiera de los contratantes podrá ponerle término por su parte, anunciándolo á las demas con doce meses de anticipacion.

ARTÍCULO XIII.

El canje se hará en la ciudad de Lima en el término de dos años ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios suscritos firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos

sellos en Lima á veintitres dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta cinco.

(L. S.) Firmado—*Antonio L. Guzman.*

(L. S.) Firmado—*Juan de la Cruz Benavente.*

(L. S.) Firmado—*Justo Arosemena.*

(L. S.) Firmado—*Manuel Montt.*

(L. S.) Firmado—*Vicente Piedrahita.*

(L. S.) Firmado—*José G. Paz Soldan.*

(L. S.) Firmado—*P. A. Herran.*

Es copia.

TRATADO

Sobre conservacion de la paz entre los Estados de América contratantes.

EN EL NOMBRE DE DIOS.

Los Estados de América que segun el Tratado de Union y Alianza de esta misma fecha se han ligado para diversos objetos; hallándose representados por los Plenipotenciarios que suscriben dicho Tratado y canjeados y hallados en debida forma sus poderes, á saber, por los Estados Unidos de Venezuela, Don Antonio Leocadio Guzman, por Bolivia, Don Juan de la Cruz Benavente, por los Estados Unidos de Colombia, Don Justo Arosemena, por Chile, Don Manuel Montt, por el Ecuador, Don Vicente Piedrahita, por el Perú, Don José Gregorio Paz Soldan, por el Salvador, Don Pedro Alcántara Herran; han convenido en las siguientes estipulaciones.

ARTICULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan solemnemente á no hostilizarse, ni aun por via de apremio, y á no ocurrir jamas al empleo de las armas, como medio de terminar sus diferencias que pro-

cedan de hechos, no comprendidos en el *casus foederis* del Tratado de Alianza defensiva firmado en esta fecha. Por el contrario, emplearán exclusivamente los medios pacíficos para terminar todas esas diferencias, sometiéndolas al fallo inapelable de un Arbitro cuando no puedan transigirlas de otro modo.

Las controversias sobre límites quedan comprendidas en esta estipulacion.

ARTICULO II.

Cuando las Partes interesadas no puedan convenir en el nombramiento del Arbitro, se hará este por una Asamblea especial de Plenipotenciarios nombrados por las Naciones contratantes, é igual en número, por lo ménos, á la mayoría de dichas Naciones.

La reunion se llevará á efecto en el territorio de cualquiera de las Naciones, vecinas á las interesadas, que designe aquella que primero hubiere solicitado el nombramiento.

ARTICULO III.

Siempre que al solicitarse la designacion de Arbitro, en el caso del artículo anterior, estuviere reunida, en el número ántes determinado, la Asamblea de Plenipotenciarios de que habla el artículo 10 del Tratado de Union y Alianza suscrito en esta fecha, corresponderá á dicha Asamblea hacer el expresado nombramiento.

ARTICULO IV.

Si una de las partes contratantes rehusare ó eludiere el nombramiento de Arbitro, la otra podrá ocurrir á los demas Gobiernos de los Estados aliados, los cuales tomarán en consideracion, cada uno por su parte, la exposicion del caso, y procurarán decidir á la parte renitente, al cumplimiento de la estipulacion contenida en el artículo primero.

ARTICULO V.

Cuando las partes interesadas no hubieren fijado de antemano la manera de proceder para ventilar sus derechos, corresponderá al Arbitro determinar el procedimiento.

ARTICULO VI.

Cada una de las Partes contratantes se obliga á impedir, por todos los medios que estén á su alcance que en su territorio se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó recluta gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras Potencias signatarias ó adherentes.

Se obligan tambien á impedir que los emigrados ó asilados políticos abusen del asilo, conspirando contra el Gobierno del país de su procedencia.

ARTICULO VII.

Cuando dichos emigrados ó asilados políticos dieren justo motivo de queja á la Potencia de donde procedan, ó á otra limítrofe de aquella donde residan, deberán ser alejados de la frontera, hasta una distancia suficiente, para disipar todo temor, siempre que la Potencia así amenazada solicitare su internacion con documentos justificativos.

ARTICULO VIII.

Las Altes Partes contratantes se obligan, á no permitir por su territorio el tránsito de tropas, de armas y artículos de guerra destinados á obrar contra alguna de ellas.

ARTICULO IX.

Asímismo se obligan las Partes contratantes á no permitir que en sus puertos hagan provisiones de artículos de contrabando de guerra, los buques ó escuadras de Naciones que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente Tratado; ni que se haga la carena de dichos buques de guerra, ni ménos que se constituyan en los mismos puertos, en acecho, contra la Nacion con la cual se encuentren en estado de guerra ó de hostilidad declarada.

ARTICULO X.

Las Altas Partes contratantes solicitarán colectiva ó separadamente que los demas Estados que han sido invitados al actual

Congreso, se adhieran á este Tratado; y desde que dichos Estados manifestaren á todas ellas su aceptacion formal, tendrán los derechos y obligaciones que de él emanan.

ARTICULO XI.

Este Tratado durará en pleno vigor por el término de quince años, contados desde el dia de la fecha, y pasado ese término cualquiera de los contratantes podrá por su parte ponerle fin, anunciándolo á los demas con doce meses de anticipacion.

ARTÍCULO XII.

El canje de las ratificaciones de este Tratado se hará en la ciudad de Lima en el término de dos años, ó ántes si fuere posible y surtirá sus efectos entre las partes que lo hagan, á medida que lo fueren ejecutando.

En fe de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios suscritos firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos en Lima á veintitres dias del mes de Enero del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) Firmado—*Antonio L. Guzman.*

(L. S.) Firmado—*Juan de la Cruz Benavente.*

(L. S.) Firmado—*Justo Arosemena.*

(L. S.) Firmado—*Manuel Montt.*

(L. S.) Firmado—*Vicente Piedrahita.*

(L. S.) Firmado—*José G. Paz Soldan.*

(L. S.) Firmado—*P. A. Herran.*

Es copia.

Nº 13.

TRATADO CELEBRADO EL 6 DE FEBRERO DE 1864

Entre los Estados Unidos de Venezuela y la Francia para el arreglo de los reclamos franceses.

Por cuanto en el espacio de algunos años se han acumulado reclamaciones de súbditos franceses por expropiaciones, daños ó perjuicios de la naturaleza de aquellos que segun el derecho público de gentes constituyen responsable al Gobierno de la República; y que conviene á los verdaderos y legítimos intereses, tanto de Venezuela como de la Francia, poner un término honroso y justo á tales reclamaciones, para que ámbos Gobiernos y ámbos pueblos puedan continuar cultivando sus buenas relaciones; por tanto: el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ha conferido plenos poderes al ciudadano Antonio Guzman Blanco, General en Jefe, Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores; y S. M. el Emperador de los franceses á Mr. Alejandro Mellinet, Encargado de Negocios de Francia en Carácas, Oficial de la Legion de Honor, Comendador del número extraordinario de Cárlos III, quienes, despues de haber cangeado los expresados poderes, y encontrádolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º A fin de indemnizar lo mejor y mas pronto posible á los súbditos franceses por las expropiaciones, daños y perjuicios ocasionados hasta ahora, cuya responsabilidad gravita sobre el Gobierno de Venezuela en conformidad con las prescripciones y prácticas internacionales de los pueblos civilizados, el dicho Gobierno, despues de haber hecho verificar por una comision especial, que existen en la Legacion de Francia numerosos reclamos debidamente aparejados para dar lugar á la indemnizacion de los reclamantes, y que el conjunto de estos reclamos asciende á mas de dos millones de pesos (ó sean ocho millones de francos) consiente en reconocerse desde luego deudor del Gobierno frances por una cantidad dada, de dos millones de pesos, maximum que no podrá ser excedido, y que servirá en caso necesario para pagar la totalidad de los reclamos legítimos franceses, anteriores á la fecha del presente convenio.

Art. 2.º El Ministro Plenipotenciario de la República en Paris, tendrá la facultad de entenderse directamente con el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses para el exámen escru-

puloso de los reclamos existentes en la Legacion, y para la fijacion de las indemnizaciones á que puedan ser acreedores los reclamantes.

Art. 3.° Si el montamiento de las indemnizaciones nó alcanzare á la suma de los dos millones de pesos, provisionalmente fijada en el artículo primero, la deuda del Gobierno venezolano quedará reducida al quantum de las indemnizaciones definitivas.

Art. 4.° Queda tambien encargado el Ministro Plenipotenciario de la República en Paris de discutir y determinar amigablemente con el Gobierno de S. M. el Emperador, la forma en que deba efectuarse la amortizacion de la deuda referida, así como los intereses que haya de devengar hasta su extincion.

Art. 5.° Las ratificaciones del presente convenio serán cangeadas á la mayor brevedad posible, despues que haya sido aprobado por la Asamblea Constituyente, á quien se someterá sin demora.

Art. 6.° El Gobierno de Venezuela se reserva el derecho de redimir la deuda resultante de este convenio en cualquier tiempo.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Venezuela y del Imperio frances, hemos firmado y sellado las presentes en Carácas el dia seis de Febrero del año mil ochocientos sesenta y cuatro.

El Plenipotenciario de Venezuela.

L. S.—(Firmado).—*A. Guzman Blanco.*

Le Chargé d'affaires et plénipotentiaire de France.

L. S.—(Firmado).—*A. Mellinet.*

Entre los infraescritos, señor General Antonio Guzman Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, en Paris, por una parte; y señor Alejandro Mellinet, Cónsul General, Encargado de Negocios de Francia, por otra: ámbos encargados por sus respectivos Gobiernos para fijar los puntos que quedaron en suspenso, segun los artículos dos y cuatro de la Convencion celebrada el seis de Febrero último, en Carácas, que arregla las reclamaciones francesas; se ha acordado y convenido lo que sigue:

Art. 1.° La suma provisional de dos millones de pesos, ó sean ocho millones de francos, estipulada en la dicha Convencion, de 6 de Febrero, queda reducida á un millon quinientos mil pesos, ó sean seis millones de francos, los que la República de Venezuela definitivamente se compromete á pagar al Gobierno frances, en la forma indicada á continuacion, para satisfacer todos los reclamos fundados sobre hechos anteriores á la fecha referida, de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Art. 2° Esta suma de un millon quinientos mil pesos, será distribuida por el Gobierno imperial, entre los que tengan derecho, segun él lo juzgare, sin que el de la República tenga absolutamente que ingerirse en la aplicacion que de ella se haga.

Art. 3.° El pago de la deuda se efectuará de la manera siguiente:

1.° Trescientos mil pesos en una letra de un millon doscientos mil francos librada por el señor Ministro Plenipotenciario de Venezuela, abajo firmado, á la órden de Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, contra la Compañía del Crédito general de Lóndres, pagadera el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y sobre el producto del empréstito de un millon y medio de libras esterlinas, que dicha Compañía está encargada de negociar por cuenta del Gobierno venezolano.

2.° Trescientos mil pesos pagaderos en especie, en Carácas, al representante del Gobierno frances, diez y ocho meses despues de la fecha de la letra de 300.000 pesos, indicada arriba, la cual deberá ser entregada al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, á mas tardar, un mes despues de la fecha del presente arreglo.

3.° Novecientos mil pesos, igualmente pagaderos en especie, en Carácas, al representante del Gobierno imperial en seis sucesivos plazos semestrales, de ciento cincuenta mil pesos cada uno, que comenzarán á correr seis meses despues del segundo pago de trescientos mil pesos; de manera que el total de la deuda sea amortizado en cinco años, á contar de la fecha del presente arreglo.

Art. 4.° El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela hipoteca en especial garantía de la ejecucion del presente tratado, diez por ciento del producto total de los derechos anuales ordinarios y extraordinarios de las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.

Paris, á 29 Julio de 1864.

(Firmado).—*A. Guzman Blanco.* (Firmado).—*A. Mellinet.*

Nº 14.

AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES DE VENEZUELA RESIDENTES EN PAISES EXTRANJEROS.

CUERPO DIPLOMATICO.

Ciudadanos

Blas Bruzual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.
Florencio Rívas, Secretario de esta legacion.
Temístocles Roldan, adjunto á la misma legacion.
Lucio Pulido, Ministro Plenipotenciario en Roma.
General Ramon L. de la Plaza, Encargado de Negocios en Italia.

CUERPO CONSULAR.

ESPAÑA.

Señores

Gral. Antonio L. Zabarze, Cónsul general en España.
Guillermo Newton Adams, Cónsul interino en Santiago de Cuba.
Virgilio Ghirlanda, Cónsul en Santa Cruz de Tenerife.
Gabriel Nicolich, Cónsul en Málaga.
Luis Ferry Murphy, Cónsul en Cádiz.
Sebastian Marti Alegrett, Cónsul en Barcelona.
Gabriel Amérigo, Cónsul en Valencia.
Gerónimo R. de la Barra, Cónsul en Santander.
Luis Fernando López, Cónsul en Las Palmas (Gran Canaria.)
José María Francia, Cónsul en la Habana.
José M. Barthe Várgas, Cónsul en Ponce.
Pedro Mevie, Cónsul en Madrid
Sabino Ojero, Vice-cónsul en Madrid.
Simon Lloveras, Cónsul en Tarragona.
Emilio Silva, Cónsul en San Sebastian.
Aquilino Fernández, Cónsul en el Ferrol.

FRANCIA.

Señores

José A. Carrillo y Návas, Cónsul en Burdeos.
Andres Roncayolo, Cónsul en Marsella.
Doctor Antonio Parra Bolívar, Cónsul en el Hâvre,
José Miguel de Nascimento, Cónsul en Nantes.
Doctor Santos Gáspary, Cónsul en Bastia.
Samuel Salcedo, Cónsul en Bayona.
Julio Thirion, Cónsul en Paris.
G. Mayne de Saint Luce, Cónsul en Martinica,

INGLATERRA.

Señores

Doctor Domingo Montbrun, Cónsul en Trinidad.
David Webster, Cónsul en Granada.
Roberto Lilton Humphrys, Cónsul en Antigua.
Federico H. Hemming, Cónsul en Lóndres.
A. W. Powles, Cónsul en Liverpool.
C. J. Halle, Cónsul en Manchester.
Roberto Shine, Cónsul en Demerara.
Cárlos M. de la Mar, Cónsul en Montreal.

ESTADOS UNIDOS.

Señores

Jesé Francisco Sánchez, Cónsul en Nueva York.
Leon de la Cova, Cónsul en Filadelfia.
Simon Bolívar D. Danels, Cónsul en Baltimore.
Pedro Augusto Aveilhé, Cónsul en Charleston.
Anderson D. Dieter, Cónsul en Nueva Orleans.

PAISES BAJOS.

Señores

Wilhem Brummer, Cónsul en Amsterdam.
Jacobo Méndez, Agente confidencial en Curazao.
Félix Vidal, Agente comercial en Curazao.
Ernesto Boyé, Agente comercial en Bonaire.
David S. Capriles, Agente comercial en Aruba.

CIUDADES ANSEATICAS.

Señores

Luis Glöckler, Cónsul en Hamburgo.
Teodoro Eggers, Vice-cónsul en Hamburgo.
Henrique Böving, Cónsul en Bremen.

ITALIA.

Señores

Miguel Pintacuda, Cónsul en Palermo.
Dionicio Degola, Cónsul en Génova.
Augusto Contessini, Cónsul en Liorna.
José Servadio, Cónsul en Florencia.
Doctor Juan Bantista Gemelli, Cónsul en Porto Ferraio.

DINAMARCA.

Señeres

H. H. Eggers, Cónsul en Altona.
Santiago Benedetti, Cónsul en Saint Thomas.

AUSTRIA.

Señores

G. A. Gaddum, Cónsul en Trieste.
Bartolomé C. de Serano, Cónsul en Venecia.

BELGICA.

Señor

J. D. Winckelman, Cónsul en Amberes.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señores

Leon Echeverria, Cónsul general en Bogotá.
Miguel N. Guerrero, Cónsul en San José de Cúcuta.
José María Pasos, Cónsul en Cartajena.

ECUADOR.

Señor

Alcides Destruge, Cónsul general en Guayaquil.

PERU.

Señores

Francisco J. Oyague, Cónsul interino en Lima.
José Avellan, Cónsul en el Callao.

MEJICO.

Señores

Narciso de F. Martin, Cónsul en Méjico.
Juan F. Pasquel, Cónsul en Veracruz.

BUENOS AIRES.

Señor

Bernardo Delfino, Cónsul en Buenos Aires.

Nº 15.

AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES DE NACIONES EXTRANJERAS RESIDENTES EN VENEZUELA.

CUERPO DIPLOMATICO.

Señores.

E. D. Culver, Ministro Residente de los Estados Unidos.
A. Mellinet, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia.
Jorge Petit de Meurville, Canciller del Consulado General de Francia.
J. Jambe, Oficial de la legacion.

Juan A. López de Cebállos, Encargado de Negocios y Cónsul General de España.

Justo Perez Ruano, Secretario de esta legacion.

Richard Edwardes, Encargado de Negocios y Cónsul General de la Gran Bretáña.

CONSULES GENERALES.

Señores.

Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca.

T. D. G. Rolandus, Cónsul General de los Paises Bajos.

Cárlos Hahn, Cónsul General de Bélgica.

Juan Röhl, Cónsul General de Hamburgo.

AGENTES CONSULARES.

PERU.

Señores.

Ramon Vera Revenga, Cónsul en Carácas.

Francisco Casanova, Cónsul en Maracaibo.

CHILE.

Señor.

Dr. José María Rójas, Cónsul en Carácas.

ESTADOS UNIDOS.

Señores

Ricardo A. Eeles, Cónsul en Maracaibo.

Juan Dalton, Cónsul en Ciudad Bolívar (interino).

Jorge Ulrich, Cónsul en La Guaira (ausente.)

Cárlos H. Loehr, Cónsul en La Guaira (interino.)

Cárlos H. Loehr, Cónsul en Puerto Cabello (trasladado á La Guaira.)

Adolfo Lacombe, Cónsul en Puerto Cabello. (interino)

Hipólito Baiz, Vice-cónsul en Barcelona.

INGLATERRA.

Señores.

Jaime Schaeffer, Vice-cónsul en Maturin,
Kenneth Mathison, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar.
E. T. Harrison, Vice-consul en La Guaira.
L. Seidel, Vice-cónsul en Puerto Cabello.

ESPAÑA.

Señores.

Cándido de Pedrorena, Cónsul en La Guaira.
Gerónimo Cerisola, Vice-cónsul en Carúpano.
Juan M. Echeverria, Vice-cónsul en Puerto Cabello.
R. R. Ball, Vice-cónsul en Maracaibo.
Salvador Mora, Vice-cónsul en Cúmaná.
Vicente Velutini, Vice-cónsul en Barcelona.
Francisco Tinoco, Vice-cónsul en Güiria.
Mariano García, Vice-cónsul en Coro.
Juan J. Aguirre, Vice-cónsul en Pampatar.
Antonio Batalla, Vice-cónsul en Ciudad Bolívar (interino.)

FRANCIA.

Señores.

Cárlos V. Negroni, Vice-cónsul en La Guaira.
Dr. Luis Plassard, Agente consular en Ciudad Bolívar.
Pascual Casaux, Vice-cónsul en Maracaibo.
Doctor Daniel Beauperthuy, Vice-cónsul en Cumaná
Luis Seidel, Agente consular en Puerto Cabello.
Cipriano Merlin, Agente consular en Maturin.
Vicente Velutini, Vice-cónsul en Barcelona.

CIUDADES LIBRES

Señores.

Luis Brandt, Cónsul de Lubeck en Puerto Cabello.
G. H. Blohm, Cónsul de Lubeck en La Guaira.
T. Schon, Cónsul de Hamburgo en Maracaibo.
Teodoro Rohl, Vicecónsul de Hamburgo en La Guaira.

M. Walter Rothe, Cónsul de Bremen en La Guaira.

H. Krohn, Cónsul de Hamburgo, Lubeck y Bremen en Ciudad Bolívar.

Cárlos G. Behn, Cónsul de Hamburgo en Pto. Cabello (ausente)

A. Lambeke, Cónsul de Hamburgo en Pto. Cabello (interino).

SUECIA Y NORUEGA.

Señores.

Hugo Valentiner, Cónsul en la Guaira.

A. G. Levenhagen, Vice-cónsul en Puerto Cabello.

DINAMARCA.

Señores.

E. T. Harrison, Vicecónsul en la Guaira (interino).

C. L. von Holten, Vicecónsul en Maracaibo.

Julio Stürup, Vicecónsul en Puerto Cabello (interino).

Isaac Baiz, Vicecónsul en Barcelona, (interino).

BRASIL.

Señores.

Juan Röhl, Cónsul en Carácas (honorario).

M. A. Römer, Vicecónsul en Puerto Cabello.

Clemente Destein, Vicecónsul en Guayana.

HANOVER.

Señores.

Adolfo Vinnen, Cónsul en Ciudad Bolívar.

Henrique Muller, Cónsul en la Guaira.

GRAN DUCADO DE OLDENBURGO.

Señor.

Teodoro Feldhusen, Cónsul en Ciudad Bolívar.

AUSTRIA.

Señor

E. Baasch, Cónsul en Puerto Cabello.

BELGICA.

Señores

Jorge L. Wilhems, Cónsul en La Guaira.
O. L. Lange, Cónsul en Puerto Cabello.
F. Blohm, Cónsul en Ciudad Bolívar.

PRUSIA.

Señores

C. Vanselow, Cónsul en Ciudad Bolívar.
Roberto Roosen Runge, Cónsul en La Guaira.
A. Felix, Cónsul en Puerto Cabello.

ITALIA.

Señores.

I. Servadio, Cónsul en Carácas (ausente).
Guillermo A. Andral, Cónsul en Carácas (interino).
Francisco Fossi, Cónsul en Maracaibo.
Francisco Badaracco, Delegado consular en La Guaira.
J. B. López, Delegado consular en Puerto Cabello.
José Figallo, Delegado consular en Carúpano.

REPUBLICA ARGENTINA.

Señores

Estévan Ponte, Cónsul en Carácas.
Leon Lameda, Vice-cónsul en Carácas.

Nº 16.

PRESUPUESTO DE LOS GASTOS ANUALES

Del Ministerio de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO.

1 Ministro	3.600	
1 Secretario	2.400	
2 Jefes de seccion á 1.400 pesos	2.800	
2 Oficiales de número á 800	1.600	
1 Portero	600	
Para gastos de escritorio	360	11.160

GASTOS DIPLOMATICOS.

2 Ministros Plenipotenciarios, uno para Europa y otro para las Repúblicas Sur Americanas, á 12.000 fuertes cada uno á 134⅔.	32.25000	
2 Secretarios para las mismas Legaciones, á 3.000 fuertes cada un á 134⅔	8.062,50	40.312,50
		51.472,50

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE INFORME.

	Pájins.
Introduccion	3
Cuestion de nacionalidad	7
Asuntos varios	14
Estados Unidos de Colombia	32
El Ecuador	45
El Perú	48
Estados Unidos de América	68
Guatemala	73
Santo Domingo	74
España	75
Francia	78
La Gran Bretaña	85
Italia	89
Roma	90
Hanover	91
Dinamarca	91
Paises Bajos	93
Conclusion	94

INDICE DE LOS DOCUMENTOS.

1

Correspondencia con la Legacion Francesa acerca del sentido del artículo sexto de la Constitucion.

2

Correspondencia con la Legacion Francesa respecto á la nacionalidad del señor Teodoro Mathieu.

3

Correspondencia con la Legacion Española en órden á la inscripcion de oriundos de Venezuela en el registro de súbditos de S. M. C.

4

Resolucion desconociendo los Cónsules no nombrados por el Ejecutivo Nacional.

5

Resolucion por la cual se niega copia de un informe dado en expediente del señor Lusinchi.

6

Resolucion en que se manda costear por el Tesoro público la impresion de la Exploracion del ciudadano Francisco Michelena y Rójas.

7

Varias Resoluciones del Ministerio de Hacienda en cuanto á deberes de los Cónsules en asuntos de comercio.

8

Resolucion en que se prescribe á los Cónsules no dar pasaportes sino á quienes los pidan de su voluntad.

9

Resolucion en que se prescribe al Ministerio de Relaciones Exteriores no contar con los Cónsules para las fiestas nacionales.

10.

Decreto estableciendo una Plenipotencia en Lima y nombrando para ella al ciudadano Antonio L. Guzman.

11.

Documentos relativos á la cuestion Hispano-peruana.

12,

Tratados celebrados por el Congreso Americano reunido en Lima.

13.

Convenios sobre ajuste y pago de las reclamaciones francesas.

14.

Agentes diplomáticos y consulares de Venezuela residentes en paises extranjeros.

15

Agentes diplomáticos y consulares de paises extranjeros residentes en Venezuela.

16.

Presupuesto de los gastos anuales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORME

QUE

EL MINISTERIO

DE

RELACIONES ESTERIORES

DIRIJE

A LA LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EN 1866.

CARACAS.
IMPRENTA DE "EL PORVENIR."

1866.

Ciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados.

La necesidad de mantener á la Legislatura Nacional impuesta de los actos del Ejecutivo, así porque constituyen la basa indispensable de sus deliberaciones, como porque ella, sobre todo en punto á negocios exteriores, ha de ponerles el complemento de su aprobacion, ó negarles su apoyo; ha dictado el precepto constitucional que ordena á los Ministros del Despacho dar á las Cámaras Legislativas, al principio de sus sesiones, cuenta de lo que hayan hecho ó se propongan hacer en sus respectivas dependencias.

Me complazco en llenar esta obligacion tanto mas, cuanto el Gobierno de que me ha cabido la honra de formar parte, cree haber procurado solícito, y perseguido constante, la felicidad y progreso de los Estados Unidos de Venezuela por los diversos caminos que le han parecido convenientes al objeto.

Tal ha sucedido en lo que atañe á las Relaciones Exteriores, tratadas como han sido con la importancia que les señala su influjo en la suerte de los pueblos, importancia de la cual se halla el Jefe de la Administracion profundamente penetrado.

Fruto de semejante política son la paz y amistad en que vive la República con las demas naciones, no excusando esfuerzos ni sacrificios capaces de remover dificultades. Así, y llevándose adelante el plan indicado en la Memoria de 1865, se han concluido, entre el Gobierno y varias Legaciones ó consulados extranjeros, ajustes de las demandas que estaban pendientes, y de cada uno de los cuales se hablará en el lugar oportuno. Al mismo tiempo se han mandado promover con interes las reclamaciones de igual naturaleza pertenecientes á ciudadanos de Venezuela que han invocado la proteccion de su patria en otros países. Cuando los derechos de la nacion han sido en algun caso lastimados, se han puesto por obra los medios sugeridos por el patriotismo y el estudio de las cuestiones allí envueltas, para alcanzar el desagravio debido. Y, si no hai todavia un resultado completamente favorable, se han obtenido ya en gran parte las satisfacciones esperadas. Las complicadas, numerosas é importantes negociaciones interrumpidas, ó por establecerse con la vecina república de Colombia, creciendo á los ojos del Gobierno la necesidad de terminarlas en pro de sus mutuos intereses, motivaron el envío de una Legacion de primera clase á la ciudad de Bogotá. No se ha descuidado en lo mas mínimo el trascendental asunto del Congreso Americano, en que Venezuela ha tomado tan activa parte; por manera que, apénas su Plenipotenciario se vió libre de las atenciones del Senado, cuando se decretaba su vuelta á Lima, y se le habilitaba para cangear los dos Tratados de alianza defensiva y conservacion de la paz entre los contratantes, que fueron formalmente aprobados por el Congreso en el año último. Naturalmente

volvía á ocupar su puesto en aquel respetable cuerpo, y á llevar el contingente con que Venezuela desea concurrir á la magna obra emprendida bajo favorables auspicios, pues ántes de su regreso del Perú dejó presentados al exámen y consideracion de sus cólegas doce proyectos esenciales á los fines de la Alianza. Mas, por desgracia, los trabajos del Areópago se suspendieron durante la ausencia del Plenipotenciario Venezolano, sin que hasta el presente hayan podido continuarse; y, lo que mas es, no parece que los dos referidos Tratados cardinales de Paz y Confederacion de las Repúblicas Americanas hayan alcanzado en ninguna otra parte la ferviente acojida é inmediata accion que aseguró aquí su pronto despacho. Así, no se han cangeado todavia, ni adquirido el carácter de fuerza y perfeccion que solo pueden derivar de dicho acto.

Tambien se ha conservado la Legacion que desde 1863 se estableció en Washington, no solo como testimonio del aprecio que Venezuela profesa á los Estados Unidos de América, sino tambien porque un pais tan maravilloso como aquel, que ha salido mas grande y robusto de la tremenda prueba á la cual lo sometió una espantosa guerra civil de cuatro años, bien merece observacion contínua y profunda; y sin duda há de seguir representando en el mundo y sobre todo en América, el papel principal que todas sus circunstancias le reservan.

El cuerpo consular, aumentado al paso que lo ha requerido la proteccion del comercio, ó de otros intereses nacionales, ha servido con celo á su objeto. Ademas de sus obligaciones comunes, ha llenado las que han sido materia de órdenes especiales. Una de

ellas, y la mas notable, fué la de comunicar y difundir generalmente las ideas del Gobierno acerca del empréstito que, contratado en Lóndres por la Dictadura en 1862, se ha convertido en orígen de disputas y desagrados con los prestamistas, porque la Administracion no ha podido por mas tiempo cumplir unas cláusulas imcompatibles con la existencia de la República, contraidas por autoridad ilegítima, no sancionadas por ningun Congreso, y tanto mas viciosas desde su principio, cuanto los mismos contratistas ó sean sus agentes empezaron por quebrantar ellos propios las estipulaciones del pacto, y dejaron subsistir la mayor parte de las acreencias hipotecarias en cuya redencion debió emplearse preferentemente el dinero así obtenido.

Como se ve, la reorganizacion del pais ocupa todavia las tareas administrativas, pues no otra cosa significan los arreglos que vienen haciéndose de las deudas que todos los conflictos anteriores han legado á la nacion, y de que ella necesita desembarazarse para entrar en la carrera de buen órden y sistema, única donde se hallan las ventajas sociales.

Ese propósito es tambien la clave del proceder del Ejecutivo en cuanto á reclamaciones internacionales, buscando modo de transijirlas en términos de equidad, porque, á aplicárseles las máximas de rigoroso derecho, pocas habria que sostuviesen la prueba. En el concepto de que se ha cerrado para siempre la era de las revoluciones, el Gobierno, creyendo imposible la vuelta de las causas que han originado aquellas demandas, se afana por sepultar en el olvido las que hoi existen, y son un impedimento contínuo para la conservacion de amigables y útiles relaciones. No se

duda que, convencidas de la magnitud de los esfuerzos que se hacen para alcanzar el objeto, las Potencias interesadas cooperen á extirpar el mal de las reclamaciones. Efectivamente, de muchos años atras, solo ellas dan inacabable pábulo á las labores de este Despacho: han llegado á ser un semillero de frecuentes y sensibles diferencias con los Estados amigos: oprimen con gravísimo peso los caudales públicos: llevan en sí el gérmen de todo linage de daños; y por lo mismo seria inexcusable no llamar hácia ellas toda la atencion de los delegados del pueblo. Un mal tan grave bien es acreedor á que los hombres, en cuyas manos ha puesto la República el cuidado de su felicidad, paren en él la consideracion, se empeñen en descubrir las causas de su existencia y espantoso incremento, y, empleando el tesoro de sus luces, los auxilios de su esperiencia y las inspiraciones de su patriotismo, discurran los medios mas adecuados de contenerlo.

Franca y generosa, Venezuela ha abierto sus brazos á los estrangeros de todas las regiones del Orbe: ha quitado las cargas á ellos impuestas por la costumbre: ha abolido hasta las desventajas que hallan en mui adelantados países, donde no pueden, por ejemplo, adquirir bienes inmuebles: los ha igualado á los naturales en el comercio, la navegacion, la bandera: les ha brindado con todos los bienes que ofrece el cultivo de su suelo, el ejercicio de sus industrias, &c. Aun no satisfecha con tanto, los ha colmado de privilegios, segun es de verse en sus pactos internacionales. Por ellos no los alcanzan los impuestos extraordinarios; nunca tienen que servir en la milicia, ejército ni marina; sus propiedades no pueden tocarse

sino bajo ciertas restricciones; en el evento de fallecer, pasan ellas sin dificultad á sus herederos, ya residan en el pais, ya vivan en otra parte. Los tribunales les administran justicia, aun en los pleitos que entre sí se mueven. En suma, si ya no es en el ejercicio de los derechos políticos, de que por otra parte no gozan los Venezolanos del sexo femenino ni los menores de cierta edad, no se percibe entre propios y extraños ninguna distincion que no sea favorable á los últimos. Decir pues que los extrangeros ocupan en Venezuela una posicion notablemente privilegiada, es asegurar un hecho palmario, aun cuando se olvidase por un instante que se hallan bajo la proteccion de Gobiernos poderosos y atentos á sus clamores. Nada habria que observar si hiciesen uso de este derecho en circunstancias que lo autorizaran. La República es demasiado justa para desatender sus quejas, y nadie con razon puede imputarle haberlas desoído. Pero se han presentado ejemplos en que con leve motivo alcanzaron algunos cuantiosas indemnizaciones. El ansia de enriquecer sin trabajo produjo imitadores á competencia: la tentacion cundió por todos los extremos del pais, y se ha vuelto general locura. Todo da pretexto á las tales reclamaciones: ningun absurdo les sirve de obstáculo: hasta la que es sana en su principio, traspasa en sus pormenores los límites de la justicia. El medio mas comun y sencillo de vestir el espediente, es promover en los tribunales una justificacion, presentar un interrogatorio para que al tenor de él sean examinados estos ó aquellos individuos, que todos van repitiendo lo que así se les sugiere, y acreditan cuanto se apetece. La probanza de testigos es la que les acomoda. No se les hable de títulos

de propiedad, de instrumentos públicos, de libros de comercio, de cuentas de cualquier género, [illegible] en fin á propósito para dar exacta idea de la estimacion de los objetos que han motivado la demanda: todo se rehuye cuidadosamente. Solo se atrincheran en los justificativos, á cuya formacion, ó no acude ningun representante del Fisco, ó solo asiste en la mayor parte de los casos, para presenciar impasible el mal, ó sostener flojamente los intereses públicos. Así y de otros modos tan condenables se forman con tormento de la verdad y escándalo del mundo esas reclamaciones infinitas con que pretenden millares los demandantes. Nuestras repetidas desgracias les presentan mies abundosa.

Reflexiónese qué crecidas sumas han salido de las arcas nacionales para cubrir deudas diplomáticas. La sola lei de espera de 1849 ¡qué ingentes pérdidas no ha causado á la República!

Muchas y de distinta índole son las causas que nos han traido á una situacion ya insoportable. Y aquí debemos dolorosamente confesar que nuestro estado á menudo incierto y precario, la frecuencia de las revueltas, el temor de nuevas perturbaciones y otros hechos nos han perjudicado tanto que se creen las mentiras de mas bulto, se nos supone en tal atraso que no podemos ser admitidos en la comunidad de los pueblos civilizados, y se nos juzga por principios especiales.

Por consiguiente, casi es vano apelar á las máximas de los publicistas, á las prácticas convertidas en derecho, á las doctrinas sancionadas en los pactos; porque, si puede asegurarse que en el campo de una discusion racional la victoria no es incierta, forzosa-

mente se ha de convenir en que, pasando al otro, la fortuna nos vuelve las espaldas. La soberanía nacional está léjos de ser completa en tratándose de estranjeros. Ya pierdan pleitos civiles, ya sean encausados criminalmente; bien se les imponga una contribucion que creen indebida, bien la autoridad ejerza sobre ellos el acto mas insignificante: la República debe prepararse á responderles de lo que bajo el nombre de daños y perjuicios quieran ellos exijirle, por incompatibles que sean con sus circunstancias, porque no se detienen en ningun límite de moderacion ni cordura.

No parece sino que, en entrando en Venezuela, la consideran como una gran casa de seguros que suponen obligada gratúitamente, como en pena de su magnanimidad, á afianzarles siempre el lucro de sus oficios, profesiones y empresas, y á ponerlos á cubierto no solo contra los accidentes inseparables de toda operacion humana, sino tambien contra las consecuencias de toda fuerza mayor ó caso fortúito, y aun de la aplicacion de las leyes.

No se citan ejemplos porque no es el objeto de las observaciones que preceden expuestas, hacer ningun cargo, sino tan solo presentar en abstracto la verdad de la situacion á quien tiene derecho de conocerla y deber de remediarla. Tampoco ha nacido lo dicho de ningun sentimiento hostil á los estrangeros, pues seria indigno de un Gobierno liberal é ilustrado que los llama, y en tanto extremo los estima y protege, que reconoce las virtudes y prendas de muchos de los que viven entre nosotros, y que sabe distinguir el fruto del honesto trabajo y el producto de las especulaciones con las agenas desgracias.

Mas, consolidándose la tranquilidad, arraigándose el órden, imperando la justicia, eligiéndose funcionarios honrados, imponiéndose efectivamente responsabilidad á los prevaricadores, aplicándose la lei con prontitud é imparcialidad, y estimándose la prueba de testigos en lo que debe ser, se habrá adelantado mucho en la represion de los abusos. Añada por su parte el legislador las providencias que juzgue mas oportunas al intento, y se multiplicarán las probabilidades de un feliz éxito.

En cuanto á las naciones amigas, el Gobierno abriga la esperanza de verlas asociarse á un pensamiento de moralidad y rechazar toda pretension de sus súbditos que no estribe en fundamentos de manifiesta justicia, y en cuyo favor no se hayan empleado los recursos ordinarios de proteccion establecidos por las leyes. El exámen estrecho que algunos agentes extrangeros han tenido que hacer de solicitudes de indemnizacion de sus compatriotas, segun informes que este Ministerio tiene, ha puesto en claro muchos de los vicios contra los cuales se ha clamado; y es de suponerse que, trasmitidas las resultas á los Gobiernos respectivos, ellos adoptarán arbitrios que los precavan contra engaños y exageraciones, y asentirán de buena gana á los que se empleen aquí con el mismo saludable propósito.

Cuestion de nacionalidad.

Como á pesar del empeño con que la Memoria del año último instó á las Cámaras por la decision de la controversia á que dió márgen, en punto á nacionali-

dad, una protesta del señor Encargado de Negocios de Francia, nada se hizo en las anteriores sesiones legislativas; al paso que urge declarar el sentido del artículo 6º de la Constitucion, se verá como mui natural que, dándose por reproducidas aquellas consideraciones, se encarezca una y otra vez la peticion que ellas justifican. Poca reflexion basta para persuadirse de lo mucho que las mejores causas se perjudican con la tardanza para entrar decididamente á debatirlas, y declarar los principios tan terminantemente como lo prescriban las circunstancias. Puede asentarse sin temor que no pocas veces se pierde una cuestion por falta de oportuna defensa. Y que no se necesita de largo exámen para resolver esta, lo prueba la opinion que S. M. C. ha formado del artículo constitucional á que me refiero. Su Consejo de Estado espidió en 1865 un dictámen en que establece que, en atencion á concurrir respecto de Venezuela los obstáculos que, segun el artículo 2º de la lei de 20 de Junio de 1864, pueden impedir legítimamente la conservacion de la nacionalidad Española á los hijos nacidos en territorio Venezolano de padres Españoles, es notoriamente aplicable á los mismos el precepto contenido en el dicho artículo de la lei citada. Conforme con tal opinion, S. M. por real órden de 27 de Mayo dispuso sin embargo que la Legacion defendiera é hiciera respetar los derechos adquiridos. En consecuencia ella propuso fijar, por cambio de notas, que ningun individuo qùe no probase ser Español de nacimiento, fuese en adelante tenido por súbdito Español, á ménos que se hallase inscrito en la matrícula de Españoles ántes del dia 1º de Julio de 1865.

No accedió el Gobierno á la propuesta por tener

la firme conviccion de que ni á los nacidos aquí despues de esa fecha ni á los nacidos en ninguna época anterior, aunque procediesen de Españoles, correspondia el carácter de tales en Venezuela. Apoyábase la opinion negativa en las razones comunicadas al representante de España en diferentes casos, y sobre todo en la argumentacion de que se hizo uso en el informe anual de que viene hablándose. Los antecedentes del asunto no anunciaban tampoco disposicion á aceptar el temperamento insinuado, ántes bien todo lo contrario, como que segun ellos el Ejecutivo habia pedido con insistencia á la Legacion que cancelase todas las inscripciones de oriundos de Venezuela que aparecieran hechas en la matrícula del consulado general de España.

Si corta es, pues, la distancia que media ya entre ámbos paises, por lo que toca á la cuestion de nacionalidad, conviene añadir que lo mismo acontece en órden al Gabinete Británico. Sin embargo de que él nada habia observado acerca del artículo constitucional que naturaliza á los nacidos en Venezuela, cualquiera que sea el orígen de sus padres, se echó de ver en una conversacion con el señor agente diplomático Ingles, que sus ideas no estaban de acuerdo en la doctrina enunciada. Deseoso por tanto de dilucidarla con el señor Encargado de Negocios y de conocer las causas de su disentimiento, el Ministerio le provocó á explicarse escribiéndole la nota con que principia el documento número 1º Su principal designio consistia en demostrar con autoridades de la misma Nacion que, ménos que otra alguna, la Gran Bretaña no podia oponerse sin inconsecuencia á una doctrina tan arraigada en ella, y tan conforme

á los principios por los cuales se ha gobernado y todavia se gobierna. El señor Encargado de Negocios se limitó á participar el recibo de la nota y el envío que de ella dejaba hecho á la corte de Lóndres. Cuando mas tarde se inquirió el resultado del paso, obtúvose por contestacion que, habiendo sometido la nota al abogado de la corona, el Gobierno de S. M. opinaba que eran sólidos los principios generales con que el Ministro de Relaciones Exteriores sostenia su tésis particular; aunque debia observarse que por estipulaciones de tratado y aun por largo uso un Estado podia conceder á los súbditos de otro privilegios que no se otorgan á sus propios súbditos; uso á que muchas circunstancias daban un carácter político ó conforme á razon. Opinaba ademas el Gobierno de S. M. que, cuando el derecho nacional abroga semejante uso, debe concederse amplio tiempo á los súbditos del Estado á quienes se retira el privilegio, para que se decidan á seguir habitando, ó dejar el pais en que se ha efectuado este cambio. Concluyóse manifestando que, si bien el Gobierno de S. M. no se opone á la mudanza que el de Venezuela desea introducir en la posicion de los hijos nacidos de súbditos Británicos en la República, estaba léjos de admitir su fuerza retroactiva.

El Ministerio no dejó prevalecer el erróneo concepto que la contestacion envolvía, como para atenuar el importante reconocimiento del principio en cuya virtud obraba Venezuela. No era difícil desvanecer el inexacto supuesto que se habia alegado; y así se demostró en la réplica que la máxima de la naturalizacion forzosa producida por el nacimiento ha sido aquí una de las mas constantes desde el orígen de Colom-

bia; que ningun tratado ni uso han disminuido su validez; que, por el contrario, del artículo 13 del pacto vigente con España y del convenio adicional á él respectivo, aparece claramente establecida la inteligencia que siempre se ha dado en Venezuela á las declaraciones constitucionales sobre la materia; que la opinion particular del Poder Ejecutivo en un solo caso, derivándose de autoridad incompetente, siendo contraria á los antecedentes fundados por él mismo y estando ademas sujeta á la superior determinacion del Congreso, no podia destruir la significacion de aquellas disposiciones, mucho ménos despues que la Asamblea Constituyente quitó para siempre toda duda en ese respecto. El argumento de retroactividad se combatió de una manera tan eficaz desde que fué presentado, que no se alcanza á comprender cómo podrá desconocerse la fuerza del raciocinio. Hasta aquí llega la correspondencia de que hablo; por donde se ve que, como el obstáculo suscitado contra la eficacia de los preceptos de las constituciones anteriores de la República, proviene de un juicio equivocado, de parte de la Gran Bretaña, convencida que sea de la verdad, nada tendrá que alegar contra la naturalizacion de los hijos de súbditos suyos originarios de este suelo.

Si no se han de perder esas ventajas, si el principio reconocido en la Legislacion de Venezuela debe producir los efectos que se esperan, si no se trata de dejarlo escrito como letra muerta; conviene que se haga lo poco que falta, declarando no solo que la Constitucion actual convierte el nacimiento dentro del territorio en orígen forzoso de la ciudadania Venezolana, sino tambien que lo mismo acaecia con cuantas la

han precedido. Medítese en el partido que se pretende sacar del silencio guardado hasta ahora por el Congreso.

Ademas de la lei particular destinada al objeto, podria la Legislatura nacional, ya que probablemente se ocupará en la reforma de la Constitucion, hacerse cargo de las distintas observaciones que acerca del asunto le ha presentado el Ejecutivo como resultado de su contínuo estudio de las cuestiones traidas por los casos prácticos que ocurren en el Despacho. No se estima necesario repetirlas individualmente, porque sin duda bastará esta recomendacion general. Pero sea permitido indicar particularmente la exposicion de los enormes y excesivos abusos con que muchas personas han logrado, sin salir de Venezuela, obtener certificados de extrangeria en el momento en que les ha convenido, y sin embargo de haberse portado siempre ántes como ciudadanos de la República.

Asuntos varios.

Resolvió el Gobierno que no era permitido á los Estados tener depósitos de elementos de guerra fuera de su noticia, y que los que existian, se custodiasen por los jefes y guarniciones de su dependencia, siguiendo el precepto del artículo 99 de la Constitucion. Cual complemento necesario de la disposicion, ordenó que dichos objetos, cuando se pretendiese llevarlos á los Estados para formar parques de su creacion, cayesen en la pena de comiso. El Ministerio de Hacienda lo comunicó al de Relaciones Exteriores para

que llegase al conocimiento de los Agentes Diplomáticos y los Cónsules de Venezuela. Los unos no debian ignorarlo, teniendo bajo su dependencia á los Cónsules, y los otros no podian perderlo de vista en el despacho de los buques destinados á Venezuela, y en que la lei los llama á intervenir.

Como en 1865 se derogase el decreto de la Asamblea Constituyente sobre puertos francos en Nueva Esparta, dejando habilitados los de Juan Griego y Pampatar solamente, y el Gobierno en su equidad se moviese á conceder un plazo dentro del cual el comercio se instruyera de la supresion de la franquicia, y no se espusiera á pérdidas; esto tambien se participó á los Cónsules con prevencion de publicarlo. Ambas piezas se leerán bajo el número 2º

La lei, que establece el sistema consular de la Union Venezolana, recibió de la Legislatura, durante el año último, importantes modificaciones y añadiduras encaminadas á utilizar mas convenientemente los servicios de los Agentes esteriores. Al notificárselo, se aprovechó, como mui oportuna, la ocasion para grabar en ellos la idea de la importancia de sus deberes, inducirlos á hacer de los últimos un estudio formal, y recomendar sus funciones, con lo cual se esperaba tambien llenar, aunque en términos generales, cualquier vacío que la reciente Legislacion presentase. Al efecto se escribió la circular reimpresa con el número 3º

Advirtióse por algunos cierto error de la lei en la parte que fija los emolumentos consulares. Consiste la falta en la omision del adverbio *no*, la cual no solo pone una parte del artículo en contradiccion con las siguientes, sino que ademas las escluye de todo punto.

Dejar sin correccion la cláusula, no obstante que el absurdo saltaba á la vista, habria sido entorpecer la observancia del acto legislativo, cuando al Gobierno no correspondia sino facilitarla. Por el contrario, agregar al testo una palabra que no existe en el original archivado, habria sido en el Ejecutivo traspasar sus atribuciones, introduciendo una práctica de pernicioso ejemplo. No se halló otro medio de ocurrir á la dificultad que prescribir se entendiera la lei en el sentido que racionalmente le pertenece, y que, conservándose la disposicion tal cual fué escrita, se diera cuenta al Congreso, único que puede decidir definitivamente lo que haya de hacerse en el particular. Número. 4º

La reunion del Congreso internacional Americano que se efectuó en Lima durante el año pasado, y la celebracion de dos tratados cardinales, el uno sobre union y alianza defensiva, y el otro sobre conservacion de la paz entre los siete Estados contratantes; constituyen dos acontecimientos de primera magnitud para los pueblos de América, y pasarán á la historia con todos los caractéres capaces de dar á conocer á los coetáneos y á la posteridad el alto espíritu de prevision que los formó, el noble sentimiento de patriotismo que predominó en los negociadores, y el profundo conocimiento que revela de las causas del malestar y desgracias de estas Repúblicas. Así apreció la obra el Ejecutivo de Venezuela; de donde provino que, deseando honrarla y glorificarla en las personas de sus autores, apelase al arbitrio de pedir á su representante, y colocar, como se ha colocado, en la sala de conferencias del Ministerio de Relaciones Esteriores, un cuadro fotográfico que contiene, en grande

escala, los retratos de los Ministros Plenipotenciarios que merecieron la confianza de servir á la causa de los intereses continentales, y que negociaron y firmaron pactos que tarde ó temprano han de ser admitidos como la espresion de una necesidad vital para las naciones Americanas. Número 5º

Las glorias de El Libertador son las glorias de América, y señaladamente las glorias de Venezuela, donde tuvo su nacimiento, y que recibió de su ingenio, de sus elevadas concepciones, de su estraordinario arrojo y singular fortuna, y de los esfuerzos de su amor á la libertad, los beneficios de la redencion é independencia. La gratitud de la República está empeñada en todo lo que pueda contribuir á sacar á luz tantos hechos de la portentosa guerra de nuestra independencia como permanecen desconocidos, y, mas que todos, los que contribuyan á fijar el juicio del mundo acerca de las ilustres cualidades, puros motivos y patrióticos fines del prócer Venezolano. Así lo comprendieron los legisladores cuando, hace algunos años, otorgaron un auxilio para la impresion de la obra en que se ocupaba el General José Félix Blanco, militar de aquella época y por lo mismo testigo de muchos de los sucesos que cuenta. Hasta ahora no se ha satisfecho la suma decretada por el Congreso, que volvió á incluirla en la actual lei de presupuesto; y persistiendo el autor en llevar adelante su propósito de imprimir el libro que ha compuesto con el título de "Nuevos documentos para la vida pública de El Libertador," y bajo un plan mas amplio que aumentará su utilidad y el interes que excite en otros Estados Americanos; ha invocado la interposicion del Ejecutivo para con los Gobiernos de ellos. Y la Administracion

consecuente con sus opiniones é idólatra de la memoria de Bolívar, ha creido cumplir los deseos de los Estados, cuando se ha dirijido á las Repúblicas hermanas en demanda de documentos inéditos que existan bien en los archivos nacionales, bien en poder de particulares; y que sirvan para perfeccionar el trabajo que se ejecuta. Tambien ha empleado este Ministerio sus buenos oficios en recomendar la instancia del autor sobre suscripciones á los preciosos documentos de que se trata. Las naciones civilizadas no escusan gastos ni estímulos de ninguna especie, cuando redundan en honor de sus grandes hombres, y mucho ménos si estos han sido los que les dieron existencia propia, y las elevaron al lugar que ocupan entre los pueblos de la tierra. El Ejecutivo no duda que la presente Legislatura Nacional, partícipe de los mismos sentimientos, siga mirando con ojos favorables la publicacion á que me contraigo; al modo que varios de los Gobiernos, cuya cooperacion se ha buscado, han acojido con benevolencia y tan entusiasmo la intercesion que llevaba ese objeto. Número 6º

Entre las demas comunicaciones de carácter general con que á menudo se ha alimentado la correspondencia del Ministerio y el cuerpo consular, ninguna es acreedora á específica mencion, si ya no es la concerniente al empréstito de Lóndres obtenido en 1862, y que por la gravedad de la materia se tocó de paso al principio. Suspendida la entrega del cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas de la Guaira y Puerto Cabello que estaba hipotecado á los prestamistas de entónces, entre otras razones, por la absoluta imposibilidad de conservar el egreso sin evidente daño de la existencia

nacional, y propuesto un nuevo arreglo dirigido á conciliar los encontrados intereses del deudor y las otras partes, se organizó contra la República [illegible] gobernantes un sistema tenaz de hostilidad ciega y gratuita, como si verdaderamente se hubiese quebrantado la fidelidad de un pacto sagrado, con el inicuo designio de cometer una espoliacion. En juntas de los tenedores, en artículos de periódico y en representaciones al Gobierno de S. M. B., se ha desahogado la ira de aquellos inconsiderados acreedores, empeñándose en presentar á Venezuela como un pais estraño á los principios de honra, de crédito y de justicia. El Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en las Repúblicas del Sur, que recibió el encargo de pasar á Europa á entender en una comision fiscal, ha manejado con singular habilidad y acierto la parte que le fué cometida. Con efecto, no solo ha demostrado la conveniencia de aceptar la propuesta que destina al pago el quince p g. de los derechos de importacion de todas las aduanas en lugar del fondo primitivamente obligado, sino que, valiéndose de las mismas armas de los opositores á la transaccion, ha reducido á polvo uno por uno sus argumentos, y puesto para siempre fuera de duda que los embarazos actuales reconocen por solo orígen la poca atencion que prestaron á sus obligaciones los agentes enviados por los prestamistas á Carácas á cuidar de que el dinero se invirtiese en la liberacion de las aduanas. Al mismo tiempo ha defendido esforzadamente al Gobierno de calumniosas imputaciones. Llegadas las cosas á este punto, creyó el Ejecutivo Nacional que no sería fuera de propósito dilucidar brevemente la cuestion en el terreno del derecho y de la

política. Tal se practicó en la circular de 10 de Noviembre último, examinándose y juzgándose los hechos históricos con la debida mesura é imparcialidad, y aplicándose los principios de la ciencia para convencer de que el reconocimiento y pago de dicho empréstito no eran de modo alguno obligaciones de justicia, sino materia de favor y generosidad. En el mismo escrito se puso de manifiesto la equidad de la novacion ofrecida á los acredores, y recorriéndose los principales objetos de aplicacion de los caudales públicos, se patentizó que el cumplimiento del contrato de 1862, tal cual fué convenido, es una cosa inasequible en las actuales circunstancias. Demas de esto, y en forzosa vindicacion del Gobierno federal, se analizaron su noble conducta y generosos hechos, sus saludables propósitos, el modo cómo ha administrado el poder, y los resultados prácticos y ventajosos que ha obtenido, logrando cambiar en corto tiempo la faz del pais, al cual ha dotado de tranquilidad, seguridad, órden y demas bienes sociales. Las consideraciones allí espuestas no podrán ménos que pesar en el ajuste del asunto, pendiente, trayendo los interesados á términos de amigable composicion y avenencia, que es el resultado á que se aspira. El documento está ya en posesion de los acreedores, á quienes lo remitió el comisionado fiscal con carta de 1º de Enero. Número 7º

Piensan algunos ser contraria á la lei de inmigracion, ó por lo ménos á su mente y objeto, una resolucion espedida por el Ministerio de lo Interior declarando Venezolanos á cuantos han venido, ó vinieren al pais en clase de inmigrados, y á sus hijos menores al tiempo de su arribo, si se hubieren aprovechado de los beneficios de aquel acto. Han protestado pues, con-

tra ella el Señor Encargado de Negocios de Italia y el de España, fundándose en razones de cuya validez no ha podido persuadirse hasta ahora el Ejecutivo. Ellos no han entrado á combatir los sólidos razonamientos que dictaron y justifican la declaracion, y que están tomados del contesto de la lei, examinada en conjunto y con relacion á su espíritu y al designio de su establecimiento. Si hubieran parado en esto la consideracion, habrian percibido que ni se ha hecho ninguna novedad en la legislacion existente, ni tampoco se ha pretendido imponer por fuerza la ciudadanía de Venezuela á los inmigrados. En cuanto á lo primero, es evidente que manifestar el sentido de una disposicion antigua, y que viene reproduciéndose con toda claridad desde que por primera vez el Congreso dió reglas sobre la materia, no puede mirarse de modo alguno como un cambio efectuado en la condicion de aquellos individuos. Si Venezuela es verdaderamente una nacion soberana, ha de concederse la eficacia de la lei; ella ha debido surtir, oportunamente en cada caso, los efectos que estaba destinada á alcanzar; y por consiguiente, los inmigrados adquirieron el carácter de Venezolanos ó lo obtendrán en lo sucesivo, desde la época de su entrada en el territorio. Respecto á lo segundo, prescindiendo de que á toda nacion asiste derecho para naturalizar estrangeros de grado ó por fuerza, como mejor entienda que conviene á sus intereses, y segun lo practica, por ejemplo, la Gran Bretaña; difícil es asentir á la propiedad con que se califica de forzada la ciudadania que resulta de hechos espontáneos de la parte, de favores voluntariamente disfrutados, de condiciones libremente admitidas. Los inmigrados conocen ó deben conocer los

artículos de la lei que, especificando sus derechos y deberes, define sus relaciones con el Estado al cual se incorporan; y si no obstante saber que, en cambio y correspondencia de las ventajas que se les conceden, tienen que prohijar la nacionalidad Venezolana, gozan de aquellas, podria inquirirse qué otro modo de aceptacion hai mas significativo que ese. Si les es dado pretender, reclamar, todas las concesiones inherentes al carácter de inmigrados, ¿por qué estrañar que se les considere como miembros de su nueva patria, sobre todo durante su mansion entre nosotros? Pero se dice que los tratados de Venezuela con Italia y España no hacen ninguna distincion ni reserva acerca del modo de tratar á los súbditos de aquellos paises, que se hallaban establecidos ó viniesen á establecerse aquí, ya en calidad de habitantes, ya en la de inmigrados. Empleándose este linage de argumentacion, se olvida que ambos pactos internacionales se refieren á los Venezolanos por una parte, y á los Italianos y los Españoles por otra, pero no á los que hubiesen adquirido la cualidad de tales de un modo particular, sino con abstraccion absoluta del orígen de su naturaleza. Así, hablando de Italianos, debemos creer que el tratado incluyó á los que lo fuesen ya por su procedencia, ya por gracia, ya por su voluntad, ya por cualquiera otra clase de naturalizacion ordenada en las leyes del reino, y esto aunque se estendiese á personas que ántes habian sido miembros de la sociedad Venezolana, y la dejaron por la otra. Pues á todos les correspondia la nacionalidad Italiana, sin referencia al hecho de donde naciese, ninguna precision habia de distinguir entre unos y otros haciendo clasificaciones desnudas de utilidad. He aquí cabalmen-

te la razon de no haberse necesitado tampoco espresar en el tratado que eran Venezolanos así los Italianos emigrados á la República, como cualesquiera otros que hubiesen obtenido carta de naturalizacion conforme al decreto que regula este asunto, ó por los demas caminos señalados en la Constitucion y leyes. Por el tratado con España sí se estipuló algo, y mui estraordinario, relativamente á los súbditos Españoles que por cualquier motivo habian adoptado la nacionalidad Venezolana, permitiéndoles que recuperasen la suya primitiva, mediante su inscripcion en el registro que abriria el Consulado General, á verificarse esto dentro del plazo de cuatro años, que despues se prorogó por algunos meses. Cabia que entónces los Españoles inmigrados se hubiesen acogido al beneficio del pacto, por cuanto las leyes de inmigracion que precedieron á la de 1855 asentaron, aun mas terminantemente que esta, el principio que hoi se quiere desconocer. Que no aprovechasen circunstancias tan propicias, ó no hayan podido hacerlo despues, no es culpa del Gobierno de Venezuela. Y ademas, lo que se ha argüido respecto de los súbditos Italianos, es tambien aplicable á los Españoles, y con mayor razon, visto el artículo que acaba de citarse.

Cualquier Estado soberano é independiente puede, no sólo otorgar su nacionalidad á los que aspiren á ella, sino tambien declarar que ciertos hechos la producen forzosamente. Esto depende del modo cómo juzgue en punto á su conveniencia é intereses. Por lo que hace á los principios, el derecho es evidente como consecuencia necesaria de esos atributos. Si los efectos no corresponden á sus designios, habrá cometido una equivocacion perjudicial á sí mismo, pero no dañado á ningun

otro pueblo. En el presente caso, á suponer cierto que la naturalizacion de los inmigrados disuada á estos de venir á fijarse en Venezuela, resultará que la lei tomó un camino distante de su espíritu; con lo cual quedará suficientemente purgada la falta, sin que otra nacion haya de demandarle cuenta del uso, bueno ó malo, que ha hecho de su poder.

Se ha aducido que la lei de 1855, dado que tenga el valor declarado por el Ejecutivo, no alcanza á destruir el pacto Venezolano-español; y por consiguiente no es aplicable á ningun súbdito de S. M. C. que voluntariamente no renunciase á su nacionalidad, puesto que en el tratado no se hizo escepcion ni distincion alguna, sino que se trata de los súbditos y ciudadanos de uno y otro pais, es decir, de todos los que segun las leyes de su nacion respectiva tienen derecho á ser considerados como pertenecientes á ella.

Una de las partes de un contrato abusaria en favor suyo y con facilidad de la ventaja de alterarlo, y por eso no es bien que la tenga; ántes se requiere el concurso de todos los interesados á los cuales toca la mudanza para efectuarla. La regla no admite duda; lo que no se comprende, es cómo la quebranta la determinacion cuestionada. España necesitará que sus súbditos, para cambiar de naturaleza, renuncien voluntariamente la suya primitiva; Venezuela no ha menester aquí esa abjuracion. Ella solo ve en la conducta del inmigrado la aceptacion espontánea de su ciudadanía, y nada mas tiene que buscar ni exigir. Las leyes de la nacion respectiva deben servir para calificar á sus ciudadanos y súbditos: mas tal derecho está limitado por el que reside en las demas Poten-

cias para naturálizar estrangeros. Sábia restriccion sin la cual las leyes de un pais estenderian sus efectos dentro de ageno territorio, contra la voluntad de su dueño y con indisputable superioridad. Alegar que la lei no habla con los Españoles porque enfermaria y debilitaria tales pactos, vale tanto como decir que ni Venezuela ni España conservan, desde la fecha de su celebracion, el poder de naturalizar; aserto que no reconoce ningun fundamento sólido.

La intencion de los legisladores de 1855 está espresada con toda la franqueza y claridad apetecibles. Despues de haber manifestado el objeto de su anhelo, que era aumentar la poblacion de la República; despues de haber hecho á los inmigrados concesiones que no se derivaban sino de su liberalidad con ellos; despues de declararlos esentos por diez años de cargas que presuponen la cualidad de ciudadanos, y que, si no cayesen sobre los inmigrados, comunicarian á la disposicion el carácter de imposible y absurda; despues de autorizar la inversion de gran parte de los caudales públicos en su asistencia y obsequio; despues de extender sus favores aun á los dueños, consignatarios ó capitanes de buques que los traigan; despues en fin de colmarlos de todas las pruebas del interes que les merecen: añaden. "Los inmigrados *obtendrán* desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la lei de la materia, y estarán exentos por diez años, contados desde el dia que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias." Precisamente se ha escogido la forma del futuro que, con mas fuerza que otra alguna, sirve para espresar

el mandato, el precepto imperioso, la órden positiva y absoluta. Como que no era posible, que, habiendo recibido los inmigrados dones materiales, se negasen á admitir el que mas los favorecia y elevaba, á saber, la ciudadania del pais en el cual hallaron cumplida proteccion, que gratúitamente los colmó de mercedes, y que aun los puso en camino de adquirir la posicion y ventajas anexas á la propiedad territorial, cuando en su anterior patria carecian de todos estos bienes. Estimando en mucho las otras naciones el carácter de miembros de ellas, y como una cosa digna de los mas señalados servicios, ¿por qué han de admirar que por su parte Venezuela tenga la misma alta idea de su ciudadania, y considere que el bien de su adquisicion es capaz de influir y mover poderosamente á los estraños? ¿Por qué disputarle una prerogativa que todas ejercen sin inconveniente, y hasta dónde la creen ventajosa á los fines de su política? En las circunstancias que, segun el derecho Español, constituyen domicilio; en la prohibicion de ejercitar ciertas profesiones y obtener beneficios eclesiásticos los estrangeros; en las diferencias establecidas entre los transeuntes y los habitantes ó domiciliados; en los requisitos exigidos para ganar vecindad, sin la cual no se disfrutan ciertos derechos, á no obtenerse licencia ó mandato espreso de S. M.; en el rigor de las penas con que se castigan las faltas cometidas en la materia &c. &c.: puede observarse la amplitud con que España ha legislado acerca de los estrangeros, sin tener en cuenta las leyes de los paises á que pertenecian los que entraban en su territorio. La severidad de sus disposiciones no las priva de su perfecta validez; como que en su casa ella es soberana y dis-

pone cual lo entiende el uso que ha de hacerse de su propiedad, sin consultar para esto mas que su esclusiva ventaja.

Aunque ello no menoscabaria la fuerza de la declaracion sentada, no es exacto que nunca ántes de ahora se haya dado á la lei tal inteligencia.

Ni en cuanto á lo pasado ni á lo futuro pugna la resolucion con el tratado de 1845, segun lo hasta aquí escrito; y es de sentirse que no se haya desenvuelto, sino solo apuntádose, una asercion que, á no motivarse sólidamente, no justificará el grave cargo que se ha hecho al Ejecutivo de haber atentado, con aquel acto y á todas luces, contra lo solemnemente convenido entre España y Venezuela. Número 8.

En España, con autorizacion del Gobierno, se está publicando el Real Archivo de Indias sobre el descubrimiento, conquista y organizacion de sus posesiones en América y Occeania desde su primitiva época hasta la de su emancipacion; y el Ejecutivo, á quien se presentó al efecto una solicitud del editor, reflexionando sobre la importancia que tales documentos tienen para Venezuela y la América en general, resolvió suscribirse á cien ejemplares.

Estados Unidos de Colombia.

No han dejado de conservarse mui estrechas, benévolas y cordiales las amistosas relaciones que ligan á los Estados Unidos de Venezuela y á los de Colombia. Ni ciertos hechos consumados en aquel territorio con ofensa de este, ni las publicaciones desatentadas que allí han salido de la pluma de algunos tratando de malquistar ámbas repúblicas, ni otras

causas que han pretendido aprovechar sujetos descontentos por cuestiones locales; nada ha sido parte para hacer olvidar á los Gobiernos respectivos el sistema juicioso de moderacion y templanza que nunca falta á la verdadera amistad. En lugar de acres reclamaciones, se han empleado de una y otra parte sentidas quejas por el órgano de los agentes acreditados en Bogotá y en Carácas; y así van desapareciendo las nubes que podrian contribuir á turbar tan buena inteligencia. En el Gobierno ha encontrado el señor Becerra, Cónsul General de Colombia y revestido ademas de autoridad suficiente para entender en otros asuntos de los que van mencionados, todo cuanto ha creido él á propósito para llegar á los fines de su encargo. A sus deseos se ha asentido constantemente, por la conviccion de lo que importa evitar motivos de desagrado, y el empeño que en esto tiene el Ejecutivo Nacional. Aunque de su legacion no ha recibido él todos los informes que sin duda le ha trasmitido, y cuyo curso retardan las difíciles comunicaciones entre las capitales de ámbos paises, los que se tienen á la vista y el benévolo recibimiento que se le hizo, inducen á creer que lo mismo acontece allá en amigable y justa correspondencia. Debemos por tanto esperar que no pase mas tiempo sin que, tratadas y desapasionadamente discutidas aun las cuestiones que ántes de ahora han dividido á dos pueblos vecinos, queden para siempre ajustadas de un modo que, impidiendo en lo futuro su renovacion, escluyan cualquier posíbilidad de que ellos se alejen uno de otro, en vez de multiplicar sus vínculos y consolidar su perfecta union.

De tales cuestiones se aventaja á las demas, por

su gravedad, importancia y antecedentes, la de límites de ámbas Repúblicas, que aun permanece como se halla desde la separacion de la antigua Colombia. Los esfuerzos que desde entónces se han hecho recíprocamente por transijirla, no han producido nunca un resultado definitivo; y parece que cuanto mas se dilata su término, tanto mas se dificulta.

Con ella se enlazan naturalmente las de comercio de tránsito y navegacion de rios comunes, pues, aun cuando los artículos 12, 13 y 14 del tratado de 1842 estipulaban algo sobre la materia, hace mucho tiempo que, denunciados por Venezuela, perdieron su fuerza obligatoria, así como ha espirado ya tambien el plazo prescrito á otras cláusulas del mismo pacto. Habia que dar cumplimiento al artículo 5º de la lei de 14 de Junio último sobre organizacion de la Hacienda nacional, que faculta al Gobierno para pactar con el de los Estados Unidos de Colombia una indemnizacion anual á su favor, equivalente al término medio prudencial de lo que le producen sus aduanas terrestres de la frontera del Táchira y de Arauca, á fin de que, estinguiéndose dichas aduanas por una y otra República, paguen todas las importaciones en los puertos de Maracaibo y de Ciudad Bolívar los mismos derechos que en los demas puertos de Venezuela, sin diferencia alguna entre el consumo y el tránsito. El Congreso ha creido que por tal medio pueden evitarse los enormes perjuicios que hoi vienen á este pais de la existencia de establecimientos de la cual abusa el comercio para entregarse á todo género de operaciones clandestinas, defraudando al Fisco de Venezuela de una cantidad que, segun bien fundados cálculos, puede ascender anualmente á cuatrocientos mil

pesos. El contrabando se debe á una multitud de causas que seria largo enumerar, y entre ellas se indica como una de las principales la diversidad de los aranceles que rigen en una y otra parte, y la del sistema adoptado para la graduacion de los derechos á que están sujetas las mercaderías. Ello es que la aduana del Táchira rinde mui poco al Erario, y que se ha visto en los mayores aprietos para juntar algunos fondos de que con urgencia ha necesitado.

En 23 de Julio de 1842 se ajustó entre Venezuela y Nueva Granada un tratado de amistad, comercio y navegacion que aun dura vigente, salvo, como se ha dicho, en los artículos 12, 13 y 14. El Poder Ejecutivo de Venezuela notificó su voluntad de que cesaran, desde 1850, época para la cual estaban vencidos los seis años señalados á su existencia. No se ha hecho uso de la facultad de poner término á los demas artículos sobre comercio y navegacion. Pero la esperiencia ha demostrado la necesidad de negociar la reforma de algunas de sus cláusulas, debiendo conservarse cuidadosamente otras. Por ejemplo, no es de hacerse novedad en el artículo 19, como que contiene una grande é importante estipulacion, que desean ver generalizada los amigos del progreso del mundo. Tal es el principio que declara inmune la propiedad privada en el mar durante la guerra entre las partes; principio que los Estados Unidos de América y Prusia adoptaron en su tratado de 1785 y que no ha tenido muchos secuaces, tal vez porque la prácticas de las naciones le es contraria. Tal es tambien el artículo que, quitando á la guerra el poder de terminar las disputas entre ámbos paises, les prescribe la necesidad de poner en manos de un tercero como ár-

bitro imparcial las que no puedan encontrar un desenlace pacífico en el mutuo acuerdo de los mismos interesados. Pero otros artículos no se hallan en el propio caso. El 18, por ejemplo, se ha entendido y aplicado con efectos perjudiciales á los Venezolanos. En él se exime del servicio en el ejército y marina, y en la guardia y milicia nacional, y del pago de empréstitos forzosos y cualesquiera otras contribuciones personales estraordinarias, á los Venezolanos y á los Granadinos no domiciliados en el país de su residencia; de donde se ha deducido allá que á los Venezolanos domiciliados no alcanzan las exenciones, sin embargo de que ni la constitucion ni las leyes les hayan impuesto los deberes contrarios. Así se vió en Bogotá en 1860 exijir servicio militar á ciudadanos de este pais, que eran blanco de vejámenes y persecuciones, miéntras se consideraba y respetaba á los demas estraños. En Cúcuta no solo se obligó á muchos naturales de Venezuela á servir de soldados, sino tambien á contribuir á empréstitos forzosos etc.

De aquí han provenido reclamaciones de varios de nuestros compatriotas. Ellos solicitaron del Gobierno interpusiese su voz y sus respetos con el de Colombia, para obtener el cabal ajuste de sus acreencias, que ya por sus propios esfuerzos habian traido á favorable situacion. El Ejecutivo no ha encontrado dificultad en acceder á su demanda, ántes bien mirádolo como una obligacion; y cometió su desempeño al Enviado.

Respecto de otros casos particulares que habian estado en manos del Cónsul general, se recomendó á la legacion que les prestase su apoyo en cuanto fuesen justos; desechando las exajeraciones y demas

abusos que se han introducido en la materia. Se le hizo ademas presente que nada hai que oponer á la lei Colombiana que fija los trámites por donde han de pasar las reclamaciones, y que estableciendo un antecedente juicioso y digno de seguirse, servirá para poner la verdad en su punto.

Bajo estas reglas, y conforme á los deberes generales de los agentes diplomáticos Venezolanos, se autorizó al Ministro para conceder la proteccion de la República á los ciudadanos de ella que la mereciesen é invocasen en beneficio de derechos ofendidos, siempre que hubiesen agotado ántes los medios ordinarios de proteccion legal. En una palabra, se queria que obrase respecto de los Venezolanos segun las máximas que tratamos aquí de aplicar á los estrangeros, evitando cuidadosamente pretender que el Gobierno interviniese en todo, ó embarazase el curso de la justicia. En los casos dudosos deberia abstenerse de obrar sometiéndolos al Despacho, y por supuesto en todos y cada uno dar cuenta de sus actos.

Ya se entiende que no se pasarian por alto las antiguas reclamaciones acerca de las cuales Nueva Granada prometió atender en justicia las instancias que se hicieran. Como aquellas quedaron y han permanecido hasta hoi en suspenso por haber faltado la legacion, se dijo á la nueva que las llevase adelante. Son las del ciudadano Antonio Pulido, la de la señora Josefa Antonia Ramírez y la de los herederos de la señora Magdalena Díaz de Méndez.

Tampoco se perdió de vista el decreto de 11 de Febrero de 1855, en que se exitó al Poder Ejecutivo á solicitar y activar el reconocimiento y pago de los créditos que el Gobierno é individuos particulares

tenian contra Nueva Granada y el Ecuador con motivo de la division de la deuda interior de Colombia. Ya por otro decreto de 22 de Marzo de 1852 declaró el Congreso no estar prescritos los créditos por haberes militares presentados al Poder Ejecutivo oportunamente, y que, remitidos á Bogotá, llegaron diez dias despues de realizada la division y adjudicacion de la deuda entre las tres secciones Colombianas, y ordenó promover una negociacion con Nueva Granada y el Ecuador para recuperar las porciones á ellas asignadas. Cuando se tiene noticia de que Colombia ha admitido demandas de igual naturaleza presentadas por otros estranjeros, y de que en el seno de sus cámaras legislativas se ha clamado contra la poca equidad de aquella prescripcion, no nos es permitido dudar que las acreencias de los Venezolanos no se pesen en igual balanza.

Hai ademas una reclamacion ordenada por los legisladores, en que no cabe ninguna dificultad. Es la concerniente al bergantin Anglo-americano "Sarah Wilson," crédito Colombiano que Venezuela pagó en su totalidad á los Estados Unidos de América, bajo la reserva de repetir de Nueva Granada y El Ecuador la debida indemnizacion por las setenta y una media unidades que proporcionalmante les toca satisfacer de la acreencia.

Todos los puntos indicados habrán de ocupar la atencion de la Plenipotencia de la República en Bogotá. Presentóse otro mas en la invasion cometida por el General Pulgar en el Estado Zulia. Desde que, frustrada su primera tentativa, buscó refugio en La Goagira, no solo se llamó la atencion de las autoridades Colombianas hácia la necesidad de vigilar sus pasos y

prevenir la consumacion de sus planes, sino que tambien se diputó á una persona especialmente encargada de promover los mismos fines. En las contestaciones obtenidas se prometió el cumplimiento del tratado de 1842, en su artículo 3º; mas, á pesar de ello, poco despues se realizó la entrada del General Pulgar en Maracaibo al frente de una espedicion con que introdujo allí la guerra. Parecia claro que el hecho no habia podido tener efecto sin el conocimiento, la tolerancia y aun la proteccion de funcionarios Colombianos. Vencido en su proyecto, el invasor volvió á los lugares de donde habia venido, no para renunciar á él, sino con toda probabilidad, segun se supo, para seguir, aprovechadas las lecciones de la esperiencia, previniendo nuevos ardides que tuviesen éxito ménos desfavorable que el primero.

Segun documentos llegados al poder del Ejecutivo, el General Pulgar recibió auxilios en Santa Marta, donde notoriamente tenia depósitos de ellos, como lo corroboró la segunda espedicion de ciento siete Colombianos, disuelta al saberse el término de la faccion. Tambien constaba la captura de un parque enviado por cierta junta revolucionaria existente en San José de Cúcuta al General José María Baralt, titulado jefe de operaciones del departamento Fraternidad. La propia comunicacion revelaba la existencia de otros planes subversivos, con cuya ejecucion se contaba de tal suerte que se tenia por cosa indudable.

Hechos tales mandaban al Ejecutivo reclamar medidas de reparacion y prevencion. La desgraciada materia de quebrantamiento del asilo ha producido mas de una vez representaciones y quejas de Vene-

zuela. Ellas no condujeron á resultado alguno satisfactorio. Adquirióse tristemente la conviccion de que se necesitaba, en cada caso, acudir hasta Bogotá en demanda de las órdenes indispensables para impedir en la frontera la formacion ó el incremento de un daño grave, y de que entre tanto nada podian hacer los que de él eran testigos. Protestóse pues, no volver á reclamar por semejante causa, ya que todo esfuerzo era inútil, notificándose á Nueva Granada que Venezuela proveeria en lo futuro á su defensa del modo que mejor le pareciese. Aunque tal antecedente justificaria el que ahora se prescindiese del recurso á las negociaciones, sin embargo el Gan Ciudadano Mariscal se inclinó á creer que, en época en que gobierna ámbas naciones el partido popular, se cumplirian de buena fe las cláusulas del tratado de 1842 y las doctrinas del derecho de gentes que prescriben á los Estados una absoluta neutralidad en los asuntos de los otros, si ya no prefieren presentarse claramente en la categoria de enemigos.

Se juzgó pues, conveniente representar el mal á la justicia de aquel Gobierno. Colombia debia satisfaccion á Venezuela por la tentativa del General Pulgar, aun cuando no hubiera sido apoyada por sus funcionarios. El desagravio consistiria en la indemnizacion de los daños y perjuicios recibidos con tal motivo, así como en el castigo de los empleados que prevaricaron hasta el punto de ofender los derechos de una Nacion con la cual está en paz la vecina; no ménos que en la adopcion de precauciones que impidan la vuelta del daño. Nada tenia que probar esta República, desde que la ejecucion de un atentado que la de Colombia, advertida á tiempo, pudo y

debió prevenir, la presenta á ella como culpada. El Mariscal Presidente quiso poner á un lado los daños directos nacidos de la infraccion de tantos deberes; mas ordenó insistir primero, en que se sometiese á rigorosa investigacion y castigo la conducta de los funcionarios de Santa Marta que toleraron impasibles, si es que ellos mismos no protegieron, la formacion de la espedicion con hombres, armas y dinero; y despues la de aquella que se componia de solos Colombianos, y se disolvió á la noticia de la mala fortuna de la primera. Segundo, en que se alejase de la frontera, hasta la distancia de treinta leguas prescrita en el tratado, á cuantos se hubiesen asilado en ella en virtud de su participacion en los movimientos dirigidos á turbar la tranquilidad de Venezuela ó de cualquiera de sus Estados. Tercero, en que se empleasen seriamente medios que precaviesen á este pais contra toda espedicion, toda tentativa revolucionaria, en suma, contra toda hostilidad que tratase de cometerse desde ó por el territorio de Colombia, lo cual es conforme á preceptos terminantes de su legislacion interna. Cuarto, particularmente en que se obrase contra la junta revolucionaria existente en San José de Cúcuta, y compuesta de personas asignadas y conocidas.

Los asuntos hasta aquí enumerados constituyen los principales á que debe dar evasion el ciudadano General Márquez. Algunos ha tenido que suspender despues de iniciados, porque, habiéndolo sido en Carácas y Bogotá simultáneamente, el Gobierno, para radicar la negociacion en un solo punto, ha procurado conseguir que este fuese el de su asiento y residencia. Tratar á un tiempo aquí y allá, sobre todos los demas inconvenientes, introduciría desórden y confusion.

A pesar de que aun no se conocen los resultados que hayan tenido las varias gestiones puestas á cargo del Ministro, no desagradará saber que, aun ántes de estendidos sus despachos, se anticipaba de Bogotá al Gobierno de Venezuela la esplicacion que se juzgaba podria él demandar relativamente á la intervencion de algunos Colombianos en los sucesos con que habia sido turbada la paz en el Estado del Zulia, con grave perjuicio principalmente para los Estados convecinos del uno y del otro pais.

Decia allí el señor Secretario de Relaciones Exteriores que, ademas de los principios generales del derecho de gentes y de los tratados que obligan á las dos naciones, el Gobierno Colombiano por el texto de la Constitucion tiene el deber de impedir cualquier agresion armada de parte de un Estado contra otro ú otros de la misma Nacion ó estrangeras. Que por tanto, y obrando en este particular con toda la solicitud del deber y del constante deseo de cultivar en el mejor sentido las relaciones de pueblos que son hermanos por orígen y sentimientos, tan pronto como se tuvo noticia del atentado de comprometer á algunos Colombianos para agredir el Estado del Zulia, se dictaron las providencias posibles á fin de impedirlo. Si no se ha podido obtener esto, añadia, por dificultades insuperables á que alude el señor Presidente del Estado del Magdalena, y que son de obvia comprension, el Gobierno general y el local han hecho en Colombia cuanto cumplia á su deber y les dictaba su respeto y afecto por el Gobierno y pueblo de V. E.

Concluyó el señor Ministro asegurando que ningun procedimiento que estuviese en la medida de sus facultades legales omitiria su Gobierno para disminuir

la trascendencia del mal hecho ó su repeticion, para lo que habia reiterado sus órdenes y encargos á las autoridades respectivas. Pero habia creido digno de él y del Gabinete de Carácas una republicana espontaneidad en la manifestacion de los hechos, tales como habian ocurrido; porque esa es indudablemente la conducta leal y fraternal que se ha observado y que se observará siempre entre pueblos y Gobiernos sinceramente amigos.

La Administracion ha sabido estimar toda la delicadeza que tal acto demuestra, y que revela cuan distantes se hallan hoi las relaciones entre ámbos pueblos, de la acrimonia que se les dió en otra época, precisamente al tratarse el mismo punto de asilo, internacion y neutralidad en general, olvidándose con singular empeño los consejos de la paz y buena inteligencia. El tenor de esa comunicacion anuncia ademas que el Ministro de Venezuela no encontrará obstáculo para llegar á la consecucion de los fines que se le han encomendado en ese respecto; justifica lo acertado que anduvo el Ministerio en poner aparte el antecedente que se estableció años atras; y ha confirmado al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República en sus benévolas y cordiales disposiciones hácia nuestra hermana y vecina.

El Congreso Colombiano espidió en 19 de Abril de 1865 una lei en que se definen la condicion del estranjero, sus derechos y obligaciones. Fué comunicada de una manera especial, llamándose la atencion hácia el principio sentado desde 1848 en la legislacion de aquel pais, de que un estranjero "al domiciliarse entre nosotros debe aceptar de antemano todas las eventualidades ó condiciones de vida propias de nues-

tro estado social, participando de las ventajas del pais, así como de sus desgracias y penalidades, sin esceptuar las consiguientes á la inseguridad del tiempo de guerra civil." Como el principio está virtualmente aceptado por los Gobiernos de América, como el de Colombia está dispuesto á trabajar á fin de que rija siempre en las relaciones con ellas cual un medio de conservacion de la paz y del cultivo de la fraternidad Americana, y como la condicion ha de ser recíproca; se les ha propuesto á todos su aceptacion formal y esplícita, no obstante parecer difícil hacerla admitir á las potencias de Europa miéntras la equidad no gane mas terreno en el derecho internacional. El Ejecutivo contestó quedar enterado, ofreciendo ponerlo todo en conocimiento de la actual Legislatura, como lo pone ahora, á los fines adecuados. Al mismo tiempo creyó oportuno estampar ciertas aclaraciones, y su concepto de que valdria mas determinar el punto en tratados, mayormente cuando el Congreso internacional de Lima tiene en su consideracion un proyecto de ciudadania comun Americana. Número 10.

No por esto se entienda que el principio embebido en la lei no goza de la aceptacion que su justicia le atrae. Si se halla adoptado en la legislacion Colombiana, no ménos terminante y directamente lo está en la de Venezuela, como puede verse en la lei de 6 de Marzo de 1854. En otros varios actos del Congreso hai establecidas doctrinas que con él se acuerdan y lo robustecen. En crecido número de cuestiones con representantes de Estados Europeos, se ha invocado la propia máxima, y fundádola en cuantos argumentos de razon, autoridad, analogía y conveniencia han podido servir al objeto. Ha sido uno de los

principios mas constantes del derecho público Venezolano, y hasta se alcanzó darle cabida en el tratado de amistad, comercio y navegacion que en 21 de Junio de 1861 fué firmado en Madrid con el Rei de Italia. Así que, seria necesario desconocer tales antecedentes, olvidar leyes que conservan entero su vigor, y suscribir á pretensiones que se han combatido con el mayor empeño, para negar la solidez de una regla que nace de la misma constitucion de la sociedad. Porque en efecto, si ella se ha formado para la felicidad de sus individuos, repugna que venga á producirles á ellos, sus fundadores, ménos suma de bien que á los estraños, á los cuales tiene derecho de abrir ó cerrar sus puertas, cuando por humanidad, por favor, por grandeza de ánimo, se decide á incorporarlos en su seno como hermanos. De ahí resultaría un grave mal para el que no prefiriese negarse á la comunicacion con los estrangeros.

Mas, supuesto que se admita como basa invariable de conducta entre las naciones de América, quedarán sus ciudadanos colocados en lugar inferior á los súbditos Europeos residentes en los mismos paises, demandando los últimos indemnizaciones en casos en que á los primeros se prohibe hacerlo. De los Estados Unidos se podia haber esperado que asintiesen á la lei Colombiana, si es lícito juzgar por la repulsa que dió á las reclamaciones de súbditos Españoles instituidas en la época en que un tumulto popular en Nueva Orleans destruyó sus propiedades, así como insultó la habitacion del cónsul Laborde. A la verdad es bien sabido que el Gobierno, haciendo una distincion entre el empleado consular y los particulares ofendidos, concedió al uno la indemnizacion que no á los

otros, los cuales fueron remitidos á los tribunales de justicia. Mas, á no ser apócrifa una contestacion que corre impresa en periódicos, el Gabinete de Washington se ha declarado tambien adverso al decreto de Colombia, segun de su órden lo participa la legacion en Bogotá por resultado de la consulta que ella le propuso. La legislatura nacional descubrirá en la abundancia de sus luces el mas acertado camino de resolver la dificultad.

Aun contestando á Colombia sobre unas quejas que recientemente ha producido por los estorbos puestos á la navegacion del Zulia, el Ejecutivo, al paso que ha dado órdenes de que sean removidos, ha alegado su irresponsabilidad por hechos imputables solamente á las facciones que se habian levantado en aquellos lugares; en lo cual aplicaba lo dispuesto en la lei de que se viene hablando.

Ademas de la legacion existente en Bogotá, se conserva el destino de Cónsul General, que con tanta inteligencia como celo sirve allí el ciudadano de la República Leon Echeverría. A él se debe que este Ministerio se encuentre constantemente informado, así por sus relatos particulares, como por los periódicos, de los sucesos notables de aquel pais, que siempre escitan nuestro interes; y que el Gobierno y sus compatriotas no carezcan de ninguno de los auxilios que dentro de la esfera de sus funciones puede prestarles.

Siempre son dignas de considerarse, por lo sesudas é imparciales, las observaciones con que acompaña sus noticias. Así se ha visto, v. g., en su modo de juzgar la última revolucion de los conservadores que, como todo lo anunciaba, ha terminado brevemente, recibiéndose casi á un tiempo la noticia de su presenta-

cion y la de haber sido sufocada. Ello cede en alta honra de la administracion del Doctor Murillo, que en este y otros casos ha hecho gala de su amor á la lei y de la templanza de su conducta.

Hácia los fines de 1865, y poco despues de la partida del General Márquez para Bogotá, llegaba aquí el Doctor Ricardo Becerra acreditado por Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia en los de Venezuela, con residencia en Carácas. Tanto por su carácter público como por sus prendas individuales, mereció desde luego las simpatías del Primer Magistrado. No tardó la ocasion de empezar á demostrarlas. El señor Cónsul no pudo presentar su diploma de tal, por alguno de tantos accidentes que tan precaria hacen la seguridad de la correspondencia entre ámbos paises, ó acaso por un olvido en el Despacho del ramo allá en la capital; sin embargo de ser portador de una comunicacion del señor Ministro de Relaciones Esteriores en que se avisaba la clase del nombramiento, y se pedia el exequatur para las letras de provision, cuando el electo las exhibiese. Para evitarle pérdida de tiempo, y facilitarle la entrada en el ejercicio de sus funciones, el Presidente, observando por una parte la existencia de la notificacion oficial descrita, y deseando por otra señalar su buena voluntad, léjos de insistir en el estricto cumplimiento de dicha formalidad, no puso reparo en que el señor Cónsul asumiera su cargo efectivo, dejando la espedicion del exequatur para la época en que llegase el título estraviado. El señor Becerra agradeció cortesmente el benévolo acto, y apénas transcurrido un mes, le vino el documento perdido de vista, con lo cual se puso todo en regla llenándose el vacio.

Mas tarde solicitó él entrar en la discusion de las materias puestas á su cuidado. Como se echase de ver que sus facultades estaban restringidas á puntos particulares, cuando la opinion del Gobierno era que convenia tratar en un mismo tiempo y lugar las cuestiones de navegacion, comercio y límites, no se accedió á su deseo, sino se le insinuó que demandase la estension de poderes correspondiente. A nuestra legacion se dió parte de lo resuelto, encargándole que favoreciese la idea indicada. El señor Cónsul reflexionó despues que, miéntras obtenia contestacion, pudiera irse adelantando el exámen de los puntos que habia propuesto, y encareciendo varios motivos para ello, los presentó á la consideracion del Primer Designado. Guiado él por el mismo espíritu de deferencia, otorgó lo que se le pedia; y para que mas fácilmente se entablase, como preliminar, la discusion de los puntos esenciales conducentes á un arreglo aduanero y de navegacion, conforme á lo propuesto, asignó al señor José Gregorio Villafañe el encargo de entrar por parte de Venezuela en aquellas conferencias. Inmediatamente fueron iniciadas, y el señor Cónsul dió á conocer las pretensiones de su Gobierno, con los fundamentos en que estriban. Ningun resultado definitivo es posible anunciar todavia, porque no lo han tenido las entrevistas, y fuera de eso hai que aguardar que se ensanche la esfera de accion del negociador Colombiano.

El señor Cónsul tiene autorizacion particular para intentar, proseguir y llevar á término las gestiones que su Gobierno ha hecho en favor de sus compatriotas ante el de Venezuela por los diversos respectos que ellas enumeran, y comprenden todos los motivos

de queja por los cuales desgraciadamente se han suscitado diferencias de tiempo atras; esperando que tal fuese el medio mas eficaz y adecuado de dar fin á las mismas.

En desempeño de su encargo estraordinario, y consistiendo una parte principal de él en prestar su apoyo á las reclamaciones pendientes ó por instituirse de ciudadanos de Colombia, el señor Cónsul, deseoso de aprovecharse del alto espíritu de justicia, segun se espresaba, con que el digno Jefe de la nacion habia acojido sus primeras insinuaciones sobre el asunto, y despues de clasificar las demandas en tres diversas categorias, propuso se creara una comision especial compuesta de dos ciudadanos nombrados por Venezuela y otros tantos por el señor Cónsul en representacion de Colombia. La comision, previo un escrupuloso exámen de los espedientes, definiria los derechos y su cuantía, quedando para un arreglo peculiar el modo de pagar lo que definitivamente se reconociese á cargo de Venezuela; y en caso de discordia, podria elegir de comun acuerdo un quinto que la dirimiese. El Encargado de la Presidencia, que anhela por terminar de un modo pronto y satisfactorio todas las cuestiones pendientes entre ámbos paises, y que puedan servir de obstáculo á la buena inteligencia que desea ver permanentemente establecida, se inclinó desde luego á aceptar la proposicion hecha. Pero tropezó con la dificultad de haberse espedido en Colombia leyes que pautan el procedimiento que ha de observarse por los reclamantes, ya nacionales, ya estrangeros; y como este Gobierno ha creido que los Venezolanos debian someterse á ellas, resultaria una diferencia desfavorable á los mismos en el modo de tratarse las reclama-

ciones suyas en Bogotá y las de Colombianos en Carácas. Parecia pues natural que á las últimas se aplicase la lei de 16 de Junio de este año sobre crédito público. Mas la discrepancia se ajustó conviniéndose en nombrar la comision en los términos propuestos para las reclamaciones por contratos celebrados por autoridades Federales durante la revolucion acerca de elementos de guerra; y tambien para las originadas en espropiaciones cometidas con ciudadanos de Colombia en territorio de esta. Las demandas provenientes de exacciones directas y contratos verificados etc. por los partidos beligerantes en la guerra, con Colombianos transeuntes ó residentes en territorio de Venezuela, seguirian hasta su admision ó repulsa, los trámites de nuestra lei citada. Se procedia en la inteligencia de que el señor Cónsul obtuviese de su Gobierno que, por su parte, dispusiera cosa semejante en órden á las reclamaciones de Venezolanos. Desde mediados de Diciembre se hizo la eleccion de los árbitros en número de tres por cada parte, habiéndose admitido que uno de ellos fuese el mismo señor Becerra; y se han pasado á sus manos los espedientes de que les incumbe conocer.

Otra de las quejas del consulado reconocia por fundamento haber sabido el Gobierno Federal Colombiano, que buques mercantes, cargados y despachados en la isla Holandesa de Curazao, van á Coro y allí obtienen licencia de las autoridades para seguir á la costa Goajira á realizar la introduccion de sus cargamentos; hecho que se habia consumado y aun se consumaba al escribirlo, perjudicando á Colombia hasta tal punto que su aduana de Riohacha situada en la costa Goajira ha dejado de producir lo que solia. De-

mandábase una providencia pronta y eficaz para que no se repitiese el abuso en lo sucesivo, y quedaran así guardados los intereses fiscales Colombianos; con tanta mayor confianza cuanto aquel era igualmente perjudicial y atentatorio al sistema aduanero de este pais y favorecia sin duda el contrabando sobre Maracaibo.

La esplicacion que á primera vista ocurrió al Ministerio acerca de la práctica denunciada, fué la siguiente. Existe en Venezuela una lei espedida desde 25 de Febrero de 1836, que arregla el modo de hacer el comercio con la Goajira por mar. Segun ella, los buques nacionales ó estrangeros que quieran traficar en dichas costas, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por la República para el comercio de importacion y esportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan. Conforme á otro de sus artículos, el buque, para proceder al tráfico, tiene que sacar licencia de la aduana en que haya pagado los derechos, so pena de ser decomisado por falta de este requisito, ó por llevar á los indígenas efectos de contrabando de guerra. Sin embargo, para cerciorarse de lo que realmente pasaba, este Despacho pidió informes al de Hacienda, acompañando copia de la comunicacion del Consulado, á fin de responder con perfecto conocimiento de causa.

El Gobierno de Colombia ha dirigido al de Venezuela oficios en que acumula, con el carácter de quejas y reclamaciones incontestables, una multitud de hechos pertenecientes al tiempo de la revolucion y otros de ulterior fecha, como invasiones de territorio,

embargos, ocupacion de propiedades, quebrantamiento de pactos, etc. etc. oficios que impresos con la advertencia de no haberse alcanzado respuesta de ellos, han servido de pretexto á intereses de parcialidad para empeñarse en provocar odios y rencores en aquel pueblo contra este, como si Venezuela se hubiera negado á hacer justicia á los Colombianos, ó como si no pudiera oponer por su parte otras tantas acusaciones desatendidas hasta hoi. Bastaríale citar, entre otros actos, todos aquellos que enumeró en diversos folletos el Cónsul de la República en San José de Cúcuta despues que, cansado de tantos atropellamientos y de la inutilidad de las representaciones que á cada nuevo caso elevaba á los funcionários de quienes debia esperarse el desagravio, tomó el partido de cesar en sus funciones considerándolas estériles y dar cuenta al Poder Ejecutivo. Bastaríale observar que las invasiones fueron recíprocas, los abusos del suelo estraño ni mas ni ménos, frecuentes las provocaciones, y que todo esto es fácil de esplicar por el calor de los combates, y la falta de linderos bien definidos y señalados en el terreno, pues no es lo mismo salvar estos que líneas imaginarias. Bastaríale decir que, apénas recibida la documentacion justificativa de ciertas peticiones, se dedicó á su imparcial exámen sometiéndolas despues á la comision de crédito público; y sobre todo que está y ha estado pronta siempre á conceder los resarcimientos y satisfacciones que sean debidos en derecho, para lo cual ya ha adoptado el arbitrio que se le propuso.

Por lo demas, seria error suponer que todas esas quejas vienen aparejadas sólidamente. Dos de ellas que se han mencionado, prueban lo contrario. Sea

una la detencion, por los disidentes del Zulia, de embarcaciones destinadas al puerto de los Cachos, sobre la cual se hizo ya el raciocinio que la destruye. Recuérdese tambien la esplicacion dada del despacho, desde puertos de Coro, de buques estrangeros que comercian con la Goajira; y se podrá estimar solo como una lista de reclamaciones por instituir lo que hasta ahora se ha presentado de parte de Colombia, y que, llegada la oportunidad de discutirlas, no muchas podrán sostener la prueba de una crítica racional. Aquí ocurre añadir que, entre los motivos de agravio, se cuenta la violacion del tratado de amistad, comercio y navegacion que liga á las dos Repúblicas, á lo que parece por autoridades subalternas; y siendo así, conforme al mismo pacto, son ellas personalmente responsables de las faltas. Pero, lo que es aun mas notable, se dice que en 13 de Enero de 1865, y con el fin de hacer efectiva la libertad de navegacion por el rio Zulia, el Gobierno Colombiano solicitaba, fundándose en razones incontrovertibles, la neutralidad del mismo rio; y, si hemos de juzgar por la colocacion de esta circunstancia en el número de las ofensas, vendriamos á parar á la insólita doctrina de que es un delito no ceder de los derechos de propiedad territorial en beneficio de un vecino, y esto á la mera insinuacion de él, y sin haberse oido, pesado ni controvertido las razones que militan por la negativa. Concluyamos que el mejor modo de transigir cualquier desavenencia que haya podido nacer, ya de los hechos de la última revolucion, ya de otras causas, es apreciar con exactitud y un espíritu amigable la justicia que tenga cada una de las reclamaciones, y concederla con prontitud y buena voluntad, salvo el derecho de proponer á la

aceptacion de este ó aquel país lo que uno ú otro crea conveniente á sus intereses.

No acabaré este capítulo sin recordar á las Cámaras que aun pende de su consideracion el asunto á ellas sometido el año último, relativamente al modo como pueda llevarse á efecto la reconstitucion de Colombia, asunto en que las basas propuestas no se hallan de acuerdo con el artículo de la lei fundamental Venezolana que le es aplicable. El interes con que la República vecina ha promovido la negociacion, y, cuando así no fuese, los títulos que tiene al aprecio y miramientos de Venezuela, nos imponen el deber de penetrar con franqueza en la cuestion, y de decidirla en términos esplícitos, positivos y categóricos, que el Ejecutivo pueda comunicarle en respuesta, ya se quiera seguir la senda indicada, ya tomar una nueva por creerla mas conveniente. El Gobierno confia en que el Congreso le ayude eficazmente á desembarazarse de cuestiones que se mantienen en suspenso.

El Ecuador.

Pocas relaciones hemos tenido con El Ecuador durante el curso del año último. Del Gobierno directamente solo se ha recibido una carta de gabinete en que el señor Gerónimo Carrion participó al Presidente de Venezuela que el voto nacional le habia elevado á la primera magistratura de El Ecuador, y que entre las obligaciones que el cargo le imponia, miraba como una, y de carácter sagrado, la de cultivar y estrechar con especial anhelo la buena correspondencia de los Estados Unidos. En la contestacion el Primer Designado se congratuló con él por la prueba de la alta confianza que merecia al pueblo Ecuatoriano, le de-

ció el acierto de sus pasos en beneficio de la nacion que de ellos esperaba su felicidad, y le protestó que nunca faltaria la cooperacion de Venezuela á ningun propósito dirigido á cimentar la amistad de ámbos paises en una perfecta, constante y cordial inteligencia.

Habiendo de pasar á Guayaquil un agente diplomático de la República, con el fin de llevar adelante los propósitos del Congreso Americano, de formar la mas perfecta union entre los pueblos de la antigua nacionalidad de Colombia del modo prescrito en el decreto que el Poder Ejecutivo de Venezuela espidió en 27 de Enero de 1864, y de cultivar en lo demas las siempre fraternales relaciones de ámbos pueblos, fué diputado al efecto el ciudadano Antonio Leocadio Guzman con el mismo carácter de Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario que obtiene en las demas Repúblicas del Pacífico.

No tan solo los objetos espresados ya en términos generales, tambien otros se encomendaron al Ministro. Entre ellos figuran algunos iniciados en 1862, y de que habla á la larga el Informe de este Despacho á la Asamblea Constituyente de 1863. Al de Hacienda se pidieron, con los documentos indispensables, una lista de las acreencias á que se contraen las leyes allí citadas, y en particular el resultado de operaciones que han debido practicarse con el fin de poner en claro ciertos puntos del crédito del señor Mackintosh. Se acompañó al Enviado un espediente instruido por el Ministro ántes autorizado para tratar el asunto, y que, con pleno conocimiento de los embarazos que encontró en el Gobierno del Ecuador, podia indicar, mejor que otro, los medios á propósito para destruirlos. Dicho está que el principal, sino el único

argumento del deudor, consiste en desconocer la existencia del convenio que puso á su cargo las veintiocho y media unidades que de lo contrario habrian cabido á Venezuela en la division de aquella deuda. Pero ella resulta evidentemente de un acuerdo que celebraba en 16 de Mayo de 1838 la Comision de Plenipotenciarios de las tres Repúblicas en Bogotá; de otro acuerdo á que solo asistieron los de Venezuela y el Ecuador por consecuencia del antecedente; de los informes del comisionado de aquel país señor Márcos; y de resoluciones que libró el Gabinete de Quito, cuando el señor Juan Mackintosh, hermano y apoderado del acreedor, le representó sobre que no se hiciera de uno á otro país el traspaso acordado; resoluciones que se leen impresas en la Gaceta oficial de 16 de Enero de 1840.

En cuanto al crédito del señor Juan Cérega contra El Ecuador, hoi existe el mismo derecho de cobrarlo, y una obligacion mas indeclinable de hacerlo, porque, siendo de los comprendidos en los convenios Venezolano-franceses de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864, su responsabilidad grava ya el Tesoro nacional, que tiene pagados á cuenta seiscientos mil pesos. Así es que se ha solicitado, por el órgano de la Legacion de Francia, la cesion y entrega de los vales Colombianos de que el reclamante era portador, para pedir el reintegro de la suma satisfecha por Venezuela. Y como el acreedor calculaba exageradamente el importe de la demanda, no ménos interesa averiguar la parte que se le haya adjudicado en la distribucion de la deuda reconocida por ámbos pactos; no siendo el ánimo del Gobierno reclamar escesivas indemnizaciones.

Permanecen todavia *in statu quo* los propósitos que dejo mencionados, porque, cuando partia á los lugares de su primitivo destino el Ministro encargado de promoverlos, otros y mas urgentes fueron causa de que se le hiciera cambiar de rumbo y consagrarse ante todas cosas, al servicio de una gravísima comision fiscal, que ha durado hasta ahora, en Europa.

El solo agente de Venezuela que reside en El Ecuador, es el ilustrado Doctor Alcides Destruges, oriundo de este país y su Cónsul general en Guayaquil. Casi todos los paquetes traen al Ministerio informes con que dicho agente satisface sus obligaciones respecto al Estado donde vive, procurando no se carezca aquí de lo que convenga saber en órden á los sucesos que caracterizan la política interior y la esterior de aquel pueblo. Aun el movimiento de las demas Repúblicas del Pacífico ha sido en parte conocido, á falta de legaciones en ellas, por los relatos del mismo Cónsul, que se ha estendido á suplirlo. Por lo demas, durante el año último la suerte no se ha mostrado muy propicia á la seccion Colombiana que nos ocupa; en términos que dentro y fuera de casa la han combatido perturbaciones y peligros de no poco momento.

El Perú.

Desde que en 15 de Junio de 1865 el ciudadano Antonio L. Guzman avisó hallarse pronto á volver al puesto de Plenipotenciario de la República en el Congreso Americano y en el Perú que ocupaba ántes de su eleccion para el Senado, y del cual se le llamó para que concurriese á tomar allí asiento; el Ejecutivo Nacional decretó su regreso á Lima como medio de continuar el desempeño de los altos fines reservados al

ilustre cuerpo. Nuestro representante, nutrido é identificado con las ideas de El Libertador, en cuya meditacion ha empleado no pocos años, fija siempre la esperanza en la seguridad de su cumplimiento, habia tomado parte mui notable en sus trabajos. Así que, para la época de su partida de Lima, dejaba presentados á la consideracion del Congreso hasta doce elaborados proyectos sobre ciudadania comun Americana, reclamaciones diplomáticas y otros puntos esenciales en el plan de estrechar la union de la América. Para dar calor á tales pensamientos, para promover y llevar á término la mas perfecta confederacion, para ser fiel á sus antecedentes y seguir representando en la Asamblea internacional el interes de Venezuela, el Gobierno, si se vió en la precision de separar por breve periodo á su Ministro, mal podia dejar de aprovechar la primera oportunidad de volverle á sus delicadísimas funciones. Militaba ademas otro motivo. Cual fruto tangible de sus sesiones y debates, el Congreso ajustó y firmó un tratado de union y alianza defensiva, y otro sobre conservacion de la paz entre siete Estados de América. El Ejecutivo no solo se apresuró á aceptarlos, sino tambien á ponerlos bajo la autoridad de la Legislatura, con recomendaciones tan encarecidas como las merecia la alteza del objeto, que por primera vez se contemplaba próxima á su cabal realizacion. No tardó el patriotismo de las Cámaras en declararse á favor de ámbos pactos: de ahí que sin dificultad fuesen en una y otra debatidos y aprobados con los trámites constitucionales. Mas eso no bastaba: era preciso dar cima á la obra llenando las formalidades ulteriores de estilo. Por tanto el Gobierno les prestó su ratificacion: despachando el número indispensable de

ejemplares, y habilitando al mismo Enviado que los firmó por Venezuela, para proceder á los actos de su confrontacion y cange, se prometia verlos dar luego los frutos concebidos de su formacion. Esto por una parte, y por otra la necesidad de negociar la continuacion del Congreso en Lima y el pronto seguimiento de sus trabajos, pues él se habia disuelto y convocádose para Guayaquil, contra lo que el Gobierno miraba como mas conveniente y hacedero, habian obrado en su ánimo determinándole al paso de que se informa. La ciudad de Lima era la designada para canjear los tratados, y por lo mismo podian aun encontrarse allí los Plenipotenciarios aguardándolos ó por no haber tenido proporcion de partir, ántes de consultar los Gabinetes de que dependian. Cuando el Ministro seguia ya al lugar de su destino, sobrevinieron circunstancias por las cuales se decidió que partiese á Lóndres y retardase, únicamente por el tiempo necesario á la prestacion del importante servicio que se le pedia, el viaje al Pacífico que la administracion estimaba y continúa estimando indispensable por todas las razones apuntadas. Súpose que progresaba la revolucion del Perú; y ya se alcanza que esto lo entorpeceria todo, aun dado caso que èn su capital permaneciesen algunos de sus individuos. Agregábase que hechos diversos, multiplicados de dia en dia, daban el carácter de urgente á la negociacion que, segun el voto del Congreso, debia abrirse en Lóndres con los acreedores antiguos y los del empréstito de 1862, para proponerles la sustitucion del quince por ciento de los derechos de importacion de todas las aduanas, en lugar del cincuenta y cinco por ciento de los establecidos en La Guaira y Puerto Cabello, que se les habia hipotecado en el con-

trato; y convencerlos de las muchas y poderosas causas que justificaban la novacion pretendida. Hasta hoi el Despacho ignora la suerte que haya cabido al primer trabajo del Congreso; y por algunos hechos infiere que en los otros Estados firmantes de los convenios no se ha seguido el ejemplo de Venezuela.

La revolucion del Perú fué consiguiente al ajuste celebrado con España acerca de las cuestiones que, así como dicho acto, conocen las Cámaras. La Nacion juzgó pernicioso y humillante lo hecho con el almirante Pareja. El Presidente, como no hubiese recaido la aprobacion del Congreso sin la cual por la constitucion no tenia validez el tratado, habiendo ese cuerpo dado punto á sus tareas ántes de acordar la determinacion favorable pedida ni otra, tomó el partido de ratificar sus cláusulas y ponerlas por obra prescindiendo de tal formalidad. Despues de algunos meses de lucha, sucumbió la administracion del General Pezet, y hoi gobierna, con el carácter de Jefe Supremo Provisorio, el Coronel Mariano Ignacio Prado. Fué llamado al puesto por la voluntad unánime del pueblo del Perú y de su ejército y armada, segun lo puso en conocimiento del Ciudadano Primer Designado, al asegurarle complacido que todos sus esfuerzos tendrian por objeto cultivar, conservar y estrechar, cada vez mas, las buenas y amistosas relaciones que felizmente existen entre ámbos pueblos, y al protestar su amistad inviolable y sus sinceros votos por la felicidad de la Nacion y de su Presidente.

El nuevo Gobierno ha desconocido el tratado preliminar de paz y amistad hecho con el agente de España por el General Vivanco, y declarado á este la guerra en mérito de los motivos estensamente esplica-

dos en su manifiesto de 16 de Enero último. Tambien se ha unido á la República de Chile por medio de un tratado de alianza ofensiva y defensiva, "para repeler la actual agresion del Gobierno Español, como cualquier otro del mismo Gobierno, que tenga por objeto atentar contra la independencia, la soberanía ó las instituciones democráticas de ámbas Repúblicas ó de cualquiera otra del continente Sud-Americano, ó que traiga su orígen de reclamaciones injustas, calificadas de tales por ámbas naciones, no formuladas segun los preceptos del Derecho de Gentes, ni juzgadas en la forma que el mismo Derecho determina." De esta alianza ha sido impuesto oficialmente el Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela.

Chile.

Por lo que acaba de esponerse, es visto que tambien la República de Chile se halla en estado de guerra con España. Las causas se refieren precisamente á la impresion que en los pueblos Americanos ocasionó la ocupacion de las islas de Chincha por fuerzas de España, acompañada como fué con el llamamiento de principios que declaraban en peligro la independencia y soberanía de las Repúblicas ántes colonias de la península. Tanto significaban las palabras reivindicacion y ruptura de la tregua, invocadas para justificar la aprehension de aquella propiedad Peruana, y que aun por el Gabinete de S. M. C. fueron terminantemente desaprobadas. Otra vez se indicó que, conforme se iba propagando la noticia del hecho por los demas pueblos de América, escitaba en ellos los sentimientos de indignacion que eran de imaginarse, sobre todo donde la cercanía al teatro de los sucesos los da-

ba á conocer mejor y hacia sentir los efectos inmediatos de su influencia; y que en Chile particularmente hubo notables demostraciones del espíritu público, que dieron lugar á quejas del señor Encargado de Negocios de España, así como el decreto en que el Gobierno clasificó de contrabando el carbon de piedra, y de consiguiente prohibió su esportacion tanto para los bajeles Españoles como para los Peruanos. Pues bien, tales reclamaciones tomaron luego mayor gravedad, y acumuladas cuantas habia, dieron asunto á demandas de la Legacion de S. M. C. Miró ellas como cumplidamente satisfactorias las esplicaciones que obtuvo del Poder Ejecutivo de Chile; y cuando por lo mismo se creia terminado el incidente he aquí que sucede todo lo contrario. Allá en Madrid se imprueba la conducta del representante señor Tavira por haberse conformado con la solucion dicha, y se le retira y llama á dar cuenta de sus actos. Al mismo tiempo se elige en su lugar, para volver á pedir las esplicaciones como Plenipotenciario al almirante Pareja, cuyas fuerzas permanecian aun en el Pacífico. Con efecto, él se presentó delante de Valparaiso en 17 de Setiembre de 1865; se dirijió al Ministro de Relaciones Esteriores de Chile en clase de Comandante en Jefe de las fuerzas navales de España en el Pacífico, y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., segun constaba de una copia anexa de sus plenos poderes; comunicó la desaprobacion de lo hecho por el señor Tavira; y su llamamiento recapituló los puntos en que se hacian consistir los agravios, y concluyó pidiendo esplicaciones de ellos sobre cada uno, y ademas el saludo de la bandera Española con veinte y un cañonazos por uno de los puertos marítimos. Si en el

término de cuatro dias no se daba respuesta, consideraria cortadas todas las relaciones diplomáticas entre España y Chile; y en caso de hacer uso de la fuerza, juzgária de su deber reclamar indemnizacion de los gastos causados á la escuadra Española por la conducta de aquella República. El Gobierno de la misma, despues de una breve defensa de los cargos contra él aducidos, se negó perentoriamente á las satisfacciones y saludo que se pretendian; y anunció que el uso de los medios de hostilidad con que el almirante conminaba, seria la señal de una guerra declarada entre ámbos paises, y se llevaria adelante por todos los caminos que permite el derecho de gentes, por estremos y penosos que fuesen. A tal contestacion siguió un ultimatum en que el Jefe Español señalaba el plazo de dos dias para que se accediese á sus demandas; de lo contrario apelaria á la fuerza que estaba á sus órdenes. Renovaba allí la declaracion de reclamar indemnizacion de todas las pérdidas que esperimentasen sus fuerzas, y de los daños que sobreviniesen á las personas, propiedades ó efectos de los súbditos de S. M. C. residentes en Chile; aunque esperaba que, cualquiera que fuese el rumbo de los acontecimientos, el Gobierno sabria impedir toda especie de atentados indignos de las naciones civilizadas. El señor Ministro de Relaciones Esteriores reiteró la invariable determinacion de no someterse á los términos propuestos, indicando al Comandante Español que estaba en libertad de consumar los actos de fuerza que intentase; y rechazó toda pretension de cobrar los daños que trajera el empleo de la violencia. Declinó la responsablidad de las consecuencias, que debia, segun dijo, tocar al agresor; intimó su intencion de re-

clamar la mas cabal satisfaccion de todos los daños y perjuicios por los medios mas eficaces, y protestó contra todo acto de hostilidad que la escuadra dirigiese contra la República, y que inmediatamente produciria una guerra declarada entre Chile y España.

En vano el cuerpo diplomático intervino solicitando que se abriesen negociaciones para el término pacífico de las diferencias, como lo prescribian los usos establecidos entre las naciones y el lenguaje de los plenos poderes otorgados al almirante; reservando en caso contrario á sus respectivos Gobiernos la adopcion de las disposiciones convenientes á sus ciudadanos, y protestando contra cualquier acto hostil que perjudicase á los mismos ó á sus propiedades. Segunda vez intentó igual paso, pero con tan poco fruto como la primera, porque cuando iba á enviarse la nueva comunicacion, ya estaban rotas las hostilidades y así lo hizo presente el Comandante de la escuadra. Por su parte, el numeroso comercio estrangero de Chile acudió al cuerpo diplomático manifestándole las pérdidas que les ocasionaba el proceder del almirante, é invocando la proteccion que estuviese en su mano concederle; esto por resultado de una junta que habian tenido para tratar de sus intereses.

La negativa del Gobierno Chileno produjo al dia siguiente el bloqueo del puerto de Valparaiso, y que se declarasen bloqueados los demas de la República. A esos actos respondió aquel país declarando la guerra á España y adoptando toda clase de medidas para llevarla á efecto por los medios mas eficaces. Entónces el Ministerio de Relaciones Esteriores de Chile publicó un Contramanifiesto contraido á demostrar al mundo la justicia de su causa; y el Secretario de Esta-

do de S. M. C. dirigió á los agentes diplomáticos de su dependencia una circular encaminada á la justificacion de su proceder. En dicho documento, que se ha comunicado al Ejecutivo, el Gobierno de la Reina reproduce las declaraciones de 7 de Agosto, á saber: que España no aspira á insensatas conquistas ni á adquisicion de territorio en América; que no desea ejercer ningun influjo esclusivo ni preponderante en las Repúblicas Américanas que traen su orígen de la antigua Monarquía Española; respeta su independencia y su autonomía; y no quiere en cambio mas que aquello á que no puede renunciar, que se tenga con ella el respeto y la consideracion que se deben entre sí las naciones civilizadas, y que se la trate con el mismo decoro con que son tratadas las demas naciones estrangeras.

Por una y otra parte se hacen aprestos bélicos, resueltos como se manifiestan á no desistir de sus propósitos miéntras no alcanzen las satisfacciones que creen debidas. Guerra tan lamentable ha llamado señaladamente la atencion, no solo en América, sino tambien en Europa. Se asegura que los gobiernos de la Gran Bretaña y de Francia, instados por el comercio, han ofrecido al de S. M. C. su mediacion para componer sus desavenencias con Chile, y parece que ha sido aceptada. Dado que así sea, en la situacion á que han venido las cosas, no se tiene por obra fácil remover los obstáculos que ella suscitará al acomodamiento. Si semejante estado escita vivo interes generalmente, bien se alcanza cuanto mayor ha de ser el que despierta en las Repúblicas hermanas, á quienes estrechan tantos y tan sagrados vínculos.

Carácas hospeda hoi á uno de los patriotas Chile-

nos, que su Gobierno acreditó por Encargado de Negocios, y que ha sido acogido con toda la benevolencia á que es acreedor por su carácter público y privado, y como el primer agente diplomático de aquel país que nos honra con su presencia.

Santo Domingo.

El señor Encargado de Negocios de S. M. C. dió al Gobierno conocimiento del decreto por el cual quedó derogado el de 19 de Mayo de 1861, que declaraba incorporado á la Monarquía Española el territorio de la República Dominicana; autorizando en consecuencia al Gobierno para dictar las medidas que condujesen á la mejor ejecucion de la lei y á la garantía y seguridad que debian conseguir las personas y los intereses de los Dominicanos que hubiesen permanecido fieles á la causa de España. Esta lei fué mandada cumplir en 1º de Mayo de 1865.

Así, y bien que no sin nuevas dificultades, se cumplieron los votos que espresaba sobre el particular el Informe de este Despacho en el año ultimo. Ardua tarea queda por desempeñar á pueblo tan esforzadamente republicano, á saber, la de reorganizarse despues de años de duro combatir. Con efecto muchos obstáculos ha tenido qué vencer, y evidentemente triunfará de todos si aplica el mismo grado de energía á que su causa debió la victoria alcanzada contra los traidores que la gobernaban. Allí como en Venezuela, como en los demas paises de América, se reproduce constantemente un mismo fenómeno. Los Gobiernos que se levantan caen por su propio peso, cuando no descansan en el sólido cimiento de la opinion na-

cional; hasta que, elevada al poder la voluntad de la mayoría, adquiere fuerza suficiente para sostenerse á pesar de la resistencia de sus enemigos. Parece que se ha establecido una administracion que procura utilizar los elementos que abundan en el país para levantar su prosperidad sobre las ruinas que sus muchas desgracias han producido. Esperemos que no tardará el dia en que, llevados estos pueblos del deseo del bien y abiertos los ojos á los infortunios que sus interiores turbaciones les acarrean, aprendan no á conquistar la libertad, cosa que demasiado saben, sino á cultivar los beneficios de la paz y sosiego, sin los cuales se pierden todas las ventajas y nunca se llega á los fines sociales.

El Brasil.

La Legacion de El Brasil en Carácas, que se hallaba vacante por ausencia y ulterior fallecimiento del que la obtenia, fué provista el año último en el señor Leonel de Alencar, elegido por Encargado de Negocios interino miéntras no se presentare un agente en propiedad, que se halla nombrado para el puesto. Llegó á Carácas en Octubre de 1865, y reconocido en la categoría diplomática que le pertenece, entró en el ejercicio de sus funciones.

De la guerra en que por desgracia continúa empeñado este país, en union de Buenos Aires y la República oriental, contra El Paraguay, nada puede decir el Despacho, que solo conoce el orígen y los trances de la contienda por las publicaciones de la prensa, y no por datos oficiales, ni de representantes suyos en aquellos lugares, ni de los Gobiernos partícipes de semejante estado.

Estados Unidos de América.

Como se anunciaba en la antecedente Memoria de este Despacho, á poco de ella escrita terminó la dilatada guerra civil que tantos y tamaños estragos produjo en los Estados Unidos de América, y que aun los amenazaba con otros muchos. Mediante rápida sucesion de acontecimientos, los lugares que habian proclamado su independencia absoluta y unídose para formar una nueva República, quedaron completamente sojuzgados por las fuerzas de los Estados fieles. Fué el triunfo obra de la sabia direccion que imprimió á las cosas el entendido y modesto Presidente señor Abrahan Lincoln, cuyos eminentes servicios le merecieron el honor de ser reelegido por el voto nacional para el puesto que habia acertado á desempeñar en medio de las mas difíciles circunstancias. Pero estaba decretado que pereciese al recoger el premio de sus desvelos, al tocar al límite de sus esperanzas y deseos. Mano asesina le arrebató la vida entre los placeres inocentes de una diversion pública, llenando de consternacion á todos los presentes y produciendo los demas efectos que son de suponerse. A la misma hora y en combinacion con el hecho anterior, era tambien acometido violenta cuanto alevosamente el señor Secretario de Estado, á quien á la sazon una cruel enfermedad separaba del lado de su amigo, y compañero en el manejo de los negocios públicos. Parece como que se trató con esos atentados de esterilizar la victoria y hundir el país en males sin cuento; pero ni la enormidad de los hechos, ni su carácter imprevisto y casi imposible de imaginarse, fueron parte para turbar en lo mas mínimo el curso de los sucesos hácia el resta-

blecimiento de la paz, tranquilidad y union. La Nacion entera manifestó el horror con que hombres civilizados debian responder al atroz crímen: el Vicepresidente, conforme á la lei fundamental, entró en el acto á llenar las funciones que correspondian al difunto: y así continuó sin intermision el juego de la máquina gubernativa. Resultaron pues, burlados los intentos de los traidores; y no solo en los Estados Unidos, sino tambien en los otros pueblos, se levantó contra ellos un grito de indignacion para condenarlos en nombre del género humano, y se excitaron profundas simpatías en favor del ilustre magistrado que cayó víctima de su deber y de su respeto á las instituciones. El Gobierno de Venezuela, apénas tuvo informe oficial de la inaudita desgracia, cuando se apresuró á comunicar á la nueva Administracion los sentimientos que en este pueblo, así como en él mismo, habia escitado la dolorosa nueva. Por su parte, la Legacion que los representa en Washington, no habia perdido ni un momento para satisfacer los preceptos que le imponia la urbanidad internacional en el triste caso. Documento número 10º

Sufocada la rebelion, no por eso quedaba concluida la tarea del Gobierno, faltando la parte quizá mas dificultosa, á saber, el restablecimiento, que por muchos se creia imposible, de la union sincera y cordial entre las dos secciones que la guerra habia dividido tan profundamente, y que de largo tiempo atras se miraban con cierta antipatía nacida de la diversidad de intereses. Principalmente era ardua empresa reconciliar los ánimos con la abolicion de la esclavitud, que ha sido una de las mas importantes consecuencias de aquella prolongada discordia doméstica. La polí-

tica del nuevo Presidente se ha distinguido, en esto como en todo, por la elevacion de sus ideas, y por una templanza é imparcialidad propias de quien trata de olvidar sinceramente lo pasado, de borrar todo vestigio de diferencia entre vencedores y vencidos, y de estrecharlos en la intimidad de opiniones y sentimientos que deben reinar entre los individuos de una misma sociedad. Parece que el bien meditado plan va correspondiendo á las esperanzas que su autor ha concebido, y, si halla en el Congreso la cooperacion que ha solicitado y el complemento del sistema propuesto, no cabe duda en que se obtendrá este segundo triunfo, volviendo á ser la Union Anglo-americana un pueblo, aunque formado de varios elementos, tan homogéneo y compacto cuanto se requiere para que, encaminados todos sus esfuerzos á un fin comun, siga creciendo en prosperidad y ejerciendo el saludable influjo que tal situacion pone en sus manos. La Federacion Venezolana debe complacerse especialmente de unos resultados que pregonan la suficiencia del Gobierno Republicano en la misma forma adoptada por ella, aun para objetos que se estimaban inasequibles, y que de hoi mas le harán acreedor á doblado aprecio.

En su trato con Venezuela la Administracion de los Estados Unidos de América ha renovado las pruebas de verdadera amistad y de especial miramiento á las dificultades en que no puede dejar de hallarse envuelto un país como este, que acaba de salir de un largo período de revolucion, y que, al ensayar un nuevo sistema político, encuentra inevitablemente tropiezos que embarazan su carrera. Un argumento de dicha verdad se encontrará en el medio presentado para decidir y sellar las reclamaciones pecuniarias que exis-

ten pendientes contra la República, y que á diferencia de los propuestos con el mismo fin por otras partes, incluye ventajas no despreciables. En primer lugar, por lo que respecta á la esencia de las demandas, no se pretende sino sujetarlas al fallo de una comision mixta arbitradora; y en segundo lugar, para el pago de las cantidades que ella reconozca, ó que en caso de discordia adjudique un tercero, se aceptan plazos largos y por lo mismo compatibles con las demas necesidades del tesoro. Para la fecha en que se escribe aun no está firmado el convenio á cuya negociacion me refiero, por causa de disenso acerca de uno de sus artículos; mas, si se remueve el inconveniente, no tardará en remitirse al exámen y aprobacion de los Legisladores.

El ciudadano Blas Bruzual permanece en aquel país en calidad de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y por su órgano se cultivan esmeradamente las relaciones de ámbos Gobiernos y se reciben demostraciones de la buena voluntad y simpatías que no cesan de animar al gabinete de Washington para con Venezuela.

Al propio Ministro se debe que esté ya firmada por parte del administrador general de correos de la Union Anglo-americana, y aguardando solo la aceptacion del empleado nacional respectivo, el anunciado convenio de correos que, admitido, contribuirá no poco á facilitar y regular las comunicaciones epistolares entre los habitantes de una y otra parte, igualmente que la circulacion de los periódicos, dibujos, mapas, estampas y todo lo demas que se trasmite por las estafetas. Para consultar la seguridad de las remisiones, se señalan en cada país cuatro puertos entre cuyas administracio-

nes de correos habrá recíprocos cambios de balijas, y á ellas deberán dirijirse los papeles manuscritos ó impresos, dentro de sacos cerrados y sellados. Toda clase de correspondencia quedará sujeta al pago del porte interior establecido en las leyes respectivas, y aumentado con el porte marítimo se pagará anticipadamente en la oficina de su despacho, lo cual se hará constar con la fijacion de estampillas correspondientes. Este porte marítimo será de siete centavos fuertes por cada media onza Americana ó sus fracciociones, tratándose de cartas ú otras comunicaciones manuscritas; de un centavo fuerte por cada gaceta diaria ó no; y de un centavo fuerte por cada onza ó fraccion de onza, en lo que hace á pliegos, folletos, música, grabados, litografías, fotografías, dibujos, mapas y planos. Por los espresados objetos, cuando se reciban en cada uno de los dos paises, se cobrará para su provecho esclusivo el porte interior que su legislacion autorice y que se percibirá en el lugar de su destino; siendo de cuenta de cada parte el costo del trasporte marítimo de las malas. Ninguno otro impuesto gravará la correspondencia, la cual, exenta de toda detencion ó inspeccion, será prontamente entregada á las personas á quienes se dirija, aunque la trasmision se hará conforme á las leyes y reglamentos del lugar respectivo. Las cartas y los otros manuscritos que no hayan podido ser entregados despues de un tiempo suficiente á este fin, se devolverán recíprocamente y sin gravámen al Departamento de correos del país de donde se mandaron. Sin embargo, las gacetas y todos los demas impresos con que suceda lo mismo, quedarán allí, sin devolverse, á la disposicion del país que los recibió. Ambas partes se obligan á

conducir gratúitamente, de tránsito por su territorio, toda correspondencia que vaya en malas cerradas á paises á los cuales sirven ellas de intermedio; siempre que se empleen los medios comunes de trasmision, y haya reciprocidad de los lugares beneficiados con tal servicio mediante la concesion del privilegio de libre tránsito por sus respectivos territorios. Cada administracion podrá enviar á su costa un agente que cuide de las malas de tránsito. Tambien será lícito, en los puertos y bahías de los respectivos paises, trasbordar libremente las malas cerradas de un buque á otro para seguir á su destino. La correspondencia de cualquier clase que cada Departamento envie al otro para ser de allí remitida en sus balijas al país de su destino, y que puede pagarse ó no anticipadamente á opcion, quedará sujeta á los portes indicados al principio, con mas el porte interior vigente allende la frontera del país de su despacho; de modo que la oficina que hace la trasmision, reciba solo un porte interior. La correspondencia de cada Gobierno con su Legacion ante el otro, y la de esta con aquel, se llevará á su destino sin gravámen de porte, y con todas las precauciones que ámbos Gobiernos estimen necesarias á su inviolabilidad y seguridad. Los cambios ó modificaciones que en los artículos del convenio desee alguna de las partes introducir, puede ella proponerlos; y cuando sus pormenores se hayan convenido y aprobado por ámbas, se tendrán por hechos y surtirán su efecto. La convencion principiará á llevarse á cabo desde el dia que se fije por ámbos Despachos de correos, y continuará en su fuerza y vigor hasta que se anule por mutuo disenso, ó hasta que uno de los De-

partamentos avise al otro, con un año de anticipacion, su ánimo de abrogarla.

La convencion cnyo análisis antecede fué negociada con el señor Director general de correos de los Estados Unidos de América, y los dos ejemplares en que está escrita llevan ya su firma. Así que, solo falta que estampe la suya, y devuelva una de las copias, el empleado competente de Venezuela; y se cree que, tratándose de actos peculiares de los Ejecutivos de una y otra República, no necesitan, para su cumplimiento, de la aprobacion de las Cámaras. Solo habrá que designar los puertos Venezolanos cuyas administraciones de correo despachen y reciban las balijas; y espedir un decreto que regule su observancia. La Legacion ha hecho todo lo posible por alcanzar términos mas liberales; pero aunque se ha suscrito á algunas de sus propuestas, en cuanto á las demas se ha tropezado con el inconveniente de no prestarse aquel Gobierno á estipulaciones diversas de las ya concluidas con otras potencias.

Al terminar la guerra, se acordaron diversos decretos que la Legacion tuvo encargo de elevar al Gobierno de Venezuela. Primero, uno en que se declaraban cerrados ciertos puertos, y se notificaba que se confiscarian los buques que tratasen de infringir la prohibicion; así como su cargamento, aparejos y demas cosas. Dichos puertos habian estado bloqueados ántes del vencimiento del Sur. Segundo, otro en que se corrige la inadvertencia por la cual se incluyó en el anterior el puerto de Key West, que continuaba abierto al comercio doméstico y al esterior. Y tercero, otro en que se avisaba que, si dentro de un plazo razonable para que llegase la noticia de tal providen-

cia á los paises estrangeros, se siguiesen negando, en puertos de ellos, á las naves de guerra de los Estados Unidos, los privilegios é inmunidades que se les debian por virtud de tratados, del derecho público ó de la cortesía de las naciones; entónces se les negarian tambien á los buques de tales paises en los puertos de los Estados Unidos, hasta que se restableciese una perfecta igualdad entre los buques públicos de la Federacion Americana y los de otras potencias en semejantes puertos estrangeros. Cuarto, otro finalmente intimando que se negaria hospitalidad en los Estados Unidos á los bajeles de guerra de las naciones que, despues de cierto plazo, continuasen admitiendo á los corsarios del Sur.

El Ejecutivo nacional mandó contestar en cuanto á los dos primeros decretos, que se habia enterado de su contenido, hallándose acorde con aquella República en el principio, sostenido aquí cuando se ha presentado la oportunidad, de que un Estado tiene derecho, no solo en tiempo de paz, como pretenden algunos, sino igualmente en el de guerra, para ordenar la clausura de los puertos de que desea escluir el comercio de cualquier clase. Respecto de las otras disposiciones, se dijo que Venezuela no estaba incluida entre los paises con que se entendian, porque los buques de guerra de los Estados Unidos habian recibido aquí, durante las domésticas turbaciones de ellos, el mismo tratamiento que se les dispensaba en época anterior; y aun cuando no habia podido alterarlo la instruccion que salió de este Despacho en 1861, esa misma se encontraba ya derogada. Regian, pues, en la materia las estipulaciones del tratado de amistad, comercio, navegacion, y estradicion que se celebró entre ámbas par-

tes en 27 de Agosto de 1860, y, en cuanto ellas guardasen silencio, lo que dictasen la razon ó las prácticas de los pueblos civilizados.

España.

Desde el 17 de Abril de 1865, en un convenio preliminar, se transijieron con el Sr. Encargado de Negocios de España las reclamaciones pendientes de súbditos de S. M. C. contra Venezuela. A poco se solicitaba en su favor la aprobacion de la Legislatura Nacional, que se sirvió prestarla acercándose el término de sus trabajos. Segun una de sus cláusulas, tomada de la convencion Venezolano-francesa, la República debe enviar á Madrid un Ministro que se entienda directamente con el Gobierno de S. M. para el exámen escrupuloso de los reclamos y la fijacion de las indemnizaciones á que sean acreedores los demandantes; no ménos que para discutir y determinar amigablemente la forma en que haya de efectuarse la amortizacion de la deuda, y los intereses que haya de devengar hasta su estincion. Existe provisionalmente reconocida la suma de dos millones de pesos, como máximum de las acreencias, que se espera reducir por efecto de la meditada y equitativa calificacion que se haga de cada instancia. Por mas que lo ha procurado, el Ejecutivo aun no ha podido llenar la cláusula referente á la eleccion del Enviado que ha de incumbir en el desempeño de lo prometido despues del canje de las ratificaciones del ajuste. La Legacion ha pedido con insistencia su cumplimiento. Se ha respondido que á la llegada del Presidente de la Federacion, y apénas tome á su cargo el Ejecutivo, se proveerá la plaza de representan-

te en Madrid y se pondrá toda actividad en la observancia del pacto. Así se concluirá definitivamente un asunto que ha durado algun tiempo, y en que han ocurrido dilaciones que con la mejor voluntad no ha sido dable evitar. Muchos son los espedientes producidos en la Legacion despues de firmado el convenio, y parece que no se ha agotado el número de ellos.

Ya queda mencionado que el Gobierno no aceptó la proposicion hecha de parte de España para sellar la disputa relativa á nacionalidad, y segun la cual se fijaba el 1º de Julio de 1865 como la época en que cesarian de tener valor las inscripciones sentadas en la matrícula de súbditos Españoles nacidos en el pais; debiendo reputarse Venezolanos los procreados de entónces en adelante. En multitud de espedientes se ha espuesto el cúmulo de razones que motivan la opinion de ser Venezolanos todos los nacidos en este suelo, aunque de procedencia Española; y á tan poderosos argumentos, jamas discutidos por la Legacion, se ha referido el Despacho en apoyo de su negativa. No es el ménos considerable que, suscribiéndose al arbitrio indicado, vendria á resultar no solo que se dejasen sin efecto las constituciones de Colombia y Venezuela que daban la ciudadania á los originarios de su territorio, inclusive la Constitucion Federal vigente, sino tambien que se otorgase á las leyes de la península superioridad sobre las nuestras, y lo que de justicia se nos debe, apareceria como un favor, como una concesion de España, fundada en el decreto que sobre la materia libraron las Cortes en 1864. Tambien se presentaria el Ejecutivo dando al artículo 13 del tratado Venezolano-español, y al convenio adicional que prorogó por ocho meses el plazo señalado para recobrar cier-

tos individuos su anterior naturaleza, una interpretacion contradicha por sus mismos términos, incompatible con todos los antecedentes de la cuestion y destructiva de no pocos actos y declaraciones del Gobierno. La oposicion de una y otra parte en el modo de ver el asunto es causa de que no se haya adelantado mas en su arreglo.

Se recordará que en años pasados, habiéndose puesto guarnicion en la isla huanera de Aves, que ocupaban sin título ni aptitud alguna ciertos Americanos, se movió á la República por los Paises Bajos una controversia que versaba sobre la propiedad y soberanía del lugar. Cuando por convencion firmada á 10 de Agosto de 1857 se acomodaron las desavenencias pendientes con Holanda, fué incluida tambien allí la que concernía al dominio de la isla, estipulándose someterla al arbitramento de S. M. C. A los Estados Unidos, que solo pretendian una indemnizacion pecuniaria para sus ciudadanos espelidos de la posesion, se concedieron ciento treinta mil pesos fuertes en convenio de 1859; lo cual acabó esta parte de la cuestion. Ahora, por lo que hace á la debatida con Holanda, durante el año último se presentó al Ministerio el fallo arbitral pronunciado por la Reina de España, que decide la diferencia favorablemente á Venezuela. La sentencia se leerá entre los documentos bajo el número 11º, así como el oficio con que se acompañó y el que le sirve de respuesta.

Despues de cerrado el voluminoso espediente de las reclamaciones, pocos negocios ha tenido que ventilar con el Gobierno el agente diplomático de España. La breve correspondencia á que han dado lugar, se ha conducido por una parte con la templanza y cir-

cunspeccion que caracterizan al señor Encargado de Negocios, y por otra con el espíritu de amistad y justicia que guian á la Administracion generalmente.

Díjose en el informe de 1865, que se hallaba cercano á firmarse un proyecto de convencion consular para el cual España habia invitado á Venezuela. Aunque los Plenipotenciarios estaban efectivamente de acuerdo en uno, no llegaron á suscribirlo, habiéndoles parecido mejor dejar su celebracion para cuando pueda ser uniforme el sistema que se adopte en la República en este particular. Entre tanto, se ha procurado allegar noticias que sirvan á los negociadores, acerca de las facultades y privilegios de que gozan en las colonias de España los cónsules estrangeros. Las ideas del Ejecutivo son las mismas espresadas en las observaciones con que en aquella oportunidad se acompañó el informe de lo que pasaba, y no ha perdido de vista el designio de darles el lugar correspondiente en el derecho convencional Venezolano. En la legislacion peculiar de la República se ha presentado ya una muestra, por el Congreso del año último, de lo que se pretende en materia consular.

Francia.

Las convenciones celebradas con Francia en 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864, que tan poderosamente han contribuido á borrar las malas impresiones que habian dejado épocas anteriores, y á granjear á Venezuela la consideracion y el aprecio de aquella potencia, han sido objeto de toda la solicitud del Gobierno, ansioso de no perder las ventajas de semejante situacion apetecida. De las pagas en que se dividió

la indemnizacion, la primera fué satisfecha en Diciembre del mismo año; la segunda se venció en tres de Febrero del presente. Las circunstancias conspiraban á dificultar el cumplimiento; se requeria un máximo esfuerzo de la buena fe y de la amistad para triunfar de los obstáculos; por fortuna, la Administracion contaba con el crédito conquistado á fuerza de rectitud y pureza en el manejo de los fondos públicos; esto y lo demas que de ella dependia, todo lo puso en juego y acudió al comercio. De él recabó prontamente y bajo condiciones poco onerosas, que le supliese la cantidad necesaria. A su debido tiempo fué entregada en manos del señor Encargado de la Legacion. De esperarse es que, tomadas en cuenta las estrecheces del Tesoro y el empeño que ha puesto el Ejecutivo en no faltar á lo estipulado con Francia, se value en todo su precio el interes dedicado al objeto, para no retardar ni por un dia su ejecucion. Tanto es lo que la Federacion aspira á seguir mereciendo la simpatías de la Francia.

Habia introducidas en el Ministerio de Crédito Público demandas de indemnizacion de algunos súbditos Franceses provenientes de daños causados en tiempo de la guerra; y advirtiéndose que estaban incluidas en los dos convenios, y que fuera de ellos á nada mas se obligó la República, se declaró así, y por consecuencia que no podia aumentarse el gravámen, ó pagarse deudas á las cuales ya una vez se habia provisto. No importaba que no se hubiesen admitido por la Legacion imperial, como llegadas á su poder despues de vencido el plazo que señaló á los reclamantes; porque ni aquella dependia del Gobierno de Venezuela, ni la fijacion del término hablaba mas que con los interesados.

Se han pedido al Señor Encargado de Negocios los vales de que era portador el señor Juan Cérega contra la República Ecuatoriana, por cuanto, habiendo sido su pago atribuido á ella y estando colocados entre las reclamaciones Francesas que los convenios estinguen, evidente es que nos toca exigir la indemnizacion del caso al Estado cuyos deberes hemos cumplido. Tambien se solicitará la devolucion de billetes y acciones de banco y demas títulos que deben comprobarse, y y cancelarse en la oficina de crédito público; sin lo cual habria el riesgo de que continuasen circulando, ó á lo ménos de que nunca fuese posible hacer constar su amortizacion. Número 12.

En Noviembre de 1865 hizo presente la Legacion que se hallaban fuera de Venezuela algunos tenedores de deuda suya, y por este ó aquel motivo no podrian obedecer el decreto de 1.° de Julio, que señalaba el último de Diciembre como plazo fatal para la presentacion de sus créditos. Pedia, pues, una próroga de tres meses en favor de los que pudiesen legalmente probar que les habia sido imposible llenar ántes sus preceptos; poniendo á salvo en todo caso los derechos de aquellos que recibiesen lesion de la medida. Observóse en respuesta que las dos convenciones citadas atendieron de un modo especial á todos los reclamos Franceses antecedentes al 6 de Febrero de 1864; y que ademas, en el cuadro de los asuntos abrazados en el arreglo, se espresaban los billetes y acciones del Banco de Venezuela etc. que se hallaban en manos de Franceses. Así, el Ejecutivo no habia podido persuadirse á que la causa alegada hiciese necesaria la estension de un término creido suficiente para el fin propuesto.

Mediado el año de 1865, el representante de Francia llamó la atencion del Gobierno hácia un suceso que tuvo efecto en Carúpano con el señor Dòmingo Pietri, Vice-cónsul y al mismo tiempo comerciante de la ciudad. Atento al denuncio, el Ministerio á la primer noticia estraoficial del hecho, en que se aseguraba que el agente Frances habia sido asaltado á palos causándosele varias heridas en la cabeza y obligándosele á retirarse á su casa donde permanecia enfermo, dijo al Despacho de Justicia que el Gobierno debia suponer se hubiese procedido luego á la averiguacion del delito y castigo de sus autores, con tanto mas celo cuanto se trataba de un individuo que ejercia las funciones de Vice-cónsul. Mas, como quiera que fuese, deseando que la justicia cumpliese sus obligaciones, habia acordado que sin la menor demora el Ministerio respectivo se dirigiese al ciudadano Presidente de Nueva Andalucia haciéndole escitaciones tales que produjesen el resultado conveniente. Mas tarde, la comunicacion formal del caso hizo que se renovara la providencia, con la añadidura de que se encareciese al Tribunal superior que indagase los motivos de no haber obrado el de primera instancia, si tal habia sucedido efectivamente. Este fué el orígen de una larga correspondencia entre diversos Departamentos del Gobierno Supremo y las autoridades de Nueva Andalucia, y que duró hasta la época de la definitiva conclusion del proceso. A poco llegaban de Cumaná oficios de los cuales se veia que el Ejecutivo del Estado, anticipándose á las disposiciones salidas de Carácas, habia procedido de la manera mas á propósito, así para activar los trámites de la causa, como para asegurar la imparcial administracion de la lei. Si alguna

dilacion ocurrió al principio, dentro de poco las cosas tomaron diverso rumbo; la instruccion fué completa, y ella puso en claro lo que en verdad habia acaecido. Una riña entre el señor Pietri y los hijos de otro súbdito Frances, el señor Próspero Balan, ocasionada por el incidente de haber ellos tratado de notificar al primero una órden judicial en pleito civil relativa á impedirle el viaje á Francia que el señor Vice-cónsul iba á efectuar, parece que sin haber cumplido una sentencia. Despues de pasar el procedimiento por todos sus trámites, y aun suspenderse al juez que empezó á conocer del hecho, definitivamente y por un jurado compuesto en la mitad de Franceses, los autores de la leve herida causada al señor Pietri fueron condenados á la pena que se creyó correspondiente á la culpa. Tanto el Ejecutivo Federal como los funcionarios de Nueva Andalucia han desplegado la mayor actividad y celo, no con otro objeto que el de asegurar la pronta y debida aplicacion de la justicia. El resultado se ha obtenido hasta dónde era de desearse. La causa se formó y terminó brevemente; la lei se administró impasible; aquellos cuyo castigo se pedia, fueron reconocidos culpados; y están cumpliendo la pena que se les impuso. Queda, pues, satisfecha la vindicta pública, atendida la solicitud de la Legacion imperial, llenos los deberes de la República para con Francia, y probado otra vez mas que las leyes internas prestan suficientes medios de proteccion á todos los derechos. El resultado inspira al Presidente la mayor confianza de que ese es asunto concluido, y léjos de dañar las buenas relaciones de ámbos pueblos, servirá para añadirles mas grados de consistencia.

El mismo señor Pietri, que sobre el carácter de

Vice-cónsul tiene el de comerciante y propietario de Carúpano, y ha figurado en diversas causas civiles, pretende haber recibido de las autoridades judiciales de Nueva Andalucia que de ellas han tomado conocimiento, agravios considerables, por los cuales cree que el pais le debe reparacion. El acudió á la Legacion con un escrito en que, esponiendo sus quejas, terminaba por solicitar que se nombrase una comision de abogados en parte elegidos por ella y en parte por el Gobierno, para examinar y rever los espedientes y concederle las indemnizaciones debidas. No fué dado al Presidente acoger la pretension: invocando el artículo 3º del tratado de 25 de Marzo de 1843: él creia que allí se encontraba establecido y circunscrito el derecho que tienen los Franceses en Venezuela para alcanzar reparacion de los daños esperimentados en sus personas y bienes. Esto es, invocar la accion de los tribunales, emplear los recursos de apelacion ó cualquiera otra equivalente, valerse de los agentes cuyos servicios quieran utilizar, gozando en todo esto de las mismas ventajas, y estando sometidos á las mismas condiciones que los ciudadanos. Juzgaba el Despacho que el señor Pietri, en lugar de la igualdad estipulada, aspiraba á que el Gobierno general desconociese la independencia del Estado de Nueva Andalucia, ó fuese la facultad de oir y determinar por medio de sus tribunales las querellas de sus habitantes, y estableciese para sus negocios uno supremo de revision, elegido como él creia conveniente, con las atribuciones que él le señalaba, y en que solo á él le fuese permitido alegar su derecho. Mas aun: olvidado de los deberes del demandante, procuraba echar sobre el Gobierno la carga de la presentacion de las pruebas.

Pasando luego á observar con la autoridad de G. F. de Martens, que los estrangeros no tienen derecho alguno de pedir que se establezcan en su favor tribunales particulares ó comisiones particulares, ó que se juzguen sus causas ántes que las otras, debiendo contentarse con ser tratados á la par de los súbditos naturales; se dijo por conclusion que, si el señor Pietri hubiese agotado inútilmente cuantos recursos le concedian las leyes para la vindicacion de sus derechos; si, no teniendo ya medio legal de proteccion, no le quedase otro arbitrio que acudir á su soberano; si se probaba entónces que en la sentencia definitiva de las causas á que se contraia, se habia cometido una injusticia evidente y palpable: en semejante caso, el Gobierno general, en negociacion diplomática con el señor Encargado de Negocios, se ocuparia en examinar estos puntos, no con el objeto de rever los fallos de la judicatura, sobre los cuales no tenia ni podia tener la menor autoridad, sino á fin de apreciar la responsabilidad en que hubiese caido Venezuela por denegacion de justicia, y reparar sus consecuencias. Entónces, saliendo la cuestion del dominio de los individuos en ella interesados, las únicas partes serian el Gobierno de Venezuela y el Gobierno de Francia. Así pensó el Ejecutivo, sin faltar á los principios, llenar sus deberes para con aquel pais.

Al mismo señor se concedió el permiso por él pedido para trasladar, del puerto de Carúpano al de La Guaira, las mercaderias existentes en sus almacenes; permiso que no se habria necesitado, atenta la facultad que cada individuo posee de moverse como quiera con sus bienes, á no parecer, por el último decreto del Ministro de Hacienda sobre cabotaje, que

sin la autorizacion las aduanas le habrian puesto reparo.

S. M. el Emperador de los Franceses ha ordenado que en 1º de Mayo de 1867 se abra en Paris una esposicion universal de las producciones de la agricultura, la industria y las bellas artes; colocando esta gran solemnidad internacional bajo la direccion y vigilancia de una comision de que seria Presidente S. A. I. el Príncipe Napoleon. Al notificar oficialmente los decretos respectivos al Gobierno de Venezuela, se solicitó su cooperacion y el nombramiento de un empleado con quien la comision imperial pudiese entenderse en Carácas, y de otro en París delegado especialmente ante el Príncipe. En cuanto á la invitacion el Gobierno se apresuró á aceptarla, convencido como está de lo útiles que bajo todos aspectos son actos que, reuniendo en un gran centro de civilizacion los frutos del trabajo humano en todas las regiones del orbe, no pueden dejar de multiplicar los vínculos de los pueblos. Al par se agradeció vivamente la cortesía del Gabinete de S. M., y en condescendencia á sus deseos fueron nombrados los funcionarios á que se referia la indicacion. El designado para esta ciudad, Doctor Alejandro Ibarra, obtuvo el encargo de entenderse con la comision, ya que, siendo Director de la esposicion que habrá en Carácas, ha convertido á la materia sus estudios y labores. Acerca del otro agente se contestó que el diplomático que por tiempo fuese en Francia representante de Venezuela, seria provisto de instrucciones que le autorizasen á ponerse en contacto con el Príncipe. Por lo demas, el Ministerio añadió que consideraría debidamente las disposiciones que á su aceptacion propusiera el señor Encargado de Negocios, y haria cuanto de él dependiese

por facilitar el buen éxito del pensamiento de universal interes que trataba de realizar S. M.

La renovada ausencia del señor Mellinet en 24 de Junio de 1865 trasladó el servicio de la Legacion del imperio en la República á manos del canciller del Consulado general, señor Jorge Petit de Meurville, que con idéntico motivo habia servido por meses el propio destino satisfactoriamente. El agente que se despedia, recordando las escelentes relaciones que el sucesor señalado supo conservar en circunstancias análogas con el Ministerio, no podia dudar que su nuevo nombramiento fuese acojido con favor. Lleno de confianza en tan felices antecedentes, reclamaba para el interino funcionario la continuacion de las benévolas disposiciones que él mismo habia encontrado en el entónces Ministro de Relaciones Esteriores y sus predecesores; espresándole en fin sus votos por la dicha y prosperidad de Venezuela. De la eleccion quedó complacido el Gobierno, no dudando que, en esa vez como en la anterior, el señor de Meurville contribuiria á mantener sobre bien seguros fundamentos relaciones que el encargado de la Presidencia de la República ansiaba por mantener siempre inalterables, siempre dirigidas al provecho de ámbos paises. Nunca dejaria de encontrarse á la Administracion en ese rumbo, y en el de la benevolencia y cordialidad de que el señor Mellinet daba testimonio. Tambien se le dijo que el Primer Designado celebraria saber que habia tenido un viaje feliz, y hallado en el Gobierno y pueblo de su patria, como el mejor premio de sus servicios, toda la estimacion á ellos debida. En cuanto al señor de Meurville, él ha acreditado tambien esta vez el acierto de su eleccion.

Siente el Ministerio haber de repetir que se ha hecho á Francia, y no se ha cumplido, la promesa de adoptar las reglas que, de consuno con otras Potencia, ha establecido ella para prevenir, en beneficio de la navegacion universal, los encuentros de los buques.

La Gran Bretaña.

Habiendo vacado el puesto de Encargado de Negocios y Cónsul general de la Gran Bretaña en Venezuela por traslacion de la persona que lo ocupaba, ha sido confiado á la habilidad y prudencia del Honorable señor Jorge Fagan, que estaba sirviendo igual destino en Quito. Conocido ántes de su llegada, el Gobierno le dió en el acto de ella pruebas del respeto y simpatías que su carácter le merece, y han seguido aumentándose con el cultivo de su apreciable trato. Las relaciones de ámbos paises no pueden ménos que esperimentar la benéfica influencia de esas cualidades.

Pende en el Congreso el despacho del convenio de correos que, como adicional al de 1º de Mayo de 1861, propuso la Legacion Británica, y el Gobierno aceptó y firmó desde 1863 por las razones anteriormente esplicadas. Ya en el año pasado se espusieron los inconvenientes que habia producido el desacuerdo de ámbas partes acerca de los requisitos que para su validez pedia el acto, creyéndose por el Ejecutivo que toca á la Legislatura su aprobacion, miéntras que la Gran Bretaña es de parecer que tiene la necesaria, conforme al artículo 9º de la convencion principal. Las cosas han seguido en el estado en que las dejó el Informe de 1865.

Ni entónces ni durante las sesiones de la Asamblea Constituyente se resolvió la dificultad que el Despacho habia sometido á los legisladores. De ahí viene que, continuando la correspondencia en pagar el mayor porte establecido, no se aprovecha lo que puedan tener de útiles á la República las demas estipulaciones del contrato. Como tampoco es esto regular, y por lo mismo el remedio insta, no se duda que el Congreso lo aplique tan prontamente como se lo permitan sus numerosas atenciones.

De las reclamaciones Británicas antiguas que habian sido ajustadas se dió cuenta en la Memoria de 1863, así como la de 1865 enumeró los pagos hechos al señor Mathison, cuando estaba aquí el Sr. Eastwick, agente de la compañía de crédito general y hacienda de Lóndres. Refiriéndose en el último documento los giros destinados á cubrir el crédito del señor Antonio Daly, se mencionó la dificultad que subsistia relativamente á la determinacion del saldo, en que no concordaban los cálculos ejecutados por una y otra parte. La Administracion sostuvo el de la Contaduría general de Hacienda, y el señor Encargado de Negocios el que habia exhibido en nombre de los acreedores. Toda la diferencia consistia en que uno de los cómputos separaba el capital y los intereses de la cantidad reconocida al señor Daly en 1857; siendo así que el otro la miraba como el principal, y fundaba en ese supuesto la cuenta de las utilidades convenidas, que en el primer caso únicamente se señalaban á una porcion de las sumas. Sin dejar de insistir en la exactitud de la liquidacion hecha, el Primer Designado, ansioso de hallar término á la cuestion, y consultando al mismo tiempo su deferencia al Gobierno de S. M.,

le propuso por el órgano de la Legacion, que volviera á examinar concienzudamente la defensa de su modo de ver, en el concepto de que, si la reconsideracion del caso no le inclinaba á adoptarlo, entónces Venezuela suscribiria al dictámen contrario. Satisfecha que fué la condicion, se acordó el pago de la suma que se disputaba.

Está dicho que tambien con el señor Mathison, en la ocasion citada, se convino en aplicar el veinte por ciento de los derechos de importacion de la casa de H. L. Boulton y C.ª de La Guaira á la satisfaccion de acreencias reconocidas á los señores R. Syers, G. A. Andral, J. J. Graff, Focke, Meyer y C.ª y H. Sprick. Todos estos acreedores, ménos el último, se habian contentado con recibir, en estincion de sus derechos, vales del empréstito de Lóndres de 1864; así que, hubo de revocarse la órden sobre su satisfaccion aquí espedida. Verdad es que se renovó posteriormente; pero ello proviene de haberse prestado los acreedores á devolver los títulos admitidos, traspasándolos á la nacion con todas sus ventajas, y particularmente á reducir á ochenta y cinco mil pesos los ciento diez y ocho mil quinientos de la reclamacion. Solo la del señor Sprick entró á figurar íntegra en el último arreglo, celebrado; así como el anterior, con la Legacion de S. M. B.

Las reclamaciones modernas ú originadas en la era de los últimos disturbios, se elevaban á un guarismo no despreciable. Es fortuna que se hayan examinado con bastante imparcialidad por el señor Agente Británico, lo cual hizo poco difícil el trabajo de componerlas en amigable transaccion. Desechadas algunas, suspendidas otras y reducidas considerablemente

las demas, se fijó luego el quantum de ellas; quedando por determinar, si bien presentado de parte del Gobierno, el modo de amortizarlas. Este no podia ser otro que el pautado en las leyes de 1865, á saber, el empleo del diez por ciento de los derechos de importacion reservado para cumplir convenios diplomáticos, y que, segun es de creerse, se conservará en la futura distribucion anual de las rentas públicas. Varias consideraciones se tuvieron presentes para escusar la insercion de la cláusula de intereses que se pretendia, sobre todo, la situacion fiscal del pais, la consiguiente falta de tino que habria en acrecer sus gravámenes é imposibilitar su redencion, y en fin las reglas prescritas como basas por la Legislatura, al autorizar estos convenios. Solo respecto de tres asuntos de poca monta, y á causa de su antigüedad y de las no mui lisongeras circunstancias de las partes, se pactó la pronta entrega de las sumas en que se fijaron, y que distan mucho del importe asentado por los reclamantes. Para percibir las ventajas del arreglo, basta contraponer la suma total de las reclamaciones, como las presentaron los interesados, con el importe de las mismas, segun se ha convenido por mútuo acuerdo. Las primeras ascendian á $ 1.467,364,39; las segundas solo importan $ 92.825,90: con que aparece obtenida, á favor del Tesoro nacional, una rebaja de $ 1.374,538,49.

Se escluyeron de la discusion, cuando esta se efectuó, y á pesar de lo conveniente que habria sido poner el sello á todas las demandas acumuladas en la Legacion, algunas sobre las cuales no se tenian á la mano los documentos, ó no se apoyaban en pruebas, ó al señor Encargado de Negocios pareció á propósito su remision á otro tiempo. Todavia no han salido de

ese estado; porque acerca de ellas aguarda instrucciones el actual Representante de la Gran Bretaña. Es probable que, despachadas en armonia con el espíritu y bajo las impresiones que dictaron la aprobacion del ajuste principal, se logre otro que, sin daño de nadie, ceda en utilidad de pais tan empobrecido; á lo cual contribuirá el mayor conocimiento que se va adquiriendo por todas partes, de lo que han sido las reclamaciones en Venezuela. No ménos se confia, al manifestar esa esperanza, en las rectas ideas y sentimientos que caracterizan al individuo por quien hoi se halla representada en Carácas la Nacion Británica.

Italia.

Este nuevo reino que se dilata por estensas comarcas, está poblado por muchos millones de almas, goza de los beneficios de los principios liberales, y encierra otros infinitos elementos de progreso, ocupa una posicion conspicua entre las Potencias de Europa, adquiere de dia en dia mayor importancia, y llegará indudablemente al mas alto grado de prosperidad y poderio. En no pocos puntos se le acercan los pueblos Hispano-americanos; lo que inclina á persuadir que tales circunstancias los llaman irresistiblemente á formar uno y otros toda especie de vínculos y útiles relaciones. Si nosotros necesitamos inmigracion, capitales, industrias, los Italianos pueden hallar aquí ventajas para su comercio, campos inmensos de cultivo, empresas de evidente lucro, mil recursos en fin que descubrirá y ha de aprovechar la observacion y el trabajo inteligente.

Es por tanto motivo de satisfaccion que el Go-

bierno de Italia, no contento con haber estendido hasta Venezuela las facultades de su Ministro en El Perú, se haya decidido á enviar á Carácas un agente especial por Encargado de Negocios. Lo es el señor Conde Bartolomé de la Ville, cuya eleccion forma otra causa de reconocimiento. Porque no solo en sus distinguidas prendas, trato afable y deferente, se encuentra la seguridad de cultivar con él siempre gratas relaciones, sino que por su esperiencia y pulso diplomáticos manifiesta singular aptitud para fundar entre ámbos pueblos sólidos sentimientos de amistad é intereses comunes.

Así el Ejecutivo no ha cesado ni por un momento de acreditarle su estimacion y deseo de complacerle. De los asuntos que se han ventilado con él, unos se han cortado al nacer, sin necesidad de correspondencia ni de formas; otros se han compuesto equitativamente; y si en algun caso no ha sido posible hacer otro tanto, la buena disposicion de ámbas partes no por eso ha ido á ménos.

Por ejemplo, el bergantin Italiano "Generoso" arribó de averia forzosa al puerto de Barcelona: estando allí, su capitan solicitó permiso para vender á dos personas algunas de sus mercaderias: despues se le concedió licencia de navegacion para seguir á Maracaibo con escala en la Guaira. En el último lugar se le impuso la multa de setecientos pesos, por no haber producido los documentos prescritos en la lei que regula la importacion. La Legacion pedia la remision de la pena, y su fundamento era que la conducta del capitan se habia arreglado á los consejos de los empleados de la aduana de Barcelona. Ya se ve que esto argüia en ellos solo olvido de sus deberes; mas no quitaba ni

menguaba la falta del capitan, ni imponia á otros funcionarios la obligacion de prescindir tambien de la lei, á imitacion de los que no la tuvieron presente. De lo contrario, desde que se hubiese cometido una infraccion por un empleado, todos los demas deberian tolerarla; se colocarian en un mismo nivel el bueno y el mal ejecutor de la lei; y una culpa justificaria otras y otras. Sin embargo, por complacer las encarecidas recomendaciones del señor de la Ville, se accedió á alzar la multa, bajo la condicion de que un acto de benevolencia y equidad como este no se trajese por ejemplo, ni pudiera alegarse en lo futuro, para apoyar en él reclamaciones de la misma naturaleza.

Otro buque Italiano, la "Luisa Garibaldi" condujo á La Guaira cuarenta y siete individuos, y con alegar que eran inmigrados, pretendió la exencion de los derechos de puerto que la lei ofrece á tales naves. Ya se habia concedido en virtud de lo representado; mas, sabedoras del hecho, las personas acabadas de llegar negaron por la imprenta la cualidad que se les atribuia, afirmando haber venido como cualesquier pasajeros que visitan el pais. La manifestacion indujo á revocar la gracia. En esto la Legacion de S. M. I. intercedió por el capitan, el cual, segun espresaba, habia creido que eran efectivamente inmigrados; y en esa inteligencia y contando con la proteccion de la lei, contrató su pasaje á precios reducidos. Poco importaba el error del capitan: si no resultaron inmigrados los pasajeros, desaparecia el supuesto bajo el cual obró el legislador, nada habia que recompensar en el buque. Evidente es que por inmigrados entiende la lei los que vienen á establecerse permanentemente en la República cual ciudadanos de ella, y á formar parte de

su poblacion. Con atencion á la necesidad que de esta tiene, y en cambio y correspondencia de su propósito, Venezuela los toma bajo su amparo, les proporciona asistencia gratúita por cierto tiempo, les da tierras para cultivar, los exime de señaladas cargas, les dispensa el alto obsequio de naturalizarlos sin trabas, y estiende su liberalidad hasta los dueños, consignatarios ó capitanes de embarcaciones que los traen. Se comprende que, cómo medio de satisfacer una necesidad, se hagan sacrificios pecuniarios y de otra clase, sirviendo ellos de estímulo y premio á los que contribuyen á llenar aquel vacio. Pero que, sin mediar causas tan poderosas, se otorguen franquicias, y franquicias que vienen á disminuir les ingresos de las aduanas, seria una liberalidad poco sensata. La venida de los cuarenta y siete estranjeros transeuntes, ¿justificará, por la utilidad que ocasione al país, el pago de una recompensa estraordinaria? A pesar de todo, fueron atendidas las gestiones del señor Encargado de Negocios hasta el punto de resolverse la devolucion de los derechos, con las mismas escepciones que en el caso precedente. De aquí se ha tomado ocasion para establecer la definicion legal de la palabra "*inmigrados*," á fin de que en lo sucesivo ni las autoridades nacionales ni aquellos á quienes por algun respecto pueda tocar, vengan á escusarse con equivocaciones, ántes bien sepan á lo que deben atenerse.

Reclamaciones por daños y perjuicios se han presentado tambien en favor de súbditos Italianos, de los cuales viven no pocos en el Occidente y el Sur de la República. Casi inútil es decir que serán tratadas como las de otras naciones. Así se ha comunicado al señor de la Ville cuando ha pedido su arreglo; y en

consecuencia se están discutiendo con él para celebrar uno análogo á los que han puesto fin á negocios semejantes. Las amigables disposiciones de que se muestra animado, permiten esperar breves y satisfactorias resultas. Fuera de que, el artículo 4º del tratado de amistad y comercio que regula los derechos y obligaciones de ámbos paises entre sí prohija un grande é importante principio, cuya adopcion en los demas pactos internacionales de Venezuela le evitaria á ella infinitas desgracias, y que conviene tener siempre delante de los ojos. Es el que iguala á los ciudadanos de las respectivas partes, en cuanto al modo cómo hayan de obtener enmienda de los daños y perjuicios que reciban en sus personas y bienes en los tiempos de calamidades públicas. Otra máxima tan útil á la paz y tranquilidad de las naciones, como es la que hace indispensable el recurso la arbitramento para la decision de las disputas que sobrevengan, y que constituye otro de los artículos del mismo tratado, sobre facilitar el término de aquellas diferencias, dscubre la elevacion de ideas que la Italia profesa con los débiles, y honrando siempre la habilidad de su política, forma un lazo que las atará á ella fuertemente.

Roma.

El ciudadano Lucio Pulido tiene todavia á su cargo la Legacion de Venezuela en Roma. Algunos meses ha permanecido ausente de allí; pero en los últimos del año anterior volvió á continuar atendiendo á los objetos de su incumbencia. Este Despaho solo puede informar que las relaciones con S. S. se conservan inalterables, cual corresponde á los deseos de

un país sobre manera católico, y á los religiosos sentimientos y propósitos que abriga el Gran Ciudadano Mariscal, y son harto conocidos. Dejo al cuidado del Ministerio de lo Interior la esposicion del estado en que se encuentren los encargos que motivaron el nombramiento.

Dinamarca.

Sensible es para el Gobierno tener que referir ante el Congreso y el público la ofensa hecha al pabellon nacional en la isla de Saint Thomas. El atentado no se sostuvo; sus efectos desaparecieron pronto; se ha recibido, en parte, satisfaccion del mismo Gabinete de Dinamarca; se confia en alcanzarla en lo demas: pero el hecho se consumó por algunos dias. El vapor de guerra "Mapararí" necesitaba composicion; al efecto se le envió á dicha colonia; y miéntras estaba anclado en su puerto, y hallándose á la sazon en tierra el Comandante, penetraron á bordo de él individuos que iban á practicar un embargo decretado por el tribunal de primera instancia, que poco tiempo ántes habia negado la propia peticion á la importunidad de un demandante. Para colmo del ultrage ordenó citar al General que lo mandaba y al Cónsul de Venezuela en la ciudad, como personas á quienes debia notificarse la providencia. En vano el primero de aquellos empleados reclamó del decreto; espuso con energía y acierto la naturaleza del agravio y las consecuencias que llevaba en pos; y finalmente protestó contra proceder tan estraordinario. La primera noticia que del suceso trajo el siguiente paquete, sorprendió al señor Cónsul general de Dinamarca en

Carácas en tanto grado, que escribió al Ejecutivo dándole parte de su impresion y pidiéndole que suspendiese su juicio hasta la próxima vuelta del correo, porque tenia para sí qne ántes de esta época ya las autoridades superiores de las colonias Danesas habrian deshecho espontáneamente el injustificable error cometido. Sin dejar de sentir vivamente la injuria en la nota al Sr. Cónsul, se accedió á la propuesta indicada. Cuando el mismo que habria salido á la defensa del acto, si de alguna fuera susceptible, se presentaba reconociendo su enormidad, no podia ménos el Primer Designado que participar de la opinion dicha, y creer que el señor Cónsul añadiria el peso de su juicio y de sus razones para contener el incremento del daño. El señor Stürup indudablemente empleó su influencia en el logro del objeto. Como él, pensó el señor Gobernador de las Antillas Danesas residente en Santa Cruz, y á vuelta del paquete se supo que estaba alzado el embargo, y que la autoridad superior política le habia negado su apoyo. En consecnencia, el juez revocó su anterior auto; se puso un abogado á la disposicion del Comandante del buque; se trató de satisfacerle y de borrar los vestigios del hecho; y se le dejó en aptitud de partir cuando quisiese. La reprobacion del esceso por dicho alto empleado la comunicó á este Ministerio el señor Stürup, transcribiendo largos pasajes de su oficio al consulado, llenos de sentimientos mui amistosos para con Venezuela y de espresiones en que se calificaba de un modo justamente severo el proceder del juzgado de primera instancia. Aun se insinuó que se apelase, por ciertas razones y para ciertos fines, del último decreto judicial relativo al embargo. Finalmente, el mismo Gobierno

Supremo de Dinamarca ha descargado sobre él el fallo de su condenacion, y presentado escusas al de la República. Esto no ha impedido que se entablase una demanda formal y esforzada ante S. M., así por haberse dejado impune y en su empleo al juez en cuya falta se conviene sin embargo, como porque nada es mas á propósito para el completo desagravio de la dignidad nacional que el saludo de la bandera Venezolana en el mismo lugar donde fué públicamente herida. Todavia no se ha recibido la contestacion, que por los antecedentes descritos, y mas que todo por su intrínseca justicia, se presume favorable. Número 13.

El señor Stürup merece un tributo de reconocimiento del Gobierno por el acierto é interes con que ha procedido en este negocio, cuidando estremadamente de que él no perjudicase las buenas relaciones de ámbos paises, y valiéndose de sus medios de influjo para determinar y apresurar el resultado conseguido.

Unas pocas reclamaciones por daños y perjuicios pertenecientes á súbditos Daneses, y por las cuales ha abogado el señor Cónsul, han sido asunto de conferencias con él para tratar de su arreglo. Siempre se le ha visto moderado en sus pretensiones, dócil á la fuerza de toda observacion razonable, y atento á las circunstancias aflictivas del pais. Desechados algunos casos, en otros que versaban sobre cortas sumas se han discutido y fijado términos equitativos de avenencia. Respecto á las demas, idénticas en su naturaleza á las que han sido ajustadas con otras naciones, se há ofrecido nivelar á ellas las de Dinamarca.

El convenio originado por la detencion de la balandra "Correo de Vieques," obtuvo del Congreso del

año último la aprobacion constitucional, y el Ejecutivo dispuso luego su cumplimiento.

Para el del ajuste que puso fin á la demanda del señor Cárlos Arnesen mediante el reconocimiento de veinte mil pesos, cuyo pago se radicó en la Aduana de Ciudad Bolívar y se habia suspendido varias veces de 1863 acá, se dispuso que, tomándose la parte proporcional del diez por ciento aplicable á deudas diplomáticas, se continuase la amortizacion de la acreencia.

Paises Bajos.

La buena correspondencia se mantiene agradablemente con los Paises Bajos, por el órgano del señor Rolandus, su Cónsul general en Carácas. Como tambien hai reclamaciones Holandesas pendientes, se le ha convidado á examinarlas y concluir acerca de todas ellas un convenio. Aun no se ha iniciado su discusion; mas se espera que no se retarde, porque el Gobierno tiene á empeño, no solo estinguir toda causa de desabrimiento con las naciones amigas, sino ademas aplicarles una regla comun, igual medida. Ningun tratado existe en la actualidad entre Venezuela y los Paises Bajos; pero una declaracion cangeada en 1855 con el señor Cónsul general y mutuamente aceptada, sanciona el principio inserto en el artículo 4º del pacto que nos liga á Italia. Esto es, allí se desconoce que los súbditos Holandeses tengan derechos distintos de los que gozan los Venezolanos, para reclamar indemnizacion de los males esperimentados en tiempo de las revoluciones porque pase este país, nuevo y no todavia bien consolidado.

Por lo demas, la Administracion ha mirado como

un grato deber prestar favorable oido á las pocas gestiones del señor Cónsul, cuya conducta siempre benévola, mesurada y juiciosa le granjea el respeto y la consideracion de todos.

Conclusion.

Vamos adelantando de dia en dia en la carrera que Venezuela debe seguir, y donde la aguardan, con la siempre deseada paz, la estima de las naciones, el miramiento á sus derechos, la obediencia á sus leyes, y los demas bienes que parecen vinculados en la posesion de ciertas dotes. Atras dejamos ya los principales elementos de tantas desgracias como han caido sobre la República. Si la fatalidad no los reproduce, ni se tropezará con graves obstáculos, ni se perderán los esfuerzos y sacrificios que á la consecucion de un propósito harto patriótico se han dedicado y continuan dedicándose. Lo que nos haga en lo interior felices, eso mismo nos elevará, esteriormente, en la amistad y respeto de los demas pueblos. El Gobierno no concibió ni lleva adelante el plan de destruir á fuerza de condescendencia y de gravámenes para el Tesoro, las causas hoi existentes de disputas y desagrados; sino porque abunda en la conviccion de que ha terminado el período de las revoluciones, y confia en que se tendrá en cuenta este noble proceder para ayudarle á poner órden y sistema en materia de reclamaciones internacionales. Admítanse enhorabuena cuando se hayan cumplido los requisitos de derecho, si se han empleado sin fruto los medios de proteccion legal, si se ha denegado la justicia ó cometídose una palpable y evidente injusticia; si se han quebrantado abiertamente las reglas

y formas, ó por fin héchose una distincion odiosa en perjuicio de los súditos de otro país ó de los estranjeros en general. De no limitarse á estos casos la intervencion diplomática, seguirian disfrutando de las notables ventajas que tanto los encumbran á ellos como deprimen y bajo todos aspectos perjudican á los Venezolanos. Entónces habria que renunciar á toda idea de bienestar y progreso, incompatibles con aquella situacion, y reconocer que á nosotros no nos alcanzan los beneficios de las máximas de los publicistas, aun cuando sean dictadas por la razon, y se hallen de acuerdo con la práctica y el derecho positivo de las naciones, y con el de la misma Venezuela. Porque se reduciria á la nada el principio de obediencia á las leyes del pais en que entra un estrangero, á sustraérsele virtualmente de ellas con cualquier motivo que no fuese la manifiesta violacion de las mismas, debiendo en lo general presumirse que han sido aplicadas con justicia. En los Estados grandes, bien se sabe, es enteramente desconocido el abuso contra el cual se clama. En sus pactos se ve autorizado, por ejemplo, el uso de las represalias, solo tambien por denegacion de justicia en un punto del todo claro.. Por último, el derecho convencional de la República suministra abundantes pruebas de esta verdad en todo su contexto, y particularmente en las estipulaciones que mas ó ménos se rozan con la materia.

Carácas, Febrero 20 de 1866.

Dios y Federacion,

Rafael Séijas

DOCUMENTOS.

NUMERO 1.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — *Seccion Central.*— *Número* 81.—*Carácas, Julio* 27 *de* 1865.—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Continuando el Ministro de Relaciones Esteriores de Venezuela en la tarea de analizar los asuntos pendientes con la legacion de S. M. B., se ocupará hoi en algunos á los cuales es aplicable un principio comun.

Aparecen como reclamantes Británicos diversos individuos á quienes, en sentir del Gobierno, no corresponde el carácter de tales. Deseando el Presidente de la República que se esclarezca un punto en que el señor Edwardes no está de acuerdo con la Administracion, segun ha dicho verbalmente, el infraescrito le convida á discutirlo, y para ello establecerá por su parte los fundamentos de la doctrina aquí adoptada.

Las naciones son todas entre sí iguales é independientes; y por consecuencia poseen unos mismos derechos. Compó-

Señor R. Edwardes, Encargado de Negocios de S. M. B.

nese su soberanía de dos elementos, á saber: el dominio y el imperio. Por el primero se dispone de las cosas que existen en su territorio, y por el segundo se dan leyes y órdenes á las personas. Un Estado, dice Phillimore, en legítima posesion del territorio, tiene derecho esclusivo de propiedad en él, y ningun estraño tiene título para entrar, sin su permiso, dentro de sus límites, mucho ménos para embarazar el pleno ejercicio de todos los derechos accesorios al supremo dominio que ha obtenido de los juristas la denominacion de *dominium eminens*. De la independencia de los Estados deriva el mismo autor el derecho de absoluta é ilimitada jurisdiccion sobre todas las personas y cosas existentes *dentro* de los límites del territorio, y, en ciertos casos escepcionales, aun *fuera de ellos*. El derecho de jurisdiccion civil y criminal sobre todas las personas y cosas existentes dentro de los límites territoriales, que como accesorio tiene un Estado relativamente á sus súbditos y propiedades, se estiende tambien por regla general á los *estranjeros* que habitan en la tierra. Por eso, miéntras viven en ella deben obediencia á sus leyes como súbditos temporales, y son punibles por los delitos que allí cometan.

Las leyes de los Estados no tienen valor fuera de sus límites. Tal es la regla general. Hai casos en que se les concede efecto extra-territorial, como sucede, por ejemplo, cuando se trata de las leyes relativas al estado y la capacidad de las personas. De esas leyes se dice que viajan con los ciudadanos, y les son inherentes adonde quiera que se trasladan. Pero esta regla general, continua diciendo Wheaton, está sometida á las escepciones siguientes: 1ª Al derecho de todo Estado soberano independiente para naturalizar estranjeros y conferirles los privilegios del domicilio adquirido. Aun suponiendo que un súbdito por nacimiento, de un país, no pueda desnudarse de su primitivo vasallaje, de tal suerte que deje de ser responsable por sus actos criminales contra su patria, se ha determinado así en la Gran Bretaña como en los Estados Unidos, que mediante su residencia y naturalizacion en un país estranjero puede adquirir derecho á todos los privilegios comerciales del domicilio y ciudadania que ha ganado. Independientemente de ese carácter nacional, agrega una nota puesta á dicho pasaje, que resulta del domicilio y puede existir para fines comerciales sin que se rompa el vínculo de fidelidad que liga á una persona con el país de su nacimiento ó adopcion, todos los paises de la cristiandad, con mas ó ménos trabas,

conceden á los estranjeros los derechos de naturalizacion. Aun respecto del súbdito de un país, v. g., Inglaterra, que niega la libertad de espatriacion, el vínculo primitivo se conserva solo en provecho de la nacion á que pertenecia el individuo, y sin afectar, en cuanto á su país adoptado, la validez de la naturalizacion allí adquirida.—Fœlix.

Y ya que se ha citado á este autor, no será inoportuno copiar los principios que sirven de basa á toda su doctrina, ó sea al derecho internacional privado. "El primer principio general, en esta materia, resulta inmediatamente de la independencia de las naciones. Toda nacion posee única y esclusivamente la soberanía y jurisdiccion en toda la estension de su territorio. De este principio se sigue que las leyes de cada Estado afectan, obligan y rigen con pleno derecho todas las propiedades inmuebles y muebles que se hallan en su territorio, asi como todas las personas que lo habitan, hayan nacido en él ó no; en fin, que estas leyes afectan y rigen así mismo todos los contratos otorgados, todos los actos consentidos ó cometidos en la circunscripcion de este territorio."

.....

" El segundo principio general es que ningun Estado, ninguna nacion, puede con sus leyes afectar directamente, ligar ó regular objetos que se hallan fuera de su territorio, ó afectar y obligar á las personas que en él no residen, estén-le sometidas ó no, en razon de su nacimiento. Esa es una consecuencia del primer principio general: el sistema contrario, que concediese á una nacion poder para regular personas ó cosas que se hallasen fuera de su territorio, desconoceria la igualdad de derechos entre las diversas naciones, y la soberanía esclusiva que á cada una de ellas corresponde."

Los dos principios que acabamos de enunciar, engendran una consecuencia importante, y que encierra toda nuestra doctrina, á saber, que todos los efectos que las leyes estranjeras pueden producir en el territorio de una nacion dependen absolutamente del consentimiento espreso ó tácito de esta nacion. No estando ninguna obligada á admitir en su territorio la aplicacion y los efectos de las leyes estranjeras, puede indudablemente negarles todo efecto en su territorio, puede decretar la prohibicion, en cuanto á algunas solamente, y permitir que otras produzcan sus efectos en todo ó en parte. Si la legislacion del Estado es positiva bajo uno ú otro de esos aspectos, los tribunales necesariamente han de

conformarse con ella. Si guardan silencio, solo entónces los tribunales pueden apreciar, en los casos particulares, hasta qué punto hai razon para seguir las leyes estranjeras y aplicar sus disposiciones. El consentimiento espreso de la nacion en la aplicacion de las leyes estranjeras en su territorio resulta, ya de las leyes particulares que ha dado, ya de tratados concluidos con otras naciones. El consentimiento tácito se manifiesta por medio de las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, así como de los trabajos de los autores."

En aplicacion de tales máximas, el mismo autor dice en otra parte que las leyes estranjeras no pueden ser invocadas en dos casos: "1º Cuando perjudican el derecho de soberanía; 2º cuando perjudican el derecho de los naturales. Porque ninguna nacion renuncia, en favor de las instituciones de otra, á la aplicacion de los principios fundamentales de su gobierno: ninguna se deja imponer doctrinas que, segun su modo de ver, bajo el punto de vista moral ó político, son incompatibles con su propia seguridad, su propio bienestar, ó con la concienzuda observancia de sus deberes ó de la justicia."

Ahora bien, en este país se ha creido conveniente por muchas razones establecer que son Venezolanos todos los nacidos en su territorio. Así vienen declarándolo las constituciones que lo han regido desde 1821. En el largo tiempo trascurrido de entónces acá se ha entendido constantemente que el hecho de nacer en la República lleva consigo como forzosa la naturalizacion. Podria citarse en especial una controversia que se originó con la legacion de España en 1847 por haber pretendido incluir en la matrícula de súbditos de S. M. C. á oriundos de Venezuela; aunque procedentes de Españoles. Allá en tiempo de la guerra de cinco años, cual una de las consecuencias que ocasionan sus dificultades y por evitar otras, el Poder Ejecutivo se apartó de la comun práctica en un solo caso, el del jóven Alejandro d' Empaire, y le declaró exento de servicio militar por ser menor, estar bajo la patria potestad y no haber significado con actos inequívocos su voluntad de adoptar la ciudadanía de Venezuela. Mas aquella resolucion no pudo tener nunca el carácter de definitiva; que no es dado al Poder Ejecutivo señalar la inteligencia de la Constitucion. Así lo comprendió él mismo y lo dijo al Congreso de 1861 dándole cuenta del acto, y pidiéndole que por medio de una lei interpretase la regla constitucional. Nada se resolvió por

entónces. Indecisa aun la cuestion cuando en 1863 se reunió la Asamblea Constituyente, é instando el Gobierno por su término, se pronunció de esta manera en el artículo 6º de la Constitucion Federal.

"Son venezolanos:

1.° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres;

2.° Los hijos de padre ó madre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país, y espresaren la voluntad de serlo."

Parece, pues, que ya no cabe duda acerca del ánimo de los legisladores, y si bien se les ha pedido una declaracion mas esplícita, no es sino porque se ha considerado oportuno que esta venga de ellos directamente.

En la parte citada del artículo está combinado perfectamente el derecho de Venezuela con el derecho correspondiente de los demas Estados. Si ella desnaturaliza á los hijos de estranjero, reconoce en los otros la facultad de naturalizar á los hijos de Venezolano procreados en agene territorio. Solo concede á los últimos la ciudadania Venezolana cuando vengan á domiciliarse en el país, y espresaren ademas (el domicilio no es suficiente) la voluntad de serlo.

La Gran Bretaña, ménos que ningun otro Estado, no puede desconocer un derecho que ella vindica para sí y practica constantemente. Oigase á Blackstone:

"El pueblo se divide desde luego en dos clases, y esta division se presenta por sí misma; los estranjeros y los naturales del país. Estos últimos son los que han nacido bajo la dominacion de la corona de Inglaterra, esto es, segun la espresion generalmente usada en este país, en la estension de la *allegiance* del rei; estrangeros son los que han nacido fuera de esa estension. La *allegiance* es el vínculo, *ligamen*, que somete el súbito al rei, en cambio de la proteccion que el rei concede al súbdito.

.

"La *allegiance*, ya formal ya implícita, se divide tambien por la lei en dos especies; es ó natural y perpétua, ó local y temporal. La natural es la que se debe, aun desde el instante del nacimiento, por todo hombre que ha nacido bajo la dominacion del rei. Porque desde su nacimiento está bajo la proteccion del rei, y tambien en el tiempo en que su infancia le hace incapaz de protejerse á sí mismo. La *allegiance* natural es, pues, deuda de la gratitud: ella no puede

revocarse; no puede borrarse, ni alterarse ni por el tiempo, ni por el lugar, ni por las circunstancias, ni por ningun otro medio que por los poderes reunidos de la legislatura.....

"La *allegiance* local es la que debe un estrangero, miéntras continúa viviendo bajo la dominacion y la proteccion del rei; cesa en el instante en que el estranjero pasa de este reino á otro."

.....

"Cuando digo que es estranjero el que ha nacido fuera de la dominacion ó de la *allegiance* del rei, esta definicion es del mismo modo susceptible de algunas restricciones. A la verdad, el derecho no escrito adhiere á ella absolutamente, con poquísimas escepciones; por manera que, despues de la restauracion, se juzgó como necesario un acto especial para naturalizar á los hijos de los súbditos Ingleses nacidos en paises estranjeros durante los últimos disturbios." Esta máxima de la lei se fundaba en el principio general de que un hombre debe naturalmente fidelidad en el lugar donde ha nacido y que no puede deber dos *allegiances* semejantes, ó servir á dos amos á un tiempo.....

"Los hijos de los estranjeros, nacidos en Inglaterra, son, en general, naturales Ingleses, y tienen derecho á todos los privilegios que pertenecen á los súbditos Ingleses: en lo cual la constitucion de Francia difiere de la nuestra; porque en Francia, por el derecho de albinagio, si ha nacido un hijo de padres estranjeros, es él mismo estranjero."

Aun se necesitó quitar por medio de la declaracion de un estatuto (25 Eduardo III, Est. 2.°) la duda de si el hijo del rei, caso de haber nacido en pais estranjero, podia heredar la corona. Mr. Westleake dice que la duda era perfectamente lógica "porque si la *allegiance* á un príncipe estranjero estaba vinculada en el mero nacimiento dentro de sus dominios, entónces, de cierto, uno que la debia, mal pudiera ser soberano para Inglaterra."

Si pues la Gran Bretaña ejerce ella misma el derecho de naturalizar á los estranjeros, y esto con ménos trabas que ántes desde que se espidió el acto del Parlamento de 1844, 7 y 8 Victoria, capítulo 66; si los naturaliza no solo interviniendo la voluntad de los favorecidos, sino tambien por la mera circunstancia de su nacimiento dentro de dominios Británicos, en cambio de la proteccion que les concede en su infancia; si considera tan fuerte el vínculo que ata al hombre al lugar de su nacimiento, que le prohibe romperlo á lo ménos en daño de sus obligaciones para con la patria;

si respetando la primitiva *allegiance* de los que aspiran á la nacionalidad Británica, no les exige que abjuren de su fidelidad á su anterior soberano ó patria; aun ha creido que hasta el hijo del rei, naciendo bajo el dominio de un príncipe estranjero, quedaba inhabilitado para ocupar el trono Británico; ¿con qué viso de razon podria negar á Venezuela que, aplicando dentro de sus límites dichos principios, declarase Venezolanos á los nacidos bajo sus dominios, por mas estranjeros que fuesen sus padres; que naturalizase forzosamente á los hijos de súbditos Británicos, así como á los de cualesquiera otros estranjeros; que prohibiese á sus ciudadanos desnudarse de sus obligaciones para con la patria; que, en una palabra, legislase en materia de naturalizacion tan ampliamente como le pareciese?

Si se alegase que las leyes Británicas miran como súbditos de la corona á los hijos de Ingles oriundos de suelo estraño, se responderia que esto no debe aplicárseles durante su permanencia fuera del reino, en los paises cuyas leyes no lo han consentido; y que las de Venezuela, disponiendo otra cosa, adoptando diversa regla, han manifestado su negativa á la aplicacion de disposiciones que contrarian las que ellas han establecido.

Ya las Cortes de España han decidido la cuestion conforme á los principios de la ciencia, pues en 20 de Junio de 1864 espidieron una lei diciendo que la cualidad de Español concedida por su constitucion á los hijos de Españoles residentes en otros paises, es un derecho que deberá conservar y garantir el gobierno siempre que sea posible en cuantos convenios celebre sobre este particular con las repúblicas americanas. Por otro artículo se añade que, cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la constitucion vijente en los paises donde tales hijos de Españoles hubieren nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Renueva el abajo firmado al Sr. Edwardes el testimonio de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

A. Guzman Blanco.

British Legation.—Carácas, August 23 *de* 1865.

General,

I have the honor to acknowledge the receipt of your communication of the 27th ultimo which reached me on the 11th instant, and at the same time to state that I have forwarded it to her Britannic Magesty's Government.

I avail myself of this opportunity to renew to Your Excellency, the assurances of my distinguished consideration.

R. EDWARDES.

His Excellency General A. Guzman Blanco, &. &. &.

TRADUCCION.

Legacion Británica.—Carácas, Agosto 23 *de* 1865.

General,

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra comunicacion de 27 del mes último que llegó á mis manos el 11 del corriente, y de manifestar al mismo tiempo que la he trasmitido al Gobierno de Su Majestad Británica.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.

R. EDWARDES.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 221*—Carácas, Octubre* 21 *de* 1865*—Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Hace algun tiempo que este Ministerio escribió al señor Encargado de Negocios de S. M. B. una nota abriendo la discusion sobre el asunto de la nacionalidad de los hijos de súbdito Británico nacidos dentro del territorio de Venezuela. El señor Edwardes, al avisar recibo de tal comunicacion, anunció haberla sometido á su Gobierno. Como hasta ahora nada mas ha sabido el Ejecutivo en el particular, al paso

que desea que se fije con la Gran Bretaña un punto que ya se ha fijado con otras naciones, el infraescrito suplica al señor Encargado de Negocios se sirva decirle cómo pudiera lograrse tal objeto; lo cual es tanto mas necesario cuanto existen reclamos presentados por la Legacion Británica en favor de individuos oriundos de Venezuela, y cuya suerte debe depender del desenlace que tenga la cuestion previa de su nacionalidad.

Aprovecha el infraescrito la ocasion para renovar al señor Edwardes las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

RAFAEL SEIJAS.

The undersigned, Her Britannic Magesty's Chargé d'affaires, has duly received the note addressed to him on the 21 Instant by Mr. Seijas, Venezuelan Minister for foreign affairs, in which His Excellency after stating that the Executive Power having, as yet, heard nothing more upon the subject of the note which His Excellency, when at the Head of the Department for foreign affairs, addressed to the undersigned on the 27th of July last regarding the nationality of the children of British subjects born in Venezuela, since the undersigned had informed him that he had communicated it to Her Britannic Magesty's Government; and being anxious to come to an arrangement with Great Britain upon a point which His Excellency has already arranged with other nations, requests the undersigned to telf him how the Executive Power can attain such an object, the which is the more necessary in has much as that there exist claims, presented by his Legation, in favour of individuals born in Venezuela, the fate of which must depend upon the solution of the question as to the nationality of the claimants.

In the first place the undersigned hopes that Mr. Seijas will allow him to express his astonishment at hearing that any arrangement has been come to whith any nation upon a point which must remain in abeyance until the Congress has pronounced itself upon it, and His Excellency knows very well that if, even, the question of nationality has been submited to that Body, it has not as yet emitted an opinion upon it.

Rafael Seijas Esq.re &. &. &.

The undersigned has now the honor to inform Mr. Seijas, that he has received a Despatch from Earl Russel, Her Britannic Majesty's Principal Secretary of State for Foreign affairs, in which his Lordship states that having referred General Guzman Blanco's note of the 27th of July last to the Proper Law adviser of the crown, Her Britannic Majesty's Government are of opinion that the general principles upon which His Excellency founds his particular position are sound; though it is to be observed that by Treaty stipulation, and even by long usage, one State may concede to the subjects of another, privileges which are not accorded to its own subjects. Many circumstances may make such a usage not impolitic or unreasonable. Her Britannic Majesty's Government are moreover of opinion that when such usage is abrogated by the municipal Law, ample time should certainly be given to the subjects of the state from whom the privilege is withdrawn, to make up their minds whether they will remain in, or leave the Country, in which this change in their former relation to it has been effected.

Mr. Seijas will perceive from the foregoing opinions, that although Her Britannic Magesty' s Government offer no opposition to the change which the Venezuelan Government desires to make in the position of children born to British subjects in Venezuela, they are far from admitting, its power of retroaction.

The undersigned, therefore, being unable to see how the solution of the question at issue can possibly affect the settlement of claims already pending, avails himself of this opportunity to renew to Mr. Seijas the assurances of his distinguished consideration.

R. Edwardes.

Caracas, October 23 1865.

TRADUCCION.

El infraescrito Encargado de Negocios de S. M. B. ha recibido oportunamente la nota que en 21 del presente le dirijió el señor Seijas, ministro de Relaciones Esteriores de Venezuela, en que S. E. despues de manifestar que, no habiendo sabido nada mas todavia el Poder Ejecutivo sobre el asunto de la nota que S. E. cuando presidia el Departamento

Señor Rafael Seijas, &. &. &.

de Relaciones Esteriores escribió al abajo firmado en 27 de Julio último respecto á la nacionalidad de los hijos de súbditos Británicos nacidos en Venezuela, desde que el infraescrito le informó de haberla comunicado al Gobierno de S. M. B.; y deseando fijar con la Gran Bretaña un punto que S. E. ha fijado ya con otras naciones, pide al infraescrito le diga cómo el Poder Ejecutivo podrá lograr tal objeto, lo cual es tanto mas necesario cuanto existen reclamaciones presentadas por esta Legacion en favor de individuos nacidos en Venezuela, cuya suerte ha de depender del desenlace de la cuestion relativa á la nacionalidad de los reclamantes.

En primer lugar el infraescrito espera que el señor Seijas le permita manifestar el asombro con que oye decir que se ha ajustado con alguna nacion un punto que debe permanecer en suspenso hasta que el Congreso haya declarado su resolucion acerca de él, y S. E. sabe mui bien que, aunque la cuestion de nacionalidad se ha sometido á ese Cuerpo, él todavia no ha manifestado opinion en el particular.

El infraescrito tiene ahora el honor de informar al señor Seijas que ha recibido del conde Russel, principal Secretario de Relaciones Esteriores de S. M. B. un oficio en que S. S. espone que, habiendo referido la nota del General Guzman Blanco, de 27 de Julio último al competente abogado de la Corona, el Gobierno de S. M. B. opina que son sólidos los principios generales en que S. E. funda su tésis particular, aunque es de observarse que por estipulaciones de tratado, y aun por largo uso, un Estado puede conceder á los súbditos de otro, privilegios que no se otorgan á sus propios súbditos. De muchas circunstancias puede depender que tal uso no sea impolítico ó desrazonable. El Gobierno de S. M. B. opina ademas que, cuando se abroga semejante uso por el derecho nacional, debe por cierto darse á los súbditos del Estado á quienes se retira el privilegio un plazo amplio para que deliberen si seguirán habitando ó dejarán el pais en el cual se ha efectuado este cambio de las relaciones en que ántes con él se hallaban.

Por las precedentes opiniones percibirá el señor Seijas que, aunque el Gobierno de S. M. B. no se opone al cambio que el Gobierno de Venezuela desea introducir en la posicion de los hijos nacidos de súbditos Británicos en Venezuela, está mui léjos de admitir su fuerza retroactiva.

No alcanzando el infraescrito á comprender cómo el desenlace de la cuestion de que se trata, pueda influir en el ajuste de las reclamaciones ya pendientes, se aprovecha de

esta oportunidad para renovar al señor Seijas las seguridades de su consideracion distinguida.

R. EDWARDES.

Carácas, Octubre 23 de 1865.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 310—*Carácas, Noviembre* 22 *de* 1865—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

El Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela tiene el honor de responder á la nota de la Legacion Británica, fecha á 23 de Octubre, y concerniente al asunto de nacionalidad.

Dijo el infraescrito que este punto se habia fijado con otras naciones, y se fundó en que solo la Francia habia protestado contra el artículo Constitucional, en el caso de tener el sentido de imponer la ciudadania de Venezuela á cuantos nacen en su territorio; deduciéndose de aquí que los demas Estados admiten y respetan semejante disposicion. Ademas de que á la República se ha propuesto la celebracion de convenios en que se reconoce su derecho para obrar así, y solo ha habido discrepancia en la época en que deba comenzar á surtir efecto la regla; por lo cual no se han aceptado.

Si el Ejecutivo ha sometido al Congreso la nota del señor Mellinet, no es porque dude del sentido del artículo constitucional, pues bien claramente espresó su opinion en la respuesta dada á dicho señor Encargado de Negocios y en varios otros casos, sino porque no se ha creido autorizado para interpretar la Constitucion.

Si la nota que se dirijió á la Legacion Británica en 27 de Julio último se apoya en sanos principios generales, no se alcanza qué dificultad haya para que tenga su debida aplicacion no solo en cuanto á lo futuro, sino tambien á lo pasado. Ni por estipulaciones de tratado ni por costumbre se han concedido aquí privilegios en ese respecto á súbditos estranjeros. En todas las constituciones que ha tenido este

Señor R. Edwardes, Encargado de Negocios de S. M. B.

pais desde la de Colombia, se declaraba ciudadanos de él á los nacidos en su territorio. Comprendió el Poder Ejecutivo que tal artículo reputaba como ciudadanos, aun contra su voluntad, á cuantos viesen la luz dentro de sus límites, y procedió siempre acorde con dicha intelijencia. Así sucedió, por ejemplo, y con la opinion favorable del Consejo de Estado, cuando en 1848 algunos hijos de Español oriundos de Venezuela pretendieron matricularse en los rejistros de la legacion de S. M. C. como súbditos suyos. Solo hubo un caso en que el Ejecutivo opinó de otra manera: el relativo al jóven d' Empaire, procedente de padre Frances y nacido en Maracaibo. Mas tal resolucion, como emanada de autoridad que no tenia derecho para interpretar la Constitucion, solo tuvo un carácter provisional, y así fué sometida al Congreso. Pendiente todavia la cuestion para cuando fué inaugurado el Gobierno Federal, él la consultó al Consejo de Estado, y la opinion suya sostuvo el principio de nacionalidad forzosa. Conforme á ella se resolvió una pretension del señor Encargado de Negocios de España, que reclamaba la ciudadania patria en favor de los hijos de Español fundándose en haberse concedido á descendientes de Franceses, de Ingleses, &ª; supuesto á todas luces inexacto. Así tambien decidió este Ministerio en otros casos de la misma especie.

Respecto al carácter retroactivo que se atribuye al principio, dirá el infrascrito al señor Edwardes lo que el Gobierno ha contestado á los que han asomado ántes de ahora el mismo argumento.

Una cosa es legislar para lo pasado y mudarlo en perjuicio de intereses adquiridos, que es lo que constituye efecto retroactivo, y otra declarar el sentido de leyes que han existido, y que necesariamente han de tener algun efecto. En todas épocas, desde el tiempo de Colombia, las constituciones que han regido este pais, contenian la cláusula por la cual se declaraba Colombianos ó Venezolanos á los nacidos en el territorio. La cuestion que se promovió, fué si tal artículo ofrecia un favor aceptable á voluntad del beneficiado; ó si imponia un deber de forzoso cumplimiento. Preciso es que signifique una ú otra cosa. Declarar su intelijencia es solo declarar que con algun objeto se escribió aquella regla. Sea cual fuere la esplicacion que de la misma se haga, tiene que comprender el tiempo anterior. El que defiende que el artículo 6.º de la Constitucion Federal no puede tener lo que llama efecto retroactivo, le da semejante efecto retroactivo, pero con esta diferencia. La Asamblea Constitu-

yente estableció que son Venezolanos todas las personas que *hayan nacido* ó nacieren en el territorio de Venezuela, *cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.* Y el señor Edwardes interpreta dicho principio en el sentido de que ofrece, y no impone la nacionalidad Venezolana á los hijos de estranjero oriundos de este suelo. Aquel Cuerpo tuvo presente que las leyes interpretativas, esto es, aquellas que esplican una lei anterior cuyo sentido es dudoso ú oscuro, deben surtir su efecto desde el dia de la promulgacion de la lei que declaran, porque se identifican con la lei interpretada, y se consideran con la misma fecha que ella, segun la mas constante jurisprudencia.

Habiendo entre los reclamantes Británicos personas nacidas aquí, y no mirándolas el Gobierno como estranjeros, es claro que no puede tampoco admitir que les asista derecho para invocar la proteccion de S. M. B., y presentar por el órgano de la legacion y como súbditos Ingleses, las reclamaciones que tengan contra la República.

Renueva el infraescrito &a.

Dios y Federacion.

RAFAEL SEIJAS.

NUMERO 2º

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 58— Carácas, Abril 25 de 1865—Año 2º de la Lei y 7º de la Federacion.

Señor:

El Ministerio de Hacienda me ha comunicado la siguiente resolucion del Gobierno, para que llegue á noticia de los agentes diplomáticos y los cónsules de Venezuela.

"Con fecha 3 de Marzo próximo pasado dictó el Gobierno por este Ministerio, la resolucion que sigue:

"Siguiendo el Ejecutivo nacional lo prevenido por el artículo 99 de la Constitucion, que dejó á la Lei la creacion de parques de los Estados, ha dispuesto, por resolucion de esta fecha, que no es permitido á dichos Estados el tener

depósitos de elementos de guerra fuera del conocimiento del Gobierno, y que ellos estén custodiados por los Jefes y guarnicion que dependen de él, todo de conformidad á la letra i espíritu del artículo citado. De modo, que las introducciones de armas, pólvora, plomo y demas artículos de guerra que son objeto de comercio, y que pueden importarse por las aduanas, observando lo prevenido en el Decreto ejecutivo de 9 de Junio de 1864, no se estiendan á los elementos que se pretenden llevar á los Estados con el propósito de crear parques especiales; pues que queda desde luego establecido que solo el Gobierno general, miéntras tanto el Cuerpo Legislativo dicta la lei sobre el particular, es el único que puede tener acumulacion de efectos de guerra donde lo crea conveniente, por ser á él á quien pertenecen todos los elementos de guerra hoi existentes. En esta virtud he recibido órden del Encargado del Ejecutivo nacional para prevenir á U.: que los elementos de guerra que se introduzcan fuera de los casos permitidos por el Decreto que se deja referido, y segun los requisitos en él exigidos, caigan en la pena de comiso, de conformidad á lo preceptuado en las leyes y demas disposiciones del caso.

Lo que traslado á U. para su gobierno.

Dios y Federacion.

RAFAEL SEIJAS.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Seccion 1.ª—*Circular.* — *Carácas, Agosto* 18 *de* 1865. — *Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Señor:

Tengo el honor de participar á U., para conocimiento del comercio que, en virtud de haberse derogado por decreto legislativo de este año el de 21 de Marzo de 1864 de la Asamblea Constituyente sobre puertos francos en el Estado de

Nueva Esparta, quedando solamente habilitados los de Juan Griego y Pampatar; el Gobierno ha resuelto en su equidad conceder plazos á fin de que los importadores se instruyan de la supresion de la franquicia, y no se espongan á pérdidas. Se han fijado al efecto treinta dias respecto de las espediciones de las Antillas, sesenta en cuanto á los buques procedentes de los Estados Unidos de América y noventa para los que vengan de Europa.

Dios y Federacion.

A. Guzman Blanco.

Señor Cónsul de Venezuela en.....

NUMERO 3.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Seccion Central.— Número 153*—Circular.—Carácas, Junio* 23 *de* 1865*—Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Señor:

La Legislatura nacional espidió en 16 del presente mes la nueva lei de que se acompaña un ejemplar impreso para el archivo de ese consulado, como la instruccion á que de hoi mas ajustarán su procedimiento los cónsules y agentes comerciales de los Estados Unidos de Venezuela.

Allí se han definido con precision las facultades y deberes de estos funcionarios, se ha fijado su verdadero carácter segun las sanas prácticas del derecho internacional, se han llenado los vacíos que la esperiencia descubrió en la lei anterior, se han corregido los defectos en ella notados, y, en una palabra, se han hecho considerables mejoras. Se presume que no solo producirán mayor utilidad en ramo tan atendible del servicio público, sino tambien contribuirán á evitar desavenencias ménos justificadas, que por lo comun lleyan en pos resultas graves. Bien se comprende que en los

países con los cuales la República ha celebrado estipulaciones consulares, deben ser ellas cumplidas, en los puntos á que se refiere, con preferencia á la lei nacional. Mas esta regirá en cuanto aquellas guarden silencio. Los tratados concluidos por Venezuela con la Gran Bretaña en 29 de Octubre de 1834, con Nueva Granada en 23 de Julio de 1842 y con España en 30 de Marzo de 1845, apénas incluyen algun artículo respectivo á cónsules. Tienen sí muchos los tratados que se firmaron, con Francia en 25 de Marzo de 1843, con Bélgica en 8 de Febrero de 1858, con los Estados Unidos de América en 27 de Agosto de 1860, con Italia en 19 de Junio de 1861, y con Dinamarca en 19 de Diciembre de 1862. No hai mas que una convencion consular propiamente dicha; es la que se ajustó entre Venezuela y Francia en 24 de Octubre de 1856, y que dura todavía vigente.

Créese inútil inculcar á U. la puntual observancia de la lei y los pactos sobredichos. Las necesidades del comercio crearon la institucion consular, y á ellas se debe tambien el desenvolvimiento que ha tenido en el proceso del tiempo. Protegerlo por todos los medios posibles es obligacion imperiosa en época en que se le considera como uno de los principales agentes de la comunicacion y la riqueza de los pueblos. Crece la importancia del deber en un país que principia su carrera, que posee innumerables elementos de grandeza y bienestar, que no puede utilizarlos sino mediante la multiplicacion de sus relaciones con los demas, y que tan solo del comercio esterior espera los ingresos indispensables para llenar sus muchas atenciones. Por lo espuesto graduará U. la importancia que da el ciudadano Presidente á funciones que, bien desempeñadas, influirán no poco en el progreso de los cambios, y haciendo la guerra al contrabando, porfiado enemigo de los reglamentos fiscales, aumentarán los caudales públicos y asegurarán al lícito tráfico las ganancias á que es acreedor. Generalizar el conocimiento de la ventajosa situacion de Venezuela, de la estension de sus costas, el número y tamaño de sus rios, la escelencia y variedad de sus producciones, los beneficios que obtienen los importadores y los esportadores, la abolicion de derechos diferenciales, ó beneficios de bandera, &. &.; he aquí algunos de los medios por los cuales puede U. prestar buenos servicios á la República.

Ni deben ceñirse á esto las funciones de los cónsules. Ya que no es dado sostener muchas agencias diplomáticas, que

por otra parte no se establecen sino en las capitales, tócales á ellos, difundidos como están por diversos puntos, adquirir y suministrar al Gobierno un tesoro de datos políticos, estadísticos é industriales, sin cuya posesion es hoi imposible administrar bien los negocios públicos. No bastan generalidades; es preciso observar con suma atencion y escribir circunstanciadamente lo que pasa en la residencia del cónsul. Aprendamos del ejemplo de los cónsules estranjeros que viven entre nosotros.

No concluiré sin hacer especialísima mencion de otro asunto. Quiero hablar de la inmigracion. Indispensable siempre á Venezuela, escasa de hombres, lo es mucho mas despues que una guerra de cinco años trajo la poblacion á mayor decadencia. De aquí la necesidad de promoverla incesantemente y con redoblado empeño.

Se encamina al propio objeto la lei por la cual el Congreso acaba de suprimir las formalidades ántes necesarias á la naturalizacion, y la facilita hasta donde es posible. Para obtenerla en el dia, basta que se presente un memorial pidiéndola, y prometiendo allí mismo fidelidad á la Constitucion y leyes de la Union.

Dios y Federacion.

RAFAEL SEIJAS.

NUMERO 4.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Seccion Central. — Número 239. — *Carácas, Agosto* 14 *de* 1865. — *Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Ciudadano cónsul.

Contesto aquí el oficio de U. número 37, de 17 de Julio. Aunque evidentemente hai error en el artículo 46, §. 4.° de la lei de 16 de Junio último acerca de cónsu-

les y agentes comerciales, como en el ejemplar manuscrito de la Legislatura no se encuentra la partícula *no*, se ha dejado subsistir la frase " Por certificacion de una factura cuyo importe esceda de dos mil pesos, dos pesos. " Si la lei dijera eso no mas, habria establecido una contribucion única sobre las facturas que pasasen de dos mil pesos, implicando ello que las de menor suma quedarian libres de todo impuesto. Pero su mente, de acuerdo con su letra, ha sido formar una escala, gravando las facturas en proporcion de su valor, como se lee en el decreto sobre emolumentos consulares, espedido en 1.° de Setiembre de 1863, que en esta parte se ha copiado. Mas, no teniendo el Ejecutivo nacional facultad de mudar el testo de la lei, no le queda otro recurso que pedir su correccion al Congreso.

En cuanto al otro punto, no hai equivocacion ninguna. Si por espedir los cónsules cartas de sanidad, pueden cobrar un peso, y por ponerles el visto bueno dos pesos; no es para multiplicar los gravámenes del comercio menudo que se hace entre la costa de Venezuela y colonias vecinas, sino ántes bien para favorecerlo. Se entiende que este comercio no emplea, por lo comun, embarcaciones de mas de doscientas toneladas, sino otras menores: entónces es cuando no se les exije mas patente de sanidad que la espedida por los cónsules. Artículo 33 de la lei. Tratándose de buques de mayor capacidad, bien pueden soportar el recargo de los dos pesos por el visto bueno de su carta limpia.

Así ha resuelto el Ejecutivo nacional las dudas que U. propone.

Colección [illegible] Propiedad [illegible]

Dios y [illegible]eracion.

A. Guzman Blanco.

NUMERO 5.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 150—*Carácas, Junio* 21 *de* 1865—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Ciudadano.

El Gobierno sabe que U. posee un cuadro que contiene los retratos, en conjunto, de los personajes que merecieron por sus prendas la alta confianza de ser Diputados al Congreso internacional de Lima, para trabajar unidos en provecho de los grandes intereses americanos, como ya han comenzado á practicarlo asentando su paz recíproca y su seguridad esterior sobre dos tratados fundamentales. Deseoso el ciudadano primer Designado de que con tal obra se conserve en este Despacho la memoria de sus autores, me ha encargado manifieste á U. dicho pensamiento y lo grato que le seria realizarlo mandando colocar aquí el cuadro.

Dios y Federacion.

RAFAEL SEIJAS.

Ciudadano Antonio L. Guzmán.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Plenipotencia de las Repúblicas del Sur

Carácas, Junio 28 *de* 1865.

El infrascrito ha tenido el gusto de recibir la nota en que el señor Ministro de Relaciones Esteriores le comunica el deseo del Gobierno de que se conserve en ese Despacho de una manera patente, la memoria de los patriotas enviados por las naciones americanas á su Congreso internacional, para trabajar unidos en pro de los grandes intereses continenta-

les; y como en efecto tiene un cuadro fotográfico, con los retratos en escala mayor, de los ministros plenipotenciarios signatarios de los dos tratados fundamentales, el de alianza para la defensa esterior, y el de liga y fraternidad interiores, cuadro que destinaba á su casa particular, con la mayor complacencia, y aun agradeciendo tan noble pensamiento de parte del Gobierno, tiene la satisfaccion de remitirlo al señor Ministro de Relaciones Esteriores, con el conductor de la presente nota.

Dios y Federacion.

ANTONIO L. GUZMAN.

Al señor Ministro de Relaciones Esteriores, &. &.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 161—*Carácas, Julio* 1º *de* 1865—*Año* 2.º *de la Lei y* 7.º *de la Federacion.*

Ciudadano....

Ayer me fué entregado con el oficio de U. del 28, el cuadro de los plenipotenciarios al Congreso internacional reunido en Lima, que firmaron los tratados de alianza defensiva y conservacion de la paz entre siete de las repúblicas hermanas. El ciudadano primer Designado en ejercicio de la presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, llevando adelante su propósito de conmemorar los servicios de aquellos ilustres americanos, ha dispuesto su colocacion en la sala de conferencias del Ministerio de Relaciones Esteriores; y encargándome al mismo tiempo de significar á U. espresivamente cuánto le obliga la bondad con que U. ha cumplido el deseo del Gobierno.

Dios y Federacion,

RAFAEL SEIJAS.

Ciudadano Antonio L. Guzman, Enviado estraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en las Repúblicas del Sur.

NUMERO 6.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 95—Carácas, Mayo 23 de 1865—Año 2º de la Lei y 7º de la Federacion.

Escmo. señor;—Trátase de completar una coleccion de documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia. Esta obra, en que se ocupa hace muchos años el benemérito general José Félix Blanco, veterano de la independencia, está á punto de imprimirse. Deseando que sea tan acabada como se pueda, el autor ha invocado la interposicion del Ejecutivo á fin de conseguir con su ayuda los documentos que existan en otras repúblicas hermanas, ya en los archivos nacionales, ya en poder de particulares. Venezuela, que se precia de haber sido la patria de Bolívar, á quien tiene por su mas brillante gloria; Venezuela, que cifra su mayor interes en la estendida fama del padre de la libertad de cinco naciones; Venezuela, que toma á pechos la justificacion de la grandiosa obra de la emancipacion americana, hoi sobre todo que se procura desacreditar una transformacion de la cual, á despecho de innumerables obstáculos, hemos derivado grandísimas ventajas; Venezuela no puede dejar de concurrir por su parte á la perfeccion del propósito enunciado. Así, no ha dudado el Gobierno ni por un instante en apelar á los sentimientos de admiracion, amor y gratitud que la memoria de Bolívar despierta en los pechos patriotas, ni en escitar el americanismo de los pueblos hermanos, para pedirles que se asocien á un pensamiento de utilidad comun, y suministren á la empresa informes, y copias de cualesquiera noticias, en particular de las inéditas, que posean y se hayan escapado á la privada dilijencia del colector. Solicitar del Gobierno de V. E. contribucion tan inestimable, propender á que los ciudadanos de esa república imiten el ejemplo, y dar á conocer en

toda la América la proyectada publicacion mediante la del aviso inserto en el número 534 de "El Federalista" adjunto, tales son los objetos del presente oficio. Por conclusion, añado que este Ministerio recibirá gustosamente, para trasladar al autor, cuanto quiera enviársele por su órgano, en cooperacion de sus patrióticos, desinteresados, fervorosos y antiguos esfuerzos.

Motivo tan plausible me ofrece grata oportunidad para presentár á V. E. el testimonio del distinguido aprecio y consideracion con que me suscribo de V. E.

Mui atento servidor

RAFAEL SEIJAS.

Escelentísimo señor ministro de Relaciones Esteriores de...

REPUBLICA DE CHILE.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Santiago, Julio 1º *de* 1865.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir la nota que V. E. se ha servido dirijirme con fecha 23 de Mayo último, llamándome la atencion á cierta obra histórica relativa al ilustre Libertador Bolívar, que lleva entre manos el general don José Félix Blanco. Desea V. E. que mi Gobierno contribuya á esa obra suministrando copia de los documentos concernientes á aquel grande americano que se hallen en los archivos nacionales ó en manos de personas privadas. Asímismo desea V. E. que se renueve en Chile la publicacion de un aviso sobre el particular inserto en el número de un periódico anexo á la nota citada.

Gustoso he deferido á este último deseo de V. E., disponiendo que se reproduzca en el periódico oficial el referido aviso. En cuanto á los documentos á que alude V. E., ellos no pueden dejar de ser mui escasos y poco importantes, si existen en Chile. No fué esta república el campo de la prodigiosa actividad de Bolívar, y aun sus relaciones oficiales con

el Gobierno chileno fueron mui poco frecuentes. No obstante he dado las órdenes convenientes para que se examinen los archivos, y me apresuraré á trasmitir á V. E. cualesquiera documentos de interes que aparezcan en tal exámen.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de la consideracion distinguida con que soi de V. E. atento y seguro servidor.

ALVARO COVARRUBIAS.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela—Carácas.

REPUBLICA DEL ECUADOR.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Quito, Junio 21 *de* 1865.

He tenido la honra de recibir la nota que V. E. ha tenido á bien dirijirme con fecha 23 de Mayo último, solicitando los documentos relativos á la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia que se encuentren en los archivos nacionales ó en poder de individuos particulares, á fin de que sirvan para completar la historia del grande héroe de Colombia que se halla al imprimirse, y en cuya obra se ha ocupado hace muchos años el benemérito general José Felix Blanco. Solicita ademas V. E. que la proyectada publicacion sea conocida en toda la América mediante la del aviso inserto en el número 534 de *El Federalista* que V. E. se ha servido remitirme.

Tan importante publicacion será, á no dudarlo, de un interes general para todos los países americanos, y especialmente para los que, como el Ecuador, formaron parte de la gloriosa república fundada por el valor y esfuerzo de aquel ilustre caudillo, y por lo mismo mui grato me será contribuir de algun modo á una obra que tiene por objeto justificar la emancipacion política de las colonias hispano-americanas. Haré, pues, los esfuerzos posibles á fin de enviar á V. E. los citados documentos que se encuentren en esta república y que pueda conseguirlos.

Igualmente dispondré se reimprima en algunos periódicos el aviso inserto en *El Federalista*, á fin de que sea mas conocido el proyecto de la publicacion arriba mencionada, y que los hombres amantes de las glorias de su patria contribuyan por su parte á la realizacion de tan interesante objeto.

Mui satisfactorio me es aprovechar esta oportunidad para ofrecer á V. E. los sentimientos de alto aprecio y distinguida consideracion con que tengo la honra de suscribirme de V. E. mui atento servidor.

PABLO HERRERA.

Al Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Secretaría de lo Interior y Relaciones Esteriores—Bogotá, Agosto 5 de 1865.

Recibida en el Despacho del infraescrito la entusiástica comunicacion de S. E. fechada el 23 de Mayo próximo pasado, número 95, relativa á la publicacion proyectada por el benemérito general José Felix Blanco, veterano de la independencia, sobre la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia, el Gobierno colombiano aplaudió con toda cordialidad la grandiosa empresa que redundará en honor de los países que tanto deben al hombre estraordinario bajo cuya direccion vindicaron su soberanía en prolongada y gloriosa lucha.

Los documentos inéditos que deban tener, conforme al plan trazado para la obra, lugar en ella, y que sean encontrados en los archivos nacionales que actualmente van á ser ordenados, serán ofrecidos al patriota compilador, por el respetable órgano de S. E. tan pronto como de ellos se tenga perfecto conocimiento, para que él los beneficie, llevando al campo de nuestra comun historia la luz y riqueza que en ellos se encuentren.

Con respecto á los datos sobre acontecimientos patrios de que está en posesion el Gobierno del infraescrito, y que se hallan ya coleccionados como puede notarlo S. E. en el inventario impreso que va adjunto á esta nota, si el señor Blanco halla entre ellos alguno de que crea poderse aprovechar en la noble empresa que ha acometido, con la mayor decision se le facilitará la copia respectiva; pues el Gobierno colombiano sentirá profunda satisfaccion si en algo pudiere contribuir al mejor posible éxito de la obra intentada, y que es de carácter nacional casi para toda la América del Sur.

En el periódico oficial se ha hecho la insercion del anuncio de la obra del señor Blanco, á fin de estender su conocimiento y en atencion al interes manifestado por S. E en la nota á que tiene el infraescrito el honor de contestar.

Aprovechando la oportunidad de presentar á S. E. las seguridades de su mas alta consideracion, el infraescrito Secretario de lo Interior y Relaciones Esteriores se suscribe su atento servidor.

(Firmado) SANTIAGO PEREZ.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Es copia exacta—SEIJAS.

Secretaria de Relaciones Esteriores del Salvador— San Salvador, Julio 20 *de* 1865.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir el despacho de V. E., número 95, fecha 23 de Mayo último, en que, á nombre del Gobierno federal de Venezuela, solicita la cooperacion del de esta república para llevar á cabo la realizacion de la importante obra en que se ocupa hace muchos años el benemérito general don José Felix Blanco sobre la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia.

S. E. el señor Presidente comprendiendo los felices resultados que tendrá la publicacion de la obra enunciada para justificar el hecho de la independencia de la América española y desvanecer las injustas apreciaciones que hacen sobre nuestro modo de ser actual y el que teniamos en el régimen colonial, aplaude tan laudable propósito y hará lo posible por contribuir con todos los datos, informes y documentos inéditos que se encuentren en la república, ya sea en los archivos públicos ó en poder de particulares, y remitirlos al señor Blanco por el honroso conducto de V. E.

Sírvase, señor Ministro, elevar lo espuesto á conocimiento de ese supremo Gobierno, y aceptar las consideraciones i aprecio con que me hago el honor de suscribirme de V. E. mui atento servidor,

Por ausencia del señor Ministro, el jefe de seccion

JACINTO CASTELLANOS.

Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores del Supremo gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1865.

He tenido el honor de recibir la nota que con fecha 23 de Mayo último se ha servido V. E. dirijir á este Ministerio, participándole que tratándose de completar la coleccion de documentos para la historia de la vida pública del Libertador Bolívar, de que se ocupa hace muchos años el benemérito general don José Félix Blanco, ha solicitado la interposicion del Gobierno de V. E. para conseguir todos los documentos que existan en las otras repúblicas hermanas, relativos á los actos de aquel ilustre americano.

El Gobierno argentino acoje por su parte, con el mayor placer, la recomendacion que le hace V. E. de concurrir con todos los informes y documentos que puedan encontrarse en los archivos de la república, á la importante obra emprendida por el señor general Blanco, que considera de un grande interes americano.

Al efecto ha dado órden al archivero general de la república para hacer una coleccion de todos los documentos relativos á la vida pública del Libertador don Simon Bolívar que serán remitidos oportunamente á V. E.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion y aprecio.

(Firmado) Rufino de Elizalde.

A S. E. el señor ministro de Relaciones Esteriores de la República de Venezuela don Rafael Seijas.

Escelentísimo señor Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Esteriores del imperio del Brasil.

Ramon Azpurúa, ciudadano de los Estados Unidos de Venezuela, con todo respeto á V. E. se permite representar.

Un prócer de nuestra independencia, el venerable é ilustrado general de la antigua república de Colombia, José Félix Blanco, testigo y actor desde la primera hora de la magna empresa de emancipacion política, se ha ocupado durante algunos años en reunir, coordinar, anotar é ilustrar los datos publicados é inéditos relacionados con la revolucion y guerra de independencia, y ha concluido una compilacion de documentos históricos de gran interes directo para unos, indirecto para otros de los Estados del Sur, del Centro y parte del Norte América, cuyo título es "Documentos para "la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, "Perú y Bolivia, por su órden cronológico y con adiciones "y notas que la ilustran."

La obra será como de 25 volúmenes, por lo ménos, de 500 pájinas en 4.° lectura pequeña. En ella se refunden ó reimprimen los 22 tomos informes existentes reduciéndose á 7 ó 10 volúmenes, dándoseles órden cronológico que no tienen y poniéndoseles adiciones y notas de que carecen: ademas tendrá una introduccion histórica desde el descubrimiento de las Américas y los documentos desde treinta años ántes de 1810 que ponen de manifiesto los fundados motivos que las posesiones de España y Portugal en América tuvieron para querer su emancipacion política y para luchar por obtenerla; como tambien, multitud de otros documen-

tos sobre la revolucion de independencia y guerra en Colombia y otras repúblicas americanas, inéditos ó publicados sin órden, poniéndoseles notas y adiciones correspondientes; con mas, en lo que sea posible, los retratos y biografías de americanos y europeos notables cuyos nombres se relacionan con el gran episodio de nuestra emancipacion.

Y finalmente, con el trabajo y estudio de este asunto nos hemos resuelto últimamente á hacer mas interesante y útil la obra del General Blanco aumentándola con un gran número de importantes documentos, algunos antiquísimos, relativos á la navegacion fluvial del rio de La Plata, el Amazonas y sus afluentes, y sobre límites del Imperio del Brasil con las Guayanas holandesa, inglesa y francesa, con Venezuela y otras repúblicas del Continente.

Tratamos de hacer la publicacion en Nueva York desde donde la remitiremos á América y á Europa y tiene un Presupuesto, solo para impresion y sin láminas, de 50.000 para 2.000 ejemplares, por lo que no puede llevarse á cabo con solo recursos de peculio privado. El Gobierno nacional Venezolano la proteje, y tambien, como el de Chile, la auxilia en lo que su situacion fiscal lo permite, aunque la cantidad que al efecto han destinado no cubre ni la tercera parte del primer costo; y hemos pensado que el ilustrado y respetable Gobierno imperial del Brasil nos otorgará su benévola cooperacion suscribiéndose por la cantidad que tenga á bien en cuenta de un número de copias que pueden estimarse que será por lo ménos, al respecto de cuarenta pesos cada ejemplar de 25 tomos cada uno.

El exámen de los documentos que tengo la honra de elevar á V. E., hace innecesario en este corto memorial de detalles en lo relativo al pensamiento y á nuestro intento: y como comprobacion de los hechos que los documentos puntualizan, no ménos que como prueba de la autenticidad de los propios datos, elevo esta solicitud y documentos con el asentimiento del Gobierno general de mi patria por el órgano de su Ministro de Relaciones Esteriores que conoce el asunto y la fuente de los comprobantes.

Concluyo la presente solicitud suplicando al Escmo. señor Ministro y Secretario de Estado de Relaciones Esteriores del Brasil se digne darle el curso regular.

Carácas, Setiembre 12 de 1865.

Exmo. señor

R. Azpurua.

La anterior solicitud se ha dirigido tambien á los gobiernos de las repúblicas Argentina, del Uruguay, Paraguay-Chile, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Guatemala, Salvador, Honduras, Costarica y Nicaragua.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Seccion Central. — Número 266.—*Carácas, Setiembre* 18 *de* 1865.—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Escelentísimo señor:

El ciudadano Ramon Azpurúa, encargado de la publicacion de la obra del general José Félix Blanco, cuyo título es, "Documentos para la historia de la vida pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia por su órden, cronológico, y con adiciones y notas que la ilustran," ha informado al Gobierno que eleva una representacion al Gabinete de S. M. I., pidiéndole se suscriba á ella, y al mismo tiempo ha invocado el apoyo del Ejecutivo nacional, con el objeto de que sea recomendada su instancia.

Habiendo accedido á sus deseos el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, incúmbeme el deber de participarlo á V. E., como respetable órgano de la administracion de ese país. Aquel libro está concebido bajo un plan que ha de hacerlo útil á las demas naciones de América, no solo por el interes que para ellas tiene cuanto concierne á esta region del mundo, sino tambien porque el exámen de las noticias, datos y documentos que se anuncian, y de las cuestiones que se ofrece ilustrar, no puede dejar de traer positivas ventajas á todos y cada uno de los pueblos del nuevo continente. Por otra parte, la fraternidad que la naturaleza ha creado entre los Estados americanos que derivan su orígen de la península occidental de Europa, y que los presenta como unidos en las diversas épocas de su historia, sobre todo desde el principio de la lucha por su independencia; inspira á Venezuela la confianza de que, existiendo entre ellos vínculos tan importantes,

se complacerán unos en contribuir al progreso y gloria de los otros. Si los grandes hombres son propiedad del género humano, pertenecen mas particularmente á los países en que nacieron, en los cuales realizaron los beneficios que estaban destinados á proporcionar á sus semejantes, y donde han dejado y por siempre se conservarán los frutos de las altas prendas con que los favoreció la Providencia.

Tales razones han impulsado al Gran Ciudadano á suscribir á las solicitaciones del señor Azpurúa, haciéndolo con tanto mas gusto cuanto mas profundo es su amor, su veneracion á la grandiosa empresa de la Independencia, que de tal modo se personifica en el Libertador. El Gobierno reputará como tributado á la Nacion el favor con que se acoja el memorial del ciudadano de quien hablo.

Me es grato presentar á V. E. el testimonio de la elevada consideracion con que me suscribo de V. E. obediente servidor.

(Firmado) A. Guzman Blanco.

Escmo. señor Ministro y Secretario de Relaciones Esteriores del Imperio del Brasil.

Es copia.

El Secretario de Relaciones Esteriores,

Rafael Seijas.

Igual nota se pasó á los gobiernos del Paraguay, Uruguay, Buenos Aires, Guatemala, Salvador, Honduras, Costarica y Nicaragua. Al de Chile se le dirigió por el órgano de su cónsul en Carácas; y respecto de los Estados Unidos de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, el Gobierno venezolano encargó dar curso á la instancia del señor Azpurúa, al señor Antonio Leocadio Guzman su Ministro en Lima, recomendándole especialmente tratar el asunto con interes.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 298—*Carácas, Noviembre* 10 *de* 1865—*Año 2º de la Ley y 7º de la Federacion.—Circular.*

Ciudadano Ministro:

Cuando se trata de una grave cuestion fiscal que importa resolver del modo mas acertado y conveniente; cuando ella sirve de pretesto á ciertos intereses para desatarse en injurias contra la República; cuando se turba la calma con que debe ventilarse, se agitan las pasiones y se muestra empeño en que se prescinda de los dictados de la justicia y aun de la equidad; cuando se emplean armas de todo género con el propósito de acarrear conflictos á la Nacion: no ha de parecer estraño que salga á su defensa el encargado de representarla, y justificando la conducta de que se la acusa, acalle los clamores de la calumnia, y ayude á poner término á las dificultades existentes.

Esto paso á ejecutar en cumplimiento de órden que he recibido del ciudadano primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Presentemos desde luego la cuestion, y tomando despues por guia la luz de la verdad histórica, espongamos algunos de los hechos mas conspícuos que tienen relacion con ella, como antecedentes indispensables para su conocimiento.

En 1862 la Dictadura negoció en Lóndres un empréstito de seiscientas treinta mil libras esterlinas con los señores, Baring Brothers & Comp.. Se hipotecó para su pago el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importacion de las aduanas de la Guaira y Puerto Cabello. Su producto se estuvo entregando á los acreedores hasta fines del año pasado, Pero, habiendo reclamado los acreedores internos la prelacion que tenian no solo en cuanto al treinta y ocho por ciento de los derechos de importacion hipotecado en primer lugar á ellos mediante escritura pública, sino tambien respecto á la totalidad de los mismos derechos como tenedores de los llamados billetes del Gobierno; oida la opinion de la Alta Corte Federal favorable á su solicitud, y viéndose la absoluta imposibilidad de continuar en semejante estado, se mandó apartar el quince por ciento de los ingresos de todas las aduanas de la Union, para aplicarlo al pago de la misma deuda como base de una propuesta

que iba á dirigirse. Mas tarde la Legislatura Nacional, en la distribucion que hizo de la renta, destinó quince por ciento de los derechos de importacion "para entrar en arreglos con los tenedores de la deuda esterior y de la del empréstito contratado en Lóndres el 1º de Julio de 1862." Bajo tan terminante precepto, y en virtud de la autorizacion que contiene la lei de crédito público, el Ejecutivo procura negociar con los acreedores la modificacion de los convenios actuales, y para esto ha enviado allí, en calidad de comisionado especial, al Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en las Repúblicas del Sur y ante el Congreso Americano de Lima, habiéndole revestido de las instrucciones y poderes convenientes á su objeto.

Tal es la causa de la irritacion y encono de algunos de los interesados en aquel negocio, cuando mas bien deberian manifestar su agradecimiento á la Federacion por la generosidad con que ha procedido respecto de ellos. La Federacion ha podido, acaso debido, desconocer el empréstito de 1862, y sin embargo no lo ha hecho. Ha preferido añadir este gravámen á los muchos y cuantiosos gravámenes de que encontró agobiado el Tesoro.

Sea enhorabuena un principio que los actos de un gobierno obligan á sus sucesores. Con efecto, él no es sino una persona moral que siempre existe la misma, á pesar de los cambios que haya en los individuos encargados del poder público. Mas esto se entiende, y no puede ménos que entenderse, de los gobiernos constituidos por la voluntad del pueblo, única fuente de soberanía en las repúblicas. Efectivamente, en punto á sucesion de deudas, los principios de la ciencia requieren que hayan sido contraidas en nombre del Estado, por sus agentes autorizados y legítimos, y para usos públicos.

Júzguense por tal regla los actos de la Dictadura de 1861. Conocidos son los acontecimientos de los años que la precedieron. En 1858, siendo Presidente de la República el General José Tadeo Monágas, se movió contra él una revolucion que terminaba á los pocos dias por su renuncia del mando. El Jefe de aquella entró provisionalmente á desempeñar la primera magistratura, y convocó para la ciudad de Valencia una Convencion. Reunida esta, y habiendo establecido nueva constitucion, elijió para Presidente, miéntras conforme á sus disposiciones se nombraba otro, al General Julian Castro, cabeza del movimiento.

Durante su interina administracion, creció mas y mas la resistencia del pueblo al órden de cosas triunfante, resistencia que con este mismo habia empezado. Nada alcanzaron los ejércitos dirijidos á contener la oleada nacional, lo que de dia en dia aumentaba los aprietos del Gobierno. Llegaron ellos á producir una mudanza notabilísima en la política del Presidente. Se rodeó de un ministerio compuesto de hombres bien caracterizados en el partido liberal; en lugar del sistema belicoso seguido hasta entónces, adoptó uno de avenimiento y conciliacion, y anunció por escrito al público su designio de satisfacer el voto general.

En aquellas circunstancias, y ántes del tiempo señalado para cumplir su oferta, es hecho prisionero en su misma casa por la fuerza que le custodiaba; los batallones que guarnecen la ciudad proclaman la Federacion; tras algunas dificultades se organiza un gobierno provisional; y ya solo se aguarda á su reconocido caudillo. Todo parece proximo á concluir en paz y amistad, cuando las tropas pronunciadas ántes por la Federacion, se pronuncian por la constitucion; rómpense los lazos que empezaban á formarse entre los partidos, y la discordia escandece los ánimos y produce lamentables desgracias. En aquel dia se busca al Vicepresidente y por falta de él al Designado. Colócase al último en la silla del Ejecutivo, y se dice restablecida la legitimidad. Siguió cruda y tenaz la guerra, temiéndose por momentos el asalto de la capital, en cuyas inmediaciones habia fuerzas revolucionarias. Cuatro meses despues, el mayor ejército que los centrales habian podido reunir haciendo uso de los recursos del Estado, que se hallaban todos en sus manos, caia postrado á los piés de la Federacion en el glorioso campo de Santa Ines, en términos que, oficiales y soldados, si no perecieron en la batalla, quedaron en poder de las huestes victoriosas, y seria no poca fortuna que se salvara este ó aquel en la fuga. Fué uno de los triunfos completos y mas señalados que pueden rejistrarse en los anales de cualquier nacion.

Causas accidentales y estrañas enteramente á los planes del enemigo, detuvieron la marcha de las legiones triunfadoras cuando se encaminaban á Valencia y Carácas, y produjeron su division en guerrillas por todos los ámbitos de la República. En tal estado se habian hecho elecciones para el Congreso, y para la Presidencia, Vicepresidencia y Designatura. Mas la impotencia del partido central iba acre-

centándose al mismo paso que la pujanza de la insurreccion. Al cabo de algun tiempo y sin duda por las dificultades de la situacion, el Presidente creyó que debia separarse del puesto, entrando en su lugar el Vicepresidente. Si es posible concebir que algo sebreviviese de las instituciones de 1858, bien se alcanza que hubo de desaparecer cuando el Poder Ejecutivo espidió en 19 de Julio de 1861 el decreto de Asamblea, sometiendo casi toda la República al imperio de las ordenanzas generales del ejército. Pero aún hai mas. En Agosto de 1861 una sublevacion militar prendia, tambien en su morada, al Vicepresidente, y acababa de consumar para siempre la destruccion de dicho régimen. Despues de un corto intervalo, se subrogó en lugar del funcionario destituido otro que gobernó dictatorialmente unos tantos meses. Así estaba dividido el país en dos secciones bien deslindadas: figuraba en la una la revolucion, obra esclusiva de los pueblos, poseedora ya de recursos considerables y estensa porcion de territorio, progresando de dia en dia: presentábase en la otra un corto número de hombres sosteniendo con la fuerza una causa impopular, y perdida ya la bandera que hasta entónces habian enarbolado.

No se ocultaba al Dictador la verdadera situacion de las cosas. Tanto la conocia que desde luego simpatizó con las ideas revolucionarias, empezando por difundir las palabras de paz y union, que, á despecho de todo no podian dejar de sonar bien á los oidos de los venezolanos, pesarosos de la guerra civil que los devoraba. Poco tardó en solicitar del Prócer de la causa Federal conferencias que diesen punto á la discordia, enviándole una comision. Obtenido el asentimiento del General Falcon, el General Páez, saliendo de Carácas donde tenia establecido su Gobierno, se trasladó á la provincia de Carabobo, y en el inmortal campo que lleva este nombre se juntaron los representantes de ámbos partidos. Despues que la entrevista hubo terminado sin fruto, ellos siguieron en la misma situacion que ántes; progresivo y triunfante el nacional, decadente y perdidoso el centralista. Aquel tenia ejércitos mas ó ménos organizados y siempre numerosos; comunicaba fácil y rápidamente con todas las provincias; presentaba y ganaba batallas al enemigo; contaba con muchas ciudades y comarcas; dominaba en las demas habiéndose apoderado de los campos y caminos; peseia puertos por donde alimentaba relaciones con países estranjeros, y se proveia de las armas, pertrechos y demas objetos que necesitaba; mante-

nia algunos agentes esteriores; y ejercia otros diversos atributos de la soberanía.

Nadie dudaba del triunfo definitivo de la revolucion. Los Estados Unidos de Colombia le reconocieron derechos de beligerante. El señor Enrique Blow, que vino á Cárácas en clase de Ministro Residente de los Estados Unidos de la América del Norte, se abstuvo de presentar su credencial al Dictador, no considerándole autoridad legítima. Otro Ministro enviado en su lugar creyó poder obrar de diversa manera; mas lo que hizo fué desaprobado, revocado y anulado por el Presidente de la Federacion Americana. Movióse á esto Mr. Lincoln por hallarse convencido de que tocaba á Venezuela establecer y mantener su propio Gobierno, sin intervencion, intrusion, ni siquiera influencia de naciones estranjeras, especialmente de los Estados Unidos, y por no haber visto una prueba tan concluyente de ser aquella administracion obra de Venezuela, que justificase su reconocimiento. Para desalentar el espíritu inquieto y revolucionario que ha invadido las Repúblicas de este continente, segun observó Mr. Seward, su Gobierno mira como un deber suyo hácia ellas permanecer del todo estraño á sus controversias domésticas, hasta que en cada caso el Estado inmediatamente interesado pruebe de una manera inequívoca que el Gobierno que pretende representarlo se halla plenamente aceptado y pacíficamente reconocido por el pueblo. Esto pasaba á fines de 1862.

Cabalmente entónces fué ratificado el empréstito. Antes de su consecucion el caudillo federal levantó contra él una protesta que impresa anduvo circulando. No dejaria de llegar algun ejemplar de ella á la Legacion británica residente en esta ciudad, así como tambien es de creerse que alcanzase á manos de los prestamistas. Sea como fuere, ellos no podian ignorar la existencia de la guerra civil en Venezuela, ni desconocer que el partido con quien trataban tenia contra sí todos los elementos, y era el que ménos títulos presentaba á ser reputado por Gobierno.

Prestarle, pues, á él fondos, no solo equivalia á someterse voluntariamente á los riesgos y contingencias del contrato, sino ademas constituia una intervencion perniciosa en los asuntos domésticos de Venezuela, Al Presidente Lincoln pareció violacion de la neutralidad el solo hecho del reconocimiento de la Dictadura: ¿qué diria él de la accion de suministrarle, entregándole dinero, medios de dilatar su vencimiento y continuar por algun tiempo mas

la destruccion de vidas y riquezas, con las otras grandes calamidades que acompañan á las disensiones intestinas?

No habia pasado un semestre de la percepcion del empréstito, cuando la Dictadura se entregó en manos de sus vencedores enemigos. Perdido no solo el Sur de la República desde mui atras para los centrales, sino tambien ya el Oriente y el Occidente; casi limitados en esta provincia al recinto de la ciudad de Carácas, que se veia estrechado de hora en hora por el círculo de hierro de las líneas federales; impotentes para contenerlas, como lo pregonaban los resultados de los encuentros diarios; ninguna esperanza les era dado concebir que no estribase en la magnanimidad del campeon popular. Y con efecto, fué ella tal que escedió los límites de lo que se conceptuaba posible. El concedió á los restos de sus adversarios una capitulacion honorífica, venciéndolos con la grandeza de sentimientos, así como los habia aniquilado con las armas. No hai que buscar otra esplicacion á los convenios de Coche y Carácas.

La misma elacion de ánimo inspiró al Gran ciudadano Mariscal, pocos dias despues de inaugurado su Gobierno, aquel decreto de 18 de Agosto de 1863 con que levantó el monumento de su gloria. Borrando de la legislacion venezolana la pena de muerte, asegurando la propiedad, la libertad, la inviolabilidad de la correspondencia y del hogar doméstico y los otros derechos individuales en su mas lato sentido, confirmando la abolicion de la esclavitud y declarando libre á todo siervo que pisase el territorio nacional, y prohibiendo que sirviesen de prisiones ciertos lugares; el Presidente de la República no solo cubrió con la egida de su nombre y autoridad á los que le habian hecho la guerra, sino tambien demostró que no le guiaba ningun propósito mezquino, sino solo el de la dicha y bienestar de sus compatriotas.

Si al dia siguiente de inaugurada en el poder la Federacion, si en época posterior se hubiese negado, si hoi mismo se negase ella á pagar el empréstito de la Dictadura; nadie podria tacharla de injusta ni quejarse con razon de un acto natural en el órden de los humanos sucesos.

Un argumento de paridad nos ofrece la historia coetánea, y él es tanto mas oportuno y significativo, cuanto mas desfavorables las circunstancias del caso indicado. Los Estados Unidos de América, como se llaman, constituyen la federacion de varios pueblos independientes unos de otros, aunque circunscritos en los puntos sometidos al gobierno general. Casi la tercera parte de ellos determinó segregar-

se de los demas, y llevando á cabo su resolucion, formaron la seccion conocida con el nombre de Estados Confederados. Establecieron en Richmond un gobierno perfectamente organizado; levantaron ejércitos de tantos soldados que en sus primeras batallas lidiaron no sin ventajas contra los del Norte; equiparon buques que corrian por todos los mares persiguiendo y destruyendo el comercio de los unionistas; hoi mismo todavia subsiste uno de dichos corsarios; obtuvieron tambien victorias navales. No se recuerda ninguna potencia que les negase el carácter de beligerantes, y no igualase en el trato sus naves con las naves de los Estados fieles; la detencion de dos de sus agentes diplomáticos conducidos á bordo del Trent, dió márjen á una ruidosa cuestion, que luego terminó favorablemente á ellos; muchos hombres ilustrados se persuadieron á que estaba creada una nueva nacion, y se sabe cuánto y cuántas veces se ventiló en Paris y en Lóndres la idea de su reconocimiento. Cuatro años se sostuvo la guerra. Pues ahora bien, el Gabinete del Presidente Johnson, debelada la sedicion, repudia la deuda contraida por los Estados Confederados, que nunca consideró, dice, como gobierno de facto, y repudiada se quedará, á juzgar por las lecciones de la esperiencia. ¿No cabria que Venezuela hiciese lo que practican los Estados Unidos? La razon no descubriria el orígen de la diferencia si alguna quisiera establecerse.

Ya que no se adopte tal resolucion, á lo ménos habria derecho de discriminar entre las sumas provenientes del empréstito que se invirtiesen en beneficio de la República, en la exoneracion de legítimas deudas suyas, y las que recibiesen otro destino, por ejemplo, los usos de la guerra. Tampoco la Union Venezolana ha pretendido poner en ejercicio esta incontrovertible facultad, sin embargo de que la falta de órden en su inversion es causa de que se ignore la que tuviesen diversas cantidades que libró uno de los agentes de los prestamistas.

No se arguya que la Federacion aprobó el empréstito continuando en entregar el cincuenta y cinco por ciento afecto á su pago. Es verdad que se ejecutó así; pero por los siguientes motivos. El Presidente provisional de la República juzgó el caso tan grave que no le tocaba á él decidirlo, sino á la Asamblea, llamada á reconstituir el país. Aquel Cuerpo no llegó á penetrar en el asunto dejándolo en la misma situacion en que lo encontrara. Acaso se trató de ver si era posible que Venezuela soportara la carga

de semejante deuda. La Legislatura nacional del corriente año, mejor impuesta de las reclamaciones de los acreedores internos, de la opinion de la Corte Federal y del Estado de la Hacienda pública, en el artículo de la lei de presupuesto citada, fué quien aplicó el quince por ciento de los derechos de importacion al pago de la deuda esterior y del empréstito de 1862. Y como no debe estraerse del Tesoro ninguna cantidad que no se halle presupuesta en la respectiva lei, segun el artículo 108 de la Constitucion federal, obvio es que el Presidente de la República, como fiel observador de una y otra, ha de ajustarse á los mandatos espresados.

Con cuánta prevision lo ordenó la Legislatura, puede deducirse del exámen de la suma de deudas que agobian el Tesoro. En vista de ellas, Venezuela dice á los tenedores de vales: " Prescindo, en obsequio vuestro y en honor de mis hijos, del cúmulo de buenos argumentos que prescriben la repulsa de unas pretensiones viciosas en su orígen; mas en cambio os pido que cedais un tanto de vuestras demandas, y acomodándolas á las necesidades de mi situacion, os avengais á recibir en cuenta ménos de lo que primitivamente se estipuló. Al cabo nada perdereis de vuestros créditos, aunque sean reintegrados en mayor plazo: aceptad una proposicion que consulta los intereses de todos, al mismo tiempo que os presta una seguridad de que carecíais, es decir, la ratificacion hecha por un Gobierno nacional, de lo que en rigor de justicia no le obliga. Vuestros mismos agentes, mal desempeñando su comision, son en parte causadores de las estrecheces en que me veo. Si con arreglo á vuestro convenio hubiesen ellos purgado de hipotecas las entradas de aduana de la Guaira y de Puerto Cabello, habrian sido estinguidos enormes créditos cuya cobranza hoi me ocasiona apuros mas ó ménos premiosos. Todos mis acreedores alegan derechos dignos de ser atendidos: habria injusticia en dar á unos la parte principal de mis rentas y desestimar los títulos de los otros. Sobre todo, yo tengo que cuidar de la propia conservacion, no solo por mí, sino tambien por los demas; necesito no perder de vista, aun para bien de mis acreedores, los medios de mantener el órden, de preservar el sosiego, de prevenir nuevos disturbios. Me es forzoso indemnizar los gastos de la revolucion, y compensar los servicios de aquellos á cuyo valor debo la paz de que hoi disfruto. Para entrar en un sistema completo de moralidad y economía, para restaurar mi crédito, para pre-

entarme ante el mundo con dignidad, para salir del cáos á la luz, para entrar en la senda del progreso, conviene que arregle mi hacienda, saque á la vida las diversas clases de deuda que yacen hoi muertas, desempeñe cuantas obligaciones tengo contraidas por leyes preexistentes, pero reduciéndolas todas sin escepcion á los límites de mi posibilidad actual. Me presento cual un deudor desgraciado que solo pretende de sus acreedores términos compatibles con sus recursos para desembarazarse de tantas dificultades."

A tan racional, á tan moderado lenguaje, nada encontramos que oponer de parte de los tenedores.

La lei vigente distribuye así los ingresos de las arcas públicas.

En primer lugar destina los derechos de esportacion para cumplir los compromisos provenientes del empréstito contratado en Lóndres el 3 de Octubre de 1863. Ese es el empréstito que la Federacion negoció, y cuyas estipulaciones, pues no adolecen de las informalidades que se han objetado al de la Dictadura, debe aquella observar con estricta puntualidad. No es de temerse que se ponga el menor reparo á una partida en cuya conservacion acaso algunos de los mismos tenedores de las antiguas deudas están interesados, y que, al recibir diferente aplicacion, motivaria quejas y reclamaciones de los que prestaron bajo la hipoteca de aquellos ingresos.

En segundo lugar, asigna el cincuenta por ciento de todos los derechos de importacion para el pago del presupuesto ordinario. ¿Se puede disminuir algo de aquí? no, ciertamente. Pocas naciones, si alguna, presentarán el ejemplo de reservar solo mucho ménos de la mitad de sus caudales al preferente objeto de la propia conservacion, señalando todo lo demas á sus acreedores. Tal es la naturaleza de semejante esencialísimo derecho y deber, que prefiere á cualquiera otro en caso de conflicto, por sagrado que el último se suponga. El descuido en su cumplimiento traeria por resulta indispensable la destruccion del Estado, y ella le absolveria de sus vínculos jurídicos. Hasta los tratados internacionales cesan cuando se imposibilita su ejecucion, moral ó físicamente. ¿Qué suerte correrian contratos de menor obligacion que los protegidos por el derecho público? Exigirle á un pueblo la cesion de la totalidad de su renta, sin dejarle los medios de vivir y perfeccionarse, equivaldria á imponerle el sacrificio de su soberanía é independencia. No habria géne-

ro de conquista mas cabal y que ménos peligros acarrease. La condicion del deudor fuera entonces peor que la del esclavo. Sin embargo, no hai nacion exenta de débitos, y mas tienen las que descuellan por su poder y rigueza. Ninguna que sepamos ha renunciado por aquellos al cumplimiento de sus obligaciones para consigo misma. Tampoco hemos leido en político alguno máxima tan absurda como fatal. Al contrario, ellos asientan, que los acreedores estranjeros de un Estado deben someterse á sus disposiciones fiscales, aunque les traigan perjuicios, siempre que no sean inicuas, sino exigidas por sus necesidades, y queden igualados á los nacionales. Solo cuando la deuda está garantida por tratado conceden preferencia al acreedor estranjero sobre el acreedor doméstico. ¿Qué seria hoi de los Estados Unidos de América, supuesto que para cubrir la inmensa deuda de seiscientos millones de libras esterlinas que les ha producido la guerra civil, no hubiesen de consultar sus medios de satisfacerla, sino suscribir á la voluntad de las partes interesadas? Si en vez de ponerle la cuchilla á la garganta, se tiende mano generosa al pueblo necesitado; si se ayuda á su bienestar y progreso; si se alientan y no se destruyen sus esperanzas; si se muestra á su estado la consideracion que merece; si se estiman los esfuerzos de su honradez y buena fé: no solo se le cautiva con las cadenas del reconocimiento, sino que ademas se le inspira mayor deseo de aliviarse de sus cargas, y se le facilitan y multiplican los modos de hacerlo. Así que, sus bien entendidos intereses aconsejarian á los tenedores de vales venezolanos tal conducta mesurada y conciliadora, cuando los otros motivos referidos no los indujesen á ella.

En tercer lugar, el legislador decretó que se empleasen diez por ciento de los derechos de importacion en las recompensas militares, conforme á la lei de la materia. Sabia y meditada providencia que tanto conducirá á la paz y tranquilidad de Venezuela. El pueblo luchó durante cinco años, al principio sin elementos de ningun género, porque todos se hallaban en manos del Gobierno; la idea federal encarnada en los ciudadanos los arrebató á sus bienes, á sus ocupaciones, á las empresas en cuyo buen éxito vinculaban su porvenir y el de sus familias, á las dulzuras del hogar, á los brazos de sus padres, esposas ó hijos, para convertirlos en campeones de la libertad. Unos perdieron sus propiedades, otros la vida; estos hallaron la muerte en el destierro, aquellos fueron mutilados quedando inútiles por el resto de sus

dias; cuáles sucumbieron á las penalidades de la campaña, cuáles en lóbregas prisiones; quiénes padecieron tormentos indecibles, quiénes vieron desaparecer los objetos de su cariño por resultado del abandono, las pesadumbres, la indigencia que hubieron de esperimentar. Hombres que tan heroicamente se sacrificaron por la patria, mal podian ser indiferentes á la patria. Ella les ha concedido, en agradecimiento de sus servicios, las recompensas que ha estimado debidas segun la calidad é importancia de los que prestaron. No era justo ni político dejar de hacerlo, mucho ménos si se tiene en cuenta que de su abnegacion y trabajos se han derivado la conclusion de la larga guerra que abrumaba á Venezuela, el establecimiento de un Gobierno nacional, la vuelta de todas las cosas á su curso ordinario y regular, el impulso dado á las empresas de público ó particular interes, y la esperanza de ver renacer este país á la vida de paz y tranquilidad sólida y permanente, única que lo conducirá á la dicha y grandeza que le prometen sus circunstancias. Aun el mismo hecho de estarse ocupando el Gobierno en el asunto del arreglo de la Hacienda pública, segun planes bien concertados, es producto de la estabilidad con que cuenta, cual una de las conquistas de la revolucion; porque sin aquella seria vano el empeño de establecer nada que tuviera aspecto de órden, método, sistema. No se aspire por tanto á que se prescinda de un gasto que ha venido á constituir obligacion indispensable, que es deuda de la gratitud nacional, y que solemnemente decretado por la Asamblea Constituyente, ha sido orígen de esperanzas fundadas en una promesa legislativa.

En cuarto lugar se ha dispuesto de cinco por ciento de los derechos de importacion á efecto de pagar á los Estados los veinte mil pesos á que se refiere el artículo 13 de la Constitucion, número 17. Los Estados de Venezuela, al unirse con el lazo federativo, despues de haber cedido al Gobierno general las rentas de aduana, reservaron veinte mil pesos para cada uno de los que no tuvieran minas actualmente beneficiadas. Dividida la República en secciones independientes y siendo cada cual soberana en su territorio suyos eren los impuestos que dentro de él se cobrasen, y con el mismo derecho con que traspasaron á la Legislatura y al Ejecutivo nacionales los que se percibiesen en los puertos, esceptuaron de la cesion dichos veinte mil pesos. Esto se consideró como necesidad del nuevo sistema adoptado

que requeria por una parte provision de fondos para atender á los objetos de utilidad comun de los Estados, y por otra, arbitrios con que hacer frente á los particulares de cada uno. Faltar á un mandato constitucional por causa de las deudas de la Nacion, valdria tanto como reconocer que ella habia perdido la facultad de elegir la forma de gobierno que le acomodase, pospuestas sus ventajas al interes ageno. Ya en las últimas sesiones de la Legislatura se hicieron cargos al Ejecutivo por no haberle sido dado entregar á los Estados lo que les pertenece; y, lo que mas es, se puso ahinco en despojarle de sus claras atribuciones, con el designio, segun se decia, de asegurar á los Estados los veinte pesos sin los cuales no se juzgaba posible su existencia. En suma, este egreso debe clasificarse entre los de vida y conservacion de la República, por manera que le es aplicable el razonamiento empleado cuando se habló del presupuesto ordinario.

En quinto lugar, el Congreso destinó diez por ciento de los derechos de importacion al cumplimiento de los convenios diplomáticos. Venezuela necesita y desea la buena correspondencia con las demas naciones. De su trato y comunicacion han de venirle muchos de los elementos de bienestar y progreso. Conocimientos y capitales, descubrimientos é invenciones, industrias y brazos, comercio y poblacion, artes y oficios, hábitos de trabajo y de economía, amor á la paz y espíritu público, ejemplos de regularidad y buen gobierno..... todo eso, y mas recibiremos del contacto con los pueblos adelantados. El cultivo de su amistad, sobre proporcionarnos bienes tales, es una obligacion escrita en los tratados mútuos. Uno de los medios mas propios de conservar las buenas relaciones se cifra en hacer justicia á sus demandas legítimas. Ni ellas permitirian nunca que se les negase. De largo tiempo atras han venido acumulándose quejas y reclamaciones pecuniarias, nacidas la mayor parte de los disturbios políticos á que el país con harta frecuencia ha andado espuesto. Hoi suben á varios millones de pesos las de franceses, ingleses, italianos, españoles, daneses, holandeses, anglo-americanos y colombianos. Algunas de estas reclamaciones han sido ya ajustadas, otras caminan al propio fin, otras se estudian y discuten. Ninguna justa desmerece la atencion del Gobierno, y para ponerlas en el mismo nivel hai que distribuir entre todas ellas los fondos señalados al objeto. Se confia en obtener así dos re-

sultados importantes: 1º captarse la estima y benevolencia de las naciones amigas; y 2º conseguir su cooperacion y apoyo en el plan de oponer un dique en lo sucesivo á las avenidas de las reclamaciones, susceptibles de tantos y tan grandes abusos. La revolucion de los cinco años ha producido considerable número, motivadas en espropiaciones, daños y perjuicios que se imputan á uno y otro de los partidos beligerantes, y cuya responsabilidad se pretende del actual Gobierno. La satisfaccion de agravios se mira como de mayor fuerza y urjencia que otra clase de solicitudes. No pocas provienen de la emision de bonos, billetes y acciones del Banco de Venezuela que, estando asegurados con hipoteca de los derechos de importacion, debieron ser y no fueron recogidos y cancelados por los agentes de los señores Baring Brothers & Comp., como acto preliminar á la constitucion de la garantia hipotecaria establecida sobre el cincuenta y cinco por ciento de los derechos de importacion de la Guaira y de Puerto Cabello. Las sumas que por billetes cobran los españoles solamente, se elevan á cerca de un millon de pesos. La legacion de España, así como la de Francia, se acordaron en apoyar sus gestiones sobre el particular, en los decretos que afectaban una porcion de los mencionados derechos al rescate de esos títulos. Los prestamistas, volvemos á decir, violaron las estipulaciones del contrato en cuanto les imponian la necesidad de libertar de gravámenes á las dos aduanas, con lo cual no existirian hoi figurando en el cargo de la República las cuantiosas sumas que se dejaron pendientes. Entretanto reclaman la puntual observancia de los empeños contraidos por la otra parte, aunque lo fueron evidentemente en cambio y compensacion de los que á ellos les tocaban.

En sesto lugar, el Gobierno tiene á su disposicion el quince por ciento de los mismos derechos de importacion para los arreglos que concluya con los tenedores de la deuda esterior y del empréstito de 1862. He aquí la basa cardinal de las negociaciones que el Ejecutivo ha emprendido. La adoptó el Congreso despues de mui madura deliberacion, en que se esforzaba por armonizar todas las necesidades de la República sin ofensa de ningun derecho. Ya se ha visto cuán to podia hacer el Gobierno en órden al contrato de 1862, y sin embargo lo ha omitido. No desconoce el empréstito, ni pide que se rebaje en capital é intereses, ni propone condiciones inadmisibles, ciñéndose únicamente á persuadir á

los tenedores la conveniencia de tomar la prenda indicada en reemplazo de la que se estipuló primitivamente. Así los acreedores adquiririan un derecho ya indisputable, emanando el reconocimiento de él de la suprema autoridad de los Estados Unidos, la sola que por la Constitucion ó invariable práctica de este país se encuentra llamada á prestarlo. Bien es verdad que el nuevo fondo asignado no produce lo que el anterior; pero semejante disminucion ni justifica su repulsa por los acreedores, ni proviene sino de las causas espuestas. La esperiencia ha demostrado que la estraccion de tan crecida cantidad como el cincuenta y cinco por ciento de los impuestos percibidos en las aduanas de la Guaira y de Puerto Cabello quita á la República la posibilidad de existir. La continuacion de aquel estado seria el decreto de su ruina. Por otra parte, el quince por ciento que se ofrece rinde una suma no despreciable. Quien anualmente ponga en manos de algunos de sus acreedores, para estincion de su deuda, una cantidad semejante, da de su buena fé y resolucion de pagar un testimonio que debe desarmar todas las antipatías y prevenciones. Las calamidades del último quinquenio han caido mas ó ménos vigorosamente sobre los ciudadanos de Venezuela y los que con estos tienen relaciones. No pretendan los tenedores gozar ellos solos de una inmunidad que los colocaria en posicion la mas privilegiada. Durante la guerra los ejércitos de una y otra parte, sin producir cosa ninguna, consumian la riqueza del país. El comercio interior quedó casi destruido, no solo por la incomunicacion de las provincias entre sí, pero tambien por las pérdidas qus esperimentaron los negociantes de ellas, y la insolvencia que de aquí les resultó, privándolos de la facultad de saldar sus cuentas con las plazas de que se surtian. La agricultura decayó en un grado notable; algunas haciendas fueron destruidas, otras dañadas, muchas abandonadas por los propietarios. Se perdieron cosechas, se suspendió el cultivo, escaseó y encareció el trabajo manual. La propiedad pecuaria, como la mas espuesta de todas, padeció estragos de que tardará mucho tiempo en reponerse. Las industrias y menudos oficios se paralizaron ó decrecieron en proporcion al número de brazos que se llevaba la guerra. Las artes liberales y científicas profesiones se encontraron reducidas á la inaccion. Los capitales se escondian, temerosos de exacciones y empréstitos. Faltó á muchas familias la comodidad de que ántes gozaban, el apoyo de las perso-

nas de quienes dependia su subsistencia, el sosten de la niñez ó de la ancianidad. La poblacion que nunca ha sido abundante en Venezuela, tuvo una merma espantosa de resultas de los casi diarios combates de que eran teatro la mayor parte de las provincias. El crédito público andaba en decadencia suma: ningun papel representativo de él alcanzaba el mas mínimo precio. En aquel período se formaban las multiplicadas reclamaciones estranjeras que hoi oprimen, y por largo tiempo oprimirán, con enorme peso el Tesoro nacional, aumentando las ocasiones de disputas y desabrimientos con las potencias amigas, y los pretestos para considerarnos como indignos de los beneficios de la libertad, é incapaces de participar del derecho de los pueblos civilizados.

En séptimo lugar, diez por ciento de los derechos de importacion servirán para redimir al Tesoro de los créditos que han sido escluidos de la consolidacion, y miéntras se aplican las mismas unidades al pago de los intereses de la deuda en que se han refundido las existentes, han de invertirse cinco mil pesos mensuales en su amortizacion por medio de remates públicos.

Deseoso de establecer un sistema regular de crédito público, el legislador lo ha sometido á principios fijos, constantes y conformes al estado fiscal de la República. Recogiendo las deudas que leyes anteriores habian creado, sin escepcion alguna, ya proviniesen de los títulos del estinguido Banco de Venezuela, ya de los billetes que se emitieron con garantía de las rentas nacionales; bien de capitales é intereses de las precedentes deudas consolidadas y consolidables, bien de las de abolicion, de espera y de Tesorería; así los créditos originados de contratos, suplementos y préstamos á las arcas nacionales, como los fundados en órdenes contra las oficinas de Hacienda; no menos las reclamaciones pendientes nacidas del tratado de amistad con España, que las resultantes de sueldos, pensiones, asignaciones, empréstitos en especie ó ajustamientos: la lei de 16 de Junio de 1865 todo lo ha reducido á una sola deuda por la cual se emiten billetes con el interes de seis por ciento al año, y en que se convertirán las acabadas de enumerar, aunque el valor del cambio de ellas es diferente segun el mérito de cada una. Hasta han entrado en la consolidacion los suplementos hechos á las autoridades y jefes militares de la Federacion desde 1859 á 1863, y la estimacion de las pro-

piedades de venezolanos consumidas por consecuencia de la guerra durante el mismo tiempo en ciertos casos; como tambien los sueldos, pensiones y asignaciones no satisfechos y devengados desde 1.º de Agosto de 1863 hasta 30 de Junio de 1865, que es decir, acreencias originadas durante la administracion del Gobierno federal. Así se ha colocado en un nivel comun toda la deuda doméstica, medida que reclamaban, á una con el tamaño de las entradas del Tesoro, la urgencia del arreglo de la Hacienda nacional, la necesidad de hacer justicia á todos los acreedores, la solicitud por el buen nombre y fama del país, y la conveniencia de fijar límites de que á nadie sea lícito apartarse.

Comparen los tenedores del empréstito de 1862 la situacion de la deuda doméstica, en sus múltiplos géneros, con la que tendrian ellos, aceptada la modificacion que se les propone para el pago de su última acreencia, y diga su imparcialidad de qué lado se hallan las ventajas, y cuán distantes quedan de la igualdad con los acreedores internos que los publicistas recomiendan, segun lo arriba dicho.

Y tengan presente que de la puntualidad del Gobierno en los empeños que suscriba, responde su conducta relativamente al empréstito de 1864. Los fondos sobre los cuales está asegurado, se entregan á los agentes de los prestamistas, y hasta ahora no han tenido motivo de queja. La Administracion ha adoptado por regla no contraer responsabilidades que no esté en su mano desempeñar. Aun por eso, ha reducido las pensiones y asignaciones vigentes, pues siendo inferiores á los gastos acordados los ingresos con que en realidad cuenta, no le pareció juicioso ni conforme á la franqueza de sus actos infundir á nadie esperanzas de imposible satisfaccion: obrando así con prévia autorizacion de la Legislatura. Los varios servicios prestados al público alcanzan una exactitud en los pagos, que se tenia por mui dificultosa en vista de los profundos sacudimientos, infortunios y vicisitudes que el país ha padecido. La pureza, la economía, la legalidad con que el Gobierno maneja las rentas, son notorias. Sus ingentes esfuerzos por traerlo todo al camino del órden y de la regularidad están patentes. Su accion benéfica y poderosa ha dado á las obras de general utilidad un impulso cuyos resultados se tocan. Al mismo tiempo estimula y promueve otras importantes mejoras. Todos los ciudadanos están en posesion de los bienes que la socie-

dad asegura á los individuos de ella. En sus resoluciones solo presiden la justicia, el amor del bien público, las indicaciones que sugiere el estudio de los intereses nacionales. Sin escederse de sus atribuciones, respeta y hace guardar la independencia de los demas poderes. Para nada interviene en los negocios privativos de los Estados. De la solicitud con que cultiva la amistad de los pueblos amigos, da claro testimonio la armonía que hoi reina en el trato internacional. En suma, la República por un beneficio de la Providencia, desmintiendo malhadadas profecías, ofrece en general un espectáculo consolador, un estado mas ó ménos halagüeño, que aplauden y desean ver conservado los mismos enemigos de la Federacion en otro tiempo. No se mencionen las desavenencias internas de los Estados, porque son hijas de cuestiones locales, no producen resultas fuera de ellos, y siempre terminan sin intervencion agena. Ademas de esto, inconvenientes tales de la forma de gobierno que se va ensayando, desaparecerán, igualmente que otros, á la luz de la observacion y de la práctica. Un Gobierno que en veintiseis meses que lleva de establecido, ha logrado cambiar así la faz de la Nacion, bien digno es de la consideracion de propios y estraños. Y no se olvide que el pueblo acaba de salir de una revolucion de cinco años.

Aunque triste y doloroso, es un hecho que Venezuela ha tenido un largo período de malestar y dolencias, pasando de trastorno á trastorno, con breves intervalos de tregua. Parecia condenada á no hallar nunca la resolucion del problema de su sosiego y estabilidad. Por esto han sido tantos los tropiezos que ha tenido en su camino. No habiéndose perdido los hombres y caudales que las revoluciones han devorado, habria adelantado infinitamente en todos los ramos, y llegado á la grandeza que la aguarda en época mas ó ménos lejana. Su produccion actual seria considerable, y bastaria á sacarla airosa de apuros y dificultades. Mas reflexiónese que todas las naciones del mundo han tenido una infancia rodeada de peligros y embarazos, y que así han permanecido mucho tiempo. Aun las mas antiguas y provistas del tesoro de larga y costosa esperiencia, encuentran todavía obstáculos en su carrera. Es de esperarse que la suerte de los venezolanos cambiará de hoi más favorablemente. El sistema federativo ha dado satisfaccion á la voluntad del pueblo, y el Gobierno descansa en el sólido cimiento de la opinion general. No lo anima otro propó-

sito que el del bien comun y el engrandecimiento nacional De la cordura de los ciudadanos se promete eficaz ayuda, y de la amistad de las potencias estranjeras aquel apoyo moral á que tiene títulos un Estado incipiente, lleno de vida y robustez, rico de dones naturales, y que aspira noblemente á ocupar con honor el puesto que le pertenece en la familia de las naciones, y que conquistó en dos lustros de combates y glorias.

El Gobierno autoriza á U. para comunicar las precedentes observaciones, publicarlas ó hacer de ellas cualquier otro uso provechoso á los Estados Unidos de Venezuela.

Dios y Federacion.

RAFAEL SEIJAS.

NUMERO 8.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de lo Interior y Justicia.—Carácas, Diciembre 1º de 1865, 2º y 7º

RESUELTO.—Los estranjeros se dividen en dos clases, los *transeuntes*, que transitan por el territorio ó hacen mansion en él como viajeros ó para el despacho de negocios que no suponen ánimo de permanecer largo tiempo; y los *habitantes* ó *domiciliados* que son aquellos á quienes se permite establecerse permanentemente en el país, sin adquirir la calidad de ciudadanos. Como se vé, no corresponde ninguna de estas dos denominaciones á los inmigrados. Vattel establece qûe se llaman emigrados los que dejan su patria por alguna razon legítima, con el designio de fijarse en otra parte y llevan consigo todos sus bienes y su familia. El derechó de emigracion por el cual un individuo abandona la sociedad á que pertenece y se incorpora en otra, se encuentra en mayor ó menor grado reconocido y con mas ó ménos trabas practicado en todas las naciones cultas.—De aquí se deduce que los emigrados, habiendo por su voluntad roto los vínculos que los ligaban á su patria, no pueden conservar, en la que adoptan en cambio, la nacionalidad primitiva.

Eso es tanto mas indudable en Venezuela, cuanto su lei de inmigracion, de 18 de Mayo de 1855, declara que la favorece por aumentar la poblacion de la República. Para el logro del objeto, manda á promoverla, empleando anualmente hasta la suma de sesenta mil pesos en fundar en los principales puertos establecimientos donde se preste toda clase de asistencia gratúita á los inmigrados que no vengan contratados por particulares. Concede exension de los derechos de puerto á los dueños, consignatarios ó capitanes de buquespor cada viaje en que desembarquen mas de veinticinco inmigrados.—Decreta la prima de veinticinco pesos por cada chino que empresarios de inmigracion introduzcan en el país. Impone á los que contraten la conduccion de inmigrados el deber de proporcionar á estos, desde el momento de su llegada á los puertos de la República, el alojamiento y asistencia necesarias. Concede á cada inmigrado una fanegada de tierras baldías y ordena que de ellas se le espida título de propiedad al cabo de tres años, comprobada que sea su permanencia en el país y el cultivo del terreno. Prescribe al Ejecutivo que escite interesadamente á las Diputaciones provinciales á proteger la inmigracion destinando á ese fin sumas anuales. Y, lo mas importante, impone á los inmigrados la obligacion de obtener desde su llegada, sin necesidad de cumplir los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la lei de la materia, y los releva por diez años, contados desde el dia en que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias. Los otros artículos de la lei solo miran á desenvolver mas y mas el pensamiento dominante de ella, que es favorecer á los inmigrados creando al efecto juntas y determinando sus funciones. En el decreto del Ejecutivo que la reglamenta, es notable el artículo segun el cual los inmigrados recibirán su carta de naturaleza por conducto de las gobernaciones de aquellas provincias, en donde hayan fijado su residencia, y los menores de edad ó hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalizacion que se otorgue á sus padres por medio de la carta, y se espresarán en ella los nombres de todos.

Considerada la proteccion especialísima que semejante lei, así como las anteriores sobre la materia, concede á los inmigrados, y que es mui diversa de la que se debe á los estranjeros conforme á los principios del Derecho de Gentes, atenta la inmunidad del servicio militar que por diez años

les otorga y que presupone en ellos la obligacion de prestarlo ó sea la calidad de ciudadano, pues á los estranjeros los eximen de dicho deber, ya pactos internacionales, ya la costumbre del país que por generosidad ha estendido exencion, y visto sobre todo el artículo 7º que dice: "Los inmigrados obtendrán carta de naturaleza desde su llegada"..... no cabe duda en la verdad de la proposicion arriba escrita. No se diga que la lei ofrece un favor aceptable ó no á voluntad de la parte, pues sobre no consentirlo el lenguaje imperativo de que usa, no es nacional sostener que hai fuerza cuando se ejecutan hechos que valen mas que una aceptacion esplícita. La República no obliga á adoptar su ciudadanía; pero, si en virtud de las concesiones con que la lei brinda se mueven estranjeros á inmigrar espontáneamente, los recibe con el mayor gusto; y dando la debida estimacion al uso que hacen de sus favores los declara en cambio venezolanos. A no ser así, los inmigrados no concurrirán á aumentar la poblacion de la República, como el legislador se propuso. En suma, Venezuela poniendo en ejercicio el derecho que como á todo Estado soberano le asiste para naturalizar estranjeros, naturaliza al que de su patria emigra á este país, desde que llega.

Los precedentes raciocinios han inducido al Encargado de la Presidencia de la República á declarar: que son venezolanos cuantos han venido al país, ó vinieron en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigracion.

Por el ciudadano primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República,

(Firmado.)— *Juan V. Silva.*

Legacion de Su Magestad el rei de Italia—Carácas Diciembre 14 *de* 1865.

El infraescrito, Encargado de Negocios de S. M. el rei de Italia ha leido en el periódico "El Porvenir" del 11 del corriente una decision del Ministerio de lo Interior y Justicia en la cual, interpretando el artículo 7.º de la lei de 18 de Mayo de 1855 sobre la inmigracion, en un sentido enteramente opuesto al espíritu de esa lei, se declaran venezola-

nos todos los estranjeros que han llegado ó llegaren á estos Estados en calidad de inmigrados.

El se abstiene de demostrar hasta qué punto una medida semejante á la que se trata de dar fuerza retroactiva, no solamente ofende los principios consagrados por las costumbres de todos los pueblos civilizados, sino que, en lugar de contribuir á llamar aquí la inmigracion estranjera, mas bien contribuirá á hacerla cesar. El no pretende, sinembargo, razonar sobre los argumentos aducidos en la mencionada decision, que le parece contradictoria en algunas de sus partes, i en otras distante de la opinion de los publicistas, los cuales admiten el principio de que se puede ofrecer por un Estado su nacionalidad como beneficio á los inmigrados, siempre que sea pedida por ellos; pero no admiten el que se les imponga, puesto que siendo un beneficio, no se debe hacerlo obligatorio.

Dejando aparte toda discusion de principios sobre esta materia, el infraescrito se limita solamente á manifestar al señor Ministro de Relaciones Esteriores que el Gobierno de S. M. no duda que la República de los Estados Unidos de Venezuela cumplirá fielmente las obligaciones contraidas en el Tratado de 19 de Junio de 1861, en el cual ninguna distincion ni reserva se hacen respecto á la manera de tratar á los italianos que estaban establecidos ó viniesen á establecerse en estos Estados, ya en calidad de habitantes, ó en la de inmigrados.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para renovar al señor Ministro los sentimientos de su distinguida consideracion.

(Firmado) De la Ville.

Al señor Ministro de Relaciones Esteriores en Carácas.

Legacion de España en Venezuela.

El infraescrito, Encargado de Negocios y Cónsul general de España, ha leido en el periódico "El Porvenir," número 390, correspondiente al dia 11 del corriente, una resolucion del Poder Ejecutivo de Venezuela, de fecha 1.º del actual y firmada por el señor Ministro de lo Interior y Justicia en que se declara en sustancia que "*son venezolanos to-*

dos cuantos han venido al país, ó vinieren en calidad de inmigrados; y sus hijos menores al tiempo de su llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigracion.

Por el artículo 14 del Tratado celebrado en 30 de Marzo de 1845 entre España y Venezuela, consentido y aprobado en 26 de Mayo del mismo año por las Cámaras venezolanas reunidas en Congreso, y ratificado y mandado poner en práctica por el Poder Ejecutivo de la República en 27 del mismo Mayo, se estipularon á favor de los súbditos y ciudadanos de cada uno de los dos países residentes en el otro, sin hacer excepcion alguna, ciertas exenciones y garantías que vendrian á quedar anuladadas por la resolucion de 1º del corriente.

Esta se funda principalmente en una interpretacion un tanto arbitraria de las disposiciones contenidas en la lei de *inmigracion* de 18 de Mayo de 1855. Pero aun dando por sentado que en dicha lei se hubiere pretendido disponer que cierta clase de estranjeros que en Venezuela se denominan inmigrados tuvieren imprescindiblemente que naturalizarse venezolanos al llegar á este país, esta disposicion jamas podria ser aplicable á ningun súbdito de S. M. C. que voluntariamente no renunciase á su nacionalidad, puesto que en el Tratado de 1845 no se hizo escepcion ni distincion alguna, sino que se trató de los súbditos y ciudadanos de uno y otro país, es decir, de todos los que segun las leyes de su nacion respectiva tienen derecho á ser considerados como pertenecientes á ella. Los tratados internacionales no pueden quedar sin efecto, ni aun pueden sufrir alteraciones sino por medio de ciertas formalidades y trámites perfectamente definidos. Jamas una lei interior enferma ni debilita tales pactos.

Pero, bien seguramente, no fué la intencion de los legisladores de 1855 hacer forzosa la naturalizacion de una clase determinada de estranjeros: si tal hubiera sido su mente, la habrian espresado con franqueza y claridad, y no habrian trascurrido diez años sin cuestiones con las legaciones estranjeras y sin protestar de las mismas. Nunca hasta ahora se ha dado semejante inteligencia á la lei de 18 de Mayo de dicho año.

La resolucion de 1º del mes actual *sí* es contraria al Tratado de 1845 en cuanto á sus efectos futuros; y en cuanto al efecto retroactivo que se pretende darle, es contraria, no solo á dicho Tratado, sino tambien á la práctica admitida,

nunca interrumpida, jamas disputada, desde que por primera vez se estableció en Venezuela una legacion de S. M. Católica.

Por tanto, y sin perjuicio de elevar á conocimiento del Gobierno de S. M. la espresada resolucion, el infraescrito protesta en toda forma contra sus disposiciones y efectos, por ser á todas luces atentatorios á lo solemnemente pactado entre España y Venezuela.

Reitera el infraescrito al señor Rafael Seijas las seguridades de su distinguida consideracion.

Carácas, 20 de Diciembre de 1865.

(Firmado) J. Antonio Lopez de Ceballos.

Señor Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela &ª &ª &ª

NUMERO 9.°

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Secretaria de lo Interior y Relaciones Esteriores—Bogotá, 1º de Mayo de 1865.

En el Diario oficial número 306 de que acompaño un ejemplar autenticado, encontrará V. E. la lei espedida en 19 de Abril próximo pasado, " definiendo la condicion de estranjero, sus derechos y obligaciones." Ella reproduce el principio sentado desde 1848 en nuestra legislacion, de que un estranjero "al domiciliarse entre nosotros debe aceptar de antemano todas las eventualidades ó condiciones de vida propias de nuestro estado social, participando de las ventajas del país así como dè sus desgracias y penalidades, sin esceptuar las consiguientes á la inseguridad del tiempo de guerra civil."

Es verdad que esta doctrina no es aceptada por los Gobiernos de Europa, con escepcion de la Rusia que la proclamó solemnemente en Marzo de 1850, y que no será fácil hacerla efectiva en nuestras relaciones con esos poderes en tanto que la equidad no gane mas terreno en el dominio del derecho internacional; pero debe saberse que ella está virtualmente aceptada por los gobiernos de este continente, y que el de Colombia está dispuesto á trabajar porque rija invariablemente en las relaciones con ellos, como un medio de conservacion de la paz y del cultivo de la fraternidad americana. Y como esta condicion ha de ser recíproca, por ór-

den del ciudadano Presidente de Colombia me dirijo hoi á todos los gobiernos de América proponiéndola de manera que si ellos aceptan de buen grado que sus nacionales viniendo á nuestro país no puedan pretender al domiciliarse otra proteccion ó exencion que las que gocen los naturales, nuestros compatriotas residentes en cualquier otro país deben quedar notificados de que al salir de Colombia lo hacen enteramente por su cuenta y riesgo sin esperar que su Gobierno vaya á darles proteccion mas allá de su territorio.

Confia el ciudadano Presidente en que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela reconocerá sin dificultad cuán útil seria la adopcion del principio, ya por sus efectos inmediatos con referencia á los intereses americanos, ya por los que con el tiempo tendrá para ser aceptado como regla universal entre las naciones.

Espero que V. E. se servirá poner en conocimiento de su Gobierno la lei de 19 de Abril de este año, así como la escitacion que á nombre del de Colombia le hago para aceptar esplícitamente el principio que he formulado, y participarme lo que resuelva en el particular.

Con sentimientos de alta consideracion y respeto tengo el honor de suscribirme de V. E. mui atento servidor

(Firmado) Antonio Del Real.

Al Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de losEstados Unidos de Venezuela.—Carácas

LEI DE 19 DE ABRIL DE 1865.

DEFINIENDO LA CONDICION DE ESTRANJERO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Son estranjeros los naturales de otros países que residan en el territorio de la Union ó transiten por él, y que no se encuentren en ninguno de los casos determinados en el artículo 31 de la Constitucion federal.

Art. 2º Para los efectos de esta lei clasifícanse los estranjeros en domiciliados y transeuntes.

Art. 3.º Son domiciliados: los que se establecen permanentemente en la nacion; los que tal ánimo manifiestan al Presidente de la Union ó á los presidentes, gobernadores ó jefes superiores de los Estados, y los que hayan permanecido por mas de dos años en el territorio de la Union.

Art. 4º Los estranjeros, ya sean domiciliados ya transeuntes, gozarán de los mismos derechos y garantías que por la Constitucion y leyes de la Union gozan los colombianos; pero están asímismo sujetos á las obligaciones impuestas á estos, como inherentes á su carácter de nacionales, á los cuales se equiparan en un todo.

Parágrafo. Se esceptúan de esta disposicion:

1º El servicio militar y todo tributo ó carga personal de cuyos gravámenes se exime á los transeuntes; y

2º El servicio militar, los préstamos forzosos y todo empleo ó carga personal de carácter permanente, de los cuales se exime á los estranjeros domiciliados.

Art. 5º La nacion no es responsable especialmente por los daños y perjuicios que se ocasionen á los estranjeros en tiempo de guerra y por ocasion de esta, pues en tales casos tendrán los mismos derechos y acciones que los nacionales.

Art. 6º Todo estranjero que de cualquiera manera se mezcle en las contiendas, tanto civiles como internacionales del país, pierde su carácter de neutral, y en consecuencia está sujeto á las penas y gravámenes que los demas colombianos.

Art. 7º Lo dispuesto en esta lei en nada altera lo estipulado en los tratados públicos.

Art. 8º Tan pronto como sea sancionada la presente lei el Presidente de la Union la hará conocer de los gobiernos con quienes la Nacion tiene relaciones.

Dada en Bogotá, á 11 de Abril de 1865.

El Presidente del Senado de plenipotenciarios
VICTORIANO DE D. PAREDES.

El Presidente de la Cámara de Representantes
SANTIAGO PEREZ.

El Secretario del Senado de plenipotenciarios
J. DE D. RIOMALO.

El Secretario da la Cámara de Representantes
ANIBAL GALINDO.

Bogotá, 19 de Abril de 1865.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) MANUEL MURILLO.

El Secretario de lo Interior y Relaciones Esteriores
ANTONIO DEL REAL.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 192—*Carácas, Julio* 22 *de* 1865—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

El Ministro de Relaciones Esteriores que suscribe ha tenido el honor de recibir la nota en que el señor Antonio Del Real, con fecha 1º de Mayo último, se sirve acompañar como Ministro del propio ramo en los Estados Unidos de Colombia, el " Diario Oficial " de 21 de Abril número 306, en que corre inserta la lei de 19 del propio mes, definiendo la condicion del estranjero, y sus derechos y obligaciones en los Estados Unidos de Colombia.

Dada cuenta al ciudadano Encargado del Ejecutivo Nacional, toca al que suscribe comunicar en respuesta al señor Ministro, y para conocimiento de su gobierno, que el de los Estados Unidos de Venezuela queda enterado, y que lo pondrá todo en conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones, á los fines convenientes.

Supone el Gobierno de Venezuela que la espresada lei no alcance en el territorio colombiano á otros venezolanos, que á aquellos que no quieran fijar su residencia en ese territorio, ni declarar ante la autoridad competente que quieren ser colombianos, pues que estos son los únicos que, segun el parágrafo 4º del artículo 31 de la Constitucion de esa República, espedida en 8 de Mayo de 1863, pueden llamarse estranjeros en el ámbito de su jurisdiccion.

Cree ademas que aquel venezolano que haya permanecido por mas de dos años en el territorio de la Union Colombiana, y que prefiera conservar la condicion y los derechos que le acuerda el Tratado de 1842, aprobado en 1843, entre las dos Repúblicas, no estará obligado á asumir la condicion que define el artículo 3º de la Novísima lei Colombiana, en lo que de alguna manera se oponga al tenor de dicho tratado.

Cree, en fin, que la materia es propia de un tratado en que ambas Altas Partes obren espontánea y recíprocamente, por los medios conocidos en el trato internacional, negociando cualquiera alteracion que la práctica del tratado vijente haya podido aconsejar.

Ademas, aprobados como están por el Gobierno y el Congreso de Venezuela, los Tratados celebrados por el *Congreso Americano*, sobre Alianza para la defensa esterior, y

sobre liga y fraternidad interiores, y pendiente en aquella Asamblea de Plenipotenciarios, entre los doce proyectos presentados por el Enviado de Venezuela, el de la Convencion número tres, sobre la *ciudadanía comun americana*, la del número cuatro sobre *comunidad* de profesiones y oficios, y las diez restantes, en cuanto se refieren á derechos personales y reales, seria de desear que tan importante materia se refiriese á la espresada Asamblea continental de Plenipotenciarios, cuyos trabajos, tan feliz y honrosamente iniciados, han de continuarse para el bien, para el honor, para la seguridad esterior, y para la fraternidad del Nuevo Mundo.

Con sentimientos de alta consideracion y aprecio tengo el honor de suscribirme de V. E. mui atento servidor

(Firmado) RAFAEL SEIJAS.

Señor Antonio Del Real, Secretario de lo Interior y Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Colombia.

NUMERO 10.

PESAME

del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela por la muerte del Presidente Lincoln.

(TRADUCCION.)

Legacion de los Estados Unidos—Carácas, Mayo 31 *de* 1865.

El abajo firmado, Ministro Residente de los Estados Unidos, tiene que cumplir el triste deber de informar al Gobierno de Venezuela que en este dia ha recibido aviso oficial del asesinato del Presidente de su Nacion. El acto fué cometido en la noche del 14 de Abril último en la ciudad de Washington. El murió de resultas de la herida en la mañana siguiente á las siete y veinte y dos minutos.

Hácia el mismo tiempo se cometió una tentativa de asesinato contra el Secretario de Estado y el Secretario auxiliar; y aunque ambos fueron mal heridos, se espera su recobro.

El Escelentísimo Andres Johnson, Vicepresidente, ha prestado el juramento de oficio, y entrado formalmenie en las funciones de Presidente.

El señor Guillermo Hunter ha sido elegido temporalmete Secretario de Estado.

Al pedir á V. E. que imponga oficialmente al Ejecutivo nacional de Venezuela de la triste nueva contenida en esta nota, el abajo firmado tiene la seguridad de que el pueblo de los Estados Unidos, en su hora de desconsuelo y luto, hallará sincera simpatía en los corazones del Presidente y del pueblo de Venezuela. Con la muerte de Mr. Lincoln, Venezuela ha perdido un amigo que miraba con el mas profundo interes la dicha y prosperidad de ella; y la causa de la república en el Nuevo Mundo ha perdido su mas hábil aliado.

El infraescrito renueva al señor Seijas la seguridad de su consideracion distinguida.

(Firmado) E. D. CULVER.

A S. E. el señor Rafael Seijas, Ministro interino de Relaciones Esteriores, &ª &ª &ª.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 116—*Carácas, Junio* 2 *de* 1865—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Ciudadano Ministro.

He leido al ciudadano primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República una nota que la Legacion de los Estados Unidos de América dirijió á este Ministerio en 31 de Mayo, y en que comunica, ya por informe oficial, el asesinato del Presidente de esa Nacion, las heridas del Secretario de Estado y de su secretario auxiliar, y la entrada del Vicepresidente en las funciones del Poder Ejecutivo.

Al contestar por medio de U. y segun las órdenes que he recibido, debo recordar que en tan infausta ocasion esa Plenipotencia, comprendiendo perfectamente el espíritu de sus instrucciones é interpretando con exactitud los sentimientos y principios del gobierno de la República, de su propio motivo se anticipó desde la primera oportunidad á tomar parte en el duelo producido por el inmenso infortunio. Y llegada aquí la noticia, el gobierno me comisionó para hacer al señor Culver una visita en que á su nombre le

manifestara la pesadumbre y el horror con que habia sabido el tristísimo caso.

Ahora el ciudadano Presidente interino ha mandado reiterar las simpatías del pueblo y gobierno de Venezuela á los Estados Unidos de América por la pérdida que acaban de esperimentar. Aquellos crímenes, atroces por todas sus circunstancias y que demuestran en sus autores el último término de perversidad; inútiles al objeto que se propusieran, si alguno; y que siempre condenaria la conciencia universal, aun cuando pareciesen atenuados por causas de considerable magnitud: adquieren proporciones estraordinarias en esta vez en que cayó á manos de infame alevosía un hombre virtuoso, tenaz en el cumplimiento de su deber, y que triunfantemente sostuvo la causa de la union, y la estirpacion de la esclavitud, en la gran democracia del Nuevo Mundo. Formado por sí mismo en la escuela práctica de la vida, y entre los rigores de la suerte, sus merecimientos fueron resultado de su solo esfuerzo, y por ellos alcanzó una y otra vez la Presidencia de la Federacion americana. La integridad, la moderacion, la energia con que desempeñó tal cargo en los tiempos mas calamitosos de su patria, luchando con obstáculos de todo linaje que sagaz advertia y hábil dominaba, harán siempre honor á sus cualidades políticas y al país que produce tales hombres. Y sus opiniones permanentemente enemigas de la esclavitud, que al cabo logró ver suprimida por una enmienda constitucional ya mui cercana á su perfeccion, le colocan entre los bienhechores de sus semejantes. Todas estas prendas, si por una parte le asignan lugar eminente en la estimacion de sus coetáneos y de los venideros, por otra redoblan el sentimiento de su muerte y de la tentativa que, añadiendo á los daños de la naturaleza los de la maldad humana, agravó los peligros del sábio estadista, en tanto grado partícipe de sus afanes y aciertos, y que se estendió aun á su Secretario auxiliar.

El gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, que, apénas instalado, diputó á Washington un Ministro que representase las simpatías de esta Federacion á la del Norte en las duras pruebas que atravesaba, empeñándose en cultivar la amistad y multiplicar las relaciones de ambos pueblos, se muestra fiel á sus antecedentes si hoi comparte el pesar de la nacion por la falta de su presidente, arrebatado á la vida cuando tocaba al término de sus esperanzas y fa-

tigas, y condena un atentado que el juicio unánime de la generacion actual trasmitirá á las futuras con el carácter de execrable.

Por lo demas, Venezuela confía en que los Estados Unidos, cuya robusta vitalidad no han podido menoscabar ni en un punto acontecimientos tan graves é imprevistos, así como han salido airosos de esa última prueba, así seguirán su carrera de grandeza y gloria, bajo la ilustrada direccion del que, por la confianza de sus conciudadanos, estaba nombrado para suplir al presidente en ciertos casos. El gobierno de Venezuela, al mismo tiempo que le acompaña con esos votos, tendrá por un deber mui agradable el mantenimiento de la buena correspondencia entre ambos países, que existia en tiempo de su predecesor.

Usted se servirá comunicar al señor secretario de Estado el presente oficio que, como U. vé, aprueba el que espontáneamente le escribió esa Legacion sobre la misma materia.

Dios y Federacion.

Rafael Seijas.

Ciudadano Blas Bruzual, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de América.

(TRADUCCION).

Legacion de los Estados Unidos.—Carácas, Junio 13 de 1865.

El infraescrito, Ministro residente de los Estados Unidos, tiene el honor de participar que en 10 del presente recibió copia del oficio que en 2 de Junio dirigió V. E. al ciudadano Blas Bruzual, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Washington, con ocasion de haber recibido informe oficial del asesinato de Abrahan Lincoln, presidente de los Estados Unidos.

Faltaria el infraescrito á lo que se debe al gobierno y pueblo de los Estados Unidos, y á sus propios sentimientos, si dejase de manifestar, en la primera oportunidad posible, al Ministro de Relaciones Esteriores, y por su órgano al gobierno y pueblo de Venezuela, la gratitud de aquellos á los sentimientos de amistad y simpatía comunicados en dicho

oficio, y el subido valor en que los estima. Tales sentimientos comunicados de una manera tan propia, hacen justicia al ilustre difunto y consolarán el hondo pesar de los vivos.

No duda el infraescrito que el Ministro Plenipotenciario del gobierno de Venezuela le impondrá á su debido tiempo del espíritu y modo cómo haya sido recibido aquel oficio por el gobierno y pueblo de los Estados Unidos.

Aprovecha tambien la ocasion el infraescrito para dar las gracias al gobierno de Venezuela por las simpatías y el pésame que con motivo del triste acontecimiento le comunicó de palabra V. E. de órden del Ejecutivo nacional. Ya ha hablado á su gobierno del espíritu y tenor de esa comunicacion.

El infraescrito tiene por seguro que estas demostraciones de fraternidad y simpatía, dirigidas de una á otra República hermana, no dejarán de producir su profunda y permanente influencia en las futuras relaciones de ambas.

Renueva el infraescrito al señor Séijas la seguridad de su consideracion distinguida.

(Firmado).—*E. D. Culver.*

Al Excmo. señor Rafael Séijas, Ministro de Relaciones Esteriores, etc., etc., etc.

TRADUCCION.

Legacion de los Estados Unidos—Carácas, Agosto 29 *de* 1865

El infraescrito, Ministro Residente de los Estados Unidos, tiene el honor de informar al Gobierno de Venezuela, que ha recibido del Honorable William H. Seward, Secretario de Estado, un oficio en que se encarga al infraescrito " de comunicar al Gobierno de Venezuela el alto aprecio con que el Gobierno y pueblo de los Estados Unidos miran el pésame y las simpatías manifestadas por Venezuela y su pueblo con ocasion de la muerte de su tan lamentado é ilustre Presidente.

El infraescrito tiene la honra de renovar al General Guzman la seguridad de su consideracion distinguida.

(Firmado) E. D. CULVER.

A S. E. el General A. Guzman Blanco, Ministro de Relaciones Esteriores &ª &ª &ª.

NUMERO 11.

Ministerio de Estado—Madrid, 3 de Julio de 1865.

Escelentísimo señor.

Mui señor mio:—Adjunto tengo la honra de acompañar á V. E. el decreto en que se consigna la opinion de S. M. la reina mi señora, como árbitro en la cuestion pendiente entre la República de Venezuela y el reino de Holanda, relativa al dominio y soberanía de la isla de Aves, situada en el mar de las Antillas.

Al remitir á V. E. el espresado decreto para que lo haga llegar á manos del Jefe del Estado, le ruego se sirva manifestarle que, correspondiendo á la alta confianza que las dos potencias interesadas depositaron en S. M. la reina, mi augusta soberana ha estudiado detenidamente la cuestion, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Estado, ha emitido sobre ella una opinion que me lisonjeo será considerada por el Presidente de la República como consecuencia imparcial de un escrupuloso exámen de los documentos entregados al efecto, y de todos aquellos que existen acerca del particular y que han contribuido á ilustrar el asunto, objeto del arbitraje.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado)—M. Bermudez de Castro.

Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Venezuela.

Nos, Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, reina de las Españas, habiendo aceptado las funciones de juez árbitro que por notas que el Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Venezuela y el Ministro Plenipotenciario de S. M. el rei de los Países Bajos respectivamente dirigieron á nuestro Ministro de Estado, nos han sido conferidas en virtud de un convenio entre las dos naciones espresadas, firmado el dia cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, para que por este nuestro laudo se ponga término á la cuestion suscitada entre ámbas sobre el dominio y soberanía de la isla de Aves. Animada del deseo de corresponder digna-

mente á la confianza que las Altas Partes interesadas nos han manifestado; á cuyo fin Hemos examinado escrupulosamente, con la asistencia de nuestro Consejo de Ministros, todos los documentos, memorias y mapas que los referidos Ministros de Relaciones Esteriores de la República de Venezuela y Ministro Plenipotenciario de S. M. el rei de los Países Bajos han remitido respectivamente á nuestro Ministro de Estado. Resultando de los espresados documentos que las principales razones alegadas por el gobierno de los Países Bajos en apoyo del derecho que dice asistirle son: 1ª: Que en los antiguos mapas aparece un banco de arena que une la isla de Aves con la de Sabá, posesion holandesa, lo cual deja suponer que ámbas fueron en algun tiempo un solo territorio. 2ª: Que muchos geógrafos, entre ellos algunos venezolanos, citan la isla de Aves entre las Antillas holandesas, dependientes del gobierno de Curazao, diciendo que está poblada por pescadores holandeses. 3ª: Que segun una informacion de testigos, vecinos de Sabá y San Eustaquio, posesiones de los Países Bajos, los habitantes de estas islas tenian y tienen costumbre de ir á pescar tortugas y recojer huevos de aves á las islas de este nombre, donde enarbolaron algunas veces el pabellon de los Países Bajos; y 4ª: que la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la estraccion del guano que se encuentra en dicha isla de Aves, consignó en una de las cláusulas del contrato, que si era desposeida de aquella, no quedaria obligada al pago de indemnizacion alguna. Resultando tambien que los argumentos que á su vez presenta la República de Venezuela en apoyo de su demanda son: 1º: Que no existe banco de arena que una la isla de Aves con la de Sabá. 2º: Que la ocupacion material de la primera de dichas islas por individuos particulares que no obran en representacion de su Gobierno, sino movidos por un interes personal, no constituye posesion. 3º: Que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los españoles, y al constituirse aquella República con el territorio de la antigua Capitanía general de Carácas, sucedió á España en todos sus derechos á la isla en cuestion. Y 4º: que el continente venezolano es el territorio de consideracion mas próximo á la isla de Aves, lo cual le da un derecho de preferencia, haciéndose aplicacion del principio establecido en una cuestion análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos. Vista la carta

geográfica de las Antillas, presentada por el Gobierno de los Países Bajos, en la cual aparece dibujado un banco de arena que va de la isla de Aves á la de Sabá, sin que conste la fecha de este mapa, ni su autor, vistos los calcos de dos mapas ingleses publicados en mil ochocientos dos, en los cuales aparece el mismo banco de arena, bajo la denominacion de banco de Aves. Vistos los documentos presentados por el Gobierno de la República de Venezuela, y entre ellos un informe de la Direccion hidrográfica de España, en el cual, refiriéndose por error á otras islas de Aves, se asegura que formaron parte de la Capitanía general de Carácas. Vista la Real órden de trece de Junio de mil setecientos ochenta y seis, en la cual, al decretarse la creacion de una audiencia en Carácas, para evitar los perjuicios que se originaban á los habitantes de aquella poblacion de tener que acudir para los recursos de apelacion á la de Santo Domingo, se disponia que el territorio de esta audiencia se limitase á la parte española de la isla, la de Cuba y la de Puerto Rico, lo cual indica que la isla de Aves debió quedar sujeta á la audiencia de Carácas. Considerando que si bien algunos geógrafos han dibujado en mapas antiguos el citado banco de arena entre la isla de Aves y la de Sabá; las últimas observaciones hechas sobre el banco enunciado demuestran que no se estiende mas allá de doce leguas al Sur de la isla de este nombre, en cuyo punto no se encuentra fondo con ciento sesenta brazas, segun consta de un mapa publicado por el Almirantazgo inglés en mil ochocientos cincuenta y siete. Que hallándose la isla de Aves á unas cuarenta leguas al Sur de Sabá, y terminando el banco á las doce de esta poblacion, es indudable que no existe el banco de arena en una estension de veinte y ocho leguas, y por consiguiente que no hai union ni enlace entre las dos islas de Aves y de Sabá. Que aun cuando ámbas hubiesen en algun tiempo formado una sola, resulta que al posesionarse el Gobierno de los Países Bajos de la de Sabá, no formaba parte de esta la de Aves, segun indican las palabras de Alcedo, autor citado por el Gobierno de los Países Bajos el cual dice respecto de Sabá..... "pertenecia al principio á los dinamarqueses.... pero los holandeses enviaron allí una colonia desde San Eustaquio, etc.;" y despues habla separadamente de la isla de Aves, lo cual da á conocer que Sabá y la isla de Aves eran dos islas separadas cuando los holandeses entraron en posesion de la pri-

mera. Considerando que en las citas geográficas que presenta el Gobierno de los Países Bajos en apoyo de su demanda aparece una gran confusion, refiriéndose muchas de ellas á otras islas de Aves, distintas de la que es objeto de la cuestion, á la cual no se asigna por la generalidad de los geógrafos una nacionalidad determinada. Considerando que para dar importancia en materias de propiedad á la autoridad de los geógrafos es necesario que todos ó una gran parte estén unánimes y conformes en determinar la nacionalidad de un territorio dado, y faltando esta circunstancia en el caso presente, se requieren otros títulos de mas fuerza y validez que la opinion de los geógrafos. Considerando que si bien aparece comprobado el hecho de que los habitantes de San Eustaquio, posesion neerlandesa, van á pescar tortugas y recoger huevos á la isla de Aves, este hecho no puede servir de apoyo al derecho de soberanía, porque solamente significa una ocupacion temporal y precaria de la isla, no siendo la pesca en este caso un derecho esclusivo, sino la consecuencia del abandono de ella por parte de los habitantes de las comarcas inmediatas, ó por su legítimo dueño. Considerando que si bien la República de Venezuela, al conceder un privilegio para la estraccion del guano de la isla de Aves, pactó que no se le pudiera exigir indemnizacion si era desposeida de aquel territorio, esta condicion nada prueba en favor de la pretension de los Países Bajos, porque solo demuestra una sensata precaucion por parte de la República y el natural respeto al estado de litigio en que se encuentra la isla. Considerando que en resúmen el Gobierno neerlandes solo ha probado que algunos de sus súbditos avecindados en San Eustaquio y Sabá, van á pescar tortugas y recoger huevos en la isla de Aves desde mediados del siglo diez y ocho y que con este objeto suelen habitar la isla tres ó cuatro meses al año. Considerando que á su vez funda Venezuela principalmente su derecho en el de España ántes de que aquella República quedase constituida como Estado independiente, y si bien resulta que España no ocupó materialmente el territorio de la isla de Aves, es indudable que le pertenecia como parte de las Indias Occidentales que eran del dominio de los Reyes de España, segun la Lei primera, título quince, libro segundo de la Recopilacion de Indias. Considerando que la isla de Aves debió formar parte del territorio de la Audiencia de Carácas, cuando esta fué creada en trece de Junio de mil

setecientos ochenta y seis, y que al constituirse Venezuela como Nacion independiente, lo hizo con el territorio de la Capitanía general de su nombre, declarando con posterioridad vigentes en el nuevo Estado todas las disposiciones adoptadas por el Gobierno español hasta mil ochocientos ocho, por lo cual pudo considerar la isla de Aves como parte de la provincia española de Venezuela. Considerando que aun hecha abstraccion de lo que antecede, resulta siempre que, si bien puede decirse que la isla de Aves nunca fué real y verdaderamente ocupada por España y habitada por españoles, tampoco la residencia temporal en ella de algunos naturales de Sabá y San Eustaquio es mas que una ocupacion precaria que no constituye posesion; pues aun cuando la isla no es capaz de habitacion permanente por razon de las inmersiones á que se halla espuesta, si los holandeses la hubieran ocupado con ánimo de adquirirla, juzgándola abandonada, habrian construido algun edificio y tratado de hacer la isla habitable constantemente, cosas ámbas que no llegaron á tener efecto. Y considerando por último que el Gobierno de los Países Bajos no ha hecho otra cosa que utilizar la pesca en dicha isla por medio de sus colonos, al paso que el Gobierno de Venezuela ha sido el primero en tener allí fuerza armada, y en ejercer actos de soberanía, confirmando así el dominio que adquirió por un título general derivado de España. Es nuestro parecer, conforme con el de nuestro Consejo de Ministros, despues de oido el dictámen de nuestro Consejo de Estado en pleno, que la propiedad de la isla en cuestion corresponde á la República de Venezuela, quedando á cargo de esta la indemnizacion por la pesca que los súbditos holandeses dejarán de aprovechar, si en efecto se les priva de utilizarla, en cuyo caso servirá de tipo para dicha indemnizacion, el producto líquido anual de la pesca calculado por el último quinquenio, capitalizándolo al cinco por ciento.

Dado en nuestro palacio de Madrid á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

(Firmado)—ISABEL.

(L. S.) El Ministro de Estado.

(Firmado)—*Manuel Bermúdez de Castro.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Seccion Central.—Número 270—*Carácas, Setiembre* 21 *de* 1865—*Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Escmo. señor.

De manos del señor Encargado de Negocios de España en Venezuela me ha cabido el honor de recibir, acompañado de la comunicacion que lo trasmite, el decreto que contiene la sentencia de S. M. C. acerca de la cuestion de dominio y soberanía de la isla de Aves que por convenio de 10 de Agosto de 1857 Venezuela y los Países Bajos se comprometieron á someter al arbitramento de la Reina.

S. M., despues de examinados los documentos aducidos por una y otra parte, y de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha fallado que la propiedad de la isla corresponde á Venezuela, con cargo de indemnizar á los súbditos holandeses si dejaren de utilizar la pesca porque se les prive de ella en aquel lugar.

El Gran Ciudadano Mariscal Presidente, á quien he informado de tal determinacion, ha visto en ella evidentemente acreditados los caractéres de ilustracion, rectitud é imparcialidad que distinguen á la soberana de España, los mismos que impulsaron al Gobierno de Venezuela á poner en el juicio de S. M. la decision de la controversia, y que hoi le mueven á aceptar el fallo como la espresion de la justicia que se buscaba por un medio tan propio de la civilizacion, y tan conforme á las ideas de progreso encaminadas á sustituir entre las Naciones las prácticas conciliadoras y humanas á las que, destruyendo la paz, abren ancho camino á toda especie de calamidades y desgracias.

Ademas de comunicar á V. E. la aceptacion formal del arbitramento, me incumbe el deber de presentar á S. M. en esta coyuntura el homenaje de gratitud á que es altamente acreedora, de parte de la República, por lo que ha contribuido al decoroso término de la desavenencia de las dos Naciones contendientes, en el hecho de admitir con singular bondad y llevar á cabo á pesar de sus inconvenientes, el penoso trabajo de examinar el pro y contra de la cuestion y de pronunciar la sentencia que la deja decidida inapela-

blemente; removiendo así una causa de disputas y desagrados entre pueblos que desean vivir en estrechas relaciones de amistad y concordia.

Me es mui grato protestar á V. E. los sentimientos de elevada consideracion que tributo á V. E. como

Su mui atento servidor.

(Firmado)—A. Guzman Blanco.

NUMERO 12.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Seccion central.—Carácas, Mayo 19 de 1865—año 2º de la Lei y 7º de la Federacion.

Resuelto.

Por el convenio celebrado en 6 de Febrero de 1864 entre los Estados Unidos de Venezuela y Francia, se reconoció en favor de esta nacion la suma de dos millones de pesos, declarándose que nunca podria ser escedida, y que serviria en caso necesario para pagar la totalidad de los reclamos legítimos franceses anteriores á la fecha espresada. Y en la convencion de 29 de Julio de 1864, que sirvió de complemento á la primera, se redujo la suma á un millon quinientos mil pesos, y se la destinó á pagar todos los reclamos fundados sobre hechos anteriores al 6 de Febrero del mismo año. Ademas, en el artículo 2º del nuevo ajuste se pactó que el Gobierno imperial distribuiria la cantidad entre los que tuviesen derecho, segun él lo juzgase, sin que el de la República tuviese absolutamente que ingerirse en la aplicacion que de ella se hiciera. Fundado en semejantes estipulaciones, el Ejecutivo dispuso que los espedientes de reclamos franceses iniciados en el Ministerio de Crédito Público se pasaran á la Legacion de S. M., como incluidos en dichos convenios, que descargan á Venezuela de toda responsabilidad por créditos originados ántes del 6 de Febrero del año último. Ahora manifiestan algunos que la Legacion no admite sus reclamos, apoyándose en que no se le presentaron dentro del plazo que ella fijó al efecto, y que terminó el último dia de Marzo. Mas, por una parte, la obligacion de presentarlos en ese plazo no pudo impo-

nerse sino á los reclamantes, y por otra, al Gobierno no incumbe la defensa de los derechos de franceses, ni juzgar de los actos del señor Encargado de Negocios de Francia, que en el ejercicio de sus funciones solo depende del Gabinete del Emperador. En consecuencia, el ciudadano Primer Designado resuelve se diga al señor Bance y demas individuos colocados en iguales circunstancias, que el Gobierno de Venezuela no tiene para con ellos ninguna responbilidad, que no le asiste derecho para intervenir en la distribucion de la suma aplicada á las reclamaciones francesas, ni puede absolutamente imponer á la República un gravámen de que está exonerada, y que no echaria sobre ella sin violar en su perjuicio ámbos convenios.

Por el Ejecutivo Nacional.

(Firmado) SEIJAS.

NUMERO 13.

Consulado general de Dinamarca.

Carácas Setiembre 5 de 1865.

Por informes recibidos ayer del señor Gobernador de Saint Thomas, ha sabido el infraescrito Cónsul general de Dinamarca con mucha pena, que el Juez de primera instancia de esta isla ha decretado embargo al vapor de guerra venezolano " Maparari" á pedimento de los señores J. H. Moron y Cª y segun parece para detenerlo como garantía por la suma que el gobierno de los Estados Unidos de Venezuela debe á dicha casa por la composicion del mismo vapor y la del " Pururecbe."

Esta noticia ha sorprendido al que suscribe en mayor grado y aunque es de suponerse que el motivo de semejante paso viene del ningun caso que el Gobierno de la República habia hecho de la representacion que el infraescrito le dirijió en 10 de Marzo último sobre el mismo negocio y en particular de la réplica verbal del señor Encargado del Ministerio de Relaciones Esteriores " que tenia órden de no contestar á dicha representacion," considera el infraescrito que no hubo razon en ocurrir á una medida tan estrema, la cual en su concepto tampoco podria tomarse sin órdenes espresas del Gobierno de Su Majestad. Cree tambien que la medida habrá sido desaprobada y el embargo relevado tan pronto haya llegado al conocimiento del Gobierno supe-

rior de las Antillas danesas; y mayor motivo tiene para esta creencia en haber comunicado últimamente á dicho Gobierno la conversacion que en dias pasados tuvo el honor de tener sobre el particular con S. E. el General Guzman Blanco.

Por estos motivos y satisfecho como está de que el Gobierno dinamarques aprecia en sumo grado las buenas y amistosas relaciones que siempre ha cultivado con el de la República y que de su parte hará todos esfuerzos para conservarlas, evitando cualquier motivo de queja, se dirije el infraescrito á Su Escelencia el señor Ministro de Relaciones Esteriores, suplicando por su órgano al Gobierno de la República, que suspenda su juicio sobre el referido embargo hasta que le vengan otras noticias por el próximo paquete.

El infraescrito se aprovecha de la ocasion para reiterar al señor General Guzman Blanco las seguridades de su alta y mui distinguida consideracion.

(Firmado).—*Guillermo Stürup.*

A. Su Escelencia el General A. Guzman Blanco, Primer Designado de la República y su Ministro de Relaciones Esteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 257*—Caráeas, Setiembre* 6 *de* 1865*—Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

El infraescrito, Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela, ha tenido la pena de recibir la nota en que el señor Cónsul general de Dinamarca participó ayer por su conducto al Ejecutivo la noticia de haber el Juez de primera instancia de Saint Thomas decretado el embargo del vapor de guerra venezolano "Maparari," á pedimento de los señores J. H. Moron y C.ª, segun parece como garantía de la suma que les debe la República por la composicion del mismo buque y del "Pururecbe," otro vapor de guerra. Despues de esponer el hecho, el señor Cónsul manifiesta la sorpresa que le ha causado, y la opinion de que no hubo razon para emplear tal medida, cuya pronta revocacion se promete del Gobierno superior de las Antillas danesas; asegura luego que Dinamarca, la cual estima en

desaparecer, como lo manifiesta la nota á que se responde. En mérito de las opiniones y esperanzas que ella manifiesta, y en consideracion á los elevados sentimientos de justicia que animan á S. M. D. y que no le permitirán ni por un momento aprobar un delito contra el derecho internacional, y en atencion tambien al espíritu de rectitud y amistad que siempre ha distinguido al señor Cónsul, el infraescrito toma sobre sí la responsabilidad de diferir dar cuenta de este gravísimo asunto al Gran Ciudadano Mariscal Presidente, que se halla hace dias fuera de Carácas, hasta la llegada del próximo paquete, contando con que para entónces, convencidas de la enormidad del desafuero, las autoridades Danesas con mejor acuerdo habrán deshecho espontáneamente la obra de sus desaciertos, y tomado disposiciones á propósito para desagraviar á Venezuela y dejar bien puesta su dignidad á los ojos de propios y estraños.

Renueva el infraescrito al señor Stürup las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado)—A. Guzman Blanco.

Señor Guillermo Stürup, Cónsul general de Dinamarca.

Consulado General de Dinamarca.

Carácas, Setiembre 20 *de* 1865.

En su nota á ese Ministerio de 5 de los corrientes espresó el infraescrito Cónsul General de Dinamarca la creencia de que el embargo decretado por el Juez de 1ª instancia de Saint Thomas sobre el vapor de guerra venezolano "Mapararí," seria desaprobado tan luego llegase al conocimiento del Gobierno Superior de las Antillas danesas; y tiene hoi la satisfaccion de participar á S. E. el General Guzman Blanco, que así ha sucedido.

Pues en oficio de Santa Cruz, fecha 19 del presente, avisa dicho Gobierno al que suscribe, que tan luego que supo lo ocurrido en Saint Thomas, ordenó á la Presidencia de esa isla, no solamente de no prestar el apoyo del Poder Ejecutivo al embargo decretado por el Juez, sin cuyo apoyo el embargo seria ilusorio, sino tambien de tomar todas las medidas que estuviesen á su alcance, para que se anulase el decreto; espresando al mismo tiempo su pesar de que la

Presidencia no se hubiese considerado autorizada para dar á este Consulado General completa seguridad sobre este punto en su comunicacion de 30 de Agosto.

Para mayor satisfaccion del Gobierno de la República, se permitirá el infraescrito estampar aquí un estracto del oficio citado de dicho Gobierno superior, que es como sigue:

"El informe de la Presidencia de Saint Thomas y San „ Juan fecha 29 de Agosto sobre el embargo decretado por el „ Juez inferior de Saint Thomas del vapor de guerra venezola- „ no "Mapararí," ha sorprendido á este Gobierno de un modo „ mui penible y no obstante cualquier concepto que podria „ formarse por motivo de la indiferencia con que el Gobier- „ no de Venezuela ha visto la representacion que se le ha „ hecho respecto de la acreencia de los señores J. H. Moron „ y C.ª por la composicion de sus buques, no vaciló este „ Gobierno un instante en considerar el paso adoptado como „ una ofensa á Venezuela y como una grave falta á las con- „ sideraciones que el Gobierno de Dinamarca debe al de la „ República, tanto en virtud del tratado vigente, cuanto en „ consecuencia de las reglas establecidas por el Derecho de „ Gentes, para las relaciones entre Gobiernos amigos."

"De acuerdo con esta opinion instruyó de una vez y con „ fecha 4 del corriente á la referida Presidencia, de no pres- „ tar ningun apoyo del Poder Ejecutivo al cumplimiento „ del decreto judiciario y por consiguiente no oponer incon- „ veniente alguno á la salida del buque cuando su jefe la „ juzgase oportuna. Se percibirá que con esta instruccion „ quedaron de hecho suspendidos todos los efectos del refe- „ rido decreto y que este por consiguiente ya no tenia valor „ alguno. Mas, para dar al Gobierno de Venezuela toda la „ satisfaccion que este Gobierno juzgaba deberle, se consi- „ deraba tambien necesario anular formalmente el decreto „ del Juez y para que la tal anulacion tuviese la debida im- „ portancia seria preciso que se diese por una autoridad „ competente para dar decretos.

"Ahora este Gobierno tiene bien la facultad de negar „ su apoyo á la resolucion del Juez y de tratarla como nula „ en casos como este, pero la formal anulacion de un decre- „ to judiciario corresponde esclusivamente, segun nuestro „ sistema legislativo, al poder judicial; por consiguiente en „ el caso dado, al mismo Juez, ó á la corte superior de jus- „ ticia. Deseóse al mismo tiempo que los pasos conducen-

„ tes á este fin se tomasen cuanto ántes, y como una apela-
„ cion á la corte superior ocasionaria infaliblemente alguna
„ demora, se hizo proponer á los señores Moron y Cª—ya
„ que por la sentencia anterior de 29 de Enero, apelada por
„ ellos y confirmada por la corte superior en 29 de Mayo,
„ habian visto que no podian contar con semejante embargo,
„ y en consideracion tambien á que habiéndose encargado
„ el Gobierno dinamarques de tratar con el de Venezuela
„ sobre el pago de su acreencia por este motivo, no podrian
„ ellos de ningun modo intervenir en las negociaciones so
„ pena de perder esa proteccion—que ellos mismos se diri-
„ gieran al Juez pidiendo que levantase el embargo, á lo
„ que tambien se mostraron dispuestos.

" Al mismo tiempo puso este Gobierno un abogado á
„ la disposicion del señor Jefe del Mapararí, para que él
„ si lo juzgase conveniente pudiese apelar contra el decreto
„ del Juez sin costo alguno, dió órden á que si acaso no se
„ anulase el decreto en Saint Thomas en consecuencia de
„ esas medidas, se apelase de oficio y lo mas pronto posible á
„ la corte superior para que esta pudiera sentenciar una
„ formal derogacion, como no cabe duda de que lo hará;
„ y en fin se encargó á la presidencia de comunicar esta
„ resolucion al Jefe del Mapararí, el señor general Arriens,
„ y de tratarle con toda la consideracion que merece un
„ oficial de alta graduacion de una nacion amiga.

" Todavía no sabe este Gobierno el resultado que han
„ dado estas medidas y siente infinitamente que el asunto
„ no se ha podido arreglar tan pronto como lo deseaba,
„ debido á la completa independencia de nuestro poder ju-
„ dicial y á los diferentes intereses que se han hecho sentir
„ en este asunto; pero lo que precede mostrará á U. y al
„ Gobierno de Venezuela la firme resolucion que tiene este
„ Gobierno de conducir el negocio á un desenlace satisfac-
„ torio para Venezuela.

" El buque está libre como ya se ha dicho y puede sa-
„ lir cuando su jefe lo tenga á bien, no se trata sino de la
„ anulacion formal del decreto de embargo del Juez; y en-
„ tretanto será el Mapararí tratado con toda la considera-
„ cion que merece la nave de una nacion amiga. Tendrá
„ tambien los honores de costumbre á su salida del puerto
„ y se cambiará entónces un saludo militar si fuese del
„ agrado de su jefe."

El infraescrito espera que estas esplicaciones serán sa-

tisfactorias para el Gobierno de la República, quien no dejará de apreciar las dificultades para pronta ejecucion, que á veces ofrece el régimen constitucional; y suplicando á S. E. el general Guzman Blanco de ponerlas en conocimiento del Escmo. señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se aprovecha de la ocasion para ofrecerle de nuevo las seguridades de su alta y mui distinguida consideracion.

(Firmado).—GUILLERMO STURUP.

A Su Escelencia el General Antonio G. Blanco, Primer Designado de los Estados Unidos de Venezuela y su Ministro de Relaciones Esteriores.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Seccion primera.—Carácas, Setiembre 22 de 1865—2º y 7º

Señor.

Me cabe la honra de contestar la nota de US. de 20 del corriente, en que se sirve comunicar la desaprobacion dada por el Gobierno superior de las Antillas danesas al decreto de embargo de "El Mapararí," dictado por el Juez de la isla de Saint Thomas, á solicitud de los señores Moron y Compañía, sirviéndose US. á la vez trascribir la carta que le fué dirigida por el Gobierno superior, respecto á aquel hecho escandaloso.

Impuesto el Gran Ciudadano Mariscal Presidente de las participaciones que se ha servido US. hacer, me ha ordenado espresar á US. que estima como mui satisfactorio el proceder del Gobierno Superior de las Antillas danesas, referente al hecho consumado por el Juez de Saint Thomas sobre "El Mapararí," vapor de guerra perteneciente á la escuadra venezolana; hecho mui ilustradamente calificado por el Gobierno superior danes como irreconciliable con los usos establecidos por el Derecho Internacional. Tambien ha recibido el Gobierno suma satisfaccion al comprender los oficios amistosos y de alta justicia que US. ha ejercido en desagravio de Venezuela.—Ni habria podido ménos esperarse del señor Stürup, tanto por estar pronunciada en favor de Venezuela la razon, cuanto por la buena y amistosa

inteligencia que ha caracterizado la correspondencia entre la República y el Cónsul general de Dinamarca.

El Gobierno de Venezuela espera evidentemente que el Superior de las Antillas Danesas decretará el positivo desembargo de "El Mapararí," ejerciendo así un acto de estricta justicia.

El Gobierno confia ademas en que el Juez, que tan arbitrariamente decretó el embargo, será depuesto, á cuyo fin se reserva tratar con US. la manera de llevarlo á efecto, ora sea por el Gobierno Superior de las Antillas Danesas, ora por el Supremo de la Metrópoli.

Por el paquete se dictan instrucciones al señor General Arriens, de conformidad con los deseos que ha manifestado US., á fin de que acepte y corresponda los cumplimientos de estilo, cambios de saludos militares, etc., al zarpar del puerto.

Aprovecho esta oportunidad que me proporciona la satisfaccion de renovar á US. la espresion de mi estima y consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado) A. Guzman Blanco.

Señor Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca.

Consulado General de Dinamarca.

Carácas Octubre 10 *de* 1865.

El infraescrito, Cónsul General de Dinamarca, tuvo el honor de recibir la apreciable nota de ese Ministerio fecha 22 del pasado y con debida atencion se impuso de su contenido, que fué trasmitido tanto á Copenhague como al Gobierno de las Antillas Danesas.

Bastante placer ha ocasionado al que suscribe de ver por esa nota que el Gobierno de la República está satisfecho con el proceder que observó y las medidas que dictó el Gobierno Colonial en el desagradable asunto del Mapararí; é igualmente le ha causado la mayor satisfaccion de ver que sus propios esfuerzos para satisfacer al Gobierno en esta ocasion, han merecido su complacencia.

Todo esto le hace esperar que lo ocurrido con el Mapararí será considerado por el Gobierno de Venezuela como

lo ha sido, es decir: un hecho aislado, una tentativa estravagante de un Juez inferior, que no meditó sobre las consecuencias, pero que por lo mismo fué reprimido inmediatamente por la autoridad gubernativa; y que en nada afectaria la buena inteligencia que siempre ha habido en las relaciones del Gobierno Dinamarques con el de la República.

Sabido es que el Mapararí llegó á la Guaira hace algunos dias, y tiene el infraescrito encargo de la Presidencia de Saint Thomas de manifestar al Gobierno de Venezuela la pena que ha esperimentado al saber que el vapor habia salido de ese puerto, sin que su jefe diese ocasion á las autoridades de saludar la bandera, como era su querer.

Con fecha 15 de Setiembre dirigió la Presidencia una mui atenta nota al señor General Arriens, repitiendo lo que le habia dicho en otra anterior de 9 del mismo mes—"que el Gobierno local nunca habia dado su apoyo al decreto del Juez, y por consiguiente que nunca habia habido el menor inconveniente para que el Mapararí saliese del puerto cuando fuese de su agrado,"— y participándole que, con el objeto de allanar las dificultades legales que se oponian á la revocacion inmediata y formal del decreto de embargo, habia nombrado al abogado señor Hjerno, quien procederia de oficio como tutor ad litem.

A esta nota, de la cual el Gobierno sin duda habrá recibido una copia, contestó el General Arriens de un modo tan poco cortés, que hubo de cortarse la correspondencia con él.

Dió el señor Presidente de Saint Thomas una comida en obsequio del General Arriens, donde estaban presentes varios oficiales estranjeros, el señor Brandt, de Carácas, y algunos de los altos empleados de la isla; y despues no tuvo el honor de ver al señor General, ni en el local de su despacho oficial, ni en su casa particular, lo que naturalmente puso fin á las relaciones personales.

El Mapararí salió del puerto como habia entrado, sin saludar la fortaleza, ni hacerse conocer como buque de guerra; no hubo por consiguiente saludo que devolver y la Presidencia siente sinceramente que el General Arriens no dió lugar á mostrar esa atencion á la bandera veñezolana.

El infraescrito lo siente tambien y vivamente, como hubiera visto con el mayor placer que un cambio de saludo mi-

litar hiciese conocer al mundo que las buenas relaciones no habian sufrido alteracion por lo que ha pasado.

Pero, por lo que precede verá su Señoría que la falta de semejante saludo se debe únicamente al Jefe del Mapararí, quien privó á las autoridades de Saint Thomas de la ocasion de mostrar su buena voluntad; y suplica el infraescrito al señor Ministro que se sirva poner esta circunstancia en conocimiento de Su Escelencia el Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, á quien el infraescrito hubiera deseado dejar enteramente complacido.

Segun las últimas noticias de Saint Thomas, habrá sido revocado el decreto del Juez ántes de esta fecha.

El infraescrito se aprovecha de la ocasion para reiterar al señor Ministro las seguridades de su mui distinguida consideración.

(Firmado) GUILLERMO STURUP.

A su Señoría el Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

Consulado General de Dinamarca—Carácas, Octubre 20 de 1865.

Señor Ministro.

Tengo el honor de participar á V. S. para satisfaccion del Gobierno de la República, que el decreto de embargo sobre el vapor venezolano "Mapararí," espedido en 20 de Agosto último por el Juez de primera instancia de Saint Thomas, ha sido formalmente revocado y anulado por otro decreto del mismo Juez, fecha 4 del corriente mes. Esto no impide que la Corte Superior de Santa Cruz, á quien el asunto ha sido referido, dará tambien su auto declaratorio sobre la cuestion.

Con sentimientos de distinguida consideracion, soi de V. S. mui atento servidor.

(Firmado) GUILLERMO STURUP.

Honorable Lcdo. Rafael Séijas, Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

TRADUCCION.

Ministerio de Negocios estranjeros—Copenhague,

11 *de Noviembre de* 1865.

Señor.

Por las comunicaciones que el Ministerio de lo Interior me ha dirijido, acabo de saber el penoso acontecimiento relativo al secuestro que el Tribunal de primera instancia de Saint Thomas decretó sobre el vapor "Mapararí" perteneciente al Gobierno de la República de Venezuela, así como tambien las medidas que tomó el Gobernador del Rei en las Antillas en vista de esa determinacion ilegal.

El Gobierno del Rei, nuestro augusto soberano, no vacila en reconocer que la decision pronunciada por el susodicho Tribunal no era conforme al tratado vigente entre ambos países, y que era igualmente contraria á las reglas internacionales generalmente admitidas, segun las cuales los buques de guerra de una potencia estranjera no están de órdinario sometidos á la jurisdiccion civil del Estado, en cuyos puertos han entrado. Por tanto, el Gobierno del Rei se complace en aprobar enteramente los pasos que el Gobernador del Rei en la isla de Santa Cruz dió inmediatamente despues de informado del acontecimiento, á fin de quitar al decreto de embargo todos sus efectos jurídicos. Gracias á estas medidas, el vapor "Mapararí" pudo salir libremente del puerto sin encontrar ningun obstáculo ocasionado por dicha determinacion. Hai mas, para destruir hasta la existencia misma de esta decision, que desde el principio carecia de toda eficacia real, el Gobierno no ha retardado la presentacion de ella al Tribunal Superior para que fuese formalmente revocada.

Las autoridades coloniales no han podido comunicar aun al Ministerio de lo Interior la anulacion definitiva del decreto del tribunal de Saint Thomas, pero el Gobierno del Rei tiene, sin embargo, motivo para creer que al presente ese decreto se encuentra formalmente revocado; y que en consecuencia la falta cometida por un Juez subalterno ha desaparecido bajo todos respectos. Por tanto, el Gobierno del Rei se persuade gustoso á que el de la República, instruido de los informes que U. le ha dado, apreciará la prontitud con que las autoridades danesas han impedido que el accidente de que se trata causase ningun entorpecimiento á las

buenas relaciones existentes durante un gran número de años entre Dinamarca y la República de Venezuela.

Invitando á U. á espresarse en este sentido con S. E. el Ministro de Relaciones Esteriores de la República, y abrigando la esperanza de que este negocio no servirá sino para llamar la atencion del Gobierno de la República á la oportunidad que habrá de llegar á algun acomodamiento con relacion á las pretensiones de los señores Moron & Cª en tanto que ellas estén fundadas en justicia, ruego á U., señor, que acepte la seguridad de la perfecta consideracion con que tengo el honor de ser su mui humilde servidor.

(Firmado) R. Fuel Wend Frus.

Al señor Stürup, Consejero de Legacion y Cónsul general de S. M. el Rei de Dinamarca en Carácas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Seccion Central.—Número 336.—*Carácas, Diciembre* 24 *de* 1865, *año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

Ecxmo. Señor.

Un acontecimiento de los mas raros en la historia de los agravios internacionales, y que parece propio de las épocas de mayor atraso del mundo, ha prescrito al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela la obligacion de formalizar ante el de S. M. el Rei de Dinamarca, por el respetable órgano de V. E., la justísima demanda cuyos fundamentos paso á exponer conforme á las instrucciones del Ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

La Administracion habia diferido dar este paso, juzgando que la magnitud de la ofensa, así como la reflexion y las observaciones de sujetos caracterizados é imparciales la presentasen á sus autores en su deformidad, los induciria á ofrecer espontáneamente una reparacion completa y capaz de salvar la honra nacional, herida en lo mas vivo en que puede injuriarse á un pueblo celoso de su dignidad y de sus derechos. Desgraciadamente esta esperanza no ha sido cumplida, y la opinion pública, escitada por el conocimiento del hecho, confia en que el Gobierno, elevándose al nivel de sus sagrados deberes, deje bien puesto el nombre vene-

zolano, y reivindicado y libre de toda mancilla á los ojos de propios y extraños.

Me refiero al embargo del vapor de la marina nacional de guerra "Maparari," que se ejecutó en la isla danesa de Saint Thomas en el mes de Agosto último, por disposicion de un tribunal de ella. Habia sido enviado allí con el objeto de que se le hiciese una composicion; y á tiempo què su comandante, el ciudadano General Benjamin Arriens, se hallaba en tierra, se presentó á bordo el juez acompañado de tres personas preguntando por el jefe del buque, y como se le contestase que no estaba, permaneció algun tiempo y al retirarse dijo que volveria. Parece que levantó una diligencia de embargo de la nave. No satisfecho con esto, el mismo funcionario mandó citar al espresado General para que compareciese en su presencia el 30. Luego que él se instruyó de lo sucedido, no solo dirigió una protesta al señor Vice Gobernador de las islas danesas contra el grave insulto hecho al pabellon Venezolano, sino tambien la motivó en los principios generalmente reconocidos y en los tratados, mencionando con tino las consecuencias que su negativa á otorgar la satisfaccion reclamada debia producir en el curso ordinario de las cosas. Tambien protestó contra la citacion recibida del juez, así como lo hizo el Cónsul de Venezuela cuando aquella autoridad pretendió notificarle el embargo. El juicio que formó del caso el Ministerio de Relaciones Esteriores, se encuentra estampado en la nota al señor Cónsul General de Dinamarca de 6 de Setiembre último.

Así, resulta que uno de los mas importantes principios en cuya observancia se fundan el derecho y el trato de las naciones, ha sido violado á sabiendas por un juez que pocos meses ántes, y con relacion al mismo buque, habia pronunciado un auto contrario. Ha sido violado el territorio de Venezuela que, como bien se sabe, comprende todos los lugares sometidos á su poder, tierras, aguas internas y mares confinantes hasta cierto límite, y ademas las naves que llevan su pabellon, especialísimamente cuando son de guerra. Donde ninguna nacion tiene el derecho de cometer la menor hostilidad, donde le es vedado ejecutar el menor acto de jurisdiccion, un funcionario Danes se atrevió á penetrar, con el objeto de llevar á cabo una providencia de embargo que habia decretado. Si los empleados del buque hubieran cumplido su deber, con un derecho incontestable ha-

brian resistido aquella tentativa de usar ageno territorio, se habrian opuesto con todos los medios que estaban en su mano, aun por la fuerza de las armas, no siendo responsables de las consecuencias. Si toda porcion de la propiedad de una potencia es santa y debe ser respetada, ¿con qué veneracion habrá de mirarse un buque de guerra tripulado por individuos pertenecientes á la armada nacional, mandado por un oficial delegado directo de los poderes del soberano, destinado siempre á ejercer la jurisdiccion del mismo, ya protegiendo y manteniendo los bajeles mercantes, ya ejerciendo los derechos de guerra contra el enemigo? Ademas de regirse á sí misma, aun en el puerto estranjero donde se halla, la nave pública gobierna y protege todas las de su nacion que encuentra en dichas aguas; muchas veces conduce tribunales autorizados para decretar aun la pena de muerte, que obran y aplican las leyes de su pais, que condenan al último suplicio y lo ejecutan allí mismo, en presencia del soberano territorial estranjero, sin que él pueda intervenir en ninguno de estos actos. Las injurias cometidas en un puerto contra buques de guerra, se consideran hechas á la misma nacion á que ellos pertenecen, y se denuncian á su soberano, que exije su reparacion de la propia manera que de todas las ofensas hechas á la inviolabilidad de su territorio. Un buque de guerra está exento de visita, cuando los de comercio tienen que someterse á ella; la declaracion de su comandante salva del ejercicio de tal derecho todas las embarcaciones que convoya; no es lícito suponer que protege un fraude, ó se ocupa en ninguna cosa indebida; se le debe el mismo grado de respeto que á la persona de un soberano en dominios estraños, á los ministros públicos, á los ejércitos á quienes se permite atravesar territorio neutro. Si un criminal prófugo del pais en cuyas aguas está surto, busca asilo á bordo de él, nadie puede estraerle de allí, y lo mas que puede hacerse es pedir su estradicion al comandante. Su pabellon y su gallardete lo dan á conocer suficientemente, sin que se necesite examinar otra cosa. En fin, no me detendré mas en individualizar los fueros, prerogativas y privilegios que en todo tiempo y en todas las naciones se han tributado á los buques de guerra como fortalezas flotantes, como parte del territorio, como una seccion del poder supremo del Estado.

Segun se espresan los publicistas, para que un bajel de guerra tenga derecho á la proteccion del Gobierno en cu-

yos puertos entra, al goce de todas las inmunidades que le son inherentes, basta que no se le haya prohibido de un modo notorio su admision en ellos. En este caso no ha habido un permiso implícito, sino un derecho solemne proveniente del tratado de amistad, comercio y navegacion que en 19 de Diciembre de 1862 se celebró entre Venezuela y Dinamarca. Con efecto, segun el tenor de su artículo 5º, los buques de guerra de cada una de las dos potencias pueden entrar, permanecer y repararse en aquellos puertos de la otra cuyo acceso sea permitido á la nacion mas favorecida; quedando sujetos á las mismas reglas y gozando de las mismas ventajas. Estas no son otras que las hasta aquí mencionadas; y la cláusula que las estipula, aumenta en sumo grado la fuerza de la obligacion que ya existe cuando el consentimiento es solo tácito. ¿Cómo suponer á la verdad que se autorizase la entrada de buques de guerra en los puertos de una nacion amiga, para ejercer sobre ellos actos de jurisdiccion que tanto perjudicarian el desempeño de los objetos á que se les destina, y aniquilarian la independencia del Estado á quien perteneciesen? Semejante hipótesi daria á tal estipulacion el carácter de una acechanza.

El tamaño de la injuria hecha á Venezuela en nada se desvirtúa con el pretexto de que el embargo se fundó en una peticion de los señores Moron y Cª., que habian suplido al Gobierno dinero con que costear la composicion del vapor "Mapararí" y del "Pururéche," y como no hubiesen obtenido su reintegro, acudieron al tribunal demandando el pago al Comandante del primer buque. Aunque sea cierto el hecho de la deuda, sobre lo cual se han dado las convenientes esplicaciones, sin embargo ninguna potencia ha presumido hasta ahora ejercer jurisdiccion sobre los buques públicos armados de un soberano estranjero recibidos en sus puertos. Nadie tiene derecho para penetrar violentamente á bordo de ellos, puesto que constituyen parte de la fuerza militar que sirve de apoyo al poder soberano y mantiene la dignidad é independencia de una nacion. Solo se cita en contrario el caso de unos buques de guerra de España, embargados en 1668 en Flushing por deuda del Rei. Pero se sabe que intervinieron los Estados generales, y hai razon para creer que por la interposicion del Gobierno ó por fallo del tribunal aquellos bajeles fueron puestos en libertad.

Por otra parte, es máxima del derecho de gentes que no

puede intentarse pleito ó procedimiento contra las propiedades de cualquier especie que pertenezcan á un Gobierno extranjero. Así lo establece Foelix, Derecho internacional privado, libro 2º, capítulo 2º, seccion 4ª, párrafo 215. Y á continuacion agrega: "Se ha juzgado que una persona particular no puede en Francia poner embargo á los fondos de un Gobierno extranjero (Haití, España, Egipto), y que los tribunales son incompetentes para fallar sobre la validez de este embargo (saisie-arrêt). En 1849 fué confirmada semejante doctrina. La Corte de casacion, al anular una sentencia de la Corte de Pau que habia validado un embargo practicado por un Frances acreedor del Gobierno Español, declara que la Corte de Pau violó el principio del derecho de gentes que canoniza la independencia de los Estados, cometió un exceso de poder, aplicó falsamente y de consiguiente violó el artículo 14 del Código de Napoleon. He aquí dos de los fundamentos de la decision. "Del principio de la independencia recíproca de los Estados resulta que un Gobierno no puede someterse á la jurisdiccion de un Estado estranjero: con efecto, el derecho de jurisdiccion que pertenece á cada Gobierno para juzgar las diferencias que nacen con ocasion de los actos de él emanados, es un derecho inherente á su autoridad soberana, que otro Gobierno no puede atribuirse sin esponerse á alterar sus relaciones respectivas." Sea cual fuere la persona con que trate un Estado, ella por el solo hecho del empeño que contrae, se somete á las leyes, á la especie de contabilidad, y á la jurisdiccion administrativa ó judicial de ese Estado." En 12 de Enero de 1856 la Corte de Paris juzgó del mismo modo que la Corte de casacion, anulando un embargo decretado contra el Bey de Tunes.

Los mismos principios se han sostenido en los tribunales Británicos, como es de leerse en Phillimore, Derecho internacional, parte 6ª, capítulo 1º Derechos de los soberanos, y en el Apéndice 4º al segundo tomo de su obra.

Ni tiene mas valor la razon alegada por el señor Stürup, como para disculpar la injuria, suponiendo que "el motivo de semejante paso viene del ningun caso que el Gobierno de la República habia hecho de la representacion que el infraescrito le dirigió en 10 de Mayo último sobre el mismo negocio" &c. No se conoce ninguna causa que, durante el estado de paz y amistad entre las naciones, las autorize para quebrantar una máxima de universal conve-

niencia, para infringir la solemne estipulacion de un tratado internacional. Ademas, por estimable que personalmente sea el señor Cónsul General de Dinamarca en Carácas, no debe olvidarse que, habilitado solamente para protejer los intereses comerciales de sus compatriotas, ese carácter no se estiende á tratar con el Gobierno de Venezuela, cual agente diplomático, asuntos que exijen otro género de encargo. Así, cuando el Ejecutivo le admite al ejercicio de estas funciones, lo hace por mera benevolencia, y no puede imputársele á falta que no prescinda de las reglas cuando lo estime conveniente.

Ya se aludió á las causas especiales que impusieron á este Despacho el silencio de que el señor Cónsul se queja.

Por último, se desconoce en un funcionario subalterno como el Presidente de Saint Thomas ó un juez de primera instancia de la isla, el derecho de llamar á cuenta al Gobierno de Venezuela por su conducta en las relaciones de los Estados Unidos y S. M. el Rei de Dinamarca; de tomar represalias ó medidas de retorsion contra este pais; de usurparse las prerogativas del soberano. Y aun es de extrañarse que tales empleados se hallen impuestos de lo que pasa entre el Ministerio de Relaciones Esteriores de Venezuela y el Consulado General de Dinamarca.

A la primera noticia del hecho, el último se manifestó sorprendido en el mayor grado; calificó de infundado el procedimiento; manifestó la esperanza de que lo desaprobaria el gobierno superior de las Antillas Danesas alzando el embargo. Por tal motivo y asegurando que el Gobierno de S. M. apreciaba en muchos las buenas y amistosas relaciones que siempre habia cultivado con el de la República, y que de su parte haria todos sus esfuerzos por conservar evitando cualquier motivo de queja, el Señor Stürup pidió á este Ministerio que suspendiese su juicio sobre el embargo hasta que le vinieran otras noticias por el próximo paquete. Se accedió á la solicitud contándose con que para la época anunciada, convencidas del tamaño del desafuero, las autoridades Danesas habrian deshecho espontáneamente la obra de su desacierto, y tomado disposiciones á propósito para desagraviar á Venezuela y dejar bien puesta su dignidad ante los ciudadanos y los estranjeros. Efectivamente, á vuelta de correo se supo que el señor Gobernador consideró tal embargo del "Maparari," buque de guerra Venezolano, como una ofensa á la República y

una grave falta á las consideraciones que el Gobierno de Dinamarca debe al de Venezuela, tanto en virtud del tratado vigente, como en consecuencia de las reglas establecidas por el derecho de gentes para las relaciones entre pueblos amigos; que por efecto de semejante opinion se habian espedido órdenes de no prestar apoyo al auto judicial del embargo, y de no oponer impedimento á la salida de la nave, cuando su jefe lo creyese oportuno; y en fin que, á pesar de que esto destruia virtualmente el embargo, se habia creido necesaria la anulacion en toda forma del decreto, y á tal fin se habian tomado otras providencias. Se dijo ademas que el "Maparari" al partir recibiria los honores de costumbre. El Ejecutivo nacional estimó como mui satisfactorio el proceder del gobierno superior de las Antillas danesas, y los oficios amistosos que habia prestado el señor Sturup, esperando que se decretase el positivo desembargo del vapor, y se depusiese al juez que obró tan arbitrariamente. Se dictaron ademas instrucciones al señor Arriens para que aceptase y correspondiese los cumplidos de estilo, cambios de saludos militares etc. al zarpar del puerto.

El señor comandante del "Maparari" tuvo mui buenas razones para proceder como lo hizo, y ellas han merecido por tanto la aprobacion del gobierno. No saludó el puerto á su llegada porque solo acostumbran hacerlo los buques que llevan mas de seis cañones, como no los tiene aquel; y no es el saludo lo que da á conocer una nave de guerra, sino el gallardete que enarbola. Por esta señal fué reconocido y señalado como buque de guerra por el vigia de aquel puerto. Al dia siguiente de su entrada él se dirigió con el señor cónsul de Venezuela y el señor Brandt al despacho del señor presidente, y le hizo la visita ordinaria de cortesía. No tuvo el honor de que esta se le retribuyese, sino de ver por el contrario á los ocho dias que se ejecutase con el vapor un acto tan inusitado como injurioso. Despues, el señor presidente estuvo en la posada del general Arriens, é informado de que vivia con el señor Brandt, hizo llamar á este, diciendo que á él era á quien iba á visitar. Todo eso confirmó al empleado venezolano en la exactitud de los datos que tenia respecto á la desfavorable disposicion del señor presidente que, segun parece, fué causa de que se consumara la violencia. Solo despues que la autoridad superior hubo reprobado lo hecho, se apresuró el señor presidente á comunicar con el general Arriens suplicán-

dole que se allanase á terminar el asunto, anularlo todo y dejar las cosas como si nada hubiese sucedido. El señor comandante se refirió á las instrucciones de su gobierno, á quien ya habia dado cuenta del caso; y cuando se le impuso por escrito del nombramiento de un tutor in litem para intervenir en el negocio, se manifestó inclinado á no aceptarlo siguiendo el espíritu de las órdenes recibidas de Carácas; y en su contestacion no se encuentra la falta de cortesía de que se la tacha, mucho ménos si se toman en consideracion las circunstancias en que estaba colocado por los sucesos. Concurrió á una comida dada por el señor presidente mas tarde, no en su obsequio, pues nada indicó que tuviera ese objeto particular, sino en el de diversas personas. Habria ido á darle las gracias por la atencion, si aun entónces se hubiese dignado pagarle su primera visita, lo que sin embargo no sucedió. En cuanto al saludo de despedida, en cuya omision hace tanto hincapié el señor cónsul general, observa con harta razon el ciudadano comandante que, si por una parte no se acostumbra hacerlo al salir de un puerto, por otra no debia esperarse que un funcionario ofendido como él estaba, fuese á poner espontaneamente al injuriante en situacion de demostrar su buena voluntad, pues tocaba al que hizo el daño, repararlo. Y ciertamente, el acto de contestar una demostracion de amistad con otra igual, como es obligatorio entre naciones, y como se habria hecho aun sin preceder la violencia cometida, no llevaba en sí ninguna significacion especial, capaz de satisfacer por aquella.

Es verdad que no se opuso inconveniente á la salida del vapor, y que el embargo ha quedado sin efecto; es verdad tambien que se revocó la disposicion que lo imponia, pero en esto el Gobierno no encuentra el suficiente desagravio de la injuria que han recibido los Estados Unidos de Venezuela.

"La primera de todas las satisfacciones que debe exigir el neutral," dice Hautefeuille tratando de la inviolabilidad del territorio, "es la que se refiere á su dignidad personal, á la ofensa hecha á su derecho de jurisdiccion soberana, por consiguiente, es una desaprobacion formal del acto cometido, las escusas solemnes y aun el castigo del oficial culpado de este crímen de lesa nacion."

Siguiendo el consejo de la ciencia, el Gobierno de Vene-

zuela se cree con derecho á reclamar los tres puntos dichos.

La desaprobacion formal del acto cometido está otorgada por S. M. D., segun la nota que ha comunicado el señor cónsul general, y ella es tanto mas de apreciarse cuanto se ha espedido espontáneamente, siendo una prueba de la lealtad á los principios internacionales que en todo tiempo ha sido distintivo y renombre de la Corona Dinamarquesa.

Las escusas solemnes ocupan el segundo lugar, y no se duda que se agreguen al paso dado.

Queda el tercer capítulo relativo al castigo del culpado, y es cosa en que insistirá con empeño el Ejecutivo nacional; porque, si su conducta constituye un crímen contra el derecho de gentes, si ha merecido la reprobacion del señor gobernador de las islas danesas, si ha incurrido en el desagrado del gobierno de la metrópoli, si ha hecho indispensables las quejas y reclamaciones de Venezuela; y si pudo ser orígen de lamentables desgracias y sérias dificultades: es consecuencia forzosa la destitucion, el castigo del funcionario prevaricador. Esto demanda formalmente el Encargado de la presidencia de la República, con respecto al juez que, penetrando en esfera negada á sus atribuciones, decretó y llevó á cabo el embargo de "El Mapararí."

Mas no será cumplida la satisfaccion si le falta el saludo de la bandera venezolana, cuando una nave pública nacional se presente al efecto en la misma isla de Saint Thomas, que fué testigo del agravio, como medio eficaz de repararlo é impedir que acontezca lo mismo en alguna otra ocasion. La dignidad de los Estados Unidos de Venezuela no puede contentarse con ménos.

Tales son los objetos que mi gobierno espera conseguir en virtud de la presente reclamacion, que de su órden positiva elevo á V. E., confiando tanto en los sentimientos de justicia y rectitud que caracterizan á S. M. D. y que invoca la Union venezolana en esta circunstancia, como en su profundo respeto á los fallos de la razon imparcial y severa, cuya observancia sirve de salvaguardia al honor y gloria de las naciones.

Aprovecho la oportunidad que la ocasion me ofrece pa-

ra asegurar á V. E. de la distinguida estima con que me suscribo de V. E. obsequioso servidor.

Rafael Séijas.

Escmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de S. M. el Rei de Dinamarca.

Consulado General de Dinamarca.—Carácas, Diciembre 19 *de* 1865.

El infraescrito, Cónsul General de Dinamarca, tiene el honor de trasmitir al Honorable señor Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela, copia de una comunicacion fecha 11 de Noviembre último, que ha recibido del señor Ministro de Relaciones Esteriores de Copenhague.

Por ella verá S. S. que el Gobierno de S. M. ha desaprobado altamente el embargo que en meses pasados decretó el Juez inferior de Saint Thomas sobre el vapor Venezolano "Maparari," y que encarga al que suscribe de manifestarlo así al Gobierno de la República para su satisfaccion.

Suplicando á S. S. se sirva elevar el contenido de la referida comunicacion al Escmo. señor Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo, espera el infraescrito que esta espontánea espresion del Gobierno Dinamarques satisfará enteramente á S. E. y hará que se olvide para siempre aquel desagradable acontecimiento.

El infraescrito se aprovecha de esta oportunidad para reiterar al señor Séijas las seguridades de su distinguida consideracion.

(Firmado) GUILLERMO STURUP.

Honorable señor Lcdo. Rafael Séijas, Ministro de Relaciones Esteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Seccion Central—Número 337*—Carácas, Diciembre* 21 *de* 1865*—Año* 2º *de la Lei y* 7º *de la Federacion.*

El infraescrito ha tenido el honor de comunicar al Ciudadano Encargado de la Presidencia de la República la no-

ta que á este Ministerio dirigió el 19 el señor Cónsul General de Dinamarca, acompañando un oficio de su Gobierno relativo al embargo del vapor de guerra Venezolano "Maparari" en Saint Thomas.

El Ejecutivo Nacional ha recibido mucho placer con la nueva de que el Gabinete de S. M. D., al imponerse de semejante embargo, lo ha condenado por contrario al tratado vigente entre ámbos países y á las reglas internacionales que eximen de la jurisdiccion civil del puerto estranjero en que entran, á los buques de guerra de las demas potencias. Por consiguiente, han sido aprobados los actos que el Gobernador del Rei en la isla de Santa-Cruz ejecutó inmediatamente para hacer anular los efectos jurídicos del embargo.

La conducta de S. M. D., que tanto honor hace á su justificacion y rectitud, contribuirá sin duda á mantener el concepto que en todas épocas le han granjeado el celo y la lealtad con que ha sabido sostener los principios reguladores del trato de las naciones; y es apreciada debidamente por el Gobierno de Venezuela, sobre todo en atencion á su carácter espontáneo.

Renueva el abajo firmado al señor Stürup las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado) RAFAEL SEIJAS.

Señor Guillermo Stürup, Cónsul General de Dinamarca.

NUMERO 14.

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE VENEZUELA EN PAISES ESTRANJEROS.

CUERPO DIPLOMATICO.

Ciudadanos

Blas Bruzual, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.
Florencio Rivas, Canciller de esta legacion.
Temístocles Roldan, adjunto á la misma legacion.

Antonio L. Guzman, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas del Sur.
General Rafael Márquez, Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de Colombia.
Doctor Rafael Agostini, Canciller de esta legacion.
Vicente Micolao y Sierra, adjunto á la misma legacion.
Lucio Pulido, Ministro Plenipotenciario en Roma.

CUERPO CONSULAR.

ESPAÑA.

Señores

Laureano Antonio Zabarse, Cónsul general en España.
Jorge Nariño, Cónsul interino en Santiago de Cuba.
Virgilio Ghirlanda, Cónsul en Santa Cruz de Tenerife.
Gabriel Nicolich, Cónsul en Málaga.
Luis Terry Murphy, Cónsul en Cádiz.
Sebastian Marti Alegrett, Cónsul en Barcelona.
José Gabriel Amérigo, Cónsul en Valencia.
Gerónimo R. de la Parra, Cónsul en Santander.
Luis Fernando López, Cónsul en Las Palmas (Gran Canaria.)
José María Francia, Cónsul en la Habana.
José M. Barthe Várgas, Cónsul en Ponce.
Pedro Mevie, Cónsul en Madrid.
Sabino Ojero, Vice cónsul en Madrid.
Simon Lloveras, Cónsul en Tarragona.
Emilio Silva, Cónsul en San Sebastian.
Aquilino Fernández, Cónsul en el Ferrol.
Juan Cuninghann, Cónsul en Sevilla.

FRANCIA.

Señores

José A. Carrillo y Návas, Cónsul en Burdeos.—Ausente con licencia.
Andres Roncayolo, Cónsul en Marsella.
Doctor Antonio Parra Bolívar, Cónsul en el Hàvre.
José Miguel de Nascimento, Cónsul en Nantes.
Doctor Santos Gáspary, Cónsul en Bastia.
Samuel Salcedo, Cónsul en Bayona.
Eugenio Thirion, Cónsul en Paris.
G. Mayne de Saint Luce, Cónsul en Martinica.
Ch. Collet, Cónsul en Dunkerque.
Pablo Londe, Cónsul en Leon.

INGLATERRA.

Señores

Doctor Domingo Montbrun, Cónsul en Trinidad
David Webster, Cónsul en Granada.

Roberto Liston Humphrys, Cónsul en Antigua.
Federico H. Hemming, Cónsul en Lóndres.
A. W. Powles, Cónsul en Liverpool.
C. J. Halle, Cónsul en Manchester.
Roberto Shine, Cónsul en Demerara.
Cárlos M. de la Mar, Cónsul en Montreal.

ESTADOS UNIDOS.

Señores

José Francisco Sánchez, Cónsul en Nueva York.
Leon de la Cova, Cónsul en Filadelfia.
Simon Bolívar D. Danels, Cónsul en Baltimore.
Pedro Augusto Aveilhé, Cónsul en Charleston.

PAISES BAJOS.

Señores

Wilhem Brummer, Cónsul en Amsterdam.
Jacobo Méndez, Agente confidencial en Curazao.
Félix Vidal, Agente comercial en Curazao.
Ernesto Boyé, Agente comercial en Bonaire.
David S. Capriles, Agente comercial en Aruba.
General J. A. Díaz Landaeta, Agente general, confidencial y mercantil en las Antillas.

CIUDADES ANSEATICAS.

Señores

Luis Glöckler, Cónsul en Hamburgo.
Teodoro Eggers, Vice cónsul en Hamburgo.

ITALIA.

Señores

Dionicio Degola, Cónsul en Génova.
Augusto Contessini, Cónsul en Liorna.
José Servadio, Cónsul en Florencia.
Doctor Juan Bautista Gemelli, Cónsul en Porto Ferraio.

DINAMARCA.

Señores

H. H. Eggers, Cónsul en Altona.
Santiago Benedetti, Cónsul en Saint Thomas.

AUSTRIA.

Señores

G. A. Gaddum, Cónsul en Trieste.
Bartolomé C. de Serano, Cónsul en Venecia.

BELGICA.

Señor

J. D. Winckelman, Cónsul en Amberes.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señores

Leon Echeverría, Cónsul general en Bogotá.
Miguel N. Guerrero, Cónsul en San José de Cúcuta.
Anastasio Navarro, Cónsul en Cartajena.

ECUADOR.

Señor

Alcides Destruge, Cónsul general en Guayaquil.

PERU.

Señores

Francisco J. Oyague, Cónsul en Lima.
José Avellan, Cónsul en el Callao.
Juan J. Tirado, Cónsul en Lambayeque.

MEJICO.

Señores

Narciso de F. Martin, Cónsul en Méjico.
Juan F. Pasquel, Cónsul en Veracruz.

BUENOS AIRES.

Señor

Bernardo Delfino, Cónsul en Buenos Aires.

NUMERO 15.

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE NACIONES ESTRANJERAS RESIDENTES EN VENEZUELA.

CUERPO DIPLOMATICO.

Señores

E. D. Culver, Ministro Residente de los Estados Unidos.
A. Mellinet, Encargado de Negocios y Cónsul general de Francia (ausente.)
Jorge Petit de Meurville, Encargado de los Negocios de Francia (interino.)
J. Jambe, oficial de la legacion.
Juan A. López de Cebállos, Encargado de Negocios y Cónsul general de España.
Leonel M. de Alencar, Encargado de Negocios interino del Brasil.
Conde Bartolomé de Laville, Encargado de Negocios de S. M. el rei de Italia.
M. A. Matta, Encargado de Negocios de Chile.
Juan Agustin Palazuelos, Secretario de esta legacion.
Francisco Gandarillas, oficial de la misma legacion.
Jorge Fagan, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

CONSULES GENERAES.

Señores

Guillermo Stürup, Cónsul general de Dinamarca.
T. D. G. Rolandus, Cónsul general de los Países Bajos.
Cárlos Hahn, Cónsul general de Bélgica.
Juan Röhl, Cónsul general de Hamburgo (ausente.)
Dr. Ricardo Becerra, cónsul general de los Estados Unidos de Colombia.

AGENTES CONSULARES.

PERU.

Señor

Francisco Casanova, Cónsul en Maracaibo.

CHILE.

Señor

Doctor José María Rójas, Cónsul en Carácas.

ESTADOS UNIDOS.

Señores

Eduardo Penny, Cónsul en Maracaibo (interino.)
Juan Dalton, Cónsul en Ciudad Bolívar (interino.)
Jorge Ulrich, Cónsul en la Guaira (ausente.)
Cárlos H. Loehr, Cónsul en la Guaira (interino.)
Adolfo Lacombe, Cónsul en Puerto Cabello (interino.)
Hipólito Baiz, Vice cónsul en Barcelona.

INGLATERRA.

Señores

Jaime Schaeffer, Vice cónsul en Maturin.
Kenneth Mathison, Vice cónsul en Ciudad Bolívar.
E. T. Harrison, Vice cónsul en la Guaira.
Pedro Murdock, Vice cónsul en Puerto Cabello.
David Lobo, Vice cónsul en Maracaibo.

ESPAÑA.

Señores

Cándido de Pedrorena, Cónsul en la Guaira.
Gerónimo Cerisola, Vice cónsul en Carúpano.
Juan M. Echeverría, Vice cónsul en Puerto Cabello.
R. R. Ball, Vice cónsul en Maracaibo.
Salvador Mora, Vice cónsul en Cumaná.
Vicente Velutini, Vice cónsul en Barcelona.
Francisco Tinoco, Vice cónsul en Güiria.
Mariano García, Vice cónsul en Coro.
Juan J. Aguirre, Vice cónsul en Pampatar.
Antonio Batalla, Vice cónsul en Ciudad Bolívar (interino.)

FRANCIA.

Señores

Cárlos V. Negroni, Vice cónsul en la Guaira.
Doctor Luis Plassard, Agente consular en Ciudad Bolívar.
Pascual Casaux, Vice cónsul en Maracaibo.
Doctor Daniel Beauperthuy, Vice cónsul en Cumaná.
Luis Seidel, Agente consular en Puerto Cabello.
Cipriano Merlin, Agente consular en Maturin.
Vicente Velutini, Vicecónsul en Barcelona.

CIUDADES LIBRES.

Señores.

Luis Brandt, Cónsul de Lubeck en Puerto Cabello.
G. H. Blohm, Cónsul de Lubeck en la Guaira.
T. Schon, Cónsul de Hamburgo en Maracaibo.
Teodoro Rohl, Vicecónsul de Hamburgo en la Guaira.
M. Walter Rothe, Cónsul de Bremen en la Guaira.
H. Krohn, Cónsul de Hamburgo, Lubeck y Bremen en Ciudad Bolívar.
Cárlos G. Behn, Cónsul de Hamburgo en Puerto Cabello. (ausente.)
A. Lambeke, Cónsul de Hamburgo en Puerto Cabello (interino.)

SUECIA Y NORUEGA.

Señores

Hugo Valentiner, Cónsul en la Guaira (ausente)
A. G. Levenhagen, Vicecónsul en Puerto Cabello.

DINAMARCA.

Señores.

E. T. Harrison, Vicecónsul en la Guaira (interino)
C. L. von Holten, Vicecónsul en Maracaibo.
Julio Stürup, Vicecónsul en Puerto Cabello (interino)
Isaac Baiz, Vicecónsul en Barcelona (interino)
A. Vogelius, Vicecónsul en Ciudad Bolívar.

BRASIL.

Señores.

Juan Röhl, Cónsul en Carácas (honorario)
M. A. Römer, Vicecónsul en Puerto Cabello.
Clemente Destein, Vicecónsul en Guayana.

HANOVER.

Señores.

Adolfo Vinnen, Cónsul en Ciudad Bolívar.
Henrique Muller, Cónsul en la Guaira.

GRAN DUCADO DE OLDEMBURGO.

Señores.

Teodoro Feldhusen, Cónsul en Ciudad Bolívar.

AUSTRIA.

Señor.

E. Braasch, Cónsul en Puerto Cabello.

BELGICA.

Señores.

Jorge L. Wilhems, Cónsul en la Guaira.
O. L. Lange, Cónsul en Puerto Cabello.
F. Blohm, Cónsul en Ciudad Bolívar.

PRUSIA.

Señores.

C. Vanselow, Cónsul en Ciudad Bolívar.
Roberto Roosen Runge, Cónsul en la Guaira.
A. Felix, Cónsul en Puerto Cabello.
H. E. Breuer, Cónsul en Maracaibo.

ITALIA.

Señores.

Francisco Fossi, Cónsul en Maracaibo.
Francisco Badaraco, Delegado consular en la Guaira.
J. B. López, Delegado consular en Puerto Cabello.
José Figallo, Delegado consular en Carúpano.
Conde Goffredo Galli, Vicecónsul en Carácas.

REPUBLICA ARGENTINA.

Señores.

Estéban Ponte, Cónsul en Carácas.
Leon Lameda, Vicecónsul en Carácas.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señores.

Juan Ferrero, Cónsul en Maracaibo.

José Manuel Gabaldon, Cónsul en San Cristóval, Estado del Táchira.

Juan Dalton, Cónsul en Ciudad Bolívar.

GRAN DUCADO DE HESSE.

Federico Müller, Cónsul en la Guaira.

NUMERO 16.

PRESUPUESTO DE LOS GASTOS ANUALES

DEL MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES.

Ministerio.

Un Ministro.....	$	4 800
Un Secretario.....		3.000
Dos Jefes de Seccion á $ 1.800.....		3.600
Dos oficiales de número á $ 1.000..		2.000
Un portero.....		600
Para gastos de escritorio.....		360

Gastos diplomáticos.

Dos Ministros plenipotenciarios, uno para Europa y otro para las Repúblicas Sud-americanas, á $ 12.000 fuertes, cada uno á 1-34⅛ pesos sencillos.		32.250
Dos Secretarios para las mismas legaciones, á $ 6.000 fuertes cada uno á 1.34⅛.....		16.125
Dos adjuntos á las legaciones, á 2.000 fuertes cada uno á 1.34⅛.....		10.750
Viático para los Ministros.....		16.125
Idem para los Secretarios.....		8.062 50
Idem para los adjuntos.....		5.375
	$	103.047 50

INDICE.

	PAGINAS.
Introduccion	3
Cuestion de nacionalidad	11
Asuntos varios	16
Estados Unidos de Colombia	29
El Ecuador	51
El Perú	54
Chile	58
Santo Domingo	63
El Brasil	64
Estados Unidos de América	65
España	73
Francia	76
La Gran Bretaña	85
Italia	89
Roma	93
Dinamarca	94
Países Bajos	97
Conclusion	98

DOCUMENTOS.

		PAGINAS.
I	Correspondencia con la legacion británica acerca de la cuestion de nacionalidad	3
II	Resoluciones del Ministerio de Hacienda sobre introduccion de elementos de guerra en los Estados, y suspension de la franquicia de los puertos de Nueva Esparta	16
III	Circular con que se acompaña la nueva lei de cónsules y agentes comerciales	18
IV	Resolucion declarando el sentido del artículo 46 de la misma lei, en la cual falta una palabra	20
V	Correspondencia con el Ministro de Venezuela en las Repúblicas del Sur, sobre un cuadro de los Plenipotenciarios al Congreso internacional de Lima, para colocarlo en la sala de conferencias diplomáticas	22
IV	Varias comunicaciones relativas á la obra de	

		PAGINAS.
	general José Félix Blanco, titulada «Nuevos documentos para la vida pública del Libertador.»	24
VII	Circular del Gobierno de Venezuela acerca del empréstito contratado en Lóndres por la Dictadura	34
VIII	Resolucion del Ejecutivo sobre la naturaleza de los inmigrados, y protestas de las Legaciones italiana y española	51
IX	Lei colombiana que define los derechos y deberes del estranjero, y correspondencia á ella concerniente	56
X	Pésame al Gobierno de los Estados Unidos por la muerte de su Presidente el Escmo. señor A. Lincoln	60
XI	Arbitramento de España en la cuestion de la isla de Aves, con el oficio de su presentacion y de su respuesta	65
XII	Resolucion declarando que todas las reclamaciones francesas anteriores al 6 de Febrero de 1864 están comprendidas en el convenio de esta fecha y el de 29 de Julio siguiente	71
XIII	Reclamacion contra el embargo del vapor de guerra venezolano "Maparari," ejecutado en la isla de Saint Thomas	72
XIV	Agentes diplomáticos y consulares de Venezuela en países estranjeros	94
XV	Agentes diplomáticos y consulares de naciones estranjeras residentes en Venezuela	98
XVI	Presupuesto de los gastos anuales del Ministerio de Relacion es Esteriores	101

ERRATAS DEL TEXTO.

PAG.	LINEA	DONDE DICE	LEASE.
30	13	asuntos de los	asuntos fuera de los
35	16	no se pesen	se pesen
48	3 y 4	tanta mayor	tanto mayor
55	26	próxima	próximo
57	32	á este	á esta
58	5	cualquier otro	cualquier otra
59	11	ellas	ella
59	29	Tavira; y su llamamiento	Tavira y su llamamiento;
61	21	les ocasionaba	le ocasionaba
62	17 y 18	resueltos	resueltas
75	14	10 de Agosto	5 de Agosto
77	33	interesados.	interesados. Número 12
78	13	amortizacion. Número 12	amortizacion.
81	13	1843:	1843,
81	19	otra	otro
87	25	celebrado;	celebrado,
93	17	la	al
93	20	dscubre	descubre
93	29	Despaho	Despacho
95	20	consecnencia	consecuencia
95	4	qne	que
97	22	porque	por que
99	2	súditos	súbditos

ERRATAS DE LOS DOCUMENTOS

PAG.	LINEA		LEASE.
7	18	desnaturaliza	naturaliza
7	34	súbito	súbdito
11	28	has	as
31	17	50.000	50.000 pesos
32	33	úlil	útil
34		(Falta la línea)	Número 7.°
37	42	peseia	poseia
44	39	eren	eran
45	12	veinte	veinte mil
52	4	manda á	manda
52	8	exension	exencion
53	4 y 5	exencion	la exencion
53	25	vinieron	vinieren
53	28	ejercieio	ejercicio

INFORME

QUE EL MINISTERIO

DE

RELACIONES EXTERIORES

DIRIJE A LA

LEGISLATURA NACIONAL

DE LOS

Estados Unidos de Venezuela

EN 1867.



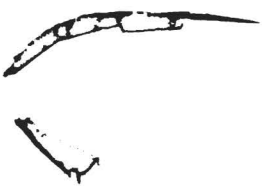
CARACAS.

IMPRENTA DE JESUS MARÍA SORIANO,

CALLE DE MARGARITA NUM. 16.

Entre Llaguno y el Bolero.

1867.



4/22/35

CIUDADANOS

DEL

SENADO Y DE LA CAMARA DE

DIPUTADOS.



La historia de las Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela en el año que hoy termina, dará asunto al informe que os elevo en observancia de un mandato constitucional.

Empezaré por reproducir el de 1866, visto que distintas circunstancias fueron causa de que él llegara tarde al cuerpo legislativo, y ya por eso, ya por otros impedimentos, no se tomaran en consideracion ni los hechos ni las observaciones allí contenidas.

Las relaciones con los demas pueblos no han padecido menoscabo. Ellas han sido objeto preferente de la solicitud del Gobierno, aunque no siempre hayan alcanzado sus esfuerzos el fin á que aspiraban. Tan

escasas han sido las rentas y tales las necesidades públicas, que no han podido desempeñarse todas las obligaciones pecuniarias contraidas en convenios diplomáticos. Bastante miramiento ha merecido la estrechura de la situacion á algunos de los que tienen acreencias contra el tesoro; y su conductá, empeñando la gratitud de la Union, debe inducirla á mayores afanes por corresponder á ella y persuadir, con el cumplimiento de sus pactos, de su constante buena fe y honradez á toda prueba.

Se han celebrado dos ajustes de reclamaciones, llevándose adelante el plan de aliviar al pais de su ponderosa carga, y á ejemplo de lo que se habia hecho en iguales casos con otras potencias.

Hase procurado mejorar alguno de los tratados que ligan á la república formando parte de su derecho convencional, de acuerdo con los dictados de la experiencia y la necesidad de adoptar principios conformes á los intereses nacionales, y que consulten mejor la conveniencia de abrir campo á las novedades que el trascurso del tiempo va haciendo indispensables.

No han sido olvidados los asuntos de la alianza de los pueblos Americanos, que inició el Congreso de Lima en 1864, y que permanecen en suspenso desde que en el año siguiente se separó de allí. Otro lugar y otra época habia señalado para la continuacion de sus trabajos; sin embargo, no consta que haya vuelto á reunirse. El Presidente de Colombia muestra interes en su reinstalacion, para la cual ha invitado al de Venezuela.

Aun no han recibido la formalidad del canje los dos tratados que como cardinales se convinieron en primer lugar entre siete de las repúblicas hermanas; pero

se tienen informes de que los Congresos de algunas de ellas, como ántes que todos lo ejecutó el de Venezuela, los han aprobado igualmente por su parte. Así, pronto servirán de regla de conducta á los contratantes, y producirán entre ellos los saludables efectos que se esperan. Al intento, será preciso constituir en Lima al representante de la nacion, porque, segun lo estipulado, allí ha de practicarse el acto dentro del plazo de dos años, vencidos ya desde el 23 de Enero último. Sobre esta necesidad, hay tambien la de concluir los demas tratados que han de dar por fruto permanente la unidad y progreso de la América, el respeto á su soberanía é independencia, la sancion eficaz de todos sus derechos, y con ella su igualdad entre los poderosos, que hoy apénas es un nombre. Venezuela ha ofrecido concurrir á la perfeccion de la empresa.

Fiel ha permanecido el Gobierno á la pauta que le trazó el mensaje en que el Encargado de la Presidencia, al instalarse la Legislatura Nacional de 1866, puso en su conocimiento, con la necesidad de corregir una práctica harto nociva, el designio de llevarlo á cabo. Más circunstanciadamente lo expuso el anterior informe del Despacho desenvolviendo la idea del Primer Designado. No se han admitido pues, en la via diplomática reclamaciones nuevas, por no haberse agotado los medios legales que para la proteccion de los derechos tiene dispuestos la república en favor de sus ciudadanos. Miéntras no se extirpe el injustificable abuso por el cual el extranjero se ha hecho tan superior al Venezolano, con ruina del tesoro, confusion de todos los ramos del poder y otros males infinitos, poco se habrá adelantado con llevar el título de nacion libre é independien-

te. Sin duda el Congreso continental será llamado á tratar el punto y á establecer en toda la América una regla uniforme y aplicable con la mayor perseverancia; porque, de lo contrario, ella, emancipándose de España y abriéndose al trato de las demas naciones, no hubiera hecho sino aumentar sus desgracias. Tráigase á la vista lo que el año pasado se escribió en el particular, y se tendrá una idea de lo que embarazan al Gobierno las reclamaciones de los extranjeros.

En correspondéncias particulares y en periódicos ya nacionales, ya extranjeros, se habló de la probabilidad de una guerra con que se amagaba á este pais por el vecino. Se le asignaban tales y cuales objetos. Se mencionaban los preparativos hechos de antemano, sin haber sobrevenido la causa inmediata. Lo que principalmente dió consistencia á los rumores, fué un mensaje secreto que el Presidente de Colombia elevó al Senado con el fin de alcanzar, se decia, autorizaciones bélicas. No existiendo el menor motivo para temer las hostilidades, y estando prohibido su ejercicio entre las dos repúblicas por los tratados, á no emplearse trámites lentos y difíciles, el Gobierno aguardó tranquilo que se despejase el horizonte. El Ministro de Venezuela en Bogotá y el Cónsul General, en informes escritos entónces, recibidos muy tarde y por ellos confirmados despues, rebajaron mucho el tamaño de las primeras noticias, y han asegurado que no hubo tales propósitos. Dicen que el pensamiento de guerra salió, en el Senado, de dos miembros del partido conservador, y que fué desde luego rechazado, adoptándose la propuesta de enviar una legacion á Carácas. Demas de esto, en la solemne ocasion de la despedida del General Márquez,

el Presidente de Colombia le dirigió palabras de paz y amistad, y protestas de sincera estima hácia Venezuela. Las mismas seguridades ha trasmitido por conducto del Encargado de Negocios que actualmente se halla en Carácas, Dr. Emigdio Palau.

El Ejecutivo Nacional ha acojido la idea de negociar un tratado por él propuesto para concluir las cuestiones pendientes, prevenir las futuras y lograr así que en adelante solo se discutan los medios de promover el engrandecimiento de ambos paises, libres de disgustos producidos los mas por controversias de menor cuantía. Sin seguir los impulsos del amor propio, y confiando en las leales protestas del Primer Magistrado de Colombia, el Gobierno ha dicho que se entregaba sin recelo á dar y á buscar en una inteligencia fraternal, pruebas de culto á la justicia y de profundo amor á la paz y al progreso de una y otra parte.

Hasta ahora subsiste el estado de guerra entre España y las repúblicas del Pacífico. Despues del bombardeo de Valparaiso y el combate del Callao, los beligerantes han suspendido de hecho las operaciones. Sábese que últimamente han vuelto á ofrecerles su mediacion la Francia y la Gran Bretaña, y no solo se asegura que ha sido aceptada, sino tambien que se ha restablecido la paz bajo condiciones que insertan periódicos Europeos. Parece prematura la noticia.

Por lo que toca á Venezuela, ella conserva la actitud neutral que prescribió al Gobierno el Cuerpo legislativo, al contestar el mensaje con que el Presidente le comunicó la destruccion de aquella inerme ciudad de Chile. Su norte ha sido el tratado de union y alianza que firmaron en Lima, á 23 de Enero

de 1865, las repúblicas que han compuesto el Congreso Americano. Aunque no es obligatorio para ninguno de los contratantes por falta de canje, la Legislatura lo declaró tal respecto de Venezuela, miéntras se expedia una ley especial sobre la materia.

Los arreglos que sometidos á las Cámaras en 1866, se hallan todavía pendientes, han dado lugar á observaciones que es justo no desatender de ninguna manera. Más especialmente el convenio que se celebró con los Estados Unidos de América se recomienda al favorable juicio del Congreso, ya se considere la bondad intrínseca de sus estipulaciones, ya las relativas ventajas que por ellas se han obtenido, ya los apetecibles resultados que á otras análogas se deben. Es por tanto indispensable no dejar pasar la ocasion de corresponder, aprobándolos, á la expectativa de los interesados, que confian en que no será desoida la voz del Gobierno cuando habla por los que se muestran más condescendientes á las sobrado aflictivas circunstancias pecuniarias de los Estados Unidos de Venezuela.

Retirada la Legacion en Bogotá para emplear aquí los servicios del que la obtenia, ha quedado la establecida en Washington. Se ha creado otra en cuatro cortes de Europa que atendiese al desempeño de los asuntos que con ellas han de ventilarse. Hay que mantener la establecida en Lima con los objetos de que se ha hecho ya mencion.

Tenemos cónsules generales en España, en Guayaquil, en Bogotá y en los Estados Unidos de América. Se nombró últimamente otro para las Antillas Británicas con residencia en Trinidad. Cónsules particulares se han

establecido algunos donde se ha juzgado útil á los intereses nacionales.

Innecesario es inculcar á los Legisladores la conveniencia de consagrar toda su atencion á las relaciones de Venezuela con los paises extranjeros, ya que tan íntimo enlace existe entre la política doméstica y la exterior, y que tanto provecho general y particular debemos derivar del roce con los pueblos ilustrados, y de la buena opinion que va unida á la práctica de la justicia, la honradez de la conducta, y la liberalidad con los que, si extraños por un accidente del acaso, pertenecen todos á la familia humana.

ASUNTOS VARIOS.

Como una indicacion conducente para evitar repeticiones inútiles, se dirá aquí que los asuntos de que tratan las antecedentes memorias y que no se tocan en esta, continuan en el mismo punto en que los dejan aquellas, sin haber tenido ulterior progreso.

Si en ocasiones ordinarias no es motivo de agradecimiento particular la concurrencia del cuerpo diplomático á las fiestas nacionales, se cree que, cuando se enlaza con ella algo notable, bien es acreedora á mencion honorífica. Esto cabalmente sucedió el 28 de Octubre de 1866, aniversario del natalicio del Libertador. Acudieron los representantes de naciones amigas, llevando por ellos la voz, como superior en gerarquía, el Ministro Residente de los Estados Unidos de América, señor James Wilson. Su discurso no se redujo á la fór-

mula de un cumplido trivial, él se extendió á describir las cualidades de Bolívar y sus títulos de gloria con tan patriótica efusion, tan varonil elocuencia, rasgos tan propios de un hijo de la libertad, que ha merecido general aplauso y granjeado á su autor las mas vivas simpatías. El mismo efecto produjo en el Ciudadano Encargado el Ejecutivo Nacional, que contestando procuró significar con expresion la gratitud del Gobierno á los distinguidos conceptos del compatriota de Washington; y asoció en el acto al Gran Ciudadano Mariscal Presidente con alusion á un noble acto suyo, que daba nuevo testimonio de su amor al padre de la independencia Suramericana. Trasladándolo aquí, se propone el infraescrito renovar á la memoria de los Venezolanos y recomendar á su aprecio la estimabilísima demostracion del Ministro de los Estados Unidos y de sus colegas. Documento Nº 1º

Por referirse tambien á Bolívar, hablaré ahora de la obra del General José Félix Blanco que, como es desuponer, sigue mereciendo el patrocinio del Gobierno. Aun no ha salido á luz, no obstante el empeño del encargado de su publicacion, por falta de fondos. Los que la nacion ha destinado á su auxilio, no han podido entregársele en medio de las estrechezes cada vez mayores del fisco. Entre tanto, conviene saber que las excitaciones enviadas á algunos paises de América en favor de la empresa han correspondido á la esperanza en ellas fundada. Como resultado, se han ofrecido, en pago de suscripciones, cantidades de dinero con que cuentan los editores y sirven de base á sus cálculos. Llevar pues adelante el propósito de favorecer la publicacion, sobre constituir un deber legal, es ya tambien

punto de honra para Venezuela, que no puede quedar inferior á los extraños.

Estaban todavía reunidas las Cámaras, cuando llegó en Mayo de 1866 la dolorosa nueva del bombardeo de Valparaiso por la escuadra Española. Profunda fué la impresion que causó en todos los ánimos, pareciendo increible que se consumase hecho semejante contra un pais débil, y en daño de ciudad puramente comercial, y á pesar de no concurrir las circunstancias que solo en algunos casos extremos disculpan el empleo de este género de hostilidad. Ni las representaciones del comercio, ni las protestas de los agentes diplomáticos y consulares, ni la proposicion de un duelo internacional hecha en nombre del Gobierno de aquella república, ni la remocion de una batería que se empleaba en el saludo de las naves, ni en suma, el espectáculo de un pueblo que, en brevísimo plazo, procuraba salvar de inminente ruina la familia, la riqueza, cuanto le era querido, pues se veia súbitamente lanzado de su hogar; nada bastó para hacer disuadir al Brigadier Méndez Núñez de su determinacion. Tamaño sacrificio fué sobrellevado con serenidad sin ejemplo.

El Gran Ciudadano Mariscal no tardó en consultar al Congreso la actitud que Venezuela deberia tomar en vista del acontecimiento. Le puso delante de los ojos el carácter de él, las glorias de la república en la lucha de la independencia, la necesidad de la union Americana, y todo lo demas que convenia tener presente para decidir en tan grave coyuntura. En la contestacion la Legislatura condenó el bombardeo, como despues lo han condenado otros Gobiernos y la opinion pública; enalteció la conducta admirable de

Chile; y señaló por regla al Poder Ejecutivo, miéntras se expedia la ley del caso, el tratado de alianza hecho en el Congreso continental de Lima el 23 de Enero de 1865, que estaba ya aprobado por el cuerpo soberano y ratificado por el Presidente. Le autorizó en consecuencia para declarar el *casus fœderis* establecido en su artículo 1.º, y cumplir en tal supuesto las demas cláusulas del tratado, confiándosele al efecto todos los recursos de la nacion y la facultad de tomar cuantas providencias fuesen necesarias.

Los documentos impresos bajo el Nº 2º incluyen el mensaje del Gran Ciudadano Mariscal á las Cámaras legislativas, y la contestacion de ellas. Ambas piezas se imprimieron y comunicaron circularmente á los agentes diplomáticos y los consulares de Venezuela, no ménos que á las repúblicas de América.

Aunque excitado el sentimiento nacional, como no podia dejar de suceder en una república hermana, en sus demostraciones no pasó los límites del deber, del respeto á todos los derechos. No hubo los desacatos ni amenazas de que calumniosamente hablaron cartas salidas de Carácas y La Guaira, y á las cuales formó eco algun periódico en Cuba y Puertorico. Con todo, el Gobierno, deseando salir al encuentro de cualquier paso ménos meditado, y agradecido tambien á la justicia que el señor Encargado de Negocios de España habia hecho al celo del Ejecutivo y autoridades del distrito federal, con ocasion de la partida del señor Ceballos les dirijió á ellas y á los Presidentes de los Estados las prevenciones que creyó capaces de asegurar sus fines. Despues de apelar á la ilustracion y honra de los Venezolanos, de reconocer la moderacion de

su conducta y su generosidad con los extranjeros, les recordó las leyes que el progreso de la civilizacion ha señalado al uso de los medios de fuerza, y los exhortó á confiar ilimitadamente en el patriotismo del Gran Ciudadano. Es grato manifestar que nunca ha dejado de conservarse hácia los Españoles residentes en el país la benevolencia que tanto distingue á los Americanos. Documento Nº 3º

En ninguna parte de la Constitucion federal se ha definido el medio de prevenir ó remediar los actos de los Estados que puedan aparejar responsabilidad colectiva. Por lo tocante á administracion de justicia, el artículo 91 establece que los tribunales de los Estados son independientes, y las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña. Pero, caso de darse una sentencia injusta, de infringirse los tratados, ó de cometerse otra falta en los Estados con daño de un extranjero, no es á ellos sino á la Union á quien se exije que deshaga la injuria. Así, contra todo principio de derecho, se aplica la responsabilidad, no al culpado, como debiera ser; se aplica al que carece de facultad hasta para dirijir una sencilla excitacion. Tampoco existe en el poder federal accion con que pedir el reintegro de lo que por falta agena haya de pagar. No se juzga aplicable siempre la ley de 13 de Junio de 1865 sobre cumplimiento de la Constitucion federal, porque sus disposiciones solo se dirijen á reclamar la observancia de ella y de las leyes nacionales. A no conseguirse la debida satisfaccion por el órgano de los procuradores, se someten las quejas á la

alta Corte; y decidiéndolas ella afirmativamente, se hace al Gobierno del Estado una intimacion que, desatendida, autoriza el empleo de la fuerza pública. Puede acontecer que la hipótesi figurada caiga alguna vez bajo la letra de la ley; mas en muchos casos no tendrá cabida el remedio. Dejando de cumplirse leyes de los mismos Estados, ¿qué se haria? Conduce no olvidarlo en la reforma de la Constitucion. Aun cuando no sea entónces, hágase al expedir la ley anunciada en su artículo 11, que ha de determinar los derechos correspondientes á la condicion de extranjero. Concediendo á la alta Corte federal la facultad de decidir en última instancia las causas civiles y criminales en que sean parte ciudadanos de otras naciones, ó que provengan de los tratados con ellas existentes. O bien estableciendo un recurso de queja al mismo supremo tribunal, en favor de los extranjeros que se crean perjudicados por los fallos de los jueces locales. Por ese arbitrio, al cual presta apoyo alguna de las atribuciones de la alta Corte, señaladamente la última, la nacion intervendria en negocios susceptibles de turbar su buena inteligencia con otros pueblos; siendo de esperarse que la circunspeccion de un cuerpo numeroso, respetable, ilustrado, lleno de experiencia y patriotismo, y superior á los inconvenientes de las secciones, no solo evitaria disgustos, sino tambien la pérdida de las considerables sumas que hoy se pagan por via de resarcimientos internacionales. No se diga que el mencionado artículo 91 se opone á lo que se acaba de insinuar; porque allí mismo se habla de negocios de la exclusiva competencia de los Estados; y los que conciernen á extranjeros, no seria razon colocarlos en ese predicamento. No por distinto

motivo conoce la Corte de las causas formadas á los agentes diplomáticos constituidos en la república, ó por ella, de las presas, de los juicios en que es demandada la nacion, y de los contratos que celebrare el Presidente. Permítase que, para dar peso al argumento, me valga de una autoridad tan recomendable como El Federalista, á cuyas opiniones añaden fuerza las circunstancias particulares de Venezuela.

"Parece difícil poner en duda que la autoridad judicial de la Union debe extenderse á estos varios casos..... 4º A todos aquellos que envuelven la paz de la confederacion, ya se refieran al trato de los Estados Unidos con naciones extranjeras, ya al de los Estados entre sí mismos."

.....

"El cuarto punto estriba en la sencilla proposicion de que la paz del *todo* no debe dejarse á merced de una *parte*. Es sin duda que la Union responderá á las potencias extranjeras de la conducta de sus miembros. Y conviene que la responsabilidad por una injuria vaya siempre acompañada de la facultad de impedirla. Como la denegacion ó perversion de justicia por las sentencias de los tribunales se clasifica con razon entre las justas causas de guerra, se sigue que el poder judicial federal debe conocer de todas las causas que conciernen á los ciudadanos de otros paises. No es ello ménos esencial á la conservacion de la fe pública que á la seguridad del público sosiego. Tal vez se imagina distinguir entre casos nacidos de tratados y el derecho de gentes, y los que meramente dependan del derecho nacional. Cabe suponer que los primeros son propios de la jurisdiccion federal; los

últimos, de la jurisdicion de los Estados. Pero á lo ménos es problemático el punto de si una sentencia injusta librada contra un extranjero, siendo el asunto de la controversia relativo enteramente á la *lex loci*, no constituiria, en el supuesto de no enmendarse, una agresion á su soberano, tanto como la que violase las estipulaciones de un tratado, ó el derecho de gentes general. Y aun sube de punto la gravedad del reparo contra la distincion, si se considera que es por todo extremo difícil, cuando no imposible, hacer en la práctica la discriminacion entre los casos de una especie y los de la otra. De las controversias en que son parte los extranjeros, hay tantas que envuelven cuestiones nacionales, que lo mas seguro y conveniente con mucho es referirlas todas ellas á los tribunales de la nacion."

Con motivo de despacharse en Coro buques que llevaban cargamentos á la costa Goajira, tomándolos en Curazao, el consulado general de Colombia formalizó la queja de que el año último se daba cuenta á las Cámaras. La explicacion entónces presentada del hecho mereció el asentimiento del Gran Ciudadano. Fué consiguiente que él mandase declarar justa y permitida la práctica denunciada como abuso, pues no con otro objeto se sancionó la ley de 25 de Febrero de 1836 sobre el modo de hacer por mar el comercio con la Goajira. Tanto mas importaba proceder así, cuanto la ejecucion de la ley es uno de los pocos medios con que Venezuela mantiene vivos sus derechos al territorio nombrado, y cuanto el desuso de ella podria argüirse como abandono de los mismos. Ninguna otra observacion se ha hecho despues que se dictó la

providencia, aunque el agente de Colombia en Curazao habia publicado el aviso de estar prohibido por el Gobierno el género de comercio á que me contraigo; lo que provendria de alguna mala inteligencia. Documento N.º 4º

Siempre fué la salud pública objeto de los cuidados de una buena administracion. Por esto, habiéndose conocido la existencia del cólera en paises de Europa y América, se ha seguido el curso de la enfermedad mediante las inquisiciones de los cónsules. Se ha hecho que constantemente se informase de los lugares donde reinaba; se les han ordenado las precauciones que debian emplear en cuanto á las cartas de sanidad; se les ha prohibido concederlas, aun cuando la epidemia se limitase á los puertos sin penetrar en las poblaciones; se les ha puesto sobre aviso para que no dejasen prevalecer el espíritu mercantil en daño del público; se les ha prescrito el deber de noticiar siempre el estado sanitario de las plazas de su residencia. En el mes de Agosto, con la nueva de la aproximacion del mal, se refundieron en una sola todas las disposiciones que lo concernian; y añadiéndose otras encaminadas á evitar que se eludiesen, como empezara á suceder, se comunicó en circular á los cónsules. Tambien se les autorizó para costear la adquisicion de los escritos que hubiesen salido á luz acerca del cólera en su presente invasion; y por resultado del encargo, el Gobierno posee hoy crecido número de gacetas, opúsculos y aun obras extensas, en que se asegura existir recopilados los mejores métodos preventivos y curativos de la

tremenda peste, con importante copia de datos y opiniones. Todo se ha remitido, por el órgano del Ministerio de lo Interior, al estudio de la facultad médica. El informará de lo que ha hecho por su parte para alejar la calamidad que nos amenaza, y que desde el 18 de Noviembre aflije á Saint-Thomas. Documento Nº 5º

A otra circular para el cuerpo diplomático extranjero y todos los agentes de la Union dió márgen el rapto del vapor "Bolívar," comprado en Lóndres para servicio de la república. En la noche del 30 de Octubre desapareció del puerto de La Guaira con rumbo á Oriente, como mas tarde se supo; y acercándose á Granada y otras islas Británicas, se detuvo en Monserrat. De allí retrocedió á la colonia de Antigua. Reclamado por el cónsul de Venezuela, fué puesto á su disposicion desde el 27 de Noviembre; pero dicho empleado volvió á encargar de él á los mismos oficiales y tripulacion Ingleses que se lo habian llevado. Con las instrucciones oportunas fué á buscarlo el cónsul general de la república en las Antillas Británicas, en virtud de los informes de oficio que ha tenido el Ejecutivo y de favorables recomendaciones del señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña al señor Gobernador del lugar donde estaba la nave. A este comisionado precedieron otros que, saliendo en distintas direcciones, ó no habian hallado el Bolívar ó, conocido su paradero, encontraron, en la presentacion de la epidemia Asiática en Saint-Thomas, un obstáculo á la prosecucion de su viaje. En Granada se recobraron un bote y pocos efectos mas del bajel. La diligencia del Gobierno, eficazmente ayudada por los

esfuerzos del Cónsul Doctor Domingo Montbrun, ha conducido á la recuperacion del buque. Se ha conservado ilesa la honra nacional, no habiendo tenido que satisfacerse sino los gastos del vapor desde la fecha de su entrega en manos del cónsul de Venezuela en Antigua. Justo es reconocer que las autoridades Británicas, y particularmente el señor Gobernador que ordenó su devolucion, y prestó tanto auxilio y atenciones al comisionado, han adquirido títulos al aprecio y gratitud del pais. Documento N.º 6º

La novísima ley de consulados y agencias comerciales sigue cumpliéndose con provecho. El Gobierno, como es natural, desea confiar estos cargos á Venezolanos, y lo practica siempre en igualdad de circunstancias; mas, como no son muchos los que residen fuera, y los emolumentos no bastan por lo general para subvenir á las necesidades de la vida, no ha podido extenderse el sistema. Prudentemente exije la Constitucion para los destinos diplomáticos y consulados generales el requisito de la ciudadanía: bien que agregar que esta sea la adquirida por nacimiento, en un pueblo tan escaso de hombres, parece que conduce á dificultar la naturalizacion, á que por otra parte se ha abierto anchísima entrada. No es ménos ciertamente el empleo de senador, ni el de miembro de la alta Corte federal, ni el de ministro del Despacho, ni el de Designado para reemplazar las faltas del Presidente de la Union. Sin embargo, los tres primeros en virtud de disposicion explícita, y el último por induccion derivada de la falta de un artículo que lo vede terminantemente, puede obtenerlos un extranjero naturalizado. Y, lo que es mas, pues á falta de Desig-

nados, se llama al desempeño del Ejecutivo á uno de los ministros, tal vez oriundo de otro suelo, resulta que, tanto en este caso como en el anterior, las funciones de primer Magistrado, las mas importantes y excelsas, se ven conferidas á quien no goza de la ciudadanía territorial. De donde se colije que no hay bastante consecuencia en la prohibicion que va citada, y que la regla no será uniforme sino cuando ella se gradue por la mayor ó menor consideracion del puesto.

No lo dice la ley, mas se estima conveniente para hacer la guerra al contrabando, que los cónsules trasmitan los datos oficiales que en los lugares de su residencia se publiquen acerca de las mercancías despachadas de ellos para puertos de la Union Venezolana. Comparados informes de esta naturaleza con las importaciones efectivas de las aduanas, no será error deducir que cuanto haya de ménos en las últimas se ha escapado á la vigilancia fiscal. Se tiene por cierto que en el año último la cantidad de géneros legalmente introducida ha menguado no poco con relacion á períodos anteriores; en términos que, atravesando larguísimo espacio, han venido buques con tan corto cargamento que sus derechos han sido por extremo insignificantes. Operaciones tales no se cree que valgan la pena del viaje. Lo que ellas indican es que las introducciones clandestinas han progresado y se ejecutan hábilmente, con notable merma de la renta nacional y pérdida del comerciante cumplidor de las leyes y enemigo de ganancias ilícitas y aventuradas. A los cónsules se ha recomendado suma atencion al objeto, y se les ha empeñado en la consecucion y oportuno envio de los documentos dichos. N.° 7.°

Un artículo constitucional manda que por la ley se definan los derechos correspondientes á la condicion de los extranjeros. Anteriormente estaban igualados á los Venezolanos y bajo la propia legislacion que ellos; mas habiéndose omitido decirlo en la carta fundamental y dejádose para un acto posterior, fuerza es llevarlo á cabo. Cuando se propuso á la aceptacion de Venezuela el decreto dado por Colombia en 1865, se contestó que se deseaba ver sometida la materia al Congreso de Lima, ante el cual, entre otros proyectos, pendia el de ciudadanía comun Americana. No era desechar el gran principio que establece la identidad del extranjero, por lo tocante á ventajas y obligaciones, con los individuos del cuerpo político que generosamente le recibe en su seno. Máxima inconcusa del derecho de gentes, que no necesita otro apoyo; pero que, para colmo de seguridad, ha sido embebida en ley especial de la república. La de Colombia, contra la cual protestaron varias potencias, fué modificada en 1866; y como no estará de mas examinarlas ambas, se recuerda que la de 1865 fué impresa en el antecedente informe del Despacho, y la última se hallará en el apéndice de este. N.° 8.°

El Gobierno en 13 de Diciembre de 1866 resolvió algo sobre las franquicias del cuerpo diplomático respecto á la introduccion de lo destinado para su uso. No hizo mas que restablecer las disposiciones tomadas por el Gobierno de Colombia en 1828, viendo que el no seguirlas puntualmente redundaba en perjuicio del tesoro, cuya sola renta consiste en los derechos de aduana. Tuvo presente lo que escriben los publicistas, de los cuales bastará citar al Baron Cárlos de Martens

a Diplomática— "La exterritorialidad," dice, "de que goza el ministro, lo exime á él, así como á su comitiva, de los impuestos sobre la persona y los muebles pagados por los súbditos del Estado ante el cual se halla acreditado: mas no debe enlazarse con el mismo principio la inmunidad de los derechos de aduana, consumo, &c, sobre las cosas que manda venir para su uso, pues estos derechos no son cargas personales, sino cargas *reales* que recaen en las cosas mismas, sean cuales fueren las manos en que se encuentren." "Sin embargo, un uso muy antiguo concedia esta inmunidad á los ministros extranjeros; y aun cuando cesó la costumbre de costear sus gastos en todo ó en parte con la introduccion de las legaciones permanentes, se les conservó la exencion de tales derechos, de que sin duda gozarian todavía en toda su plenitud, á no ser por los abusos á que han dado márgen. Estos abusos han obligado á la mayor parte de las cortes á restringir considerablemente la franquicia ó á sustituirle un equivalente; de modo que ya hoy no puede considerarse ni con mucho como generalmente establecida." El Gobierno consultó ademas la ley octava, título noveno, libro tercero de la Novísima Recopilacion, obligatoria en Venezuela, y motivada tambien en abusos de los domésticos, agentes y otras personas á quienes los ministros por necesidad dan su confianza para varios encargos. De igual modo se expresan las reales órdenes Españolas de 27 de Octubre de 1814, 21 de Mayo de 1829, 12 de Enero de 1830, 3 de Noviembre de 1832, 2 de Abril de 1843 y 2 de Marzo de 1846, que es la vigente. Siguió el ejemplo no solo de España, sino de Suecia, Prusia, Rusia, &c. En suma, ejercitó un derecho generalmente reconocido,

practicado, indisputable y que admite en las demas naciones. La regla es igual para todos, no habla con este ó aquel individuo, ni ha tenido otro impulso que el deseo del bien público, solicitado por medios estrictamente justos. N.° 9.°

Estados Unidos de Colombia.

Se ha insinuado ya que las relaciones de ellos con los de Venezuela se creyeron el año último amenazadas. Que el Presidente habia trasmitido al Senado un mensaje secreto; que en sesion privada se trató del asunto; que se pidió facultad para hacer la guerra; que se aspiraba á la anexion de una parte de Venezuela: todo esto y mas halló cabida en periódicos aun de paises lejanos. Díjose despues que el Senado habia resistido las indicaciones belicosas, ciñéndose á ordenar el envío de un Ministro á Carácas con el fin de discutir y ajustar en paz y concordia los motivos de queja. Aunque representado en Bogotá, el Gobierno careció por largo tiempo de despachos de su agente; y no fué sino á la vuelta de algunos meses cuando recibió sus informes acerca de lo acontecido. Escritos desde 1.° de Julio, no llegaron aquí hasta Octubre 25, poniendo entónces término á la incertidumbre en que la administracion se hallaba.

Sin embargo, en medio de la falta de noticias, proveniente de la dificultad y tardanza de las comuni-

caciones, apénas se conceptuaba posible lo que se leia. He aquí algunas de las razones que fundaban este juicio.

Existe entre Venezuela y Colombia un tratado de amistad, comercio y navegacion, que se halla hoy todavía vigente, sino en los artículos 12.°, 13.° y 14.° Fué celebrado en Carácas á 23 de Julio de 1842, y contiene la importantísima estipulacion que sigue.

" Artículo 4.° Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoy entre las dos repúblicas, y que se procuran hacer duraderas por el presente tratado, las altas partes contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamas al doloroso recurso de las armas, ántes de haber agotado el de la negociacion, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ellas se susciten, y hasta que se niegue expresamente la debida satisfaccion, despues que una potencia amiga ó neutral, escogida por árbitro, haya decidido en vista de los alegatos ó exposicion de motivos y de la contestacion de la una y de la otra parte, sobre la justicia de la demanda."

En otros términos, la guerra está prohibida entre ambas partes, á ménos que 1º se haya cometido un agravio; 2º no se alcanze satisfaccion por medios amistosos; 3.° se elija un árbitro que conozca de la cuestion y la decida; 4º se demande el cumplimiento del fallo arbitral; y 5º se niegue por el ofensor la satisfaccion que una potencia amiga ó neutra haya decretado. Solo despues de haber corri-

do esta escala, seria lícito el empleo de las armas, y llegaria la oportunidad de solicitar al efecto autorizaciones.

Esto sentado, ¿se habian cumplido tales indispensables y previos requisitos? Quejas tenia Colombia contra Venezuela; quejas tenia Venezuela contra Colombia: mas no se trataba sino de las primeras. Ellas venian desde el año de 1859, y se derivaban principalmente de invasiones del suelo Colombiano por piquetes militares, la acometida á la tripulacion de una lancha que subia el Arauca, la detencion de embarcaciones que navegaban hácia el puerto de Los Cachos, y del uso, sin resarcimiento, de la propiedad de ciudadanos de aquel pais. El mismo actual Presidente de Colombia nunca ha mirado estos hechos como susceptibles de producir la guerra. Para convencerse basta examinar las pruebas que se aducen en seguida.

La mayor parte de los sucesos referidos se habia verificado cuando en 1861 el Gral. Mosquera acreditó en Venezuela un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Tenia por objeto el nombramiento; despues del cambio efectuado en aquel pais, afianzar las relaciones de amistad y buena armonia entre él y las potencias extranjeras, principalmente aquellas con que mediaban vínculos de fraternidad como Venezuela. Tenia ademas el agente el encargo de negociar la reconstitucion de Colombia bajo el sistema federal, medida, segun se decia, demandada con tanto anhelo por los intereses de los pueblos que formaron la gloriosa república. A poco de haber transcurrido un año, vino otro comisionado especial del propio Jefe conduciendo una carta para el Dictador. En ella le

excitaba á la reinstalacion de Colombia, segun las bases de los artículos 38, 39 y 40 del pacto de union de 20 de Setiembre de 1861; y se ofrecia como mediador entre los partidos beligerantes para traerlos á la paz.

Ocuparse en la mejora de las relaciones de dos pueblos, proponer tratados que no podrian celebrarse sin existir como base la mayor intimidad, poner á un lado la cuestion de desagravio á que todas las otras, cualesquiera que fuesen, debian ceder la precedencia: no solo seria faltar á las obligaciones mas sagradas, sino tambien proceder de un modo contrario al que sigue el comun de los hombres y de las naciones.

Hay cosas tan incompatibles que su coexistencia no se concibe jamas. Si se convidaba á Venezuela á negociaciones de paz y fraternidad, si en lugar de pedirle satisfacciones por agravios, se la llamaba á mas estrecha union, á identificarse con su vecina hasta el punto de constituir un solo Estado ambas repúblicas; la razon concluye que ó no existian aquellos, ó no se juzgaban capaces de ocasionar desavenencias graves.

No bien pasaron algunos meses cuando sucedió el triunfo de la revolucion. El General Mosquera no tardó en diputar al nuevo Gobierno dos individuos, en clase de Ministros Plenipotenciarios y Comisionados Especiales de los Estados Unidos de Colombia. Se les habia confiado el objeto de iniciar y concluir con Venezuela el convenio, tratado ó pacto para la union voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática y federal. Se consideraba muy propicia

la oportunidad que al efecto ofrecia el espléndido y glorioso triunfo alcanzado por la fuerza de la omnipotente opinion de los pueblos libres y armados de Nueva Granada y Venezuela, con la proteccion y apoyo visible de la Providencia, y con asombro del mundo entero, que habia contemplado lucha tan larga, tenaz y sangrienta cual no habia ejemplo, y en que se habian debatido y sostenido heróicamente por una parte los principios salvadores de la libertad, la justicia y el derecho. Esto se decia á la república.

Llegó primero uno de los Plenipotenciarios, y el Presidente de Venezuela, acojiendo su encargo con notable interes y adoptando el único medio eficaz entónces [Enero de 1864] de discutir los propósitos de la union, decretó que se abriesen negociaciones con los Gobiernos de Colombia y el Ecuador, á fin de estrechar los vínculos de los tres pueblos hasta dónde lo exigieran los intereses legítimos de cada uno de ellos, y lo pudieran y quisieran sus poderes públicos nacionales, tomada por base su libre, franca y cordial voluntad. Al intento se creó y estableció una plenipotencia en la ciudad de Lima. Por su órgano y el del señor Justo Arosemena ajustaron Venezuela y Colombia entre sí y con otras cinco repúblicas dos tratados, de union y alianza el primero, y de conservacion de la paz el segundo. El artículo principal del último establece lo siguiente.

"Las altas partes contratantes se obligan solemnemente á no hostilizarse, ni aun por via de apremio, y á no ocurrir jamas al empleo de las armas, como medio de terminar sus diferencias, que procedan de hechos, no comprendidos en el *casus fœderis* del tratado de

alianza defensiva firmado en esta fecha. Por el contrario, emplearán exclusivamente los medios pacíficos para terminar todas esas diferencias, sometiéndolas al fallo inapelable de un árbitro cuando no puedan transigirlas de otro modo."

"Las controversias sobre límites quedan comprendidas en esta estipulacion."

Si el primer tratado que se invocó, constituye un obstáculo á la guerra entre los dos paises, porque hay necesidad de llegar á ella por una senda dificultosa; el segundo pasa adelante y forma un impedimento absoluto. Allí queda la posibilidad del mal; aquí se le ha cerrado toda puerta, se entiende por motivos como los que se han dicho. Con efecto, la alianza es aplicable cuando se hayan cometido ofensas que consistan en actos dirigidos á privar á alguna de las naciones contratantes de cualquier parte de su territorio; á anular ó variar la forma de su gobierno, su constitucion política ó leyes, á alterar violentamente su régimen interno ó imponerle del mismo modo autoridades; á someter cualquiera de las partes á protectorado, venta ó cesion de territorio, á establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho ó preeminencia que menoscabe ú ofenda el ejercicio amplio y completo de su soberanía é independencia. No se dirá ciertamente por nadie que los agravios que se alegan corresponden á ninguna de las clases acabadas de enumerar. Ahora bien, ¿quién podia imaginarse que se tratase de guerra rompiendo todos los embarazos que la prevision colocó en su camino, y ántes de haber probado la ineficacia de los medios pacíficos dirigidos á evitarla? ¿Que se apercibiese á la guerra quien, para

conservar á todo trance la paz en América, ha convenido en decidir sus diferencias por el arbitramento, despojándose del derecho de apelar á las armás? Verdad es que dicho tratado sobre conservacion de la paz, aunque aprobado aquí y en Colombia por los poderes ejecutivo y legislativo, no forma todavía derecho entre las partes. Mas no puede negarse que el proceder abiertamente contra la disposicion cardinal, contra el fin único y exclusivo de un pacto que camina á su complemento, seria de pésimos resultados y capaz de producir desconfianzas y de destruir los fines á que con él se aspiraba.

Cuando vino el segundo ministro de Colombia, y no obstante lo hecho con su co-plenipotenciario, se nombró persona que entendiese en la negociacion que proponia. Tratando se hallaban en Coro, al promulgarse la constitucion federal, que ordena al Ejecutivo negociar con los gobiernos de América sobre pactos de alianza ó de confederacion. Entónces empezó á dudarse si tal autorizacion justificaba el convenio discutido y se suspendieron las conferencias. Mas tarde se anudaron en Carácas con distinto comisionado por parte de Venezuela, llegándose, en este como en el otro caso, á encontrar en el citado artículo una dificultad para suscribir á los términos del convenio. Ya no quedó abierto otro recurso que instruir de todo á la Legislatura nacional, y tomar consejo de su sabiduría. Hasta ahora no lo ha dado, á pesar de las instancias del Ejecutivo. En cuanto al ministro, con la noticia de haber sido nombrado en su patria miembro de la corte federal, determinó volver á ella y se despidió llevando consigo

(son sus propias palabras) gratos recuerdos de las singulares muestras de benevolencia, cordialidad y delicadas consideraciones que habia recibido del Gran Ciudadano Mariscal Presidente, de los individuos del Ministerio y del pueblo de Venezuela. En aquella ocasion el Gran Ciudadano dió muestras de la mayor amistad contestando las cartas del General Mosquera.

Antecedentes tales bien demuestran que, léjos de existir los graves y poderosos motivos que disculparian una guerra, no pueden serlo hechos que ni se han mencionado por los negociadores, y cuya responsabilidad caeria personalmente sobre los culpados, conforme á otra de las máximas á que deben ajustarse las relaciones de ambos pueblos.

Es verdad que no ha podido prestarse Venezuela á la voluntaria union de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun, bajo una forma republicana, democrática y federal. Mas en esto es del todo libre para obrar, y aun en la negativa, dado que la hubiese, no cabe materia de ofensa.

El Gobierno de Venezuela no hallaba en su conducta, siempre fraternalmente amistosa hácia Colombia, ningun motivo que le hubiese concitado la desafeccion de ella. Tan dispuesta á hacer á los demas la justicia que para sí demandaba, como toda nacion que conoce sus deberes y derechos, habia accedido á convenir en el medio propuesto en 1865 por el Cónsul general de aquel país, con el designio de terminar todas y cada una de las reclamaciones pendientes. En obsequio de la mútua buena inteligencia, habia prescindido de agravios á que mas de una vez han llamado su atencion Venezolanos testigos de ellos, y con los cuales nada tenia que ver la

conducta de algun funcionario, cualquiera que esta fuese. Habia sobrellevado con paciencia la multitud de atropellamientos que ya en las personas, ya en los bienes de ciudadanos suyos, se consumaron durante la última revolucion de allá; así como las invasiones á mano armada y otros desafueros contra el derecho de gentes. Habia callado ó reclamado en vano sobre las expediciones una y otra vez ejecutadas, por el General Venancio Pulgar en El Zulia, y por diferentes jefes en El Táchira, cuyo territorio continúa sin cesar amagado desde los valles de Cúcuta. Habia acojido con sumo aprecio al agente acreditado en Carácas por la administracion del Doctor Murillo. Antes de la llegada de tal agente, habia constituido en Bogotá un ministro en prenda de significativa amistad, y puesto á su cuidado todos los asuntos que importaba acomodar empeñadamente. Y ese ministro, General en Jefe y benemérito de la Federacion, se hallaba en el lugar de su destino, cuando ocupó la presidencia de Colombia su actual primer magistrado. Aun cuando se le llamó al ejercicio de otras funciones, iba á tener sucesor en su cargo diplomático. Es pues visto cuán léjos se hallaba el Gobierno de pensar que hubiese dado causa de disgusto.

No se diga que se ha encontrado en los decretos de Venezuela sobre comercio de tránsito.

Desde luego se recordaba que no se ha negado al comercio de Colombia. Lo que se ha llamado caso de necesidad no existe absolutamente. La desazon viene de creerse gravado el tránsito con impuestos que se reputan excesivos. Pero en ese punto el dueño del territorio es el juez de la recompensa del uso que

pretende hacerse de él, y no el extranjero beneficiado. Los mismos Venezolanos se encuentran sometidos á contribuciones altas, consecuencia del estado de un tesoro, insuficiente para cubrir sus deudas; y otros que tienen relaciones con el pais, mal pueden aspirar á una condicion favorecida. Si se han elevado en general los impuestos mercantiles, hay que explicarse el recargo por ese motivo, no por ningun espíritu de hostilidad á las naciones limítrofes. Si los derechos de tránsito son crecidos, es por lo mismo que se han aumentado los de importacion. Mas el último decreto acerca de aquellos, los ha rebajado.

Está probado, y he aquí otra razon mas, que, á la sombra del comercio de tránsito, el contrabando defrauda al Fisco enormemente. Segun cálculos de personas entendidas y hechos con presencia de datos precisos, laa duana de San Antonio del Táchira deberia producir al año la suma de 200 mil pesos solo como derechos de las importaciones que por allí se hacen para Venezuela; y se asegura que nunca los ha dado, por efecto principalmente del tráfico clandestino, difícil de evitar en una frontera vasta, escasa de poblacion, y de consiguiente mal guardada.

Cuando así no fuera, conviene tener presente que, por carencia de un camino interior, algunos Estados de Venezuela han de comunicarse atravesando territorio Colombiano; y que las cargas á que se halla en él sometido el paso de mercancías no son en verdad ligeras: llámense derechos de bodega, depósito, de peaje ó tránsito. Se juzga, hechas las debidas comparaciones, que los impuestos de allá bien pueden equipararse á los Venezolanos.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia, en su Memoria al Congreso de 1866, aduce diversos argumentos buscando persuadir que la razon la asiste. Pero se olvida de que en el mismo documento da armas á sus contrarios. Alega el ejemplo de lo que la propia república hace con el istmo de Panamá, como si el tránsito por él fuese gratúito. Se olvida de que, por el tratado de Venezuela y Nueva Granada, artículo 15, se convino en que la navegacion de los rios comunes á las dos repúblicas, fuese libre para ambas, y que no se impondrian otros ó mas altos derechos, de ninguna clase ó denominacion, nacionales ó municipales, sobre los buques pertenecientes á cualquiera de las dos repúblicas que navegasen dentro de los dominios de la otra, que los que pagaran los nacionales, y que la estipulacion concluye así. "Esta libertad é igualdad de derechos de navegacion se hacen extensivas por parte de Venezuela á los buques Granadinos que naveguen en las aguas del rio Orinoco ó del lago de Maracaibo, en toda su extension hasta la costa del mar." Quiere decir la última parte, sobre todo en vista de la que precede, que nada se consideraba comun á las dos repúblicas ni del Orinoco ni del lago de Maracaibo; que de ellos podia Venezuela únicamente disponer; que hizo una concesion temporal, dependiente de su voluntad y revocable ó no á su arbitrio. El lago dicho no es el mar, ó, si quiere decirse tal, es un mar cerrado, cuyas orillas pertenecen todas sin excepcion á Venezuela, y que comunica con el océano por un angosto estrecho. Tales circunstancias le aseguran su propiedad exclusiva.

Respecto del istmo de Panamá, la citada memoria expresa que Colombia niega el tránsito de las balijas de uno á otro mar á las naciones con que no se hayan hecho arreglos postales. Reivindica el principio de que es al soberano del territorio interoceánico á quien incumbe decidir sobre la conveniencia para él entre conservar libre de todo tributo ese punto privilegiado del mundo, ó cobrar allí un impuesto distinto del pago por el servicio material de pasar la correspondencia. Asienta que el servicio de la seguridad de la via consume muchísimo mas de lo que produce al Gobierno el 3 y el 5 por ciento que la compañía le paga. Proclama la necesidad de convenios postales que, conservando al comercio universal las libertades que Colombia puede y ha sabido facilitarle, consulten tambien el derecho y la necesidad en que está de proveer á los gastos que la seguridad de la via le impone, y tomar para ellos lo que razonablemente les corresponde pagar á los beneficiados por la misma. Declara que si Colombia, á pesar de los buenos principios y buena voluntad, retira las franquicias con que ha favorecido el tránsito, no será sino en fuerza de la necesidad. Por último establece que hay moral deber en no monopolizar una posesion geográfica singularmente favorecida; pero no habria prudencia en continuar asumiendo grandes responsabilidades, sin apelar al medio único y equitativo de poderlo hacer, cual es el de exijir á las naciones ó á los transeuntes que se aprovechan del paso del istmo, y de la seguridad que en él debe mantenerse, que paguen servicio por servicio.

Por otra parte, miras de hostilidad no hallarian favor en la opinion ni en los sentimientos de un pueblo

harto ilustrado para no conocer que no ha sido ofendido; que todo le aconseja la paz; que esta producirá, mas seguramente que ningun otro arbitrio, la composicion de cualesquiera dificultades; y que diverso rumbo solo llevaria á un abismo de desgracias, con inmenso retroceso de ambas naciones, mancilla de su buen concepto, escándalo del mundo y perjuicio de los grandes designios en cuya realizacion está cifrada la futura suerte de la América.

Tantas y tales reflexiones movieron á dudar de la verdad de las noticias concernientes al secreto mensaje. El Ministro de Venezuela ha asegurado al Gobierno en despachos oficiales, que el General Mosquera pidió con efecto una autorizacion particular al Congreso Colombiano, mas solo para reprimir cualquier principio de guerra interior en los Estados de aquella Federacion; que su Gobierno profesa al de Venezuela una verdadera amistad y la consideracion mas distinguida. Desde Bogotá habia escrito que el General Mosquera participó al Congreso con un mensaje secreto la disposicion de Venezuela que imponia el derecho de diez por ciento al comercio de tránsito entre Maracaibo y Cúcuta, la cual habia causado mucho descontento; que sobre el mensaje circularon diversos rumores, mas, hechas las inquisiciones oportunas, aparecia que el Presidente solicitó autorizacion para situar en el Estado de Santander una corta fuerza armada, sin decir que fuese para hostilizar á Venezuela; que un conservador miembro del Senado opinó se mandara un ejército de diez mil hombres y se le declarase á ella la guerra; que, desechada por unanimidad la proposicion, se acordó enviar un ministro plenipotenciario que con las facultades con-

venientes zanjase en Carácas por medios pacíficos todas las cuestiones que pudiesen existir entre las dos repúblicas. Con estos informes coincidieron simultáneamente los del cónsul general en Bogotá, que tambien los ha confirmado en otros de posterior fecha.

El General Mosquera, al despedirse el Enviado de Venezuela, protestó, en nombre de Colombia, la inviolable conservacion de sus sentimientos de amistad y cordial alianza á ella; manifestó el deseo de que ella nunca olvidase la comunidad de sus sacrificios y triunfos en la lucha de emancipacion; de nuevo la aseguró de su fraternal estima y amor á la libertad; aludió en términos satisfactorios á la alianza contraida entre ambos paises para la guarda de su soberanía; hizo justicia á la sinceridad de los sentimientos del Primer Magistrado de la República, y los correspondió con la expresion de sus simpatías; y terminó su discurso con un cumplido elogio del Ministro y de sus servicios á los verdaderos intereses de su patria.

Siguió la eleccion de un agente para Carácas, provista en el Doctor Rafael Rivas y, por escusa de él, en el Doctor Emigdio Palau, Cónsul General y Encargado de Negocios. Desde principios de Diciembre se anunció y fué recibido como tal, con las muestras de aprecio que se deben á sus distinguidas circunstancias, llevando adelante el Gobierno su política eminentemente pacífica y fraternal, y apartando los ojos de cuanto fuese capaz de dañar la armonia tan apetecida.

Con el mismo espíritu se ha iniciado por el órgano de la legacion una correspondencia amistosa sobre varios asuntos; y se ha aceptado la idea de negociar,

propuesta por el agente Colombiano, para convertir en estipulaciones internacionales los principios que hayan de regular en lo sucesivo el trato de ambos pueblos y decidir, conforme á la experiencia y previsoramente, todas las cuestiones que se han ofrecido en el curso del tiempo.

A mayor abundamiento, el Ejecutivo se ha prestado á las insinuaciones venidas de Bogotá acerca de la reinstalacion del Congreso Americano, no solo porque es indispensable cangear los dos tratados de Lima, sino tambien porque obra que se empezó bajo tan buenos auspicios y fué suspendida inesperadamente, debe ser coronada para utilidad de todos.

Tampoco ha querido el Gobierno notificar la cesacion de los artículos del tratado de 1842, cuyo término de doce años se venció desde 1856 en lo respectivo á comercio y navegacion. Solamente han caducado, como va dicho, el duodécimo, el décimo tercio y el décimo cuarto, limitados en su duracion á seis años.

Todo prueba cuánto repugna Venezuela dar pábulo á desavenencias, cuan profundamente arraigado está en ella el amor á la paz y al bien de la América, y cuánto espera del conocimiento de tal verdad y de la justificacion de su conducta.

Escrito lo que precede, llega á Carácas una noticia que interpretan como argumento de sus temores los que desde años pasados vienen creyendo que las autoridades del pais confinante no son estrictamente neutrales en las continuas revueltas de los lugares fronterizos; que, en vez de reprimir las expediciones invasoras, las toleran ó las ven con indiferencia. La moderacion de los EE. Unidos de Venezuela pasa de tiempo atras por

duras pruebas en lo que atañe al modo de portarse las secciones cercanas de Colombia en los asuntos domésticos de la república. Penoso es informar que las demandas á que dió orígen en 1865 la incursion, una y otra vez repetida, del Gral. Venancio Pulgar en Maracaibo, no han alcanzado el buen éxito que tan fundadamente se aguardaba. La impunidad de los que no han cumplido sus deberes sirve para alentar mas y mas expediciones, que siempre tienen por cabeza á unos mismos individuos. Entre ellas las mas recientes son las que ya, al promediar el año último, se consumaron en el Táchira, y la del mes de Diciembre que motiva estas líneas. El Gobierno se ha limitado á preguntar qué puede decirse en satisfaccion de la postrer ofensa cometida contra los derechos de Venezuela por una expedicion que segun se informa, tuvo orígen en territorio de Colombia, se componia en parte de ciudadanos de ella, y salió en son de guerra á sorprender la tranquilidad del Estado del Zulia, no obstante los avisos que de antemano se han dado por el Ejecutivo, y las reclamaciones que por varios conductos se han instituido.

Dejo dicho que terminó la legacion puesta á cargo del ciudadano General Rafael Márquez. En los objetos que determinaron su eleccion no pudo adelantarse por las causas que él mismo explica en un informe trasmitido al Ministerio despues de su vuelta, y que se reimprime entre los documentos con el Núm. 10º

Las Cámaras saben que nada se ha omitido, de parte de Venezuela, en el empeño de componer todas las diferencias provenientes de reclamaciones pecuniarias de Colombianos contra ella. Aceptado el arbitrio de una comision, se procedió á su nombramiento; y

cuando, despues de haber establecido las reglas de su conducta, iba á ponerlas por obra, sobrevinieron dificultades y suspendió sus trabajos. Así han permanecido y están todavía aquellas indecisas, y se trataba de otra manera de proceder ántes de haber concluido las funciones del señor Ricardo Becerra. El sucesor de él ha propuesto deferir al juicio de un árbitro así tales demandas como las de Venezolanos contra Colombia; y el Gobierno no halla inconveniente en acceder á su deseo. Es cláusula del proyecto de tratado que ocupa su consideracion desde que lo presentó el señor Doctor Palau.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia declaró las simpatías de la nacion por la causa de Chile y sus aliadas, cuando tuvo conocimiento del bombardeo de Valparaiso, como cerca del mismo tiempo lo practicaba la Legislatura de Venezuela. Despues de inaugurado en la Presidencia el General Mosquera, expidió una declaración de neutralidad en la contienda de España y las repúblicas del Pacífico.

El Ecuador.

Esta seccion de Colombia la primitiva sí ha tomado parte en la guerra de sus vecinas. La declaró pues á España en consecuencia de la liga celebrada con ellas; mas su territorio no ha sido todavía escena de ningun combate.

En lo interior continúa tranquila. Probablemente la alianza Americana habrá producido el reposo de las cuestiones domésticas.

Aun no ha podido mandarse allí al agente diplomático que ha de proseguir los negocios importantes de que repetidamente se ha hablado. Solo tiene Venezuela un representante consular en la ciudad y puerto de Guayaquil.

Sobre la devolucion de los vales del señor Juan Cérega, que se pidió al señor Encargado de Negocios de Francia, dijo primero no poder contestar sin haber dado cuenta á su Gobierno. Instado despues, hizo presente que los convenios de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864 no especifican de ningun modo las reclamaciones que entrarán á participar de las sumas cuyo pago se estipuló en ellos. Que el Gobierno de S. M. se ha reservado el derecho de aplicarlas como lo juzgue conveniente. Que, esto sentado, se apresuraria á suscribir sin reserva á la peticion si de él dependiese; mas observaba que, habiendo sido excluidos los herederos del señor Cérega del beneficio de las convenciones y mandados reclamar ante el Gobierno del Ecuador, no habian dejado de pertenecerles sus títulos, que por lo mismo se les restituyeron. Como la nota ministerial se extendia tambien á otros comprobantes de deuda, añadió que las acciones del banco de Venezuela, igualmente desechadas, no se depositaron por los tenedores. Solo restaba contraerse á los billetes de banco y cùpones de la deuda consolidada que existian en depósito en la legacion. Los primeros ofreció entregarlos, pues estaban admitidos por su Gobierno, luego que hubiese ajustado con los interesados definitivamente la cuestion que les con-

cerula y que suscitaba á la sazon algunas objeciones. En lo relativo á los cupones, que estaban asimismo desechados, no veia ninguna dificultad en entregar los que tenia en su poder, y que, afectos de nulidad, de ningun provecho eran á las partes. Al contestar, se expusieron los fundamentos del proceder del Despacho, la razon de haber dado unos guarismos que se hallaban inexactos, y los objetos que tenia. No eran intervenir en la distribucion de la suma reconocida, ya que tocaba exclusivamente á Francia, sino solo recoger para incinerarlos créditos sustituidos con otros que estaban en via de amortizacion, y no cargar con una deuda adjudicada á la República del Ecuador.

El decreto Ejecutivo de 27 de Enero de 1864, que dispuso abrir negociaciones diplomáticas con los Estados Unidos de Colombia y del Ecuador para estrechar los vínculos de union de tres pueblos que formaban la antigua nacionalidad de Colombia, hasta dónde fuese conveniente y posible, y presupuesta la base de su libre, franca y cordial voluntad, no ha tenido todavía efecto. Habilitado fué para el caso el Plenipotenciario de Venezuela al Congreso de Lima; mas en medio de las urgentes ocupaciones de él con los asuntos del Perú y España, y la probable falta de autoridad en el diputado del Ecuador, nada se logró entónces. Se aprovechará la primera ocasion favorable con el ánimo de seguir trabajando en tan útiles designios, ya se constituya legacion en Quito, ya se envie al Ministro encargado de la plenipotencia de Venezuela en el Congreso Americano.

El Perú.

Continúa bajo el gobierno del Coronel M. Ignacio Prado, cuya vida corrió peligro de caer á manos de un asesino, segun afirman periódicos de fecha próxima.

Aquel valiente pueblo se gloria de haber vengado en el combate del Callao las tristes escenas de Valparaiso. Despues de su bombardeo, la escuadra Española navegó á las aguas del Perú, y presentándose delante de aquel puerto, el jefe de ella manifestó su resolucion de acometerlo y bombardearlo. Aunque mediaron protestas de los agentes consulares, el 2 de Mayo por la mañana se abrieron los fuegos sobre dicha plaza. Ella opuso la resistencia de que fué capaz; y al cabo de algunas horas de pelea, se retiraron los buques que habian tomado parte en la misma, no sin haber experimentado averias. Por parte de los Americanos las pérdidas fueron dolorosas, sobresaliendo entre ellas la del Ministro de Guerra Coronel Galvez que, colocado en una torre de la playa y á tiempo que dirigia personalmente las operaciones, tuvo la desgracia de sucumbir con los que le acompañaban.

El Perú, así como las otras repúblicas del Pacífico, habian informado á Venezuela de los motivos en que fundaron su declaracion de guerra á España. El Ministerio á su vez las impuso de la resolucion del Congreso, que habia declarado con fuerza el tratado de union y alianza defensiva de 23 de Enero de 1865, miéntras se expedia una ley especial para el caso. Lo firmaron en Lima los Estados Unidos de Venezuela, Bolivia, Chile, los Estados Unidos de Colombia, El

Ecuador, El Perú y El Salvador. Allí está incorporado el pensamiento de la América, en convenio de gran parte de las repúblicas que la forman, y que en presencia ya de los peligros que las amenazaban, fijaron las circunstancias en las cuales debia surtir efecto la liga estipulada. Se creyó por tanto que con adoptar como norma de conducta semejante tratado, se resolvia acertadamente la cuestion. Así quedó bien definida la actitud de Venezuela, de acuerdo con los paises hermanos, y del propio modo que lo habria sido, si, debidamente aceptadas y cangeadas entre las partes las cláusulas de la alianza, pudiese reclamarse su cumplimiento. En una palabra, la nacion contrajo por su espontánea voluntad obligaciones que no tienen el carácter de recíprocas, habiendo sido la primera en tomar las disposiciones indispensables para que no resultase estéril un acto en que se vinculan tantas y tan bellas esperanzas.

Chile.

Por lo que va escrito, se conocen los deplorables sucesos de la guerra de España contra Chile y sus hermanas. Sin haber ocurrido un combate naval, obtuvieron las fuerzas Chilenas algunas ventajas sobre las enemigas, particularmente la captura de la goleta "Covadonga," que efectuó el Comandante de "La Esmeralda." Lo que sobrevino fué el bombardeo de Valparaiso. Como es de suponerse, el hecho ha producido mayor enemistad, mas profundo encono, entre los pueblos

empeñados en la lucha. Él dificultó mas y mas el restablecimiento de la paz, que de lo contrario seria ya negocio concluido. En ella interesa no poco el comercio de Europa, no siendo por lo mismo de extrañarse que las grandes naciones mercantiles, Inglaterra y Francia, interpusiesen ántes, y hayan vuelto á interponer ahora, sus buenos oficios para evitar la continuacion de un estado que solo cede en detrimento comun. Dícese que, á no salir con su intento las dos potencias mediadoras, como ya han publicado los periódicos, trabajarán los Estados Unidos en acomodar las desavenencias. Ya ellos han asegurado que por amistad hácia Chile trataron con ambas partes de impedir la guerra; y que, movidos de la propia causa, aspiran á conseguir la armonía sin mancilla ni daño de esa República. Han ofrecido á todas el apoyo moral de una amistad sincera y liberal. Declaran que, si bien guardarán su neutralidad, como no pueden dejar de hacerlo, sostienen y proclaman, con toda la energía y decision compatibles con ella, que el sistema republicano, aceptado por el pueblo en cada uno de los Estados Hispano-americanos, no será ofendido de propósito, y que su destruccion no puede ser el fin de una guerra legítima hecha por potencias Europeas. Agregan que conceden á toda nacion el derecho de hacer la guerra ó la paz, cuando lo cree justo y prudente, por cualesquiera causas, á no ser de política ó ambicion; y que han obtenido de España, al principio y en otros períodos del actual conflicto, la seguridad de que en ningun caso extenderán sus hostilidades contra Chile mas allá de estos límites.

El señor Manuel Antonio Matta, que con el ca-

rácter de Encargado de Negocios de Chile vino aquí en Enero de 1866, partió en el siguiente mes de Abril, sin haber podido resolverse á dilatar su ausencia. No estaba á la sazon en Carácas el Mariscal Presidente: el Primer Designado creyó deber dejarle á él, como al responsable de la suerte del pais que no habia depositado en otro su confianza, como á quien llegaba ya á reasumir el poder, la decision de los puntos encomendados al agente. Tanto mas peso tenia esta razon cuanto el Gran Ciudadano era el que habia de gobernar por tres años mas, y ser el ejecutor de la resolucion que se tomase. Al anunciar pues su intencion el señor Matta, se le dijo cómo sentia el Presidente interino que fuese á retirarse cuando se encontraba ya á corta distancia el Mariscal en su viaje á Carácas, y se le aguardaba de un instante á otro. No era posible preguntarle por el telégrafo su opinion sobre una cuestion grave, que debia considerarse con vista de documentos, precediendo maduras deliberaciones de los individuos que llamara á sus consejos, y en que así el aventurar alguna contestacion poco meditada expondria á inconsecuencias. Las representaciones, las instancias, las súplicas nada pudieron con el señor Encargado de Negocios, que á pesar de todo llevó á cabo su designio. Por inútil se calla que al principio mediaron protestas de simpatia y amistad, aun cuando se habló al señor agente de las consideraciones que impedian al Encargado accidentalmente del Ejecutivo tocar una materia en que deseaba dejar libre y desembarazada la accion del Gobierno en propiedad. Entónces habia estimado satisfactoria la exposicion de tales motivos, con atencion tambien á los sentimientos de

cordialidad y franqueza manifestados por el Primer Designado y el Ministro de Relaciones. No solo expresó lo dicho, sino tambien accedió con gusto á la insinuacion de esperar la vuelta del Presidente, sin ninguna dificultad, contando con que el Gabinete próximo se ocupase sin demora en su solicitud. En el curso de la penúltima entrevista se preguntó al señor Encargado de Negocios la suerte que habia tenido en Chile el tratado de union y álianza defensiva de Lima. Por su respuesta se vino en conocimiento de no haberse ratificado ni discutídose en el Cóngreso sus artículos: Aunque no le constaba oficialmente, agregó que tampoco lo habian aprobado ni la república Argentina, ni los Estados Unidos de Colombia, ni Bolivia que se encontraba despedazada por las discordias civiles. El Ministro de Venezuela cuidó de protestar contra toda deduccion, desfavorable á su americanismo, que quisiera sacarse de la circunstancia de no haber podido el Gobierno interino penetrar en el fondo del negocio, por las razones explicadas. El señor Agente se retiró en los términos mas amistosos y sin dar por concluido su encargo. Tal es en resúmen el tenor de las conferencias celebradas con el representante de Chile.

Desde Panamá, por donde regresaba á su patria en el mes de Agosto, respondió á la comunicacion que le habia escrito el Ministerio con el objeto de imponerle de los actos de la Legislatura y del Ejecutivo, concernientes á la situacion de España y Chile.

Despues acá han mediado entre ambos Gobiernos las demostraciones usuales de cortesia.

Bolivia.

Pertenece tambien á la alianza Americana contra la península; y hasta ahora, tal vez por su posicion casi interna, pues apénas cuenta algun puerto marítimo, no se han medido con las suyas las armas Españolas. Habrá contribuido tambien el considerarse á Chile y El Perú como los principales beligerantes.

La intimidad de relaciones consiguiente á la union ha sido al parecer la causa impulsiva del tratado de límites que se firmó en Santiago á 10 de Agosto del año último, y que debia ratificarse y cangearse á los cuarenta dias de aquella fecha. Así se concluyó una cuestion antigua, que se enlazaba con la del beneficio de los depósitos de huano existentes en el desierto de Atacama, y que mas de una vez amenazó destruir la buena correspondencia de dos pueblos que siempre se han estimado mutuamente. En señal de fraternidad y no obstante el deslinde hecho, han convenido en dividirse por mitad el huano que se extraiga de Mejillones y otros depósitos que se descubran á la distancia de un grado del paralelo 24º de latitud meridional, bien á uno, bien á otro lado de la línea. Es notable ademas la estipulacion que prohibe enagenar á un tercero los derechos de posesion ó dominio del territorio que entre sí se reparten; debiendo ser el comprador una de las partes contratantes, en caso de resolver su enagenacion la otra.

Republica Argentina, Uruguai, Paraguai.

Las dos primeras repúblicas en union con El Brasil se encuentran desde 1865 empeñadas contra la última en una guerra que ya cuesta grandes sacrificios de caudales y sobre todo de vidas. Cómo el Paraguai, á pesar de su corta poblacion y recursos, ha podido resistir las fuerzas combinadas de tres Estados, de los cuales uno excede con mucho el nivel comun de los pueblos de la América del Sur, consiguiendo en algunos casos ventajas de no poco momento; es asunto de admiracion general y debates de la prensa. No solo se ha presentado en el campo con abundantes pertrechos y ejércitos numerosos; tambien á las defensas naturales que su territorio opone contra cualquier invasion, ha añadido una serie de fortalezas dificiles de expugnar.

Es altamente sensible que, cuando parte de la América meridional se encuentra en guerra con una potencia Europea, otros de los Estados de ella hayan contraido alianza para combatir á uno de sus hermanos; lo que por fuerza ha de redundar en desventaja de todos, y en mayor debilidad del continente, que aparece desconcertado y consumiendo sus recursos en lucha fratricida.

Conociéndolo el Perú, ofreció desde Diciembre de 1865 sus buenos oficios, y aun su mediacion, á los beligerantes, con el ánimo de procurar el término de las diferencias que han librado al trance de las armas.

Aun no satisfecho con esto, el Gobierno de aquella república, por sí, y en nombre de los demas miembros de la liga occidental, ha presentado la mediacion colectiva de ella.

Antes de saber el resultado de dichos pasos, se difundió el secreto de los términos de la alianza oriental, que habiendo sido revelados por los Ministros de S. M. B. al Parlamento, pasaron al dominio del público. El Perú ha extrañado el silencio que se guardaba sobre el pacto, aun despues que se ponia en ejecucion; de modo que los otros pueblos de América habrian ignorado la suerte del Paraguai en tiempo de poder interesarse en su favor.

Sostiene que, segun aparece del tratado, el objeto de la guerra es destruir el Gobierno del Paraguai privando al pueblo de la facultad que solo á él corresponde de cambiarlo, y excediendo así los legítimos fines que podian proponerse los aliados. Ve la confirmacion de esto en el artículo por el cual exijirán del nuevo Gobierno que se guarden las bases que sobre límites se establecen en el 16º Tambien juzga que conspira al mismo intento el protocolo anexo al tratado respecto á demolicion de las fortalezas de Humaitá, y prohibicion de levantar otras y de conservar armas ni elementos de guerra, y á la reparticion entre los aliados de los que se encuentren. El Perú pues, por sí y por Bolivia, Chile y El Ecuador, ha protestado contra la guerra desde que no se limite á reclamar un derecho, á vengar una injuria, á reparar un daño, sino que se extienda hasta desconocer la soberanía é independencia de una nacion Americana, á establecer sobre ella un protecto-

rado y á disponer de su suerte futura; así como contra cualesquiera actos que, por consecuencia, menoscaben la soberanía, independencia é integridad de la república Paraguaya. Esto se ha comunicado al Gobierno de Venezuela.

Si las repúblicas de oriente hubiesen acompañado á las siete que firmaron los tratados cardinales de Lima de 1865, ya concurriendo primitivamente á su celebracion, ya adhiriendo á ellos despues de concluidos, se habrian evitado los desastres por los cuales están pasando.

Republicas de la America central.

De Costa Rica y Nicaragua llegan con frecuencia al Gobierno periódicos oficiales que lo enteran de sus hechos políticos. Tambien de ellas y las demas se participan las mudanzas que ocurren en las personas de sus Presidentes. A esto se limitan las relaciones que tienen con Venezuela.

Sin embargo, El Salvador tomó parte en el Congreso de Lima, en que fué su plenipotenciario el General Herran; y Costa Rica ha establecido en la Union Venezolana un consulado. Es general y se proveyó en el señor Ricardo Becerra, que lo ejerce desde el 5 de Setiembre último, fecha del exequatur expedido por el Ejecutivo.

Mejico.

Segun todas las probabilidades, toman ya otro semblante las actuales turbaciones de Méjico. El Archiduque Maximiliano, viendo la continuacion de la guerra civil, la señalada hostilidad de los Estados Unidos al principio monárquico, la pérdida de los importantes auxilios con que habia contado, ha creido que le tocaba volver á la nacion la autoridad que ejercia. Afirmábale en su resolucion haber sabido que se discutian medios de acabar con las disensiones intestinas, y que tenian por supuesto el establecimiento de un gobierno republicano. Ademas obraba en su ánimo la preponderancia que por dichos motivos ha tomado la causa del General Juarez. Consultó pues á sus ministros, y comó opinasen en favor de su permanencia en el poder, se ha decidido por ella, y por reunir un Congreso Nacional bajo las bases mas amplias y liberales. Serán llamados todos los partidos, y en él ha de determinarse si el imperio continúa en lo futuro. Resulta pues, comprobado por dicha exposicion que semejante sistema, sin embargo de los poderosos elementos en que se ha apoyado, no ha podido asegurar los bienes de la tranquilidad, del órden y progreso en la nacion Mejicana. Tambien se habla allí de onerosas combinaciones de crédito á que ha sido preciso acudir en busca de recursos para el Departamento militar, y que han agravado las cargas del erario. Se aguardan con interes noticias de los acontecimientos posteriores á los referidos.

Santo Domingo.

Ultimamente ha sido elevado á la Presidencia de esta república el General José María Cabral, quien entró á desempeñar su cargo el 29 de Setiembre. Al participarlo al Presidente de Venezuela, ha manifestado vivo deseo de ver anudarse con la mas perfecta cordialidad las relaciones de ambos paises. Su situacion en el punto mas avanzado de América, la corta distancia de uno á otro, la igualdad de intereses políticos y de aspiraciones, les indican, en expresion de aquella carta, la conveniencia de mantener cada vez mas estrecha la alianza de dos pueblos ligados por tantos vínculos de union. Así ofrecia poner el mayor empeño en alimentar los favorables sentimientos que en toda época se han conservado en Santo Domingo hácia sus hermanos de la República. De aquí se dijo que, si ella deseaba mas íntima union con los Venezolanos, estos tenian un motivo especial que arrastraba su consentimiento. Consistia en la admiracion excitada por el alto esfuerzo con que, guerreando contra mil elementos adversos, habia logrado triunfar de sus enemigos. Era este un título de gloria que la habia hecho benemérita de la causa Americana.

Estados Unidos de America.

La democracia mas poderosa del Nuevo Mundo se restablece velozmente de las calamidades que labró en ella la rebelion de los cuatro años. Tan admirable es la fuerza vital de aquel pueblo laborioso, activo, emprendedor, contra el cual son impotentes los obstáculos que se oponen á su progreso. No es esto decir que le falten dificultades. Las tiene y no de poco momento. Por primera vez, desde que existe allí la federacion, se encuentra en circunstancias que ni la ley fundamental ni ninguna otra habian previsto. ¿Cómo se reincorporarán en la Union los Estados que se arrogaron la facultad de desprenderse de ella, y á quienes no fué posible salir con su designio? He aquí la importante cuestion que hoy divide al Congreso y al Ejecutivo, y que excita mucho interes donde, como en Venezuela, se ha prohijado el federalismo. El Presidente declara restablecida la paz, insta por la admision de los senadores y representantes de los Estados disidentes en el Congreso general, aleja de ellos los gobiernos militares, y se ocupa en su reorganizacion por medio del voto popular. Mas no piensa que corresponda al poder legislativo federal declarar ciudadanos á los que han sido emancipados de la esclavitud, porque entiende que el punto cae bajo la jurisdiccion de los Estados, que no han delegado en cuanto á él su autoridad ni explícita ni tácitamente. Otros asientan que los Estados dejaron de existir con la rebelion y que, una vez sometida, han de mirarse como territorios. Esta idea la combate vigorosamente el Presidente, cre-

yéndola opuesta no solo á la opinion de varios de sus ilustres predecesores, sinò tambien á los propósitos de cabal restablecimiento de una íntima y completa fraternidad, y á los fines con que se sostuvo la guerra, á saber la subsistencia de la Union. De aquí ha nacido una desavenencia que, creciendo, llevaria en pós resultas graves. Ya se han asomado en el Congreso mismo. Esperemos sin embargo que la nacion, guiada por su habitual cordura, atinará con el mejor medio de restablecer la armonía entre los altos poderes, y de dar feliz salida al dificultoso problema.

Se mira ya como parte de la constitucion, por haber obtenido el número suficiente de votos de los Estados, la cláusula que prohibe la existencia de la esclavitud dentro de ellos ó en cualquier lugar sujeto á su jurisdiccion.

Ahora, á los ochenta años de existencia de la constitucion federal, los Estados Unidos han concedido al distrito representacion en el Congreso; lo que Venezuela hizo en 1865, al dar los primeros pasos en el nuevo sistema de gobierno.

En 25 de Abril de 1866 firmó el que habla con el señor Ministro Residente de los Estados Unidos el convenio que se leerá en el apéndice. Fué aprobado en el Senado, y estando ratificado por el Ejecutivo, de aquel pais, solo aguarda que la Legislatura de Venezuela exprese su consentimiento. La Administracion confia en que ella se apresurará á prestárselo. Lo espera porque le parece el ajuste ménos susceptible de objeciones que ha podido concluirse. En él nada se decide, no se reconoce ninguna obligacion, no se establece sino la forma de proceder. No es mas que el empleo del

arbitramento, hasta cierto punto, para conocer y juzgarde las demandas que se han instituido y que se entablen hasta la época de la instalacion de la junta. Ellas existen; la obligacion de discutirlas es indeclinable; y el modo de hacerlo, uno de los mas convenientes. Es conforme á prudencia pormeter que los resultados sean favorables. Para el pago de las deudas que se admitan se concede un plazo largo, cual es el término de diez años; y ademas no empieza á correr hasta que la comision ponga punto á sus trabajos. Estos durarán doce meses, prorogables por uno mas, en caso de necesitarse para que el tercero dirima las discordias que hayan ocurrido. Las cualidades que probablemente adornarán á los elegidos, la promesa de buen desempeño que han de prestar, el estudio que harán de los negocios, la audiencia que deben conceder á los Gobiernos interesados, son una prenda de acierto. Los fallos del árbitro, con presencia de las opiniones contrarias de los comisionados, no serán sino obra de la imparcialidad y el convencimiento.

Hay un artículo que ocasionó muchos debates, y estuvo á pique de romper la negociacion. Fué el relativo á la cláusula del interes, cuya insercion se combatió esforzadamente con todas las armas de que pudo echarse mano. Se argüia entre otras cosas, que acrecentar la deuda no era mas que dificultar su pago; y que las circunstancias de la república, á una con su deseo de puntualidad, se oponian á la pretension de imponerle mayor gravámen. Pero el Gobierno de los Estados Unidos, á quien la legacion sometió el asunto, la mandó insistir; y al fin se convino, tanto por acreditarle el aprecio de Venezuela, como por correspon-

der á la moderacion de sus demandas en los otros artículos.

Este convenio lleva pues ventajas á otros que han obtenido la aprobacion legislativa. Tal pareció á la comision del Senado que el año último lo tuvo en su estudio, y en consecuencia propuso un decreto favorable. Créese que pasó en primera discusion, y que habria llegado á feliz término, á no haber sobrevenido la pronta clausura de las Cámaras.

En otra parte se hizo mencion de los buenos efectos de convenios análogos. Aludíase al que con idéntico objeto se firmó entre los Estados Unidos de América y los de Colombia en veinte de Febrero de 1864. Las decisiones de la comision mixta se han publicado en el Diario oficial de Bogotá; y el mas lijero exámen de aquel cuadro basta para convencer de que las cuestiones de los reclamantes fueron conducidas por ambas partes, y sobre todo por la de Colombia, con la mayor sagacidad, tino y pericia. Muchas de las solicitudes fueron desestimadas, y respecto de otras los demandantes alcanzaron indemnizaciones muy diminutas, á pesar de haberse invocado en algunos casos las concedidas por las otras sucesoras de la Gran Colombia. De modo que, poniéndose en juego acá los mismos elementos de acierto, no hay motivo de temer que no se recoja igual fruto.

Para evitar la necesidad de imprimir por separado la convencion cuando haya de ocupar al Congreso, ha parecido imprimirla al fin, donde se la encontrará con el Núm. 11.

El 12 lo lleva otra que firmaron el Ministro de Fomento de Venezuela y el Administrador general de

correos de los Estados Unidos, y que habia negociado en Washington el Ministro Plenipotenciario de ella. Versa sobre la trasmision de la correspondencia y periódicos del uno al otro pais, y se inserta por la ventaja de ofrecer recopilado en un solo documento cuanto concierne á las relaciones extranjeras.

Se conserva la legacion que está á cargo del ciudadano Blas Bruzual, y que en su ausencia se ejerce por el secretario de ella.

Está elegido un cónsul general á quien no ha sido dable seguir al lugar de su destino, pero que cuenta con efectuarlo en breve.

En Nueva York y Filadelfia sirven como cónsules dos jóvenes Venezolanos, dignos de estímulo por el esmero con que procuran desempeñar acuciosamente sus funciones.

Con frecuencia se reciben, por via de los Estados Unidos, noticias de Europa mas frescas que cualesquiera otras. Débese á la portentosa union de los dos continentes enlazados por el cable eléctrico, que, al mediar el año último, quedó tendido desde la costa de Irlanda hasta la isla de Terranova.

Ha habido cambio en la persona que inviste la representacion de los Estados Unidos en Carácas. La tenia el señor E. D. Culver, que se ausentó en uso de licencia. En su lugar vino el señor James Wilson, de quien ya se ha hablado.

Abrió sus relaciones con el Gobierno anunciándose como portador del instrumento de ratificacion del convenio de 25 de Abril, y encargado de cangearlo con el que hubiese expedido el Ejecutivo de Venezuela; para lo cual solicitaba que se fijase dia. Por de contado no

era posible, no habiendo precedido la aprobacion de la Legislatura. Fué esto observado al señor Ministro, á quien se ofreció al mismo tiempo contribuir con nuevas y encarecidas recomendaciones á su pronto despacho por el Congreso.

Despues se ha ocupado en varios asuntos sobre los cuales resta todavía algo que hacer. Son unos cuantos rezagos de deudas anteriores reconocidas, en los ajustes sobre créditos de espera, presas de "La Constancia," el bergantin "Horacio," el tajamar de La Guaira, reclamos de Jorge W. Johnston, Oliverio Taylor, Seth Driggs &c. Aunque la ley de presupuesto aplica diez por ciento de los derechos de importacion á los convenios diplomáticos, se ha entendido que habla con los actuales, no con los antiguos. Por otra parte, ese mismo diez por ciento estuvo dedicado á otros fines, á causa de los disturbios del pais, y de la insuficiencia de las rentas para los gastos de la conservacion del Estado. Ademas, lo absorben los trescientos mil pesos pagaderos cada año á Francia para amortizacion de sus reclamos, los cuales no quedarán extinguidos hasta 1869. Se necesitan pues fondos con que proveer al pago de las sumas pendientes; y el Ejecutivo los pide á las Cámaras, porque de lo contrario no corresponderia el pais á las obligaciones que debe á los Estados Unidos. El Gobierno se ve instado incesantemente sobre esto.

Me complazco en dar cuenta de un rasgo de justicia del señor Wilson. En cierto papel de Nueva York se publicó una correspondencia de Carácas injuriosa para el Gobierno y opuesta diametralmente á la verdad. El señor Ministro la desmintió, ofreciendo

el incidente ocasion para poner fuera de duda que el autor de la carta habia escrito sin conocimiento de la materia que trataba, y llevado del prurito de mancillar la reputacion de Venezuela.

El Brasil.

Continua residiendo en Carácas el señor Leonel M. de Alencar como Encargado de Negocios interino del Brasil.

Se ha publicado por la prensa, y hay motivo para juzgarlo auténtico, un decreto que desde el 7 de Setiembre de 1867 abre á los buques mercantes de todas las naciones la navegacion del Amazonas hasta la frontera del Brasil con el Perú, el Tocantin hasta Cametá, el Tapajoz hasta Santarem, el Rio Negro hasta Manaos, y el San Francisco hasta la villa de Penedo. En el preámbulo de la disposicion se manifiesta que su objeto es desenvolver la prosperidad del Imperio, facilitando cada vez mas sus relaciones internacionales é impulsar la navegacion del Amazonas y sus afluentes, del Tocantin y del San Francisco. El acto fué expedido en 7 de Diciembre último. Derribado el obstáculo que detiene en la boca del Marañon las naves extranjeras, ya se hará fácil el cumplimiento de las leyes con que algunas de las repúblicas que poseen la parte superior de él ó afluentes suyos, han ofrecido sus aguas á la navegacion universal; y es de esperarse que se lleve adelante la nueva política.

España.

Sensible ha sido para el Gobierno no haber llevado á efecto el convenio de 17 de Abril de 1865, que le prescribe la obligacion de despachar á Madrid un Ministro con el encargo de hacer un nuevo y escrupuloso exámen de los expedientes de reclamaciones Españolas, y de fijar definitivamente su importe y el modo de cubrirlas. Mas circunstancias de diverso género se han combinado para estorbar el cumplimiento de sus deberes y deseos. Así se ha dicho al señor Ceballos, cuando se ha quejado de la demora, prometiéndosele que ella tendrá término en breve. Conduce tanto mas enviar un agente diplomático á España, cuanto es de utilizarse la oportunidad para promover otro asunto en que interesan Venezolanos. Los que de ellos han deducido derechos contra la antigua metrópoli, han tropezado con el desconocimiento que opone el Gabinete de S. M. C., á la validez del convenio en el cual se declaró la inteligencia del artículo 5º del tratado de reconocimiento, paz y amistad. A la verdad que no se esperaba que á los veinte años de firmados los artículos y por via indirecta, llegase á tenerse conocimiento de la nulidad que se les atribuye. Por no dilatar la comunicacion sobre la urgencia del remedio, y para sentar las bases de la formal reclamacion de Venezuela, se empezó con un oficio de Gobierno á Gobierno, trasmitiéndolo por conducto del señor Encargado de Negocios. Consta que llegó oportunamente á su destino, y es el mismo que se copia en el Número 13.

Las señales de aprecio particular con que fué aco-

jido el primer ajente diplomático de Chile que venia á estaciudad, y las demostraciones del público en favor de su causa excitaron un tanto la vigilancia de la legacion de S. M. C, por haber concurrido á ellas empleados subalternos. Andando dias, vino el que trajo la narracion de lo sucedido en Valparaiso. Entónces los poderes Legislativo y Ejecutivo convirtieron su atencion á tales acontecimientos; de que resultó el mensaje que se conoce. Del juicio que manifestó el Congreso en la ocasion nacieron las observaciones que el señor Ceballos tuvo por conveniente dirijir al Gobierno. Ellas fueron contestadas como aparece del documento Nº 14, sin que despues se haya añadido ninguna otra cosa.

Dicho caballero, obedeciendo órdenes superiores, partió para su patria en Junio de 1866. La legacion la puso en manos de su colega de Francia, hasta la llegada del señor D. Javier García de Herreros y Bouligny, nombrado por secretario de aquella. Igualmente el uno que el otro ejercieron su interino cargo con mutua satisfaccion de ellos y del Gobierno. De poco acá ha reasumido sus funciones el propietario.

No se han presentado cuestiones importantes en el curso del año. Las de otro género ni han sido muchas, ni dejado de componerse en fácil avenimiento. El señor Ceballos coopera siempre laudablemente á cortar toda causa de disgusto, y del mismo espíritu se han embebido los que han hecho sus veces.

De los varios agentes que atienden en España á los intereses mercantiles de Venezuela, hay uno que en calidad de Cónsul general presta servicios importantes, ya por el amor que profesa á la patria de su orígen,

ya por la distinguida posicion que ocupa, ya por la inteligencia y cordura que le caracterizan.

El Gobierno ve con profundo pesar la continuacion de la guerra entre España y los pueblos hermanos del Pacífico, y llama con todos sus votos el restablecimiento de la paz que los saque de un estado en gran manera perjudicial, y que, bajo condiciones honrosamente satisfactorias para ambas partes, cure las heridas abiertas por la mano de la aciaga discordia. Mucho se espera de la anunciada y espontánea interposicion de los Estados Unidos de América.

Francia.

Mirando por el fomento de las buenas relaciones con Francia, deseo constante del Gobierno, decretó él la vuelta á Paris del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que allí sirve á los Estados Unidos de Venezuela. El mismo estaba nombrado de antemano para entenderse con la Comision imperial en lo que pertenece á la exposicion que se abrirá el primero de Abril próximo. Fué ya señalado el espacio que ocuparán en el lugar de ella los objetos procedentes de la república; y se hacen esfuerzos por mandar algunos de los muchos que pudieran presentarse en circunstancias ménos desfavorables.

Se han aumentado los lazos que unen á los dos pueblos con la línea de vapores que parte mensualmente de San Nazario, y pasando por Martinica, se extiende

hasta La Guaira y Puerto Cabello. De aquí ha resultado la necesidad de nombrar cónsules en el primer lugar y en Fort de France; necesidad que ha sido atendida. El Ejecutivo se ha mostrado con el nuevo paquete tan liberal como se lo permite la legislacion vigente.

Siguen regulando el trato de ambos pueblos, en órden á comercio, navegacion y materia consular, los pactos convenidos desde 1842 y 1856 respectivamente. No obstante haber expirado los plazos prescritos á su duracion, se han prorogado por tácito consentimiento, segun la letra de su última cláusula. El señor Encargado de Negocios ha presentado un proyecto de convencion consular que sustituya á la referida, y, si bien se aceptó como base de negociacion, esta no ha podido llevarse adelante.

Los ajustes de 6 de Febrero y 29 de Julio de 1864, destinados á sellar los expedientes de reclamaciones, hacen necesario el pago de trescientos mil pesos en este año y los dos que siguen, habiendo de entregarse cada semestre la mitad en los dias 3 de Febrero y 3 de Agosto. Habíase creido cobrable otro plazo á mediados de 1866; y con efecto se hizo entónces la notificacion correspondiente. Mas el Gobierno no tuvo por exacta esa inteligencia, y motivó su opinion en los argumentos que aduce la nota Ministerial de 7 de Agosto. De ella se envió copia á la Legacion Venezolana en Francia, para que demostrase la justicia con que procedia la república. Los raciocinios del infraescrito no lograron modificar las convicciones del Gabinete Imperial sobre la época en que ha de efectuarse el pago. Con todo, pensó que bastaba que el art. 3º hubiese sido

interpretado de una manera diferente por la Administracion de Venezuela, para que al cabo la dificultad se resolviese conforme á su juicio. Nº 15.

Confiaba el Ejecutivo en poder desempeñar la fe de la nacion al llegar el 3 del mes presente. No ha perdonado diligencia por conseguir sus fines; mas tuvo la pena de ver acercarse el dia señalado sin tener á mano los fondos requeridos. Está aguardando el resultado de varios pasos, y necesita algun tiempo de respiro, como hubo de comunicarlo al Sr. Encargado de Negocios el 1º del corriente, ántes que se le cobrase la deuda. La Legislatura se penetrará de la necesidad de ayudar eficazmente al Ejecutivo á salir de tan grandes embarazos, sin perder de vista que dentro de seis meses se deberán ciento cincuenta mil pesos mas, y así en adelante hasta Agosto de 1869. Entónces quedarán amortizados los novecientos mil pesos que aun se restan, si en cada semestre se entrega la sexta parte en los términos convenidos.

En su mensaje á las Cámaras de 1866, el Ejecutivo nacional les habló de las causas que habia tenido para transijir amigablemente con las legaciones los diversos reclamos á que dieron márgen los últimos años de inquietudes domésticas. Figuraba entre ellas la esperanza de que este benévolo proceder granjease las simpatías de las naciones amigas, y las moviese á cooperar en el empeño de poner término á las demandas pecuniarias. Se proponia no admitirlas en adelante mas que en los casos establecidos por el derecho de gentes. En cumplimiento de un programa tan justo, y sobre todo tan necesario en circunstancias en que agobia á la república el peso de las reclamaciones, no ha

podido acceder á la entablada en favor del súbdito Frances señor Bartolomé Tavera. En las notas que se copian al fin se expone el caso, y se discute la cuestion como la entiende el Gobierno. Se pide al Congreso que señale el rumbo que ha de seguirse en el evento de que, no satisfecha la legacion, persista en obtener del Ejecutivo lo que se ha negado hasta ahora. Nº 16.

En Francia se ha reformado la ley sobre propiedad literaria, segun participacion que ha hecho su representante en Carácas. El cambio ha consistido en aumentar el tiempo de la duracion de los privilegios de los autores, no ménos en provecho de sus herederos que de cualesquiera otros á quienes traspasen sus títulos. De modo que los ingenios tendrán mayores estímulos para producir con atencion al acrecentamiento del premio. Tales ideas se expresaron en la respuesta. Número 17.

Tambien se ha informado al Ejecutivo, por el mismo conducto, de que por otra ley de 19 de Mayo último han sido exentados los buques extranjeros, desde el principio del año en que estamos, de todo derecho de tonelada en los puertos Franceses. La misma ley suprime, dentro del plazo de tres años, bajo condicion de reciprocidad, los recargos de bandera aplicables á las producciones importadas de los paises de su orígen por buques extranjeros. La legacion ha dicho que, como en Venezuela no existen impuestos diferenciales, y el tratado asimila la marina mercante de ambas naciones, la última parte no toca á sus recíprocos intereses. En cuanto á la primera, el Gobierno imperial excita al de la república á seguir el ejemplo de Francia y exone-

rar al comercio de cargas que no pueden sino gravar los cambios internacionales. La Administracion recomienda al Congreso el voto que emana de tan elevada fuente.

La Gran Bretaña.

Hay algunos puntos dignos de tratarse y resolverse en las relaciones de Venezuela y la Gran Bretaña. Son generalmente conocidos, y forman los objetos de la plenipotencia nombrada para la Corte de Lóndres, hallándose pendientes desde la muerte del Doctor Alejo Fortique.

En el mes de Octubre de 1865 quedaron ajustadas las reclamaciones Británicas provenientes de los cinco años de desavenencias domésticas. Tres de ellas, que se miraban como urgentes por la situacion de los interesados, se mandaron pagar en Ciudad Bolívar, Güiria y Carúpano, y ascienden juntas á poco mas de catorce mil pesos. Para las restantes, que son las mas y componen la mayor cantidad, no se ha hallado cómo atenderlas. El señor Encargado de Negocios ha escrito con frecuencia al Ministerio quejándose de demora. No ha sido perfeccionado el ajuste, y él ha manifestado que se aceptaria el diez por ciento ofrecido, siempre que todo su producto se destinase á las deudas Inglesas, porque de otra suerte se necesitarian muchos años para su amortizacion, y del modo propuesto bastarian seis meses. Ha insistido tambien en la cláusula

del interes. El Ejecutivo le excitó á parar la consideracion en las circunstancias especiales de la república, y atribuir solo á ellas las dificultades que habia habido para el puntual cumplimiento de los arreglos, no obstante los esfuerzos hechos por vencerlas. Le mencionó los innumerables empeños de la tesorería, y la insuficiencia de los ingresos. Recordó el esmero con que se habian satisfecho anteriores créditos Británicos, al contratarse los empréstitos de 1862 y 1864, y diversos pagos efectuados despues. Le demostró que en dos años se habian reconocido y entregado, en extincion de deudas de sus compatriotas, sumas considerables. No se temia pues de la justicia del Gobierno de S. M. que hiciera á Venezuela el cargo de indiferente á su amistad, mucho ménos cuando las causas expuestas la hacian acreedora á consideracion equitativa.

En un caso no mas, el de los Estados Unidos, se han admitido intereses, aunque no sin resistencia; y se hizo en cambio de haber pactado un plazo de diez años para la solucion de los débitos que por sus fallos conceda la junta mixta. Esto, precindiendo del tiempo necesario á la aprobacion del convenio, y de los doce meses que han de durar los trabajos de los árbitros.

Otra instancia con el carácter de urgente entabló la legacion sobre que se devolvieran unos diez y ocho mil pesos que, puestos ya en poder de los agentes de los prestamistas de 1862, fueron retirados de sus manos. El Gobierno mandó devolverlos en Ciudad Bolívar, despues que el señor Fagan hubo manifestado que no le era permitido acceder á recibirlos aquí mismo en el plazo de tres meses. Aun no ha sabido que se haya ejecu-

tado la órden, sin embargo de que debia hacerse al llegar allí un comisionado del Presidente.

En territorio de los Estados Unidos se cometió una muerte. El tribunal en cuya jurisdiccion sucedió, previas las dilijencias instituidas para averiguar el autor de ella, decretó el arresto del indiciado; y como supiese que se hallaba en Trinidad, lo puso en conocimiento del Ejecutivo por si le parecia oportuno reclamar su extradicion. Encontrándose en vigor un convenio de esta clase con la dicha colonia, y cumplido el requisito primordial, se determinó hacer uso del derecho que él concede. En consecuencia se presentó la demanda por el órgano de la legacion Británica en Carácas y del cónsul Venezolano en Puerto de España. Se adujo por prueba, copia debidamente legalizada de las declaraciones en que se fundó el auto del tribunal. Se ofreció extraerle inmediatamente que se decretase la entrega, y costear los gastos de captura, detencion y demas concernientes, comisionando al cónsul en Puerto de España para su exámen y aprobacion. El haberse cumplido con las disposiciones del convenio, y juzgarse incluso en él el delito, movia á confiar en el buen éxito. Mas no ha sucedido así. Han parecido deficientes las pruebas para la calificacion legal del hecho. Al mismo tiempo que el Despacho ha pedido la ampliacion de ellas, se ha negado á asentir á los fundamentos de la repulsa. Despues de invocar la principal condicion del convenio, á saber, que se reciban como pruebas de la criminalidad del reo las copias debidamente certificadas de la declaracion ó declaraciones en que el juez ú otra autoridad competente de

Venezuela ó las colonias, segun sea el caso, hayan fundado el auto original de prision, el Ministerio dice.

"Parece que este artículo, al paso que manda admitir sin reserva como pruebas los traslados de las deposiciones que hayan inducido al juez de la causa ú otra autoridad á decretar la prision, no deja á los funcionarios del pais donde se ha asilado el delincuente libertad para calificar diferentemente el valor de esos testimonios. La ordenanza de la colonia puede pautar al señor Gobernador diverso procedimiento; puede autorizarle para decretar cuando á bien lo tenga el arresto de un asilado á cuya entrega se aspira; mas aquí no se trata de la observancia de las disposiciones internas de la isla. Esto no seria de la competencia de un poder extraño; se trata del cumplimiento de un convenio bilateral, con entera independencia de las leyes de aquel pais que le hayan servido de orígen y norma. Si el señor Gobernador hubiera de atenerse á la ordenanza y no al convenio, entónces no se comprenderia la utilidad de este ni el fin con que se celebrase. La misma ordenanza se halla sujeta á ser modificada ó aun abrogada por la propia autoridad que la expidió; pero el convenio ha de durar vigente hasta que alguna de las partes manifieste querer su término, y aun entónces tiene que sobrevivir por el plazo de seis meses."

Pasando á examinar la naturaleza del acto, que no se creia abrazado en el valor del vocablo ingles *murder*, se demostró con la definicion de él y las consiguientes doctrinas del escritor Blackstone, y aun el dictámen del procurador de Trinidad, que el Gobierno de Venezuela estaba cargado de razon. Con

efecto, aquel establece: podemos "mirar como regla general que todo homicidio es malicioso, y por tanto equivale á *murder*, á ménos que *se justifique* con la órden y permiso de la ley; *se excuse* con motivo de accidente ó de la propia conservacion en riña repentina; ó *se reduzca* á *manslaughter* por ser consecuencia involuntaria de algun acto no estrictamente legal, ó (si es voluntario) ocasionado por una porvocacion súbita y bastante violenta. Todas estas circunstancias de justificacion, excusa ó atenuacion, incumbe al preso probarlas á satisfaccion del tribunal y el jurado; este decidirá si hay prueba de la realidad de las circunstancias alegadas; aquel, hasta dónde mitigan ó borran la culpa. Porque todo homicidio se supone malicioso, hasta que de la prueba aparezca lo contrario."

La comunicacion prosigue en estos términos:— "Por tanto, el juicio del sabio comentador y el dictámen del mismo procurador favorecen la pretension del Gobierno de Venezuela, y excluyen la necesidad de otras pruebas. Si á las que existen en el sumario, se agrega la que resulta de la fuga del procesado, queda completamente justificada la demanda de su extradicion. Con efecto, la legislacion de Venezuela, en mas casos aun que la Inglesa, autoriza el homicidio motivado en la necesidad de defender la propia persona y la de ciertos parientes inmediatos, la honra y los bienes; de modo que, si el señor..... hubiese matado en resguardo de su vida, nada tendria que temer, ni necesitaba buscar asilo en territorio extraño."

"Diré á US. por conclusion que él no puede ser condenado solo en virtud de la informacion sumaria,

en que generalmente no se da audiencia al encausado; que en el juicio plenario se hallará en aptitud de combatirla; y que en ningun caso se le aplicará la pena de muerte, abolida como se halla en Venezuela para todos los delitos por la constitucion federal."

"Con estas razones, el Ciudadano Primer Designado me encarga de insistir en la entrega."

Hay á poca distancia de la costa de Güiria una isleta llamada de Patos, en que algunas embarcaciones de Venezuela han apresado barquillas sospechosas de contrabando. Esto ha dado lugar á observaciones del señor Gobernador de Trinidad, que mira como Británico el punto, y de consiguiente cual violacion de ajeno suelo los actos allí ejercidos por guardacostas. La mayor proximidad al continente, el estar comprendida en el mar territorial, la necesidad de poseerla para la defensa de la nacion y celo del comercio ilícito, todo se reune en favor de la pretension de los Estados Unidos de considerar la isla inclusa en su territorio. Cuanto hasta el dia se ha asomado en contrario es que todas las que estaban bajo el gobierno de la colonia fueron cedidas en la capitulacion de ella, y que en los archivos del cabildo hay una concesion del rey de España al mismo, comprensiva de las de Monos, Huevos y Patos. Más del exámen de la capitulacion y del tratado de Amiens, que vino á ser el verdadero título de adquisicion de Trinidad para la Gran Bretaña, no resulta cedida mas que la isla de este nombre, sin ningunas dependencias. Y por lo que respecta á la concesion de ella, segun su propio lenguaje, debia darse cuenta á S. M. C. para obtener la soberana real confirmacion, como que fué

obligar. Podria pactarse el complemento de la obra; mas con el riesgo de perder el trabajo, á no aceptarse la parte principal, miéntras que el caso será diverso precediendo el voto favorable de las Cámaras.

Por aprovechar la ida á Europa del Enviado de la república en varias cortes de ella, y al mismo tiempo por dar una prueba de amistad al Gobierno Italiano, se le autorizó para llevar á cabo la negociacion del segundo arreglo. Pensaba el Ministerio presentar simultáneamente á los legisladores la convencion preliminar y la definitiva, si se hubiera realizado aquel plan, aunque sin dejar de temer el inconveniente expuesto. Ahora, venciéndose los diez meses el 23 del presente, para cuando habrán comenzado sus tareas los delegados de la nacion, no le ha parecido hacer otra cosa. Se confia pues, en el pronto y favorable despacho del asunto, por el cual insta la legacion muy respetuosamente. Nº 19.

En la expresada guerra han tenido práctica principios que la civilizacion pugna por ver triunfantes generalmente, como encaminados á mitigar los males propios de aquella. Tal ha sido el de no perseguir las naves mercantes particulares, dejándolas en libertad de continuar sin molestia sus operaciones, y limitando las hostilidades á los buques públicos. Aplaudió el Ministerio como debia progreso tan señalado, y recordó con gusto, que desde 1842, Venezuela y su hermana la Nueva Granada habian dado cabida en su derecho mutuo á idéntica máxima. Prusia hizo lo mismo en su primer tratado con la Federacion Americana. Es lo que esa nacion habia tambien deseado que se conviniera por las potencias de Europa, para suscribir

ella á la abolicion del corso, segun les contestó por boca de Mr. Marcy. Nº 20.

Con motivo de la misma guerra y tratándose de la corbeta de vapor "Magenta," empleada en una expedicion científica, el señor Ministro de Italia solicitó que se la considerase neutral durante su viaje. Como el objeto cede en utilidad universal, como la causa de la ilustracion es siempre acreedora á toda especie de estímulo, y como no era de temerse que la nave favorecida se entregase á actos de beligerante; el encargado de la Presidencia no vaciló en declararse acorde con lo pedido. Nº 21.

No habiéndose presentado la "Magenta" en aguas Venezolanas en el corto período que subsistió la lucha, tampoco llegó la ocasion de obrar respecto de ella en conformidad con lo ofrecido. Como quiera, siempre la concesion acreditará la buena voluntad del Gobierno hácia Italia y la persona que dignamente sirve á sus intereses en Venezuela.

En observancia de los deberes que prescribe la cortesía internacional, cuando no media infraccion de ley ni se deriva ningun perjuicio al Estado, se cumplimentaron algunos exhortos trasmitidos por la corte de Lucca, para esclarecimiento de derechos y hechos en la causa de quiebra de un comerciante establecido primero en el pais, y que al volver á su patria, fué detenido á instancia de sus acreedores.

Tambien el señor Encargado de Negocios de Italia ha hecho partícipe al Ministerio, del deseo que tiene S. M. de que haya entre ambas partes una con-

vencion que establezca las funciones y privilegios de los cónsules. Hasta ha presentado un proyecto, cuya discusion no ha tenido principio.

Roma.

En el año anterior se decretó la vuelta del ciudadano Lucio Pulido de la capital del mundo católico, donde ejercia desde 1864 el cargo de Ministro Plenipotenciario. Su nombramiento fué efecto de una resolucion tomada por la Asamblea al ocuparse en el exámen del concordato que en 1862 firmaron en Roma el Illmo. señor Arzobispo y el negociador elegido por el Sumo Pontífice. Tambien se alargaron sus esfuerzos al asunto de la presentacion de los obispos en quienes se han provisto las nuevas diócesis de Calabozo y Barquisimeto. No son de la incumbencia de este Ministerio ni una ni otra cosa, por lo cual no entra á describir las labores del agente ni el fruto que han producido. Bástame informar en general que, al despedirse dicho empleado, quedaban en excelente situacion las relaciones de Venezuela con el Padre Santo; objeto que nunca se ha perdido de vista por el ciudadano en quien los pueblos han librado su suerte.

Dinamarca.

El insulto que en Saint Thomas recibió el pabellos Venezolano con el embargo del Vapor de la marina nacional "Maparari," y juntamente las demandas á que dió lugar, con los resultados hasta entónces obtenidos, se expusieron en 1866. Se notó ademas que las observaciones del Ejecutivo no habian alcanzado el completo desagravio que el caso reclamaba, con la destitucion y castigo del juez que infrinjió el derecho de gentes, y el saludo de la bandera que simboliza la honra y las glorias de los Venezolanos. No parecerá pues, sino muy justificado que se encomendase al Ministro en Paris, con las credenciales é instrucciones correspondientes, la prosecucion del empeño, el cual no puede abandonarse sin mengua de la dignidad ultrajada. Tambien se encuentra detenido el curso de esta dependencia, que sin duda continuará mas tarde.

El ajuste de las reclamaciones Danesas, comprensivo de cantidades cortas, pues no pasan de unos veinticinco mil pesos, pende ante la legislatura desde 1866. Otorgarle su sancion si lo cree conveniente, y como el Gobierno se lo promete, es cosa que de seguro ha de contribuir á demostrar la justicia de la República, una misma para todos.

Fuera de aquellas acreencias, se están cobrando, tiempo ha, otras que nacen de los gastos de composicion de los buques "Maparari" y "Pururechè," y de suplementos para los empleados en su servicio. Hasta el dia se ha tropezado con inconvenientes de diverso linaje, que se han sometido al criterio del señor Cónsul General de Dinamarca, para despachar favorablemente

sus gestiones sobre el pago. Pero aun cuando la obligacion de efectuarlo fuese indisputable, y se hubiesen reconocido categóricamente los pormenores de la cuenta, restaria la dificultad mas considerable, á saber, la notoria y progresiva escasez de las rentas públicas, que es un obstáculo para todo.

El señor Cónsul General de Dinamarca ha solicitado la ampliacion y perfeccion del convenio de 17 de Marzo. Quedó por determinarse el precio á que se pagarian los billetes del banco de Venezuela, habiéndose establecido únicamente satisfacerlos cómo los de la nacion mas favorecida. Preguntada la legacion Francesa cómo los calculó su Gobierno al estimar las demandas de sus súbditos, dijo que al cincuenta por ciento del capital, sin hacerse cargo de los intereses. A esta regla habrá que ajustar los billetes existentes en poder de Daneses. Ascienden á 12.259 pesos, están confrontados por la Junta de crédito público, calificados de legítimos y perforados á causa de la sustitución de una deuda á otra que se ha hecho en el arreglo.

Tambien pretende intereses, á razon de uno por ciento mensual, porque alega que el crédito reconocido se habria cubierto el año pasado, si, como se conjeturaba, lo hubiera la Legislatura consentido. Estima justo que se computen desde la fecha del convenio hasta su cabal cumplimiento. Como el caso está bajo la jurisdiccion de los legisladores, el Despacho se ciñe á someter á su exámen la instancia referida, despues de haber observado al señor Cónsul que, miéntras permaneciese el asunto en las Cámaras, no podia tener efecto lo estipulado.

Se quejó el Consulado General de que el capitan del

"Robert Todd," paquete de la carrera de La Guaira y Pto. Cabello á Saint Thomas, entregase las balijas y cartas al Cónsul de Venezuela en la isla, que tampoco las enviaba á la administracion de correos, á quien manda la ley entregarlas sin otro intermedio que el del capitan del puerto, á no conseguir recibo de ella. El servicio del paquebote se presta mediante una subvencion del tesoro público; su capitan tiene, como es natural, la obligacion de entregar los sacos de correspondencia al Cónsul de Venezuela, que debe darle de ellos recibo con el cual acredite aquí el cumplimiento de sus deberes. Tal es sin duda la causa por que el Cónsul á su vez pide la observancia de la propia formalidad. No puede considerarse perdido un tiempo destinado á asegurar el buen desempeño de funciones públicas que redundan en utilidad general. Estas razones se dieron al señor Stürup. En la misma ocasion volvió á apoyarse la solicitud de que se extendiesen al "Robert Todd" los mismos favores concedidos á los paquetes de la Real Mala Británica. Entre ellos se cuenta el privilegio de recibir las balijas los cónsules Ingleses. Se juzgaba aplicable el artículo 25 del tratado Venezolano-Danes, que extiende de la una á la otra parte las concesiones que cualquiera de ellas haga á terceras potencias relativamente á comercio, navegacion, privilegios diplomáticos ó consulares. No se veia ningun perjuicio en condescender á la peticion, puesto que las balijas, aunque fuesen primero á manos del Cónsul, seguian luego á la estafeta.

El señor Cónsul General, habiendo remitido el asunto á la presidencia de Saint Thomas y San Juan, ha contestado negativamente en nombre de ella. Dice

que el sistema de exigir recibo por la entrega de las balijas conducidas á la primera de dichas islas se opone á la ley vigente de correos en las colonias Danesas. Su artículo décimo quinto dispone que todas las balijas allí dirijidas deben inmediatamente ser entregadas al capitan del puerto, quien á su vez las trasfiere á la administracion de correos, sin que ningun otro tenga que intervenir en esto. Todos los buques observan la regla, ménos los vapores de la mala Británica, cuya correspondencia se lleva á la oficina Inglesa establecida en la colonia. Es un favor especial concedido al Gobierno Británico, cuando en 1841 creó la primera línea de vapores trasatlánticos y en consideracion al cuantioso subsidio con que quiso protegerla. No se ha comunicado á otro pais ni compañía; y aun en cuanto á la Inglesa acabará de aquí á un bienio: entónces expira un contrato hecho por ella con la administracion de correos del Reino Unido.

Paises Bajos.

Ninguna cosa ha ocurrido, que sea de mencionarse, entre Venezuela y los Paises Bajos, con los cuales se mantiene incólume la buena inteligencia.

Solamente hablaré del remate de la cuestion de la isla de Aves. Puede verse en la Memoria de 1866 la sentencia arbitral que dió la Reina de España á favor de Venezuela, declarando pertenecer á ella la isla, pero con cargo de indemnizar á los Paises Bajos, si se les

privaba de la facultad de pescar en sus orillas. El señor Cónsul escribió que su Gobierno estaba entendido del fallo y se sometia á sus disposiciones. En consecuencia pedia que se eligiese en la alternativa que él dejaba á la parte favorecida, á saber, conservar á los Holandeses el derecho de la pesca ó resarcirles su pérdida. El Ejecutivo contestó que tambien se le habia comunicado la decision y estaba pronto á cumplirla. De los dos extremos, optó por no negar la continuacion de aquella costumbre. Le pareció el ménos gravoso, pues, sobre evitar el mal de la indemnizacion, no causaba ninguno á los ciudadanos, de quienes ni consta que se ocupen en semejante pesca. Como el arbitramento fué decretado por el Congreso en el hecho de aprobar el convenio de 5 de Agosto de 1857, que lo establecia, se juzgó la Administracion obligada á poner en efecto el fallo, y así en libertad de decidirse por uno ú otro. Nº 22.

Desearia no tener que referir cómo de la isla de Curazao han salido expediciones sobre el Estado del Zulia, acaudilladas una y otra vez por el General Venancio Pulgar; siendo notable que en la última habia anunciado su intencion en una especie de proclama que corrió impresa, y de la cual no dejó de trasmitirse un ejemplar á quien tocaba anticiparse á la consumacion de planes prevenidos con lentitud y no dificiles de contener.

Conclusion.

Dos hechos principales resaltan en la Exposicion que antecede. El uno, que la república está llena de cuantiosas deudas provenientes de convenciones diplomáticas. El otro, que este Ministerio apénas continúa ocupado sino con reclamaciones.

Miéntras dure aquel estado, poco podrá adelantar se en provecho de las relaciones con los paises á quienes se debe; á ménos que haya seguridad de cumplir los empeños contraidos. Al efecto, es indispensable proveer fondos que, en el curso regular de las cosas, sirvan á su único destino; lo cual presupone atendidos los gastos precisos del servicio público, los medios de existencia, cuanto contribuya al fácil juego de todas las piezas de la máquina gubernativa. Si no se obra con tal prudencia, si no se graduan las diversas necesidades de la nacion, si no se consultan las enseñanzas de los hechos; es vano esperar la conveniente puntualidad en materia de pagos. En la alternativa, por ejemplo, de privar de alimento al soldado que conserva el órden y la tranquilidad, ó de posponer cualquiera otra obligacion, por respetable que sea, apénas es permitida la duda. La propia conservacion es la ley mas urgente de la naturaleza. Ella nos arrastra, aun cuando luchemos por desatenderla.

La práctica de dicho sistema evitará que se juzguen infracciones de los pactos, faltas debidas á la fuerza preponderante de las circunstancias. Al mismo tiempo se establecerán planes en cuya permanente ejecucion puedan estribarse cálculos seguros, promesas realizables. En todo esto no solo ganará el interes

de la paz, precaviendo ocasiones de disgustos y desabrimientos, sino tambien el de la buena opinion de los Estados Unidos de Venezuela.

Los mismos resultados nos dicen cuánto importa prevenir, extirpar, las causas de donde procede el grave mal que nos aflige. No se olvide que las turbaciones domésticas forman siempre un semillero de calamidades. No es la menor de ellas el incremento que dan á las reclamaciones extranjeras. En este punto me refiero á las observaciones estampadas en el informe de 1866; é insisto con empeño en la necesidad de conceder á tribunales de la nacion el conocimiento, siquiera en algun grado, de los negocios que pertenecen á extraños. Lo ha hecho la poderosa Federacion de los Estados Unidos de América. Por qué razones, lo explican los comentadores de su Constitucion, y entre ellos y con notable fuerza de raciocinio, Hamilton, Madison y Jay en los artículos que publicaron en 1788 con el título de El Federalista; que es la obra citada en las páginas 15 y 16. Nunca serán demasiadas las precauciones que se empleen con el ánimo de alejar tamañas dolencias.

No se pretende negar á nadie su derecho, sino solo destruir la inconveniente desigualdad por la cual los súbditos de otras naciones, desentendiéndose de preceptos que son tan obligatorios para ellos como para los ciudadanos, ventilan sus cuestiones ante el Ejecutivo, convertido así en autoridad única y universal.

Desde que se anunció á las Cámaras en 1866 el propósito de no tolerar por mas tiempo la continuacion de aquella nociva práctica, el Gobierno la ha resistido constantemente. Pero necesita que el supremo poder

de la Union venga en su socorro y le fortalezca en tan saludables designios, para que, hermanados en ellos con perfecto acuerdo, se levante un dique que detenga el curso de los daños.

Los representantes del pueblo y los plenipotenciarios de los Estados, bebiendo en la fuente del patriotismo y ayudándose de su ilustracion y laboriosidad, discurrirán otros arbitrios que concurran al logro del apetecido objeto.

Venezuela, la heróica Venezuela, no puede quedar reducida al triste papel que le ha tocado hasta ahora. Justo es que aspire á ocupar como se debe el puesto que le corresponde en la sociedad de las naciones.

El Gobierno de la Federacion tiene la indisputable gloria de haber excitado, y conducido á feliz término, los primeros trabajos del Congreso Americano, que han abierto nuevos campos á la accion de todas las repúblicas, y que, poniendo en juego sus recursos combinados, no solo las sacarán del aislamiento en que viven, sino tambien las harán gozar de los derechos que les dió la naturaleza, y crecer y prosperar á la sombra de una paz estable y benéfica. Promover pues, lá coronacion de semejante obra es una grande é imperiosa necesidad, á que por su parte obedecerá el Ejecutivo Nacional, confiando en el eficaz é indispensable concurso de las Cámaras Legislativas. Por débil que parezca cada cual de las repúblicas, es evidente que unidas alcanzarán lo que la separacion ha de negar siempre á sus conatos. La alianza las presentará bajo el aspecto que verdaderamente tienen, á

saber, el de una sola nacionalidad, si derramada por vastas comarcas; llena de virtudes, capaz de las mas sublimes acciones, idólatra de su independencia, y de un valor sin segundo en las cruzadas de la libertad y de la justicia.

Carácas, Febrero 20 de 1867.

Rafael Seijas.

DOCUMENTOS.

Nº 1º

FELICITACIÓN DEL CUERPO DIPLOMÁTICO AL GOBIERNO

EN EL ANIVERSARIO DEL LIBERTADOR.

—

(Traduccion).

Excelentísimo señor.

Celebro que me haya tocado á mí presentar al gobierno, en nombre de mis colegas y en el mio propio, nuestras congratulaciones en esta fiesta de Venezuela que conmemora á su mas noble hijo, al héroe, patriota y sabio, al ilustre Simon Bolívar, Padre y Libertador de las repúblicas sur-americanas.

Aunque descendiente de una noble familia, criado en el seno del lujo, de altas prendas naturales y adquiridas, consagró su persona, su talento y riqueza al empeño de conferir á su patria el precioso don de la libertad! Aventurándolo todo, posicion, riquezas y honores mundanos, luchó con noble ambicion por libertar su amada patria de las cadenas que la ataban á un reino distante, y confiando en la justicia y en su Dios, llevó su empresa á feliz y glorioso término, dejando á una posteridad agradecida el cuidado de levantar á su memoria un monumento que, más duradero que los monumentos de mármol, vivirá para siempre en el corazon de sus compatriotas!

Feliz debe considerarse Venezuela en haber producido tal hombre! Mas, aunque Venezuela le reclama como hijo suyo, todos los hombres le reclaman cual hermano, porque el carácter, los hechos é inspiraciones de Bolívar, acreditándole de amigo de su semejante, tambien le convirtieron en ciudadano del mundo.

He aquí reunidos, señor, en torno vuestro á los representantes de diversas naciones, de imperios, reinos y repúblicas, y no hay *ninguno* de ellos, seguro estoy de que expreso tanto sus sentimientos como los mios, *ninguno* que no sienta con sinceridad que la gloria de Bolívar es una justa y verdadera gloria, cuya auréola ha sido formada por los mas puros motivos que podian impulsar el pecho humano, y que no aprecie en toda su latitud el respeto y veneracion en que se tiene su memoria, porque, como caballero, fué fino y cortés; como estadista, profundo; como caudillo, humano; como soldado, poseyó la feliz facultad de animar á otros con su indómito valor y perseverancia, hasta el punto de declarar sus mismos enemigos que era mas temible despues de una derrota que despues de una victoria. En una palabra, naturaleza verdaderamente noble, honra y libertad eran todas sus aspiraciones, honra y libertad todas sus esperanzas!

Otra véz mas, Excmo. señor, séame permitido renovaros las congratulaciones del cuerpo diplomático, y manifestar la esperanza de que las instituciones de gobierno ideadas por Bolívar, construidas sobre el fundamento de su ingenio, y cimentadas en la sangre de tantos héroes, se perpetúen como la memoria del magno héroe, durando para siempre!!

CONTESTACION.

Señor presidente del cuerpo diplomático.

Con cuidadosa atencion he oido las congratulaciones que, en vuestro propio nombre y de los otros miembros del cuerpo diplomático aquí presentes, dirigis al gobierno en el dia que la nacion ha consagrado á la memoria de El Libertador. Conocimiento de nuestra historia y en particular de Bolívar, elevado é imparcial juicio de sus motivos y hechos, calificacion de sus títulos á la gratitud del género humano, aquel elocuente entusiasmo que el amor de la libertad inspira; todo eso y mas revelan las valientes pinceladas con que habeis descrito las sublimes dotes y glorias cuyo recuerdo se agolpa á nuestra mente conmovida. Es para mí una dulce satisfaccion observar

como ilustradas naciones de cuya parte hablais, á quienes no cabe suponer sometidas á la poderosa influencia del amor patrio, hacen en tan solemne ocasion, al hombre de la libertad Sur-americana, la plena justicia debida á su noble causa, y que seguirán sin duda confirmando los venideros. Despues de haberos escuchado, me siento mas que nunca orgulloso de ser venezolano, compatriota de Bolívar; y miro como un favor de la Providencia que me haya sido dado recibir de vuestros labios un brillante testimonio del aprecio en que teneis su obra, y de vuestro anhelo por su perpétua conservacion.

No ménos lo enaltecerá el Gran Ciudadano Mariscal, que admira hasta la idolatría al eminente hijo de Carácas, cuyo ejemplo nos ha enseñado á venerarle, cuyo honorífico proceder con los testigos y compañeros de sus hazañas es de todos conocido, y cuyas patrióticas palabras hácia el que le consoló en sus últimas horas resuenan aun en nuestros oidos, como el eco lejano de los sentimientos con que, salvando la distancia, viene á compartir hoy el júbilo nacional.

Grande ha de ser este para el que contemple el tamaño de la empresa que acometió Bolívar, los obstáculos extraordinarios que se opusieron á ella, el teson con que, vencido ó triunfador, la llevó siempre adelante sin desalentarse nunca, sin retroceder jamas, con longánime perseverancia, como se necesitaba para dar feliz cima á la redencion de un continente hundido por más de tres siglos en amargo cautiverio. Haber roto la coyunda extranjera y levantándonos á la vida propia é independiente de la democracia, habernos enlazado con todos los pueblos de la tierra y franqueádonos los caminos del progreso; he aquí lo que debemos á Bolívar y nos hace tan grata su memoria. Muy bien lo habeis dicho, ella vivirá inmortal en el corazon de todo venezolano, su mas digno, mas precioso y mas durable monumento.

Permitidme recordar que en la patria de Washington fué donde empezó á lucir la aurora de libertad, que de allí irradió hácia el Oriente y el Sur, y que desde entónces sus resplandores bañan, engrandeciéndolas, las regiones del Nuevo y del Antiguo Mundo.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela sabrá estimar en mucho, y será incapaz de olvidar en ningun tiempo, el modo tan expresivo con que los paises que representais lo han acompañado por vuestro órgano á pagar un tributo de reconocimiento al gigante adalid de la independencia Sur-americana.

Nº 2º

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Ciudadano Presidente del Congreso Nacional.

La próxima clausura de las sesiones del Congreso, coincidiendo con las noticias que acaban de recibirse del doloroso, del funesto bombardeo de Valparaiso, por la escuadra Española; la natural excitacion que ellas han producido en nuestros pueblos; la visible imposibilidad de un término satisfactorio para ámbos beligerantes; las probabilidades que asoman en un porvenir, quizá poco distante; y la gravedad de las obligaciones que me ha impuesto la Nacion, al honrarme con sus votos para dirijirla constitucionalmente por el camino de la libertad, del deber y del honor, me imponen la necesidad de conocer esplícitamente la voluntad nacional, de la cual solo puede ser órgano fiel y legítimo el Cuerpo augusto en que ella ha colocado á los Representantes del pueblo y á los Plenipotenciarios de los Estados.

Venezuela fué la primera que proclamó la Independencia Americana; la que sostuvo quince años la guerra, en que fué para siempre y tan gloriosamente conquistada; la que mandó sus hijos hasta las cercanías del Plata; la que con mas constancia ha cultivado la fraternidad de la gran familia continental y sostenido la unidad de su santa causa; y ha sido la primera en aprobar, con el concurso de sus poderes públicos y el de la opinion nacional, los dos grandes Tratados Americanos celebrados en Lima el año anterior. La solidaridad en la comun defensa de la integridad del propio imperio de todas y cada una de ellas, en cuyos dos grandes derechos soberanos consiste esa independencia, propiedad y

glorias de las Repúblicas del Nuevo Mundo, es un principio cardinal é inexorable de la política de Venezuela. A sostenerlas para siempre nos comprometen nuestros anales, nuestros mas sagrados intereses y nuestra gloria.

Mi Gobierno, fiel á su alta mision, pone la actualidad delante del Congreso con la franqueza que le corresponde obrar, y excita al augusto Cuerpo, órgano legítimo de la Nacion, á emitir su juicio en tan delicadas como graves circunstancias, para encontrarse siempre asociado á la voluntad pública y poder contar con su cordial y robusto apoyo.

Con la mas alta consideracion soy del ciudadano Presidente muy obediente servidor.

J. C. Falcon.

Caracas, Mayo 7 de 1866.

Ciudadano Presidente del Congreso Nacional.

La comision encargada para presentar la minuta de contestacion al Mensaje del Gran Ciudadano Mariscal y abrir concepto sobre la grave materia á que aquel se refiere, tiene el honor de hacerlo, proponiendo el proyecto de contestacion que sigue:

"Puesto el Mensaje que tuvisteis á bien dirijirme el dia 7 del corriente, en consideracion del Congreso, y despues de oido el parecer de una comision de su seno, el augusto Cuerpo ha acordado daros la respuesta siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considera atentatorio á la dignidad de las Repúblicas americanas, no ménos que al derecho y las prácticas del mundo civilizado, el bombardeo y destruccion de la ciudad desarmada é indefensa de Valparaiso por la escuadra Española del Pacífico.

El pueblo Chileno, prefiriendo su sacrificio á la humillacion, ha cautivado para siempre la admiracion de todo pueblo culto; ha radicado y perpetuado el amor ya tradicional del pueblo de Venezuela, y ha grabado en los anales americanos un alto y fecundo ejemplo del mas noble patriotismo.

El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela tendrá como norma de su conducta, miéntras se expide la ley correspondiente, el tratado de alianza celebrado en el Congreso continental de Lima y firmado el 23 de Enero de 1865, aprobado por la Legislatura nacional en 5 de Junio y ratificado por el Ejecutivo en 14 del mismo mes y año, y llegado que sea á su juicio el *casus fœderis* establecido en su artículo 1.°, y definido en los tres parágrafos que lo explican y amplian, le corresponde hacer la competente declaratoria.

Hecha que sea esta por virtud del mismo tratado, queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Union para cumplir en todas sus cláusulas, las estipulaciones que dicho tratado contiene y muy especialmente la de su artículo 2°

Todos los recursos de la Nacion, y cuantas medidas exija tal situacion, quedan confiados al Poder Ejecutivo por el presente acto"

Carácas, Mayo 9 de 1866.

"*A. Guzman Blanco.* *Manuel N. Vetancourt.* *B. Barrios.*

Andres M. Riera Aguinagalde. *Antonio Parejo.*"

Nº 3º

SE DESPIDE EL MINISTRO DE ESPAÑA EN CARACAS.

Legacion de España en Carácas.

El infraescrito Encargado de Negocios y Cónsul general de España tiene la honra de participar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela que en cumplimiento de órdenes del gobierno de S. M., recibidas hace tiempo, emprenderá viaje á Eu-

ropa por el paquete que ha de salir mañana de La Guaira con destino á Saint Thomas.

Don Gaspar Javier García Herreros, actualmente secretario de la legacion de S. M. en Centro América, ha sido destinado con igual carácter á esta legacion, y por el Ministerio de Estado se le ha prevenido que se traslade á Carácas á la mayor brevedad posible. Hasta tanto que dicho señor sea presentado al Gobierno de Venezuela, como Encargado interino de los Negocios de España, quedan los Españoles á cargo de la legacion de Francia.

El infrascrito tiene la seguridad de que los súbditos Españoles no sufrirán lesion alguna en sus personas, ni en sus intereses, por actos del Gobierno de Venezuela, y abriga la confianza de que todas las autoridades de la República, secundando los buenos deseos del Poder Ejecutivo, prestarán á los residentes Españoles la proteccion á que, por su honradez y laboriosidad, son acreedores.

Reitera el infrascrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores las protestas de su distinguida consideracion.

Carácas, Junio 8 de 1866.

(Firmado).—*J. Antonio López de Ceballos.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, &, &, &.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 188

Carácas, Junio 8 de 1866

año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, ha elevado al conocimiento del Gran

Ciudadano Mariscal la nota en que con fecha de hoy el señor Encargado de Negocios de España participa á este Ministerio que, debiendo emprender viaje á su patria, pone los asuntos de la Legacion en manos del señor Encargado de Negocios de Francia hasta el arribo del Secretario nuevamente elegido para aquella, señor Don Gaspar Javier García Herreros, á quien se ha dado órden de venir cuanto ántes á Carácas.

Muy satisfactorio será al Gobierno entenderse entre tanto sobre los asuntos Españoles con el señor Alejandro Mellinet, cuando interponga en ellos sus buenos oficios, pues el Ejecutivo le estima particularmente y mantiene con él muy amistosa correspondencia.

En cuanto á lo demas, el primer magistrado nada teme por las personas ni por los bienes de los súbditos Españoles, hallándose como se hallan bajo la salvaguardia de la civilizacion y el honor de Venezuela que, como es testigo el mismo señor Ceballos, ha sabido contener la expresion de sus sentimientos dentro de los límites de la razon y la prudencia. Y para afirmarlos mas en estos propósitos, el Presidente de la República no dejará de recomendarlos de nuevo á los funcionarios de los Estados y del Distrito, los cuales seguirán velando como hasta aquí por la seguridad de los Españoles, de quienes se espera igualmente la conducta mesurada y discreta que les prescriben tan delicadas circunstancias. Si, por su parte, el señor Encargado de Negocios hiciere las advertencias oportunas al intento, se asegurará tanto mas fácilmente la consecucion del fin á que aspira.

Renueva el infraescrito al señor Ceballos las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

Rafael Seijas.

CIRCULAR SOBRE RESPETO A LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS ESPAÑOLES.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 42.

Carácas, Junio 11 de 1866,
año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

El Señor Encargado de Negocios de España ha partido para Europa, dejando los asuntos de la Legacion en manos del señor Encargado de Negocios de Francia hasta el arribo del Secretario nuevamente elejido para aquella, á quien se aguarda de un instante á otro en Carácas. Al despedirse el señor Ceballos, manifestó la seguridad que abrigaba de que los súbditos Españoles no sufririan lesion alguna en sus personas ni en sus intereses, por actos del Gobierno de Venezuela, y expresó la confianza de que todas las autoridades de la República, llevando adelante los buenos deseos del Poder Ejecutivo, prestarian á los Españoles la proteccion á que son acreedores. Se le ha dicho que el Gobierno nada teme ni por estos individues ni por sus bienes, hallándose bajo la salvaguardia de la civilizacion y el honor del pueblo de Venezuela, que ha sabido contener la expresion de sus sentimientos dentro de los límites de la razon y la prudencia. Sin embargo, para robustecerlo en sus propósitos, se ofreció inculcarlos á los funcionarios del Distrito y de los Estados. Redimo hoy la palabra del Ejecutivo encareciendo á U. que multiplique su celo y vigilancia, á fin de evitar que se ofenda á los súbditos Españoles ó á sus propiedades. El Gran Ciudadano Mariscal Presidente es el primero en reconocer el carácter eminentemente hospitalario de los Venezolanos, su cultura y generosidad para con los extranjeros, y por esto no recela semejantes males. Hasta ahora Venezuela está en paz con España; mas, aun en la hipótesi de que hubiese guerra entre ámbos paises,

no debe olvidarse que las leyes que la dirijen en la actualidad, limitan en sumo grado la accion individual de los ciudadanos. Pasaron ya los siglos en que se permitia á los particulares hacer por su cuenta la guerra, que á causa de esto se denominaba privada. Hoy tal derecho se ejerce por medio de las tropas y pertenece solo al soberano, que entre nosotros es la nacion legítimamente representada. Sin órden suya no es lícito cometer hostilidades, sin órden suya ninguno puede ni tomar represalias. Andando los tiempos y á beneficio de las luces, se han mitigado mucho las prácticas relativas al daño que la necesidad de la defensa autoriza contra la vida y las cosas del enemigo. Tambien se acostumbra avisar á los súbditos de él que se encuentran establecidos en el territorio, para que salgan, y aun tolerar su residencia bajo la condicion de obedecer las leyes, abstenerse de todo acto hostil y pagar las contribuciones de guerra. Sobre todo, á las hostilidades ha de preceder la declaracion de ella ó la notificacion de cualquier acto equivalente. En la cuestion á que se alude, el Presidente ha sido autorizado por el Congreso para declarar el *casus fœderis* que se estableció en el pacto de alianza defensiva concluido en Lima á 23 de Enero de 1865; declaracion que no se ha hecho.

El recuerdo de estos principios generalmente conocidos sirve de apoyo á la confianza que el Gobierno funda en el recto proceder de los ciudadanos; y convence lo desacertado que seria apartarse de ellos en las presentes circunstancias, saliendo de la moderacion y longanimidad que han sido en todo tiempo el distintivo y realce de la buena causa.

El Presidente es el centinela avanzado de la soberanía é independencia de la República, y espera que sus compatriotas, á quienes debe tales pruebas de estimacion, le harán la justicia de persuadirse á que nadie, mas que él, se empeña en guardar con lealtad y devolver sin mengua un depósito tan sagrado.

Dios y Federacion.

Rafael Seijas.

Nº 4º

RESOLUCION AUTORIZANDO EL COMERCIO DE LA GOAGIRA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 162

Carácas, Mayo 26 de 1866.

año 3º de ley y 8º de la Federacion.

Resuelto.—Dígase al Ministerio de Hacienda y á los Cónsules y Agentes comerciales de la República.

El Consulado general de los Estados Unidos de Colombia se quejó en 1865 de que buques mercantes, cargados y despachados en la isla Holandesa de Curazao, iban á Coro y allí obtenian licencia para seguir á la costa Goajira á realizar la introduccion de sus cargamentos; lo cual perjudicaba aquella república de manera que su aduana de Rio-Hacha habia dejado de producir lo que solia. Se demandaba una providencia eficaz y pronta para que no se repitiese el abuso en lo sucesivo, y quedaran guardados los intereses fiscales Colombianos.

Este Ministerio explicó el hecho por la ley de 25 de Febrero de 1836, que arregla el modo de ejercer el comercio de la Goajira por mar. Segun ella, los buques nacionales ó extranjeros que quieran traficar en dichas costas, deben entrar precisamente en uno de los puertos de la República habilitados para el comercio de importacion y exportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan. Conforme á otro de sus artículos, el buque, para proceder al tráfico, tiene que sacar licen-

cia de la aduana en que haya pagado los derechos, so pena de ser decomisado por falta de este requisito, ó por llevar á los indígenas efectos de contrabando de guerra.

Llamada ahora la atencion del Gran Ciudadano Mariscal Presidente hácia este asunto, encuentra que dicha ley nunca ha sido derogada, ni conviene dejar de cumplirla, como que constituye uno de los medios por los cuales Venezuela vindica sus derechos al territorio de la Goajira. Y como pudiera derivarse de su inobservancia una presuncion desfavorable á tales derechos, el Ejecutivo ha dispuesto que se participe á los administradores de aduana que es justa, legal y debe ser autorizada sin inconveniente la referida práctica, no obstante ninguna disposicion que al parecer la prohiba ó indirectamente se oponga á ella, pues nunca ha podido tener el Gobierno la intencion, ni se le ha dado la facultad, de abrogar la ley de que se trata.

Dios y Federacion.

Rafael Seijas.

Nº 5º

CIRCULAR A LOS CONSULES RESPECTO DEL COLERA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 397.

Caracas, Agosto 28 de 1866.

año 3º de la ley y 8º de la Federacion.

Por los periódicos ha sabido el Gobierno la existencia del cólera en distintos lugares de Europa y de los Estados Unidos de América, y extraña que, con algunas excepciones, la noticia no

haya venido ántes ó al mismo tiempo de los cónsules en cuyo distrito se ha presentado. Sin embargo, habrá pocos casos en que importe tanto enviar prontos y fidedignos informes, como cuando se trata de precaver la invasion de enfermedades tenidas por contagiosas, y sobre todo de la que saliendo del Asia, ha llevado al resto del mundo la desolacion, y el espanto de sus estragos. Como aquella omision puede ser causa de gravísimos daños, el Encargado del Ejecutivo Nacional ha dispuesto se hagan á los cónsules las prevenciones siguientes: 1ª Que miren este asunto con la gravedad que no ha merecido hasta ahora. 2.ª Que si, en puntos donde reina el mal, se expiden cartas limpias de sanidad á buques despachados para Venezuela, los cónsules, al visarlas, manifiesten su propio juicio acerca de la exactitud de la certificacion, y ademas pongan en el mismo documento una nota del estado de la enfermedad el dia de la partida del buque y en los dias inmediatos. 3.ª Que se estampe igualmente en las patentes que los cónsules tienen derecho de expedir á las embarcaciones de ménos de doscientas toneladas. 4.ª Que, si un buque procede de otro lugar, el cónsul de cada puerto donde haga escala, copie dichas anotaciones en la carta de sanidad que le extienda, ó en la que solo le toque visar; como tambien debe indicar la circunstancia de ser limpias, en su caso, todas las patentes obtenidas por la nave hasta su llegada al lugar de la residencia del cónsul: 5ª Que tales observaciones se trascriban directamente á este Ministerio con la puntualidad debida. 6ª Que, aun cuando no sea con ocasion de despacharse bajeles mercantes para los puertos nacionales, los cónsules den cuenta, por todos los paquetes, de cómo se halle la salud pública en los de su residencia, y en los demas del mismo país que tengan relaciones de comercio con Venezuela, si faltan en ellos esos funcionarios, 7ª Que cuidadosamente se recojan y seguidamente se remitan al Gobierno las publicaciones célebres que salgan sobre el cólera, muy en especial los métodos preventivos, y los curativos aplicados con buen éxito. 8ª Que se comuniquen los resultados producidos por las cuarentenas que se impongan ya en tierra, ya á bordo de buques, y si han llegado á suprimirse en alguna parte.

Dios y Federacion.

Rafael Seijas.

Nº 6º

CIRCULAR ACERCA DEL RAPTO DEL "BOLIVAR."

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 483.

Carácas, Octubre 31 de 1866,
año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

CIRCULAR.

El Vapor Bolivar, llegado de Lóndres el 13 del presente mes, fué allí comprado para la República en 31 de Enero último con el objeto de emplearlo en su servicio de guerra. Se le expidió patente Venezolana en tal concepto, y trajo Capitan, Oficiales y tripulacion Ingleses, segun contratos celebrados con el Cónsul de este pais en aquella ciudad. El Gobierno no pudo prestarles su aprobacion, por haberse convenido, entre otras cosas, en que no se exijiria al capitan Juan Fock que sirviese bajo las órdenes de ningun oficial, á ménos que fuera de la marina Inglesa y de graduacion superior á la suya; y en que, caso de cambiarse los oficiales y la tripulacion, los Ingleses nunca podrian quedar reducidos á ménos de la mitad de toda ella. Siendo ademas atribucion de la Legislatura Nacional, conforme al artículo 43, párrafo 25 de la Constitucion, permitir ó no la admision de extranjeros al servicio público, se hizo presente al capitan que esta era una grave dificultad, y el único modo de evitarla y de prevenir las que pudiesen resultar de ser súbditos Británicos, en el supuesto de continuar ellos empleados en otros términos, consistia en que renunciasen á su cualidad de extranjeros. Si no, la Administracion resolvia exonerarlos pagándoles lo que se les debiese hasta el dia, segun lo estipulado, sosteniéndolos miéntras no llegase la ocasion de partir

y costeando su vuelta al lugar de su procedencia. Asintió de buena gana el capitan á la medida y aun expresó que él mismo la esperaba porque el Gobierno no podia proceder diferentemente; pero dijo que, con respecto á los oficiales y tripulacion, necesitaba consultarlos. Pasó de aquí á la Guaira con tal objeto, presentando al volver las proposiciones de cuya aceptacion hacian depender su apartamiento de los contratos anteriores. Como exorbitantes. é indecorosas fueron rechazadas, y el Gobierno mantuvo su anunciada determinacion. Mandó al General Benjamin Arriens, Jefe de la escuadra, á bordo del buque; y como fuese desatendida una órden suya, se llamó de nuevo al capitan y se dispuso que volviese á La Guaira en compañía del General Ministro de Guerra y Marina, para que entregase el mando al sucesor nombrado. Todos estuvieron á bordo del buque, y se hizo reconocer al General Arriens por Comandante del mismo. Despues de desembarcado, insinuó el capitan, quien en todo se habia mostrado de perfecto acuerdo con las miras del Ejecutivo, que el mejor camino de entenderse con la gente del buque, era pasar él solo á verla, y ofrecerle la paga del mes vencido el 27, que era el segundo; el primero les fué anticipado á su salida de Lóndres. Admitida su indicacion, se trasladó á bordo, y no volviendo á tierra, se fugó el buque á media noche. Dejaron en un bote sin remos la tripulacion de Venezolanos que habia sido allí puesta, la cual se salvó porque tuvo la fortuna de encontrar la embarcacion de un pescador, que la condujo á la ribera á la una de la noche.

Semejante escandalosa rebèlion, que constituye un verdadero acto de piratería, porque el buque es de Venezuela, y así enarbola su pabellon y gallardete, lleva sus armas entalladas en la popa, y dichos oficiales y tripulacion se consideraban en servicio y estaban á sueldo de la República, ha movido al ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia á ordenar que se dé á U. conocimiento de estos hechos, autorizándole para que, en mérito de ellos, reclame el embargoo y devolucion del vapor, caso de presentarse en ese puerto, y para que de todos modos haga que allí se publique la noticia de tal alzamiento, como medio de prevenir que se consume la enagenacion fraudulosa de una propiedad Venezolana sustraida violentamente.

Queda entendido que ya el vapor está incapacitado para servir-

se de la comision ó patente de Venezuela, y el Gobierno no puede responder del uso que haga del pabellon de los Estados Unidos contra cuya autoridad se sublevó.

El Bolívar es un vapor de tornillos gemelos, con dos máquinas independientes una de otra. Su longitud entre perpendiculares de doscientos veintiseis piés, su manga de veintisiete, su puntal total de 20 piés, 5 pulgadas, su calado de 9 á 10; mide 829 toneladas y tiene la fuerza nominal de 250 caballos. Lleva dos cañones rifles de acero de calibre de 70, y dos mas de 24, cien rifles, cien pares de pistolas, picas y sables marinos. Sus costados y cubierta están suficientemente reforzados para llevar la artillería y la batería por el sistema de Symonds. La jarcia muerta es toda de hierro galvanizado.

Rafael Seijas.

Señor Cónsul de Venezuela en

Nº 7º

CIRCULAR RESPECTO AL COMERCIO DE CONTRABANDO.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carácas, Enero 31 de 1867,

año 4º de la Ley y 9º de la Federacion.

CIRCULAR.

Es un hecho palpable que la renta de las aduanas, única que la Constitucion destina á satisfacer las necesidades de la república, no produce lo que debe esperarse de ella. Entre

las causas de su decadencia se cuenta el auge que ha tomado el comercio de contrabando, el cual, eludiendo la ley, trae al país gran cantidad de géneros por cuya introduccion no se pagan derechos. Ultimamente han venido de lugares remotos buques que, si solo hubieran conducido las mercancías manifestadas en los puertos de su descarga, se cree que no se habrian resarcido de los gastos del viaje. Así, ha llegado á ser indispensablemente necesario emplear nuevas y mayores precauciones contra un mal que amenaza devorar los pocos recursos de los Estados Unidos. Diversos medios concurrirán al objeto, y alguno ha empezado ya á practicarse en materia de comiso; pero, miéntras se combina un sistema completo de vigilancia y represion, no parece inútil requerir los servicios de los cónsules, establecidos para proteger el comercio lícito, y perseguir por tanto el vedado. Con esta mira, el Ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia ha resuelto. 1.° Excitar el celo de dichos funcionarios para que, redoblando sus esfuerzos, se empeñen por todos los medios que estén á su alcanze en prevenir el contrabando; y estudien y comuniquen los que se han adoptado en otros lugares con el mismo objeto. 2.° Encarecerles el estrecho cumplimiento de las obligaciones que les prescriben las leyes, y los actos del Ejecutivo, por lo tocante al comercio exterior. 3.° Recomendarles que indaguen qué embarcaciones se ocupan en el contrabando, y denunciarlas al Gobierno, y en su caso y oportunidad á los administradores de aduana, con indicacion, si posible es, del modo de consumar el fraude. 4.° Ordenarles que se informen y den cuenta de la cantidad y valor de los efectos que con destino á Venezuela, y sin intervencion de ellos, se despachen en los lugares de su residencia. 5.° Prevenirles que soliciten cuidadosamente, para enviar al Gobierno, los datos oficiales que sobre comercio con Venezuela se publiquen en los paises donde habitan, ó puedan obtener de las autoridades, así en cuanto á exportacion como á importacion.

Rafael Seijas.

Señor Cónsul de Venezuela en

N.° 8.°

LEY DEFINIENDO LA CONDICION DE EXTRANJERO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

DECRETA:

Art. 1.° Los extranjeros transeuntes ó domiciliados, gozarán en el territorio de la Union de las garantías de que trata el artículo 15 de la Constitucion, sin mas limitaciones que las reconocidas por el derecho internacional en caso de guerra exterior.

Art. 2.° Los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos de Colombia que no tengan simplemente el carácter de transeuntes, conforme al derecho y prácticas internacionales, y que no han obtenido carta de naturaleza conforme al inciso 3.° artículo 31 de la Constitucion, gozarán de las mismas garantías y derechos civiles que los Colombianos; pero estarán sujetos á las mismas obligaciones que estos en sus personas y propiedades.

Art. 3.° Los extranjeros así domiciliados gozarán, sinembargo, de las exenciones acordadas por tratados públicos, y de las mismas que difruten los Colombianos en iguales casos por las leyes y prácticas del pais á que pertenezca el extranjero.

Art. 4.° La manifestacion de un extranjero ante una autoridad política del pais, acerca de su ánimo de domiciliarse en él, será bastante para considerarle comprendido en las disposiciones del artículo 2.°

Art. 5.° Serán consideradas como presunciones acerca del ánimo que pueda tener un extranjero de domiciliarse en los Estados Unidos de Colombia, las siguientes:

1.ª La residencia voluntaria y continua en el territorio de

la Union, por mas de cuatro años, sin carácter diplomático, consular, de ajente ó comisionista de negociantes residentes en otros paises.

2.ª La adquision voluntaria y posesion de fincas raíces en el territorio de la Union, siempre que el dueño ó poseedor resida en el pais.

3.ª La residencia en territorio de la Union con negocios de comercio y casa establecida, siempre que el extranjero no tenga carácter de ajente ó comisionista de negociantes residentes en otros paises.

4.ª Haber contraido matrimonio con nacional, y fijado en el territorio de la Union su residencia voluntariamente por mas de dos años continuos.

5.ª Haber aceptado y desempeñado voluntariamente cargos públicos en servicio del pais.

Art. 6.º Las presunciones de que trata el artículo anterior colocan al extranjero en el deber de soportar los tributos y contribuciones personales que la ley imponga á los Colombianos, entre tanto no se acredite ante la autoridad, que en iguales circunstáncias las leyes del pais á que pertenece el extranjero, dan á los Colombianos iguales exensiones á las pretendidas por el extranjero.

Art. 7º Los extranjeros no domiciliados ó transeuntes estarán exentos de todo cargo ó tributo personal, empleos, servicios militares, empréstitos ó exacciones forzosas en estado de paz ó de guerra, salvas las limitaciones reconocidas por el derecho y prácticas internacionales.

§ único.—Pero si las leyes ó prácticas de un pais extranjero sujetasen á los Colombianos transeuntes ó no domiciliados á algunos de los gravámenes mencionados en este artículo, cesará la concesion á favor del extranjero.

Art. 8º Los extranjeros no investidos de carácter diplomático que, perdiendo su carácter de neutrales, tomen voluntariamente parte en las contiendas civiles ó internacionales del pais, se considerarán identificados á los nacionales ante las leyes, para el efecto de soportar los gravámenes consiguientes al estado de guerra, tanto en sus personas como en sus propiedades.

Art. 9.° Queda derogada la ley de 19 de Abril de 1865 "definiendo la condicion de extranjero, sus deberes y obligaciones."

Dada en Bogotá á 13 de Junio de 1866.

El presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Aquileo Parra.

El presidente de la Cámara de Representantes,

Julian Trujillo.

El secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Aureliano González,

El secretario de la Cámara de Representantes,

Francisco V. de la Espriella.

Bogotá 21 de Junio de 1866.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)—*T. C. Mosquera.*

El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

José María Rojas Garrido.

N.° 9.°

RESOLUCION QUE LIMITA LA FRANQUICIA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Hacienda. Seccion 1ª—Núm. 168.

Carácas, Diciembre 20 de 1866,

año 3º de la ley y 8º de la Federacion.

CIRCULAR.

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

Con fecha 13 del presente se ha dictado la resolucion siguiente:

"Por resolucion de 6 de Noviembre de 1828 se dispuso que no se cobrara derecho de introduccion ni alcabala á los equipajes y efectos que pudiesen conducir para el uso de sus personas y casas los Enviados y Agentes Diplomáticos extranjeros, á ménos que los vendiesen en todo ó en parte, caso en el cual los compradores debian pagar ámbos impuestos; declarándose ademas que ningun Cónsul se hallaba comprendido en la exencion. Tal disposicion del Gobierno de Colombia no ha sido puntualmente observada en Venezuela, donde la práctica de la franquicia, extendida sin límite, ha producido abusos que conviene remediar; pues las personas de que se valen los Ministros procuran convertir en provecho de ellas la consideracion que solo ha querido mostrarse á los Representantes de los Estados amigos.

Por esto y por la necesidad de economizar la única renta

de la Nacion, el Ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia ha resuelto.

1.° La franquicia de los derechos de importacion, dentro de los límites que aquí se establecen, corresponde solo á los Agentes Diplomáticos, no á los Cónsules, aunque sean Cónsules generales.

2.° La exencion abrazará, ademas de los equipajes, los efectos destinados para el uso de los Ministros y de sus casas, y que introduzcan una vez por todas, al llegar al pais, siempre que sus derechos de importacion no excedan de las cantidades siguientes:

Para un Ministro Plenipotenciario, quinientos pesos.

Para un Ministro Residente, cuatrocientos pesos.

Para un Encargado de Negocios, trescientos pesos.

3° Tales Agentes Diplomáticos deben manifestar los efectos de que se habla; y en cuanto á ellos, se cumplirá en la Aduana con la formalidad de la visita.

4° En caso de venderse en el pais los objetos introducidos libremente, los compradores pagarán los derechos señalados á su importacion.

5.° Los Ministros de Venezuela en otras Naciones tendrán, cuando vuelvan á la patria, los mismos privilegios respecto de lo que en el lugar de su residencia estaba destinado al uso de sus personas y casas."

Lo que comunico á U. para su inteligencia.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*J. M. Alvarez de Lugo.*

Nº 10.

INFORME DEL ENVIADO A LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Legacion de los Estados Unidos de Venezuela.

Ciudadano Ministro.

El infraescrito, Ministro Plenipotenciario de Venezuela en los Estados Unidos de Colombia, de regreso en esta capital, cumple con el deber de dar cuenta al Poder Ejecutivo nacional del resultado que ha tenido la mision que se le confiara en aquella República.

Llegada la legacion á Bogotá, y presentados sus despachos, fué recibida con muestras de cordial afecto y defefencia por el Doctor Manuel Murillo, entónces Presidente de Colombia; y desde luego entró en el desempeño de sus funciones diplomáticas.

Tuvo varias conferencias con el Ministro de Relaciones Exteriores, en que le manifestó los diferentes objetos de su mision, y especialmente los que se encaminaban á discutir y ajustar definitivamente los tratados sobre límites y comercio de tránsito entre ámbas repúblicas. Mas se opusieron, al mismo iniciar los trabajos de su mision, varios obstáculos para la realizacion de sus propósitos; y fueron los siguientes.

En primer lugar: estaba ya para cesar en sus funciones de Presidente el mencionado Doctor Murillo, y en consecuencia se juzgó mas oportuno esperar á que tomase posesion del Gobierno el General Mosquera, cuyo arribo se anunciaba por momentos. Mas así no aconteció; y al cesar en sus funciones el señor Doctor Murillo, se siguió, por la ausencia en Europa del Presidente constitucional, la efímera administracion del Designado Doctor Rójas Garrido.

En este estado, y constituido interinamente el nuevo gabinete,

recibió el infraescrito notas oficiales de su Gobierno, por las cuales se le participaba que el Poder Ejecutivo habia resuelto tratar aquellas cuestiones en Carácas con el Enviado Colombiano, que ya se hallaba en esta capital, quedando en virtud de esta resolucion completamente aplazadas las cuestiones sobre límites y comercio de tránsito; como tambien algunas reclamaciones que estaban á cargo de la Legacion, que sufrieron demora á pesar de las repetidas conferencias que se tuvieron con el objeto de arreglarlas. Para ello se presentaron graves dificultades que no pudieron allanarse por de pronto: sin embargo sigue la mayor parte de ellas en via de arreglo.

De todo esto se dió cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo por medio de un informe detallado, que se le remitió desde el mes de Abril último, con el adjunto á la Legacion, ciudadano Vicente Micolao; cuyo documento quedó, segun informó el comisionado, en manos del Presidente Mariscal Falcon.

Aplazadas así estas cuestiones, promovió el insfraescrito con el gobierno del Presidente Mosquera que á la sazon funcionaba, y por el órgano del señor Quijano, entónces Secretario de Relaciones Exteriores, la cuestion sobre reforma del tratado de amistad y alianza. Las diversas conferencias que se siguieron acerca de este negocio dieron por resultado el proyecto que presentó el que suscribe, conforme á las instrucciones de su Gobierno, y como quiera que el Ministro nada resolviese en oportunidad, creyó de su deber el infraescrito dirigirse al mismo Presidente de Colombia, que destituyó al señor Quijano y le reemplazó con el Doctor Rójas Garrido. Despues de estas repetidas gestiones se le presentó por el nuevo Ministro un contra-proyecto, que de ningun modo podia él aceptar, por contener muchas cláusulas contrarias á sus instrucciones, como se verá en el mismo contra-proyecto, que aquí se adjunta para conocimiento del Ejecutivo nacional.

En este estado cesó la discusion sobre aquellas proposiciones, no solo en consideracion á las instrucciones terminantes del Gobierno, enteramente opuestas á los términos del contra-proyecto, sino tambien porque acababa de recibir el infraescrito sus letras de retiro y vencíase el término de su mision. Por tales motivos hizo formal entrega de los archivos de la Legacion al Cónsul General de Venezuela, ciudadano Leon Echeverría, para que, segun

órdenes del Gobierno, los entregase al nuevo Ministro que se nombrara para reemplazarlo en Colombia.

No debe el infraescrito terminar esta nota sin ocuparse del designio que se atribuyó al General Mosquera de *declarar la guerra á Venezuela*, asegurándose entónces que *con este objeto* habia pedido autorizacion al Congreso. Y aunque oportunamente dió cuenta el que suscribe en un despacho oficial de lo que en este respecto habia ocurrido y de la inexactitud de tales rumores, se permite hoy referir al señor Ministro la realidad de los hechos y manifestar los sentimientos de aquel Gobierno respecto de Venezuela.

Efectivamente el General Mosquera en un mensaje secreto pidió una autorizacion especial al Congreso de Colombia; pero fué esto únicamente con el objeto de sufocar cualquier principio de guerra interior en los Estados de aquella Federacion, segun lo hacian temer algunos rumores que corrian y varios informes que recibiera el Gobierno. De todo esto tuvo el infraescrito ocasion de cerciorarse, y cree poder asegurar al Gobierno de su patria que el de Colombia le profesa una sincera amistad y la mas distinguida consideracion, segun lo probó con sus manifestaciones oficiales en los dias de fiestas nacionales de Venezuela, que celebró con todo el decoro y entusiasmo que podia esperarse de un pueblo hermano.

Los documentos adjuntos no parecen dejar duda acerca de los sentimientos de simpatía que existen entre las dos repúblicas, manifestados por el actual Gobierno de Colombia. Espera el que suscribe que las relaciones que ligan hoy á los dos pueblos *seguirán inalterables*, como lo ha manifestado en una de sus notas el Mariscal Presidente de Venezuela.

El infraescrito en varios despachos ha dado cuenta oficialmente á este Gobierno de cuanto precede; pero impuesto de que por lo difícil é inseguro de las correspondencias entre las dos capitales, estos despachos no fueron recibidos, él ha debido repetir estas noticias, y se ha extendido hasta dónde se lo permite la memoria; pues ha dejado, como lo tiene dicho, en poder del señor cónsul de Venezuela los archivos y el libro de correspondencias.

Aprovecha el infraescrito esta ocasion para reiterar á U. las seguridades de su alta consideracion.

Carácas, 5 de Diciembre de 1866.

R. Márquez.

Al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos de Venezuela.

DESPEDIDA OFICIAL.

Ayer á las doce del dia, tuvo lugar en el palacio del Presidente la de S. E. el señor General Rafael Márquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela cerca del Gobierno de la Union.

S. E. el señor Ministro dirijió al señor Presidente el discurso que sigue:

Excelentísimo Señor.

No me ha cabido, por circunstancias especiales, el honor de reanudar esos lazos de amistad íntima que deben existir perpetuamente entre dos repúblicas que nacieron hermanas y que durante algunos años formaron una sola familia. Vuestra ausencia del suelo Colombiano y la efímera existencia política de los magistrados que os precedieron en el solio presidencial, fueron parte á que no se entablaran y fijaran las bases del nuevo tratado, que debe estrechar cada vez mas los vínculos de nuestra amistad y alianza.

Siento, cual podeis suponerlo, Excelentísimo Señor, al separarme de vuestro lado y regresar al suelo nativo, adonde me llaman otros intereses y consideraciones de grave importancia, siento no haber tenido yo la dicha de sellar con vos este nuevo pacto; mas, me cabe siquiera la satisfaccion de haberlo iniciado,

de haberlo propuesto á vuestra ilustrada consideracion, á vuestro patriotismo Colombiano. Me cabe, sí, el honor de haber puesto la primera piedra del edificio.

Me alejo, señor, de esta capital, en que he recibido muchas y relevantes pruebas de simpático afecto, que no se borrarán de mi memoria; y cumple á mi deber, al despedirme de V. E., manifestaros por especial encargo del Presidente de Venezuela, los sentimientos de afectuosa fraternidad que abriga por la Union Colombiana, y su confianza de que las mutuas relaciones quedan sólidamente cimentadas.

Cualesquiera que sean los acontecimientos que nos preparen la suerte de los pueblos y los destinos de la humanidad, jamas podrán olvidar los hijos de ámbas repúblicas que surjieron á la vida bajo el mismo estandarte, que el mismo lábaro triunfal guiaba nuestras legiones cuando, en los campos de Boyacá, Carabobo y Ayacucho, luchaban por conquistar la independencia del suelo americano, que nuestros intereses y futuros destinos son idénticos, que eran hermanos inseparables en aspiraciones gloriosas, en fervoroso patriotismo, Nariño y Miranda, Sucre y Córdova, Rivas y Ricaurte: y que Simon Bolívar fué el Padre de la patria comun, el libertador y fundador de esa antigua y heróica Colombia, cuyo nombre y glorias son imperecederos, como la gloria y el nombre del campeon inmortal.

El señor Presidente de la Union contestó así:

Señor Ministro.

Colombia conserva inviolablemente á Venezuela los sentimientos de amistad y de cordial alianza con que han sabido adquirir su independencia y libertad.

Los Estados Unidos de Colombia esperan que los sucesores de Bolívar, Rivas, Sucre y Montilla, siempre fieros de su libertad, no olvidarán jamas que la sangre de Colombianos y Venezolanos se derramó en los campos gloriosos en que sus legiones arrancaron el poder á sus enemigos, y juntos llevaron el pabellon, testigo de nuestras glorias, del Orinoco al Potosí.

Asegurad, señor Ministro, al buen pueblo Venezolano, que como él, nosotros adoramos la libertad; que siempre él tendrá nuestra fraternal estimacion, y que él encontrará en el pueblo Colombiano la generosidad republicana que sabe conservar la paz, como hacer respetar su soberanía é independencia, y no olvidará jamas la alianza que los une para asegurar estos dones en cualquiera emergencia política.

Los sentimientos que me manifestais de parte del digno presidente de Venezuela, los creo sinceros, y encontrará en el gobierno de Colombia, en todas circunstancias, iguales simpatías.

En cuanto á vos, señor Ministro plenipotenciario, que habeis combatido por los verdaderos intereses de vuestra patria, partid con la confianza de que dejais en el pais las simpatías del gobierno y de cuantos os han conocido y tratado. Nosotros sentimos que os ausentéis sin haber concluido el tratado iniciado, para estrechar mas y mas las relaciones de amistad y comercio, tan necesarias en dos pueblos hermanos; y espero que el Ministro que he nombrado cerca del gobierno de Venezuela, lleve á cabo ese tratado, ya que se os llama á desempeñar los destinos que el pueblo de aquella república os confia, como uno de los designados para ejercer el Poder Ejecutivo. Nosotros conservaremos la memoria del ciudadano cuyas cualidades personales honran este título.

Nº 11.

CONVENIO PARA ARREGLAR LAS RECLAMACIONES ENTRE VENEZUELA Y NORTE AMERICA.

Habiéndose propuesto al Gobierno de parte de los Estados Unidos de América, como medio de considerar y resolver en justicia las reclamaciones pendientes de ciudadanos de ellos contra los Esta-

dos Unidos de Venezuela, la celebracion de un convenio análogo á los ajustados con otras repúblicas, y por el cual se pone la decision de tales asuntos en manos de una Comision Mixta y de un tercero en discordia; y habiéndose juzgado que así se logran, siquiera en parte, las ventajas del arbitramento, tan recomendado en el artículo 112 de la Constitucion Federal de Venezuela, al paso que se mantendrá siempre desembarazada la buena correspondencia de ámbas naciones, segun mutuamente se desea: el Ciudadano Primer Designado en ejercio de la Presidencia ha suscrito á la propuesta y expedido al Ministro de Relaciones Exteriores las órdenes consiguientes para negociar y firmar la convencion respectiva. En esta virtud, dicho Ministro y el Señor E. D. Culver, Ministro Residente de los Estados Unidos de América, provisto de autorizacion bastante, han convenido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1.°

Todas las reclamaciones contra Venezuela que corporaciones, compañías ó ciudadanos particulares de los Estados Unidos de América hayan presentado á su Gobierno ó á la legacion de ellos en Carácas, serán sometidas al exámen y decision de una Comision Mixta, compuesta de dos individuos nombrados uno por el Gobierno de Venezuela y otro por el de los Estados Unidos. En los casos de muerte, ausencia, renuncia ó incapacidad de alguno de los Comisionados, ó de que falte ó cese en el ejercicio de sus funciones, el Gobierno de Venezuela ó el de los Estados Unidos respectivamente ó el Ministro de los Estados Unidos en Carácas con autorizacion de su Gobierno procederán inmediatamente á llenar la vacante.

Los Comisionados así elejidos se reunirán en la ciudad de Carácas dentro de cuatro meses contados desde el canje de las ratificaciones de este convenio; y ántes de entrar en el ejercicio de su encargo, prestarán el solemne juramento de examinar escrupulosamente y decidir con imparcialidad y justicia y segun lo estipulado en este convenio, todas las reclamaciones que les fueren sometidas. Tal juramento constará en el registro de sus trabajos.

Los comisionados procederán en seguida á nombrar un árbitro, para que decida los casos en que ellos no estén de acuerdo, ó las dife-

fencias que se susciten en el curso de sus actos. Si no pudieren convenirse en la eleccion del árbitro, este será nombrado por el ajente diplomático de Suiza ó el de Rusia en Washington, previa invitacion de las altas partes contratantes.

Artículo 2º

Luego que haya sido nombrado el árbitro, los comisionados procederá sin demora á examinar las reclamaciones que se les presenten en virtud de este convenio; y oirán, si fuere necesario, á una persona de parte de cada Gobierno, sobre cada reclamacion. Cada Gobierno suministrará á los comisionados á solicitud de cualquiera de ellos todos los documentos y papeles que estén en su poder, y se juzguen importantes para determinar en justicia cualquier reclamacion.

Cuando los Comisionados convengan en otorgar alguna indemnizacion, fijarán la cantidad que deba pagarse y expedirán certificados al efecto. En los casos en que no puedan ponerse de acuerdo, los puntos de discordia se someterán al árbitro, ante el cual podrá ser oido cada uno de los Comisionados, y cuya decision será definitiva.

Los Comisionados librarán acerca de las reclamaciones las sentencias que estimen arregladas á justicia, aunque por ellas se nieguen absolutamente las pretensiones ilegítimas; pues con su inclusion en este convenio nada se prejuzga á favor de ninguna, ni en cuanto á los principios de derecho, ni á los puntos de hecho.

Artículo 3º

Los Comisionados expedirán certificados de las sumas que hayan de pagarse á los reclamantes respectivamente en virtud de sus fallos ó de los fallos del árbitro; y el importe total de las dichas sumas concedidas por los Comisionados ó por el árbitro, será pagado al Gobierno de los Estados Unidos. El pago se hará en porciones anuas iguales, debiendo quedar completo dentro de diez años contados desde la fecha del término de los trabajos de la Comision, y empezarse á los seis meses de la misma fecha. Por las varias sumas decretadas se pagará cada seis meses el interes de cinco por

ciento al año, entendiéndose que no empieza á correr hasta la fecha en que la Comision concluya sus tareas.

ARTÍCULO 4º

La Comision terminará sus trabajos á los doce meses contados desde el dia de su instalacion, aunque podrá tener una próroga de treinta dias si fuere necesario, para certificar las decisiones del árbitro en el caso de que trata el artículo siguiente; llevará un registro de sus actos, y podrá nombrar un Secretario.

ARTÍCULO 5º

Los fallos de esta Comision y en su caso los del árbitro decidirán definitiva é irrevocablemente todas las reclamaciones pendientes el dia de su instalacion. Las que no se presenten dentro de los doce meses aquí prescritos serán desechadas por ámbos Gobiernos y se considerarán nulas.

En caso de que, al concluirse los trabajos de dicha Comision, quedaren pendientes una ó mas decisiones del árbitro, se autoriza á este para pronunciar su fallo y enviarlo á los Comisionados, que lo certificarán y trasmitirán á cada Gobierno, teniéndose como obligatorio é irrevocable. Sin embargo, el árbitro deberá dar sus decisiones dentro de los treinta dias siguientes al término de las labores de la Comision, quedando sin valor ni efecto las que pronunciare despues.

ARTÍCULO 6.º

Cada Gobierno costeará su respectivo Comisionado, pagará la mitad de lo que se asigne al árbitro y al secretario, y tambien satisfará los gastos accidentales de la Comision.

ARTÍCULO 7.º

La presente convencion será ratificada y sus ratificaciones se cangearán en la ciudad de Carácas cuanto ántes fuere posible.

En fe de lo cual los negociadores, han afirmado esta convencion y selládola con los sellos del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela y de la Legacion de los Estados Unidos de América en Carácas á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela —(Firmado.)—*Rafael Seijas.*

El Ministro Residente de los Estados Unidos de América. (Firmado.)—*E. D. Culver.*

N. 12.

CONVENCION DE CORREOS ENTRE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Artículo 1.°

De ahora en adelante se establecerán correos entre Venezuela y los Estados Unidos de América por las vias ordinarias de trasportes marítimos, ya sea en buques particulares ó vapores ú otros paquetes de Venezuela ó de los Estados Unidos que giren entre los puertos marítimos de ambos paises.

Artículo 2.°

Todas las balijas que se trasmitan de uno á otro pais en virtud de este convenio se entregarán, siendo para Venezuela, en Ciudad Bolívar, La Guaira, Puerto Cabello, ó Maracaibo, y si son para los Estados Unidos, en Boston, Nueva York, Filadelfia, ó

Nueva Orleans, y todo objeto trasmitido en las malas de una oficina de correos á otra irá en sacos ó bolsas cerrados, sellados y dirijidos á la oficina correspondiente.

Artículo 3.°

Los despachos de correos de ámbos paises no llevarán cuenta de la correspondencia, escrita ó impresa, que mutuamente se envien; pero el pais que despache las balijas al otro impondrá, cobrará y retendrá, exclusivamente para su uso, los portes internos que sus leyes han señalado ó en lo sucesivo señalaren á la correspondencia doméstica, juntamente con los portes marítimos que se prescribirán mas adelante; estos portes, interno y marítimo, se combinarán en uno solo y se cobrarán anticipadamente por el pais de donde salgan los correos, certificándose el franqueo con el correspondiente sello oficial de la estafeta.

El porte marítimo de las cartas, gacetas y estampas de toda clase en pliegos, folletos y libros; de los pliegos de música, grabados, litografias, fotografias, dibujos, mapas y planos que buques de Venezuela ó de los Estados Unidos lleven de uno á otro país será el siguiente; es decir:

1º Por todas las cartas ú otras comunicaciones manuscritas que las leyes de uno ú otro pais miran como tales para la imposicion de porte, *siete* centavos de moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en la de Venezuela por cada media onza Americana de peso ó fraccion de media onza.

2º Por toda gaceta, sea ó no diaria, *un* centavo de moneda de los Estados Unidos ó su equivalente en la de Venezuela.

3.° Por estampas de todo género, pliegos, folletos ó libros, pliegos de música, grabados, litografias, fotografias, dibujos, mapas y planos, *un* centavo, de moneda de los Estados Unidos, ó su equivalente en la de Venezuela, por cada onza de peso ó fraccion de onza.

Dichas gacetas y otros impresos se incluirán en fajas ó cubiertas angostas abiertas por los lados ó extremos de manera que puedan examinarse con facilidad, conforme á las leyes y reglamentos de cada pais respectivamente.

Artículo 4.°

Por todas las cartas é impresos enumerados en el artículo 3.° que de los Estados Unidos se reciban por mar en Venezuela, Venezuela cobrará los portes internos que sus leyes tengan establecidos ó en adelante establezcan, portes que se percibirán en el lugar del destino, y pertenecerán exclusivamente á Venezuela; y *vice versa*, por todas las cartas é iguales impresos recibidos de Venezuela en los Estados Unidos por mar, los Estados Unidos cobrarán los portes internos que ahora tengan establecidos ó en adelante establecieren sus leyes, portes que se percibirán en el lugar del destino y pertenecerán exclusivamente á los Estados Unidos.

Correrá por cuenta de cada pais el costo total del trasporte marítimo de las balijas que despachare al otro.

Artículo 5.°

Se conviene terminantemente en que todos los objetos trasmisibles en balijas de un pais al otro estarán exentos en el de su destino de cualquier porte ó derecho que no sean los prescritos en esta convencion; y sin ser detenidos ni inspeccionados, se entregarán prontamente á las personas á quienes se dirijen, quedando en su trasmision sujetos á las leyes y reglamentos de cada pais respectivamente.

Artículo 6.°

Las cartas y otras comunicaciones manuscritas que por cualquier causa no se entregaren á las personas á que se destinan, despues de transcurrido un plazo suficiente al efecto, serán recíprocamente y sin gravámen devueltas al departamento de correos del pais que las despachó. Mas no se devolverán, sino quedarán á la disposicion del pais que los reciba, las gacetas y todos los demas impresos que no puedan llegar á su destino.

ARTÍCULO 7.º

Los Departamentos de correo de Venezuela y de los Estados Unidos se obligan recíprocamente á concederse la trasmision gratúita por sus respectivos territorios de toda correspondencia que se envie en balijas cerradas á paises á los cuales ellos sirvan de intermedios respectivamente, siempre que la trasmision se haga por los medios ordinarios empleados á este fin, y que los paises que aprovechen el beneficio de tal servicio gratúito concedan recíprocamente el privilegio de libre tránsito por sus respectivos territorios. Tambien se otorga á cada administracion el privilegio de enviar, á su propia costa, un agente encargado de las balijas que pasan de tránsito. Se otorga ademas el privilegio de trasbordar libremente balijas cerradas en los puertos y bahías de los respectivos paises de un buque á otro en donde sigan al lugar de su último destino.

ARTÍCULO 8.º

La correspondencia de toda especie que uno ú otro Departamento despachare al otro con el objeto de que sea de allí trasmitida en sus balijas al pais de su destino y que á opcion puede ó no franquearse, quedará sujeta á los portes establecidos en el artículo 3.º de esta covencion añadidos al porte interior que se exija mas allá de la frontera del pais remitente; de modo que solo un porte interior será recibido por el departamento que la envia.

ARTÍCULO 9º

La correspondencia de cada Gobierno con su legacion acreditada ante el otro, y la de esta con aquel, serán trasmitidas á su destino libres de porte y con todas las precauciones que ambos Gobiernos estimen necesarias á su inviolabilidad y seguridad.

ARTÍCULO 10.°

En caso de que una ú otra de las partes deseare algun cambio ó modificacion en las disposiciones de este convenio, ella podrá proponerlos; y cuando sus pormenores hayan sid oconvenidos y aprobados por ámbas partes, esta convencion se considerará cambiada ó modificada en conformidad con lo propuesto.

ARTÍCULO 11.°

Esta convencion surtirá sus efectos desde un dia que ha de fijarse por los dos Departamentos de correo y continuará en su fuerza hasta que se anule por mutuo consentimiento, ó hasta que uno de los dos Departamentos de correo haya notificado al otro, con un año de anticipacion, su ánimo de abrogarla.

Hecho por duplicado y firmado en Carácas el dia veinte y seis de Junio del año del Señor de 1866 y en Washington el 19 de Julio del año del Señor de 1865.

(Firmado).—*J. M. Alvarez de Lugo*,

Ministro de Fomento.

(Firmado).—*W. Dennison*,

Administrador general de correos de los Estados Unidos.

Nº 13.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 425

Carácas, Setiembre 25 de 1866,

año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

Excmo. Señor.

Por el tratado de reconocimiento, paz y amistad que se celebró entre Venezuela y España en 30 de Marzo de 1845, fué estipulado, artículo 5º

"La República de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidada la suma á que ascienda la deuda de tesorería del Gobierno Español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil por las peculiares circunstancias de la República y la guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto ántes este tratado de paz y amistad como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe entenderse sin embargo, que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, miéntras este no se verifique, ganarán el cinco por ciento de interes anual, empezándose á contar desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia."

Poco despues, el punto que habia quedado pendiente se fijó por medio de notas que se escribieron el Ministro Plenipotenciario de Venezuela, Doctor Alejo Fortique, y el Exmo. Señor Don Francisco Martinez de la Rosa, Ministro de Estado de S. M. C, siendo

ellos los mismos negociadores del pacto principal. Las comunicaciones que mediaron sobre este asunto, se encontrarán copiadas en los documentos anexos. Para Venezuela era cosa conocidamente incuestionable, y sin la cual nunca habria procedido á tratar con España, lo concerniente á la fijacion de su responsabilidad; y si no se expresó con toda latitud en el texto mismo del acto, se dijo empero lo suficiente al objeto de introducir la explicacion que pocos dias despues de firmado se añadió de perfecto y comun acuerdo. En la redaccion primitiva del artículo se decia "reconoce voluntaria y espontáneamente toda la deudá contraida sobre sus tesorerías, ya directamente por el Gobierno Español, ya por sus autoridades en el territorio de Venezuela." Esta fué la redaccion del señor Martínez de la Rosa. El Poder Ejecutivo creyó que convenia reemplazarla por la actual, á fin de conciliar las dificultades que habian ocurrido con la necesidad que por parte de Venezuela existia de fijar la época hasta la cual intentaba reconocer la deuda del Gobierno Español; pues, si se conservaban las palabras del proyecto presentado "reconoce voluntaria y espontáneamente *toda* la deuda contraida, &," pudiera despues sostenerse que no se trataba solamente de una parte de ella. Con el mismo fin, al describirse la deuda, se emplearon los términos "la suma á que ascienda la de tesorería del Gobierno Español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de la *antigua Capitanía* General de Venezuela." Quísose contraponer por tal medio el tiempo de la dominacion Española con el de la República. Cualesquiera que fuesen los accidentes de la guerra que sobrevino, Venezuela no puede datar su independencia sino desde la época en que ella fué declarada; bien así como los Estados Unidos de América consideran que desde cuatro de Julio de mil setecientos setenta y seis, fecha de la proclamacion de la suya, dejaron de ser súbditos de la Gran Bretaña. Segun este principio, la denominacion de Capitanía General de Venezuela no es aplicable sino al tiempo del coloniaje, hasta el cinco de Julio de mil ochocientos once.

Enteramente convenido estaba el Gobierno de S. M. cuando se estipuló el artículo 5.° del tratado en no extender mas allá de aquel dia la responsabilidad de Venezuela á la deuda del Gobierno Español; y por eso se firmó, aunque empleando, á solicitud de la otra parte, términos que no abriesen la puerta á otras repúblicas

de América para pretender lo mismo al entrar en relaciones con la que fué un tiempo su metrópoli. Solo en tal concepto obtuvo lo hecho la aprobacion de la República.

En todas las negociaciones que habian precedido, se presentó siempre como base indispensable de ellas la necesidad de la limitacion indicada. Buen testimonio es la primera conferencia que celebró el Sr. Fortique con el Sr. Martínez de la Rosa en 14 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco. Allí se lee que el señor Fortique empezó por sostener los mismos principios que sus antecesores, manifestando que las terminantes órdenes de su Gobierno y la opinion de todos sus compatriotas le impedian convenir en reconocer parte alguna de la deuda de tesorería contraida por las autoridades Españolas despues del cinco de Julio de mil ochocientos once, y alegó al efecto todas las razones expuestas desde el principio de la negociacion por su predecesor el General Soublette, y algunas otras con que procuró probar la necesidad de no insistirse mas en ello, si realmente el Gobierno de S. M. C. deseaba la reconciliacion; ofreciendo estar pronto á reconocer en nombre de la República toda la deuda anterior á la mencionada fecha. Aunque el negociador Español opuso por su parte razones para apoyar el extremo contrario, el Venezolano insistió en su propósito hasta que, prolongada la discusion, y deseando ambos no malograr negociacion tan importante á causa de una diferencia que por la buena disposicion de ambos Gobiernos y las explicaciones hechas estaban ciertos no podia ofrecer dificultad insuperable si se discutia con la calma y tiempo necesarios; y queriendo asímismo aprovechar las sesiones del Congreso de Venezuela que entónces se hallaba reunido, acordaron dejar este punto para un arreglo posterior.

Se firmó pues el tratado el 30 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco. A los nueve dias del siguiente mes de Abril, el Plenipotenciario Venezolano, acercándose el de su regreso á Lóndres escribió aseñor Ministro de Estado para recordarle el contenido del artículo quinto, hacerle presente que estaba apurada la materia, apoyarse en lo positivo de sus instrucciones y proponerle que la deuda de tesorería que debia reconocer Venezuela, en virtud del ofrecimiento hecho en aquella estipulacion, se extendiese únicamente á las cantidades que constasen acreditadas en los libros de dichas oficinas hasta cinco de Julio de mil ochocientos once

El doce contestaba el señor Martínez de la Rosa en un oficio notable por la cordialidad de los sentimientos que respira hácia Venezuela. El anhelo de concluir el asunto y de borrar hasta la memoria de la anterior lucha entre dos pueblos que podian con razon llamarse hermanos, impulsó al Gobierno de S. M., como allí se dice, á convenir en que lo estipulado en el artículo quinto del tratado de reconocimiento, paz y amistad entre Venezuela y España, firmado en la Corte de Madrid el treinta de Marzo próximo pasado, se entendiese únicamente de la deuda de tesorería del Gobierno Español contraida hasta la época asignada en la nota de nueve de Abril á que tenia el honor de contestar. Advirtió despues que, por lo tocante al modo de justificar las cantidades que formasen dicha deuda, habria de procederse con arreglo á lo que se pacta en el artículo quinto; y que el medio legítimo y equivalente de que en el mismo se habla, era el de admitirse como comprobante los asientos en los libros de tesorería de las oficinas de hacienda de España, relativos á aquella época, segun lo que se convino en el primer protocolo. A nombre del Gobierno de S. M. hizo el señor Ministro la declaracion que precede, con la cual quedaba completamente terminado el asunto, y omitiendo encarecer ese nuevo testimonio de sus benévolas disposiciones, esperaba en cambio que la República se apresurase por su parte á satisfacer cumplidamente las demas obligaciones estipuladas en el tratado, para cimentar mas y mas la union entre ambas Potencias. Para colmo de seguridad, el señor Fortique volvió á escribir á la primera Secretaría del Despacho de Estado en doce de Abril. Despues de manifestarse enterado de la aceptacion de su proposicion, añade que, admitidos dichos términos, queda definitivamente ajustado y convenido que la República no es responsable de parte alguna de la deuda contraida sobre las tesorerías de Venezuela por el Gobierno Español ó sus autoridades despues del 5 de Julio de mil ochocientos once, circunscribiéndose toda la obligacion en que por el referido artículo se constituye, á la deuda anterior á la mencionada fecha, y que, como muy bien dice el señor Ministro de Estado, queda completamente terminado este asunto; el artículo quinto ha recibido con ello su complemento y nada mas resta que hacer en el particular, puesto que la observacion relativa al modo de comprobar las cantidades de la deuda que ha de pagar Venezuela es conforme con lo estipulado y se acepta por consiguiente. El catorce

avisaba recibo de esta nota el señor Ministro de S. M. C., y como si quisiese prevenir hasta la posibilidad de que algun dia se presentase la menor objecion, corroboraba el convenio con la fuerza de las siguientes palabras.

"No debe caber á US. la menor duda de que con la referida aceptacion por parte del Gobierno Español, queda definitivamente fijada la época que US. cita para que en ella termine toda responsabilidad de pago por parte de la República; circunscribiéndose la obligacion de esta al tiempo anterior á la expresada fecha, recibiendo con esta nueva y reiterada conformidad, que repito á US. á nombre del Gobierno de mi Augusta Soberana, el mayor complemento de estabilidad y la mayor aclaracion que pueda darse al artículo quinto del tratado entre Venezuela y España que felizmente ha puesto término al estado de separacion en que se hallaban ambos paises."

Cuando llegaron estas piezas al Gobierno de la República, dispuso que por conducto del Enviado Extraordinario de ella en Madrid se comunicase inmediatamente su entera aprobacion y ratificacion del convenio citado.

En cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis se llamó hácia este negocio la atencion del señor Toro. En cumplimiento de sus órdenes y despues del canje de las ratificaciones del tratado, para lo cual se le comisionó, él propuso dar otra forma al convenio respectivo al artículo quinto. El señor Isturiz contestó que, habiendo examinado bien el punto, lo consideraba definitiva é irrevocablemente arreglado; que la firma del convenio, por medio de notas entre ambos Plenipotenciarios, era regular y la misma que en caso igual se habia empleado en la negociacion de Méjico; que nada habia que añadir á lo estipulado; pero que sin embargo, á insistirse en ello, no tendria dificultad en redactar un nuevo documento. A nueva solicitud del Ministro de Venezuela, el de España hizo objeciones á un proyecto presentado, se mostró despues convencido por los argumentos contrarios, mandó extenderlo por duplicado, y aunque luego suscitó otros reparos, al fin accedió á terminar el asunto. Se dió al arreglo la forma de una certificacion, y fué firmado en dos ejemplares. Allí se expresó que, examinados los protocolos de las conferencias de los negociadores,

aparecia que el punto pendiente en el artículo quinto del tratado, quedó definitivamente acordado y fijado en los términos siguientes.

1.° "La fecha hasta la cual la República de Venezuela reconoce la deuda de tesorería de que habla el mencionado artículo quinto, es la de cinco de Julio de mil ochocientos once."

2.° "La suma que reconoce la República es la que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela; y cuando por pérdida ó extravío no conste alguna partida en las oficinas de la República, esta reconocerá la que conste de los libros de las oficinas de hacienda de España, siendo este el otro medio legítimo y equivalente de que habla el mencionado artículo."

3.° "En ningun caso la República de Venezuela admitirá en comprobacion de reclamaciones la prueba de testigos ó la de certificaciones, por las complicaciones y conflictos á que podria dar márgen, no ménos que á fraudes y abusos."

Desde entónces aquel convenio se imprimió como parte del tratado, fué á España en numerosos ejemplares, sirvió de fundamento explícito al decreto Ejecutivo expedido aquí á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis, para llevar á efecto el reconocimiento y pago de la deuda é indemnizacion de que hablan los artículos quinto y octavo, llegó á noticia de todo el mundo, ha tenido la debida aplicacion, ha surtido efecto en los tribunales, se publicó desde mil ochocientos cincuenta en una coleccion oficial de leyes, en seguida del pacto primitivo, y nunca se ha disputado su validez. En el largo período de veinte años y á pesar de haber tenido España constantemente en Carácas un Encargado de Negocios, jamas ha asomado la menor observacion contra el dicho ajuste. Quejas y reclamaciones no han faltado en este tiempo; pero ninguna versó sobre el arreglo. Las legaciones de Venezuela en Madrid tampoco han sido notificadas de que el Gobierno de S. M. dudase de la fuerza del contrato. En mil ochocientos sesenta y uno se celebró en Santander una convencion entre ambos paises, y nada se dijo acerca de la aclaracion del artículo quinto. Uno de los representantes de la nacion en España, que habia pene-

trado el secreto de un parecer del Consejo de Estado desfavorable en la cuestion, la provocó refiriendose á él en nota oficial á la Secretaría de Estado, y sin embargo, no llegó el señor Ministro de S. M. á enunciar la pretension que se le aconsejaba. En mil ochocientos sesenta y dos se promovió en el Congreso de los Diputados discusion sobre la materia, con motivo de haberse introducido un proyecto de arreglo de la deuda de ultramar. El señor Ministro de Estado expresó en el debate que habia hecho ya algunas manifestaciones al agente diplomático de Venezuela, y que se darian las instrucciones oportunas al Encargado de Negocios en Carácas. En cuanto á lo primero, este Ministerio posee el informe del Enviado de la República, al cual se dijo que el Gobierno de S. M. tenia la resolucion de declarar no obligada á España por el convenio de que se habla, y se fundaba para esto en que el arreglo no consta del tratado, sino que fué hecho por notas posteriores que no se ratificaron. Cuando tal cosa se comunicó al Enviado Venezolano, estaba terminado su encargo con la presentacion de sus letras de retiro; de modo que no le fué posible, aunque lo deseara, demostrar el ningun fundamento de lo que se pretendia. Respecto á lo segundo, y no obstante el anuncio hecho, la legacion de España hasta la hora presente ha guardado absoluto silencio, siendo por lo mismo de creer que están por expedírsele las instrucciones indicadas.

A tal razon bastará oponer que el convenio no se celebró de otro modo por haber asegurado diferentes Ministros de España en frases tan terminantes como las que mas, que el canje de notas dejaba definitivamente sellado el negocio. La certificacion que despues expidieron de ellas los Plenipotenciarios autorizados para el canje del tratado, no pueden tener otro efecto que el de una ratificacion. De lo contrario, no se alcanza el fin que se propusiesen los autores del acto; ni el de haberse dado tambien á la legacion de España en Venezuela el mismo documento, como lo reveló al Congreso el señor Collantes. Si los señores Martínez de la Rosa é Isturiz no procedieron conforme á la autorizacion concedida por las Cortes al Gobierno de S. M. para reconocer la independencia de los paises de América, es cuestion que no toca á Venezuela, y por lo tanto no pudo examinar. Ella no hizo mas que prestar entero crédito á los órganos debidamente autorizados del Gabinete Español. En casos análogos, él ha invocado la misma doctrina; y citándola hoy, los

Estados Unidos de Venezuela siguen el ejemplo que se les ha ofrecido.

Los dos Plenipotenciarios Españoles que intervinieron en el asunto, y que al carácter de tales unian el de Primeros Ministros de Estado de S. M. C., tenian por cierto derecho á ser creidos, y mas cuando declaraban obrar en nombre de su augusta Soberana. La Reina, que los autorizaba para hablar así, no habria tenido inconveniente en ratificar el acto con su firma, si sus órganos se lo hubiesen propuesto; pero ellos, como se ha observado, no querian dar entrada á igual solicitud de parte de otros paises de América todavía no reconocidos.

Ademas, el tratado fué ratificado en toda forma; el convenio no era sino una consecuencia de él, su complemento, la explicacion de uno de sus artículos, que por esto se llamó en el texto del artículo quinto *arreglo*.

Aquí en Carácas, y tambien por medio de notas cangeadas, se modificó en beneficio de España el artículo 13.° del tratado. Cuando allí se habia fijado el plazo de un año para inscribirse en los registros de la legacion ó consulado general los Españoles que, habiendo adoptado esta nacionalidad, quisieran recobrar la suya primitiva, una comunicacion del señor Encargado de Negocios y la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores bastaron para extender por ocho meses mas aquel período; y á nadie le ha ocurrido hasta ahora que deban anularse las matrículas hechas durante la próroga. Sí es verdad que ella obtuvo la aprobacion del Congreso de Venezuela; pero no medió lo que propiamente se llama ratificacion, y mucho ménos por ambos contratantes. Ni siquiera plenipotencia se dió al señor Muñoz y Funes para el efecto, aunque lo habia insinuado el Poder Ejecutivo, sobre lo cual dijo el Gabinete de S. M. C. á su legacion en Carácas con fecha de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. "Su Magestad me encarga manifieste á V. E. que queda autorizado para concluir el convenio indicado por un cambio de notas con ese Gobierno, sin que sea necesario remitirle para este objeto una plenipotencia especial."

En mérito de las razones expuestas, y con motivo de haberse sabido que se pretende aplicar actualmente, en daño de ciudadanos de Venezuela, la resolucion que desconoce la validez del convenio

explicativo del artículo quinto del tratado, el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República me ha dado órden de ofrecer á la consideracion de S. M., por el órgano de V. E., las observaciones que anteceden, y de fundar en ellas la formal demanda de que se declare en toda su fuerza y vigor el arreglo á que se contraen. Espera el Ejecutivo Nacional que, despues de leidas, el Gobierno de S. M., cediendo al peso de tan sólidos argumentos, se apresurará á expedir una determinacion que en igual caso Venezuela no vacilaria en adoptar, y que reclaman á un tiempo la justicia, la santidad de los pactos internacionales, las solemnes afirmaciones de sus Ministros y las repetidas seguridades en cuya virtud se celebró un tratado que sin ellas no existiria.

Aprovecho la ocasion para presentar á V. E. el testimonio de distinguida consideracion con que me suscribo,

De V. E.,

Muy atento servidor

Rafael Seijas.

Exmo. señor Ministro de Estado de S. M. C.

El que suscribe, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela para la negociacion de un tratado de paz y amistad con el Gobierno de S. M. C, ha tenido la satisfaccion de firmar este documento, en que quedan sepultados los males consecuentes á una guerra de muchos años y restablecidas las antiguas relaciones que la sangre, la religion y el idioma hacian indispensables. Nada ha omitido de cuanto ha podido hacer para conseguir tan laudable objeto, siéndole muy grato poder añadir que ha encontrado igual disposicion en los dignos miembros del Gobierno actual de S. M.; y se dirije ahora al Exmo. señor Ministro de Estado con la seguridad que le inspira el convencimiento en que está, de que S. E. desea, como el que suscribe, completar esta obra de suma importancia para los pueblos cuyos intereses están encargados de defender.

Segun el artículo quinto del tratado referido, ha quedado para un arreglo posterior la parte de deuda de tesorería que ha ofrecido reconocer la República por haberse contraido ántes de separarse de su antigua metrópoli. Este arreglo ha sido objeto de serias y largas discusiones, en que parece ya haberse agotado todas las razones que por una y otra parte pueden alegarse para comprobar sus respectivos pareceres. Hasta ahora no ha podido el que suscribe persuadirse de que esté en sus facultades acceder á los deseos del Gobierno de S. M.; y como sus instrucciones son tan explícitas en este punto, absolutamente inútil seria prolongar su discusion. Mas debiendo ausentarse de esta capital para la de Lóndres, adonde le llaman ocupaciones muy graves, sentiria en extremo que el negocio no quedase definitivamente concluido. Dejando pues á la prudencia del señor Ministro de Estado calcular los males que de aquí podrian seguirse, se atreve á proponerle, en nombre de la República, que la deuda de tesorería que debe reconocer en virtud del ofrecimiento hecho en el artículo quinto, se extienda únicamente á las cantidades que consten acreditadas en los libros de dichas oficinas hasta cinco de Julio de mil ochocientos once.

Si en estos términos consecuentes con lo que desde el principio ha manifestado el Gobierno de Venezuela, conviniere el de S. M. en poner el sello á este asunto, habrá dado nuevas pruebas de desear una reconciliacion sincera entre los individuos de ambos paises, y la satisfaccion del que suscribe será completa.

Aprovecha ésta oportunidad el Ministro de Venezuela para reiterar al Exmo. señor Ministro de Estado las seguridades de su estimacion y respeto.

Alejo Fortique.

Madrid 9 de Abril de 1845.

Es copia fiel.

(Firmado).—*Alejo Fortique.*

CONTESTACION.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.

Palacio. 12 de Abril de 1845.

Muy señor mio:

He recibido la comunicacion de US. de nueve del actual, promoviendo el arreglo de que se habla en el artículo quinto del tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y Venezuela, para fijar la época á que debe extenderse la obligacion en que se constituye la República relativamente á la deuda de tesorería, contraida por el Gobierno Español; y en respuesta debo manifestar á US.: que ha hecho plena justicia á los sentimientos que animan al Gabinete de S. M. C., cuyos individuos apetecen con la mayor sinceridad, que se anuden cuanto ántes las relaciones de amistad y buena correspondencia, que deben unir á dos naciones enlazadas con tantos vínculos.

De estas disposiciones del Gobierno Español ha recibido US. irrefragables pruebas en el curso de esta negociacion: y anhelando por una parte la terminacion de este asunto dilatado ya por tantos años, con perjuicio de uno y otro Estado, y deseando que se borren hasta los recuerdos de la anterior lucha entre dos pueblos que pueden con razon llamarse hermanos, conviene el Gobierno de S. M. en que lo estipulado en el artículo quinto del tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y Venezuela, firmado en esta Corte el treinta de Marzo próximo pasado, se entienda únicamente de la deuda de tesorería del Gobierno Español, contraida hasta la época que US. designa en la nota referida de nueve de Abril á que tengo el honor de contestar. Debo nuevamente advertir que, por lo tocante al modo de justificar las cantidades que formen dicha deuda, habrá de procederse con arreglo á lo que en dicho artículo quinto del tratado de paz y amistad entre España y Venezuela se estipula; y que el medio legítimo y equivalente de que en el mismo se habla, es el de admitirse como comprobante los asientos en los libros de tesorería de las ofi-

cinas de hacienda de España, relativos á aquella época, con arreglo á lo que se convino en el primer protocolo. Al hacer á US. á nombre del Gobierno de Su Magestad la declaracion que precede, con lo cual queda completamente terminado este asunto, omito encarecerle este nuevo testimonio de sus benévolas disposiciones respecto á la República que US. dignamente representa; esperando en cambio que se apresurará por su parte á satisfacer cumplidamente las demas obligaciones estipuladas en el tratado, para cimentar mas y mas la union entre ambas potencias.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á US. las seguridades de mi distinguida consideracion.

B. L. M. de US.

Su atento servidor

Francisco Martinez de la Rosa.

Señor D. Alejo Fortique, Ministro plenipotenciario

de la República de Venezuela.

Es copia fiel del original que queda en mi poder.

(Firmado-)—*Alejo Fortique.*

COPIA.

El que suscribe, Ministro plenipotenciario de la República de Venezuela, ha tenido la honra de recibir la nota de este dia en que el señor Ministro de Estado respondiendo á la suya de nueve del actual se sirve participarle que el Gobierno de S. M. C. conviene en los términos que el que suscribe propuso para el arreglo de la deuda de tesorería de que habla el artículo quinto del tratado de reconocimiento, paz y amistad entre Venezuela y España, firmado en esta Corte el dia treinta del mes pasado.

Aceptados dichos términos, queda definitivamente ajustado y

convenido que la República no es responsable de parte alguna de la deuda contraida sobre las tesorerías de Venezuela por el Gobierno Español ó sus autoridades despues del cinco de Julio de mil ochocientos once, circunscribiéndose toda la obligacion en que por el referido artículo se constituye á la deuda anterior á la mencionada fecha y, como dice muy bien el señor Ministro de Estado, queda completamente terminado este asunto; el artículo quinto ha recibido con ello su complemento y nada mas resta que hacer en el particular, puesto que la observacion de S. E. relativamente al modo de comprobar las cantidades de la deuda que ha de pagar Venezuela es conforme con lo estipulado y se acepta por consiguiente.

El que suscribe, habiendo así llenado felizmente el objeto de su mision á esta Corte, siente la necesidad de regresar á Lóndres: y al despedirse y pedir al señor Ministro de Estado el pasaporte correspondiente, aprovecha la ocasion para darle las mas expresivas gracias por la bondadosa acojida y exquisitas atenciones que se ha servido dispensarle y para reiterarle las seguridades de su mas distinguida consideracion y aprecio.

A. Fortique.

Madrid 12 de Abril de 1845.

CONTESTACION.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.

Palacio 14 de Abril de 1845.

Muy señor mio:

He recibido la nota de US. de 12 del corriente, en que contesta mi comunicacion del mismo dia en respuesta á la suya del 9 sobre convenir el Gobierno de S. M. C. en los términos propues-

tos por US. para el arreglo de la deuda de tesorería de que habla el artículo quinto del tratado de reconocimiento, paz y amistad entre Venezuela y España, firmado en esta Corte el treinta del mes pasado.

No debe caber á US. la menor duda de que con la referida aceptacion por parte del Gobierno Español queda definitivamente fijada la época que US. cita para que en ella termine toda responsabilidad de pago por la República; circunscribiéndose la obligacion de esta al tiempo anterior á la expresada fecha, recibiendo con esta nueva y reiterada conformidad, que repito á US. á nombre del Gobierno de mi augusta Soberana, el mayor complemento de estabilidad, y la mayor aclaracion que pueda darse al artículo quinto del tratado entre Venezuela y España, que felizmente ha puesto término al estado de separacion en que se hallaban ambos paises.

Siento personalmente la pronta salida de US. de esta capital, que me participa en su escrito á que contesto, pidiéndome al propio tiempo pasaporte para Inglaterra; y me complazco en manifestar á US. á nombre del Gobierno de S. M. que los Españoles contaremos siempre en el número de nuestros mas firmes amigos á los ciudadanos de Venezuela que por tantos títulos pueden reputarse nuestros hermanos; y por su parte doy las gracias al Presidente de la República por la acertada eleccion que ha hecho de la persona de US. para esta negociacion en que tan distinguidas cualidades ha demostrado.

Incluyo á US. el pasaporte que necesita, y al desearle un feliz viaje para Lóndres, puedo asegurar á US. que tendré una nueva y completa satisfaccion si es US. el encargado de presentar en España la sancion del Gobierno de Venezuela al tratado que hemos firmado y anuda las relaciones de ambos pueblos, repitiendo á US. con este motivo las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

B. L. M. de US.

Su atento seguro servidor.

Francisco Martinez de la Rosa.

Señor D. Alejo Fortique, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela.

Es copia.

(Firmado)—*Fortique.*

Don Francisco Javier de Isturiz, Primer Secretario de Estado y del Despacho de Su Magestad Católica y Presidente del Consejo de Ministros, y Don Fermin Toro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Corte, certificamos: que examinados los protocolos de las conferencias que celebraron en catorce, diez y seis y veinticinco de Marzo del año último de mil ochocientos cuarenta y cinco D. Farncisco Martínez de la Rosa, Primer Secretario de Estado que era entónces, y Don Alejo Fortique, Enviado de Venezuela, para ajustar el tratado de reconocimiento, paz y amistad entre ambos paises; y las notas oficiales que mediaron entre ambos Plenipotenciarios en nueve, doce y catorce de Abril del mismo año, resulta de estos documentos, que el punto pendiente en el artículo quinto de dicho tratado, firmado en Madrid á treinta de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, relativo al reconocimiento de la deuda de tesorería por parte de la República de Venezuela, quedó definitivamente acordado y fijado en los términos siguientes.

1º La fecha hasta la cual la República de Venezuela reconoce la deuda de tesorería de que habla el mencionado artículo quinto, es la de cinco de Julio de mil ochocientos once.

2º La suma que reconoce la República es la que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua Capitanía General de Venezuela, y cuando por pérdida ó extravío no conste alguna partida en las oficinas de la República, esta reconocerá la que conste de los libros de las oficinas de hacienda de España; siendo este el *otro medio legítimo y equivalente* de que habla el mencionado artículo.

3º En ningun caso la República de Venezuela admitirá en comprobacion de reclamaciones, la prueba de testigos ó de certificaciones, por las complicaciones y conflictos á que podrian dar márgen no ménos que á fraudes y abusos.

Fecho por duplicado en Madrid á siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.

(L. S.)—*Francisco J. de Isturiz.*

(L. S.)—*F. Toro.*

Es copia.

(Firmado).—*Toro.*

5 d

☞Extracto del discurso pronunciado en el Senado de España por el Ministro de Estado de S. M. C. en la sesion del nueve de Marzo de 1866.

.....

.....

.....

.....

"Así continuaron las cosas hasta que, como el Senado sabe, ocurrió una desgracia en 1863, en una colonia de vascongados que fué inhumanamente sacrificada en Talambo. De ahí se orijinó el envío de un comisionado Español á Lima; de ahí se orijinaron desavenencias que produjeron un estado, sino de guerra completamente declarada, al ménos de hostilidad; de ahí resultó por último, el tratado de 27 de Enero, celebrado en el Callao, entre el desgraciado General Pareja y el General Peruano Vivanco. Este tratado, señores Senadores, fué ratificado por ambos Gobiernos, que lo ejecutaron fielmente. En virtud de él, se envió un plenipotenciario á Lima y vino otro á Madrid, y solamente al cabo de muchos meses trascurridos, es cuando el Gobierno actual del Perú, nacido de una revolucion, pretende que el tratado de 27 de Enero es completamente nulo é ilegal, porque el Gobierno que lo hizo no tenia, segun la Constitucion, facultades para sancionarlo. Para asentar esa doctrina, para reconocer la validez de ese tratado, para demostrar que está en su derecho, que obra constitucionalmente y con arreglo á lo que exije la dignidad de la República, rechazando y declarando nula una negociacion diplomática, un pacto internacional, emplea las dos terceras partes del manifiesto el Gobierno actual del Perú. ¿Qué he de decir yo de esto, señores Senadores?

¿Deberé descender á sustentar los principios mas triviales del derecho comun y del derecho de gentes para refutar las aserciones del Ministro Peruano y probarle que un tratado solemne se debe respetar siempre, y más si está ya cumplido en la mayor parte de sus cláusulas? Todas las premisas, todas las conclusiones que se consignan en el manifiesto en cuestion serian buenas para protestar contra el Gobierno que celebró èl tratado y lo ratificó, dado caso de que haya obrado contra la Constitucion de aquel pais; pero esto no incumbe á mí ni al Gobierno.

Cuando el General Pezet creyó conveniente celebrar el tratado, sancionarlo y ejecutarlo, no teníamos nosotros que examinar si obraba estrictmente adentro de la Constitucion del Perú.

La legalidad de la ratificacion y ejecucion del tratado era cuestion de política interior, de la cual solo aquel Gobierno puede ser responsable.

Supongamos que el tratado no era conveniente para los intereses del Perú, que no debió sancionarlo el Presidente Pezet; ¿no podia el Gobierno actual de Lima hacer observaciones al de S. M., exponiéndole los motivos de su conducta ó pedir la modificacion de lo pactado? ¿No ha debido hacer esto? ¿Cuál es el motivo de que á esas naturales gestiones haya preferido la guerra?

Porque el Presidente Pezet se extralimitase de sus atribuciones, si es que esto sucedió, lo cual yo no debo juzgar, ¿habia motivo suficiente para que se anulase el tratado por autoridad exclusiva de una de las partes contratantes y se declarase la guerra á España? ¿Puede haber una condenacion mas elocuente de la agresiva determinacion del Gobierno del Perú? Bastan, me parece, estas consideraciones para que los señores senadores se convenzan de que algun otro motivo ha habido para proceder de esmanera. Y cuando el motivo no existe ó es ilegítimo, procura encontrar razones que expliquen una conducta que en realidad nada puede justificar."

Nº 14

CORRESPONDENCIA A QUE DIO LUGAR EL JUICIO DEL CONGRESO EN CUANTO AL BOMBARDEO DE VALPARAISO.

Legacion de España

en Carácas.

El infraescrito, Encargado de Negocios de España, cumple con el deber de dirijirse al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, haciendo una reseña de los sucesos ocurridos en esta Capital y el vecino puerto de La Guaira desde la llegada del último Vapor Correo de Saitn Thomas hasta la fecha. Se propone el infraescrito ser, y será, imparcial en la narracion de los hechos, justo en la apreciacion de algunas medidas dictadas por las autoridades y moderado en el juicio que emita sobre alguna de las circunstancias que pasa á enumerar.

Desde el dia 5 del actual los periódicos aparecieron llenos de calificaciones mas que aventuradas é indiscretas de la conducta de España en sus desavenencias con la República de Chile. No ignora el infraescrito que el Gobierno carece de facultad directa de represion contra los excesos de la prensa, por eso se ha abstenido de hacer de ellos materia de una queja: pero se complace en reconocer que los periodistas (de propio movimiento, ó por sugestion de personas bien intencionadas que han visto un gravísimo inconveniente en el propósito de llevar á su colmo la exaltacion que ha reinado en estos dias; exaltacion que no permite formar juicios reflexivos y acertados) han moderado su lenguaje.

Tambien es grato al que suscribe dejar aquí consignado que tan luego como las manifestaciones populares han amenazado tomar un aspecto agresivo contra los Españoles residentes en Carácas, ú

ofensivo al Gobierno Español, por proferirse en ellas gritos contrá España, la intervencion de la autoridad civil ha puesto término á tales desmanes.

Segun las repetidas quejas que la legacion ha recibido de La Guaira, corroboradas por el testimonio de extranjeros imparciales y aun de Venezolanos desapasionados, no ha imitado tan laudable conducta el señor Inspector de policía de aquella Villa; pero es indudable que, gracias á las órdenes dictadas por el Gobierno, no se repetirán tan lamentables desórdenes, que han rayado en tropelías.

Sabe el infraescrito que la policía dispersó en la noche del sábado 12 una reunion de personas que, segun la pública voz, se preparaban á venir á la Legacion de España, con el fin de insultar al Representante de S. M. y de arrancar el Escudo de armas colocado en el zaguan; y aun se asegura que los directores de este plan fueron reducidos á prision y uno de ellos, que ejercia un cargo público, destituido de su empleo. El infraescrito agradece el celo que en esta ocasion han desplegado las autoridades, pero se resiste á creer que el objeto de la reunion mencionada fuese el que se supone. El actual Encargado de Negocios de España no tiene un solo enemigo en la República; se lisonjea de que ha merecido y ganado el aprecio universal, y, si algun loco, cediendo á un arrebato momentáneo, hubiese concebido tal proyecto, hubiera retrocedido á tiempo y renunciado al desacato oficial, por evitar al que esto escribe el desagrado personal consiguiente.

Si bien es cierto que el dia 9 amanecieron las paredes de las calles principales de esta Capital cubiertas de letreros agresivos contra España y los Españoles, y otros despreciables á fuerza de ser infames, tambien es positivo (y de ello es testigo presencial el que suscribe) que los ciudadanos indignados y los agentes de policía se apresuraron á hacer desaparecer estas muestras de demencia; que el verdadero entusiasmo no desciende á tan rastreros medios.

De otro órden de ocurrencias mas trascendentales tiene el infraescrito que ocuparse en esta reseña. El Congreso en su respuesta al Mensaje Presidencial de este mes, dice entre otras cosas lo siguiente

"El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela considera

atentatorio á la dignidad de las Repúblicas Americanas, no ménos que al derecho y las prácticas del mundo civilizado, el bombardeo de la Ciudad desarmada é indefensa de Valparaiso por la escuadra Española en el Pacífico."

No toca al infraescrito calificar este juicio, ni abrir discusion sobre el hecho á que se refiere; pero sí cree oportuno manifestar que, procediendo el fallo de tribunal incompetente, pues el Congreso de Venezuela no puede arrogarse el derecho de Juez de las contiendas existentes entre *Naciones Soberanas* que no han solicitado su mediacion y arbitraje, tal sentencia, juicio ó dictámen no tendrá para el Gobierno Español importancia ni valor, porque en nada disminuye la razon que asiste á España, agotados todos los medios conciliatorios, para obtener por la fuerza reparacion de los agravios sufridos.

La resolucion del Ministerio de lo Interior de 11 del actual es una medida acertada y justa, imperiosamente reclamada por los sucesos recientes; pero el párrafo cuarto encierra conceptos que constituyen una transgresion de la reserva oficial; transgresion que por su carácter indirecto é hipotético, pierde una parte de su gravedad.

El representante de España puede, pues, sin faltar á sus deberes, limitarse por ahora á dar al Gobierno de S. M. cuenta de todos estos hechos, cuya trascendencia se halla estrechamente subordinada á la conducta que en adelante observe el Gobierno de Venezuela.

Llega, por fin el infraescrito al punto capital, á la clave de las relaciones entre ambos Gobiernos: el cumplimiento de los compromisos pendientes. Despues que se celebró el Convenio preliminar de 17 de Abril de 1865, el infraescrito ha pasado numerosas notas (la última con fecha 4 del coriente mes) pidiendo el nombramiento del Plenipotenciario Venezolano que ha de llevar á cabo en Madrid el arreglo definitivo de las reclamaciones Españolas contra Venezuela. La obligacion de hacer este nombramiento sin demora ha sido reconocida por el Gobierno de la República en su correspondencia con la Legacion de España, en el Mensaje que el Encargado del Poder Ejecutivo dirije á las Cámaras Legislativas, al abrir sus sesiones, y en la Memoria de Relaciones Exteriores del presente año.

Da el infraescrito por repetidas aquí las razones expuestas en sus anteriores comunicaciones referentes á este importantísimo punto, y reclama una pronta resolucion.

Renueva el Encargado de Negocios de España al señor Ministro de Relaciones Exteriores las protestas de su distinguida consideracion.

Carácas, 14 de Mayo de 1866.

(Firmado)—*J. Antonio López de Ceballos.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, &, &, &.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 129

Carácas, Mayo 16 de 1866.

año 3º de la ley y 8º de la Federacion.

El infraescrito, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha leido al Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela la nota que con fecha del 14 le dirijió el señor Encargado de Negocios de España; y siguiendo las órdenes del Primer Magistrado, tiene el honor de contestar á la legacion del modo que va á verse.

Principia el señor Ceballos por hacer una reseña de los sucesos que ha habido en esta capital y en La Guaira desde que llegó el último vapor de Saint Thomas, trayendo la noticia del bombardeo de Valparaiso por la escuadra Española. En cuanto á las demostraciones de la prensa, el señor Ministro reconoce que ella no está sugeta al Gobierno; y en verdad, la Constitucion Federal garantiza á los Venezolanos la absoluta libertad del pensamiento, sin restric-

cion alguna en el caso de que se trata. Así, cualesquiera que hayan sido las calificaciones á que se alude, en ellas no hay materia imputable á las autoridades.

Las manifestaciones populares, como el señor Ceballos tambien expresa, han sido objeto de vigilancia para las autoridades, á fin de impedir que pasando mas allá de lo lícito, llegaran á lastimar derechos que el Presidente de la República ha cuidado de hacer respetar.

Los demas actos á que se refiere la legacion, acreditan igualmente el celo de los públicos funcionarios y de los ciudadanos por quitar á la expresion de un sentimiento nacional todo lo que pudiese tener de impropio ó ménos meditado, siendo tales las leyes del decoro, que nunca conviene infringirlas, ni aun en medio de la exaltacion que las causas de enemistad producen.

El señor Encargado de Negocios, pasando á consideraciones de otro género, despues de copiar algunas palabras de la contestacion del Congreso al último mensaje del Presidente de los Estados Unidos, en las cuales se condena el bombardeo de Valparaiso, ha creido oportuno manifestar, que para el Gobierno Español no tendrá ese juicio importancia ni valor, como emanado de juez incompetente para decidir las contiendas entre naciones soberanas que no han solicitado la mediacion y arbitraje de aquel cuerpo, y porque en nada disminuye la razon que asiste á España para obtener por la fuerza, ágotados todos los medios conciliatorios, reparacion de los agravios sufridos.

El infraescrito pudiera decir á la legacion de S. M. C., como en casos análogos han dicho los Estados Unidos de América, que las comunicaciones de un Departamento del Gobierno á otro, tienen un carácter doméstico, y el lenguaje que en las mismas se usa, no justifica á ninguna potencia extranjera para fundar en él reclamaciones, aunque contengan errores ó allí se saquen injustas consecuencias. Esto bastaria por toda contestacion; mas el abajo firmado añadirá que el Congreso no se ha hecho juez de las contiendas existentes entre España y Chile, ni pretende que se sometan á su fallo. Unicamente ha manifestado el modo de ver de la República de Venezuela acerca del acto ejecutado contra Valparaiso por la escuadra Española en el Pacífico. Tambien es Venezuela una nacion soberana; y así por esto como por pertenecer á la sociedad que for-

man todos los pueblos del universo, y de consiguiente hallarse interesada en la observancia de los grandes principios que regulan sus mutuas relaciones en paz y en guerra, se cree con derecho para opinar sobre la conducta de los demas miembros de la asociacion, y para expresar libremente sus juicios. La violacion de una regla del derecho internacional cometida con un Estado, es una amenaza para los otros, muy señaladamente cuando sus circunstancias los colocan en la misma situacion del pais ofendido. No parezca pues, extraño que tomen interes unos por otros, que demuestren sus simpatías, que aboguen por la causa de la razon y de los principios. Siempre se ha visto la vindicta humana como una de las principales sanciones del derecho. Si para España no tiene ninguna importancia la opinion de Venezuela, no se comprende el objeto con que el Gobierno de S. M. le ha comunicado, por el órgano del señor Ceballos, diferentes circulares relativas á sus desavenencias con el Perú y Chile. Y sin embargo, es general la práctica de publicar manifiestos cuando se apela al doloroso recurso de las armas; y procurando demostrar que la justicia le favorece, cada beligerante se empeña en ganar opinion para su causa.

Así como en Europa hay un concierto de naciones que viven bajo un sistema comun, así en la América, por motivos mas poderosos que aquellos de que proviene semejante union allá en el viejo mundo, existe una estrecha sociedad entre los pueblos que un tiempo dependieron de España, y que los hace, en determinados puntos, inseparables á unos de otros. Por esto han concluido entre sí ahora y ántes, tratados de alianza, liga y confederacion. Por esto hay entre ellos la mancomunidad de que otra vez se ha hablado al señor Ministro de España. Por esto no puede Venezuela mirar indiferente lo sucedido en Valparaiso, mucho ménos cuando su opinion es conforme á la de crecido número de agentes extranjeros que se opusieron al acto ó de él protestaron.

Por lo demas, una cosa es lo que reclama la dignidad de Venezuela como nacion y república Americana, y otra lo que pide de ella la justicia. Esta no le permite de ningun modo desconocer los empeños contraidos con el Gobierno Español en el convenio citado por la legacion. El individuo en que se ha fijado la eleccion del Presidente para celebrar el ajuste definitivo de las reclamaciones Españolas, no podrá seguir luego á su destino, habiendo de detenerse en

otra parte por el cuidado de su salud; mas á su tiempo se le comunicarán las órdenes requeridas para el cumplimiento de su encargo.

Renueva el infraescrito al señor Ceballos las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*Rafael Seijas.*

Señor Don J. A. López de Ceballos,

Encargado de Negocios de España.

Nº 15

CUESTION RELATIVA A LA INTELIGENCIA DEL CONVENIO CELEBRADO EN 29 DE JULIO DE 1864 ENTRE VENEZUELA Y FRANCIA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 312.

Carácas, Agosto 7 de 1866,
año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

El infraescrito ha leido al Gabinete la comunicacion del señor Encargado de Negocios de Francia, en que, con fecha de ayer, expone que el Gobierno del Emperador rechaza completamente la in-

terpretacion dada por el Ejecutivo al artículo 3.° del convenio de 29 de Julio de 1864, y entiende que el primer pago de ciento cincuenta mil pesos ha de hacerse á los seis meses de la última entrega de trescientos mil que se efectuó el 3 de Febrero último. En consecuencia espera el señor Mellinet que se le pague sin tardanza la suma de ciento cincuenta mil pesos, y pide se le diga qué dia estará á su disposicion.

.....

Como la legacion desde el paquete anterior anunció la demanda que hoy entabla por escrito, el Gobierno dispuso que se escribiese, como se escribió entónces, al General Guzman para que con la demostracion á él enviada se presentase á Mr. Drouyn de Lhuys y le probase que el artículo no puede significar sino lo que entiende Venezuela.

Si se conociera la razon del disentimiento del Gabinete del Emperador, el infraescrito se contraeria en especial á ella; mas, á falta de semejante dato, no habrá de hacer otra cosa que repetir una argumentacion que considera en pié miéntras no se patentize el error de su juicio.

El artículo 3.° de que se trata es del tenor siguiente:

"El pago de la deuda se efectuará de la manera siguiente:

.....

3.° Novecientos mil pesos igualmente pagaderos en especie, en Carácas, al representante del Gobierno imperial en seis sucesivos plazos semestrales, de ciento cincuenta mil pesos cada uno, que comenzarán á correr seis meses despues del segundo pago de trescientos mil pesos; de manera que el total de la deuda sea amortizado en cinco años, á contar de la fecha del presente arreglo."

Están pagados para hoy seiscientos mil pesos, de los cuales se entregó la segunda mitad el tres de Febrero último; y seis meses despues comienzan á correr los seis sucesivos plazos semestrales de ciento cincuenta mil pesos cada uno, que completan el millon y medio á que sube toda la deuda. Comenzar á correr un plazo mal puede significar cumplirse; quiere decir únicamente abrirse el período á cuyo término es pagadera la suma, porque entónces se detiene, deja de andar. El jurisconsulto Frances Ortolan, explicando las expresiones del derecho Romano, *dies cedit, dies venit*, traduce la

primera por *le terme commence à courir*, y da á esta frase como equivalente *on marche vers L'échéance du droit*, á diferencia de la segunda, que el mismo autor vierte por *le terme marqué pour l'exigibilité est arrivé, L'échéance a eu lieu, on peut demander.*

Si cupiese alguna duda, bastaria para disiparla el miembro que cierra la cláusula, y que viene á especificar, determinándola con toda precision, la parte precedente. Sabido es que, para interpretar con acierto, se necesita poner en consonancia lo que sigue con lo que precede; á ménos que aparezca que con las últimas palabras se ha querido modificar las primeras.

Esto supuesto, examínese la demostracion que sigue:

En 31 de Diciembre	de 1864	se pagaron	$	300.000	
En 3 de Febrero	de 1866	id	„	300.000	
En 3 de Febrero	de 1867	se deberán	„	150.000	
En 3 de Agosto	de 1867	id	„	150.000	
En 3 de Febrero	de 1868	id	„	150.000	
En 3 de Agosto	de 1868	id	„	150.000	
En 3 de Febrero	de 1869	id	„	150.000	
En 3 de Agosto	de 1869	id	„	150.000	
			$	1.500.000	

Así resulta satisfecha la deuda en el término de 5 años contados desde 29 de Julio de 1864, fecha del convenio, palpándose que la mente de los negociadores no ha podido ser otra que la expresada con toda claridad; y que se obraria contra ella sí, como se demanda, se anticiparan en seis meses los plazos estipulados.

El infraescrito renueva al señor Mellinet las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*Rafael Seijas.*

Señor A. Mellinet,

Encargado de Negocios de Francia.

Nº 16

NOTAS DEL MINISTERIO EN PUNTO A LA RECLAMACION DEL SUBDITO FRANCES SEÑOR B. TAVERA.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 215.

Carácas, Julio 25 de 1866,

año 3º de ley y 8º de la Federacion.

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela tuvo el honor de recibir la nota de la Legacion Francesa de 11 de Junio, y al mismo tiempo copia de la causa criminal seguida á los señores Bartolomé Tavera y Antonio Filipini por el asalto cometido contra el Juez departamental de Rio Caribe, ciudadano Márcos Pereira Aguilera.

Despues de examinado el expediente, el infraescrito expuso el caso ante el Gabinete, para que lo tomara en consideracion y resolviese. Se observó que las cosas pasaron de este modo. El 14 de Junio de 1865 por la tarde y en dicha ciudad del Estado de Nueva Andalucía, el Juez departamental se encaminaba á su casa por la calle de Bermúdez, y al llegar frente á la habitacion del señor Pablo Mateo Filipini, fué acometido por este, su hermano Antonio, Bartolomé Tavera, Manuel y Vicente Navarro. Armados de garrotes los dos últimos, descargaron golpes sobre el Juez á la voz de "avancen," que dió el señor Mateo Filipini; miéntras los tres primeros, provistos de revolvers, permanecian en actitud amenazadora y al par instigaban á los otros. Se cree que el funcionario judicial habria perecido á manos de los agresores, á no haber acertado á pasar por el teatro del hecho é interpuéstose entre ellos y él, el Español señor Francisco Domínguez; con lo que

los delicuentes huyeron á su casa. El ofendido quedó lleno de contusiones, cinco en la cabeza, cinco en la espalda y costados, dos en la parte posterior del cuello y una en la cara. Esta fué calificada de bastante grave por los inteligentes que la reconocieron, pues produjo fractura de los cuadrados nasales, y hemorragias de los párpados y de la nariz, repitiéndose varias veces en la noche y el dia siguiente. Las otras contusiones se reputaron leves, aunque dos de la cabeza estaban acompañadas de heridas. La relacion que precede, estriba no solo en el testimonio del agraviado, sino tambien en la deposicion unánime de los señores José Francisco García, José Antonio Maraña, Juan Antonio Aponte, Cármen Ordat y Francisco Domínguez. La mayor parte de los testigos asegura que los cómplices, á mas de revolvers, tenian tambien puñales. Con semejante fundamento se libró auto de prision contra los culpados. Debe advertirse que, si bien los testigos Aponte y García negaban haber declarado en la causa, segun se informó al tribunal, ratificaron despues ante él su anterior exposicion, añadiendo circunstancias confirmativas de su exactitud.

Los señores Tavera y Filipini (Antonio) fueron detenidos en Carúpano el tres de Agosto. Para el dos de Octubre siguiente estaban ya en libertad. En esa fecha se constituyó el jurado de acusacion, y por mayoría absoluta de votos declaró no haber lugar á formacion de causa contra los dos cómplices referidos, y entabló acusacion contra el tercer cómplice Filipini (Mateo) y los ejecutores inmediatos del hecho, para que fuesen juzgados conforme á él y á leyes de la República.

Por extraña que parezca la disposicion del Jurado, ella no declara destruir la delincuencia bien establecida de los señores Tavera y Filipini (Antonio) ni podria nunca justificar la indemnizacion que pretende, á causa de un encarcelamiento que solo fué resultado de su delito, grave en circunstancias ordinarias y mas grave aun por el carácter público de la persona á quien se causó el daño. Tal vez el Jurado no los acusase porque consideraria castigado el hecho con el tiempo de reclusion padecida.

Por otra parte, dado que el Juez de instruccion hubiese infringido, como no se cree, su deber, decretando la prision de los instigadores del asalto, los encausados podrian demandar su responsabilidad ante el inmediato superior hasta apurar los recursos

legales en solicitud del desagravio; y solo en este caso, habiéndoseles denegado la justicia ó cometídose una palpable y evidente injusticia, seria lícito apelar á una reclamacion diplomática.

No ha menester el infraescrito discutir de nuevo una cuestion ya tan debatida, y que los principios y la práctica de las naciones han resuelto en favor del respeto á las leyes del pais en que entran los extranjeros. Sin embargo, se harán aquí algunas observaciones, de las muchas que podrian aducirse fácilmente, para justificar la determinacion que ha tomado el Gobierno, y manifestado en documentos públicos y solemnes, de no prescindir en adedante de una máxima sin cuya puntual observancia jamas tendrán término las reclamaciones ni sus sensibles resultados.

De nada ménos se trata que de la soberanía de la nacion, incompatible con la existencia de la doctrina contraria. Con efecto, el extranjero que se desentiende de las leyes, que no quiere obedecerlas, que viola así sus obligaciones, se constituye en una posicion excepcional y superior á la de los ciudadanos del pais, y con esto se eleva sobre los mandatos de su soberano. Cada uno, en toda la extension de su territorio, tiene el derecho de propiedad ó dominio y el imperio. De consiguiente, puede usarlo para su solo provecho, negarlo á los extranjeros excluyéndolos de él, ó expulsándolos (droit de renvoi) ó permitirles la entrada y residencia bajo ciertas condiciones. Así se ha hecho generalmente, y la primera y mas importante de ellas, es que todo hombre que viene al territorio de un pueblo, se halla sometido á las leyes de este pueblo. Si pues, dichas leyes señalan los medios de obtener justicia, forzoso es que las cumplan los extraños valiéndose de los mismos y no de ningunos otros. Regla tan absoluta se desprende de varios artículos del tratado de amistad, comercio y navegacion que se concluyó entre Venezuela y Francia en 25 de Marzo de 1843, y por tácita prorogacion existe todavía vigente. El artículo 3.°, que habla de la administracion de justicia á los ciudadanos respectivos, es bastante explícito en la materia. "Los ciudadanos y súbditos respectivos gozarán en uno y otro Estado de una completa y constante proteccion en sus personas y propiedades. Tendrán en consecuencia *libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para demandar y defender sus derechos en todas las instancias y grados establecidos por las leyes.* Tendrán la libertad de emplear en todas circunstancias los abogados, pro-

curadores ó agentes de cualquiera clase que tengan á bien para que obren en su nombre; gozarán en fin, bajo estos respectos, de los mismos derechos y privilegios concedidos á los nacionales, *así como estarán sujetos en su ejercicio á las mismas condiciones que estos.*

Tal artículo no es sino una confirmacion de aquella sabida verdad de que la proteccion ofrecida por el Estado á los extranjeros es la de la autoridad pública depositada en los tribunales. Por eso, despues de haber estipulado una completa y constante proteccion á los ciudadanos y súbditos respectivos en sus personas y propiedades, se agrega á continuacion y como desenvolvimiento de la misma idea." Tendrán *en consecuencia* libre y fácil acceso á los tribunales de justicia," etc. Allí ademas se establece la igualdad que, en punto á administracion de justicia, debe reinar entre naturales y extranjeros, diciéndose al fin que en el ejercicio de sus derechos los últimos estarán sujetos á las mismas condiciones que los primeros.

Basta la citada cláusula para decidir la cuestion; mas, si se requirieren otras pruebas, no faltarán ciertamente en la práctica de las naciones y en las doctrinas de los publicistas.

Grocio establece que una sentencia judicial, manifiestamente contra derecho, *(in re minime dubia)* en perjuicio de un extranjero, autoriza á su nacion para obtener desagravio por medio de represalias. "Porque la autoridad del Juez," dice, "no tiene la misma fuerza contra extranjeros que contra súbditos. La diferencia es que los súbditos no pueden oponerse lícitamente á la ejecucion de la sentencia, aunque sea injusta, ni recobrar por la fuerza su derecho, con motivo de la superior eficacia de la autoridad bajo la cual viven. Mas los extranjeros tienen poder coercitivo, *aunque no es lícito usar de él miéntras pueden obtener su derecho en el curso ordinario de la justicia.*"

Entre las causas célebres del derecho de gentes de Martens, se encuentra la relativa al empréstito á cuyo pago se hipotecó la Silesia. En ella se lee un informe presentado por la comision que nombró la Gran Bretaña para responder á la exposicion de motivos de Prusia. De este informe dice Vattel que "es un excelente trozo de derecho de gentes," y Montesquieu lo califica de "respuesta sin réplica." He aqui algunos pasajes de tal documento.

"Si la sentencia de una corte de almirantazgo se tiene por errónea, hay en todo pais marítimo un tribunal superior de revision, que se compone de las personas mas notables del Estado, y al cual puede apelar la parte que se cree perjudicada. Y este tribunal superior juzga por las mismas reglas que están prescritas á la corte de almirantazgo, á saber, segun el derecho de gentes y los tratados que existen con la potencia neutral de que es súbdito el querellante."

"Cuando ninguna de las dos partes interpone apelacion, se juzga que ellas mismas reconocen la justicia de la sentencia, lo cual termina el pleito."

"Esta misma manera de juzgar y adjudicar las presas se halla indicada, confirmada y autorizada por gran número de tratados."

.....

"*El derecho de gentes fundado en la justicia, en la equidad y en la razon y conveniencia de las cosas, y sancionado por un largo uso, no permite represalias, sino solo en dos casos, ó de un agravio violento, dirijido y sostenido por un soberano, ó de absoluta denegacion de justicia de parte de todos los tribunales y aun del soberano; y esto en cosas que no admiten la menor duda ni litigio.*"

.....

"*Aunque todo demandante Prusiano debe haber sabido que el derecho de gentes le prohibia recurrir á su propio soberano, hasta que en última instancia se le hubiese hecho una injusticia manifiestamente averiguada, y que ya no le quedase ningun remedio aquí;* y aunque ninguno de ellos haya podido ignorar que este principio del derecho de gentes debia observarse tanto mas escrupulosamente en órden á las presas de la última guerra, cuanto, dándose toda las propiedad á los que las hacian, ninguna parte podia repetirse de los mismos sino en justicia arreglada: que demandantes Prusianos que, no apelando, han dado su propio asentimiento á que las presas que les interesaban quedasen adju-

dicadas á los que las habian hecho, vengan despues de eso á formar una demanda contra todo el cuerpo del Estado, he aquí lo que jamás podrán hacer con fundamento. *Cuando las sentencias fueran indudablemente injustas, culpa de ellos es que no hayan sido enmendadas.*"

Vattel se explica de esta suerte. "El príncipe no debe pues intervenir en las causas de sus súbditos en pais extranjero y concederles su proteccion *sino en caso de denegacion de justicia ó de una injusticia evidente y palpable*, ó de una violacion manifiesta de las reglas y de las formas, ó en fin de una distincion odiosa, hecha en perjuicio de sus súbditos ó de los extranjeros en general.

.....

"Hemos dicho que no debe echarse mano de las represalias sino cuando no puede obtenerse justicia. Ahora bien la justicia se niega de muchos modos. 1º Por denegacion de justicia propiamente dicha, ó por negarse á escuchar las quejas de uno ó de sus súbditos ó admitirlos á establecer su derecho ante los tribunales ordinarios. 2.º Por demoras afectadas de que no pueden darse buenas razones; demoras equivalentes á una negativa, ó aun mas ruinosas. 3º *Por una sentencia manifiestamente injusta y parcial. Pero la injusticia ha de ser bien evidente y palpable. En todos los casos susceptibles de duda, un soberano no debe escuchar las quejas de sus súbditos contra un tribunal extranjero, ni intentar sustraerlos del efecto de una sentencia dada en forma. Seria este el medio de excitar turbaciones continuas.* El derecho de gentes prescribe á las naciones estos miramientos recíprocos á la jurisdiccion de cada una, por la misma razon que la ley civil ordena en el Estado que se tenga por justa toda sentencia definitiva dada en forma."

G. F. de Martens, hablando de la denegacion de justicia, escribe: "Pero en los casos de denegacion ó *protraccion* inconstitucional de justicia, así como en los de perversidad evidente ó comprobada del juez, *y de que no pudiese esperarse ninguna enmienda por la via ordinaria de la justicia, los extranjeros estarian autorizados para dirigirse á su propio soberano á fin de obtener de*

su proteccion el remedio de sus agravios ya mediante representaciones, ya concediéndoles ó decretando letras de marca ó de represalias, cuyo uso está limitado, en tiempo de paz, á estos solos casos, segun la mayor parte de los tratados modernos.

Wheaton, citando á Rutherforth, asienta estos principios.

" *Los súbditos de un Estado neutral no pueden tener derecho de acudir á su propio Gobierno en solicitud de remedio contra una sentencia errónea de tribunal inferior hasta que hayan apelado al tribunal superior ó á los diversos tribunales superiores, si hay mas de uno, y hasta que se haya confirmado la sentencia en todos ellos.* Porque estos tribunales son otros tantos medios señalados por el Estado á que pertenece el apresador, para examinar su conducta, y hasta que su conducta haya sido examinada por todos estos medios, continúa el derecho exclusivo de juzgar, que asiste al Estado. Despues que la sentencia del tribunal inferior ha sido así confirmada, los reclamantes extranjeros pueden acudir á su propio Gobierno en solicitud de remedio, si se creen agraviados; mas el derecho de gentes no se lo concede, á ménos que con efecto lo hayan sido. Cuando las cosas han llegado á este punto, los dos Estados se hacen partes en la controversia."

He aquí cómo se explica el jurisconsulto Ingles Phillimore.

" El Estado á que pertenece el extranjero, puede intervenir cuando él ha recibido maltrato positivo *ó se le ha denegado la justicia ordinaria en el pais extranjero.* El Estado de que es súbdito el extranjero, puede en el primer caso insistir en que se conceda reparacion inmediatamente. *En el segundo la intervencion debe tener un carácter mas delicado. Es preciso que el Estado se convenza de que su ciudadano ha agotado los medios de obtener desagravio legal por el órgano de los tribunales del pais en que ha sido ofendido.*— Si esos tribunales no pueden ó no quieren hacerse cargo del agravio y sentenciar, dan justo fundamento á la intervencion. Pero toca al Estado que interviene, 1º poner el mayor cuidado en que se establezca claramente la comision del agravio; y en 2º lugar, *que se establezca con no ménos claridad la negativa de los tribunales locales á decidir la cuestion pendiente.*"

" *Solo despues de haberse probado irrefragablemente estas pro-*

posiciones, puede el Estado á que pertenece el extranjero reclamar reparacion del Gobierno de su pais; y no se puede apelar á represalias, mucho ménos á la guerra, hasta despues de haber negado desagravio el Ejecutivo lo mismo que las autoridades judiciales."

El Gobierno de los Estados Unidos de América, cuando se reclamaba él la indemnizacion por los daños causados en Nueva Orleans al Cónsul de España señor Laborde y á varios súbditos de España de S. M. C, remitia á estos á los tribunales diciendo.

" Así, miéntras son muy de sentirse las pérdidas de individuos particulares, súbditos Españoles, se entiende que muchos ciudadanos Anglo-americanos fueron perjudicados por la misma causa. Y estos individuos particulares, súbditos de S M. C, *que han venido voluntariamente á residir en los Estados Unidos, no tienen, de cierto, motivo para quejarse, si son protegidos por las mismas leyes y administracion de justicia que los ciudadanos de este pais por nacimiento.* "

En otra ocasion discurria así aquel mismo ilustrado Gobierno.

" Pero, cómo ya se ha dicho, todo individuo extranjero por nacimiento que reside en un pais, debe á ese pais sumision, y obediencia á sus leyes miéntras en él permanece, como un deber que le impone el mero hecho de su residencia y la proteccion temporal de que goza, y está tan obligado á obedecer sus leyes como los súbditos naturales ó ciudadanos. Esta es la inteligencia universal en todos los Estados civilizados, y en ninguna parte doctrina mas establecida que en este pais."

" Nuestros ciudadanos que van á paises donde no se conoce el juicio por jurados, y á quienes se imputa allí algun crímen, se imaginan con frecuencia, cuando las leyes de esos paises son administradas en las formas acostumbradas en los mismos, que se les priva de derechos á que son acreedores, y por tanto pueden esperar la proteccion de su propio Gobierno. Pero es forzoso recordar, en todos los casos semejantes, que por su propia y libre voluntad han elegido su residencia fuera de su tierra natal, y preferido vivir en otra parte, y bajo otro Gobierno, y en pais en que reinan diferentes leyes."

" Ellos han querido establecerse en un pais donde no se conocen los juicios por jurados, donde no existe el Gobierno representativo, donde no se ha oido hablar del edicto de *habeas corpus* y donde las causas criminales son breves y sumarias. Habiendo hecho esta eleccion, preciso es que se sometan necesariamente á las consecuencias. Ningun hombre puede llevar á pais extranjero la egida de su libertad nacional Americana, ni esperar escudarse con ella para eximirse del dominio y autoridad de las leyes y del poder soberano de aquel pais, á ménos que se le autorice para hacerlo por virtud de estipulaciones de tratado."

.....

" Sin embargo, como el derecho público en ningun caso concede á los extranjeros residentes en un pais privilegios que son negados á sus propios ciudadanos ó súbditos, excepto, quizá, el de salir del pais, puede dudarse si por el referido artículo del tratado, las partes habrian querido mas que poner á los ciudadanos de los Estados Unidos, dentro de la jurisdiccion de España, al nivel de los súbditos Españoles, y á los súbditos Españoles en los Estados Unidos, al nivel de nuestros ciudadanos en los procedimientos criminales."

En 1850 sobrevino una desavenencia entre el gabinete Británico y el Gobierno Griego, con motivo de diversas reclamaciones entabladas por súbditos Ingleses y Jónicos, señaladamente por D. Pacífico. La Grecia, en su debilidad, sostuvo la causa de los principios aquí invocados, granjeándose las simpatías de la Francia, que interpuso su mediacion, de la Rusia, que dirigió á Lóndres una comunicacion celebrada con las mayores elogios de los órganos mas sobresalientes de la opinion pública, de los políticos contemporáneos, entre ellos el ingles Phillimore, y del mismo Parlamento Británico. Tratando de la cuestion de D. Pacífico, el Ministro de negocios extranjeros de S. M. H. observaba con notable acierto.

" El Gobierno no puede conceder á un extranjero privilegios que no tienen sus propios súbditos. Si así no fuera, todo extranjero interesado en que se le indemnizase, podria fácilmente disponer un saqueo en su casa, y, sin acudir á la justicia, dirijirse en de-

rechura al representante de su nacion. Es imposible al Gobierno del Rey indemnizar á las personas perjudicadas por un crímen; á ellas les corresponde, sean Griegos ó extranjeros, valerse de los tribunales, y solo en el caso en que, administrándoseles justicia, el Gobierno no hiciera ejecutar la sentencia pronunciada en favor de ellos, podrian los extranjeros invocar la proteccion de su representante. Obrar de otro modo seria pisotear las leyes del pais."

Al discutirse el asunto en la Cámara de los Lores, se aprobó la censura propuesta por Lord Stanley en estos términos.

"La Cámara reconociendo completamente que el Gobierno debe asegurar á los súbditos de S. M. residentes en los Estados extranjeros *toda la proteccion de las leyes de esos Estados*, siente hallar en los documentos que se le han sometido, que diversas reclamaciones contra el Gobierno Griego, dudosas bajo el aspecto de la justicia y exajeradas en cuanto á su importe, han sido apoyadas con medidas coercitivas contra el comercio y pueblo de la Grecia, susceptibles de exponer las relaciones amistosas de la Gran Bretaña con las otras potencias."

Justificando su proposicion, Lord Stanley decia.

"Sin duda que el Gobierno de la Reina debe asegurar á los súbditos Ingleses residentes en paises extranjeros toda proteccion legal en esos Estados. Pero es deber de todo extranjero residente en otro Estado, obedecer las leyes de tal pais. Si estas leyes son mal administradas, tiene derecho de dirigirse al representante de su pais para que se le haga justicia de un modo imparcial. Mas ningun extranjero está autorizado para repudiar la jurisdiccion de los tribunales ordinarios, ni para requerir la intervencion diplomática de su Ministro. En paises despóticos ó en Estados en que las leyes son mal administradas, pueden presentarse circunstancias en que el súbdito extranjero tenga derecho de apelar á la proteccion de su Ministro, no contra la ley, sino contra los que la ejecutan."

El eminente publicista Venezolano D. Andres Bello se expresa de este modo.

"El extranjero á su entrada contrae tácitamente la obligacion de sujetarse á las leyes y á la jurisdiccion local, y el Estado le

ofrece de la misma manera la proteccion de la autoridad pública, depositada en los tribunales. Si estos contra derecho rehusasen oir sus quejas, ó le hiciesen una injusticia manifiesta, puede entónces interponer la autoridad de su propio soberano, para que solicite se le oiga en juicio, ó se le indemnicen los perjuicios causados."

"No hay denegacion de justicia si no se ha solicitado la reparacion por todos los medios regulares que ofrece el régimen judicial de la nacion en que se ha perpetrado la ofensa."

No se cree necesario citar á la legacion de Francia los diversos tratados ya antiguos, ya modernos, que ha concluido aquella nacion con Dinamarca, España, la Gran Bretaña, los Paises Bajos, &c, reconociendo los principios aquí alegados y permitiendo las represalias únicamente en caso de manifiesta denegacion de justicia.

Tampoco se detendrá el infrascrito, por no alargar mas esta nota, á demostrar que la práctica á la cual el Ejecutivo desea poner término, menoscaba la independencia de la República, en el hecho de quitar su eficacia á las leyes, destruye virtualmente su jurisdiccion sobre los extranjeros que entran en su territorio, aniquila el principio de que ningun Estado es responsable sino de los daños que aprueba ó tolera, eleva á los particulares á la categoria de los agentes diplomáticos y de los soberanos de otro pais, y convierte en perjuicio de la nacion su liberalidad para con los extraños.

Por la misma causa no se habla aquí de los abusos á que se presta aquel sistema, sacando las pretensiones de las partes, de la discusion judicial contradictoria y sustituyéndole las ilusiones del interes privado, del trastorno que orijina en las funciones de los encargados del poder público, de la injusticia que envuelve castigando en todos faltas que cuando mas serán de algunos empleados, sometidos por ellas á responsabilidad, conforme á una de las bases del Gobierno republicano, establecidas en la Constitucion federal, sobre todo hoy que Venezuela se encuentra dividida en secciones independientes, y que las causas en ellas iniciadas conforme á su procedimiento especial, deben terminar en los mismos Estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña.

De todo lo expuesto deduce el Gobierno que, si el señor Tavera

se cree inocente porqué el Juez dejase en libertad á los principales autores del hecho, y figurase declaraciones que no han existido, si padeció daños en sus negocios, aunque durante su encarcelamiento quedaron en manos de su compañero en ellos, si tiene en fin motivos para quejarse de la administracoin de justicia, con la prueba legal de sus asertos se halla en aptitud de demandar judicialmente la responsabilidad de quien la tenga. Lo mas que puede hacer el Ejecutivo es excitar la accion de los tribunales, para que atiendan debidamente á las gestiones del interesado.

El Ejecutivo Nacional no ha podido tomar otra resolucion, por mas que desee complacer en todo caso al señor Encargado de Negocios; pero no se imagina que pueda dañar en lo mas mínimo su buena correspondencia con el Gobierno de S. M., á la cual ha dedicado no pocos esfuerzos y sacrificios, la justa defensa que debe hacer de los derechos de la República y de los grandes principios que guian las relaciones de los pueblos civilizados.

Renueva &c.

(Firmado)—*Rafael Seijas.*

Señor A. Mellinet,

Encargado de Negocios de Francia.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 330.

Carácas, Agosto 14 de 1866,

año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

El infraescrito ha tenido el honor de recibir y elevar á la consideracion del Ejecutivo la nota del señor Encargado de Negocios de Francia de 6 de este mes, y respectiva al asunto de los señores Tavera y Filipini. Aunque la legacion ha remitido el caso el Gabinete Imperial, su oficio contiene puntos que demandan rectificaciones de parte de este Ministerio.

Sea la primera, que no se trata de establecer nueva doctrina en cuanto á reclamaciones. La que se ha alegado esta vez, ha sido constantemente seguida por Venezuela. Pruébalo la resolucion inclusa en copia, expedida por el Gobierno, siendo Ministro el señor Guillermo Smith, en 24 de Marzo de 1840, esto es, desde que empezaron á asomarse demandas extranjeras. La misma doctrina se ha invocado siempre que se han discutido cuestiones de esta clase; y lo acredita la correspondencia que ellas han suscitado.

En segundo lugar, el infraescrito no responderá por sí á la protesta que hace el señor Mellinet de seguir pidiendo al Ejecutivo el ajuste de reclamaciones como la que ha dado orígen á esta controversia. Responderá el Gobierno de S. M. por boca del señor Ministro de Estado, que en la sesion del Cuerpo legislativo de 22 de Junio último se expresaba del modo que el señor Mellinet leerá en el adjunto extracto. Y aquí es la oportunidad de observar que no se ha negado á la legacion el derecho de quejarse de los abusos de autoridad cometidos en daño de Franceses ó de infraccion del tratado vigente entre ámbos paises. Solamente se ha argüido contra el ejercicio de ese derecho fuera de las circunstancias que determinan la oportunidad de su empleo, y sin las cuales él constituye al extranjero en la ventajosa posicion que no le concedia el representante del Emperador en aquel debate. No se desea sino la aplicacion á Venezuela de las sanas máximas que el señor Ministro sentó con respecto á Rusia.

En tercer lugar, no se ha condenado el fallo del jurado. No tiene el Gobierno tal autoridad porque no es juez, mucho ménos de un Estado independiente, que solo ha delegado parte de su soberanía. Unicamente ha manifestado un parecer que no tiene influjo en la causa de los señores Tavera y Filipini, que no anula el decreto de su libertad, que no impone la obligacion de seguir el proceso de ellos. Alegándose que su detencion fué injusta, y fundándose en eso el reclamo de indemnizacion, ¿cómo pudiera el Gobierno admitirlo ó negarlo, sin juzgar si ha habido ó no quebrantamiento de ley? El parecer del Gobierno va ademas acorde con el del juez de la instruccion, el de la minoría de jurado, y acaso con el de la misma mayoría.

Por fin, la administracion, que no aspira sino á cultivar con Francia la mas amistosa correspondencia, y que seguia por los dictados de la justicia, considerará con el debido respeto las observaciones que contra su modo de ver presente el Gabinete de S. M; y, si fueren tales que demuestren su equivocacion, no tardará en volver al camino de la verdad.

Renueva el infraescrito al señor Mellinet las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado.)—*Rafael Seijas.*

Señor A. Mellinet,

Encargado de Negocios de Francia.

El señor Julio Favre.

.....

"Pero no basta que se den informes al comercio, es preciso tambien que sea protegido. Cuando un Frances sale de su patria, ha de encontrar en cierto modo en el suelo extranjero el alma y el brazo de la Francia cubriéndole y protejiéndole. Es importantísimo que un Frances pueda establecerse en otro pais con la certidumbre de que siempre será allí protegido, y que no se ofenderán ni sus bienes ni su persona. (Interrupcion)."

Muchos miembros.—"Entónces hay que ir á Méjico."

El señor Julio Favre.—"Os suplico que me compadezcais." Vosotros sois los que lo habeis querido: si os impongo esta penitencia, es de cierto contra mi voluntad. (Risas. Hablad! hablad!)

El señor Ernesto Picard.

"Es demasiado suave."—(Risas).

El señor Julio Favre.

"Ciertamente el Gobierno opina que nuestros compatriotas han de ser protegidos; pero esta cuestion, muy sencilla en principio, puede, en la aplicacion presentar, grandes dificultades."

"El orador recuerda un hecho de que ya habló á la Cámara el año último; se trata de una modista Francesa, que despues de haber sido en Rusia injustamente despojada y secuestrada, no ha podido obtener justicia; el Gobierno Ruso castigó al Jefe de policía culpado: pero la desgraciada no ha podido alcanzar la menor indemnizacion."

"El orador rinde homenaje al celo del Embajador de Francia en San Petersburgo, da igualmente las gracias al señor Ministro de Estado, que ha pronunciado en esta ocasion las palabras mas benévolas; pero si sus palabras pueden consolar, ellas no resarcen. (Risas)."

"Esta mujer nada ha podido conseguir. El señor Ministro de Estado ha respondido que no podia declararse la guerra á Rusia. Hay motivos de guerra mas injustos que ese, y, si Francia hubiera amenazado con sacar la espada, habria obtenido satisfaccion. El

Gobierno Ruso dice: he castigado á mi funcionario. Perseguidle civilmente.—Ahora bien, una demanda civil en Rusia es un verdadero dédalo. Pero, por otra parte, un Frances no debe tener esta necesidad."

"El Gobierno es responsable, y, sin declarar la guerra á Rusia, deberia componerse para indemnizar á la mujer que ha sido víctima de un funcionario indigno. El no puede dejar sin proteccion á los Franceses que van á otro pais. El no debe sufrir que el derecho sea violado, y seria preciso que aquellos en cuya persona lo ha sido, hallaran siempre una reparacion verdadera."

El señor Ministro de Estado.

.....

.....

.....

"Llego al hecho particular de que ha hablado el señor Julio Favre. Una Francesa, la señorita Masset, se habia establecido en Varsovia como modista. Por el mes de Enero de 1859, partió para Kiew, llegó con una pacotilla á la posada de Inglaterra, y empezó á vender mercancías á algunas elegantes de la ciudad. Entre tanto un comisario de policía Ruso, un tal Pletanoff, creyó que ella habia introducido contrabando y que no habia pagado los derechos. Era un error. Las mercancías fueron embargadas y la señorita Masset maltratada."

"Pletanoff cometió en eso una mala accion y procedió cuando ménos del modo mas gravemente irregular. Sin embargo, la señorita Masset no permaneció catorce dias en un calabozo, no ha habido tal, lo que se hizo fué solo vigilarla, durante catorce dias, en la posada de Inglaterra. Por fin ella reclamó. Quiso la buena suerte que encontrase á un Frances que era cabalmente institutor de los hijos del gobernador general de Kiew."

"El Gobierno se ocupó en el negocio, se nombró una comision de exámen, y los hechos parecieron de la gravedad suficiente para dar lugar á una causa criminal. Pletanoff fué arrestado con uno de sus agentes subalternos y dos Inglesas que habian habitado en la posada."

"Sin embargo, el tribunal juzgó que se habian exagerado los

hechos, y se contentó con destituir á Pletanoff. La señorita Masset recurrió al senadó director, el cual quitó á Pletanoff del servicio de las casas de pensionistas, considerando, ante todo, las irregularidades que habia cometido en su procedimiento."

"El senadó tomó razon del perjuicio causado; pero, como la ley Rusa no permite acumular la accion civil y la criminal, se declaró incompetente respecto á la cuestion civil. La señorita Masset vaciló al principio en demandar civilmente á Pletanoff, sosteniendo que el Gobierno era responsable, despues entabló su accion en el tribunal de Kiew; mas, apénas se habia introducido la instancia, cuando Pletanoff murió, su viuda é hijos repudiaron la herencia, y hubo que seguir litigando con un curador que probó la insolvencia de la sucesion. Toda demanda era inútil."

"Ahora, la señorita Masset viene á decir que el Gobierno Frances debe forzar al Gobierno Ruso á pagar, y el señor Julio Favre añadia hace poco que, no pagando el Gobierno Ruso, el Gobierno Frances debia colocar en el presupuesto una partida de indemnizacion para la señorita Masset."

"Hay en este exiguo asunto una cuestion considerable de derecho internacional. *Existe una regla fundamental en todos los paises: á saber, que un extranjero no puede tener mas derecho que el regnícola. Así, si en Francia un ciudadano fuese víctima de extorsiones, de fraude, de parte de un agente del Gobierno, ¿por ventura esto induciria la responsabilidad del Gobierno?*"

Conozco el artículo á que alude el señor Julio Favre; es el que nos hace responsables de las faltas de nuestros criados, aun de los animales que tenemos en nuestra casa. (Risas). *Pero no he oido decir jamas que la responsabilidad pecuniaria del Gobierno fuese inducida por los delitos de sus ajentes. Esta responsabilidad no se ha proclamado nunca en ninguna parte. Habia pues en eso una cuestion de principio que podia tomar proporciones muy considerables.*" (Muy bien, muy bien!)

"El señor Julio Favre ha dicho que allí donde habia un derecho, el Gobierno debia sostenerlo, aun á riesgo de la guerra. Tiene razon: el Gobierno Frances protege á sus ciudadanos, en todas partes, siempre, aun con esos riesgos extremos, y yo diré que así es como se explican del modo mas natural ciertas expediciones lejanas tan violentamente combatidas.—(Muy bien! muy bien!)

Así el honorable señor Julio Favre acaba él mismo de responder al discurso fogoso que hace dias pronunció en este recinto. (Vivas y numerosas aprobaciones). "

El señor Julio Favre.—" No se trataba de funcionarios Mejicanos sino de delitos de derecho comun. (Ruido)"

El señor Ministro.—" Por eso el lenguaje del Gobierno, en el asunto de la señorita Masset, ha sido firme y enérgico; *pero, por las razones que acabo de dar, ha pensado que su intervencion no podia pasar de ciertos límites.* (Muy bien! muy bien! Viva aprobacion.)

"*Despues de haber insistido vivamente, se ha detenido delante de una reclamacion mas enérjica que habria tenido que apoyar con otros medios.*"

"Hay cierto lenguaje que no debe emplearse por un Gobierno sino cuando está convencido de su derecho, sin lo cual seria imprudente y temerario." " Numerosas señales de aprobacion." (Que se vote! que se vote!) "

Departamento de Relaciones Exteriores.

Cáracas, 24 de Marzo de 1840.

Son frecuentes los reclamos que se dirijen al Gobierno por parte de los Cónsules y Ministros extranjeros solicitando su intervencion á favor de los súbditos y ciudadanos de las naciones á que pertenecen, en asuntos decididos por sentencia de los tribunales de justicia de la República, y en que el Poder Ejecutivo no puede ya mezclarse sin una manifiesta violacion de la autoridad y atribuciones que le confiere la Constitucion. Se ha notado en casi todos los ocurridos hasta el presente, que los súbditos de los Gobiernos extranjeros en los asuntos judiciales que les conciernen, han descuidado el seguimiento de las formas de los juicios, no han interpuesto los recursos que las leyes conceden, ni en suma han procurado aprovechar los medios que ellas franquean á cualquier Venezolano y extranjero para hacer valer sus derechos y alcanzar la justicia que crean asistirles. Así es que, despues de haber despreciado estas vias legales y los demas trámites de los juicios que en la legislacion de cada pais tienen señalado un término que no es lícito traspasar, han ocurrido al Poder Ejecutivo por sus Cónsules ó Ministros públicos pretendiendo la indemnizacion de los perjuicios que ellos mismos por su culpa y negligencia han hecho irreparables. En Venezuela, así como en los demas Gobiernos propiamente constitucionales, el Poder Ejecutivo no puede hacer ninguna intrusion en el judicial, y no se conocen excepciones ni diferencias entre nacionales y extranjeros, puesto que todos están obligados á observar religiosamente las leyes.

Sensible será al Gobierno que por error, por una vana confianza, ó por omisiones voluntarias, los extranjeros que habitan el pais sufran algunas veces perjuicios en sus derechos é intereses. Por lo tanto, de órden suya se excita á los señores Ministros y Cónsules residentes en la República, para que hagan entender á sus respectivos nacionales de la manera que tengan por conveniente, la obligacion y la necesidad en que se hallan de seguir las formas que las leyes establecen en todos los casos en que se sientan agraviados y aspiren á obtener cumplida justicia, evitando así los males que por sus descuidos puedan sobrevenirles, y que al Gobierno no es facultativo remediar cuando ocurren á él con tales reclamos.

(Firmado)—*Smith.*

N. 17.

NUEVA LEY FRANCESA CONCERNIENTE A LA PROPIEDAD LITERARIA.

[TRADUCCION.]

Legacion y Consulado General de Francia

en Venezuela.

Carácas, Setiembre 10 de 1866.

El infraescrito, Encargado de Negocios de Francia, tiene el honor de trasmitir, aquí incluso, al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, de órden del Gobierno del Emperador, un ejemplar de la ley de 14 de Julio último sobre los derechos de los herederos y de los cesionarios de los autores; disposicion que, sustituyendo una duracion uniforme de medio siglo á los diferentes plazos fijados por la ley anterior segun la clase de los herederos, constituye un progreso importante bajo el punto de vista internacional de la propiedad intelectual.

El infraescrito suplica al señor Ministro de Relaciones Exteriores se sirva aceptar las nuevas seguridades de su consideracion distinguida.

(Firmado)—*A. Mellinet.*

Al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, &, &, &.

[TRADUCCION.]

BOLETIN DE LAS LEYES.

Nº 1.405.

Nº 14.407. Ley de 14 de Julio de 1866, sobre los derechos de los herederos y de los sucesores á título particular de los autores.

NAPOLEON, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los Franceses, á todos los presentes y venideros, salud.

Hemos sancionado y promulgado y sancionamos y promulgamos la siguiente

LEY

Tomada de las actas del cuerpo legislativo.

El cuerpo legislativo ha adoptado el proyecto de ley cuyo tenor es el siguiente:

ARTÍCULO 1.º

La duracion de los derechos concedidos por las leyes anteriores á los herederos, sucesores anómalos, legatarios ó donatarios de los autores, compositores ó artistas, se fija en cincuenta años, contados desde la muerte del autor.

Durante este período de cincuenta años, tiene el cónyuge sobreviviente el mero goce de los derechos de que el autor premuerto no ha dispuesto por acto entre-vivos ó por testamento, cualesquiera que sean la leyes que reglen el matrimonio, é independientemente de los derechos que resulten en favor de este cónyuge, de las que gobiernan la comunidad de bienes.

Sin embargo, si el autor deja herederos de bienes reservables, se límita este goce en beneficio de esos herederos, conforme á las proporciones y distinciones establecidas por los artículos 913 y 915 del código de Napoleon.

Este goce no tiene efecto cuando existe en el momento de la muerte una sentencia de divorcio pronunciada contra tal cónyuge; y cesa en el caso de que él contraiga nuevo matrimonio.

Los derechos de los herederos de bienes reservables y de los demas herederos ó sucesores quedan por otra parte sujetos durante este período de cincuenta años, á los preceptos del código de Napoleon.

Cuando la sucesion recae en el Fisco, se extingue el derecho de los acreedores y del cumplimiento de los pactos de cesion que han podido consentirse por el autor ó por sus representantes.

ARTÍCULO 2.°

Se derogan y quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes anteriores que sean contrarias á las de la nueva.

Aprobada en sesion pública, en Paris á 27 de Junio de 1866.

El Presidente—(Firmado)—*A. Walewski.*

Los secretarios—(Firmado.)

Severino Abbatucci—Conde W. de la Valette—Alfredo Darimon.

Copia de las actas del Senado.

El Senado no se opone á la promulgacion de la ley relativa á los derechos de los herederos, sucesores anómalos, donatarios ó legatarios de los autores, compositores ó artistas.

Considerado y decretado en el Palacio del Senado en sesion del 16 de Julio de 1866.

El Presidente—(Firmado.)—*Troplong.*

El Secretario—(Firmado.)

Fernando Barrot—Conde Boulay (de la Meurthe)—General Baron *Chardon.*

Visto y sellado con el sello del Senado.

El Senador Secretario—(Firmado)—*Fernando Barrot.*

Mandamos y ordenamos que las presentes, autorizadas con el sello del Estado é insertadas en el Boletin de las leyes, se envien á las Cortes, á los Tribunales y á las autoridades administrativas, para que las inscriban en sus registros, las guarden y hagan guardar, y se encarga á nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia y culto, cuide de su publicacion.

Dado en el Palacio de las Tullerías á 14 de Julio de 1866.

(Firmado)—*Napoleon.*

Por el Emperador—El Ministro de Estado.

(Firmado.)—*E. Rouher.*

Visto y sellado con el gran sello—El Guarda sellos Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Justicia y Cultos.—

(Firmado)—*J. Baroche.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 407

Carácas, Setiembre 19 de 1866,

año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

El infrascrito ha dado cuenta al Ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la Union, de la nota que con fecha del 10 tuvo el honor de recibir de la legacion de Francia, y á la cual vino anexo un ejemplar de la ley allí expedida en 14

de Julio último, fijando en cincuenta años la duracion de los derechos concedidos á los herederos y otros que sucedan á los autores, desde la fecha de la muerte de estos.

Semejante reforma, favorable como es á la propiedad intelectual, no podrá ménos que realzar el valor de ella y añadir grados á los estímulos del ingenio. Sus trabajos se verán merecidamente premiados, pues el hombre capaz de producirlos no solo recojerá él mismo los beneficios de su esfuerzo, sino tambien los verá prolongarse por un plazo considerable en los objetos de su predilecion, asegurados por tal medio contra las vicisitudes de la suerte. Dicha ley hace honor á la ilustracion de la Francia, y ayudará á conservarle el eminente puesto que ocupa entre las naciones que mas descuellan por los progresos del espíritu humano.

Dando al señor Mellinet las mas finas gracias por la comunicacion que le ha hecho, el infraescrito le renueva el testimonio de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado.)—*Rafael Seijas.*

Señor A. Mellinet,

Encargado de Negocios de Francia.

Nº 18.

PROTESTA CONTRA EL ARRENDAMIENTO DEL ISLOTE DE PATOS.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 137.

Carácas, Febrero 15 de 1867,

año 4º de la Ley y 9º de la Federacion.

La isla de Trinidad fué descubierta por Cristóval Colon el 1.º de Agosto de 1498, habiéndole impuesto aquel nombre por tres cumbres que aparecian á lo léjos y conforme á su propósito de honrar con él la primera tierra que se descubriese. La adquirió pues, para España en cuyo nombre obraba, por el título de descubrimiento, unido despues al de ocupacion efectiva, poblacion y gobierno. En adelante fué puesta bajo la jurisdiccion de la Capitanía General de Venezuela.

Aun cuando no hubiesen mediado tales hechos, siempre habria pertenecido á España por el título de continuidad al continente que ella poseia, y del cual se la considera como una seccion, tal vez separada por algun trastorno físico.

Durante la guerra que á fines del siglo pasado existia entre España y la Gran Bretaña, los Ingleses acometieron la isla de Trinidad. Ella se les rindió por la capitulacion que firmaron en 18 de Febrero de 1797 Sir Ralph Abercrombie, comandante de las fuerzas terrestres de S. M. B., y el señor Henrique Harvey, contra-almirante de sus fragatas y buques por una parte, y por otra Don José María Chacon, brigadier de la marina real, y Gobernador y Comandante en jefe de la isla de Trinidad y sus dependencias, Inspector general de su guarnicion, &c.

Segun los términos de ese convenio, los oficiales y tropa de S. M. C. y sus aliados en la isla de Trinidad debian rendirse como prisioneros de guerra y entregar el territorio, fuertes, edificios, armos, municiones, dinero, efectos, planos, y provisiones por inventarios exactos, transfiriéndolos á S. M. B. del mismo modo y con la misma posesion que tenia S. M. C.

Esta no fué mas que una ocupacion militar, un hecho de guerra, que no traspasó la propiedad de la isla hasta que vino á confirmarlo el tratado de paz. Hoy la guerra no se tiene por medio de adquirir, la conquista no es ya un modo de extender el poderío ó ensanchar los dominios de las naciones.

Las paces en que terminó esta guerra, fueron las asentadas en Amiens á 27 de Marzo de 1802 entre el primer cónsul de la República Francesa, el Rey de España y el Gobierno del Estado de la república Bátava.

Por el artículo 1.° se estipula que habrá paz, amistad y buena inteligencia entre las partes contratantes.

El 2.° es referente á la devolucion de prisioneros.

El 3.° y 4.° son del tenor siguiente:

"Artículo 3°

S. M. B. restituye á la República Francesa y á sus aliados, á saber: S. M. C. y la República Bátava, todas las posesiones y las colonias que les pertenecian respectivamente y que han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas Británicas en el curso de la guerra, *con excepcion de la isla de Trinidad* y de las posesiones Holandesas en la isla de Ceylan."

" Artículo 4.°

Su Magestad Católica cede y garantiza en toda propiedad y soberania á Su Magestad Británica la isla de Trinidad."

Solo pues la isla de Trinidad, de las adyacentes al territorio Venezolano, fué cedida á la Gran Bretaña. A todas las demas son

aplicables los artículos 1.° y 2.° del tratado de reconocimiento, paz y amistad que se celebró por Venezuela y España en 30 de Marzo de 1845, los cuales dicen así:

"Artículo 1.°

S. M. C., usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino en 4 de Diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela."

"Artículo 2.°

"A consecuencia de esta renuncia y cesion S. M. C. reconoce como Nacion libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provicias y territorios expresados en su Constitucion y demas leyes posteriores; á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Barquisimeto, Barínas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo, y otros cualesquiera territorios *ó islas que puedan corresponderle.*"

Este artículo y la doctrina general de la pertenencia de las islas del mar al continente mas próximo sirvieron para decidir el año antepasado, en favor de Venezuela la cuestion de la propiedad y soberanía de la isla de Aves, sin embargo de hallarse inmediata á las de Sabá y San Eustaquio, y por consiguiente á una enorme distancia de la costa de la República. Tal disputa, movida por los Paises Bajos, quedó resuelta en sentencia de la Reina de España, á quien las partes contendientes nombraron árbitra. Los principales argumentos aducidos aquí y en que estriba el fallo, consistian en que todas las islas del mar Caribe, entre las cuales se cuenta la de Aves, fueron descubiertas por los Españoles, y al constituirse Venezuela con el territorio de la antigua Capitanía General de Carácas, sucedió á España en todos sus derechos á ellas; y en que el continente Venezolano era el territorio de consideracion mas próximo á las Aves, lo cual le daba un título de

preferencia, citándose el principio establecido en una cuestion análoga entre Inglaterra y los Estados Unidos.

Ahora bien, en el golfo de Paria hay un islote inhabitado, conocido con el nombre de Patos. Se encuentra muy cerca de la costa de Nueva Andalucía, ó sea de lo que ántes se denominaba provincia de Cumaná. Basta echar una ojeada al mapa para advertir que dista ménos de Venezuela que de Trinidad, y está dentro del alcance de un tiro de cañon. Siempre se ha creido perteneciente á esta nacion, y Codazzi lo incluye en las islas de Cumaná. De 1859 en adelante el señor Gobernador de Trinidad ha pedido la devolucion de botes apresados en aquel lugar, como si estuviese dentro de territorio Británico; pero sin fundar nunca la pretension que tal demanda envuelve. Por informes enviados de Trinidad se sabe que el ayuntamiento de Puerto de España ha concedido en arriendo la isla de Patos á los señores O'conor hermanos. Contra ese acto de dominio ha protestado, como era su deber, el cónsul de la República, y un paso tan justo ha merecido la superior aprobacion del Gobierno.

He aquí la exposicion de los motivos que han determinado su conducta.

Bello, el publicista Venezolano, hablando del territorio de una nacion en el capítulo 3.° de sus Principios de derecho internacional, dice:

"En cuarto lugar, el territorio de una nacion incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó mas islas se hallan en medio de un rio ó lago que dos Estados poseen por mitad, la línea divisoria de las aguas deslindará las islas ó partes de ellas que pertenezcan á cada Estado, á ménos que haya pactos ó larga posesion en contrario."

"Con respecto á las islas adyacentes á la costa, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de diez ó veinte leguas, deben reputarse dependencias naturales del territorio de la nacion que posee las costas, á quien importa infinitamente mas que á otra alguna el dominio de estas islas para su seguridad terrestre y marítima."

E. Ortolan establece que, si se forman islas en las aguas ter-

ritoriales de una nacion, son objeto de su propiedad, no habiendo habido mas que una mudanza de forma.

Lo mismo sienta acerca de las islas que nacen en el mar, aunque limita á las comprendidas en la línea de respeto la pretension de reivindicarlas, negando á los Estados extranjeros la facultad de establecerse en ellas. Se apoya tanto en razones de seguridad, como en la de ser dichos islotes dependencias del suelo. Se refiere á la decision que dió Sir W. Scott, tratándose de un apresamiento hecho. en aguas neutrales de los Estados Unidos. Se cuestionaba si la línea de respeto debia contarse desde el fuerte de Balisa, situado á orillas de la ribera, ó desde la orilla exterior de un archipiélago de islotes inhabitados, formados por los árboles y arenas que arrastraba el Misisipí y que se adelantaban un poco.

Wheaton llama en su socorro la misma autoridad al escribir que el término *costas* incluye las dependencias naturales del territorio que se levantan del agua, aunque estas islas no tengan la firmeza suficiente para ser habitadas ó fortificadas.

Phillimore enseña igual doctrina y cita mas largamente la decision de Lord Stowell, que concluye así: "Considérense las consecuencias que resultarian si no se mirasen las tierras de esta clase como apéndice del continente é incluidas dentro de los límites del territorio. Si no pertenecen á los Estados Unidos de América, cualquiera otra potencia podria ocuparlas; podrian ser circuidas de un banco y fortificadas. ¡Cuántos inconvenientes no produciria esto por lo que hace á América! Es físicamente posible, á lo ménos, que fuesen ocupadas por naciones Europeas, y entónces ya América no dominaria el rio; lo dominarian tales establecimientos. La posibilidad de semejante consecuencia basta para exponer la falacia de cualesquier argumentos que se dirijan á demostrar que estas islas no han de ser consideradas como parte del territorio de América. Ya se compongan de tierra ó de roca sólida, eso no variará la naturaleza de la cuestion; porque el derecho de dominio no depende de la textura del suelo. Soy de opinion que el derecho del territorio ha de contarse desde aquellas islas."

Aquí comienzan á manifestarse las razones que han tenido todos los Estados para incluir en su territorio aquella porcion del

mar limítrofe de la costa que se extiende hasta donde alcanzan los fuegos de sus baterías. "Terræ dominium finitur ubi finitur armorum vis," es la regla adoptada de antiguo en la materia. Esta distancia se habia fijado en tres millas; mas hoy debe ser mayor puesto que el progreso del mundo ha conducido á la invencion de armas de muy superior alcance. Las aguas que bañan las costas son parte del dominio de la nacion ribereña por las causas siguientes, que los autores asignan.

1.ª Que estas porciones del Océano son susceptibles de posesion contínua;

2.ª Que el pueblo que las posee, puede excluir de ellas á los otros;

3.ª Que ya por su seguridad, por conservar las ventajas que ya saca del mar territorial, tiene interes en declarar la exclusion. De aquí deducen que el dominio marítimo se detiene en el lugar donde cesa la posesion continua, en el lugar donde ya no puede excluir á los extranjeros, por fin en el lugar en que, no siendo ya su presencia peligrosa á su seguridad, no tiene interes en excluirlos. Es decir que todo el espacio recorrido por los proyectiles lanzados de la ribera, protegido y defendido con el poder de estas máquinas, ès territorial y se halla sometido al dominio del soberano de la costa. El mayor alcance del cañon montado en tierra es pues realmente el límite del mar territorial. Así Hautefeuille.

Con efecto, mal podria una nacion ejercer el derecho de su defensa y seguridad, si á las demas fuese permitido acercarse á ella de tal modo que la tuyieran siempre, á cada instante, cuando ménos lo esperase, bajo los fuegos de su artillería; si, al entrar allí buques extranjeros; se creyesen en libertad de proceder como en el lugar comun á todos; si les fuese lícito andar en puntos no abiertos al comercio ó comunicacion de los extraños, si les fuese dado embarazar la entrada ó la salida, &c.

En tiempo de guerra marítima en que se conservase neutral, ¿cómo habria de cumplir un pueblo sus deberes impidiendo los armamentos de corsarios, el enganche de marineros y soldados, el equipo de naves, la salida simultánea de velas enemigas, la formacion de expediciones, si le faltase el derecho de imperio en

las aguas contiguas á su costa? ¡Cuán fácil no seria á las potencias beligerantes convertir en teatro de guerra el territorio neutral, y hacer que los males de semejante estado cayesen en los pacíficos moradores de una nacion extraña á sus desavenencias!

Los reglamentos fiscales no tendrian mas firme apoyo. El comercio exterior no se someteria á las trabas ni gravámenes que la necesidad le ha impuesto en todas partes. Buscaria los lugares accesibles de la costa, por ellos introduciria los géneros que lo alimentan, extraeria los que obtuviese, y reduciria así á la nada los derechos de propiedad internacional. No mas aduanas, no mas resguardos. Pero, léjos de suceder tal cosa, todas las naciones obran activa y pasivamente de una manera contraria. No solo se ha establecido un sistema regulador del comercio, de que ninguna se sustrae ni deja de practicar en la propia casa, sino que para cuidar del cumplimiento de sus leyes prohibitivas del tráfico clandestino, ejerce su jurisdiccion tanto en el mar territorial como en una esfera mucho mas dilatada. Hasta en la distancia de cuatro leguas, dice Phillimore, que la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América han procurado evitar los fraudes contra sus rentas prohibiendo el trasbordo de mercancías extranjeras, y ejerciendo jurisdiccion para este fin en tiempo de paz, é impidiendo en tiempo de guerra, dentro de la misma distancia, el acecho de buques extranjeros beligerantes tan cerca de las costas neutrales que amenazasen y alarmasen los buques que entraran ó salieran. Agrega el mismo autor que los derechos de independencia y propia conservacion en tiempo de paz justifican que una nacion impida el quebrantamiento de sus leyes fiscales mas allá del límite exacto del tiro de cañon. El islote de Patos es un lugar muy á propósito para la vigilancia del contrabando, porque el guardacosta situado allí observa la entrada y salida de las embarcaciones que vienen al Golfo de Paria ó se retiran.

La pesca y el aprovechamiento de las demas producciones de la parte del mar inmediato á la costa, y que reunen todos las cualidades que las hacen apropiables, de nada servirian al dueño del territorio confinante, si su goce no fuera exclusivo.

Por efecto de la completa soberanía de las naciones en las aguas que bañan sus riberas, " pueden prohibir el derecho de navegar á todos ó á algunos, vedar el cabotaje á los extranjeros, co-

mo es todavía comun practicar, limitar el número de buques de guerra que intenten acercarse á las costas ó venir á fondear aun en las radas abiertas, someter los buques de comercio á las visitas de las aduanas, y aun al pago de ciertos derechos, de anclaje, faros, valizas, &, &; en una palabra, expedir todos los reglamentos que les parezcan oportunos en su beneficio. Los extranjeros que entran en el territorio reservado deben someterse á las leyes del príncipe, en lo que concierna á todas las relaciones con el territorio y los habitantes, del mismo modo que si habitasen ó atravesasen la parte terrestre de sus Estados. En virtud de este poder soberano los mismos buques de guerra, esto es, los que representan directamente á su soberano, pueden, á su entrada en los puertos extranjeros y aun en las radas, ser sometidos á ciertas condiciones, y notablemente al saludo y á las demas señales de reconocimiento de la soberanía."

El derecho convencional y las leyes internas de los Estados han sancionado el principio. Por no hablar sino de la Gran Bretaña, se citarán sus tratados con Francia de 1786, artículo 41; con los Estados Unidos, de 1794, artículo 25; con los Estados Unidos de 1806, artículo 12; con Francia de 1839; con Portugal de 1842, artículo 3º En el tercero de dichos convenios se prohibió la persecucion de buques enemigos dentro del radio de cinco millas marinas de las costas.

El acta del cuarto año del reinado de Jorje III (1764) y la ley de 28 de Agosto de 1833, del cuarto año del reinado de Guillermo IV, extendieron la soberanía de la Gran Bretaña á las aguas de las islas Británicas y hasta la distancia de una legua de las costas.

La última de esas leyes dice: "Los buques de comercio extranjeros hallados dentro del límite de una legua de las costas, ya anclados, ya acechando ó rondando, y sin dirijirse á un puerto ó hácia el término de su viaje, cuando el tiempo lo permite, deben retirarse dentro de cuarenta y ocho horas en virtud de intimacion hecha al efecto; si están cargados de mercancías prohibidas y no obedecen á la intimacion, son confiscados."

En fuerza de todo lo hasta aquí alegado, el Gobierno de Ve-

nezuela cree que la isla de Patos y cualquiera otra que se halle en iguales condiciones forman parte del territorio de la República, y de consiguiente las vindica para ella.

Ni le hace mudar de opinion el único argumento que ha visto emplear en favor de la pretension de la Gran Bretaña, y está mencionado en oficio del señor Capitan de puerto al señor secretario colonial de Trinidad con las palabras que siguen: "El fundamento por el cual he entendido que reclamábamos á Patos es que en la capitulacion todas las islas del Gobierno de esta colonia fueron cedidas, y que en el archivo del Cabildo se hallará una concesion del Rey de España al ilustre Cabildo de esta isla y otras por él poseidas." La legacion Británica comunicó tal documento á este Ministerio como prueba de lo infundado de los derechos deducidos por las autoridades de Güiria á la isla, acompañando tambien copia de la concesion referida.

Ya se han leido los términos de la capitulacion: ellos no se contraen sino al territorio de la isla de Trinidad, no al de todas las que dependiesen de su gobierno. Mas aun cuando contuviera tal expresion, como no debemos atenernos á ella, sino al tratado de paz, aquí es donde conviene buscar la extension del terreno cedido. Hemos visto que el tratado de Amiens habla lisa y llanamente del traspaso y garantía de la isla de Trinidad.

Entrando ahora á examinar la concesion, observamos que abraza las islas de Monos, Huevos y Patos; pero que no es, como se asienta, del Rey de España, sino del señor José María Chacon, Gobernador y Comandante general é Intendente de Trinidad en mil setecientos noventa y siete. El auto de él está así concebido. "Vistos con el informe antecedente del primer comisario de poblacion S. S. dijo. Que usando de las facultades que le son conferidas por la real cédula de poblacion del año de mil setecientos y ochenta y tres, y lo que las leyes previenen en órden á los propios de las ciudades y villas y á los egidos y dehesas para pastos de los ganados de las mismas ciudades y villas: venia en concederle, como le concede en propiedad á esta ciudad por via de propios los islotes del Pato, Huevos y Monos en perpetuidad para que como tales sean administradas sus rentas y productos destinados á las urgencias públicas de esta dicha ciudad conforme lo ordenan las precitadas leyes y reales órdenes, posteriores: para lo cual se libra título en forma

sacándose testimonio de estas diligencias para dar cuenta á su Magestad para impetrar la soberana real confirmacion, pasándose otro igual á la comisaría." Como lo expresa el documento, aquella adjudicacion necesitaba ser confirmada por S. M. C., sin cuya conformidad no tenia valor alguno. Y esta aprobacion ulterior no se ha presentado hasta el dia, ni consta que exista en ninguna parte. Pero hay mas. Supuesto que se hubiese alcanzado, faltaria averiguar si los tres islotes concedidos, no estando inclusos en la cesion de Trinidad á la Gran Bretaña, pasaron con ella al dominio Británico. Se juzga que no, atento el lenguaje del tratado de paz; y que, si pudiese probarse que el Rey de España asintió á la concesion de los islotes para ejidos, todo lo que el Ayuntamiento de Trinidad pudiera pretender, seria el dominio ordinario, semejante al de los particulares; como el que tiene un Estado, no en su propio territorio, sino en sus propiedades sitas en el de una potencia extranjera; como el que tendrá el señor Gerardo Carry ó sus sucesores en la isleta de Chacachacare, sobre la cual se le otorgó título en forma; como el que corresponde á ciudadanos ó extranjeros en los baldíos que se les adjudican; en suma, el dominio del derecho civil, no el internacional.

En conclusion, el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela hace suya la protesta que contra el arrendamiento del islote de Patos ejecutado por el Concejo municipal de Trinidad, levantó con aprobacion suya el cónsul de la República allí; la renueva tan formalmente como sea necesario; y espera que, suspendiéndose los efectos del contrato, se ventile y decida la cuestion de propiedad.

El infraescrito, al tener el honor de comunicarlo al señor Encargado de Negocios de la Gran Bretaña por órden del Ejecutivo Nacional, le ruega que dé á la protesta el curso correspondiente, y le presenta otra vez mas las seguridades de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*Rafael Seijas.*

Señor Jorje Fagan,
Encargado de Negocios de la Gran Bretaña.

Nº 19

AJUSTE DE RECLAMACIONES ITALIANAS.

Deseando la República de los Estados Unidos de Venezuela y S. M. el Rey de Italia hacer justicia á las reclamaciones legítimas de aquellos súbditos Italianos que han padecido en Venezuela expropiaciones forzadas, daños y perjuicios; han conferido para este objeto sus poderes, á saber: el Ciudadano Primer Designado en Ejercicio de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, al Ciudadano Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y S. M. el Rey de Italia, al Conde Bartolomé de la Ville, Caballero de San Mauricio y de San Lázaro, los cuales han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1º

El Gobierno de la República, habiendo averiguado por los documentos de las reclamaciones presentados por la legacion, que las sumas demandadas con motivo de expropiaciones forzosas, daños y perjuicios pasan del guarismo de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) ó sea un millon seiscientas mil liras Italianas, se reconoce desde luego deudor de la dicha suma al Gobierno Italiano en clase de indemnizacion.

Artículo 2.º

El Gobierno de la República se obliga á enviar en el curso de diez meses ante S. M. el Rey de Italia un Ministro Plenipotenciario ó Encargado de Negocios, que tratará directamente con el Real Gobierno acerca del modo de pagar la suma estipulada, y allí se hará un nuevo y escrupuloso exámen de los documentos referidos á solicitud de uno ú otro Gobierno, y aun podrá efectuarse una reduccion de la expresada cantidad si se estimare justa.

ARTÍCULO 3.°

Si en el término de diez meses contados desde hoy, no hubiere llegado á Italia y ante el Gobierno del Rey el Ministro Plenipotenciario ó Encargado de Negocios de Venezuela para el objeto de que se habla en el artículo 2.°, el Gobierno de la República tratará con la legacion de S. M. el Rey de Italia en Carácas acerca del modo de pagar la susodicha cantidad de cuatrocientos mil pesos sencillos.

ARTÍCULO 4.°

Las ratificaciones del presente convenio serán canjeadas inmediatamente despues que haya sido aprobado por la Legislatura Nacional, á quien se someterá sin demora.

Hecho por duplicado en Carácas á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela

[L. S.]

(Firmado).—*Rafael Seijas.*

El Encargado de Negocios de Italia

[L. S.]

(Firmado.)—*de la Ville.*

Nº 20

INMUNIDAD DE LOS BUQUES PARTICULARES EN LA GUERRA DE ITALIA Y AUSTRIA.

[TRADUCCION.]

Legacion de S. M. el Rey de Italia.

Con fecha de 20 de Junio último el Ministro de Relaciones Exteriores de Italia comunica al infraescrito que, habiendo S. M. el Rey declarado la guerra al Imperio Austriaco, el Gobierno ha creido deber fijar la atencion en el modo de regular en el mar el ejercicio de sus derechos.

La legislacion Italiana fué la primera en sancionar el principio de que los buques mercantes enemigos están libres de apresamiento y confiscacion por parte de las naves del Estado, y habiéndose adoptado oficialmente esta máxima por el Gobierno Austriaco, el beneficio que de ella se deriva queda plenamente asegurado á los ciudadanos de las dos potencias beligerantes.

El abajo firmado tiene el honor de participarlo al Exmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores y le informa que tambien el Gobierno de S. M. ha tomado otras providencias acerca de otras máximas que se enlazan con la susodicha, como resulta de documentos recibidos, pudiendo dar sobre esto al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela todos los informes y esclarecimientos que se desearen.

El infraescrito aprovecha esta ocasion para renovar al señor Ministro los sentimientos de su alta consideracion.

Caràcas Agosto, 8 de 1866.

(Firmado.)—*de la Ville.*

Al Exmo. señor Rafael Seijas,

Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

CONTESTACION.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm 338

Carácas, Agosto 18 de 1866.

año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

El infraescrito leyó al Gabinete la nota del Señor Encargado de Negocios de Italia, de 8 del mes presente, derijida á participar los principios que se han adoptado por aquella nacion y el Austria, en la guerra en que hoy son partes, y segun los cuales se declaran libres de captura y confiscacion, por las naves del Estado, los buques mercantes enemigos. El señor de la Ville añade que su Gobierno ha tomado otras disposisiones que se enlazan con el mismo objeto, y acerca de ellas ofrece á la Administracion los informes y esclarecimientos que deseare.

Con no poca satisfaccion, el Ejecutivo se ha instruido de la máxima que ambos beligerantes están aplicando, como que ella, acorde con las necesidades de la civilizacion, extiende al comercio marítimo la consideracion que en tierra se acostumbra prestar á la propiedad privada; con lo que se disminuirán en mucho los males de semejante situacion. La participacion del señor de la Ville excita el recuerdo del artículo 19 del tratado que Venezuela y Nueva Granada celebraron desde 23 Julio de 1842, por estipularse allí que en caso de guerra entre ambos paises, "no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas repúblicas, por mar ó por tierra, pudiendo estos, por tanto, traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importacion, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes y caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por via de hostilidad; quedan solo excluidos

de esta libertad de tráfico y comercio los territorios que sean actual teatro de operaciones militares, y las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas."

Por lo demas, se agradecerá á la legacion que no deje de comunicar á este Ministerio cuantos informes posea en asunto de tal importancia, como bondadosamente lo ha ofrecido, para no ignorar nada de lo que diga relacion con el mismo.

Renueva el infraescrito al señor de la Ville las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion

(Firmado)—*Rafael Scijas*

Señor Conde Bartolomé de la Ville,

Encargado de Negocios de Italia.

Nº 21.

SOLICITUD DE QUE SE CONSIDERE NEUTRAL LA CORBETA DE VAPOR "MAGENTA," DURANTE UN VIAJE CIENTIFICO.

(TRADUCCION)

Legacion de S. M. el Rey de Italia.

La corbeta de vapor "Magenta" hace alguno meses que emprendió un largo viaje científico. Encuéntranse á bordo de ella ilustres personajes, y el fin de su encargo importa al progreso de la ciencia y del comercio de todas las naciones.

En la guerra de independencia, que actualmente sostiene la Italia, contra el Austria, el Gobierno de S. M. está persuadido de que en cualquier evento la "Magenta" será considerada por todas las naciones como buque neutral durante su viaje, segun se practicó respecto á la fragata Austriaca "Novara," en ocasion de su viaje científico en torno del orbe en 1857, 58 y 1859.

El infrascrito, Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Italia al ponerlo en conocimiento del señor Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores, no duda que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela querrá considerar la "Magenta" como nave neutral, y al mismo tiempo ruega á S. E. que se sirva dar respuesta cuanto ántes, para que él pueda sin demora comunicarla al Gobierno del Rey.

El abajo firmado aprovecha esta ocasion para renovar al señor Ministro los sentimientos de su alta consideracion.

(Firmado)—*de la Ville.*

Carácas 8 de Agosto de 1866.

Al Exmo. Señor R. Seijas,
Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 339

Carácas, Agosto 18 de 1866,

año 3º de la Ley y 8º de la Federacion.

Habiendo dado al Ejecutivo Nacional cuenta de la nota de la legacion Italiana relativa al buque "Magenta," que hace meses emprendió un viaje científico, lleva á su bordo personas ilustres y busca fines interesantes al progreso de la ciencia y del comercio de todas las naciones, el Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela puede comunicar al señor de la Ville la respuesta que se ha acordado.

El Gobierno no tiene por su parte dificultad en considerar, para cualquier efecto, como neutral durante su expedicion, la piro-corbeta nombrada, en gracia del objeto que se propone, y por los mismos principios conforme á los cuales, aun entre Estados enemigos unos de otros, no se apresan, ántes se respetan, los botes empleados en la pesca. Se supone que dicho bajel no tomará parte en ninguna operacion de guerra, no hará nada que contradiga el carácter neutral que se le reconoce, en daños de los demas beligerantes, justificando así la concesion y portándose de tal modo que en lo sucesivo pueda seguirse sin cuidado el rumbo que por primera vez se toma en Venezuela.

Renueva el infraescrito al señor de la Ville las protestas de su consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*Rafael Seijas.*

Señor Conde Bartolomé de la Ville,

Encargado de Negocios de Italia.

Nº 22

CUMPLIMIENTO DEL FALLO ARBITRAL RELATIVO A LA ISLA DE AVES.

Consulat Général de Pays Bas:
Carácas.

Señor Ministro.

Como lo sabe V. E. el Gobierno de España dió en Junio de 1865 una decision arbitral en la cuestion entre los Paises Bajos y Venezuela referente al derecho de propiedad sobre las islas de Aves.

Segun el último artículo de esta decision, pertenece dicha isla en propiedad á la República de Venezuela; con la obligacion de pagar una indemnizacion por el derecho de pesca de que los súbditos Neerlandeses cesan de hacer uso, á lo ménos si se les impidiera este derecho, en que caso se tomará como base de la indemnizacion el producto limpio de esta pesca durante los últimos cinco años, capitalizado al cinco por ciento.

El Gobierno de los Paises Bajos está dispuesto á descansar en esta decision. Por lo que toque á las dos alternativas mencionadas, la continuacion de nuestro derecho de pesca ó bien la compra por Venezuela de este derecho el Gobierno de los Paises Bajos está dispuesto á contentarse con la continuacion del derecho mencionado.

Despues de la conversacion que yo tuve el honor de tener con V. E. tocante á este asunto, creo poder confiar que el Gobierno de Venezuela por su parte se decide tambien por la misma alternativa.

Tomo la libertad de pedir á V. E. se sirva comunicarme la decision de su Gobierno sobre el particular, que yo tendré el gusto de comunicar tan pronto que posible al Gobierno del Rey.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.

El Cónsul General de los Paises Bajos.

(Firmado)—*Rolandus.*

Carácas, 1.° de Mayo de 1866.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.
Carácas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Seccion Central.—Núm. 165

Carácas, Mayo 5 de 1866,

año 3º de la ley y 8º de la Federacion.

Señor Cónsul.

He tenido el honor de recibir y leer al Gran Ciudadano Mariscal Presidente de los Estados Unidos de Venezuela el oficio que US. me dirigió en 1.° de este mes en cuanto al asunto de la isla de Aves.

La cuestion del dominio y soberanía de dicha isla, que Venezuela y los Paises Bajos se disputaban, fué sometida, por convenio de 5 de Agosto de 1857, al arbitramento de la Reina de España. US. me participa ahora que su Gobierno ha admitido el fallo que se pronunció por S. M. C. Otro tanto ha hecho Venezuela.

Esta sentencia declara ser la isla propiedad de la República; pero al mismo tiempo le impone la obligacion de indemnizar á los Paises Bajos, si se priva á sus súbditos de utilizar la pesca en ella. Con tal motivo pregunta US. qué prefiere Venezuela, si dejarles el uso de la pesca ó rescatar semejante derecho. Y el Gran Ciudadano Mariscal, despues de haber deliberado sobre el particular, me ha autorizado para responder que Venezuela opta por el primer extremo, ó sea la continuacion de la pesca en la isla por súbditos de S. M. N.

Al participarlo á US. le renuevo las protestas de mi consideracion distinguida.

Dios y Federacion.

(Firmado).—*Rafael Scijas.*

Señor T. D. G. Rolandus,
Cónsul General de los Paises Bajos.

Nº 23.

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA EN PAISES EXTRANJEROS.

Cuerpo Diplomático.

Ciudadanos.

Blas Bruzual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América (con licencia.)
Florencio Ribas, Canciller de esta legacion.
Temístocles Roldan, adjunto á la legacion.
General Antonio Guzman Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris, Lóndres, Copenhague y Florencia.

Cuerpo Consular.

ESPAÑA.

Señores

Laureano Antonio Zabarse, Cónsul General en España.
Jorge Nariño, Cónsul interino en Santiago de Cuba.
Virgilio Ghirlanda, Cónsul en Santa Cruz de Tenerife.
Gabriel Nicolich, Cónsul en Málaga.
Luis Terry Murphy, Cónsul en Cádiz.
Sebantian Marti Alegrett, Cónsul en Barcelona.
José Gabriel Amérigo, Cónsul en Valencia.

Gerónimo R. de la Parra, Cónsul en Santander.
Luis Fernando López, Cónsul en Las Palmas (Gran Canaria.)
José María Francia, Cónsul en la Habana.
José M. Barthe Várgas, Cónsul en Ponce.
Pedro Merio, Cónsul en Madrid.
Sabino Ojero, Vicecónsul en Madrid.
Simon Lloveras, Cónsul en Tarragona.
Emilio Silva, Cónsul en San Sebastian.
Aquilino Fernández, Cónsul en el Ferrol.
Juan Cuninghann, Cónsul en Sevilla.
Juan Triay y Maurant, Cónsul en ciudadela de Menorca.

FRANCIA.

Señores

José A. Carrillo y Návas, Cónsul en Burdeos.
José Trinidad Perdomo, Cónsul en Marsella.
Doctor Antonio Parra Bolivar, Cónsul en el Hâvre.
José Miguel de Nascimento, Cónsul en Nántes.
Doctor Santos Gáspary, Cónsul en Bastia.
Samuel Salcedo, Cónsul en Bayona.
Eugenio Thirion, Cónsul en Paris.
G. Mayne de Saint Luce, Cónsul en Martinica.
Ch. Collet, Cónsul en Dunkerque.
Pablo Londe, Cónsul en Lyon.
J. Bautista Bourbeau, Cónsul en Saint Nazaire.
Eugenio Dupré, Cónsul en Fort de France.

INGLATERRA.

Señores

Doctor Domingo Montbrun, Cónsul General en las Antillas Británicas.
David Webster, Cónsul en Granada.
Roberto Liston Humphrys, Cónsul en Antigua.
A. W. Powles, Cónsul en Liverpool.
C. J. Halle, Cónsul en Manchester.

Roberto Shine, Cónsul en Demerara.
Cárlos Andres Carrol, Cónsul en Santa Helena.

ESTADOS UNIDOS.

Señores

Ramon Azpurúa, Cónsul General en Nueva York.
José Francisco Sánchez, Cónsul en Nueva York.
Leon de la Cova, Cónsul en Filadelfia.
Simon Bolívar D. Danels, Cónsul en Baltimore.

PAISES BAJOS.

Señores

Wilhem Brummer, Cónsul en Amsterdam.
Jacobo Méndez, Agente confidencial en Curazao.
Félix Vidal, Agente comercial en Curazao.
Ernesto Boyé, Agente comercial en Bonaire.
David S. Capriles, Agente comercial en Aruba.
General José A. Diaz Landaeta, Agente General, confidencial y mercantil en las Antillas.
W. Schmidt, Cónsul en Rotterdam.

CIUDADES ANSEÁTICAS.

Señores

Luis Glöcker, Cónsul en Hamburgo.
Teodoro Eggers, Vicecónsul en Hamburgo.

ITALIA.

Señores

Dionicio Degola, Cónsul en Génova.
Augusto Contesini, Cónsul en Liorna.
José Servadio, Cónsul en Florencia.

Doctor Juan Bautista Gemelli, Cónsul en Porto Ferraio.
Luis Frucione, Cónsul en Salerno.
Juan Cavallaro, Cónsul en Castellamare.

DINAMARCA.

Señores

H. H. Eggers, Cónsul en Altona.
Jorge A. Phillips, Cónsul en Saint Thomas.

AUSTRIA

Señor

G. A. Gaddum, Cónsul en Trieste.

BELGICA.

Señor

J. C. Winckelman, Cónsul en Amberes.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Señores

Leon Echeverría, Cónsul General en Bogotá.
Anastacio Navarro, Cónsul en Cartagena.

ECUADOR.

Señor

Alcides Destruge, Cónsul General en Guayaquil.

PERU.

Señores

Francisco J. Oyague, Cónsul en Lima.

José Avellan, Cónsul en el Callao,
Juan J. Tirado, Cónsul en Lambayeque.

MEJICO.

Señores

Narciso de F. Martin, Cónsul en Méjico.
Juan F. Pasquel, Cónsul en Veracruz.

BUENOS AIRES.

Señor

Bernardo Delfino, Cónsul en Buenos Aires.

Nº 24

AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES DE NACIONES EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Cuerpo Diplomático.

Señores

James Wilson, Ministro Residente de los Estados Unidos.
A. Mellinet, Encargado de Negocios y Cónsul General de Francia.
Jorge Petit de Meurville, Canciller de la legacion (ausente).
Lorenzo Jambe, Canciller interino de la legacion.
Juan A. López de Ceballos, Encargado de Negocios y Cónsul General de España.
Xavier de Herreros y Bouligny, Secretario de la legacion.
Leonel M. de Alencar, Encargado de Negocios interino del Brasil.
Conde Bartolomé de la Villa, Encargado de Negocios de Italia.
Conde Goffredo Galli, Secretario de la legacion y Vicecónsul.
Jorge Fagan, Encargado de Negocios y Cónsul General de la Gran Bretaña
Emigdio Paláu, Encargado de Negocios y Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia.
Manuel T. Velazco, adjunto á la legacion.

Cónsules Generales.

Señores

Guillermó Stürup, Cónsul General de Dinamarca.
T. D. G. Rolandus, Cónsul General de los Paises Bajos.
Juan Röhl, Cónsul General de Hamburgo.
Doctor Ricardo Becerra, Cónsul General de la República de Costa Rica.

Agentes Consulares.

PERU.

Señor

Francisco Casanova, Cónsul en Maracaibo.

CHILE

Señores

Doctor José María Rójas, Cónsul en Carácas.
J. A. Segrestaa, Cónsul en Puerto Cabello.
Bernardo R. Casanova, Cónsul en Maracaibo.
Andres Jesus Móntes, Cónsul en Guayana.

ESTADOS UNIDOS.

Señores

Samuel J. Nathans, Cónsul en Maracaibo.
Juan Dalton, Cónsul en Ciudad Bolívar (interino).
Jorge Ulrich, Cónsul en La Guaira (ausente).
Cárlos H. Loehr, Cónsul en La Guaira (interino).
Adolfo Lacombe, Cónsul en Puerto Cabello (interino).
Hipólito Baiz, Vicecónsul en Barcelona.

INGLATERRA.

Señores

Jaime Schaeffer, Vicecónsul en Maturín.
David Lobo, Vicecónsul en La Guaira.
Pedro Murdock, Vicecónsul en Puerto Cabello.
Lewis Joel, Vicecónsul en Ciudad Bolívar.

ESPAÑA.

Señores

Cándido de Pedrorena, Cónsul en La Guaira.
Gerónimo Cerisola, Vicecónsul en Carúpano.
Juan M. Echeverría, Vicecónsul en Puerto Cabello.
R. R. Ball, Vicecónsul en Maracaibo.
Salvador Mora, Vicecónsul en Cumaná.
Cástulo Guevara Luces, Vicecónsul en Barcelona.
Francisco Tinoco, Vicecónsul en Güiria.
Mariano García, Vicecónsul en Coro.
Juan J. Aguirre, Vicecónsul en Pampatar.
Antonio Batalla, Vicecónsul en Ciudad Bolívar (interino).

FRANCIA.

Señores

Cárlos V. Negroni, Vicecónsul en La Guaira.
Dr. Luis Plassard, Agente consular en Ciudad Bolívar.
Pascual Casaux, Vicecónsul en Maracaibo.
Doctor Daniel Beauperthuy, Vicecónsul en Cumaná, encargado del viceconsulado en Carúpano.
Luis Seidel, Agente consular en Puerto Cabello.
Cipriano Merlin, Agente consular en Maturín.
Vicente Velutini, Vicecónsul en Barcelona.

CIUDADES LIBRES.

Señores

Luis Brandt, Cónsul de Lubeck en Puerto Cabello.
G. H. Blohm, Cónsul de Lubeck en La Guaira.
T. Schon, Cónsul de Hamburgo en Maracaibo.
Teodoro Röhl, Vicecónsul de Hamburgo en La Guaira.
M. Walter Rothe, Cónsul de Bremen en La Guaira.
H. Krohn, Cónsul de Hamburgo, Lubeck y Bremen en Ciudad Bolívar.
Cárlos G. Behn, Cónsul de Hamburgo en Puerto Cabello. (ausente).
A. Lambeke, Cónsul de Hamburgo en Puerto Cabello (interino).

SUECIA Y NORUEGA.

Señores

Hugo Valentiner, Cónsul en La Guaira.
A. G. Levenhagen, Vicecónsul en Puerto Cabello.

DINAMARCA.

Señores

Teodoro Schön, Consul interino en Maracaibo.
David Lobo, Vicecónsul interino en La Guaira.
C. L. Von Holten, Vicecónsul en Maracaibo.
Isaac Baiz, Vicecónsul en Barcelona (interino.)
A. Vogelius, Vicecónsul en Ciudad Bolívar.
Guillermo A. Andral, Vicecónsul en Carúpano.
Manuel López Umérez, Vicecónsul en Güiria.

BRASIL

Señores

Juan Röhl, Cónsul en Carácas (honorario)

M. A. Römer, Vicecónsul en Puerto Cabello.
Clemente Destein, Vicecónsul en Guayana.

GRAN DUCADO DE OLDEMBURGO.

Señores

Teodoro Feldhusen, Cónsul en Ciudad Bolívar.
R. C. Calzadilla, Cónsul en Puerto Cabello.

AUSTRIA.

Señores

E. Braasch, Cónsul en Puerto Cabello.
Henrique Eduardo Schmilinsky, Cónsul en Maracaibo.

BELGICA.

Señores

Jorge L. Wilhems, Cónsul en La Guaira.
O. L. Lange, Cónsul en Puerto Cabello.
F. Blohm, Cónsul en Ciudad Bolívar.
J. M. Monsanto, Cónsul en Carácas.

PRUSIA

Señores

C. Vanselorw, Cónsul en Ciudad Bolívar.
Roberto Roosen Runge, Cónsul en La Guaira.
A. Felix, Cónsul en Puerto Cabello.
H. E. Breuer, Cónsul en Maracaibo.

ITALIA

Señores

Francisco Fossi, Cónsul en Maracaibo.

Francisco Badaraco, Agente Consular en La Guaira.
J. B. López, Agente Consular en Puerto Cabello.
José Figallo, Agente Consular en Carúpano.

REPÚBLICA ARGENTINA.

Señor

Leon Lameda, Vicecónsul en Carácas.

PORTUGAL.

Señor

R. C. Calzadilla, Cónsul general en Puerto Cabello.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Señores

Manuel Antonio Lopez, Cónsul en Ciudad Bolívar;
Francisco de la Espriella, Cónsul en Maracaibo.
José Manuel Gabaldon, Cónsul en San Cristóval.

INDICE

FOLIO.

Ciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados. . . 3
Asuntos varios 9
Estados Unidos de Colombia 23
El Ecuador 39
El Perú 42
Chile 43
Bolivia 47
República Argentina, Uruguai, Paragnai 48
Repúblicas de la América Central 50
Méjico 51
Santo Domingo 52
Estados Unidos de América 53
El Brasil 59
España. 60
Francia 62
La Gran Bretaña 66
Italia 73
Roma 76
Dinamarca 77
Paises Bajos. 80
Conclusion 83

INDICE DE LOS DOCUMENTOS.

FOLIO.

N.° 1.° Felicitacion del Cuerpo diplomático al Gobierno en el Aniversario del Libertador 3

N.° 2.° Mensaje del Presidente y contestacion de la Legislatura sobre el bombordeo de Valparaiso. . . . 6

N.° 3.° Se despide el Ministro de España en Carácas . . 8

Circular sobre respeto á las personas y bienes de los Españoles 11

N.° 4.° Resolucion autorizando el comercio de la Goagira . . 13

N.° 5.° Circular á los cónsules respecto del cólera. 14

N.° 6.° Circular acerca del rapto del Bolívar 16

N.° 7.° Circular respecto al comercio de contrabando . . . 18

N.° 8.° Ley definiendo la condicion de extranjeros, sus derechos y obligaciones 20

N.° 9.° Resolucion que limita la franquicia de los derechos de importacion 23

N.° 10 Informe del Enviado á los Estados Unidos de Colombia 25

N.° 11 Convenio para arreglar las reclamaciones entre Venezuela y Norte América 30

N.° 12 Convencion de Correos entre Venezuela y los Estados Unidos de América 34

N.° 13 Reclamacion sobre la validez de la aclaracion del artículo 5.° del tratado Venezolano-Español . . . 39

N.° 14 Correspondencia á que dió lugar el juicio del Congreso en cuanto al bombardeo de Valparaiso 56

N.° 15 Cuestion relativa á la inteligencia del convenio celebrado en 29 de Julio de 1864 entre Venezuela y Francia 62

N.° 16 Notas del Ministerio en punto á la reclamacion del súbdito Frances señor Bartolomé Tavera. . . . 65

N.° 17 Nueva ley Francesa concerniente á la propiedad literaria 77

FOLIO.

N.° 18 Protesta contra el arrendamiento del islote de Patos 82
N.° 19 Ajuste de reclamaciones italianas. 92
N.° 20 Inmunidad de los buques particulares en la guerra de Italia y Austria 94
N.° 21 Solicitud de que se considere neutral la corbeta de vapor "Magenta," durante un viaje científico . . 97
N.° 22 Cumplimiento del fallo arbitral relativo á la isla de Aves. 99
N.° 23 Agentes diplomáticos y consulares de los Estados Unidos de Venezuela en paises extranjeros. . . 101
N.° 24 Agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras en los Estados Unidos de Venezuela. . 107



